

BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CAUSA DEL SR. COLLANTES.

BIBLIOTECA JURÍDICA

DE LA

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CAUSAS DEL REY COLLAJES.



+ 154803
C. 1194610

R. 122851

VISTA DEL PROCESO

CONTRA

EL EXCMO. SR. D. AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES,
Ministro que fué de Fomento,

D. JUAN BAUTISTA BERATARRECHEA

Y

D. ILDEFONSO MARIANO LUQUE,
REOS PRESENTES,

Y CONTRA

el Ilmo. Sr. D. José Maria de Mora,
DIRECTOR QUE FUÉ DE OBRAS PÚBLICAS, REO AUSENTE Y DECLARADO EN REBELDÍA ;

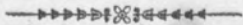
ACUSADOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

como perpetradores de varios delitos con motivo de una
supuesta contrata de 130,000 cargos de piedra.

Publicada por los Directores

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



Madrid.

IMPRESA DE LA Revista de Legislacion, á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

1859.

VISTA DEL PROCESO

CENTRAL

EL EXCMO. SR. D. JOSE ESTEBAN GONZALEZ,

Ministro de Fomento,

D. JUAN BAUTISTA BENTABRICHENA

Y

D. MATEOSO MARIANO LUQUE,

DEBEN RESPONDER,

Y CONTRA

el Sr. D. José María de Alzola,

Director que fue de Obras Públicas, sus sucesores y declarados herederos;

ACUSADOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en sus peritajes de obras de las de las
supuestas contra los 120,000 pesos de dichas.

Publicada por los Directores

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Madrid,

Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Calle de las Aduanas, número 10.

1858.

SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA.

VISTA PUBLICA

DE LA CAUSA DE LOS SRES. COLLANTES, BERATARRECHEA, LUQUE Y MORA.

Presidente del Tribunal, Excmo. Sr. Duque de Veragua; *Comisarios*, Excmos. Sres. Senadores D. Florencio Rodriguez Vahamonde y D. Juan Sevilla; *Secretario*, Ilmo. Sr. D. José Gelabert y Hore.

Comision acusadora: D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; Don Antonio Romero Ortiz, D. José Alfaro Sandoval, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Emilio Bernar, D. Mignel Zorrilla y D. Antonio del Rivero y Cidraque, Secretario.

Abogados defensores: del Sr. Collantes, D. Manuel Cortina y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo; de Beratarrechea, D. Valeriano Casanueva, y de Luque, D. Onésimo Alvarez Sobrino.

Audiencia del sábado 4 de junio de 1859.

Ocupando el Sr. Duque de Veragua la silla de la Presidencia, y teniendo á su derecha al Sr. Comisario Rodriguez Vahamonde, así como á su izquierda al Sr. Comisario Sevilla, y siendo las doce en punto de la mañana, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Constituido el Senado en Tribunal de Justicia, dá principio la vista de la causa que en virtud de acusacion del Congreso de señores Diputados se sigue al Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes y á sus co-reos.

Porteros, puede entrar la comision acusadora.

Entró, en efecto, dicha comision por la puerta del cancel que se halla á la derecha de la Presidencia, y bajando las gradas del salon, colocáronse sus individuos en el banco que al mismo lado tenian dispuesto, cerca de la barra.

El Sr. PRESIDENTE: Pueden entrar ahora los acusados y sus defensores.

Acto continuo entraron unos y otros por la puerta que está al pié del salon, precediendo los letrados á sus defendidos, y tomando todos ellos asiento junto á la barra, fuera del perimetro ocupado por los señores jueces y por la comision acusadora. Los letrados tenian delante sus respectivos bufetes. Dos maceros se hallaban al pié del salon, dando frente á otros dos que estaban colocados en la testera del mismo y habian precedido al señor Duque de Veragua, al dirigirse este con los Sres. Comisarios á la silla de la Presidencia. Cuatro porteros de estrados hallábanse de pié detrás de los procesados y de sus defensores, entre los dos maceros. A la derecha de

la Presidencia estaba la mesa del Sr. Secretario: en el centro del salon la de los taquígrafos. Dos barras laterales separaban de los del Tribunal los últimos bancos del salon, ocupados por los Sres. Senadores que no formaban parte de aquel, y por los Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario vá á leer el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en Tribunal.

Leído el referido artículo, decia así:

«En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el Secretario del Tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

»No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.»

El Sr. PRESIDENTE: Segun lo prevenido en ese artículo, se vá á leer la lista de los Sres. Senadores presentes.

Leida, en efecto, la lista indicada, resultaron hallarse presentes á la sesion los señores siguientes:

Duque de Veragua, Marqués de Miraflores, Marqués de Alcañices, D. Domingo Ruiz de la Vega, Conde de San Julian, Marqués de Valgornera, D. Ramon Santillan, Conde de Grá, D. Andrés Caballero, Marqués de Vallehermoso, Marqués de Santa Cruz, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, D. Joaquin Ezpeleta, Duque de Ahumada, D. Ramon María Fonseca, D. Manuel de Soria, D. Antonio Remon Zarco del Valle, Duque de Medinaceli, Marqués de Sanfelices, Duque de San Carlos, Marqués de Valmediano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Francisco Armero y Peñaranda, Conde de Balazote, Conde de Pinohermoso, Marqués de Malpica, D. Pedro Salas Omaña, D. Francisco Serrano, D. Antonio Guillermo Moreno, Marqués de Campo Sagrado, Duque de Rivas, Duque de San Lorenzo, Duque de Sevillano, Conde de Cleonard, Marqués de Novaliches, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Huet, Conde de Campo Alange, Conde de Velle, D. José Manuel Collado, D. Joaquin María Ferrer, D. Vicente Sancho, D. Antonio Gonzalez, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, Conde de Yumury, D. Mauricio Carlos de Onís, D. Lorenzo Arrazola, Conde de Zaldivar, Marqués de Clararomonte, Conde de Almina, D. José María Sierra, D. Marcelino de la Torre, Marqués de Acapulco, Conde de Torre Marin, D. Juan de Sevilla, Duque de San Miguel, D. Modesto Cortázar, D. Bernardo de la Torre Rojas, D. Juan Martin Carramolino, D. Ventura Cerrajerfa, Marqués de Bendaña, D. Pablo Govantos, D. Manuel Cantero, D. Joaquin José Casaus, Conde de Oñate, D. Cayetano de Zúñiga, D. Joaquin Bayona, D. Valentin Ferraz, D. Andrés García Camba, D. Francisco Mata y Alós, Conde de Villafranca de Gaitan, D. Fermin Ezpeleta, Señor de Rubianes, D. Miguel Chacon y Duran, D. Javier Ezpeleta, Duque de Bailen, Marqués de Campo Alegre, D. Ramon de la Rocha, Conde de Montefuerte, D. Cayetano Urbina, D. Francisco María Marin, D. Vicente Pimentel, Conde de Guendulain, Marqués de Ferrera, Conde de Casa-Bayona, Príncipe Pío, Marqués de Senmanat, D. José María Valterra, D. José del Castillo y Ayensa.

Acto continuo dióse cuenta de que el Sr. D. José de Isla Fernandez escusaba su falta de asistencia al Tribunal por hallarse enfermo.

El Sr. PRESIDENTE: Vá á empezar la lectura del proceso.

El Sr. Secretario subió á la tribuna, y leyó los procedimientos instruidos en el Senado, con solo tres cuartos de hora de descanso, el cual tuvo lugar desde las dos á las tres menos cuarto.

Los referidos procedimientos estaban concebidos en los términos que se espresan á continuacion.

Pieza principal ó sea la relativa á los reos presentes.

«Congreso de los Diputados.—Al Senado.—El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios individuos de su seno ha aprobado lo siguiente:—Artículo único. El Congreso de los Diputados declara que ha lugar á exigir la responsabilidad al Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, á virtud del espediente relativo á la contrata de ciento treinta mil cargos de piedra, mandada verificar por Real orden de 28 de agosto de 1853, y á llevar su acusacion ante el Senado, con arreglo á la Constitucion y al reglamento; y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el espediente, para los efectos prescritos en el párrafo tercero del art. 39 de la Constitucion. Palacio del Congreso 12 de abril de 1859.—Francisco Martínez de la Rosa, presidente.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Daniel Carballo, Diputado Secretario.»

Al Senado.—El Congreso de los Diputados, conforme á lo prescrito en el art. 203 de su reglamento, ha nombrado, para formular y sostener ante ese Cuerpo Colegislador la acusacion contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, á los Sres. D. Antonio Rivero Cidraque, don Antonio Romero Ortiz, D. Fernando Calderon Collantes, D. José Aifarro Sandoval, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Emilio Bernar y D. Miguel Zorrilla. Palacio del Congreso 13 de abril de 1859.—Francisco Martínez de la Rosa, Presidente.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Francisco Millan y Caro, Diputado Secretario.

Detencion de los procesados.—Exmo. Sr.—El Gobernador de la provincia de Madrid me dice con esta fecha lo siguiente: «Exmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. queda cumplimentada la orden que se sirvió comunicarme verbalmente esta noche referente á la detencion del Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, ex-Ministro de Fomento, y D. Ildefonso de Luque, no habiéndolo verificado respecto á D. Juan Bautista Beratarrechea, por no haberle encontrado todavía á pesar de las diligencias en su busca practicadas.—En atencion á la categoría y circunstancias del primero, he creído debía tener lugar su detencion, interin otra cosa se resuelve, en mis habitaciones del Gobierno civil, adoptando las disposiciones oportunas para la custodia del detenido, con los miramientos debidos á su posicion social. El segundo he acordado permanezca en la cárcel pública á mi disposicion.»—Lo que de acuerdo del Consejo de Ministros traslado á V. E., rogándole tenga á bien ponerlo en conocimiento del Senado tan luego como se constituya en Tribunal y á fin de que, en uso de sus atribuciones, disponga lo que estime justo respecto del arresto ó libertad de los presuntos reo y acusado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Presidente del Senado.

Excmo. Sr.: El Gobernador de esta provincia me dice con fecha de hoy lo siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden verbal que V. E. se sirvió comunicarme, ayer ha sido detenido en la cárcel pública á mi disposicion, despues del parte que dí á V. E. anoche, D. Juan Bautista Beratarrechea.»—Lo que de acuerdo del Consejo de Ministros tengo la honra de trasladar á V. E. para los efectos correspondientes, y en consecuencia de la comunicacion que sobre este mismo asunto pasé á V. E. con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Presidente del Senado.

Circular convocatoria pasada á los Sres. Senadores presentes en Madrid.—Excmo. Sr.: Visto el mensaje de acusacion presentado por el Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes:—Vistos los arts. 10, 11 y 12 de la ley de 11 de mayo de 1849, en cuya virtud debe V. E. formar parte del Tribunal para juzgar al espresado Sr. ex-Ministro,—Como Presidente del Senado lo participo á V. E. á fin de que se halle mañana jueves á las tres y media de la tarde, en el salon de sus sesiones para que se constituya el Tribunal.—Palacio del Senado 13 de abril de 1859.—Manuel de la Concha.

Los Sres. Senadores presentes en Madrid, á quienes se dirigió la anterior circular, fueron 123.

Circular convocatoria pasada á los Sres. Senadores ausentes de Madrid.—Excmo. Sr.—Visto el mensaje de acusacion presentada por el Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes:—Vistos los arts. 10, 11 y 12 de la ley de 11 de mayo de 1849, en cuya virtud debe V. E. formar parte del Tribunal para juzgar al espresado Sr. ex-Ministro,—Como Presidente del Senado lo participo á V. E. á fin de que se sirva presentarse en esta corte á la mayor brevedad posible, para desempeñar su cargo.—Palacio del Senado 13 de abril de 1859.—Manuel de la Concha.

Los Excmos. Sres. Senadores á quienes corresponde formar parte el Tribunal de Justicia para juzgar al Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, que se hallan fuera de Madrid, son 67.

Certificacion del acta de la primera sesion del Tribunal.—Don José Gelabert y Hore, abogado de los tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Mayor de la Secretaría del Senado y Secretario del mismo constituido en Tribunal de Justicia.

Certifico: que el acta procesal de la primera sesion celebrada por el Senado para constituirse en Tribunal de Justicia es á la letra como sigue:

«Primera sesion secreta del Senado para constituirse en Tribunal de Justicia, celebrada el dia 14 de abril de 1859.—Reunidos á las tres y media de la tarde en el salon de sesiones los Sres. Senadores, prévia la correspondiente convocatoria, manifestó el Sr. Presidente que en uso de la facultad que le concedia el art. 7.º de la ley de 11 de mayo de 1849, habia nombrado secretario del Tribunal para juzgar al Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, al mayor de la secretaría de este cuerpo colegislador, y abogado de los tribunales nacionales D. José Gelabert y Hore, el que despues de haber prestado en manos del mismo Sr. Presidente el juramento en la forma acostumbrada, empezó á ejercer su cargo.—Seguidamente se leyeron las listas de los Excmos. Sres. Senadores á quienes corresponde formar el Tribunal de Justicia para juzgar al Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes con arreglo á la ley de 11 de mayo de 1849, los cuales eran 190;—la de los Excmos. Sres. Senadores á quienes corresponde formar el Tribunal de Justicia para juzgar al Ministro que fué de Fomento, D. Agustin Estéban Collantes, que se hallan presentes en Madrid (eran 123);—la de los Excmos. Sres. Senadores á quienes corresponde formar el Tribunal de Justicia, para juzgar al Ministro que fué de Fomento, D. Agustin Estéban Collantes, que se hallan fuera de Madrid (eran 67.)

Resultaron hallarse á la sazón en el salon 95 Sres. Senadores.

Habiendo en el salon el número de Sres. Senadores que previene el artículo 10 de la referida ley de 11 de mayo de 1849, el Sr. Presidente pro-

nunció la fórmula: «Queda constituido el Senado en Tribunal de Justicia, conforme á la ley de de 11 de mayo de 1849, para juzgar al Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, en virtud del mensaje de acusacion del Congreso de los Diputados.»—Procediéndose, en conformidad á lo prescrito en el artículo 6.º de la misma ley, á la designacion y nombramiento de los comisarios que debian auxiliar al Sr. Presidente en el ejercicio de su cargo, se acordó fueran cuatro, resultando en la forma siguiente:

Para primer Comisario fué nombrado el Sr. Senador D. Florencio Rodríguez Vahamonde, por 54 votos.

Para segundo Comisario fué nombrado el Sr. Senador D. Juan Sevilla, por 54 votos.

Para tercer Comisario, resultó elegido el Sr. Senador D. Sebastian Gonzalez Nandin, por 53 votos.

Para cuarto Comisario, fué nombrado el Sr. Senador D. Pascual Fernandez Baeza, por 50 votos.

Prévia invitacion del Sr. Presidente, ocuparon los Sres. Senadores Comisarios los asientos en la mesa de la Presidencia.—El Senado quedó enterado:—De un mensaje del Congreso de los Diputados, fecha 12 del corriente mes, participando, para los efectos prescritos en la Constitucion, la declaracion de acusacion contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes.—Y de otro del mismo Cuerpo, fecha del dia siguiente participando asimismo el nombramiento de los Sres. Diputados D. Antonio Rivero Cidraque, D. Antonio Romero Ortiz, D. Fernando Calderon Collantes, D. José Alfaro Sandoval, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Emilio Bernar y D. Miguel Zorrilla, para formular y sostener dicha acusacion.—El Tribunal quedó enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 12 del corriente mes, participando la detencion preventiva, á disposicion del Senado, del Ministro que fué de Fomento, D. Agustín Estéban Collantes y de D. Hdefonso Luque.—De otra comunicacion del mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 13 del presente, participando la detencion preventiva en igual concepto, de D. Juan Bautista Beratarrechea.—Asimismo quedó enterado el Tribunal, de que se excusaban de asistir al mismo, por el mal estado de su salud, los Sres. Senadores Marqués de Viluma, Marqués de Bendaña, D. Antonio Riquelme, Conde de Santa Coloma, Conde de Tilly, Conde de Llobregat, D. Joaquin Ezpeleta, Conde de Mirasol y D. Francisco de Olavarrieta.—Y por tener que ausentarse de esta corte, los Sres. Senadores Marqués de Armendariz, D. Jaime Ceriola y Conde de Velle.—Igualmente quedó el Tribunal enterado de que se excusaban de presentarse al mismo, por el estado de su salud, el Sr. Marqués de Gastañaga, desde Oviedo.—El Sr. Marqués de la Pezuela, desde Segovia.—El Sr. D. Agustín Díaz Camacho, desde la Palma.—El Sr. Duque de Medina de las Torres, desde Sevilla.—El Sr. Conde de Casa-Eguía, desde San Sebastian.

Se leyó la siguiente comunicacion:—«Excmo. Sr.: En cabeza del expediente publicado por el Congreso de Sres. Diputados y que es origen del juicio, para el que V. E. se sirve citarme, aparece una Real órden fecha 28 de agosto de 1853, época en que precisamente era yo Presidente del Consejo de Ministros, y si bien de este documento ni del asunto á que se refiere he tenido la menor noticia hasta la publicacion del expediente, y aun en la discusion habida en el Congreso de Sres. Diputados se ha indicado que la fecha era falsificada; un sentimiento de delicadeza, que estimará el Tribunal en lo que valga, me aconseja no asistir á sus acuerdos, mientras

que V. E., dando cuenta de esta comunicacion al citado Tribunal, este no desestime los motivos de mi inhibicion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1859.—Francisco de Lersundi.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Sres. Senadores, instalado segun la ley, para juzgar al ex-Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes.»

Despues de un breve debate, se acordó no haber motivo para la inhibicion del espresado Sr. Senador D. Francisco de Lersundi.

Asimismo se leyó el siguiente oficio:—«Excmo. Sr.: Habiendoseme hecho cesar en enero de 1854 en el destino de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por haber incluido mi voto como Senador entre los 103 que tuvo contra sí en la cuestion de ferro-carriles el Gobierno de aquella época, de que formaba parte, como Ministro de Fomento, el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, cumple á mi delicadeza escusarme, como lo hago, de formar parte del Senado como Tribunal para juzgar á dicho señor. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1859.—Joaquin José Casaus.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.»—Y el Tribunal no admitió la mencionada escusa.

Finalmente, se dió lectura á la comunicacion siguiente:—«Excmo. Señor: En contestacion al oficio de V. E. de ayer, por el que se ha servido participarme que, con arreglo á la ley de 14 de mayo de 1849, me corresponde formar parte del Tribunal que ha de juzgar al Sr. Ministro que fué, D. Agustin Estéban Collantes, debo manifestar á V. E., que relaciones de parentesco con D. Juan Bautista Beratarrechea y Amatria, detenido en virtud de la resolucion del Congreso de los Diputados, me impiden tomar parte en las deliberaciones de ese Tribunal.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1859.—Santiago de Tejada.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.»—Y el Tribunal declaró no haber lugar á admitir esta escusa.

Los Sres. Senadores D. Ramon María Fonseca, D. Francisco Serrano, Duque de Sevillano y D. Antonio Guillermo Moreno, manifestaron sus escusas de pertenecer al Tribunal por las respectivas razones de delicadeza que sucesivamente alegaron y que no fueron admitidas por el Tribunal.—Acto contínuo, el Sr. Presidente anunció que para la primera sesion del Tribunal se avisaria al domicilio de los Sres. Senadores, y levantó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde.—El Marqués del Duero, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente en su decreto de este dia, firmo la presente en el palacio del Senado, á 14 de abril de 1859.—José Gelabert y Hore.

DECRETO.—Precediendo los mensajes del Congreso de los Diputados, con la acusacion contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, y del nombramiento de los Sres. Diputados encargados de formular y sostener la acusacion, y las comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, participando hallarse arrestados á disposicion del Senado el espresado Sr. ex-Ministro, D. Agustin Estéban Collantes, D. Ildefonso Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea, únase á estos antecedentes certificacion del acta de la sesion del Senado celebrada en este dia, de la cual resultan el nombramiento de Secretario, así como la constitucion del Senado en Tribunal de Justicia para el caso presente, y la eleccion de cuatro Comisarios con arreglo á la ley de 14 de mayo de 1849, que recayó en los Excmos. Sres. D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Juan de Sevilla, D. Sebastian Gonzalez Nandin y D. Pascual Fernandez Baeza; las escusas

de algunos Sres. Senadores, y por último, los mencionados mensajes y comunicaciones del Gobierno de S. M. á que el acta se refiere. Póngase en conocimiento del Congreso, del Gobierno de S. M. y del Senado la constitucion de este en Tribunal de Justicia, y el nombramiento de los cuatro Comisarios. Fórmese con el espediente remitido por el Congreso de los Diputados con el mensaje de acusacion pieza separada, donde obre tambien el índice correspondiente, procediéndose á la formacion del oportuno extracto. Así lo mandó el Excmo. Sr. Marqués del Duero, Presidente del Senado, autorizado por la espresada ley de 11 de mayo, para dirigir las actuaciones del proceso y decretar las diligencias que estime convenientes, en el Palacio del Senado á 14 de abril de 1859, y lo firma conmigo el Secretario de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore.

Se pasaron las comunicaciones á que se refiere el anterior decreto.

Índice de los documentos que contiene el espediente remitido por el Congreso de los Diputados, con el mensaje de acusacion contra el Ministro de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, en 12 de abril de 1859.

1.º Proposicion para que se reclame del Gobierno el espediente relativo al acopio de los 130,000 cargos de piedra.

2.º Real orden remitiéndolo.

3.º Proposicion para que se nombre una comision que lo examine.

4.º Comision nombrada para el exámen.

5.º Dictámen de la comision.

6.º Proposicion para que se declare que ha lugar á exigir la responsabilidad al Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes.

7.º Comision nombrada para dar dictámen.

8.º Comunicacion preguntando al Gobierno si se elevó á escritura pública el ajuste celebrado entre el Director de Obras públicas y D. Ildefonso Luque.

Idem haciendo igual pregunta sobre si ha existido ó no espediente administrativo que motivase la Real orden de 28 de agosto de 1833.

Idem preguntando si la letra con que está escrita esta Real orden es de las conocidas en el Ministerio.

Contestacion del Gobierno á las tres anteriores comunicaciones.

9.º Comunicacion preguntando las fechas en que se satisficieron varios libramientos, y el crédito legislativo con que se cubrió este servicio.

Contestacion del Gobierno.

10. Comunicacion pidiendo al Gobierno los pagarés originales que se entregaron á Luque.

Comunicacion del Gobierno remitiéndolas.

11. Comunicacion pidiendo los índices con que se remitia la correspondencia oficial para la firma del Ministro de Fomento á la Corte de San Ildefonso.

Idem pidiendo nota del importe del libramiento núm. 673 espedido en mayo de 1854.

Comunicacion del Gobierno, contestando á las anteriores.

12. Comunicacion pasada al Sr. Ministro de la Gobernacion para que envíe dos peritos calígrafos.

13. Comunicacion preguntando si se comunicó á D. Juan Bautista Beratarrechea el nombramiento que de él se hizo para recibir y medir los 130,000 cargos de piedra.

Contestacion del Gobierno.

14. Esposicion de D. Juan Bautista Beratarrechea.
15. Declaracion de D. Pedro Julian Pardo.
16. Carta de D. Agustin Estéban Collantes.
17. Citaciones hechas á varios sujetos.
18. Actas de la comision.
19. Ley fijando las bases para la contabilidad provincial y municipal.
Real decreto de 10 de mayo de 1851.
- Instruccion reglamentaria para la contabilidad de los ramos del Ministerio de Fomento.
- Circular á los ingenieros jefes de distrito, trasladándoles la Real orden en que se aprueba el pliego de condiciones generales para las contratas de obras.
20. Dictámen de la Comision.
21. Comunicacion del Sr. Collantes, pidiendo que se le cite á la discusion del dictámen.
22. Esposicion de D. José Genaro Villanova.

Y para que conste, en cumplimiento de lo decretado por el Excmo. Señor Presidente, lo estiendo por diligencia que firmo en el Palacio del Senado, á 14 de abril de 1859.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Nombramiento de Presidente y Secretario de la Comision acusadora.—Excmos. Sres.: La Comision nombrada para formular y sostener ante el Senado la acusacion contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, se ha constituido en el dia de ayer, eligiendo por su Presidente al Sr. D. Fernando Calderon Collantes, y por Secretario al Sr. D. Antonio Rivero Cidraque.—Dios guarde á V. EE. muchos años.—Palacio del Congreso, 15 de abril de 1859.—Fermin de la Sala, D. S.—Francisco Millan y Caro, D. S.—Sres. Secretarios del Senado.

Este oficio se mandó unir á las actuaciones.

Tambien se decretó recibir las declaraciones indagatorias á los procesados.

Declaracion indagatoria del Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes.—En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1859, constituido el Excmo. señor Senador Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde en las habitaciones del gobierno civil de esta provincia, donde se halla arrestado preventivamente el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, en cumplimiento de la providencia anterior, y comparecido dicho Sr., prometió decir verdad en todo lo que le fuere preguntado, por ante mí el infrascrito Secretario:

Preguntado por su nombre, apellido, naturaleza, vecindad, profesion y edad, respondió llamarse Agustin Estéban Collantes, natural de Carrion de los Condes, en la provincia de Palencia, vecino de Madrid, Ministro de la Corona cesante, edad cuarenta y tres años, de estado casado.

Preguntado quién lo ha detenido, en virtud de qué orden, cuándo y dónde ha sido detenido, dijo: Que el martes doce del corriente, á las siete ó siete y cuarto de la noche fué detenido por el Secretario del Gobierno civil, acompañado de un oficial de la misma dependencia, hallándose en su casa, en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia; habiendo sido conducido á estas habitaciones, donde se halla desde entonces.

Preguntado si antes de ahora ha sido procesado, dijo: Que sí; que se le estaba actualmente siguiendo una causa, con motivo de las últimas eleccio-

nes de Diputados á Córtes, y pende en el juzgado de primera instancia de Frechilla, en la provincia de Palencia.

Preguntado si presume la causa de su detencion, dijo: Que presume que el motivo de su detencion provenga del acuerdo del Congreso de Sres. Diputados, declarando haber lugar á exigir la responsabilidad ante el Senado al compareciente.

Preguntado si tiene noticia de la contrata ajustada en 4 de setiembre de 1853 entre el antiguo Director de Obras Públicas y D. Ildefonso Mariano Luque para el acopio de 130,000 cargos de piedra con destino á la reparacion de las carreteras de la provincia de Madrid, dijo: que tiene las noticias que ahora se han hecho públicas; pero que no recuerda haber tenido intervencion en ese contrato en la época anterior á las circunstancias actuales y sobre todo á la época á que se refiere.

Preguntado si reconoce por suyas las firmas que como Ministro de Fomento aparecen por él puestas al pié de las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, mandando proceder al acopio y dando autorizacion al efecto á don José María de Mora, Director entonces de Obras Públicas, y la de 10 de mayo de 1854, prescribiendo el abono y pago de los 130,000 cargos de piedra y cuyas Reales ordenes se le ponen de manifiesto, dijo: que las reconoce por suyas.

Preguntado si recuerda que alguna corporacion ó agente del ramo puesto á su cargo le haya escitado para tomar dicha disposicion de 28 de agosto de 1853, dijo: que no recuerda haber tomado jamás la iniciativa en asuntos de acopios, contratos, recomposiciones de caminos ni nada que tenga relacion con las obras públicas; y que naturalmente, siendo con arreglo al reglamento de la Secretaría, obligacion de los Directores el preparar toda clase de expedientes, ellos son los que oyen y proponen, y supone que la escitarian ó propondrian la expedicion de dicha Real orden, á no ser que haya ocurrido un caso de abuso de confianza, y que esta orden se haya firmado al tiempo de firmar otras muchas.

Preguntado si oyó alguna dependencia del Estado ó algun funcionario público, y se formó presupuesto antes de acordar el acopio á que se refiere la Real orden de 28 de agosto de 1853, dijo: que no puede recordar ninguna de estas particularidades, porque todas se refieren á la tramitacion de expedientes y á su preparacion, y todas son de las atribuciones de los Directores.

Preguntado si conoce á D. Ildefonso Mariano Luque y á D. Juan Bautista Beratarrechea, y si tuvo alguna relacion con ellos acerca de este asunto, dijo: que á D. Ildefonso Mariano Luque, ni le conoce ni le ha visto nunca: que á D. Juan Bautista Beratarrechea le ha visto dos ó tres veces en el canal de Manzanares, de donde fué nombrado Administrador, con motivo de haber ido el declarante con su señora á pasear por dicho sitio, sin que haya tenido ninguna clase de relaciones con él, ni en este asunto, ni en ningun otro; y que fué nombrado administrador del canal á propuesta del Director de Obras públicas, D. José María Mora, ó por indicacion del mismo.

Preguntado qué trámites se seguían en el Ministerio de Fomento para las autorizaciones ministeriales en negocios de esta clase, despues de publicado el Real decreto de 27 de febrero de 1852, para la contratacion de servicios públicos, dijo: que no recuerda exactamente la tramitacion, porque toda cuestion de trámite en todos los negocios estaba encomendada á los mismos Directores; pero en acopio de materiales tiene entendido que, bien por subdividirse en pequeñas cantidades, ó bien por dificultades de otra índole, no ha sido comun el sacar estos servicios á público remate.

Preguntado si durante el tiempo de su Ministerio se seguía la práctica de que fuesen rubricados los originales ó traslados de las Reales órdenes que se le presentaban á la firma, dijo: que sí, y que creía que esta era la práctica que se seguía en aquel como en otros Ministerios.

Y en tal estado acordó el Excmo. Sr. Senador Comisario, despues de haberle leído la presente declaracion, que halló conforme con lo que habia manifestado el Sr. D. Agustin Estéban Collantes, suspender esta declaracion, sin perjuicio de ampliarla convenientemente. Firma con el espresado Excmo. Sr. Senador Comisario, por ante mí el infrascrito Secretario, de que certifico.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—Agustin Estéban Collantes.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion indagatoria de D. Ildelfonso Mariano Luque.—En el mismo dia, constituido el Excmo. Sr. Senador Comisario, D. Florencio Rodriguez Vahamonde en la sala de vistas de la cárcel del Saladero, comparció el que dijo llamarse Ildelfonso Mariano Luque, que prometió decir verdad en lo que fuere preguntado, y habiéndolo sido á tenor de las preguntas que á continuacion se espresarán, declaró lo siguiente:

Preguntado por su nombre, apellido, naturaleza, vecindad, estado, profesion y edad, dijo: llamarse como anteriormente queda indicado, D. Ildelfonso Mariano Luque, natural de Castro del Rio, provincia de Córdoba, vecino de Madrid, estado casado, de cuarenta y cinco años de edad, de profesion corredor ó agente de negocios bursátiles.

Preguntado quién le ha arrestado, cuándo y en qué sitio, dijo: que lo habia sido en su casa, en la noche del dia 12 del corriente á las diez y media, de órden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Preguntado si sabe ó presume la causa de su detencion, dijo: que la atribuya á las declaraciones que prestó ante dicho señor Gobernador, en el expediente promovido ante dicha autoridad, sobre el acopio de 130,000 cargas de piedra.

Preguntado si ha sido procesado alguna vez antes de ahora, dijo: que no.

Preguntado si reconoce y confirma las declaraciones que dió ante el Gobernador de esta provincia, á fé ó testimonio del escribano D. Vicente Blanco Vahamonde el 23, 25 de febrero y 1.º de marzo último, las cuales le son leídas en este acto, y si tiene y declara por suyas las firmas puestas bajo su nombre, dijo: que está conforme con la primera, en cuanto no se halla modificada por las posteriores, que igualmente reconoce, confirma y ratifica, y que las firmas puestas á su pié, son de su puño y letra.

Preguntado si ha rendido alguna declaracion además de las indicadas en la pregunta anterior acerca del negocio á que ellas se refieren, dijo: que no ha dado ninguna otra declaracion mas que las arriba referidas, y que la cantidad de 953,000 rs. que dijo en las mismas, es la de 973,000 rs. como luego ha podido rectificar.

Preguntado si reconoce por verdadero el contrato ajustado con D. José María de Mora en 4 de setiembre de 1853, por el cual se obligó á entregar y acopiar 130,000 cargas de piedra que habian de reunirse á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares, y á que se refiere la copia autorizada del fólío 1.º del expediente gubernativo que se le ha leído y puesto de manifiesto, dijo: que efectivamente firmó un papel á la buena fé, y solo comprendió que debió ser el contrato cuando le dieron el libramiento para hacer el pago de los 130,000 cargos de piedra, y puede asegurar que no fué el 4 de setiembre de 1853, sino en el mes de abril, poco mas ó

ménos, del año siguiente de 1854; así como que dijo al Sr. Mora le enseñase el contrato, y este lo rehusó siempre, dándole por excusa, de que estaba en tramitación.

Preguntado si se hallaba presente alguna persona cuando puso la firma en el papel ó pliego del contrato, dijo: que habia tres personas que no conocia, ni hoy podría conocer despues del tiempo trascurrido.

Preguntado si cumplió por su parte dicha contrata é hizo acopio de la piedra estipulada, dijo: que no, que no ha entregado piedra alguna, ni se le ha exigido.

Preguntado si recibió el importe de los 130,000 cargos de piedra, ó sean 975,000 rs., de quién recibió esta cantidad, si se la apropió, ó dió participacion de ella á alguna persona, dijo: que recibió el importe de los 130,000 cargos de piedra en un libramiento expedido por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, de la cantidad dicha de 975,000 rs. contra el Tesoro, que realizó el día 28 de junio de 1854, que cangeó por pagarés del mismo Tesoro que componian la mencionada suma, y cuyo vencimiento, si no está equivocado, era el 31 de agosto del mismo año. Añade, que en el mismo día que recogió del Tesoro los pagarés, y como á eso de las seis de la tarde, los entregó á D. José María de Mora, en su casa habitacion, calle de Alcalá, con la firma en blanco, haciéndole observar que su deseo era cubrir el endoso en regla, á lo que se opuso, manifestando al declarante que no se le seguia perjuicio, puesto que le afirmó que el negocio era suyo, que como Director del ramo no podia aparecer su nombre, y encargándole finalmente el mayor sigilo para que no llegase á noticia del Ministro ni de ninguna persona colocada en alta categoria.

Preguntado dónde conoció y cuándo á D. José María Mora, dijo: que unos seis meses antes de que fuese nombrado Director de Obras públicas.

Preguntado si sobre este negocio habló con algun otro empleado ó funcionario público mas que con D. José María Mora, dijo: que no habia tenido otras relaciones con funcionarios públicos mas que las necesarias para el cobro del libramiento arriba indicado.

Preguntado si sabe ó ha oido que algun otro empleado público tuviese conocimiento de la contrata indicada, y del modo con que fué llevada á efecto, dijo: que ignora de todo punto que ningun otro empleado tuviese conocimiento de ella.

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, dijo: que no.

Preguntado qué recompensa recibió de D. José María Mora por el encargo de los cargos de piedra, y en qué moneda, dijo: que 600 rs., en la especie de moneda que ya tiene declarado.

En este estado, el Excmo. Sr. Senador comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, acordó, despues de habérsele leído á Luque esta declaracion, que se suspendiera, sin perjuicio de ampliarla convenientemente. Firman con el espresado Excmo. Sr. Senador Comisario por ante mí el Secretario, de que certifico.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—Ildefonso Mariano Luque.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion indagatoria de D. Juan Bautista Beratarrechea.—En el mismo día y sitio compareció á continuacion el que dijo llamarse D. Juan Bautista Beratarrechea, ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntado.

Preguntado por su nombre, naturaleza, edad, profesion y vecindad, dijo: llamarse D. Juan Bautista Beratarrechea, natural de Cádiz, vecino de Madrid, soltero, abogado y empleado cesante, de edad de 42 años.

Preguntado quién lo ha arrestado, en virtud de qué orden y dónde, dijo: que lo fué por un dependiente del Gobierno civil, en virtud de orden del Sr. Gobernador en la madrugada del día 13 del corriente mes en su casa, calle de Fuencarral, número 52, cuarto segundo.

Preguntado si sabe la causa de su arresto, dijo: que la presume, aunque no se la esplica.

Preguntado si ha sido procesado antes de ahora, dijo: que nunca.

Preguntado si reconoce y confirma las declaraciones que prestó ante el Gobernador de esta provincia á testimonio de D. Vicente Blanco Vahamonde en los días 23, 25 y 26 de febrero último y si es suya la firma que al pié de ellas aparece puesta, dijo: que en cuanto á la segunda de dichas declaraciones está mal redactada, pues lo que quiso decir fué que la letra y las firmas de las certificaciones se parecían á su letra sin haberlas escrito, como indicó en su última declaración ante el Sr. Gobernador de la provincia.

Preguntado, habiéndosele puesto de manifiesto las certificaciones que obran á los fóllos 46, 47 y 48 del expediente gubernativo, si las reconoce por suyas, así como las firmas con el nombre y apellido del declarante puestas á su pié: dijo que no.

Preguntado si reconoce por de su letra las tres certificaciones mencionadas, dijo: que no.

Preguntado si conoce á D. Ildefonso Mariano Luque, dijo: que no habia oído nunca este nombre y apellido.

Preguntado si tiene noticia de cierto contrato celebrado por el Estado con un particular en 1853 para el acopio de piedras destinadas á la composicion de carreteras de esta provincia, dijo: que ninguna absolutamente.

Preguntado si vivia en esta corte en 1853, dijo: que vivia en esta corte y se ocupaba en trabajos literarios.

Preguntado si conocia á D. José María Mora, Director que ha sido de Obras públicas, si hace mucho tiempo, con qué ocasion le conoció, y si le trataba con intimidad, dijo: que le conoce desde el año de 1846 ó 1847, y que la ocasion de su conocimiento fué haber escrito juntos en un periódico, titulado *La Crónica de Ultramar*, sin que se hayan tratado con intimidad.

Preguntado si habló de contratos y negocios con D. José María de Mora y principalmente del relativo al acopio de piedras en la primera esclusa del canal de Manzanares, dijo: que nunca le habló de negocios de esta clase.

Preguntado si sabe si algun otro empleado ó funcionario público habia tomado parte en la preparacion ó ejecucion de dicho negocio, contestó: que no.

Preguntado cuándo y por quién fué nombrado para la medicion y recepcion de los cargos de piedra, y si conserva el nombramiento, dijo: que se refiere á todas las anteriores respuestas y que no hubo tal nombramiento.

Preguntado si conoce al Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, contestó: que le conocia solo de vista; pero que no recuerda si alguna vez le ha hablado.

En tal estado, y despues de leida al declarante la anterior, en la que dijo estar conforme, el Excmo. Sr. Senador Comisario mandó suspender esta declaracion sin perjuicio de ampliarla. Firma con el espresado Excelentísimo señor Senador Comisario por ante mí el Secretario, de que certifico.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—J. Bautista de Beratarrechea.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Decreto de prision y embargo de bienes.—Visto el mensaje de acusa-

cion remitido al Senado por el Congreso de los Diputados, declarando que há lugar á exigir la responsabilidad al Ministro que fué de Fomento, don Agustín Estéban Collantes, á virtud del expediente relativo á los 130,000 cargos de piedra:—Visto el expediente que le es adjunto, del cual resulta que á virtud de Reales órdenes de 28 de agosto de 1853 y 40 de mayo de 1854, espeditas y firmadas por el espresado Sr. Ministro, mandándose por la primera proceder al acopio de 130,000 cargos de piedra, y por la segunda al pago de su importe reales vellon 975,000, se ha defraudado á la Hacienda pública la espresada cantidad, suponiéndose un servicio que no se ha verificado, y de cuya simulacion y defraudacion, segun las diligencias hasta el dia practicadas, hay motivos racionalmente fundados para creer culpables de dicho delito á los espresados Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, D. José María Mora, Director que fué de Obras públicas, D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea:—Visto el art. 2.º de la ley de 11 de mayo de 1849:—Vistos los artículos 226, caso 4.º, 323 y 450 del Código penal, y regla 31 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código,—Se declara prision la detencion que sufren dichos Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea, á quienes se les haga saber, espidiéndose el oportuno mandamiento á las personas encargadas respectivamente de su custodia. Procédase inmediatamente á la prision de D. José María Mora, dirigiéndose al efecto al Sr. Gobernador de esta provincia las órdenes correspondientes, y al embargo de los bienes de los procesados, por valor de la cantidad que aparece defraudada. Hágase saber al mencionado Sr. Gobernador que manifieste al Senado en Tribunal de Justicia, el punto en que á virtud de este decreto, quede constituido en prision dicho Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes. Así lo decretó y mandó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, de conformidad con los Excmos. señores Senadores Comisarios, en su Palacio á 15 de abril de 1859.—Y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

—Se hicieron las correspondientes notificaciones y se practicaron las diligencias mandadas en el decreto anterior.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Excmo. Sr.—En cumplimiento del decreto del Senado que V. E. se sirvió comunicarme ayer noche, fué constituido inmediatamente el Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, ex-Ministro de Fomento, en las prisiones de San Francisco, local destinado por el Gobierno para este efecto, en atencion á ser el mas decente de la corte y el que ha servido de prision á los Oficiales generales en otras ocasiones, quedando aquel á disposicion de V. E.; igualmente que en la cárcel del Saladero D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea.—Respecto á D. José María de Mora, Director que fué de Obras públicas, he dado las órdenes oportunas para su prision, si bien sospecho no podrá realizarse. Por noticias fidedignas, aunque estra-oficiales, he sabido reside actualmente el espresado Sr. Mora en la ciudad de Lóndres, aunque examinados los registros de este Gobierno desde el año pasado de 1856 no aparece en ellos se le haya espedido pasaporte para el extranjero.—Con objeto de dar cumplimiento en lo que á mí toca, al espresado decreto, he comunicado las órdenes oportunas al Sr. Administrador de Hacienda pública y al Contador de hipotecas, para que con toda urgencia me manifiesten si en los libros y documentos de sus respectivas dependencias aparecen bienes de los acusados. Tan pronto como reciba sus contestaciones las transmitiré á V. E. para los efectos que estime procedentes.—Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Excmo. Sr.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.

DECRETO.—Para llevar á efecto el embargo de los bienes del Excmo. señor D. Agustín Estéban Collantes, D. Ildefonso Mariano Luque, y D. Juan Cautista Beratarrechea, en cantidad bastante á cubrir la de 975,000 rs. en que aparece defraudada la Hacienda pública, á consecuencia de la contrata de 130,000 cargos de piedra, acordado en el día de ayer, y en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de mayo de 1849, vengo en encargar al Juez decano de los de primera instancia de esta corte, de la ejecucion de esta diligencia, recomendándole la mayor actividad y que dé cuenta á este Tribunal de haberlo efectuado, con remision del expediente que al efecto instruya. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio á 16 de abril de 1859, y lo rubrica conmigo de que certifico.—Duro.—Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Felipe Andriani.—En el Palacio del Senado á 16 de abril de 1859 compareció ante el Excmo. Sr. Senador D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Felipe Mauricio Andriani, y habiendo ofrecido decir verdad, en lo que fuese preguntado y supiese.

Preguntado si recordaba haber recibido la comunicacion que en 19 de junio de 1854 le pasó el contador central de Hacienda D. José Genaro Villanova manifestando, que habiéndose presentado D. Ildefonso Luque al cobro del libramiento espedido á favor de este por la Ordenacion general del Ministerio de Fomento en 27 de mayo último con el número 675 por reales vellón 975,000, no le era posible prestar su intervencion mediante á que en la cuenta que se llevaba al capítulo 23 del presupuesto y al que dicho libramiento se hallaba afecto no resultaba crédito suficiente para cubrir su importe y el de otros libramientos que aparecian de una nota que acompañaba, dijo: que recuerda que siendo Ordenador de pagos del Ministerio de Fomento recibió en efecto dicha comunicacion.

Preguntado si reconoce por suya la minuta que se le pone de manifiesto y de su puño la rúbrica bajo el nombre del Ordenador general en la cual, contestando á la comunicacion citada en la pregunta anterior; manifiesta que el Ministerio de Fomento tenia reclamada del de Hacienda, y se hallaba este conforme en conceder la ampliacion de crédito necesario á dicho capítulo 23 para que puedan satisfacerse los libramientos pendientes de pago por falta de crédito en la Contaduría central; dijo: que la letra de la minuta es del oficial del negociado, y que la rúbrica es de su puño reconociéndola como la minuta.

Preguntado qué motivo le asistia para asegurar en dicha minuta que el Ministerio de Fomento habia reclamado la ampliacion de crédito al citado capítulo 23 y que se hallaba conforme el de Hacienda en concederla, dijo: que no recordaba qué antecedentes habia en aquel momento, pero que resultará de las comunicaciones que hubiesen mediado entre ambos Ministerios.

Preguntado si se formó expediente en la Ordenacion de su cargo para reclamar del de Hacienda la ampliacion espresada con cargo al referido artículo 23, dijo: que no recuerda se haya formado expediente, que presume provendria de una manifestacion hecha por el Director de Obras públicas al Ministro.

Preguntado si es suficiente segun la regularidad establecida que esta clase de ampliaciones de crédito, por no ser suficientes los concedidos, se reclamen sin que preceda ningun expediente en que conste dicha insufi-

ciencia, dijo: que era bastante en su concepto por que la insuficiencia resultaba de la cuenta de distribuciones de que tienen conocimiento las respectivas Direcciones generales como lo tiene la Ordenacion.

Preguntado si sabe y puede explicar cómo, autorizado el D. José María Mora en 28 de agosto de 1853 por su Jefe para celebrar la contrata de 130,000 cargos de piedra, no se reclamó su abono hasta 10 de mayo de 1854, dijo: que no puede dar explicacion alguna por ignorarlo completamente, extrañándose que, si el servicio se habia hecho dentro del año de 1853, no reclamase el contratista hasta mayo de 1854.

Preguntado si recuerda que, durante el tiempo que fué Ordenador, se encomendó en algun caso especial á personas enteramente estrañas al Ministerio de Fomento el recibo de materiales para obras públicas, dijo: que no lo recuerda, sin que tampoco pueda afirmar que no lo hubiera.

Preguntado si ha visto en el tiempo que sirvió su cargo en el Ministerio de Fomento que el Ministro del ramo comisionase al Director de Obras públicas para que celebrase contratas de acopios de materiales, ó de otros servicios en la forma que este tuviera por mas conveniente, dijo: que no lo recuerda.

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, dijo: que este frecuentaba el despacho del Sr. Director de Obras públicas D. José María Mora, donde solia verle en las ocasiones en que por razon de su destino entraba en dicho despacho, y que como siempre le vió llevando anteojos, es posible que hoy no le conociera si se le presentase sin ellos.

Y en tal estado el Sr. Senador comisario acordó suspender esta declaracion, en la que despues que le fué leida, se ratificó el compareciente que dijo ser mayor de edad y vecino de esta corte y la firma con dicho Excelentísimo señor Senador Comisario ante mí el Secretario.—Florencio Rodríguez Vahamonde.—Felipe Mauricio Andriani.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. José Genaro Villanova.—Seguidamente se presentó ante el mismo Excmo. Sr. Senador Comisario D. José Genaro Villanova, quien dijo llamarse así, ser mayor de edad y vecino de esta corte; y habiendo ofrecido bajo juramento decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, lo fué al tenor de las siguientes preguntas.

Preguntado si reconoce por suya la comunicacion que en 19 de junio de 1854 dirigió al Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento manifestando, que mediante á que, no resultaba crédito suficiente á cubrir su importe, no podia la Contaduría central de su cargo intervenir el libramiento espedido en 27 de mayo del mismo año con el núm. 675 por reales vellon 975,000 con cargo al capitulo 23 del presupuesto del Ministerio de Fomento del año 1853, y si tiene por de su puño y letra la firma que en su nombre se halla al pié de la comunicacion que se le pone de manifesto, dijo: que sí, pero que se refiere al crédito administrativo y no al legislativo ó sea á las consignaciones de fondos que el Director del Tesoro abre sobre sus diferentes cajas en virtud de las distribuciones que mensualmente se aprueban en Consejo de Ministros, y que la firma la reconoce por suya.

Preguntado si reconoce asimismo por suya de su puño y letra la firma y rúbrica que con sus nombres en iniciales se halla al pié de una nota de libramientos espeditos por la Ordenacion del Ministerio de Fomento; que acompaña á la comunicacion de que se halla en la anterior pregunta y que lleva la misma fecha de esta última, dijo: que sí.

Preguntado si intervino en 28 de junio de 1854 el libramiento mencio-

nado de 975,000 rs. espedido á favor de D. Ildefonso Luque, en virtud de qué orden lo verificó, habiendo significado antes la imposibilidad de hacerlo, dijo que efectivamente intervino en la fecha que se cita el libramiento espedido por la Ordenacion de pagos de Fomento, y lo hizo por dos razones: primera, porque el Ordenador general de Fomento en 22 de junio contestó oficialmente á la Contaduría central de Hacienda que los señores Ministros de este ramo y de Fomento se hallaban conformes en conceder la ampliacion de créditos necesarios para el pago de los libramientos no satisfechos todavía con cargo al cap. 23 que se citan en la nota antes mencionada siendo así que no era necesaria tanta satisfaccion á la Contaduría central de Hacienda porque las ordenaciones de otros Ministerios estaban y están facultadas para librar sobre las pagadurías de Hacienda aun no teniendo crédito administrativo abierto por la Direccion del Tesoro á reserva de pedirlo para la primera distribucion de fondos; y segunda, porque el libramiento de que se trata, decretó por escrito el pago el Director del Tesoro, autoridad única á quien competia hacerlo.

Preguntado si reconocia por suyas las firmas que aparecen, como contador central, en los cuatro pagarés del Tesoro importantes en junto la cantidad de 975,000 rs., espedidos á favor de D. Ildefonso Mariano Luque en pago de libramiento espedido por la Ordenacion del Ministerio de Fomento arriba mencionada, dijo: que tambien son suyas las firmas que aparecen en los cuatro pagarés del Tesoro á que se refiere la pregunta, importantes en junto la cantidad espresada, pero advierte que la expedicion y negociacion de estos pagarés por el Director del Tesoro, en uso de sus únicas y esclusivas atribuciones, son una operacion de deuda flotante enteramente distinta del pago del libramiento de los 975,000 rs., el cual necesaria é indudablemente resultará de los libros respectivos efectuado en metálico, y la prueba es que los cuatro pagarés que tiene á la vista resultan dados por el Director general del Tesoro en 17 de junio de 1854, ó sea dos dias antes de resistir el que declara el pago del libramiento en cuestion y de pasar á la Ordenacion de Fomento el oficio que su esceseivo celo le dictó, y once dias antes de haber prestado su intervencion en el mismo libramiento por las razones y decreto escrito de que antes se ha hecho mérito.

Preguntado esplice cómo cree que los cuatro pagarés de que acaba de hacerse mérito han sido consecuencia de una operacion de crédito sobre la deuda flotante, cuando segun ha manifestado el dueño de ellos D. Ildefonso Mariano Luque le fueron dados en pago del libramiento espedido á su favor por el importe de los 130,000 cargos de piedra que habia entregado en virtud de su contrata, dijo: que sobre esta pregunta se refiere á lo que conste en los libros de la contaduría central que estuvo á su cargo, en los cuales ciertamente constará la absoluta separacion de la operacion de deuda flotante que se ha indicado, y el pago en metálico del libramiento de los 975,000 rs. Que es una operacion de deuda flotante, lo justifica la indole de los mismos pagarés; y los términos ó condiciones de esta operacion, así como si fué otra operacion de caja ejecutada por el Tesorero central en virtud de acuerdo y conformidad del Director del Tesoro, son particulares que no puede saber ni esplicar el declarante, por ser actos estraños á su intervencion como contador central.

Preguntado que si para ampliacion y pago de créditos administrativos basta la orden del Ministerio respectivo, ó se necesita la intervencion del Consejo de Ministros, dijo: que para la concesion ó ampliacion de créditos administrativos consignados sobre las cajas del Tesoro, basta la orden del Director de este, no siendo necesario el acuerdo del Consejo de Ministros,

por cuanto los Ordenadores de los Ministerios dueden librar sumas aun no teniendo créditos concedidos en las distribuciones de fondos: lo único que deben hacer es tener en cuenta los giros en tales términos efectuados para comprenderlos en el primer pedido de nuevos créditos que hagan al Tesoro, á fin de que reciban de este modo la sancion que dan las distribuciones mensuales de fondos que se aprueban en Consejo de Ministros.

Preguntado si ha rendido alguna declaracion oficial con ocasion del asunto que dá motivo al presente proceso, dijo: que ninguna declaracion ha rendido, que únicamente tuvo una conferencia en el seno de la Comision del Congreso de señores Diputados que ha conocido de este asunto, á la cual se le llamó como persona que pudiera ilustrar algunas de las cuestiones del Tesoro y del presupuesto que suscitaban, si es permitido explicarse así, como lo acredita la comunicacion que dirigió al Congreso en 12 del actual la cual confirma y ratifica, y las explicaciones que el señor Presidente de la misma Comision dió en pleno Parlamento despues de su lectura, todo lo que consta del *Diario de sesiones* del propio día 12.

En este estado el Excmo. Sr. Senador Comisario mandó cesar esta declaracion, en la que despues de habérsela leído, se ratificó, y firma con el Excmo. Sr. Comisario ante mí el infrascrito Secretario de que certifico.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José G. Villanueva.—José Gelabert y Hore, Secretario.

DECRETO.—Reclámese del Ministerio de Fomento el espediente que produjo la Real orden dirigida al de Hacienda con fecha 20 de junio de 1854 con objeto de que se ampliase el crédito correspondiente al capítulo 23, seccion 10.^a del presupuesto de 1853 en la cantidad de tres millones de reales y aplicacion al pago de los libramientos que se hallaban pendientes de cobro. Pídase asimismo al Ministerio de Hacienda la Real orden original que queda citada, siendo estensiva la misma comunicacion á que por el señor Ministro de Hacienda se den las disposiciones correspondientes á los señores Director general del Tesoro, Contador y Tesorero centrales para que por los mismos se pongan de manifiesto al señor Senador D. Juan de Sevilla, Comisario á quien se encarga esta diligencia, los libros que él mismo designe, á fin de comprobar con su exámen algunos documentos relativos á esta causa. Oficiése tambien al señor Ministro de Fomento para que dé orden á sus dependencias de que exhiban al señor Senador D. Pascual Fernandez Baeza, Comisario que se delega al efecto los espedientes de obras públicas que indique, y que remita los que este designe. Así lo dispuso y mandó el Excmo. señor Presidente del Senado en su Palacio á 16 de abril de 1859, y la rubrica conmigo de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Reconocimiento de libros practicado en la Direccion general del Tesoro.—En Madrid á 17 de abril de 1859, el Excmo. Sr. Senador Comisario D. Juan Sevilla, delegado al efecto por decreto del Excmo. Sr. Presidente, del día de ayer, acompañado de mí el Secretario, se personó en el despacho del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, y habiéndole manifestado la necesidad de que trajese á la vista para su exámen el registro de emision de pagarés del Tesoro correspondiente al año de 1854, habiéndose prestado á ello inmediatamente, puso de manifiesto el espresado libro, en el cual, y á los números 934, 935, 936 y 937, se encuentra, con fecha de 17 de junio del mismo año, al plazo de 31 de agosto inmediato, y á la orden de D. Ildefonso Mariano Luque, los cuatro pagarés marcados con los espresados números, y por las cantidades de 300,000 rs. el primero, 250,000 el segundo, 400,000 el tercero y 25,000 el cuarto, los cuales fueron cedidos al des-

cuanto de uno y un tercio, y siendo cuanto resulta del exámen del enunciado libro, se dá por terminada esta diligencia, que con el Excmo. Señor Senador Comisario, firma el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, por ante mí, de que certifico.—Juan de Sevilla.—José de Sierra.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Reconocimiento de libros en la Tesorería central.—Constituidos en seguida en el despacho de la Tesorería central, se nos manifestó por el Sr. Tesorero, en consecuencia de la prevención que al efecto se le hizo, los libros «Registro de ingreso de pagarés respectivo al año de 1854.» «Ingresos y salidas de la Tesorería de caudales correspondiente al mismo año.» resultando del primero, fólío 106 vuelto, y al número 934, 35, 36 y 37 los pagarés del Tesoro que quedan enunciados, su fecha 17 de junio al plazo de 31 de agosto inmediato, librados por el Director general del Tesoro á la orden de D. Ildefonso Mariano Luque, cargo del Tesorero central al cambio de 1 1/3, por valor de 975,000 rs., y bajo el libramiento de salida número 32, de fecha 29 de junio, siendo el número del cargarme de entrada el de 174 y su fecha el 21 de junio.

Reconocido en seguida el libro ya espresado de «Entrada general de caudales,» al fólío 88 vuelto se encuentra la partida siguiente bajo el número del cargarme 174 «por tres millones novecientos noventa y un mil seiscientos noventa y seis reales, importe de los pagarés número 921 al 953 expedidos por la Direccion del Tesoro, los que ingresan por orden de la misma de 17 de junio en concepto de giros del Tesoro y comprendido en el cargo total como metálico.» Puesto á continuacion de manifiesto el libro de «Salida general de caudales,» y al fólío 201 vuelto se encuentran las anotaciones siguientes, correspondientes al día 28 de junio «Son data á D. Ildefonso Luque, contratista de acopios, importe de los que ha ejecutado y contratado, segun cuentas que presenta acompañando al libramiento que resulta anotado bajo el número 793 de Tesorería, 792 de Contaduría y 675 de la Ordenacion y su fecha de 27 de mayo, con aplicacion al Ministerio de Fomento y cap. 23, art. 3.º y por importe de 975,000 rs. metálico.» Asimismo del enunciado libro resulta al fólío 203 vuelto y bajo la numeracion de 848 del libramiento de Tesorería la partida siguiente: «Son data importe del quebranto sufrido en las cesiones de pagarés que espresa la nota de cobros número 32 de reales vellon tres millones setecientos treinta y cinco mil ciento veinte y tres con aplicacion á la parte tercera del presupuesto, seccion segunda, capítulo 7.º 422,697 rs. con 7 mrs., entre los cuales vá envuelta los 13,000 rs. satisfechos á D. Ildefonso Luque, segun aparece de la relacion núm. 32 citada que se puso de manifiesto por el Sr. Tesorero central y que es la misma que debe obrar al dorso del libramiento que acompañaba á la cuenta del referido mes de junio. Y siendo cuanto resulta del exámen practicado en los mencionados libros, se dá por terminada esta diligencia que con el repetido Excmo. Sr. Senador Comisario firma el Sr. Tesorero central, por ante mí de que certifico.—Juan de Sevilla.—Antonio de Echenique.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Reconocimiento de libros en la Contaduría central.—Seguidamente constituidos en la Contaduría central, y puesto de manifiesto el libro «Registro de pagarés á cargo de la Tesorería central,» se encuentran al fólío 79, y con los números del 934 al 937, los mismos cuatro pagarés á la orden de don Ildefonso Mariano Luque, espresados en las anteriores diligencias, teniendo el número de entrada 174 y la fecha de 21 de junio. Puesto en seguida de manifiesto el libro de «Ingresos» ó sea «Entrada general de caudales,» aparece al fólío 54 vuelto, y día 21 de junio, la partida siguiente: «Nú-

mero 174.—La central.—Importe de los pagarés del Tesoro á cargo de la misma, núm. 951 á 953, giros del Tesoro, 3.991,696.» Acto continuo examinado el libro de «Salida general de caudales correspondiente al mismo año.» al fólío 203 vuelto y en el día 28 de junio, bajo la numeracion de los libramientos de la Contaduría 792 y de la Ordenacion 675, se encuentra la partida siguiente: «A D. Ildefonso Luque, contratista de acopios de piedra para las obras del distrito de Madrid, importe de las que ha ejecutado y contratado, con aplicacion al Ministerio de Fomento, presupuesto de 1853, artículo 3.º del capítulo 23, seccion 40.ª, 975,000 rs.»

Finalmente, del mismo libro y al fólío 203 vuelto y dia 30 de junio se encuentra la partida siguiente. «Núm. 844 del libramiento de la Contaduría.—Al Sr. Tesorero central importe del quebranto referido en las cesiones hechas de varios pagarés, segun nota núm. 32, aplicacion al Ministerio de Hacienda, presupuesto de 1854, seccion 1.ª, cap. 3.º, art. 2., deuda del Tesoro, 422,697 rs. con 7 mrs., con lo cual se dió por terminada esta diligencia, que con el referido Excmo. Sr. Senador Comisario firma el oficial mayor de la Contaduría central, por sustitucion del Sr. Contador por ante mí, de que certifico.—Juan de Sevilla.—Ignacio de Lezameta.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Nuevo reconocimiento de libros en la Tesorería central.—A continuacion, constituidos nuevamente en la Tesorería central, con el objeto de esclarecer hasta donde sea posible el objeto de estas diligencias, fué preguntado el Sr. Tesorero central acerca de la diferencia que se observaba entre la fecha de 28 de junio en que se intervino y pagó el libramiento de los 975,000 rs., y la de 17 de junio y 21 del mismo en que aparecen espeditos é ingresados en Tesorería los cuatro pagarés á favor de Luque, manifestó que la creacion ó ingreso de los valores es siempre diferente de la de aplicacion, y que en el caso que nos ocupa consistió esencialmente en que al tiempo de tratarse del pago del libramiento con cuyo importe habia de satisfacer á Luque los pagarés, se advirtió por la Contaduría y por la misma Tesorería centrales, que no tenían crédito de presupuesto que alcanzase á cubrir dicha cantidad y otras pendientes, y entonces surgió la advertencia á la Ordenacion general de pagos de Fomento, y la solucion que se dió por la Real órden comunicada en 27 de junio por la Direccion general de Tesoro, quedando existentes en caja los pagarés hasta el dia 28 de junio, en cuyo dia pudo datarse legalmente el libramiento y recoger el interesado los pagarés abonándosele en metálico 13,000 rs. vn. que importaba el descuento, cuya comprobacion demostró poniendo de manifiesto el *Libro talonario*, que existía en la Caja en aquella época, la órden del mismo Tesorero al Cajero de metálico, que se comprobó con dicho libro talonario, y por la cual le mandaba satisfacer al mencionado Luque el referido dia 28 de junio, el libramiento en cuestion con los cuatro pagarés existentes en dicha caja, lo cual asimismo aparece se realizó, y lo justifica la nota del cobrador Sauz, que puso de manifiesto, tambien de la referida fecha de 28 de junio, de la que consta que al tiempo de entregarle los 975,000 rs., se le descontaron 962,000 reales, que con 13,000 á que asciende el descuento de 1 y 1/3, forman la suma de 975,000 rs. Y se dió por terminada esta diligencia, que con el mismo Excmo. Sr. Senador Comisario firma el Sr. Tesorero por ante mí el Secretario de que certifico.—Juan de Sevilla.—Antonio de Echenique.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

DECRETO.—Hágase saber al Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, remita á este Tribunal á la mayor brevedad posible las diligencias

practicadas para la prision de D. José María Mora, á que se refiere su comunicacion de 16 del corriente mes. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su Palacio á 17 de abril de 1839 y lo rubrica conmigo, de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Baldomero Paton.—En el Palacio del Senado á 18 de abril de 1839, en virtud de citacion anterior, compareció ante el Excelentísimo Sr. Senador Comisario, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, Don Baldomero Paton, de quien recibí juramento, que hizo en forma legal, bajo el que prometió decir verdad en lo que fuere preguntado y siéndolo al tenor de la declaracion que se le ha leído rendida en 26 de febrero último ante el Sr. Excmo. Sr. Gobernador, Inspector de vigilancia D. Vicente Monfort á fé del Secretario D. Cristóbal Lorite y Salcedo, dijo: que es la misma declaracion y cierto su contenido, la confirma y se ratifica, sin que tenga que añadir ni quitar, y que es suya y de su puño y letra la firma que está al final, la misma que usa en todas sus escrituras.

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, dijo: que le conoce de vista de la época que fué nombrado administrador del canal de Manzanares.

Preguntado si en las veces que le vió estaba solo ó acompañado y qué personas se hallaban en su compañía, dijo: que le vió en compañía de D. Antonio Zamorano y de D. Ermenegildo Palacios, ambos empleados del canal y de otras personas que no conocia.

Preguntado si conoceria á esas personas hoy si se le presentasen, dijo: que como no fijó la atencion, no responde que pueda reconocerlas.

Preguntado si aunque no vió se haya apilado piedra alguna á las inmediaciones de la primera esclusa del canal, oyó decir que se tratase de hacer este acopio ó vió alguna disposicion que indicase se pensó hacer este acopio, dijo: que no oyó nunca una palabra, ni vió disposicion alguna relativa al tal acopio.

Preguntado si conoce á D. Ildefonso Mariano Luque, y si oyó decir en el año de 1833 que fuese el contratista encargado de hacer el acopio de piedra á las inmediaciones de la esclusa primera del canal, dijo: que no le conoce y que no oyó cosa alguna por donde pudiera venir en conocimiento de que fuese semejante contratista.

Es cuanto puede declarar en descargo del juramento hecho en el que y en esta declaracion, que le fué leída, se afirma, ratifica y firma, espresando ser de edad de 38 años, casado y vecino de esta corte, con S. E. ante mí, el Secretario de que certifico.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—Baldomero Paton.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de José Plata, guarda del canal.—Seguidamente se presentó el que dijo llamarse José Plata, vecino de esta corte, á quien S. E. recibió juramento, que hizo como se requiere, ofreciendo decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siéndolo á tenor de la declaracion que prestó en 26 de febrero último ante D. Vicente Monfort, Inspector de vigilancia y á fé del Secretario D. Cristóbal Lorite y Salcedo, que le fué leída, dijo: que es suya la declaracion que se le acabó de leer, que se confirma y ratifica en ella, y que en efecto, la firmó á su ruego, por no poder firmar, Baldomero Paton, debiendo advertir que no se llama Pedro Plata, como se dice en la citada declaracion, sino que se llama José.

Preguntado si aunque no se hizo acopio alguno á las inmediaciones de la primera esclusa del canal, como espresó en la referida declaracion, oyó hablar algo de este asunto, observó ó supo de alguna disposicion que diese

á conocer se pensase en hacer semejante acopio de piedra, dijo: que no oyó ni supo absolutamente nada, acerca del mencionado acopio.

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, dijo: que le conoce desde el tiempo que fué administrador del Canal.

Preguntado qué personas acompañaban con mas frecuencia á Beratarrechea, dijo: que quien le acompañaba mas frecuentemente era D. Carlos Moran, que era escribiente suyo, y aunque lo vió acompañado de otras personas no las conoce, ni las conoceria aunque se le presentasen ahora.

Preguntado si conoce á D. Ildefonso Mariano Luque, y oyó que era contratista en 1853 encargado de acopiar piedra que se habia de depositar á las inmediaciones de la primera esclusa del Canal de Manzanares, dijo: que no le conoce, que no le oyó nunca nombrar, ni supo que fuese tal contratista.

Preguntado si conoce á D. José María Mora, Director general que ha sido de Obras públicas, dijo: que le conoce por haberle visto varias veces con Beratarrechea en el Canal.

Es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que, y en la presente declaracion que le fué leida, se afirma y ratifica, siendo de edad de 66 años, no firma por no poder á causa de la cortedad de su vista, hácelo S. E. conmigo el Secretario de que certifico.—Florencio Rodríguez Vahamonde.—José Gelaber y Hora, Secretario.

Declaracion de D. Pedro Julian Pardo, empleado cesante del Ministerio de Fomento.—Seguidamente se presentó ante el mismo Excmo. Señor Senador Comisario el que aseguró llamarse D. Pedro Julian Pardo, vecino de esta corte, y prévio el correspondiente juramento bajo el cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca de la exposicion que en 22 de marzo último dirigió á la Comision de Sres. Diputados, nombrada para dar dictámen sobre la exposicion de responsabilidad al ex-Ministro de Fomento, D. Agustin Estéban Collantes; que se le ha leido, y si es suya la firma que se halla á su final, y si se afirma y ratifica en su contenido, dijo: que en efecto es suya, lo mismo que la firma, que es verdadero su contenido y que en él se afirma y ratifica.

Preguntado si puede verificar con exactitud el dia y el mes en que llamó la atencion del Ordenador de pagos del Ministerio de Fomento, acerca de las informalidades con que la dependencia iba á proceder en este asunto, cumpliendo con la Real orden de 10 de mayo de 1854 espedita por dicho Ministerio, para el pago de 130,000 cargos de piedra, contratados con Luque, dijo: que fué el mismo dia en que se espidió el libramiento.

Preguntado si es suya la letra en que se halla escrito el libramiento espedito en 27 de mayo de 1854 por el Ordenador de pagos, á favor de D. Ildefonso Luque, como contratista de acopios por la cantidad de 975,000 rs. vellon y si es este mismo libramiento, que se le pone de manifiesto, al que se refiere en la respuesta anterior, dijo: que es suya la letra, como que es él que lo ha redactado y que á él se ha referido en dicha respuesta.

Preguntado si sabe que se llevaba registro en la Ordenacion de pagos, de las Reales ordenes que por el Ministerio se comunicaban á esta dependencia, y si debe constar en él la entrada de la Real orden de 28 de gosto de 1853, dijo: que se llevaba registro, que les estaba prohibido por regla general, recibir ninguna disposicion que no viniese por dicho registro; que debe suponer que la de 28 de agosto habia sido registrada en la Ordenacion del mismo modo, y habiéndosele puesto de manifiesto en el acto las Reales ordenes de 28 de agosto de 1853 y 10 de mayo de 1854, relativas al aco-

pio de 130,000 cargos de piedra y al pago de su importe de 975,000 rs., hecha de ver que faltan en ellas los signos que indicarian haber sido registradas.

Preguntado qué libros eran aquellos en que espresa, en la esposicion citada, haber sentado el libramiento, luego que recibió la orden del Ordenador para llenarlo, dijo: que en el negociado de Obras públicas de la Ordenacion, existe un libro donde se anotan todos los pagos que se ejecutan, ó mas bien para sentar los libramientos que se espiden, y otro libro en que se lleva la cuenta á todas las contratas, y estos son los libros á que se refiere en su esposicion.

Preguntado qué motivos tiene para asegurar en su esposicion, dirigida á la Comision de señores Diputados, que la Real orden de 28 de agosto de 1853 mencionada, no fué recibida en la Ordenacion de pagos hasta el mes de mayo de 1854, dijo: que recuerda perfectamente que todas las Reales órdenes y documentos pertenecientes á esta contrata los recibió juntos en el mismo dia en que se espidió el libramiento, tanto la de 28 de agosto de 1853, como la de 10 de mayo de 1854; y que si alguna de estas Reales órdenes hubiese llegado antes ó por separado, el testigo debia haberlo sabido necesariamente, porque todas pasaban al negociado que estaba á su cargo.

Preguntado qué persona fué la que le hizo entrega de las Reales órdenes citadas y de los demás documentos relativos al mencionado acopio y pago, dijo: que la entrega se le hizo por su jefe el Ordenador de pagos D. Felipe Mauricio Andriani, previniéndola que estendiera el libramiento.

Preguntado qué observaciones hizo al Ordenador, segun espresa en su esposicion ya indicada, y si alguna persona estaba presente cuando las hizo, dijo: que se refiere en todo á lo que dice en la referida esposicion, esto es, que se faltó á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, á las condiciones generales sobre obras públicas, aprobadas por Real orden de 18 de mayo de 1836, y sobre todo al art. 7.º de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. Que en punto á las personas que hubiese presentes á la conversacion que tuvo con el Ordenador sobre este particular, no recuerda hubiese alguna, y es natural que siendo el asunto delicado le hubiese hablado hallándose á solas.

Preguntado si durante el largo trascurso de tiempo de 17 años que segun se desprende de su esposicion, ha estado empleado en el negociado de Obras públicas, recuerda que se haya procedido á la contratacion y pago de servicios de la clase del que se trata, en la forma que se ha verificado en este, dijo: que no recuerda que en dicho tiempo haya habido otro caso igual.

Preguntado si la exigencia que dice en su esposicion la hizo el Ordenador de pagos en los primeros dias de reinstalada la oficina de contabilidad despues de la revolucion de 1854, reclamándole la entrega del espediente de la contrata de D. Ildefonso Luque, fué verbal ó por escrito, dijo: que le pidió de palabra dicho espediente y que se lo entregó.

Preguntado qué datos adquirió despues de su cesantia relativos á su mayor convencimiento de que la contrata de D. Ildefonso Luque era simulada, segun indica en su esposicion al Congreso, dijo: que además de los motivos que indica en dicha esposicion y le dieron lugar á sospechar, ha tenido la constancia de examinar desde aquella fecha todas las cuentas del distrito de Madrid, buscando la inversion de los 130,000 cargos de piedra, y que no habiendo encontrado, hasta su cesantia, que se hubiesen dado colocacion en obra alguna, fué por sí mismo al canal y observó no existia allí acopiada.

Preguntado si conoce la letra de las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853 y 10 de mayo de 1854, que nuevamente se le ponen de manifiesto,

dijo: que no conoce la letra, pero que desde luego advierte que es de persona no perita, por estar las fechas escritas al mismo tiempo en número y letra.

Es cuanto tiene que decir en descargo del juramento prestado, y despues de leida la anterior declaracion, se ratificó en ella, siendo de edad de 44 años y lo firma con S. E. ante mí, de que certifico como Secretario.—Flo-rencio Rodriguez Vahamonde.—Pedro Julian Pardo.—José Gelabert y Hore, Sectario.

Por decretos del Presidente del Tribunal se manda comparecer á los peritos calígrafos para el reconocimiento pericial de varios documentos; que se oficie al Ministro de Fomento para que manifieste lo que resulte acerca de los suplementos de crédito concedidos y sobre ingreso de las tan mencionadas Reales órdenes en los libros de registro de la Ordenacion de pagos, y que se examinen otros testigos.

Declaracion de D. José Subercase.—En el Palacio del Senado á 19 de abril de 1859 compareció ante el Excmo. Sr. Senador Comisario, el que aseguró llamarse D. José Subercase, vecino de Madrid, ingeniero de caminos, con el cargo de jefe de la provincia de Madrid, de quien S. E. recibió el correspondiente juramento, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado; y siéndolo á tenor del oficio que en 31 de enero último dirigió al Sr. Director de Obras públicas, y si es suya la firma que se halla al final, dijo: que el oficio que se le pone de manifiesto, y al que se refiere la pregunta, es el mismo que pasó á la Direccion de Obras públicas, y la firma la reconoce por suya, siendo la que acostumbra usar en todas sus escrituras.

Preguntado si tiene noticias de acopio de materiales para Obras públicas que se parezca á los que con el objeto de esta causa, y en qué sitio se solia hacer ó apilar los materiales acopiados, dijo: que no tiene noticia de haberse verificado nunca un acopio de materiales en la forma del presente, y que si algun ajuste se ha verificado por los ingenieros con la correspondiente autorizacion, siempre ha sido en cantidad extraordinariamente inferior á la que aquí figura, y siempre bajo un presupuesto aprobado de antemano, y sin que el ajuste pueda esceder del precio marcado en el presupuesto; y en punto á los sitios en que se hacen los acopios, es costumbre verificarlos en los costados de las mismas carreteras que se van á componer, y cuando no hay sitio bastante, suelen ocuparse en las zonas de terrenos mas inmediatos.

Preguntado si se ha hecho alguna vez acopio de materiales á las inmediaciones de alguna esclusa del canal de Manzanares, para reparar las carreteras de la provincia de Madrid, dijo: que no tiene noticia alguna, por los datos que ha tomado, de que se haya hecho ningun acopio en dicho sitio, y que no lo encuentra á propósito para este objeto, en primer lugar porque seria necesario hacer luego un segundo gasto para trasladarlo á las carreteras en que debian ocuparse los materiales, y segundo, porque no tiene la capacidad suficiente para recibir la enorme cantidad de 130,000 cargos de piedra que habrian embarazado completamente el servicio del canal y los paseos adyacentes.

Preguntado si recuerda ó tiene noticia de los precios que hubiesen tenido los contratos de esta clase anteriormente verificados al año de 1853, en este distrito, dijo: que no podia contestar con certeza á la pregunta por

no haber tenido participacion alguna en dicha época en los trabajos del distrito.

Preguntado si sabe de algun contrato de acopio de materiales que se haya ajustado con las informalidades del presente, y en particular que se haya comisionado para su recibo á persona que no sea facultativa; dijo: que no tiene noticia que desde la publicacion, en el año de 1836, del reglamento orgánico del cuerpo de ingenieros de caminos, y de atribuciones de la Direccion general de Obras públicas, se haya dado la comision de recibir los materiales, sea para reparacion de carreteras ú otras obras, á persona que no sea el ingeniero encargado de la obra, ó un dependiente facultativo suyo, quedando siempre responsable el ingeniero de las faltas que se hubiesen cometido en el recibo del material. Es cuanto en descargo del juramento prestado tiene que declarar, en el cual se afirma y ratifica, así como en esta declaracion, despues de habérsela leído, espresando ser de cuarenta y seis años de edad, y firma con S. E. por ante mí el Secretario de que certifico.—José Subercase.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Carlos Moran.—En el mismo dia compareció el que dijo llamarse D. Carlos Moran, vecino de Madrid, de quien S. E. recibió el correspondiente juramento que hizo en la forma que se refiere y bajo del que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado; y siéndolo á tenor de las preguntas siguientes, dijo:

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, si ha sido su escribiente cuando este desempeñaba el cargo de Administrador del canal de Manzanares, y si se trataban con frecuencia, dijo: que conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, que no ha sido escribiente suyo, que fué, sí, sobrestante del canal, con cuyo motivo tuvo con él frecuente trato, como que vivian en una misma casa-palacio del embarcadero de dicho canal.

Preguntado cuánto tiempo desempeñó el cargo de sobrestante, dijo: que desde mayo de 1854 hasta fin del mismo año.

Preguntado si vió ú oyó que se hubiese hecho algun acopio de piedra á las inmediaciones de la primera esclusa del referido canal, dijo: que ni vió ni oyó sobre el particular cosa alguna.

Preguntado si mientras estuvo de sobrestante estuvieron en el canal algunos Jefes del Ministerio de Fomento, quiénes fueron estos, y si conoció allí quiénes les acompañaron, dijo: que mientras estuvo de sobrestante vió allí tres ó cuatro veces al Director de Obras públicas D. José María Mora y en alguna de ellas acompañado del ingeniero Jefe del distrito. Tambien recuerda que estuvo una vez el Excmo. Sr. Ministro que fué de Fomento, don Agustin Estéban Collantes con otras personas, las cuales almorzaron juntas en el palacio de la cuarta esclusa, habiendo asistido al almuerzo el Administrador D. Juan Bautista Beratarrechea.

Es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento que ha hecho, en el que se ratifica, así como en la presente declaracion, despues de leída, y firma con S. E., siendo de cuarenta y dos años de edad, de que certifico.—Carlos Morán.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion pericial de los caligrafos.—Seguidamente se presentaron ante el mismo Excmo. Sr. Senador Comisario, D. Ramon Meana, Director de un colegio de primera clase, D. Lázaro Ralero, Secretario de la junta provincial de Instruccion pública y D. José de Torres, inspector de primera

enseñanza de la provincia de Madrid, de los cuales recibió el correspondiente juramento, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados; y siéndolo á tenor de la declaración pericial que prestaron como calígrafos en 28 de febrero último ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y á testimonio de D. Vicente Blanco Vahamonde sobre reconocimiento é identificación de la letra de D. Juan Bautista Beratarrechea, dijeron: que reconocen por suya la mencionada declaración y por exacto su contenido, afirmandose y ratificándose en ella á mayor abundamiento, y que son suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas que con sus nombres se hallan á su final.

Preguntados, despues de habérseles puesto de manifiesto y enterándose detenidamente de las dos Reales órdenes de 28 de agosto de 1833 y 40 de mayo de 1834 para que digan si ambas Reales órdenes han sido escritas por una misma mano, dijeron: que á pesar de pertenecer la letra de ambas á un mismo carácter, tienen entre sí diferencias tan marcadas que bastan á determinar su contestacion en sentido negativo á la pregunta.

Preguntados si observan en dichas Reales órdenes, y especialmente en la de 28 de agosto de 1833, alguna diversidad en la letra y tinta de su contesto, dijeron conformes: que en esta última, aunque todo el contesto fué escrito por una misma mano, el guarismo que dice *veinte y ocho* y las palabras *Agosto y tres* son de distintas pluma y tinta; añadiendo por su parte D. Lázaro Ralero que debieron ser formadas en tiempo distinto como manifestó en el informe verbal que prestó ante la Comision de Sres. Diputados, cuyo informe reproduce y ratifica en todas sus partes.

Es cuanto tienen que manifestar en descargo del juramento prestado, en el que, y en la anterior declaración, que les fué leída, se afirmaron y ratificaron, firmando con S. E. por ante mí, el Secretario, de que certifico.—Lázaro Ralero.—José de Torres.—Ramon Meana.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Toribio Areitio.—En el Palacio del Senado á 19 de abril de 1839, compareció ante S. E. el Sr. Senador Comisario delegado al efecto, D. Toribio de Areitio, inspector del distrito del cuerpo de ingenieros de caminos, vecino de Madrid, de quien recibió juramento que hizo en forma legal, y bajo el que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntando.

Preguntado si reconoce por suyo el oficio que en 4 de febrero último dirigió al señor Director general de Obras públicas, y por suya y de su puño y letra la firma de su nombre y su apellido que se lee á su final, dijo: Que es suyo el oficio que se le pone de manifiesto, y al que se refiere la pregunta, suya la firma, igual y la misma que usa en todas sus escrituras, confirmando y ratificándose en el contenido de dicho oficio.

Preguntado qué empleo desempeñaba en el Ministerio de Fomento en los años de 1833 y de 1834, y cuanto tiempo lo sirvió, dijo: Que era oficial jefe del negociado de carreteras, habiendo sido nombrado en 1834 ó diciembre de 1833, segun cree recordar, subdirector del mismo Ministerio; que entró de oficial del Ministerio de la Gobernacion en 1843, pasó á serlo del de Fomento cuando se creó este Ministerio con el nombre de Instruccion y Obras públicas, y cesó por consecuencia de la revolucion de 1834 y por supresion de las plazas de Subdirectores en agosto de dicho año, sin que en todo este tiempo haya dejado de tener el negociado de carreteras.

Preguntado cuándo se ausentó en 1833 y en virtud de Real licencia, cuánto tiempo duró su ausencia en dicho año, dijo: Que sin poder precisar

la fecha de su salida ni de su vuelta, cree que la primera debió ser á mediados de setiembre, y la vuelta en todo el mes de octubre de 1853.

Preguntado si por razon de su empleo debió intervenir ó al menos tener conocimiento del contrato celebrado en 4 de setiembre de 1853, entre D. José María Mora, Director de Obras públicas, y D. Ildefonso Mariano Luque, referente al acopio de 130,000 cargos de piedra, dijo: Que aunque en término regulares debia haber tenido conocimiento de la contrata, por que se le preguntaba, no tuvo noticia alguna de este asunto, ni antes ni despues de la ausencia que se verificó en virtud de la Real licencia citada.

Preguntado: si tuvo conocimiento, y debió tenerlo de la Real órden de 28 de agosto de 1853, mandando hacer el acopio de los referidos cargos de piedra, y en caso afirmativo, cuándo le fué conocida dicha Real órden, dijo: Que no tuvo conocimiento, aunque debió tenerlo en términos regulares.

Preguntado si le fué comunicado ó tuvo noticia del oficio de 2 de setiembre de 1853, pasado por el Director de Obras públicas, D. José María Mora, al Jefe de la contabilidad del Ministerio de Fomento, nombrando á D. Juan Bautista Beratarrechea para la recepcion y medicion de los 130,000 cargos de piedra mencionados, dijo: Que nada habia sabido de ese oficio y de ese nombramiento, y que si se comunicó ó pasó al negociado, allí constará.

Preguntado si tuvo algun conocimiento de las tres certificaciones espeditas por D. Juan Bautista Beratarrechea en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, espresando los cargos de piedra que habia recibido en cada uno de estos tres meses, dijo: que no.

Preguntado si despues de publicado el reglamento de organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos de 1836 y los posteriores relativos á servicios y obras públicas, vió algun expediente de contrata de materiales, de mayor cuantía, en que se hubiesen omitido todas las formalidades prevenidas, como se observa en el presente, y en particular que se haya comisionado para la recepcion á personas enteramente estrañas al ramo de ingenieros, dijo: Que no recuerda nada sobre el contenido de la pregunta.

Preguntado si tuvo conocimiento ó debió tenerlo de la Real órden de 10 de mayo de 1854 mandando pagar 975,000 rs. importe de los 130,000 cargos de piedra contratados con Luque, dijo: que no tuvo noticia ni debió tenerla por no ser preciso.

Preguntado si le fué conocida la expedicion de la Real órden de 20 de junio de 1854, dirigida al Ministerio de Hacienda, reclamando la ampliacion de crédito con cargo al capitulo 23 de la seccion 10.^a del presupuesto de 1853, y si sabe se haya instruido expediente al efecto, dijo: que no tuvo de ello conocimiento ni cree que lo tuviera.

Es cuanto en descargo del juramento prestado tiene que decir en el cual se ratifica, así como en la presente declaracion, que le fué leida, siendo de edad de 50 años, y firma con S. E. ante mí el Secretario, de que certifico.—Toribio de Arreitio.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, secretario.

Declaracion de D. José María Pastor.—En el mismo dia y ante el espresado Escelentísimo Sr. Senador Comisario, compareció el que aseguró llamarse D. José María Pastor, vecino de esta corte, y prévio el juramento que prestó en forma legal, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado.

Preguntado si hizo alguna manifestacion ante la comision del Congreso

de señores Diputados relativa á unos pagarés que aparecen endosados por don Ildefonso Mariano Luque, importantes en junto 975,000 rs., y en caso afirmativo si recuerda lo que espresó en dicha manifestacion, dijo: que, en efecto, habiendo sido invitado á presentarse ante la mencionada comision, y manifestándole los pagarés de que se trata, su contestacion fué, que habiéndose dedicado en la época a que se refieren en los momentos de ocio en que se le permitia su destino de segundo Secretario de la legacion de Méjico en esta corte, hacer algunas negociaciones en efectos públicos, se le presentaron los mencionados pagarés por el corredor D. Benito Sierra, los cuales adquirió despues de haber sido reconocidos en el Tesoro. Que habiéndosele preguntado si en alguna época le habia hablado el Sr. Mora alguna cosa que tuviera relacion con este asunto, contestó que jamás, puesto que entonces no era su cuñado, y llevaba pocas relaciones de amistad con él por haberle visto pocas veces.

Preguntado si son suyas las firmas que con su nombre y apellido se hallan debajo del *recibi* de cada uno de los mencionados pagarés, dijo: que son suyas y de su puño y letra, iguales á las que acostumbra á usar en todos sus escritos.

Preguntado si conoce la letra en que se hallan escritos los endosos de los indicados pagarés, dijo: que no la conoce.

Preguntado si puede esplicar cómo siendo la fecha de los endosos la de 24 de junio de 1854, y apareciendo en los libros del Tesoro que dichos pagarés fueron entregados á Luque el 28 del mismo junio, pudieron hallarse en circulacion antes de esta última fecha, dijo: que no puede dar esplicaciones mas que diciendo que estos pagarés sin duda son diferentes de los que dijo el Sr. Luque habia entregado á D. José María Mora en el mismo dia 28 de junio, y por lo tanto ajenos á la cuestion pendiente.

Que es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó, así como en la presente declaracion, despues que le fué leida, y espresó ser de treinta y cuatro años de edad, firmando con S. E., por ante mí el Secretario, de que certifico.—José María Pastor.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Remision de documentos.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: En vista del decreto del Senado constituido en Tribunal de Justicia, que V. E. se sirve trasladarme en el dia de ayer le remito adjunta la Real orden original espedita por el Ministerio de Fomento en 20 de junio de 1854, por la cual se amplió en tres millones de reales el crédito concedido en el cap. 23, seccion 10.^a del presupuesto de 1853, y la minuta de contestacion que se dió á aquel por este de Hacienda, en 23 del referido mes, en el concepto de que quedan comunicadas las órdenes oportunas á fin de que el Director general del Tesoro, Contador y Tesorero Central, pongan de manifiesto al Sr. Senador D. Juan de Sevilla los libros que el mismo designe para las comprobaciones que estime oportunas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno, esperando se servirá avisar á este Ministerio el recibo de los documentos que se acompañan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1859.—Pedro Salaverria.—Sr. Presidente del Senado.

Se manda formar pieza separada, con la Real orden á que se refiere la anterior comunicacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—Excmo. Sr.: Adjuntas y originales tengo el honor de remitir á V. E. las contestaciones que he recibido

del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, y del Contador de hipotecas; á las comunicaciones que les dirigió en cumplimiento del decreto que V. E. se sirvió trasladarme. Tan pronto como reciba la del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, la pondré en conocimiento de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1859.—Excmo. Sr.—El marqués de la Vega de Armijo.

Decreto.—El precedente oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, únase á estas actuaciones, y remítase al Sr. Juez decano de primera instancia de esta corte, delegado al efecto para proceder al embargo de los bienes de los procesados, las comunicaciones del Subgobernador del Banco de España y del Contador de hipotecas de esta provincia, remitidos por el espresado Sr. Gobernador civil. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su Palacio, á 20 de abril de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Se pasó el correspondiente oficio al Juez decano de los de primera instancia.

Declaracion de D. Antonio Alverá Delgrás.—En el Palacio del Senado á 20 de abril de 1789 compareció ante el Excmo. Sr. Senador Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el que aseguró llamarse D. Antonio Alverá Delgrás, vecino de Madrid, y Catedrático de la escuela normal, de quien recibió juramento, que prestó en forma legal, bajo el que ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado; y siéndolo acerca del informe verbal, que como perito calígrafo, rindió en el seno de la comision de Sres. Diputados, dijo: que en efecto, habia comparecido ante la mencionada comision, en el Palacio del Congreso, para dar su dictámen sobre si las palabras «agosto y tres,» y el guarismo «28» de la fecha de una Real orden, firmada por el Sr. D. Agustin Estéban Collantes, eran de la misma mano y de la misma época que todo el resto del tenor y escrito de dicha Real orden, y declaró que las citadas palabras parecia, según su leal saber y entender ser de la misma mano y pulso que escribió lo demás de la citada Real orden, pero que no fueron escritas al mismo tiempo que lo demás, sino con diversa pluma y en diferente tiempo, cuyo informe ratifica y confirma por medio de la presente declaracion, despues de haber visto y examinado nuevamente en este acto, de que certifico, la mencionada Real orden de 28 de agosto de 1853.

Es cuánto tiene que decir en descargo del juramento prestado, en el que, y en esta declaracion, que le fué leída, se ratifica, siendo de edad de 43 años, y firma con S. E. por ante mí el Secretario, de que certifico.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Antonio Alverá Delgrás.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Ampliacion de la declaracion de D. Felipe Mauricio Andriani.—Seguidamente se presentó ante S. E. D. Felipe Mauricio Andriani, previa la correspondiente citacion, y despues de habérsele leído la declaracion que rindió en esta causa en 16 del corriente mes, y de quien S. E. recibió el correspondiente juramento prestado en forma legal, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que nuevamente fuere preguntado.

Preguntado si sabe de quién es la rúbrica que se halla al lado de la suya en la minuta que reconoció de 22 de junio de 1854 pasada á la contaduría central, dijo: que supone sea del oficial que estendió la minuta, porque tai era la práctica acostumbrada.

Preguntado si reconoce cómo suya la rúbrica de la minuta de 20 de junio que se le pone de manifiesto, que lo es de la Real orden pasada en

igual fecha por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, pidiendo ampliacion de crédito con cargo al artículo 23 de la seccion 10 del presupuesto de 1853, y si sabe de quién sea la otra rúbrica que aparece en la misma minuta, dijo: que es suya y reconoce como tal la rúbrica primera que aparece en la mencionada minuta de 20 de junio, y que es del Sr. Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes la otra rúbrica porque se le pregunta y se halla en dicha minuta.

Preguntado si con presencia de la minuta á que se refiere la pregunta anterior, y que acaba de examinar, recuerda mejor ahora si se formó expediente para acordar la reclamacion de crédito á que se refiere, dijo: que no recuerda se formase expediente, y supone que no, cuando aparece hecha la reclamacion por minuta rubricada.

Preguntado si fué el mismo el que acordó con el Sr. Ministro la resolucion comprendida en la minuta indicada, y el que recogió la rúbrica de esta, dijo: que habiéndosele dado cuenta del oficio del contador central de 19 de junio, y enterándole de la nota que le acompañaba de los libramientos pendientes de pago, acordó dicho Sr. Ministro se hiciese la reclamacion de la ampliacion del crédito, y que estendida la minuta pasó él mismo á recoger la rúbrica, con lo que contesta á la pregunta.

Preguntado si reconoce por suya ó sabe de quién sea la rúbrica que se halla puesta al margen de dicha Real orden de 20 de junio de 1854, y que se le manifiesta en el acto, de que doy fé, dijo: que es suya la rúbrica por que se le pregunta, y la misma que usa siempre en sus escritos.

Preguntado si en la Ordenacion general de pagos que estuvo á su cargo se llevaba libro de registro de todas las Reales órdenes que en ella ingresaban, y en tal caso de qué modo se consignaba en las mismas el cumplimiento de este requisito, dijo: que no recuerda de una manera segura si se llevaba registro en la época á que se refiere la fecha de la citada Real orden, y si se llevaba registro, apareceria alguna indicacion del negociado á que se cargaban dichas Reales órdenes.

Preguntado si sabe que en el negociado de Obras públicas de dicha Ordenacion de su cargo se llevasen otros libros para sentar los libramientos que por la misma se espedian, y la cuenta de todos los contratos, dijo: «que si se llevaban» con el objeto que espresa la pregunta.

Preguntado si sabe que en dichos libros se hubiesen hecho las correspondientes anotaciones referentes á las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853 y 10 de mayo de 1854, sobre acopio y cargo de los 130,000 cargos de piedra contratados con D. Ildefonso Luque, y de la comunicacion de 2 de setiembre del mismo año de 1853, y de la relativa á este mismo asunto y de la contrata de 4 de setiembre ajustada con el referido Luque, dijo: que no sabe si se han hecho, pero han debido hacerse por el negociado.

Preguntado si en la oficina mencionada de su cargo se recibieron en sus respectivas fechas las Reales órdenes citadas de 28 de agosto de 1853, y 10 de mayo de 1854, ó si por el contrario las recibió juntas y á un mismo tiempo en el mes de mayo de 1854, acerca de la fecha del libramiento del importe de los cargos de piedra, dijo: que absolutamente lo recuerda.

Preguntado si hizo entrega de las referidas Reales órdenes y demás documentos adjuntos, en una misma ocasion ó á un mismo tiempo á D. Pedro Julian Pardo, Oficial encargado del negociado correspondiente, mandando á este que estendiese el libramiento, dijo: que no recuerda si las entregó á Pardo ni si mandó estender el libramiento, porque en aquella época no estaba establecido este requisito cuando se recibia una Real orden que mandaba hacer el pago.

Preguntado si alguna persona le hizo observaciones acerca de la irregularidad del expediente, y la responsabilidad que pudiera producir la expedición del libramiento, dijo: que nadie le hizo observacion ninguna.

Es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que, y en esta declaracion que se ha leído, se afirma y ratifica, siendo de la edad que ya consta en su citada declaracion: firma con S. E. ante mí el Secretario, de que certifico.—Felipe Mauricio Andriani.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Expediente de carreteras.—**ORRAS PÚBLICAS.**—**EXCMO. SR.:** De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto expediente sobre habilitacion de las carreteras de los Reales Sitios de San Lorenzo y San Ildefonso en los años de 1832 á 1834, cuyo expediente ha sido designado para su remision al Tribunal por el Sr. Senador D. Pascual Fernandez Baeza, Comisario en la causa que se sigue contra el Sr. D. Agustin Estéban Collantes, debiendo hacer presente á V. E. al propio tiempo, que en este Ministerio no existe expediente alguno sobre la ampliacion de crédito del presupuesto de 1853 ni otro documento alguno referente al mismo asunto, mas que la minuta rubricada de la Real orden de 20 de junio de 1834, la cual acompaño á V. E., esperando se servirá acusar el correspondiente recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de abril de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Presidente del Senado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—**EXCMO. SR. Presidente del Senado.**—**EXCMO. SR.** Tengo el honor de remitir V. E. la contestacion original que ha dado el Sr. Administrador de Hacienda pública, en cumplimiento al superior decreto de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 20 de abril de 1859.—**EXCMO. SR.**—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se remitió al Juez decano de los de primera instancia.

Declaracion de D. Hermenegildo Palacios.—En el Palacio del Senado á 23 de abril de 1859, compareció ante el Excmo. Senador Comisario delegado al efecto, el que aseguró llamarse D. Hermenegildo Palacios, natural y vecino de esta corte, de quien S. E. recibió juramento que prestó en forma legal, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado, y enterado de la cita que de él hace en su declaracion al fólío 83 D. Bartomé Paton, que le ha sido leída, y de que doy fé, dijo: que es cierta la cita, que como empleado del Canal y viviendo en una misma casa tenia que ver con frecuencia á D. Juan Bautista Beratarrechea, Administrador del Canal.

Preguntado qué personas de Madrid frecuentaban el trato del administrador D. Juan Bautista de Baratarrechea en el tiempo que desempeñó aquel cargo, dijo: que eran varias las personas que iban de Madrid al canal, y que hablaban y trataban con el administrador, y tiene presente «que en alguna ocasion» fueron á pasear por el canal algunos Ministros de la Corona, y entre ellos el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, y tuvieron un almuerzo, segun de público se dijo, en la cuarta esclusa, habiendo asistido el administrador al mismo almuerzo.

Preguntado si vió alguna vez en el canal, mientras estuvo de administrador Beratarrechea, á D. José María Mora, y con qué personas lo vió hablar, dijo: que en efecto le vió alguna vez y que le acompañaba el Administrador D. Juan Bautista Beratarrechea, sin que pueda determinar el grado de intimidad que mediase entre las mismas personas.

Preguntado si vió, ú oyó que se hubiese hecho algun acopio de piedra para reparacion de carreteras, á las inmediaciones de la primera esclusa

del canal, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, dijo: que no vió un solo cargo de piedra á las inmediaciones de dicha esclusa, ni oyó hablar de semejante acopio, hasta que fué público el expediente formado por el Congreso de Diputados.

Que es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que, y en la presente declaracion que le fué leída, se ratifica, siendo de edad de 43 años, y firma con S. E. por ante mi el Secretario, de que certifico.—Hermenegildo Palacios.—Florencio Rodriguez Vahamande.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Antonio Zamorano.—Seguidamente se presentó ante el mismo Excmo. Sr. Senador Comisario delegado al efecto, el que aseguó llamarse D. Antonio Zamorano, vecino de Madrid, de quien S. E. recibió el correspondiente juramento que prestó conforme á derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que le fuere preguntado, y enterado de la cita que de él hizo al fólío 83 D. Baldomero Paton, dijo: que en efecto, siendo como era hasta abril de 1854 sobrestante del canal, conoció y trató al administrador del mismo D. Juan Bautista Beratarrechea.

Preguntado qué personas de Madrid de las que concurren al canal trataban con el administrador Beratarrechea, dijo: que vió algunas veces al Director de Obras públicas D. José María Mora, a quien acompañaba dicho Administrador; también vió otras al Sr. Ministro de Fomento D. Agustín Estéban Collantes que solía entrar en el jardín reservado, y lo acompañaba el administrador, cuando se encontraba en quel punto.

Preguntado si por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, vió ú oyó hablar sobre un acopio de cargos de piedra á las inmediaciones de la primera esclusa de dicho canal, ó si tuvo alguna noticia relativa á este asunto, dijo: que nada vió, ni oyó, ni supo, del acopio de piedra porque se le pregunta, y la primera noticia que ha tenido de este particular fue por las recientes sesiones del Congreso de Sres. Diputados en que se habló de este negocio.

Es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento hecho, en el cual, así como en la presente declaracion que le ha sido leída, se afirma y ratifica, espresando ser de edad de 68 años, y firma con S. E. por ante mi el Secretario, de que certifico.—Antonio Zamorano.—Florencio Rodriguez Vahamande.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Por decreto de 23 de abril, la comision conferida al Juez decano de primera instancia de esta capital para proceder al embargo y secuestro de los bienes del Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Baratarrechea, se estiende al de los de D. José María Mora.

Al efecto se pasó al Juez la correspondiente comunicacion.

En el mismo dia se oficia al Sr. Ministro de Fomento para que ponga de manifiesto al Sr. Senador Comisario delegado al efecto, D. Pascual Fernandez Baeza, los libros de la Ordenacion general de pagos donde se hacen los asientos de los libramientos y el en que se llevan las cuentas de los contratos así como el registro de la misma dependencia.

Confrontacion de libros en el Ministerio de Fomento.—En Madrid á 33 de abril de 1859, constituido el Excmo. Sr. Senador Comisario D. Pascual Fernandez Baeza, delegado al efecto, por el decreto anterior, conmigo el Secretario, en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, el Sr. D. José Andon y Santana, encargado interinamente de dicha Orde-

nacion, puso de manifiesto el «Libro de intervencion de pagos del Ministerio de Obras públicas,» que comprende los años desde 1853 hasta 31 de julio de 1857, en el que al fólío 68 vuelto, se halla el asiento siguiente: «Presupuesto anterior, cap. 23, art. 3.º, acopios de piedra por contrata.—Distribucion de mayo.—Núm. 307.—Dia 27: á D. Ildefonso Luque, contratista de acopios para las obras del distrito de Madrid—975,000 rs. importe de los que ha ejecutado y contratado segun las tres adjuntas certificaciones que hacen la referida suma, verificándose el pago á virtud de lo resuelto en Real orden de 10 del actual, de que se acompaña copia, así como de las órdenes de autorizacion para contratas y de las condiciones con que se celebró la contrata.—Sigue la rúbrica del interventor.

Puesto tambien de manifiesto el libro «De contratas» 2.º, resulta al fólío 226 abierta la cuenta de D. Ildefonso Luque en 2 de setiembre de 1853, nombrando á D. Juan Bautista Beratarrechea, para la recepcion y medicion de 130,000 cargos de piedra acopiados por el contratista. Por Real orden de 10 de mayo de 1854 se manda satisfacer los 975,000 rs. que importan dichos cargos á 7 y 1/2 rs.

En el debe de la cuenta.—1854.—Mayo 27.—Satisfecho por libramiento de esta fecha, 975,000 rs.—En el haber.—1854.—Importe de la contrata, 975,000 rs.—Octubre 30.—Cargos acopiados en octubre de 1853 en el canal, segun certificacion de Beratarrechea, 271,725.—Noviembre 28.—Idem, idem, 36,230—32,144—241,080.—Diciembre 29.—Idem, idem, 61,626—462,195—975,000—130,002.—Igual.—Puesto últimamente de manifiesto el libro registro de 1853 y 1854, resultó no constar la entrada de Reales órdenes de 28 de agosto de 1853 y 10 de mayo de 1854 por las que se dispuso el acopio y pago de los 130,000 cargos de piedra contratados con D. Ildefonso Luque.

En tal estado, el Excmo. Sr. Senador Comisario dió por terminada esta diligencia. Y la firmaron S. E., el señor encargado de la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio, por ante mí el Secretario, de que certifico. Pascual Fernandez Baeza.—José Audou y Santana.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion de D. Evaristo de la Cuba.—En el palacio del Senado, á 23 de abril de 1859, compareció ante el Excmo. Sr. Senador Comisario, el que aseguró llamarse don Evaristo de la Cuba, de quien S. E. recibió el correspondiente juramento que prestó en forma legal, y bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado.

Preguntado si ha tenido alguna noticia del contrato de acopio de 130,000 cargos de piedra celebrado entre el Director de Obras públicas y D. Ildefonso Mariano Luque, en 4 de setiembre de 1853, dijo: que no ha tenido mas conocimiento de este asunto, que el de los demás de su especie que iban á la Ordenacion de pagos.

Preguntado si cuando por Real orden se disponia el acopio de materiales para Obras públicas era práctica comunicar algun traslado de dicha Real orden á la intervencion de su cargo, dijo: que no, puesto que la intervencion de Fomento no fué creada hasta 1.º del año de 1854, que las contratas que se celebraban en Obras públicas, se trasladaban á la Ordenacion general, unas veces al tiempo de ejecutarse el contrato y otras al presentarse los certificados de estar ejecutado el servicio.

Preguntado si sabe cuando entraron ó se recibieron en la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, mandando hacer el acopio, y la de 10 de mayo de 1854 dispo-

niendo el pago, así como la comunicacion del Director Mora, de 2 de setiembre de 1853, dando cuenta de haberse celebrado dicho contrato con D. Ildefonso Luque, y el papel de 4 del mismo setiembre, comprensivo de las cláusulas del contrato, y las certificaciones espedidas por D. Juan Bautista Beratarrechea, espresando estar hecho el acopio en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, dijo: que no sabe ni puede decir cuando fueron recibidos en la Ordenacion los documentos, porque se le pregunta, por no haber pertenecido á esta dependencia hasta primeros de 1854, y en punto á la de 10 de mayo de este último año, que aunque no puede precisar el día, debió ser en el mismo ó en los inmediatos.

Preguntado si se llevaba libro de registro en la Ordenacion de las Reales órdenes que en ella se recibian y de las contratas y certificaciones de recibos de materiales para Obras públicas, dijo: que aunque no lo puede asegurar cree que no se llevaba dicho libro de registro.

Preguntado si por razos de su cargo de Interventor se enteraba de los contratos y demás comprobantes del crédito á que tuviesen derecho los contratistas antes de espedirles los libramientos, dijo: que efectivamente se enteraba de los comprobantes de los libramientos considerando como lo esencial ó integrante de los mismos, los certificados de estar ejecutado el servicio y las Reales órdenes en que se mandaba el pago.

Preguntado si en desempeño del cargo de Interventor hacia reparos ú observaciones cuando hallaba informales ó estendidos con irregularidad los comprobantes del crédito cuyo pago se disponia, dijo: que generalmente la atencion principal de la Intervencion en este punto se dirigia á irregularidad con que se hallaban estendidos los certificados de la ejecucion del servicio, con especialidad la de estar visados por el Director de Obras públicas, y que en cuanto á lo demás, la intervencion lo creía fuera de su competencia.

Preguntado si reconoce por suya de su puño y letra la firma que con su nombre y como Interventor se halla en el libramiento espedido por la Ordenacion de pagos de 27 de mayo de 1854, mandando satisfacer á D. Ildefonso Luque el importe de los 130,000 cargos de piedra, ó sea la cantidad de 975,000 rs. cuyo libramiento se le pone de manifiesto, de que doy fé, dijo: que la cree suya, igual á la que usa en sus escritos.

Preguntado si sabe que habiendo manifestado la Contaduría central de Hacienda pública en vista de dicho libramiento que no habia crédito con cargo al capítulo 23 de la ley seccion décima del presupuesto de 1853, fué preciso acordar y disponer una ampliacion de crédito, dijo: que en aquella época no tuvo conocimiento ni de la comunicacion de la contaduría central ni de la ampliacion de crédito en su virtud acordada, y que si de ello tuvo entonces alguna noticia lo ha olvidado completamente.

Preguntado si recuerda que certificasen en otros expedientes acerca del recibo de materiales para Obras públicas, personas estrañas al ramo de ingenieros y al Ministerio de Fomento, dijo: que no recuerda.

Preguntado si conoce á D. Juan Bautista Beratarrechea, y si sabe qué relaciones mediaban entre este y el Director de Obras públicas D. José María Mora, dijo: que en efecto aunque nunca le ha tratado conoce á dicho Beratarrechea por haberlo visto casi constantemente en el despacho del mencionado Director, de lo que deduce que mediaba entre ambos intimidad.

Preguntado si conoce a D. Ildefonso María Luque, dijo: que no.

En tal estado el Excmo. Sr. Senador Comisario acordó suspender esta declaracion, en la que se afirmó y ratificó, despues de habérsele leído, así

como en el juramento prestado, espresando ser de edad de 41 años y veintinueve de Cuenca, y firma con S. E. por ante mí el Secretario de que certifico.—Evaristo de la Cuba.—Florencio Rodríguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Declaracion del Excmo. Sr. D. Jacinto Félix Domenech.—En el mismo dia se presentó ante el Excmo. señor Senador Comisario el Excmo. señor D. Jacinto Félix Domenech, Senador del Reino, vecino de Madrid, de quien S. E. recibió el correspondiente juramento que prestó en forma legal y bajo del cual ofreció decir verdad en lo que le fuere preguntado.

Preguntado si reconoce por suya la minuta de la Real orden que se halla al márgen de la de 20 de junio de 1854, pasada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda reclamando la ampliacion de crédito con cargo al capítulo 23, seccion 10 del presupuesto de dicho Ministerio de Fomento de 1853, y si reconoce asimismo por suya la rúbrica que se halla al pié de dicha minuta ó nota marginal que se le pone de manifiesto, de que certifico, dijo: que la nota marginal es de letra de la subsecretaria y la rúbrica es suya, igual á la que acostumbra á usar en sus escritos, debiendo observar que lo que se llama nota ó minuta marginal es el decreto de traslado á la Direccion del Tesoro para la formalizacion consiguiente en las oficinas del mismo, con arreglo á las atribuciones del Director del ramo.

Preguntado si para conceder sin prévio acuerdo del Consejo de Ministros la ampliacion del crédito reclamada por el Ministerio de Fomento en 20 de junio de 1854, le hizo el jefe de este último alguna otra escitacion para demostrarle la urgencia con que debia procederse y de la necesidad de prescindir para ello de las formalidades para tales casos requeridas, dijo: que no recuerda precisamente que se le hiciesen mas escitaciones que las acostumbradas en estos casos sobre la necesidad de atender á los servicios generales del Estado, de que suele conferenciarse en Consejo de Ministros para venir á la reclamacion de los fondos de que se carece y ampliacion del crédito respectivo: que como se vé por el decreto traslado, no se fija ni se determina la forma ni cantidad, pero que está en la conviccion de que no se faltaria á ninguna de las prescripciones legales, y que así debe aparecer en las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad.

Que es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que, y en la anterior declaracion, que le fué leida, se afirma y ratifica, espresando ser mayor de edad, y lo firma con S. E. el señor Comisario, por ante mí el Secretario, de que certifico.—Jacinto Félix Domenech.—Florencio Rodríguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Ampliacion de la declaracion del Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes.—En el mismo dia, constituido el Excmo. Sr. Senador Comisario, conmigo el Secretario, en las prisiones militares de San Francisco, teniendo presente al Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, con objeto de ampliar la declaracion que se le recibió el dia 15 del corriente mes la cual le ha sido leida, de que certifico, prometió decir verdad en lo que fuere preguntado.

Preguntado si reconoce por suya la rúbrica de la minuta de 20 de junio de 1854, y la firma que se halla al pié de la Real orden pasada en la misma fecha al Ministerio de Hacienda reclamando ampliacion de crédito con cargo al capítulo 23, seccion 10 del presupuesto de Fomento de 1853, dijo: que le parecia que eran suyas así la rúbrica de la minuta como la firma de la Real orden.

Preguntado si para acordar la reclamacion de ampliacion de crédito que

tiene por objeto la Real orden citada debió dársele y se le dió cuenta de la comunicacion de la Contaduría central de 19 del mismo junio y de la nota de libramientos pendientes de pago que le era adjunta, las cuales se le ponen de manifiesto, de que certifico, dijo: que no recuerda de los documentos de que le darian cuenta para acordar la ampliacion de crédito, si es que la acordó en esa fecha, pero que tiene completa seguridad de no haber intervenido ni directa ni indirectamente en ninguna cuestion de pago, ni de ampliacion de créditos, ni de operaciones de contabilidad de ninguna indole, sin que le haya sido propuesto en los formas regurales y convenientes por los jefes encargados de los respectivos servicios, los cuales formaban sus presupuestos mensuales y proponian las variaciones que tenian por conveniente con arreglo al reglamento de la Secretaria.

Preguntado si además de la reclamacion contenida en la Real orden de 20 de junio mencionada, relativa á dicha ampliacion de crédito, hizo alguna otra indicacion con este objeto al señor Ministro de Hacienda, bien en particular ó en el Consejo, como procedia tratándose de una ampliacion de crédito que solo puede acordarse en Consejo de Ministros y por medio de Real decreto, dijo: que no recuerda haber hecho ninguna indicacion sobre este punto al Sr. Ministro de Hacienda, y que se liaba de la práctica y esperiencia que debian tener las personas encargadas de este ramo, á las cuales encargaba que lo ejecutasen con arreglo á la práctica establecida, porque no recuerda haber despachado negocios de esta especie sino á propuesta de los jefes respectivos de estos servicios.

En tal estado, y sin perjuicio de ampliarla convenientemente, acordó S. E. cesar esta declaracion, en la cual, despues de leída, se afirma y ratifica por ante mí el Secretario, de que certifico.—Agustin Estéban Collantes.—Florencio Rodriguez Vahamonde.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Se pasa una comunicacion al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

DECRETO.—Pregúntese al Sr. Ministro de Fomento, si el acopio de materiales, sea por subdividirse en pequeñas cantidades, sea por dificultades de otra especie, ha sido comun adjudicarlo por la Direccion de Obras públicas sin que precediese presupuesto facultativo, aunque escediese este de la cantidad de 30,000 rs. espresándose los expedientes que hubiese de esta clase y por qué cantidades: si consta que alguna vez se diese Comision para recibir materiales á personas ajenas al cuerpo de ingenieros: si consta tambien que alguna vez se haya dado por el Ministro alguna autorizacion tan general como la que aparece de la Real orden de 28 de agosto de 1853: en qué fecha estaba agotado el crédito legislativo del cap. 23 de la seccion 10 del presupuesto del mismo Ministerio correspondiente á 1853, y si hay ejemplo de alguna Real orden cuya fecha se haya extendido en letras y guarismos á un mismo tiempo. Así lo decretó el Excmo Sr. Presidente del Senado en su Palacio á 27 de abril de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Excmo. Sr.: El Tribunal de Cuentas del Reino, enterado del decreto que V. E. se sirvió proveer en el dia de ayer, y que me fué comunicado por el Secretario del Senado, constituido en Tribunal de Justicia, con la misma fecha en el que se previene, se pregunte al de Cuentas, si para aprobar las de la Tesorería central de 1854 tuvo necesidad, por ser de ley, de examinar y apreciar la regularidad de los comprobantes de crédito de 975,000 rs. á que se refiere el libramiento de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento del

indicado año, ha acordado se conteste á V. E. manifestándole, que hallándose prevenido en la parte segunda del artículo 19 de la ley de 25 de agosto de 1854, que no serán responsables de la legalidad de un pago los que lo hubieren ordenado y ejecutado con la autorizacion prévia ó aprobacion posterior de los Ministros de la Corona, y acompañando al libramiento que se cita la Real orden de 10 de mayo de 1854, por la que se mandaba ejecutar el pago de los 975,000 rs., el Tribunal no tuvo necesidad de examinar ni de apreciar la regularidad de los comprobantes de este crédito para aprobar las cuentas de la Tesorería central, en que se databa de la referida suma.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion á la referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1859.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Ampliacion de la declaracion de D. Pedro Julian Pardo.—En el Palacio del Senado, á 30 de abril de 1839 en cumplimiento del anterior decreto, compareció ante S. E. el Sr. Senador Comisario, delegado al efecto, D. Pedro Julian Pardo, de quien se recibió juramento que prestó en forma legal, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado.

Preguntado si el libro titulado de «Contratas» que se lleva en el Ministerio de Fomento, y que se le pone de manifiesto, debe conforme á reglamento seguirse en aquellas dependencias de modo que se considere como comprobacion necesaria, dijo: que antes de su tiempo no se llevaba tal libro, y que lo estableció sin mandato de nadie para llevar los asientos y cuentas de todas las contratas.

Preguntado poniéndole de manifiesto dicho libro, al fólío 226, de que certifico, y en cuyo encabezado se lee «Contratista Ildelfonso Luque» si conoce de quién es la letra con que se hallan escritos todos los asientos de dicho fólío, dijo: que la letra es suya, y que él es quien escribió los mencionados asientos.

Preguntado si tanto el asiento de 27 de mayo de 1854, en que se dice «satisfecho por libramiento de esta fecha 975,000 rs.» como el de las certificaciones dadas por D. Juan Bautista Beratarrecha del recibo de los 130,000 cargos de piedra, fueron hechos á un mismo tiempo, ó se escribieron y redactaron en época diferente, dijo: que se escribieron y redactaron en una misma ocasion, que fué en la fecha del libramiento de los 975,000 rs., ó sea el 27 de mayo de 1854, y por eso se observa que sobre las fechas de las certificaciones de Beratarrecha que son de 1853, se halla puesto y anotado 1854.

Preguntado si sabe la causa por qué en el asiento de que se habla en las preguntas anteriores, no se hace mérito alguno de las Reales órdenes que han dado lugar á esta contrata y á su pago, cuando en todas las demás páginas de dicho libro, se dá principio siempre al asiento espresando las Reales órdenes correspondientes, dijo: que en todos los asientos se daba principio por la Real orden que aprobaba ó adjudicaba una contrata, y por consiguiente, aunque hubiese recibido á su debido tiempo la Real orden de 28 de agosto de 1853, la habia conservado en el expediente hasta recibir la de la adjudicacion.

Es cuanto tiene que declarar en descargo del juramento prestado, en el que, y en esta ampliacion que le fué leida, se afirma y ratifica, firmándola con S. E. por ante mí el Secretario, de que certifico.—Florencio Rodriguez Valamonde.—Pedro Julian Pardo.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Modo de hacerse los acopios de piedra.—MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Excmo. Sr.: Los acopios de materiales para obras de constrccion y reparacion de carreteras, se han hecho hasta fin del año

de 1838, por regla general, por ajustes parciales en virtud de la autorización que al efecto concede el art. 18 de la instrucción de 10 de octubre de 1845 para las obras que se ejecutan por administración, pero siempre ha precedido el correspondiente presupuesto, que ha servido de base á dichos ajustes con arreglo á lo que el citado artículo establece. Estos ajustes se han verificado siempre por los ingenieros, no por la Direccion general, sometiéndose en muchos casos á la aprobacion superior, y no siempre se ha procedido por ajuste á la adjudicacion de materiales, pues existen numerosos expedientes de contratas de acopios de que son ejemplo algunos de los cinco que se acompañan á esta, comunicacion. No consta en expediente alguno ni recuerda ninguno de los dependientes del Ministerio é Ingenieros á quienes se ha consultado sobre el particular, que se haya dado en ninguna ocasion encargo de recibir materiales á personas estrañas al Cuerpo de ingenieros ó subalternos que funcionan bajo sus órdenes. Tampoco consta que nunca se haya dado por el Ministerio á la Direccion una autorizacion tan general para la adquisicion de materiales destinados á conservacion y reparacion como la que aparece de la Real orden de 28 de agosto de 1853. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. de Real orden, en cumplimiento de lo prevenido en auto de 27 de abril en la causa que se sigue contra el Sr. Estéban Collantes, acompañando copia de la comunicacion de la Ordenacion general de pagos sobre los otros extremos que abraza el referido auto y cinco expedientes sobre reparacion de carreteras, designados para su remision al Senado por el Sr. Comisario D. Pascual Fernandez Baeza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1859.—El marqués de Corvera.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Resultado del sumario.—DECRETO.—En uso de las facultades que concede el artículo 17 de la ley de 11 de mayo de 1849, el Excmo. Sr. Presidente del Senado designó al Excmo. Sr. Senador Comisario D. Sebastian Gonzalez Mandin, para dar en su dia cuenta al Senado por medio de informe, del resultado del presente sumario.—Así lo decretó el espresado señor Presidente del Senado en su palacio á 3 de mayo de 1859, y lo firma conmigo de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario

DECRETO.—Convóquese al Senado en Tribunal de Justicia para el dia de mañana 9 de mayo de 1859, á fin de dar lectura al informe sobre el resultado de estas actuaciones. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado de conformidad con los Exmos. Señores Senadores Comisarios en su Palacio á 8 de mayo de 1859, y lo firma conmigo de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.—Decanato.—Excmo. Sr.: Remito á V. E. las diligencias practicadas para el embargo de bienes del Excelentísimo Sr. D. Agustin Estéban Collantes y otros; quedando en hacerlo tan luego como lo reciba de una contestacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, respecto á D. José Maria Mora y los despachos dirigidos á Castellon y á Palencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1859.—Miguel Jóven de Salas.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Certificacion del acta procesal de la segunda sesion del Senado.—D. José Gelabert y Hore, abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, mayor de la Secretaría del Senado y Secretario del mismo constituido en Tribunal de Justicia.—Certifico: Que el acta procesal de la segunda sesion celebrada por el Senado constituido en Tribunal de Justicia, es á la letra como sigue.—Segunda

sesion secreta del Senado constituido en Tribunal de Justicia á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, celebrada el dia 9 de mayo de 1859. Abierta por el Sr. Presidente á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la de constitucion del Tribunal; hallándose presentes 104 señores Senadores.

El Tribunal quedó enterado: de que ofrecian presentarse á formar parte del mismo, los Sres. Senadores D. Hilarion del Rey, D. Vicente Pimenel, Marqués de Mos, D. Antonio Díez de Rivera, D. Pedro Sainz de Andino, D. Javier de Barcáiztegui, Marqués de Vesolla, Marqués de Castellanos, Marqués de Valladares, D. José María Valterra, Conde de Torreñiel, D. Juan del Castillo, D. Agustin Diaz Camacho, D. Juan de Dios Sotelo. De que esperaban las órdenes del Gobierno de S. M., para venir á esta corte, los Sres. Senadores D. José María Bustillos, D. Cayetano Urbina: De que se excusaban de presentarse al Tribunal, por razon de sus respectivos cargos, los Sres. Senadores D. Antoni Alcalá Galiano, Ministro de S. M. en Lisboa, Duque de Osuna y del Infantado, Ministro de S. M. en San Petersburgo, D. Javier de Isturiz, Ministro de S. M. en Londres, D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Ministro de S. M. en Viena. De que se excusaban de presentarse por el mal estado de su salud, los Señores Senadores, D. José María Velluti, Conde de la Cañada Alta, Marqués de las Torres, Marqués de Alfaraz, Duque de la Victoria, D. Francisco de Trespalacios, D. Mariano Miguel de Reinoso, D. Antonio Satorras, D. Miguel Lopez Baños, Marqués del Arenal, Marqués de Castañaga, D. Francisco Berardo de Quirós, Conde de Sobradiel, Marqués de Rioflorido, D. Ramon Barona, Duque de Medina de las Torres, D. José Valdasano, D. Fermín Arteta, Conde de Torres Novas, Marqués de la Pezuela, Conde de Adanero, Conde de Santa Ana, D. Manuel Calonge, D. Juan Andrés de la Cámara, Duque de Valencia, D. Bartolomé Menendez de Luarca, D. Jaime María de Salas, Conde de Ayamans, Conde de la Roca, D. Vicente Vazquez Queipo. Por desgracias de familia: los Sres. Senadores Marqués de Cáceres, D. Francisco Carbonell, y por asuntos de familia: los Sres. Senadores, Marqués del Castillo, D. José Isla Fernandez.—Asimismo quedó el Tribunal enterado: de que el Sr. Senador D. Mauricio Cárlos de Onís, no podia asistir á esta sesion por hallarse enfermo en cama.

Seguidamente el Sr. Senador D. Sebastian Gonzalez Nandin, Comisario delegado al efecto por el Sr. Presidente, con arreglo al art. 17 de la ley de 11 de mayo de 1849, leyó el informe del resultado de las actuaciones del sumario instruido á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados, contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes.—Concluida su lectura, y despues de una ligera discusion en que tomaron parte varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios, se acordó por el Tribunal que tanto el mencionado informe, como las actuaciones, quedasen sobre la mesa por tres dias, para ilustracion de los Sres. Senadores.—Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las cuatro y media de la tarde.—El Marqués del Duero, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente en su decreto de este dia, firmo la presente en el Palacio del Senado á 10 de mayo de 1859.—José Gelabert y Hore, Secretario.

DECRETO.—La precedente certificacion del acta de la segunda sesion del Senado constituido en Tribunal de Justicia, únase á estos procedimientos. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su Palacio á 10 de

mayo de 1859, y lo firma conmigo de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Certificacion del acta procesal de la tercera sesion del Senado.—D. José Gelabert y Hore, Abogado, etc.

Certifico: que el acta procesal de la tercera sesion celebrada por el Senado constituido en Tribunal de Justicia es á la letra como sigue: tercera sesion del Senado constituido en Tribunal de Justicia á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento, Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, celebrada el dia 12 de mayo de 1859.—Abierta por el Sr. Presidente á las tres y media de la tarde se leyó y fué aprobada el acta de la sesion celebrada el dia 9 del corriente mes con asistencia de los Sres. Senadores que se espresan (eran 97).

El Tribunal quedó enterado: De que los Sres. Senadores D. Mauricio Cárlos de Onís y D. Joaquín de Ezpeleta se excusaban de asistir por hallarse enfermos.—Leído el art. 17 de la ley de 11 de mayo de 1849, se hizo la siguiente pregunta:—¿Declara el Tribunal concluso el sumario instruido á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes?—Abierta discusion hablaron en distinto sentido varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios, declarando el Tribunal concluso el sumario.—Habiéndose propuesto por el Sr. Senador D. Lorenzo Arrazola como cuestion prévia, la de quien debia acusar á los co-reos del Sr. ex-Ministro, se suscitó un ligero debate, en que hicieron uso de la palabra, además del espresado señor, otros varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios, acordándose que tanto por el contesto de la ley de Enjuiciamiento del Senado, como por la unidad que exigia la acusacion, correspondia hacerlo á la misma comision acusadora del Congreso.

Seguidamente el Sr. Senador D. Juan Martin Carramolino, promovió otra ligera discusion acerca de si habia de presentarse por los procesados escrito de defensa, y contestado por los Sres. Senadores D. Claudio Anton de Luzuriaga y D. Sebastian Gonzalez Nandin, se acordó igualmente estar á lo dispuesto en la referida ley.—Por último, el Sr. Senador D. Modesto Cortazar, despues de haber pedido la lectura de los artículos 20 y 63 de la misma ley, propuso la duda de si se estaba en el caso de declararse préviamente que habia lugar á la acusacion contra los co-reos del Sr. ex-Ministro, y el Sr. Senador Comisario D. Juan Sevilla, manifestó lo innecesario de esta declaracion.—Leídos los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la referida ley, acordó el Tribunal:

Primero. Que se comunique á la comision acusadora de Sres. Diputados el presente sumario, á fin de que en el término de ocho dias presente el escrito de acusacion.

Segundo. Que asimismo se comunique en su dia á los acusados, para que preparen su defensa en el de diez dias.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde.—El Marqués del Duero, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.—Y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su decreto de este dia, firmo la presente en el Palacio del Senado á 12 de mayo de 1859.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

DECRETO.—La precedente certificacion del acta de la sesion celebrada por el Senado en este dia, únase á los procedimientos, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, comuniquese á la comision acusadora del Congreso de los Diputados copia del presente sumario para que en el término de ocho dias, señalados por aquel, formule la acusacion contra los procesados.—Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su Pala-

cio á 12 de mayo de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.
—Gelabert y Hore, Secretario.

En cumplimiento del decreto anterior se comunican al Sr. Presidente de la comision acusadora del Congreso copias del mismo decreto, del sumario y de las listas de los Excmos. Sres. Senadores que componen el Tribunal, y de los testigos que han sido examinados en este sumario.

Además se requiere al Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, á D. Ildefonso Mariano Luque á D. Juan Bautista Beratarrechea, para que en el término de tercero dia nombren defensores que les asistan y defiendan en el progreso de esta causa; previniéndoles que de no hacerlo se les nombrará de oficio. Al efecto se les hacen las correspondientes notificaciones.

Indice de los documentos que forman la segunda pieza de los procedimientos del Senado constituido en Tribunal de Justicia, á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, remitido por el Gobierno de S. M. á peticion del Tribunal.—Primero. Real orden original espedita por el Ministerio de Fomento en 20 de junio de 1854 por la cual se amplió en tres millones de reales el crédito concedido al capítulo 23, seccion décima del presupuesto de 1853.

Segundo. Minuta de la contestacion que se le dió por el Ministerio de Hacienda en 23 del mismo mes y año.

Tercero. Espediente sobre habilitacion de las carreteras de los Reales Sitios de San Lorenzo y San Ildefonso en los años de 1852 á 1854.

Cuarto. Copia de una comunicacion de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, manifestando no haber tenido entrada en los libros del registro correspondientes á los años de 1853 y 1854 las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853 y la de 10 de mayo de 1854.

Quinto. Cinco espedites sobre reparacion de carreteras, y son los siguientes: Primero. Conservacion y reparacion de las carreteras del distrito de Búrgos, y varias contratas de 1851 á 1854. Segundo. Reparacion de las leguas 71, 72, 73 y 74 de la carretera de Santander por Palencia. Tercero. Antecedentes sobre reparacion de los malos pasos de la carretera de Santander por Búrgos, para el viaje de S. M. el Rey, año de 1852. Cuarto. Reparacion de las carreteras de Irun y de Santander por Palencia y Búrgos; años de 1853 y 1854. Quinto. Reparacion de varias leguas de las carreteras de Madrid á Barcelona, y desde esta capital á Valencia; años de 1852 y 1854.

Sesto. Nota de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, espresiva del crédito señalado en el presupuesto de 1853, al capítulo 23, material del servicio general de Obras públicas, y de los suplementos concedidos al mismo; así como la situacion en que se encontraba cuando se dispuso el acopio de los 130,000 cargos de piedra.

Sétimo. Minuta de una Real orden, fecha 31 de octubre de 1853, disponiendo que se saque á subasta la construccion del ferro-carril de Madrid á Irun.

Octavo. Extracto del espediente de comision del de Barcelona á Granelers.

Nota. Los antecedentes, minutas y extracto han venido para confrontacion de la letra y firma de D. José María Mora.—Todos los documentos que

constan en el presente índice existen en la segunda pieza; y para que conste lo estiendo por diligencia, que firmo en el Palacio del Senado á 13 de mayo de 1859.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Escrito de acusacion contra los Sres. Collantes, Beratarrechea y Luque.—La comision encargada por el Congreso de los Diputados de sostener en su nombre ante el Senado, constituido en Tribunal de Justicia, la acusacion decretada contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes:

Teniendo presente el artículo único votado en la sesion de 12 de abril del corriente año que dice: «El Congreso de los Diputados declara que há lugar á exigir la responsabilidad al Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, á virtud del expediente relativo á la contrata de 130,000 cargos de piedra, mandada verificar por Real orden de 28 de agosto de 1853, y á llevar su acusacion ante el Senado, con arreglo á la Constitucion y al reglamento:

Teniendo presente el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento para casos en que el Senado se constituya en Tribunal, que dice: «El Senado conocerá así del delito principal, como de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso,» y el acta de la sesion del Tribunal de 12 del presente mes y año, en la que reconoció que tanto por el contexto de la ley de Enjuiciamiento de 11 de mayo de 1849, como por la unidad que exige la acusacion, corresponde á la comision del Congreso acusar á los co-reos del ex-Ministro D. Agustin Estéban Collantes.

Teniendo presente que por lo que aparece del proceso son co-reos del ex-Ministro acusado D. José María de Mora, Director general que fué de Obras públicas, D. Juan Bautista de Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque:

Y resultando:

Que en 28 de junio de 1854 abonó el Tesoro público la cantidad de 975,000 reales valor de 130,000 cargos de piedra que se suponian acopiados en las inmediaciones del canal de Manzanares;

Que no hubo semejante acopio, satisfaciendo el Tesoro por consiguientemente el precio de un servicio no prestado;

Que este figurado servicio se preparó en la Real orden que lleva la fecha falsa de 28 de agosto de 1853, por la cual el Ministro D. Agustin Estéban Collantes, prestando la conveniencia de tener acopiados un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir en casos urgentes á las reparaciones necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, especialmente en las que conducen á los Sitos Reales, dispuso que procediese D. José María de Mora, Director general de Obras públicas, á la adquisicion de 130,000 cargos de piedra con el espesado objeto autorizándole á nombrar una persona de su confianza para recibirlos y medirlos;

Que no hay ejemplo de haberse concedido al Director general de Obras públicas una autorizacion semejante, habiéndose verificado siempre por contratas la adquisicion de materiales, por ajustes hechos por los Ingenieros, y no por el Director, prévio presupuesto formado por los ingenieros mismos, y arreglándose rigurosamente los precios en los ajustes á los precios presupuestados;

Que en ningun caso se ha dado comision para recibir materiales á personas estrañas al cuerpo de Ingenieros, encargándose de recibirlos estos ó los subalternos facultativos que funcionan bajo sus órdenes y responsabilidad en todas ocasiones;

Que los acopios de materiales se hacen siempre á los lados de las carreteras, con el fin de evitar un doble porteo, no habiéndose considerado nunca como punto á propósito para el acopio las cercanías del canal de Manzanares, donde en el caso presente no era posible siquiera que los 130,000 cargos de piedra fuesen colocados;

Que la citada Real orden fué dictada sin preceder á ella los informes facultativos indispensables acerca de la necesidad ó conveniencia del acopio que se pretendía, ni reclamacion ni expediente alguno administrativo;

Que su contexto infringia el Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de febrero de 1852; la instruccion para promover y efectuar las obras públicas de 10 de octubre de 1845; el reglamento del cuerpo de Ingenieros y órden que debe seguirse en la ejecucion de las obras públicas de 14 de abril de 1836, y todas las demás disposiciones á la sazón vigentes;

Que la letra en que está escrita no es de ninguno de los empleados que al tiempo de su expedicion servian en el Ministerio de Fomento, ni ha podido averiguarse de quien sea;

Que en virtud y por efecto de aquella Real orden, dictada con tales irregularidades, pudo hacer D. José María de Mora una contrata simulada sin la formalidad necesaria de escritura pública, con D. Ildefonso Mariano de Luque, para suponer el suministro de los 130,000 cargos de piedra, fechando en falso en 4 de setiembre la contrata cuya copia aparece remitida en 2 del mismo mes al Ordenador general de pagos, y nombrando sin sueldo ni emolumento alguno á D. Juan Bautista Beratarrechea, abogado, para que como de persona de su confianza certificase el recibo de la piedra que se había de fingir acopiada en las inmediaciones del canal de Manzanares;

Que D. Juan Bautista Beratarrechea espidió con efecto en las falsas fechas de 30 de octubre, 28 de noviembre y 29 de Diciembre de 1853, tres certificaciones escritas de su letra en las cuales suponía falsamente haber recibido los 130,000 cargos de piedra;

Que dándolos por acopiados con estas certificaciones falsas el Ministro D. Agustin Estéban Collantes dispuso, en Real orden de 10 de mayo de 1854, que el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento espidiese un libramiento á favor del fingido contratista D. Ildefonso Mariano de Luque, con cargo al artículo 3.º capítulo 23, seccion décima del presupuesto de 1853, importante 975,000 reales vellón, valor del servicio supuesto;

Que al presentarse al pago este libramiento en 19 de junio observó por escrito el Contador central á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento que no podia tomar razon de él, á causa de no haber crédito suficiente á cubrirlo; y por consecuencia de esta observacion el Ordenador general de pagos Andriani dió cuenta, en cumplimiento de su deber, al Ministro D. Agustin Estéban Collantes de la necesidad de ampliar el crédito si se habia de satisfacer el importe del supuesto servicio;

Que en virtud de acuerdo del Ministro, y por minuta que él rubricó, se espidió con fecha de 20 de junio, esto es, al dia siguiente de la fecha de la comunicacion del Contador central, una Real orden pasada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, pidiendo una ampliacion de crédito con cargo al artículo 3.º, capítulo 23 de la sesion décima del presupuesto de 1853, antes citado;

Que la ampliacion ó mas bien suplemento de crédito de que se trata, cuando ya agotado el crédito legislativo de 1853, no pudo hacerse sino por acuerdo del Consejo de Ministros y en Real decreto, segun previene la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850;

Que con infraccion evidente de estas formalidades legales, el Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes pidió y obtuvo del de Hacienda D. Jacinto Félix Domenech el crédito necesario para satisfacer el figurado servicio; teniendo que suponerse precisamente que practicó para ello gestiones personales, bien ante el Consejo de Ministros, que era lo que correspondia, bien ante el Ministro de Hacienda por lo menos, demostrándole la necesidad ó conveniencia del servicio ó servicios para los cuales la ampliacion de crédito era solicitada;

Que en virtud del suplemento de crédito obtenido, D. Ildefonso Marianno Luque recibió del Tesoro público cuatro pagarés de la deuda flotante, á cargo del tesorero central, importantes en junto 975,000 reales y 13,000 mas en dinero por los intereses adelantados hasta 31 de agosto, plazo de su vencimiento, entregándolo todo, segun se dice, con su firma y el endoso en blanco, en la tarde del 28 de junio á D. José María de Mora, de quien declara que recibió 600 reales por pago de su cooperacion en el hecho;

Finalmente, que los pagarés recibidos en blanco por Mora aparecen endosados en favor de su cuñado D. José María Pastor, el cual supone que los adquirió con un descuento en su pró de 5 por 100, por medio del corredor D. Benito Sierra, hoy difunto:

Vistos el art. 226, que en sus números cuarto y quinto declara que cometen los empleados el delito de falsedad, «faltando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas;» delito castigado en el propio artículo con las penas de cadena temporal, y multa de 100 á 1,000 duros; y el 227, que impone al particular que en documento público ú oficial cometiere alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros;

Visto el art. 450, que declara reo del delito de estafa al que defraudare á otros, «aparentando comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante;» delito castigado en el mismo artículo con la pena de prision menor, cuando escede la defraudacion de 500 duros;

Visto el art. 323 del Código penal, que trata de los fraudes, y dice: «El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial;»

Visto el art. 12 que declara autores de los delitos á «los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho; á los que fuerzan ó inducen á otros á ejecutarlos, y á los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado;»

Y considerando: que las Reales órdenes que llevan las fechas de 28 de agosto de 1853; 10 de mayo y 20 de junio de 1854, reconocidas por D. Agustin Estéban Collantes, son actos sin los cuales no hubiera podido cometerse el delito que se persigue en la forma en que se cometió, é imputable en todos conceptos al citado ex-Ministro segun las pruebas practicadas y la disposicion terminante la ley;

Que D. Ildefonso Luque tomó inmediatamente parte en la ejecucion del contrato simulado que constituye el delito;

Que D. Juan Bautista de Beratarrechea tomó tambien parte inmediatamente en la consumacion del hecho;

Que además aparece probado el delito de falsedad contra D. Agustin Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Lu-

que por haber faltado todos tres á la verdad en documentos públicos y alterado sus fechas verdaderas;

Que aunque aparece asimismo del proceso que D. José María de Mora indujo á Luque directamente á ejecutar el hecho, y tomó parte en su inmediata ejecución, alterando también las fechas verdaderas en documentos públicos, no se ha presentado en juicio, y corriendo aun el término del último emplazamiento dictado por el Presidente del Tribunal, no puede todavía formularse contra él la acusación que corresponde,

Presenta en resúmen al Senado las siguientes conclusiones, que se deducen inmediatamente del proceso:

Primera. Que se han cometido los delitos de fraude, de estafa y de falsedad.

Segunda. Que de los tres delitos son reos el ex-Ministro de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano de Luque, todos tres en concepto de autores.

Tercera. Que conforme al art. 77 del Código penal, que previene que en los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo; D. Agustín Estéban Collantes y D. Juan Bautista Beratarrechea deben ser penados segun el art. 226 con cadena temporal en su grado máximo y multa de 1,000 duros; D. Ildefonso Mariano de Luque, segun el art. 227, con presidio mayor en su grado máximo y la multa de 1,000 duros, y todos tres con las penas accesorias respectivas que previenen los arts. 53, 56, 15, 23, 46 y 115 del mismo Código.

Al propio tiempo la acusación se reserva calificar y establecer los delitos y penas en que aparece haber incurrido D. José María de Mora para cuando se haya presentado en juicio ó el Tribunal se haya servido declarar la rebeldía.

Por tanto el Congreso de los Diputados, y en su nombre la Comisión encargada por él de sostener la acusación decretada contra el ex-Ministro D. Agustín Estéban Collantes, pide al Senado constituido en Tribunal que se sirva en su justificación declarar culpable al ex-ministro acusado, así como á sus co-reos D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano de Luque, imponiéndoles las penas señaladas, en justo desagravio de las leyes y de los intereses públicos, grave y notoriamente defraudados.—Palacio del Congreso 18 de mayo de 1859.—Presidente, Fernando Calderon Collantes.—Miguel Zorrilla.—Antonio Cánovas del Castillo.—Antonio Romero Ortiz.—Emilio Bernar.—José de Alfaro.—Antonio del Rivero y Cidraque, Secretario.»

DECRETO.—El precedente escrito de acusación de la Comisión de Señores Diputados contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes y contra D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque, recibido en el día de hoy, únase á estos procedimientos y comuníquese á los procesados con las correspondientes copias del sumario y listas de los testigos en el mismo examinados, y de los Excmos. Sres. Senadores que componen el Tribunal, á fin de que en el término de diez días, señalados por el citado Tribunal, preparen sus respectivas defensas. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 19 de mayo de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—J. Gelabert y Hore, Secretario.»

Se notificó á los procesados el decreto anterior, entregándoles las copias que se mandan en el mismo.

Tambien se comunicaron á la Comision acusadora copias del anterior escrito de acusacion y decreto.

Escrito de la Comision acusadora pidiendo que se citen en su dia á varios sujetos que indica en calidad de testigos de cargo.—La Comision encargada por el Congreso de los Diputados para sostener la acusacion contra el ex-Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia, pide á este que sean citados en su dia al juicio público en calidad de testigos de cargo D. Jacinto Félix Domenech. D. Felipe Mauricio Andriani.—D. Pedro Julian Pardo.—D. José María Pastor.—D. Hermenegildo Palacios.—D. Carlos Moran.—D. Baldomero Patou.—D. Valentin Martinez de la Piscina.—Palacio del Congreso 18 de mayo de 1859.

Siguen las firmas de los individuos de la comision, el decreto del Presidente del Senado, mandando que se citen en su dia á los espresados testigos, las notificaciones á los procesados y la comunicacion del mismo á la Comision.

Se convoca al Senado para el dia 24 de mayo.

Certificacion de la cuarta acta procesal del Senado como Tribunal de Justicia.—D. José Gelabert y Hore, Abogado, etc.—Certifico: Que la cuarta acta procesal del Senado constituido en Tribunal de Justicia es como sigue:—Cuarta sesion del Senado constituido en Tribunal de Justicia, á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el ex-Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, celebrada el dia veinticuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Abierta por el Sr. Presidente á las cuatro de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion del dia 12 del corriente mes, hallándose presentes en el salon 95 Sres. Senadores.

Dada lectura á un escrito dirigido al Senado desde Lóndres, con fecha diez y seis del mes actual y con el nombre de D. José María Mora, se promovió un ligero debate, aprobándose el siguiente acuerdo propuesto á nombre de la mesa por el Sr. Senador Comisario, D. Juan de Sevilla: No há lugar á proveer respecto al escrito que bajo el nombre de D. José María Mora se ha dirigido al Senado, hasta que presentándose aquel, adquiera por medio de su ratificacion el valor legal de que hoy carece, y archívese.

Seguidamente se hizo la pregunta siguiente: ¿Se imprimirá el extracto de las actuaciones?

Abierta la discusion, usaron de la palabra en distinto sentido varios Sres. Senadores; y habiéndose manifestado, á nombre tambien de la mesa, por el Sr. Senador Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, su opinion contraria á la impresion, se acordó en sentido negativo al de la pregunta.

A continuacion se hizo la siguiente, que fué aprobada en sentido afirmativo: ¿Se imprimirá y repartirá el acta de las sesiones del juicio público?

Asimismo, y previas las correspondientes preguntas, se aprobó sin discusion, que además de la mencionada acta se lleve *Diario* de las mismas sesiones; que estas empiecen todos los dias á las doce en punto de la mañana, y que los Sres. Senadores asistan á ellas con traje negro de ceremonia.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las cinco y cuarto de la tarde.—El Marqués del Duero, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su decreto de este día, firmo la presente en el Palacio del Senado á 24 de mayo de 1859.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Recusacion de varios Sres. Senadores por la comision acusadora.—La comision encargada por el Congreso de los Diputados de sostener ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia la acusacion decretada contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes,

Teniendo presente el art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento de 11 de mayo de 1849 que dice: «Sin espresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores,» recusa por ahora á los Senadores D. Francisco Lersundi, D. Angel Calderon de la Barca y D. Anselmo Blaser, Ministros que fueron con D. Agustin Estéban Collantes, y piden al Senado que se sirva tenerlos por recusados. Madrid 26 de mayo de 1859.

Siguen las firmas de la comision, el decreto del Presidente del Senado teniendo por recusados á dichos Señores, la comunicacion á los mismos y la notificacion á los procesados.

Escrito de la comision acusadora, presentando una segunda lista de testigos de cargo.—La comision encargada por el Congreso de sostener ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia la acusacion decretada contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, presenta al Tribunal como segunda lista de testigos de cargo la siguiente: Excelentísimo Sr. Conde de San Luis, Excmo. Sr. D. Angel Calderon de la Barca, Excmo. Sr. Marqués de Molins, D. Antonio Zamorano, D. Toribio Areitio, los Sres. ingenieros de este distrito D. José Subercase y D. Joaquín Sanchez Blanco, y los caligrafos que han prestado declaracion ante los Comisarios del Senado. Madrid 26 de mayo de 1859.

Siguen las firmas de la Comision; el decreto del Presidente del Senado mandando que se cite en su día al juicio público á las personas designadas en el escrito anterior, las notificaciones á los testigos y la diligencia de comunicar el decreto á la comision.

Oficio del Sr. Decano de Jueces de primera instancia de Madrid, relativo á embargos.—Juzgado de primera instancia de Madrid.—Decanato.—Excmo. Sr.: Con posterioridad á haber pasado á manos de V. E. la pieza de embargos respectivos al Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, se han recibido los despachos que tenia dirigidos á Castellon de la Plana y Coria del Rio, que tengo el honor de acompañar á V. E. por si se digna disponer su union á los antecedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1859.—Miguel Joven de Salas.—Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Escrito del Sr. Collantes, presentando un «vaya» y dos números de «El Herald» así como su lista de testigos de descargo.—Excmo. Sr.: D. Agustin Estéban Collantes, en la causa que se le sigue á instancia del Congreso de los Diputados, dice: Que conviniendo á su derecho se unan á ella, para que se tenga á su tiempo presente el resultado que ofrecen, primero el *Vaya* que en 20 de junio de 1854 se espidió por el Administrador del correo central en favor del correo de Gabinete D. Fernando Mirabed: segundo el número del periódico titulado *El Herald* correspondiente al 21 de junio del mismo año; y tercero el correspondiente tambien al 25 siguiente, los presento debidamente y—Suplico á V. E. se sirva, teniéndolos por pre-

sentados, mandar se unan á la causa con dicho fin; por ser justicia, que pide con las protestas necesarias.—Otro sí dice: Que tambien presenta lista de los testigos de descargo, y suplica á V. E. se sirva tenerla por presentada á los efectos legales, por ser justicia que pide como antes.—Madrid y mayo 29 de 1859.—A. Estéban Collantes.—Licenciado Juan Gonzalez Acevedo.—Licenciado Manuel Cortina.

«Vaya» á que se refiere el escrito anterior.—«Hay un sello de armas.—El Administrador del correo central.—Vaya el correo de Gabinete D. Fernando Mirabed del servicio nacional, procedente de esta corte para Palencia á las órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Ordena S. M. la Reina nuestra Señora á las autoridades civiles y militares le dejen transitar libremente, no le pongan embarazo alguno en su viaje, antes bien le den todo el auxilio que necesitare, por convenir así al servicio nacional.—Dado en Madrid á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—P. E. A.—José Arenas.—Vá socorrido con la cantidad de ochocientos reales vellon.—Palencia veintiuno de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Llegó á las seis y media de la tarde de este dia, permaneciendo en esta ciudad hasta las once de la mañana de hoy veintiseis del mismo que sale con S. E. para Carrion.—P. E. A.—Melchor Navarro.—Palencia veintiocho de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Llegó á las ocho de la noche de este dia y sale mañana á las cinco de la tarde con S. E. para Madrid.—Vá socorrido con la cantidad de quinientos reales vellon.—Alfonso Izquierdo.

Signe el ajuste y rectificación de este «vaya.»

Suelto del periódico *El Heraldo*, correspondiente al miércoles veintiuno de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y contenido en uno de los dos números acompañados por el Sr. Collantes en el escrito precedente.—«A la una de la tarde de ayer salió para Palencia en silla de postas el Sr. ministro de Fomento. Un correo de gabinete precedía al carruaje.»

Correspondencia de *El Heraldo* desde Palencia, contenida en el otro número de *El Heraldo*, correspondiente al domingo 25 de junio de 1854, y acompañado tambien por el Sr. Collantes en el escrito anterior.—«En carta de Palencia, fecha 22 del actual, nos dan los siguientes detalles sobre la recepcion verdaderamente cordial que ha merecido á sus paisanos el Sr. Ministro de Fomento.—Ayer á las seis de la tarde (dice) entró en esta ciudad el Excmo. Sr. ministro de Fomento, y pocas recepciones se harán en ninguna parte con tanto entusiasmo y espontaneidad como la que esta capital acaba de hacer al Ministro, al amigo y al paisano.—Aunque omitiendo algun detalle, porque no es posible el encontrarse en todas partes, describiré á Vds. lo mejor que pueda el sorprendente recibimiento hecho á S. E. (Sigue una larga y minuciosa descripcion de los obsequios que se tributaron al Sr. Collantes.)

Testigos de descargo presentados por el Sr. Collantes.—Lista de los testigos de descargo que presenta ante el Senado D. Agustín Estéban Collantes para su defensa en la causa que se le sigue.—Excmo. Sr. D. Jacinto Félix Domenech, Ilmo. Sr. D. Felipe Mauricio Andriani.—Madrid y mayo 29 de 1859.—Agustín Estéban Collantes.

DECRETO.—El precedente escrito, presentado por el Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes, así como el «Vaya» al correo de Gabinete D. Fernando Mirabed, los dos números del periódico titulado *El*

Heraldo de los días 21 y 23 de junio de 1834 y la lista de los testigos de descargo únanse á estos procedimientos, citándose en su día al juicio público como testigos de descargo los señalados en dicha lista, y comunicándose desde luego á la comision acusadora del Congreso de Sres. Diputados. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 30 de mayo de 1839, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Segue la notificacion del anterior decreto al Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes.

Escrito del Sr. Beratarrechea pidiendo la ratificacion de tres testigos y presentando la lista de los de su descargo.—D. Juan Bautista Beratarrechea, en la causa que se le sigue sobre supuesta falsificacion de documentos, ante el Senado constituido en Tribunal, como mejor proceda, dice: Que visto el art. 53 de la ley de 11 de mayo de 1849, y teniendo en cuenta las disposiciones del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1835, interesa á su defensa que no conformándose, como no se conforma, con las declaraciones que han prestado en el sumario en concepto de peritos caligrafos D. Ramon Meana, D. Lázaro Ralero y D. José Torres, comparezcan estos en el juicio público á ratificarse en dichas declaraciones y á contestar á las repreguntas pertinentes que por su parte se les hicieren. Rechazando, como rechaza, su testimonio, no cree que puede presentarlos como testigos de descargo, y por ello se vé en la necesidad de formular de esta manera su solicitud:—Por lo que

Al Senado suplica que se sirva mandar que, al efecto espresado en este escrito, comparezcan el juicio público los referidos testigos del sumario D. Ramon Meana, D. Lázaro Ralero y D. José Torres.

Otrosí digo: Que entre los testigos de descargo que á la defensa del que suscribe conviene que sean examinados, figura D. Jacobo Englejar, revisor de letras, firmas y papeles sospechosos, que vive calle de Lope de Vega, número 3, principal. El esponente se propone en su defensa, que declare en el juicio público como perito sobre el hecho de haber ó no sido escritas las letras y firmas que se le atribuyen y son objeto de cuestion en esta causa, por la misma mano que las letras y firmas indubitadas. Esto no puede hacerse sin que antes del juicio público y con las precauciones que se estimen convenientes, haya examinado tanto las letras y firmas cuestionables como las que se reputaron indubitadas y sirvieron para hacer con ellas el cotejo á que se refieren en su declaracion de 28 de febrero último D. José de Torres, D. Ramon Meana y D. Lázaro Ralero. Tambien debe declarar en la misma forma D. Gregorio Gimenez, revisor de letras, que vive en el Buen Retiro, núm. 28, principal.—Y en su virtud

Al Senado suplica que habiendo por presentada la adjunta lista de testigos de descargo, se sirva mandar que á D. Jacobo Englejar y á D. Gregorio Gimenez, comprendidos en ella, se les pongan de manifiesto antes del día que se señale para el juicio público las espresadas letras y firmas cuestionables y las indubitadas, á los efectos que quedan espresados.—Madrid 28 de mayo de 1859.—Licenciado, Valeriano Casanueva.— J. Bautista de Beratarrechea.

Testigos de descargo del Sr. Beratarrechea.—Lista de los testigos de descargo que por parte de D. Juan Bautista Beratarrechea han de ser examinados en su día en el juicio público del Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, Ilmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, Sr. Conde de Cuba, D. Juan Tró y Ortolano, D. Gregorio Gimenez,

perito revisor, D. Jacobo Englejar, idem.—Madrid 28 de mayo de 1839.—Licenciado, Valeriano Casanueva.—Juan Bautista de Beratarrechea.

DECRETO.—El precedente escrito, así como la lista de los testigos de descargo presentados por D. Juan Bautista Beratarrechea, únense á estos procedimientos, citándose en su día al juicio público á los testigos señalados en dicha lista, y comunicándose á la comision acusadora de Sres. Diputados. En cuanto al otro sí, téngase presente á su tiempo, citándose igualmente en su día al juicio público á los peritos calígrafos á que se refiere para ser examinados y ratificados, segun se solicita, comunicándose tambien á la repetida comision acusadora del Congreso de Sres. Diputados. Así lo decretó El Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 30 de mayo de 1839, y lo firma conmigo de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Sigue la notificacion del anterior decreto á D. Juan Bautista Beratarrechea.

Escrito del Sr. Luque pidiendo el reconocimiento de los libros que en él se expresan.—Excmo. Sr. : D. Ildefonso Mariano Luque, en la causa que se le sigue á instancia del Congreso de Diputados, dice: Que para la prueba que á su derecho conviene procede se reconozcan, con citacion de la comision acusadora, el libro ó libros maestros ó registros, que como todos los corredores de número debía llevar el difunto D. Benito Sierra, y que deben hallarse depositados en la Secretaría ó en el Archivo del Tribunal de Comercio, para ver si entre las operaciones de la deuda en que el difunto intervino se halla la de los cuatro pagarés que asegura el testigo D. José María Pastor haber adquirido por conducto de aquel. Por tanto, á V. E. suplica se sirva mandar practicar esta diligencia, con citacion del abogado que suscribe, por ser justicia que pide, etc.—Madrid 29 de mayo, año del sello.—Doctor, Onésimo Alvarez Sobrino.—Ildefonso Mariano de Luque.

DECRETO.—Para que pueda practicarse en el juicio público la diligencia que se solicita por D. Ildefonso Mariano Luque en su precedente escrito, reclámese el libro ó libros maestros ó registro, que como todos los corredores de número debía llevar el difunto D. Benito Sierra, y que deben hallarse depositados en la Secretaría ó en el Archivo del Tribunal de Comercio de esta córte, oficiándose al efecto al prior de dicho Tribunal.—Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 30 de mayo de 1839, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—Gelabert y Hore, Secretario.

Sigue la notificacion del anterior decreto á D. Ildefonso Mariano Luque.

Tambien se comunican á la comision acusadora del Congreso, copias de los anteriores escritos, de las listas de testigos y de los decretos que han recaido sobre ellos.

DECRETO.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 11 de mayo de 1849, convóquese al Senado en Tribunal de Justicia para la vista pública del proceso instruido ante el mismo, á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento Escelentísimo Sr. D. Agustín Estéban Collantes. Póngase en conocimiento del Congreso, del Gobierno de S. M. y del Senado: notifíquese á los procesados Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque para que comparezcan y preparen sus res-

pectivas defensas, con citacion igualmente de los testigos de cargo y descargo presentados por la comision acusadora de Sres. Diputados y por los procesados. Respecto del procesado D. José María de Mora, declarado en rebeldía por decreto de 24 de mayo último, hágase saber este acuerdo á los estrados del Tribunal. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 1.º de junio de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Gelabert y Hore, Secretario.

Siguen las comunicaciones y notificaciones del anterior decreto.

Oficio del Prior del Tribunal de Comercio de Madrid, remitiendo los libros que indica.—Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el Tribunal que tengo la honra de presidir en providencia asesorada de este dia, remito á V. S. adjuntos los dos libros registros primero y segundo del corredor que fué del colegio de esta corte D. Benito Sierra y Zalles, que de órden del Excmo. S. Presidente del Senado constituido en Tribunal de Justicia se sirvió V. S. reclamar en su atenta comunicacion del dia de ayer, y obran en este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 del Código de Comercio: suplicando al Senado que, practicada que sea la diligencia solicitada por D. Ildefonso Mariano Luque, y para que son reclamados, tenga á bien acordar su devolucion, á fin de que obren en la secretaría de este Tribunal los efectos conducentes con arreglo al citado artículo. Y en el interin espero se sirva V. S. acusar el recibo de los indicados libros que contienen: el primero 448 fóllos en los cuales hay escritos 337 hasta la línea 11, y el 2.º de 300 fóllos útiles de los cuales hay escritos 29 hasta la línea 30.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1859.—Francisco Perez Crespo, Prior.—Sr. D. J. Gelabert, Secretario del Senado constituido en Tribunal de Justicia.

Se manda que el precedente oficio se una á estas actuaciones, y que los dos libros que con él se remiten se agreguen á las piezas separadas.

Escrito de la comision acusadora, presentando nuevos testigos de cargo.—La comision del Congreso encargada de sostener ante el Senado la acusacion decretada contra el ex-Ministro D. Agustin Estéban Collantes, cita como testigo de cargo á D. Nicolás Fernandez Rojas, auxiliar que fué del Ministerio de Fomento en agosto de 1853; á D. J. Dominguez que firmó los sueltos en el periódico titulado *El Estado* correspondiente al 25 de mayo de este año; á D. Manuel de Madrid Dávila, y á D. Pedro Sierra, ingeniero del distrito de Madrid.—Palacio del Congreso 3 de junio de 1859.—(Siguen las firmas.)

Sigue el decreto, con las diligencias y notificaciones del mismo.

Escrito de la comision acusadora, recusando á varios Sres. Senadores.—Excmo. Sr.: La comision nombrada por el Congreso de Sres. Diputados para sostener ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia la acusacion contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, haciendo uso del derecho que le concede el art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento de 11 de mayo de 1849, recusa á los Sres. Senadores siguientes: Excmo. Sr. D. Laureano Sanz, Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez de Córdova, Excmo. S. Conde de Sevilla la Nueva, Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Excmo. Sr. D. Felipe Rivero, Excmo. Sr. Marqués de Almonacid, Excmo. Sr. D. Ramon Barona, Excmo. Sr. D. Eusebio Calonge, Excmo. Sr. D. Hilarión del Rey, Excmo. Sr. D. Luciano Campuzano. Lo que esta comision

tiene la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos prevenidos en la espresada Ley de Enjuiciamiento.—Madrid 3 de junio de 1859.—(Siguen las firmas.)

DECRETO.—El precedente escrito de la Comision acusadora de Sres. Diputados. únase á estos procedimientos, y téngase por recusados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 11 de mayo de 1849, á los Sres. Senadores D. Laureano Sanz, D. Fernando Fernandez de Córdoba, Conde de Sevilla la Nueva, D. Juan Lara, D. Felipe Rivero, Marqués de Almonacid, D. Ramon Barona, D. Eusebio Calonge, D. Hilarion del Rey y D. Luciano Campuzano, comunicándose á los mismos, á la Comision acusadora y á los procesados, y dando cuenta en su dia al Tribunal. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente, en su Palacio, á 3 de junio de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Gelabert y Hore, Secretario.»

Siguen las notificaciones y la diligencia de haberse pasado la correspondiente comunicacion á los Senadores recusados.

Escrito del Sr. Collantes recusando á varios Sres. Senadores.—Excmo. Sr.: D. Agustin Estéban Collantes, en la causa que se le sigue á instancia del Congreso de los Diputados, dice: que nada estaba mas lejos de su propósito que hacer uso del derecho que le dá la ley de recusar; hacia y hace á todos los Sres. Senadores la justicia de creer que cualesquiera que hayan sido las luchas políticas en que se hayan visto empeñados, al revestirse del carácter de magistrados las olvidarian completamente, atendiendo solo á los deberes que les impone tan elevado ministerio. Pero la comision acusadora ha opinado de otra manera, y recusado en su consecuencia trece Sres. Senadores.—El espoento se halla por tanto en la inescusable necesidad, como medio de justa é indispensable defensa, de recusar á los Sres. que á continuacion se espresan:

Excmo. Sr. Marqués del Duero, Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Excmo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Excmo. Sr. D. Apolinar Suarez de Deza, Excmo. Sr. Marqués de Someruelos, Excmo. Sr. D. Antonio Diez de Rivera, Excmo. Sr. D. Félix María Messina, Excmo. Sr. Marqués de Valladares, Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Excmo. Sr. Conde de Velarde, Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.—Y en su virtud—Suplica á V. E. se sirva tenerlos por recusados, pues así es de justicia, que pido con las protestas necesarias.—Otro sí digo: Que caso de esceder los Sres. Senadores que dejo recusados en lo principal de la décima que permite la ley,—Suplico á V. E. se sirva escluir de los últimos los que sean necesarios para que quede dicha décima solamente, entendiéndose en tal caso la recusacion á los que quepan, principiando á contar por V. E. Así es justicia que pido como antes.—Madrid y mayo 3 de 1859.—Agustin Estéban Collantes.—Licenciado, Manuel Cortina.—Licenciado, Juan Gonzalez Acevedo.

Diligencia.—En el Palacio del Senado á 3 de junio de 1859, y despues de terminada la sesion del Tribunal de Justicia, siendo las seis de la tarde, recibí el anterior escrito; y para que conste estiendo esta diligencia, que firmo.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

DECRETO.—El precedente escrito del procesado D. Agustin Estéban Collantes únase á estos procedimientos, y téngase por recusados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 11 de mayo de 1849, á los Sres. Senadores Marqués del Duero, Presidente; D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Facundo Infante, D. Apolinar Suarez de Beza, Marqués de Someruelos, D. Antonio Diez de Rivera, D. Félix María Messina,

Marqués de Valladares, Marqués de Castellanos, Duque de Abrantes, Conde de Velarde y D. Alejandro Olivan, comunicándose á los mismos, á la Comision acusadora y á los procesados, y dándose cuenta en su dia al Tribunal. Así lo decretó el Excmo. Sr. primer Vicepresidente del Senado, en su Palacio, á 3 de junio de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Veragua.—Gelabert y Hore, Secretario.

Siguen las diligencias de haberse comunicado el anterior decreto á los Sres. recusados y á la Comision acusadora, y las notificaciones á los procesados.

Certificacion de la quinta acta procesal del Senado como Tribunal de Justicia.—D. José Gelabert y Hore, Abogado, etc.

Certifico: Que la quinta acta procesal del Senado constituido en Tribunal de Justicia, es como sigue:

Quinta sesion secreta del Senado constituido en Tribunal de Justicia, á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento don Agustin Estéban Collantes, celebrada el dia 3 de junio de 1859.—Abierta por el Sr. Presidente á las cuatro de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la del dia 24 de mayo último, hallándose en el salon 97 Sres. Senadores.

«El Tribunal quedó enterado de que el Sr. Senador Conde de Villanueva de la Barca habia marchado á Santander por razones de salud.—Seguidamente se dió lectura á un escrito, dirigido al Tribunal por la comision acusadora de Sres. Diputados, pidiendo que el papel suscrito con el nombre de José María Mora se una á los procedimientos, ó se deposite sobre la mesa del Tribunal para los efectos á que hubiese lugar, y sin atribuirle un valor que las leyes le niegan, como con tanto acierto declaró el Tribunal.»

«Abierta discusion, hicieron uso de la palabra en distinto sentido varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios D. Florencio Rodriguez Vahamonde y D. Juan de Sevilla, acordando el Tribunal mantener su anterior resolucion en la forma que ya consta en la referida acta de la sesion de veinticuatro de mayo último.—A continuacion se dió tambien lectura de otro escrito de D. Agustin Estéban Collantes, pidiendo se diese cuenta del mismo al Tribunal, por si en su justificacion estimaba procedente que quedase sin efecto la admision de la segunda lista de testigos presentada por la comision acusadora.—Abierta asimismo discusion, hablaron en distinto sentido varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios D. Sebastian Gonzalez Nandin y D. Pascual Fernandez Baeza, acordándose no haber lugar á la pretension del referido procesado.—Leido igualmente otro escrito de la Comision acusadora de Sres. Diputados, recusando otros diez Sres. Senadores se promovió discusion sobre el término que segun la ley habia de concederse para este recurso, en la que tomaron parte varios Sres. Senadores y los Sres. Comisarios, acordándose que dicho término durase hasta la conclusion del juicio público.—Por último, se acordó:—Primero. Que el tratamiento de los Sres. Senadores que componen el Tribunal, el de la Comision acusadora, el de los procesados y el de los testigos sea impersonal.—Segundo. Que no se permita á ningun periódico la publicacion de las sesiones del juicio público del Tribunal hasta que se les remita el alcance correspondiente, formado por la Redaccion del *Diario* de las del Tribunal.—Y tercero. Que no se forme extracto de dichas sesiones.—Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las cinco y tres cuartos de la tarde.—El Marqués del Duero.—José Gelabert y Hore.—Y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente del Senado en su decreto de este dia,

firma la presente en el Palacio del Senado á cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—J. Gelabert y Hore.»

Escrito de la comision acusadora, pidiendo se una á los autos ó se deposite sobre la mesa del Senado otro escrito del Sr. Mora.—«La comision encargada por el Congreso de los Diputados de sostener ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia la acusacion decretada contra el ex-Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, tiene el honor de dirigirse á V. E. para llamar su atencion y la del alto Cuerpo que dignamente preside hácia un hecho de importancia, y que en sentir de la comision debe esclarecerse antes del juicio público, sin que por ello sufra este dilaciones que perjudicarian á los elevados fines de la Justicia.

En el número 778 del periódico titulado *El Estado*, correspondiente al dia veinticinco del presente mes, se publica el párrafo ó suelto que sigue:

«Precisamente, segun parece, una de las cosas que dice el Sr. Mora es que se le han hecho repetidas instancias y promesas para que delatase y comprometiese en sus declaraciones al Sr. Collantes, en cuyo caso creemos que nadie se meteria con él. Cuando se pueda escribir la verdad sobre esta causa, se sabrán cosas curiosas é increíbles.»

La comision respeta profunda y sinceramente los motivos de legalidad que movieron al Tribunal á declarar que no habia lugar á proveer sobre el mismo, y que se archivase, como tuvo á bien comunicarla por medio del Secretario; pero deseosa por una parte del mayor esclarecimiento en los hechos, y convencida por otra de que el citado escrito de Mora no puede rebajar el mérito legal de los que ya están consignados en el proceso; desearia que el referido escrito se uniese á ellos, ó se depositara sobre la mesa del Senado para los efectos á que hubiese lugar, y sin atribuirle un valor que solo las leyes le niagan, como con tanto acierto declaró el Senado.

Si el Tribunal, por elevadas consideraciones, no tuviese á bien estimarlo así, siempre la comision habria dado una prueba de que desea y promueve por su parte la averiguacion de cuantos hechos puedan contribuir á ilustrar su propio juicio y el del Senado, para que ni uno ni otro se formen sobre supuestos falsos ó equivocados.

Palacio del Congreso veintisiete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(Siguen las firmas.)

Escrito del Sr. Collantes, pidiendo quede sin efecto la admission de una de las listas de testigos de cargo presentada por la comision acusadora.—«Excmo. Sr.: D. Agustin Estéban Collantes, en la causa que se le sigue á instancia del Congreso de los Diputados, digo: que el 31 del próximo pasado se me ha hecho saber a providencia de 28 del mismo, por la cual se admite una nueva lista de testigos de cargo, presentada por la Comision acusadora, y manda citar en su dia al juicio público á los designados en ella.—Hablando con el debido respeto, estoy en el caso de suplicar de esta providencia, no porque tema el resultado de la nueva prueba, sino porque no es legal en mi concepto, y creo de mi deber resistirla, y protestar en todo caso contra ella.—El art. 24 de la ley de 11 de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve ordena que el fiscal, dentro del término que el Tribunal á propuesta del Presidente señale desde que haya recibido la copia del sumario, presente el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados. El reglamento provisional para la administracion de justicia, que como ley del derecho comun del Reino es supletoria de la anterior, segun se dispone en el artículo 53 de ella, ordena tambien que por otrosies de los escritos de acusa-

cion y defensa se proponga por el acusador y acusado la prueba que crea conveniente; y la jurisprudencia viene entendiendo con tanto rigor esta disposicion legal, que he visto ejecutoriar mas de una vez la abnegacion de diligencias de prueba propuestas fuera de dichos escritos.—Hablando á un Tribunal tan entendido, como lo es el Senado, es inútil esponer las razones en que esto se funda; pero séame permitido decir que si en su aplicacion debiera en algo rebajarse, no podria, no deberia ser nunca en favor del acusador, por motivos que es tambien ocioso esponer. La lista de testigos, de consiguiente, presentada por la Comision acusadora cuando con mucho exceso habia trascurrido el término que se le señaló para hacer todo lo que previene el citado art. 24, como lo hizo oportunamente, no ha debido admitirsele; y si por no haberse tenido presentes las razones que lo impiden, ó no haberseles dado el valor que tienen verdaderamente, ha sido admitida, tiempo es aun de remediarlo; tal es el objeto del presente recurso. Y si á estas consideraciones, rigurosamente legales, se agrega la inutilidad de las deposiciones de las tres personas mas importantes que figuran en dicha lista, como quiera que lo que sobre la Real órden de 20 de junio de 1834 pueden decir lo dice el que espone, y lo dice además ella misma de tal manera que en balde se pretenderia negar, podria acaso decirse que el objeto de hacerlos comparecer fuera otro que el de justificar uno de los hechos de la acusacion, sobradamente acreditado en la causa, y reconocido por el acusado. En virtud de todo, pues,—Suplica á V. E. se sirva mandar dar cuenta al Tribunal de este recurso, para que pueda decretar, si en su justificacion lo estima procedente, que quede sin efecto la admision de la lista espresada, por ser justicia que pido con las protestas necesarias.—Madrid y junio 3 de 1839.—Agustin Estéban Collantes.—Licenciado, Manuel Cortina.—Licenciado, Juan Gonzalez Acevedo.

Por decreto del dia 4 se mandaron unir á los procedimientos, la precedente certificacion de la quinta acta procesal, y los escritos de la comision acusadora y del procesado D. Agustin Estéban Collantes, y que se hiciese constar si los demás procesados estaban conformes con la recusacion de Senadores hecha por el Sr. Collantes. Notificada la providencia, dijeron contestes que su ánimo habia sido no hacer uso de la recusacion; mas que habiéndola presentado ya el Sr. Collantes en los términos en que están enterados, se conforman con ella y se adhieren á lo hecho por dicho Señor.

Pieza separada relativa al reo ausente y declarado en rebeldia D. José Maria de Mora.

* Esta pieza nada ofrece de particular mas que el escrito de recusacion, que dice así:

La Comision encargada por el Congreso de los Diputados de sostener en su nombre ante el Senado constituido en Tribunal de Justicia la acusacion decretada contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes,

Teniendo presente el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en Tribunal, que dice: «El Senado conocerá así del delito principal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso;» y el acta de la sesion del Tribunal de 12 del presente mes y año, en la que reconoció que tanto por el contesto de la Ley de Enjuiciamiento de 11 de mayo de 1849 como por la unidad que exige la acusacion, corresponde á la Comision del Congreso acusar á los correos del ex-Ministro D. Agustin Estéban Collantes;

Teniendo presente que D. José María Mora es uno de los co-reos del ex-Ministro acusado, según parece de las actuaciones;

Y reproduciendo todos los resultandos de la acusacion presentada al Senado constituido en Tribunal de Justicia, con fecha 18 del mes corriente;

Vistos además los artículos del Código, ya citados en la antedicha acusacion, que son el 226, 450, 323 y 12, correspondientes todos á D. José María de Mora del mismo modo que á sus co-reos D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista de Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque;

Considerando que D. José María Mora tomó inmediatamente parte en la consumacion del delito;

Considerando que aparece probado contra él como contra sus co-reos el delito de falsedad, por haber faltado á la verdad en documentos públicos, y alterado sus fechas verdaderas;

Y estando declarado en rebeldía el D. José María Mora por decreto del Presidente del Senado de 24 del corriente;

Presenta en resúmen al Senado las siguientes conclusiones, que se deducen necesariamente del exámen de esta pieza del proceso:

Primera. Que se hallan confirmados en ella los delitos de fraude, estafa y falsedad.

Segunda. Que es reo de los tres delitos el Director general que fué de Obras públicas D. José María Mora.

Tercera. Que con arreglo á lo prevenido en los artículos 77 y 226 del Código, D. José María Mora debe ser condenado á la pena de cadena temporal en su grado máximo, y multa de 1,000 duros, y además á las accesorias.

Por tanto el Congreso de los Diputados, y en su nombre la Comision encargada por él de sostener la acusacion decretada contra el ex-Ministro D. Agustín Estéban Collantes, pide al Senado constituido en Tribunal que se sirva en su justificacion declarar culpable á D. José María Mora, imponiéndole las penas que por su participacion en el delito tiene merecidas.

Palacio del Congreso 25 de mayo de 1859.—Presidente. Fernando Calderon y Collantes.—José Alfaro.—Antonio Romero Ortiz.—Antonio Cánovas del Castillo.—Miguel Zorrilla.—Emilio Bernar.—Antonio del Rivero y Cidraque, Secretario.

DECRETO.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Ley de 11 de mayo de 1849, convóquese al Senado en Tribunal de Justicia para el dia 4 del corriente mes á las 12 en punto de su mañana, para la vista pública del proceso instruido ante el mismo á virtud de la acusacion del Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes. Póngase en conocimiento del Congreso, del Gobierno de S. M. y del Senado: notifíquese á los procesados Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque para que comparezcan y preparen sus respectivas defensas, con citacion igualmente de los testigos de cargo y descargo presentados por la Comision acusadora de Sres. Diputados y por los procesados. Respecto del procesado D. José María Mora, declarado en rebeldía por decreto de 24 de mayo último, hágase saber este acuerdo á los estrados del Tribunal. Así lo decretó el Excmo. Sr. Presidente del Senado, en su Palacio, á 1.º de junio de 1859, y lo firma conmigo, de que certifico.—Duero.—J. Gelabert y Hore, Secretario.

Terminada la lectura de este procedimiento, dijo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la vista de esta causa, y se levanta la sesion pública para quedar el Tribunal en sesion secreta.—Eran las cuatro.

Audiencia del día 6 de junio.

Abierta á las doce y diez y siete minutos de la tarde, dijo
El Sr. PRESIDENTE: Continúa la vista pública de la causa pendiente:
pueden entrar la Comision acusadora, los acusados y sus defensores.

Verificado esto, añadió

El Sr. PRESIDENTE: Vá á leerse el acta de la sesion anterior.

Acto continuo subió á la tribuna el Sr. Secretario, y leyendo el acta referida, fué aprobada.—Luego se leyó la lista de los Sres. Senadores jueces que estaban presentes.

El Sr. PRESIDENTE: Vá á leer el Sr. Secretario diferentes documentos cuya lectura no pudo tener lugar en la sesion anterior.

Acto continuo subió á la tribuna el referido Sr. Secretario, y leyó los DOCUMENTOS de que se ha hecho referencia en el proceso, y que corren unidos al mismo, formando la primera y segunda piezas.

Dichos documentos estaban concedidos en los términos siguientes:

Real orden de 28 de agosto de 1853, mandando acopiar 130,000 cargas de piedra.—Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Mediante á la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir en casos urgentes á las reparaciones que sean necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, y especialmente en las que conducen á las Sitios Reales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que proceda V. S. sin pérdida de tiempo á la adquisicion de 130,000 cargos de piedra con el espresado objeto, nombrando una persona de su confianza que se encargue de recibirlos y medirlos, y disponiendo V. S. queden acopiados en sitios seguros para darles la aplicacion que convenga.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 28 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. jefe de la contabilidad de este Ministerio.

Comunicacion del Sr. Director de Obras públicas fecha 2 setiembre de 1853, acompañando la contrata con D. Ildefonso Luque.—Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—En virtud de la autorizacion que me ha sido conferida por Real orden de 28 de agosto próximo pasado, he comisionado á D. Juan Bautista Beratarrechea para la recepcion y medicion de los 130,000 cargos de piedra que debe suministrar D. Ildefonso Luque, segun convenio celebrado con el mismo, de que acompaño á V. S. la adjunta copia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1853. José María de Mora.—Sr. jefe de la contabilidad de este Ministerio.

Contrata á que se refiere la comunicacion anterior.—Ministerio de Fomento.—Condiciones bajo las que se compromete D. Ildefonso Luque, á suministrar 130,000 cargos de piedra para el servicio de Obras públicas.—Primera. El contratista se obliga á verificar en el término de tres meses, en el sitio ó sitios que se le designen, el acopio de 130,000 cargos de piedra que desca la Direccion.—Segunda. El precio de cada cargo será de siete reales y medio.—Tercera. El contratista no percibirá cantidad alguna hasta tanto que haya verificado todo el acopio arriba mencionado, y lo haya hecho constar por certificacion de la persona encargada de recibirlo.—Cuarta. Luego que el acopio esté verificado, se le facilitará el total en efectivo metálico.—Quinta. La piedra deberá ser reconocida y medida por la perso-

na que al efecto se designe, siendo desechada toda la que no reúna las circunstancias suficientes de dureza y calidad para el objeto á que se destina.—Sesta. Por el presente contrato, firmado por el Ilmo. Sr. Director de Obras públicas y el que suscribe, quedan ambas partes sujetas al exacto cumplimiento de lo estipulado.—Madrid 4 de setiembre de 1853.—José Maria de Mora.—Ildefonso Mariano Luque.—Es copia.—Mora.

Real orden de 10 de mayo de 1854, mandando que se libre á favor de D. Ildefonso Luque la cantidad de reales vellon 975,000, importe del suministro de 130,000 cargos de piedra.—Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se libre á favor de D. Ildefonso Luque, con arreglo al artículo 3.º, capítulo 23, seccion décima del presupuesto del año próximo pasado, la cantidad de reales vellon 975,000, por importe del suministro que hizo en los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, de 130,000 cargos de piedra, á razon de 7 rs. y 17 mrs. el cargo, segun convenio celebrado con el Director general de Obras públicas, por efecto de la autorizacion que fué concedida al mismo en Real orden de 28 de agosto del espresado año.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Libramiento de 27 de mayo de 1854 á favor de D. Ildefonso Luque.—Distribucion de mayo.—Número 675.—Presupuesto del año de 1853.—Ministerio de Fomento.—Ordenacion general de pagos.—Seccion décima, capítulo 23, artículo 3.º.—Acopios de piedra por contrata.—D. Felipe Mauricio Andriani y Descallar, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.—El Tesorero central se servirá entregar á D. Ildefonso Luque, contratista de acopios para las obras del distrito de Madrid, la cantidad de 975,000 rs. vn., importe de los que ha ejecutado y contratado segun las tres adjuntas certificaciones que hacen la referida suma, verificándose el pago á virtud de lo resuelto en Real orden de 10 del actal de que se acompaña copia, así como de las órdenes de autorizacion para contratar, y de las condiciones con que se hizo la contrata. En virtud de este libramiento, tomada razon por la intervencion de esta Ordenacion general y por la contaduría central, con el recibí del interesado, le serán á V. S. abonados en cuenta los espresados 975,000 rs. vn.—Madrid 27 de mayo de 1854.—Felipe Mauricio Andriani.—Tomé razon.—El Interventor, Evaristo de la Cuba.—Páguese.—P. O., Tully.—Tomé razon.—El Contador central de Hacienda pública, José G. Villanova.—Recibí la cantidad arriba espresada, Ildefonso Mariano Luque.—Sentado en contaduría al número 792 en 28 de junio de 1854.—(Hay una rúbrica.)—Sentado en tesorería al número 793.—(Otra rúbrica.)—(Al márgen de la nota siguiente: Documentos que se acompañan.—Copia de la Real orden de autorizacion para contratar.—Idem de otra de la Direccion de Obras públicas aprobando la contrata y copia de esta.—Idem de la Real orden mandando verificar el pago.—Tres certificaciones de acopios hechos.)—Sentado número 307.—(Hay una marca en cuadro de negro, que dice: Pagado en tesorería.)—Rs. vn.—Descuento.—Líquido.—Total 975,000 (1).

Primer suministro certificado por el Sr. Beratarrechea.—Comision pa-

(1) A continuacion de este documento, hay una copia de la Real orden de 28 de agosto de 1853; otra de la comunicacion del Sr. Director de Obras públicas de 2 de setiembre de 1853, acompañando la contrata de D. Ildefonso Luque; y otra de la Real orden de 10 de mayo de 1854, suscritas las tres por el Sr. Andriani, Ordenador general de pagos.

(Nota de la Redaccion del Diario del Senado.)

ra recibir cargos de piedra.—D. Juan Bautista Beratarrechea, comisionado por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas para la recepcion y medicion de la piedra que debe suministrar D. Ildefonso Luque.—Certifico: Que en el mes de la fecha ha suministrado 36,230 cargos, que han quedado apilados á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares. Y para que conste espido la presente en Madrid á 30 de octubre de 1853.—J. Bautista de Beratarrechea.—V.º B.º—El Director general, Mora.—V.º B.º—El Ordenador general, Andriani—Tomé razon.—El Interventor, Cuba.

Segundo suministro certificado por el mismo—Comision para recibir cargos de piedra.—D. Juan Bautista Beratarrechea, comisionado por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por la recepcion y medicion de la piedra que debe suministrar D. Ildefonso Luque.—Certifico: Que en el mes de la fecha lo ha verificado de 32,144 cargos que han quedado apilados á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares. Y para que conste espido la presente en Madrid á 28 de noviembre de 1853.—J. Bautista Beratarrechea.—V.º B.º—El Director general, Mora.—V.º B.º—El Ordenador general, Andriani.—Tomé razon.—El Interventor, Cuba.

Tercer suministro certificado por idem.—Comision para recibir cargos de piedra.—D. Juan Bautista de Beratarrechea, comisionado por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas para la recepcion y medicion de la piedra que debe suministrar D. Ildefonso Luque.—Certifico: Que en el mes de la fecha lo ha verificado de 61,626 cargos, que han quedado apilados en las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares. Y para que conste espido la presente en Madrid á 29 de diciembre de 1853.—J. Bautista Beratarrechea.—V.º B.º—El Director general, Mora.—V.º B.º—El Ordenador general, Andriani.—Tomé razon.—El Interventor, Cuba.

Comunicacion de la contaduria central al Ministerio de Fomento acompañando nota de otros créditos.—Contaduría central de la Hacienda pública.—Habiéndose presentado D. Ildefonso Luque al cobro del libramiento que á su favor espidió esa ordenacion general en 27 de mayo último con el número 673 por rs. vn. 965,000, esta contaduría no ha podido prestarle su intervencion, mediante á que en la cuenta que la misma lleva al capítulo 23 del presupuesto del año último á que dicho libramiento se halla afecto, no resulta crédito suficiente, no solo á cubrir su importe, sino el de los que aparecen de la adjunta nota, espresiva de los que de igual naturaleza existen en esta oficina pendientes de pago; lo cual he creido oportuno poner en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1854.—José G. Villanova.—Hay una rúbrica.—Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Nota que se cita en la comunicacion anterior.—Contaduría central de la Hacienda pública.—Nota de los libramientos espeditos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento con cargo al capítulo 23 del presupuesto del año último, espresiva de su importe y del crédito que para pago de los mismos resulta existente en este dia, segun los asientos de esta oficina.

Número del libramiento.	Su fecha.	Favor de quien.	Rs. vn.
396	3 de abril de 1854.	D. Ramon Echevarria y D. Manuel Mais.	55,856
402	»	D. Francisco Seijo, apo-	

		derado de D. Manuel	
		Ferreiro Cid.	34,596 16
409	»	D. Antonio Gutierrez So-	
		lana.	3,739
410	»	El mismo.	6,058
411	»	El mismo.	7,886
412	»	El mismo.	12,776
417	»	D. Miguel Moreno Rey. .	229,822
418	»	Francisco Dioi.	5,527
675	5 de mayo.	D. Ildefonso Luque. . . .	975,000
817	17 de junio.	Francisco Estéban Her-	
		rera.	8,375 4
			<hr/>
			4,339,635 20
		<i>Crédito disponible. . . .</i>	944,250 14
			<hr/>
		<i>Diferencia.</i>	395,832 6
			<hr/>

Madrid 19 de junio de 1854.—Hay una rúbrica al márgen de dicho documento.—J. G. Villanova.

Contestacion de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento á la comunicacion de la contaduría central.—Ministerio de Fomento.—Ordenacion general.—Al Sr. Contador central.—Madrid 22 de junio de 1854.—En contestacion al oficio de V. S. de 19 del actual, en que se sirve manifestar á esta ordenacion general que en el capítulo 23 del presupuesto del año último no existe crédito suficiente en esa contaduría central para el pago de los libramientos á que se refiere la nota que acompaña á su citada comunicacion, importante 4.339,635 rs. 20 mrs., debo manifestar á V. S. que este Ministerio tiene reclamado del de Hacienda, y este se halla conforme en conceder la ampliacion de crédito necesaria á dicho capítulo 23, para que puedan satisfacerse los libramientos pendientes de pago por falta de crédito en esa contaduría central.—Dios, etc.—Hay una rúbrica.—El Ordenador general.

Minuta de la Real orden pasada en 20 de junio de 1854 al Ministerio de Hacienda, en solicitud de la ampliacion de un crédito de 3.000,000 de reales.—Ministerio de Fomento.—Ordenacion general de pagos.—Al Sr. Ministro de Hacienda.—Madrid 20 de junio de 1854.—Excmo. Sr.: A consecuencia de varias formalizaciones que ha habido necesidad de practicar por cuenta del capítulo 23 de la seccion décima del presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año pasado de 1853, por obras urgentes ejecutadas á fines del mismo á causa de los recios temporales, se ha conocido la necesidad de ampliar el crédito concedido al mencionado capítulo para dar la debida aplicacion á aquellos pagos. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar me dirija á V. E., á fin de que en vista de la urgentísima necesidad que hay de ampliar el mencionado crédito antes de que termine el ejercicio del año anterior, se espidan las órdenes correspondientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., para que, de la misma manera que se hizo por Real orden de 20 de enero último, espedita por ese Ministerio, se amplie nuevamente el crédito en 3.000,000 de rs., con aplicacion al citado capítulo 23, seccion décima del presupuesto del año próximo pasado.—De Real orden, etc.—Dios, etc.—Minuta.—Hay dos rúbricas.

Real orden original de 20 de junio de 1854 y decreto marginal del Sr. Ministro de Hacienda.—Ordenacion general de pagos.—23 de junio de 1854.—Excmo. Sr.: A consecuencia de varias formalizaciones que ha habi-

do necesidad de practicar por cuenta del capítulo 23 de la sección décima del presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año pasado de 1853, por obras urgentes ejecutadas á fines del mismo á causa de los recios temporales, se ha conocido la necesidad de ampliar el crédito concedido al mencionado capítulo para dar la debida aplicacion á aquellos pagos. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar me dirija á V. E. á fin de que, en vista de la urgentísima necesidad que hay de ampliar el mencionado crédito antes de que termine el ejercicio del año anterior, se espidan las órdenes correspondientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., para que de la misma manera que se hizo por Real orden de 20 de enero último, espedida por ese Ministerio, se amplíe nuevamente el crédito en 3.000,000, con aplicacion al citado capítulo 23, sección décima del presupuesto del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854.—Agustin Estéban Collantes.—Sr. Ministro de Hacienda.—Trasládese á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, y conéstele queda ejecutado al Ministro de la Gobernacion.

Minuta de la contestacion dada por el Sr. Ministro de Hacienda al de Fomento, relativamente á la Real orden anterior.—Ministerio de Hacienda.—Al Sr. Ministro de Fomento.—En 23 de junio de 1854.—Excmo. Sr.: La comunicacion de V. E. de 20 del corriente mes, relativa á que se amplíe nuevamente en 3.000,000 el crédito concedido al capítulo 23, sección décima del presupuesto de 1853, de la misma manera que se hizo por Real orden de 20 de enero último, la traslado de Real orden y con esta fecha á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública para su cumplimiento, y de la de S. M. lo aviso á V. E. para su conocimiento.—Dios, etc.»

Real orden de 24 de marzo de 1859, remitiendo los pagarés.—Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Por el Tribunal de Cuentas del Reino se dice á este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:—Cumpliendo este Tribunal lo dispuesto por S. M. en la Real orden que con fecha 23 del mes corriente se ha servido V. E. dirigirla, tiene el honor de acompañar adjuntos, originales, los cuatro pagarés números 934, 935, 936 y 937, importantes á una suma de 975,000 reales, girados por la Direccion general del Tesoro el 31 de agosto de 1854, á la orden de D. Ildefonso Mariano Luque, que se acompañaron bajo libramiento de 4 de setiembre de 1854, número 16, con la cuenta de la Tesorería central correspondiente al mes de setiembre citado en la relacion general de data núm. 37 por giros y valores satisfechos; debiendo manifestar á V. E. que siendo estos documentos comprobantes justificativos de la data de aquella cuenta de la Tesorería central, de la cual han sido desglosados, será conveniente vuelvan á ser unidos á la misma luego que hayan producido los objetos á que se refiere la comunicacion inserta en la mencionada Real orden que motiva su reclamacion.—De la de S. M. lo traslado á V. EE., incluyendo los cuatro pagarés que se citan, en contestacion á la comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 22 del corriente; esperando se sirvan acusar el recibo.—Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1859.—Pedro Salaverria.—Hay una rúbrica al margen del oficio.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Comunicacion preguntando al Gobierno si se elevó á escritura pública el ajuste celebrado entre el Sr. Director de Obras públicas y D. Ildefonso Luque: si existe espediente administrativo que motivase la Real orden de 28 de agosto de 1853; y si la letra con que está escrita dicha Real orden es de las conocidas en el Ministerio; y contestacion del Gobierno relativa-

mente á los referidos particulares.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.: «Habiendo trasladado al Director general de Obras públicas las tres comunicaciones que V. EE. se han servido dirigirme con fecha 22 del actual, relativas al expediente de los 130,000 cargos de piedra, para que como jefe del negociado central procediese á verificar las indagaciones necesarias, á los efectos que en las mismas se prevenian, dicho señor con fecha de ayer me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Así que recibí las Reales órdenes con que V. E. se sirvió trasladarme las comunicaciones de los Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados, relativas la primera á que se hiciesen las indagaciones necesarias para averiguar si se formalizó en este Ministerio expediente para el acopio de los 130,000 cargos de piedra que se dispuso en Real orden de 28 de agosto de 1853; la segunda á hacer constar de quién sea la letra con que está escrita esta Real orden, y la tercera á preguntar si se elevó á escritura pública el convenio celebrado entre el ex-Director Mora y D. Ildefonso Luque, procedí á tomar las disposiciones convenientes para dejar cumplidamente satisfechos los extremos que las espresadas comunicaciones abrazan. Mi primera diligencia fué la de formar una lista de los empleados que eran de este Ministerio desde agosto de 1853, hasta julio de 1854, y que existen en el día destinados en el mismo. De las copias de las nóminas que se conservan de aquella época, se dedujo la relacion nominal que incluyo adjunta con el número primero. Todos los señores mencionados en esta relacion han sido llamados en el día de ayer á mi despacho, y todos han acudido, á escepcion de dos que se hallaban enfermos, los Sres. D. Luis Martínez y D. Carlos Grotta, y del escribiente mayor D. Ventura Maestre, ausente con licencia, los que habiendo acudido en el día de hoy á la Secretaría han comparecido en mi despacho al mismo objeto que los demás. También lo ha hecho D. Luis Guarnerio, que ayer no fué citado por no haberse averiguado hasta hoy que se hallaba en el mismo caso que los demás que comprende la relacion. A cada uno de dichos señores se le ha puesto de manifiesto la Real orden de 28 de agosto, preguntándoles si reconocen la letra con que se halla escrita como de persona dependiente en 1853 de este Ministerio, y si han tenido ó no conocimiento del expediente que debió proceder á su expedicion. Todos han contestado negativamente á ambas preguntas, y solo de los informes que alguno de ellos ha suministrado se puede deducir que quien tal vez pueda dar alguna luz en el asunto es D. Nicolás Fernandez Rojas, que entonces desempeñaba el destino de auxiliar, y parece tenia el encargo de vigilar los trabajos de los escribientes. También han hecho algunos la observacion de que la fecha del año se halla escrita en letra, no en guarismo, como es costumbre en todas las que se espiden en esta secretaria. Se han confrontado además la letra con las de las firmas de todos los señores que aparecen en la nominilla de agosto de 1853, y que remito adjunta á V. E. original con el número 2, sin que resulte conformidad con ninguna de ellas practicándose además cuantas confrontaciones y averiguaciones ha sido posible, sin haberse obtenido resultado alguno. Los registros generales de 1853 y 1854 se hallan en el archivo, y con el objeto de ver si suministran algun dato relativo al negocio en cuestion, los he hecho examinar escrupulosamente por el archivero, el cual ha contestado al oficio que le he dirigido al efecto, con la comunicacion que acompaño en copia, número 3. De las declaraciones contestes de los auxiliares del negociado de carreteras resulta que no se llevaba entonces como ahora un registro especial del negociado, por lo que no puede, como es consiguiente, hacerse por este medio averiguacion alguna, para cumplimentar la parte de las Reales órdenes á que contesto, relativas á las instrucciones vigentes en mayo de 1854

sobre contabilidad, para averiguar quiénes fuesen los funcionarios que se hallasen autorizados para expedir certificaciones, como dispuse que informase sobre este punto la Ordenación general de pagos, la cual contesta á mi comunicacion con el oficio cuya copia es adjunta, con el número 4, á la que acompañan ejemplares de las mencionadas instrucciones. Y por último, habiéndome dirigido á D. Ildefonso Salaya, escribano del Ministerio en la época de que se trata, para que manifestase si se había elevado á escritura pública el convenio verificado entre los Sres Mora y Luque para el acopio de la piedra dicho señor Salaya, me contesta con la comunicacion de que incluyo copia con el número 5. Creo con esto haber dado cumplimiento á cuanto V. E. ha tenido á bien prevenirme al trasladarme las comunicaciones á que tengo el honor de contestar.—Todo lo que trascrito á V. EE. de Real órden, acompañando los documentos que se citan en la preinserta comunicacion, y devolviendo al propio tiempo la Real órden de 28 de agosto de 1853, de que espero se servirán V. EE. acusar el recibo.—Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1859.—El marqués de Corvera.—Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

Número 3.—Ministerio de Fomento.—Archivo.—Ilmo. Sr.: He recibido el oficio de V. I. fecha de ayer con la Real órden del mismo día que transcribe la comunicacion de los Excmos. Secretarios del Congreso de Diputados, en la que entre otras cosas, desean saber, por exigirlo así la Comision que entiende en la proposicion de acusacion de D. Agustin Estéban Collantes, si la Real órden de 28 de agosto de 1853 se halla anotada en los libros de registro general de entradas y salidas y en los copiadores de órdenes de aquel año. Unos y otros, que se custodian en este archivo, se han examinado escrupulosamente, sin que se haya encontrado en ellos la mencionada Real órden de 28 de agosto de 1853, ni nada que tenga relacion con ella.—Debo hacer presente á V. I. que no han bajado al archivo los registros de mesa de los negociados de Obras públicas, que parece no se llevaban en el espresado año.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1859.—Manuel Diez Gomez.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—Es copia.—Uria.

Número 4.—Ministerio de Fomento.—Ordenación general de pagos.—Ilmo. Sr.—Cumpliendo con la órden de V. I. fecha de ayer, en que se sirve preguntar cuáles eran las disposiciones vigentes en 1853 y 1854 sobre la contabilidad del ramo de Obras públicas, debo manifestarle que no eran otras que las generales marcadas en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 para todos los servicios del Estado, y en las instrucciones particulares que tengo el honor de acompañar á V. I. á los efectos que puedan convenir.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1859.—El Ordenador general interino, José Andon y Santana.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—Es copia.—Uria.

Número 5.—Ministerio de Fomento.—Ilmo. Sr.: Ninguna escritura se ha otorgado ante mí que se refiera al ajuste celebrado entre el Director de Obras públicas y D. Ildefonso Luque, de que V. I. hace referencia en su atenta comunicacion de ayer, recibida hoy.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1859.—Ildefonso de Salaya.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—Es copia.—Uria.

Carpeta.—Reconocidos los índices con que se remitía á la corte de San Ildefonso la correspondencia oficial del Ministerio de Fomento en el mes de agosto de 1853, no existe entre ellos en el correspondiente al día 28, así como ni en los anteriores y posteriores á dicha fecha, la Real órden de 28 de agosto de 1853.

Comunicacion de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, manifestando la época en que estaba agotado el crédito legislativo del capítulo 23 del presupuesto del Ministerio referido.—Ministerio de Fomento.—Ordenacion general de pagos.—Excmo. Sr. En comunicacion del día de ayer que ha dirigido á este Ministerio el Senado constituido en Tribunal de Justicia, pregunta la fecha en que estaba agotado el crédito legislativo del capítulo 23 de la seccion décima del presupuesto del mismo Ministerio correspondiente á 1853, y si hay ejemplo de alguna Real orden cuya fecha se haya estendido en letras y guarismo á un mismo tiempo.—Esta ordenacion debe manifestar, respecto de la primera parte, que por los datos que existen en la teneduría de la misma, resulta que en diciembre de 1853 se hallaba agotado el crédito legislativo, puesto que se habian pagado con cargo al citado capítulo, 41,000 rs., ó sean 38,944 reales mas del crédito, cuya suma se cubriría con el extraordinario de 600,000 rs. que se concedió por Real decreto de 9 de noviembre de 1853.—Y en cuanto á la segunda parte, que no recuerda haya ejemplo de ninguna Real orden, cuya fecha se haya estendido en letras y guarismo á un mismo tiempo, porque la práctica es de que si el día se pone en guarismo, se haga lo mismo con el año, así como si lo fuese por letra.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de abril de 1859. Excmo. Sr.—José Andon y Santana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Es copia.—Hay dos rúbricas.

Oficio de la Ordenacion general de pagos á que se refiere la comunicacion anterior.—Ministerio de Fomento.—Ordenacion general de pagos.—Excmo. Sr.: Reconocidos los libros de registro de la Ordenacion de mi interino cargo, correspondientes á los años de 1853 y 1854, no consta la entrada de las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, y 10 de mayo de 1854, por las que se dispuso el acopio y pago de los 130,000 cargos de piedra contratados con D. Ildefonso Luque.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1859.—Excmo. Sr.—José Andon y Santana.—Esceletísimo Sr. Ministro de Fomento.»

Indice de los documentos que componen el expediente sobre habilitacion de las carreteras de los Reales Sitios de San Lorenzo, San Ildefonso y Balsain, en los años de 1852, 53 y 54.—Ministerio de Fomento.—Número 1.º Extracto donde consta la resolucio de las Reales órdenes.

2.º Oficio del ingeniero jefe del distrito, de 30 de agosto de 1852, manifestando el estado de dichas carreteras, en cuyo oficio está la nota y resolucio de la

3.º Orden de la Direccion, de 4 de setiembre de 1852, mandando hacer un ligero bacheo, y que la reparacion se aplicase para la primavera de 1853.

4.º Oficio del jefe del distrito, de 20 de setiembre de 1852, pidiendo ocho mil reales para el pago de los bacheos, con el decreto del Director, para que se facilitasen.

5.º Orden de la Direccion, de 22 de setiembre de 1852, al Ordenador de pagos, para que se librasen los 8,000 rs.

6.º El ingeniero jefe del distrito, en 12 de marzo de 1853, remite el presupuesto de las reparaciones suspendidas en 1852, en cuya comunicacion está el decreto de la Direccion para que se formen condiciones facultativas.

7.º Orden de la Direccion, de 15 de marzo de 1853, pidiendo dichas condiciones.

8.º Oficio del jefe de distrito, de 1.º de abril de 1853, remitiendo las condiciones facultativas y decreto de la Direccion, pasándolo todo á la junta consultiva.

- 9.º Dictámen de la junta, de 7 de abril de 1853.
10. Real orden de 21 de abril de 1853, aprobando el presupuesto y condiciones, con el traslado del distrito.
11. Oficio del jefe del distrito, de 26 de junio de 1853, manifestando que se están ejecutando los trabajos.
12. Otro de 26 de julio de 1853, manifestando haberse llevado á efecto las obras, cuyas listas no se habian pagado.
13. Real orden y su minuta de 11 de agosto de 1853, aprobando el gasto de 42,765 rs. de aumento al presupuesto y sus traslados al distrito y contabilidad.
14. Real orden original de 29 de agosto de 1853 al Director general, dándole conocimiento que el viaje de S. M. se hará por el Escorial, y traslado al ingeniero jefe de Madrid, para que se reconozca la carretera y se establezcan cuadrillas volantes.
15. Despacho telegráfico del Ministerio de Fomento de 4 de setiembre al Director general, para que se compongan pronto las carreteras de los Sitios.
16. Oficio del jefe del distrito de 14 de setiembre de 1853, dando parte de que el viaje de S. M. al Escorial se habia verificado sin novedad.
17. Oficio del ingeniero jefe del distrito, de 1.º de mayo de 1854, llamando la atencion sobre la urgencia de la reparacion de la carretera de los Reales Sitios.
18. Real orden de 23 de mayo de 1854, mandando que inmediatamente se proceda á la ejecucion de las obras, y minuta de traslados al ingeniero.
19. Oficio del jefe del distrito de 17 de julio de 1854, dando parte de haber quedado completamente habilitados los caminos de los Reales sitios. —Madrid 19 de abril de 1859.—Corvera.»
- Comunicacion de D. Juan de Mariátegui sobre habilitacion de los caminos que conducen á lo Reales Sitios de San Lorenzo y San Idefonso.*
- «Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Distrito de Madrid.—Ilmo. Sr.: Cumpliendo con cuanto se previene á este distrito, en Real orden fecha 23 de mayo último, tengo el honor de manifestar á V. I. que las obras de habilitacion de los caminos que conducen á los Reales Sitios de San Lorenzo y San Idefonso, quedan planteadas y ordenadas de tal forma que SS. MM. podrán hacer, sin riesgo alguno, la próxima jornada á dichos puntos.
- El ingeniero encargado de estas carreteras D. José Almazan, despues de haberlas reconocido, se unió conmigo en el Escorial, desde cuyo punto me acompañó por toda la línea, secundando cuantas disposiciones tomé para dejar montados los trabajos y hechos los ajustes que espresa el adjunto estado y que puede servir de presupuesto del coste á que ascenderán estas reparaciones, siempre mas costosas, cuanto mayor es la actividad y prontitud que se lleva en ellas, y que los pueblos conocen y saben aprovechar. Aun cuando por la Real orden citada se sirve S. M. facultar á este distrito para la habilitacion espresada, espero que V. I. se sirva manifestarme su resolucion sobre los contratos verbales hechos con este motivo y que someto á su superior aprobacion.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de junio de 1854.—Juan de Mariátegui.—Ilmo. señor Director general de obras públicas.

Se remite el presupuesto del coste que tendrá la habilitacion de los caminos que conducen á los Reales Sitios de San Lorenzo y San Idefonso.—
Nota.—Autorizado el distrito para ejecutar por administracion las obras de

que se trata, procede de que se aprueben los ajustes á que se refiere la nota que acompaña, así como que se le consignen los 43,170 rs. que hay de diferencia entre los 60,000 que se le han librado ya, y 103,370 á que ascenderán las obras; puesto que por la citada Real orden se dispuso que si no fuere suficiente dicha suma, se le facilitase la que además se considerase necesaria á juicio del mismo distrito.—Madrid 8 de junio de 1854.—(Hay una rúbrica.)—Conforme fecha en s. m.»

Sigue el estado que se cita en la comunicacion anterior.

Comunicacion del ingeniero D. Juan de Mariátegui manifestando al Sr. Director de Obras públicas haber quedado concluida la habilitacion de los caminos que conducen á los espresados Reales Sitios.—Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Distrito de Madrid.—Ilmo. Sr.: En el dia 10 del actual ha quedado completamente concluida la habilitacion de los caminos que conducen á los Reales Sitios de San Lorenzo y San Ildefonso, habiéndose ejecutado las obras con toda la solidez que ha permitido lo avanzado de la estacion y premura con que se han verificado.

Lo que pongo en conocimiento de V. I., segun se sirvió prevenirme con fecha 8 de junio último.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1854.—Juan de Mariátegui.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Advertencia. En la comunicacion anterior hay una nota marginal que dice así:

Se dá parte de haberse concluido la habilitacion de los caminos que conducen á los Reales Sitios de San Lorenzo y San Ildefonso.

Resultado de los expedientes de embargo de bienes del Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes.—En los referidos expedientes consta:

Que carece de bienes por haber vendido en 4 y 8 de abril del presente año á su hermano político D. Joaquin Miquel y Lecuis 32 fincas, sitas en término de Almazora, provincia de Castellon de la Plana, en precio de 102,348 rs., y 83 acciones del Banco de España, y por haber cedido en 10 del mismo mes de abril á su hermana doña María Estéban Collantes, vecina de Palencia, por consecuencia de liquidacion practicada con la misma en junio de 1854, de la que resultó serla en deber, por las cantidades que en diferentes ocasiones le tenia adelantadas de 61,552 rs., la parte que le correspondia de su herencia paterna, y de la de una tía de ambos hermanos.—Respecto de los procesados D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque, resulta que no tienen bienes algunos.

Concluida la lectura, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Empieza el exámen de los testigos.

Segun el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento del Senado, delego las facultades necesarias para este exámen en el Senador Comisario Sr. Rodriguez Valhainonde.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: La comision cree (y lo somete respetuosamente á la decision del Sr. Presidente, á quien corresponde dirigir los debates públicos) que podrian tener estos mayor claridad, al menos por lo que respecta á la acusacion, agrupando los testigos con arreglo á las particularidades sobre que deben ser examinados.

La comision acusadora se ha propuesto presentar los testigos en cinco grupos, á saber:

Primero, los que conducen á la demostracion de la no existencia del servicio, y á todo lo que tiene relacion con este particular, sobre lo cual

deben ser examinados los empleados del canal de Manzanares y los ingenieros que servían en aquel tiempo en el distrito de la provincia de Madrid.

Segundo, los que pueden declarar acerca de las relaciones de D. Juan Bautista Beratarrechea con D. Agustín Estéban Collantes; relaciones probadas á juicio de la comision, por las declaraciones de los empleados del canal, los cuales deponen haber tenido almuerzos y comidas al Sr. Estéban Collantes en el mismo canal con el referido D. Juan Bautista Beratarrechea. Sobre esto pueden deponer los mismos testigos, ó los mismos empleados del canal.

Tercero, los que pueden deponer sobre la irregularidad sin ejemplo, absolutamente sin ejemplo, con que se dictó la Real orden de 28 de agosto de 1852, mandando un servicio que desde que se construyen carreteras no se ha ordenado jamás, por ser absurdo en sí mismo, y mandando asimismo separar á los ingenieros civiles del Estado de la intervencion de esas obras ó de ese servicio, faltando además á toda la legalidad existente sobre esta materia. Respecto de esto deben ser examinados en comun los ingenieros del distrito en esa época, y los demás testigos que puedan declarar de ciencia propia.

Cuarto, los que pueden declarar sobre la Real orden de 10 de mayo de 1854, que en el curso que llevó ese asunto aproximó el momento de la consumacion del delito, sobre lo cual debe deponer el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, Sr. Andriani.

Quinto y último, los que pueden deponer sobre la Real orden de 20 de junio de 1854, que es la consumacion del hecho; respecto de lo cual han sido citados D. Jacinto Félix Domenech, el Sr. Conde de San Luis, D. Angel Calderon de la Barca y el Sr. Marqués de Molins; los cuales no tienen que declarar mas que sobre este particular, siendo igual que lo hagan agrupados ó de otro modo, aunque siempre creo que habrá mas claridad, en mi concepto, haciéndolo en los términos que he tenido el honor de proponer, para averiguar si el Ministro, al acordar el crédito de que se trata (crédito que por su cualidad de administrativo, con arreglo á la ley de contabilidad vigente, debia haberse acordado en Consejo de Ministros á propuesta del mismo Ministro para cuyo ramo se necesitaba, y haberse publicado así en la *Gaceta*), dió la Real orden con acuerdo del referido Consejo de Ministros, ó sin ese requisito; porque si la dió por sí solo, es suya la responsabilidad; y si lo hizo en la forma que previene la ley de contabilidad, no hay que hacerle la inculpacion que en otro caso seria justa en este punto.

Hechas estas observaciones, que hemos juzgado oportuno esponer, el Sr. Presidente, cuya superior sabiduria é ilustracion sabrá apreciarlas debidamente, se servirá dar al exámen de los testigos el giro que crea mas conveniente para la mayor claridad del debate.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La comision acusadora desea que los testigos para su exámen se dividan en varios grupos: la comision ha podido hacer á la mesa una indicacion por escrito acerca del orden que deseaba se observara en el exámen de esos testigos; mas no habiéndolo hecho así, no habia naturalmente otra regla que seguir que la del orden con que estaban presentados los referidos testigos en la lista. El primero que se encontraba en ella era el Sr. Domenech, y de consiguiente era tambien el primero que se ha creído debia comparecer. Sin embargo, si entra en el orden de ideas de la comision el que para el mayor esclarecimiento de la verdad se siga el medio de que haya varios grupos de prueba, digámoslo así, siendo en cada uno de ellos examinados los respectivos testigos, no hay en ello inconveniente; y en consecuencia, siendo el primer punto fijado por la misma comision para el primer grupo, el relativo á la existencia ó no exis-

tencia del servicio de que se trata, será preciso que el Sr. Domenech tenga la bondad de retirarse para llamar á los empleados del canal y á los demás testigos que contesten de una manera concreta respecto á la existencia ó no existencia del servicio. Entretanto yo suplicaria á la comision que tuviera la bondad de decirnos el órden en que deban ser llamados los testigos, pues de otro modo no es fácil atinar su pensamiento en este punto.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision no tiene empeño en que se siga un órden mas bien que otro: ha sometido respetuosamente al Sr. Presidente las consideraciones que ha tenido el honor de esponer, y lo ha hecho en la creencia de que así se daría mas claridad al debate. Si así se estima, los primeros testigos que habrá que examinar deberán ser, primero, D. Joaquin Dominguez, que firma los sueltos del periódico titulado *El Estado*, correspondientes al dia 25 de mayo del corriente año, conviniendo así para orillar un incidente ocurrido mucho despues de empezada la causa; y despues los empleados en el canal D. Hermenegildo Palacios, D. Carlos Moran, Baldomero Paton y D. Antonio Zamorano, etc.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): El portero de estrados presentará al testigo Joaquin Dominguez.

Presentado este, tuvo lugar el siguiente

Interrogatorio del testigo D. Joaquin Dominguez (1).

El Sr. CALDERON COLLANTES: El motivo que, despues de presentadas las dos listas de testigos, ha tenido la comision para citar al que acaba de comparecer á la presencia del Tribunal, es el siguiente: En el periódico que se publica en esta capital, titulado *El Estado*, y en el número correspondiente al dia 25 de mayo próximo pasado, despues de referirse á una noticia que daba *La Correspondencia* sobre una comunicacion que aparece pasada por el Sr. Mora al Senado, se dice lo que sigue: (*Leyendo*). «Precisamente, segun parece, una de las cosas que dice el Sr. Mora es que se le han hecho repetidas instancias y promesas (subrayado) para que delatase ó comprometiese en sus declaraciones al Sr. Collantes, en cuyo caso creemos que nadie se metería con él. Cuando se pueda escribir la verdad sobre esta causa, se sabrán cosas curiosas é inesplicables.»

Interroga pues la comision al testigo (y suplica al Sr. Presidente se sirva admitir la pregunta): ¿A quié ha aludido al decir que si el Sr. Mora se hubiese prestado á comprometer al Sr. D. Agustín Estéban Collantes, nadie se metería con él? El Congreso de los Diputados acusa: el Senado juzga. No hay mas personas legales en este juicio. Acusador, el Congreso: Juez, el Senado: presuntos reos, los acusados. Debe pues aludirse ó al Congreso de los Diputados ó al Senado en las palabras, *creemos que nadie se metería con él*. Deseo que el testigo espresé el sentido de dicho párrafo.

Admitida esta pregunta como pertinente, y reproducida por el Sr. Comisario Rodriguez Vahamonde (2), dijo este:

El TESTIGO: Al referirme á lo que acaba de decirse, me apoyo en lo siguiente: (*El testigo leyó un párrafo de un escrito atribuido al procesado Sr. Mora, y que la Redaccion no ha tenido ocasion de ver, por lo cual no puede transcribirlo.*)

(1) En todos los interrogatorios omitimos las preguntas generales acerca del nombre, naturaleza, edad y profesion del testigo.

(2) En todas las preguntas hechas por la Comision acusadora ó por los defensores de los procesados, ya á este, ya á los demás testigos, tóngase siempre sobreentendido que las reprodujo el Sr. Comisario despues de admitirlas como pertinentes, aun cuando por evitar repeticiones no se espresé así. (*Nota de la Redaccion del Diario del Senado.*)

El Sr. CALDERON COLLANTES: Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. CALDERON COLLANTES: Para una cuestion de orden altamente legal. La ley comun prohíbe que los testigos declaren por escrito.

El TESTIGO: Es una copia de la instancia del Sr. Mora.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): En cumplimiento de la ley, el testigo tiene que declarar verbalmente. (Aplausos.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): El testigo ha debido decir que en confirmacion de las palabras escritas en ese periódico, decia tal cosa el documento A ó B, y de esa manera no se habria creído que estaba declarando por escrito. El hecho es que el testigo ha empezado á leer un documento, y sin perjuicio de que luego se le pregunte qué documento es ese, y por qué conducto lo ha obtenido, puede continuar su lectura.

(El testigo siguió leyendo, sin que por la razon indicada antes pueda la Redaccion insertar aquí el contenido de su lectura; y luego dijo:)

El TESTIGO: A esto me he referido.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Cómo ha adquirido el testigo noticia de ese documento?

El TESTIGO: Por una copia de la esposicion dirigida al Senado.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Quién ha facilitado al testigo esa copia?

El TESTIGO: La familia la remitió á la redaccion para que se publicase.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Está el testigo en la persuasion de que ese documento es auténtico, y de que es su autor D. José María Mora.—El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Está en esa seguridad?

El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Es de la mayor importancia, y para mí completamente inesplicable, lo que acaba de suceder al preguntar al testigo sobre el hecho que le impulsó á decir que no se meteria nadie con el Sr. Mora, si este señor se hubiese prestado á declarar contra el Sr. Collantes. El testigo contesta leyendo un documento que, segun oficialmente se ha dicho á la comision, habia en su sabiduria mandado el Senado archivar, y del cual por consiguiente nadie ha podido hacer uso sin faltar á la legalidad vigente y al espreso mandato del Senado. ¿Cuál es ahora la situacion de la comision? Se ha leído por el testigo una parte del escrito del Sr. Mora, que tiende á favorecer al Sr. Collantes; y es preciso é indispensable que ese documento se lea por completo, puesto que tengo la conviccion y la seguridad de que el Sr. Mora acusa al mismo Sr. Collantes en otra parte de su comunicacion. El testigo ha declarado leyendo solo una parte de ese escrito; y yo pido al Senado que considere la situacion en que se encuentra la comision, así como el compromiso que puede resultar de haber declarado el testigo leyendo una parte de un escrito mandado archivar; y por lo tanto ruego que se acceda á la lectura de ese documento íntegro. La comision cree que no se le puede negar lo que se ha tenido por conveniente conceder al testigo.

El Sr. CORTINA: Me propongo, en primer lugar, reclamar contra el sistema con que se ha empezado á examinar á los testigos.

El art. 32 de la Ley de Enjuiciamiento del Senado, dice terminantemente: «El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.» Ahora bien: ese testigo precisamente, cuya declaracion importa muy

poco al acusado á quien defiende, ha sido interrumpido cuando empezaba su declaracion.

Dice á su vez el art. 33: «Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del Presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.» En su consecuencia, me parece que no pueden ser permitidas alegaciones sobre cada una de las respuestas que los testigos den con arreglo á la ley, hasta tanto que la comision acusadora y los humildes defensores de los acusados dirijan al Sr. Presidente y sometan á su exámen las preguntas que quieran hacer; preguntas que si S. E. las cree procedentes se harán, y si no, no.

Lo que últimamente me propongo decir, es que lejos de haber por parte de los acusados el menor inconveniente en que reciba publicidad y sea conocida la esposicion del Sr. Mora, agregan sus ruegos á los de la comision para que se le dé publicidad completa.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Acuerda el Tribunal que se desarchive el documento del Sr. D. José María Mora que ha mandado archivar, y se traiga al debate público?

El Sr. LUZURIAGA: Me parece que lo mas conveniente seria reservar el exámen de este testigo para despues que el Tribunal haya deliberado en secreto, procediéndose ahora el exámen de los demás.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Respecto á lo que acaba de indicarse, el Senado acordará lo que tenga por conveniente.

Dice el testigo en el periódico á que me he referido: «cuando se pueda escribir la verdad sobre esta causa, se sabrán cosas curiosas é increíbles;» y yo pido al Sr. Presidente que en cumplimiento del deber que tiene todo ciudadano de decir la verdad al Tribunal de Justicia para auxiliar la administracion de esta, se sirva preguntar al testigo qué cosas ofrece revelar despues del juicio; es decir, cuando ya no surtirá efecto la revelacion.

El TESTIGO: El Sr. Mora dice que él presentará los documentos por los cuales se sabrian esas cosas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Se refiere el testigo á documentos que ofrece presentar el Sr. Mora?—El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Ha contestado el testigo que se refiere al Sr. Mora. Preciso pues la pregunta, y pido que declare si le consta la existencia de algun otro hecho á que pueda referirse para anunciar que se sabrán, despues de concluido y terminado el juicio, cosas increíbles; ó si no tiene mas motivo que el manifestado. Creo que esto es necesario para el mayor esclarecimiento de los hechos.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Qué contesta el testigo? ¿No tiene ningun otro dato? El testigo parece tener la esposicion original del Sr. Mora, puesto que nos ha leído un párrafo de ella. ¿Podria presentarla?—El TESTIGO: Tengo la copia.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y está autorizada?

El TESTIGO: No está autorizada.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Está firmada esa esposicion por el Sr. Mora?—El TESTIGO: no lo está.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿De manera que tanto el testo como la firma son copiados?—El TESTIGO: Sí, señor, están copiados.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿No ha visto el testigo el original?—El TESTIGO: No, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y sin embargo tiene el testigo por auténtica esa copia?—El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y en qué se funda el testigo para adquirir la certidumbre de la autenticidad de esa copia?

El TESTIGO: En que viene de su familia.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y quién es esa familia.

El TESTIGO: La familia del Sr. Mora.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): Eso de familia es muy general, es vago. ¿Qué persona de esa familia ha facilitado al testigo esa copia?—El TESTIGO: Su padre.

Interrogatorio del testigo D. Hermenegildo Palacios.

El Sr. ZORRILLA: La Comisión desea saber si el testigo recuerda alguna de las personas que acompañaron al Ministro de Fomento que era entonces, Sr. Collantes, el día en que almorzaron en el canal.

El TESTIGO: Me parece que fué el Sr. Conde de San Luis.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y quién más?

El TESTIGO: No recuerdo conocer á otra persona.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y cuántas serían?

El TESTIGO: Serían diez ó doce personas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Todas de Madrid?

El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. ZORRILLA (de la Comisión acusadora): Se desea preguntar por la Comisión si sabe el testigo que hubiera alguna relación particular entre el ex-Ministro de Fomento y el Sr. Beratarrechea, para que aquel dispensara á este la consideración de almorzar con él.

El TESTIGO: Creo que no fuese más que como subalterno del Excelentísimo Sr. Estéban Collantes.

El Sr. ZORRILLA: En las relaciones que el testigo tenía con el Sr. Beratarrechea, porque vivía con él, según ha dicho en su declaración.....

El TESTIGO: En la misma casa.

El Sr. CORTAZAR (Senador Juez): ¿Conocía el testigo al Sr. Collantes antes de verle en ese convite?—El TESTIGO: No, señor.

El Sr. CORTAZAR: ¿Cómo le conoció?—El TESTIGO: Porque bajé á acompañarle desde casa, y me dijeron que era él.

El Sr. CORTAZAR: Pues entonces, ¿cómo dice que no le conocía?

El TESTIGO: Antes de ir al Canal, no.

El Sr. CORTAZAR: Pregunto si le conocía antes.

El TESTIGO: No le conocí hasta que fué á paseo.

El Sr. CORTINA (Abogado defensor del Sr. Collantes): Pido la palabra para proponer se haga á este testigo una pregunta, si el Sr. Presidente la estima procedente.

Dice el testigo en su declaración, hablando del almuerzo, que lo sabía de público, y deseo se le pregunte si vió el almuerzo, si lo presencié, ó si solo de público llegó á su noticia.

El TESTIGO: No estuve en el almuerzo, pero ví que pasaron. De público lo que he dicho es lo de la piedra; que lo sabía porque de público se dijo.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): Lo que desea saber el autor de la pregunta, es cómo supo lo del almuerzo.

El TESTIGO: Porque también se dijo; además, ví pasar las parihuelas del almuerzo.

El Sr. CORTINA: Sr. Presidente, ruego que se lea la parte de declaración de este testigo, en que habla del almuerzo, y en que se encuentra la fórmula «según de público se dijo.» Empieza con las palabras: y tiene presente.»—Se leyó.

El TESTIGO: Como que yo no los he visto almorzar....

El Sr. HUET (Senador Juez): ¿Recuerda el testigo qué día fué el del almuerzo á que se refiere?—El TESTIGO: No, señor.

El Sr. HUET: ¿Recuerda por lo menos la estacion en que fué, es decir, si era verano, invierno ó primavera?—El TESTIGO: No lo recuerdo.

El Sr. HUET: ¿No hace memoria el testigo, por la situacion en que entonces se hallaba, si hacia frio, si el tiempo era de verano ó si era medio tiempo?—El TESTIGO: Me parece que mas bien era medio tiempo.

El Sr. HUET: ¿Vió el testigo encaminarse algunas personas al sitio del almuerzo?—El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. HUET: ¿Como cuántas?—El TESTIGO: Una docena, ó cosa así.

El Sr. HUET: ¿Iban á pié ó en carruaje?—El TESTIGO: En carruaje.

El Sr. HUET: ¿Hasta el sitio mismo del almuerzo?

El TESTIGO: No puedo decirlo, porque no he visto eso.

El Sr. HUET: ¿Pero el testigo las vió pasar por el embarcadero en carruaje.—El TESTIGO: En carruaje.

El Sr. CASANUEVA: ¿Porqué sabe el testigo, aunque sin recordar época, que D. Juan Bautista Beratarrechea almorzó ese día con el Sr. de Collantes y con las demás personas que dice concurrieron entonces á la cuarta esclusa del canal? Presenció el almuerzo, ó es que sabe que el Sr. Beratarrechea asistió á él?—El TESTIGO: Porque los ví á todos juntos.

En cuanto á la materialidad del almuerzo, no lo presencié; pero repito que iban juntos.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES (Senador Juez): Cuál es el paraje donde habitualmente residia entonces el testigo por su oficio y destino?

El TESTIGO: En el mismo embarcadero del Canal.

El Sr. PRESIDENTE: Puede sentarse el testigo.—Otro.

Interrogatorio del testigo Baldomero Paton.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿Se confirma y ratifica el testigo en su declaracion, ó tiene alguna adiccion ó alteracion que hacer?

El TESTIGO: Me ratifico.

El Sr. CORTINA (Abogado defensor del Sr. Collantes): Me parece completamente imposible hacer las ratificaciones de esa manera. La ratificacion, en un juicio de esta especie, exige que se lea al testigo lo que dijo antes, porque de otro modo su dicho no puede ofrecer la seguridad conveniente y que es de desear en este género de prueba.

Ya que estoy en pié, me atrevo á rogar al Sr. Presidente disponga que los testigos se nos acerquen un poco. Tenemos el indispensable deber de oírlos y de repreguntarles, y no los oímos cuando declaran.

El Sr. PRESIDENTE: El testigo se acercará á ese banco. (*Señalando uno próximo á la barra.*)

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): La mesa tiene que decir una palabra al defensor del Sr. Collantes. La mesa entiende que en esta clase de juicios, segun se hallan establecidos por la ley, no procede la lectura de las declaraciones para la ratificacion, á no ser que se pida formal y expresamente. Lo único que en consecuencia hace la mesa es preguntar al testigo si recuerda la declaracion que ha dado, porque el Tribunal ya la ha oído leer; y si el testigo no tiene nada que añadir ni que alterar en esa declaracion, entiende entonces que no hay para qué leerla, á menos que el testigo lo reclame, quedando luego espedita la accion de los acusadores y de los defensores para dirigir por medio de la Presidencia todas las preguntas que gusten hacer en descubrimiento de la verdad con que haya declarado

el testigo. En una palabra, cree la mesa que la lectura de las declaraciones para la ratificacion no procede en esta clase de juicios, á no ser que alguna de las partes lo pida espresamente.

El Sr. CORTINA: Yo respeto como quien mas la resolusion de la mesa; pero séame permitido decir (rogando lo tome en consideracion, si lo cree digno de aprecio), que si he solicitado que se lean á los testigos las declaraciones que han prestado, ha sido porque he oido antes que se les ha preguntado si las habian prestado ó no, agregándose á esto si las tenian presentes, lo cual es un acto de ratificacion.

Por lo que hace á la ratificacion misma, séame tambien permitido decir que la ley especial de Enjuiciamiento en la materia, se refiere al derecho comun respecto de todas aquellas cosas sobre las cuales no haya en ellas disposicion especial; sabiendo la mesa, incomparablemente mejor que yo, que el derecho comun ordena que, tanto los acusadores como los acusados manifiesten su conformidad con las declaraciones del sumario, y si renuncian á su ratificacion. Ni por los acusadores ni por los acusados se ha hecho aquí semejanza renuncia, y podria creerse y sostenerse con razones muy fundadas, que la ratificacion debia hacerse en este momento y en su lugar.

Creo tambien que para el esclarecimiento de la verdad (que es lo que se propone el Senado, y lo que todos deseamos), es de la mayor importancia que los testigos que vienen aquí á declarar, puedan recordar materialmente en el acto lo que han dicho, por lo cual, obrando de la manera que yo propongo, podrian evitarse grandes dificultades y entorpecimientos en los debates; por lo demás bastará cualquiera resolusion de la mesa, para que sea acatado por mí lo que en su alta sabiduría juzgue mas conveniente.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La mesa no puede rehusar que se lean las declaraciones de los testigos que vienen al juicio, siempre y cuando lo reclamen los acusadores, los acusados ó sus defensores. El dejar de leerlas es imposible desde ese instante, y por consiguiente, habiendo hecho esa reclamacion uno de los defensores, es indispensable que se lea la declaracion del testigo, lo mismo que si se pide por los acusadores.

El Sr. ZORRILLA (de la Comision): Para que recuerde el testigo su declaracion, convendría que se leyera la que rindió ante el Inspector de vigilancia D. Vicente Montfort, y en la cual se ratificó en la que prestó ante el Senado.—El Sr. PRESIDENTE: Se leerá.

El Sr. Secretario leyó en efecto la declaracion espresada, y decia así:

«INDAGATORIA.—En la villa y corte de Madrid, á los 26 dias del mes de febrero de 1859, el Sr. D. Vicente Montfort, Inspector de vigilancia del distrito del Hospital, acompañado del Secretario de la misma D. Cristóbal Lorige y Salcedo, con el objeto de cumplir la orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que encabeza esta indagatoria, se personaron en la primera esclusa del Canal de Manzanares para averiguar de los operarios que existen en la misma, ó empleados que tengan noticia ó conocimiento, qué clase de acopio de piedra se hizo en dicho Canal en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, compareciendo primeramente el contenido al margen, y fué preguntado por su nombre, edad, estado, profesion, naturaleza y punto de su residencia, dijo: llamarse D. Baldomero Paton, de 38 años, de estado casado, sobrestante de arbolista del Canal de Manzanares y de las siete carreteras generales que parten de esta córte, teniendo su punto de residencia en la casa-administracion del embarcadero del referido Canal.

Preguntado cuánto tiempo lleva empleado en el canal de Manzanares, y en este caso manifieste si en los meses de octubre, noviembre y diciembre

de 1833, observó algun acopio de piedra grande en la primera esclusa del mencionado canal, dijo: Que hace 17 años es empleado en el canal y sus carreteras segun lleva manifestado, y que en la época que se le cita no ha visto jamás el acopio de piedra que se le pregunta.—Qué guardas tiene á sus órdenes que por 1833 estuvieron empleados en el mismo destino, y en este caso diga su nombre, dijo: Que de todos los dependientes puestos á sus órdenes, el que existe y puede hacerlo es el guarda José Plata, por ser el mas antiguo de todos, que es cuanto puede decir; que lo dicho es la verdad, en lo que se afirma y ratifica, leida que le fué su declaracion, y firma con el Sr. Inspector y Secretario.—Baldomero Paton.—Rubricado.—Vicente Monfort.—Rubricado.—Cristóbal Lorite y Salcedo, Secretario.—Rubricado.

El Sr. ZORRILLA: La comision desea solamente que añada el testigo, si sabe, no solo no haber observado que se hubiera hecho acopio de piedra, sino no haberlo oido á ningun otro, ni tampoco que existiera contrato alguno con Luque.—El TESTIGO: Absolutamente no he oido nada.

Interrogatorio del testigo José Plata.

El Sr. ZORRILLA (de la comision acusadora): Ratificado el testigo en sus declaraciones, la comision no tiene que dirigirle pregunta alguna.

El Sr. GONZALEZ ACEVEDO (defensor del Sr. Estéban Collantes): La defensa ruega al Sr. Presidente que si lo estima oportuno se pregunte al testigo si antes del año 1844 ha visto en efecto acopios de piedra en las intermediaciones del canal de Manzanares.

El TESTIGO: No, señor; no los he visto por allí.

El Sr. GONZALEZ ACEVEDO: Desearia se le preguntase además por qué cita el año 1844 como fecha desde la que no ha vuelto á ver acopios de piedra en aquel sitio.

El TESTIGO: Desde el año 1844 no he visto acopio ninguno de piedra; pero antes de ese año vi un acopio de un particular que tenia una yeseria arrendada y cuya piedra no tiene nada que ver con el canal, porque, como he dicho, era de una yeseria particular.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿De modo que vió el testigo un acopio de piedra hecho por un particular antes de 1844?

El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿Era de gran cantidad?

El TESTIGO: No lo puedo decir.

Interrogatorio del testigo D. Carlos Moran.

El Sr. ZORRILLA: Si el testigo se ratifica en su declaracion, la Comision no tiene nada que decir.

El Sr. SENADOR JUEZ: (Sainz de Andino): Pregunto al testigo si recuerda en qué tiempo se interrumpieron las relaciones de amistad con el acusado Beratarrechea.—El TESTIGO: Hace poco.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: ¿Ha sido con posterioridad á la formacion de esta causa?—El TESTIGO: Antes.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: ¿Y podrá decir el testigo (si en esto no hay inconveniente, que yo respetaré) el motivo que ha podido enfriar esas relaciones?—El TESTIGO: Debo callarlo.

El Sr. CASANUEVA (defensor del acusado Beratarrechea): Respeto el derecho de todos los Sres. Senadores respecto á dirigir á los testigos las preguntas que tengan por conveniente; pero ya que aquí se ha hecho al testigo la de que diga por qué se han roto las relaciones con el Sr. Beratar-

rechea, no creo que deban permitirse reservas de ninguna clase; y por lo tanto, el testigo está en la obligación de contestar á la pregunta que me voy á permitir dirigirle, si la mesa la cree pertinente, queriendo que conste en todo caso que Beratarrechea protesta contra todo género de reserva. ¿Es referente á esta causa el motivo que pudo tener el testigo para romper las relaciones con Beratarrechea? Esta es la pregunta.

El TESTIGO: No tiene ninguna connexion.

Interrogatorio del testigo D. Antonio Zamorano.

El Sr. Secretario leyó la declaración prestada por el testigo.

El Sr. ZORRILLA: La Comisión no tiene nada que preguntar.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y los defensores de los acusados?

El Sr. CORTINA (Abogado defensor del Sr. Collantes): Tampoco.

Interrogatorio del testigo D. José Subercase, Ingeniero de Caminos.

El TESTIGO: He puesto un oficio, que obra en la causa, á consecuencia de una orden recibida de la Dirección general de Obras públicas, y he prestado una declaración ante los Comisarios del Senado.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Recuerda el testigo, tanto lo que contiene el oficio, como la declaración, ó quiere que se lean?

El TESTIGO: Desearía que se leyesen.

Leído el oficio por el Sr. Secretario, decía así:

Obras públicas.—Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Madrid.—Núm. 95.—Negociado de carreteras de primer orden.—Ilmo. Sr.: Registrado con toda escrupulosidad el archivo de este distrito, no aparece ningun documento que pueda dar la menor luz acerca del uso que se dió á los acopios de piedra que se suponen hechos en octubre, noviembre y diciembre de 1853 en las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares con destino á las carreteras del distrito. Tampoco aparece documento alguno que directa ó indirectamente manifieste si se hicieron ó trataron de hacerse esos acopios. Los ingenieros y ayudantes que actualmente están destinados en esta provincia, ignoran completamente si fueron ó no realizados y empleados, lo cual no es extraño, puesto que todos han entrado en el servicio de la misma con posterioridad á esa época, excepto D. Valentin Martínez de la Piscina, el sobrestante actual del canal D. Baldomero Paton, que tambien estaba en aquella época empleado en el mismo, y D. Martín Murgoitio, que siempre estuvo empleado en la carretera de Valencia por las Cabrillas. En cuanto al personal que hubo en el distrito de Madrid desde julio de 1853 á igual mes de 1854, es el que aparece en la adjunta nota. Solo se ha podido encontrar entre los documentos del archivo una comunicacion del Sr. Director general, que entonces era D. José María Mora, remitiendo con fecha de febrero de 1853 el título para administrador del canal de D. Juan Bautista Beratarrechea, y otra de 17 del mismo mes en que se dice que este administrador sea el exclusivamente encargado del régimen económico y administrativo de aquella dependencia. Siendo los únicos ayudantes ó sobrestantes que quedan en la provincia, los que estaban en aquella época, los antes mencionados, he considerado conveniente hacerles algunas preguntas relativas á este asunto, y todos han contestado que no saben nada de semejantes acopios; el Sr. Paton estaba entonces encargado del arbolado de las carreteras y de los plantíos del canal viviendo en el puente de Santa Isabel, y asegura que en las inmediaciones del canal no se hicieron acopios de piedra de ninguna especie.— Es cuanto tengo que decir en contestacion á la comunicacion de V. I. fecha

29 del actual.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1859.—José Subercase.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Acto continuo leyó tambien el Sr. Secretario la declaracion.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Yahamané): La Comision de Sres. Diputados, ¿tiene algo que preguntar?—El Sr. ZORRILLA: Nada.

El Sr. COMISARIO: ¿Y los defensorés?—El Sr. CORTINA: Tampoco.

Interrogatorio del testigo D. Joaquin Sanchez Blanco, Ingeniero de caminos y canales.

El Sr. ZORRILLA (de la Comision acusadora): Antes de dirigir ninguna pregunta al testigo, desea la Comision que se lea la comunicacion que D. Joaquin Sanchez Blanco pasó al Gobierno, al Sr. Director general de Obras públicas referente á este asunto.

Leida al efecto por el Sr. Secretario la citada comunicacion, estaba concebida en los términos siguientes:

Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puestos.—Ilmo. Sr.: Contestando á la comunicacion de V. I., fecha 1.º del actual, en la que me ordena manifieste cuanto sepa y recuerde sobre el acopio de piedra que dice V. I. se hizo en los últimos meses de 1853 á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares para la reparacion de las carreteras del distrito, debo decirle: que destinado al distrito de Madrid por Real orden de 30 de noviembre de 1853, me hice cargo en 20 de diciembre del mismo año, de orden del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, de la primera, segunda y tercera seccion de la carretera general de Barcelona, segunda seccion de la de Francia por Soria, de la tercera de Teruel por Molina, de la nueva construccion de Almadrones á Sigüenza y de los demás asuntos referentes al servicio de Obras públicas en la provincia de Guadalajara. Desde dicho día hasta el 31 de agosto de 1857 en que cesé, por pasar al servicio del Crédito moviliario español en virtud de la Real autorizacion que se me concedió con fecha 24 del mismo mes de agosto, no se me ha entregado para ninguna de mis carreteras materiales acopiados fuera de ellas: todos los materiales que he necesitado para las carreteras en construccion, conservacion y reparacion que he tenido á mi cargo y que arriba he dicho incluso, la de Guadalajara á Cuenca que se empezó en 1856, todos los materiales los he acopiado al pié de las obras, y nunca he recibido materiales acopiados fuera de ellas. Por consiguiente la piedra que se dice acopiada á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares no se ha aplicado á las carreteras de mi cargo en el tiempo que yo las he tenido, y no tengo tampoco noticia alguna que me haga creer se invirtiese en ellas antes ni despues de mi toma de posesion y entrega.—En cuanto al acopio que se dice hecho en el canal de Manzanares, no puedo informar á V. I. la exactitud que pueda tener, porque no tengo noticia de semejante asunto.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de febrero de 1859.—Ilmo. Sr.—El ingeniero de caminos, Joaquin Sanchez.—Ilmo. Sr. Director de Obras públicas.

El Sr. ZORRILLA: Desea la Comision que se pregunte al testigo, si un acopio de 130,000 cargos de piedra puede hacerse sin presupuesto anterior; si puede darse ese encargo á persona que no pertenezca al cuerpo de Ingenieros, y si en la primera esclusa del canal de Manzanares, donde se suponen acopiados, caben esos 130,000 cargos de piedra.

El TESTIGO: Hasta ahora siempre que se ha hecho un acopio de piedra, para principiar cualquier obra, se ha formado presupuesto que ha sido despues aprobado por Real orden. No tengo noticia de ningun negocio de esa

clase en que no haya habido el presupuesto anterior y su aprobacion de Real orden. Por lo demás, en la esclusa del canal no caben los 130,000 cargos de piedra.

Interrogatorio del testigo D. Manuel Madrid Dávila, Ingeniero.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Ha rendido el testigo alguna declaracion en esta causa, ó ha pasado alguna comunicacion referente á ella?

El TESTIGO: Creo que está unida á la causa una comunicacion que pasé á la Direccion de Obras públicas.

Leida por el Sr. Secretarió la citada comunicacion, decia así:

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Division de ferro-carriles de Almansa.—Ilmo. Sr.: Enterado de la comunicacion que en 1.º del corriente se ha servido dirigirme con el carácter de reservada, debo manifestarle en primer lugar, que las carreteras del distrito de Madrid de que me hallaba encargado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1853, eran: carretera de la Coruña, primera seccion; Vigo, primera seccion; Segovia, única seccion; y las provinciales de la citada provincia, é interinamente de las carreteras de Barcelona, Francia por Soria, Molina, Sigüenza y obras provinciales de Guadalupe, hasta el 20 del último de dichos meses, que por orden del Sr. Jefe del distrito pasé á encargarme de la de Irún, haciendo entrega de aquellas primeras al Ingeniero D. José Almazán, y de estas últimas al Ingeniero D. Joaquín Sánchez Blanco: en segundo lugar, que en las referidas carreteras no se empleó en esa época, ni en el tiempo que posteriormente permanecí al frente de la de Irún, piedra alguna proveniente de acopios hechos en la inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares; y por último, que no recuerdo nada que tenga relacion con el asunto de que trata la comunicacion á que tengo el honor de contestar. Es cuanto puedo manifestar á V. I. acerca de este particular.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de febrero de 1859.—Ilmo. Sr.—Manuel de Madrid Dávila.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

El Sr. ZORRILLA (de la Comision acusadora): Pido que se pregunte al testigo si tiene noticia de alguna contrata de acopios de piedra en que no intervenga ingeniero, y en que no se forme presupuesto de las obras.

El TESTIGO: No tengo noticia de eso: creo que el orden natural, y el que se sigue, es el de que intervenga ingeniero y se forme presupuesto.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): Pero ¿tiene el testigo noticia de algun expediente en que se hubiesen omitido esas formalidades?

El TESTIGO: No tengo noticia ninguna.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Son reglamentarias esas formalidades, ó no lo son?

El TESTIGO: Siempre ha sido esa la práctica; no sé si habrá algun caso excepcional en que eso no suceda.

El Sr. ZORRILLA: ¿Concibe el testigo que se puedan acopiar en la primera esclusa del canal 130,000 cargos de piedra?

El TESTIGO: No habiendo estado nunca encargado del canal, ni conozco bien su topografía ni el terreno, pues no le he visto jamás con ese objeto.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES (de la Comision acusadora): Deseo diga el testigo si los acopios de los cargos de piedra para las carreteras se apilan en un sitio solo, ó al lado de las mismas carreteras.

El TESTIGO: Cuando se trata de la reparacion de las carreteras se acopia para cada trozo ó legua la cantidad de piedra que se supone necesaria;

y se coloca por lo general en los paseos de las mismas carreteras, y á lo largo del trozo que se vá á recargar, construir ó conservar. El acopiar en un mismo punto para reparaciones de larga estension, no es lo comun: creo que eso no se ha hecho jamás.

El Sr. CALDERON COLLANTES: El testigo ha oído que una sola vez se haya hecho el acopio de tan gran cantidad de materiales sin que preceda ó bien subasta pública ó bien presupuesto formado por los ingenieros.

El TESTIGO: No lo he oído: puede haber casos, pero no los sé.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Segunda pregunta. Si en los casos de contrata en que haya intervenido el testigo, ó sobre los que haya oído á sus compañeros, tiene noticia de que en alguno se haya prescindido de esas formalidades.

El TESTIGO: No tengo noticia. Lo ordinario, lo que se hace casi siempre (no sé si habrá algun caso excepcional), es formar el presupuesto y remitirlo á la Direccion general para su aprobacion, decidiendo despues el Gobierno si se ha de hacer por contrata ó por ajuste. Este es el orden. No sé mas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Se ha procedido alguna vez sin que preceda la formacion del presupuesto?

El TESTIGO: No sé si alguna vez se habrá prescindido.

Interrogatorio del testigo D. Pedro Sierra, Ingeniero civil.

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la Comision acusadora): Pido que se lea la comunicacion dirigida por el testigo.

Leida la espresada comunicacion, decia así:

«Obras públicas.—Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Toledo.—Número 13.—Segundo negociado de carreteras generales.—Se contesta á la superioridad sobre el acopio de piedra en el canal de Manzanares con destino á las carreteras de la provincia de Madrid.—Ilmo. Sr.: Enterado de cuanto V. I. se sirve decirme en comunicacion de 1.º del actual sobre un acopio de piedra de 130,000 cargos, verificado á las inmediaciones de la primera esclusa del canal de Manzanares, y con destino á las carreteras de la provincia de Madrid, digo: que desde el mes de mayo de 1843 que me encargué de la carretera de Badajoz, hasta el de diciembre del 54 que pasé á la comision del ferro-carril de Portugal, quedando autorizado el ayudante D. Antonio Lopez Parra, hasta el 20 de noviembre de 1853, que segun orden del jefe del distrito me volví á encargar de esta carretera, no se ha gastado nada de piedra del referido depósito, sin que además haya tenido el menor conocimiento de esta disposicion; por lo que nada mas puedo añadir á lo dicho.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Toledo 2 de febrero de 1859.—El Ingeniero Jefe, Pedro Sierra.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.»

El Sr. ZORRILLA (de la Comision acusadora): Unicamente si tiene el testigo noticia de que para acopiar materiales y cargos de piedra sea preciso formar presupuesto, y á quién corresponde recibir esas mismas piedras.

El TESTIGO: Tengo conocimiento de eso, porque se marca en las instrucciones vigentes de Obras públicas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Tiene noticia el testigo de que la práctica se haya separado alguna vez de esas prescripciones de los reglamentos?

El TESTIGO: No recuerdo ningun caso.

El Sr. ZORRILLA: Conociendo la primera esclusa del canal de Manzanares, ¿concibe el testigo que puedan apilarse en ella 130,000 cargos de piedra?

El TESTIGO: No he estado nunca encargado del canal, y aunque me haya paseado por allí, no lo conozco lo bastante para contestar á la pregunta.

El Sr. ZORRILLA: Destinados los acopios de piedra para la reparacion de carreteras, ¿cree el testigo que los 130,000 cargos se han de poner en un punto solo, ó en los lados adyacentes de las carreteras?

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿Se acostumbra á poner los materiales destinados para la reparacion de las carreteras á los costados de las mismas, ó se apilan ó reúnen en un sitio solo?

El TESTIGO: Naturalmente se apilan en las márgenes de las carreteras: no he visto nunca que se apilen todos en un mismo monton.

El Sr. ZORRILLA: Si despues de aprobado un presupuesto y determinado un servicio de acopios de cargos de piedra, el encargado de recibirlo ha de ser un individuo del cuerpo de ingenieros, ó si puede hacerlo cualquiera persona estraña.

El TESTIGO: Ignoro eso; solo sé que está marcado en varias disposiciones que los ingenieros reciban la piedra.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿Pero tiene noticia el testigo de que se haya dado esa comision á persona estraña al cuerpo de Ingenieros?

El TESTIGO: no tengo conocimiento de ese caso, ni de ningun otro: no he visto mas sino que los ingenieros lo han verificado siempre.

El Sr. GONZALEZ ACEVEDO (Abogado defensor): Si tiene noticia de que en alguna ocasion se haya concedido una carretera ó trozos de Carreteras sin prévia licitacion.

El TESTIGO: Si mal no recuerdo, alguna vez, en virtud de Reales órdenes, se han hecho reparaciones de carreteras.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): ¿Recuerda el testigo haberse hecho acopios de materiales sin prévia licitacion?

El TESTIGO: De eso no recuerdo haber visto ningun caso.

El Sr. GONZALEZ ACEVEDO: Mi pregunta es si se ha hecho la construccion ó reparacion de un carretera sin pública licitacion.

El TESTIGO: He contestado que en virtud de Reales órdenes he visto concederse una línea de carretera ó una obra cualquiera.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): Y ¿tiene presente el testigo los casos en que haya sido?

El TESTIGO: Uno de ellos tuvo lugar con D. Manuel García Miranda, cuando el empréstito de 200.000,0000 para carreteras.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): El testigo recuerda el caso de una concesion hecha sin prévia licitacion á D. Manuel García Miranda. Y ¿qué carretera fué?

El TESTIGO: Fué la carretera de Madrid á Badajoz.

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la Comision acusadora): Pido que se pregunte al testigo en qué fecha se hizo esa concesion.

El TESTIGO: No puedo contestar en este momento; pero el archivo conserva los antecedentes, y allí se dirá.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Que se pregunte al testigo si se hizo esa adjudicacion sin que precediera presupuesto.

El TESTIGO: Precedieron presupuesto y condiciones.

El Sr. COMISARIO (Rodriguez Vahamonde): Es decir que segun el tes-

tigo, lo único que mantiene de la anterior respuesta, es que se verificó sin previa licitación.—El TESTIGO: Justamente.

El Sr. CALDERON COLLANTES: La Comisión desea saber si habiéndose omitido la licitación se cumplieron todas las demás formalidades de presupuesto y recibo de materiales y de la obra misma por el cuerpo de Ingenieros, á quien por la ley únicamente corresponde.

El TESTIGO: Todas ellas se llenaron.

El Sr. CALDERON COLLANTES. ¿Tiene noticia el testigo de que después del Real decreto de 27 de febrero de 1852, expedido bajo el Ministerio que presidió el Sr. D. Juan Bravo Murillo, se haya hecho adjudicación de una sola obra pública ni de acopio de materiales sin que preceda licitación?

El TESTIGO: No recuerdo mas que el caso que he citado.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿De qué año es esa concesión.

El TESTIGO: Como acabo de decir antes, no lo recuerdo ahora.

El Sr. CALDERON COLLANTES: El testigo ha dicho que se hizo esa concesión de resultados del empréstito de los 200.000,000. Eso fué en 1846 bajo el Ministerio que presidía el Duque de Valencia, siendo Ministro de la Gobernación el Sr. Marqués de Pidal, y cuando no regía la ley de contratación de servicios públicos.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Recuerda ahora el testigo que se hiciera esa concesión al Sr. Miranda en el año de 1846?

El TESTIGO: No recuerdo si fué en 1846; me parece que debió ser hácia el año 46, pero con firmeza no puedo decirlo. Eso obra en un expediente oficial en que constan todas las Reales órdenes en cuya virtud se dispuso.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Únicamente rogaría al Sr. Presidente que, para aclarar perfectamente este hecho, que interesa mucho, y quizás no tanto al debate como á otras personas de gran respetabilidad, se fijara la fecha de ese contrato y de esa adjudicación, para que se vea que es cierto lo que he dicho, de que se celebró muchos años antes del Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 27 de febrero de 1852. Si el Sr. Presidente se digna acceder á esta súplica, la Comisión nada mas tiene que preguntar al testigo.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): El Sr. Presidente, en uso de la autoridad discrecional que necesariamente le corresponde para el descubrimiento de la verdad, acuerda pasar oficio á la Secretaría del despacho correspondiente, pidiendo noticias de la época en que se hizo esa concesión, de cuyo resultado se dará conocimiento á todos los interesados en la causa.

El Sr. CORTINA: Ruego á la mesa se sirva disponer, si lo estima procedente, que esa petición sea extensiva á que se reclame cualquier otro expediente de concesión ó reparación de carreteras que se haya hecho sin pública licitación, porque tengo noticia de que en el año 52 ha tenido lugar la concesión de otra carretera sin ese requisito previo.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Convendría, Sr. Presidente, y deseo que á la contestación que se dé á la pregunta que se digne dirigir la mesa al Ministerio, se acompañe igualmente la contestación de que, aunque no hubiera licitación, precedió el presupuesto de la obra formada por el cuerpo de Ingenieros, y que este intervino en la recepción de la misma y de los materiales.

El Sr. ARMERO (Senador Juez): La Comisión se ha anticipado á las preguntas que yo tenía que hacer, cuando oí decir al testigo que había ocurrido un hecho de concesión de una carretera en una época en que per-

Venecia yo al Ministerio. Lo único que deseo que conste es, que en aquella fecha no existia la ley de 1832, que manda que todos los servicios públicos se hagan por subasta pública, y que cuando, para ilustracion del Tribunal se pidan antecedentes de lo que sucedió entonces, se haga presente que los manden todos para ver si se cumplió con lo que la ley mandaba en aquella época que se hiciera para subastar las carreteras públicas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La fecha del expediente de Valencia, ¿es del año 1852?

El Sr. CORTINA: Creo que sí.

Interrogatorio del testigo D. Valentin Martinez de la Piscina, Ayudante de Obras públicas.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Y qué sabe el testigo de esta causa?

El TESTIGO: No sé mas que lo que se ha publicado, y lo que contiene una comunicacion que se pasó á la oficina á que pertenezco, pidiendo noticias de un acopio que (dicen) se habia hecho para las carreteras de la provincia de Madrid: no tengo otra noticia.

El Sr. ZORRILLA (de la Comision acusadora): La oficina que el testigo dice, ¿es la de la administracion del canal de Manzanares?

El TESTIGO: Es la oficina de caminos ó de obras públicas de la provincia de Madrid, que anteriormente se denominaba *del distrito de Madrid*.

El Sr. ZORRILLA: ¿Y estaba el testigo empleado en esa oficina en agosto de 1853, cuando se mandó hacer el contrato de las piedras? ¿Recuerda haber oido algo sobre él, ó si vió alguna cosa?

El TESTIGO: Sí, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Oyó algo el testigo acerca de lo dispuesto por la Real orden de 28 de agosto mandando hacer el acopio de 130,000 cargos de piedra con destino á la reparacion de carreteras de esta provincia, y especialmente de las que conducen de Madrid á los Sitios Reales?

El TESTIGO: No, señor; no he oido nada de eso, ni he tenido conocimiento de ello.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿No se recibió algun antecedente en la oficina acerca de ese asunto? El TESTIGO: No, señor.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): Los ingenieros compañeros del testigo, ¿no tuvieron tampoco noticia ni hablaron de ello?

El TESTIGO: A lo menos no me lo dijeron, ni creo que la tuvieran.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La Comision, ¿tiene algo que preguntar?

El Sr. ZORRILLA: ¿Conoció el testigo al ingeniero Sr. Mariátegui?

El TESTIGO: Sí, señor; era yo su ayudante.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Le oyó hablar alguna vez acerca de esta contrata, ó de alguna de sus incidencias?

El TESTIGO: No, señor.

El Sr. ZORRILLA: ¿Le oyó hablar especialmente de la necesidad de ese copio de piedras para la reparacion de las carreteras de la provincia de Madrid?

El TESTIGO: Acerca de ese acopio sobre que se pregunta, nada le oí decir.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): No se pregunta por el acopio, sino por la necesidad del acopio.

El TESTIGO: Eso era urgente como lo es todos los años que se pide el acopio de materiales, para lo que pasa un presupuesto á la Direccion general; pero no hacia referencia á eso.

El Sr. ZORRILLA: El testigo, que está seguro de que se hicieron acopios para otras reparaciones, ¿no sabe nada respecto del canal de Manzanares, ni de la contrata con Luque?

El TESTIGO: Me parece que á últimos del año 52 se hicieron acopios de piedra para la reparacion de carreteras; acopios que, estendidos y arreglados en las mismas, se vinieron á concluir por el mes de junio ó julio del año 53.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): El espediente instruido para la reparacion de las carreteras de Madrid, dice el testigo que se concluyó en 1853. ¿Está seguro del hecho, ó recuerda bien que se concluyó en el año 1854, habiendo empezado en 1853 ó 52?

El TESTIGO: Me parece que fué en el año de 1853 cuando se concluyó; pero no sé si fué por los meses de junio ó julio: eso no lo tengo presente.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): No está conforme con esto la instruccion: en ella obra un espediente, de que se ha dado cuenta hace poco; en donde se dice que se terminaron todas las reparaciones de esas carreteras en 1854; y por eso decia yo al testigo que refrescara las especies.

El TESTIGO: Me parece que fué en 53; pero puede ser que yo esté equivocado en un año.

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la Comision acusadora): Que se pregunte al testigo á qué carreteras estaba destinada esa piedra; si á las de los Sitios Reales, á las cuales se refieren los espedientes que se han leído anteriormente, ó á las que van á otros puntos, como la de Galicia ó Estremadura, etc.

El TESTIGO: No tengo presente qué carreteras eran: de eso no me acuerdo; solo sé que se hicieron acopios, pero no sé en qué carreteras.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿No conoce el testigo el destino que se les habia de dar?—El TESTIGO: No lo tengo presente.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Recuerda el testigo dónde fueron acopiados y colocados esos materiales?

El TESTIGO: En las carreteras donde se habian de emplear.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): ¿Se hizo algun depósito especial, general ó comun que se destinase á varias carreteras?

El TESTIGO: No tengo noticia de eso.

El Sr. CORTINA: La defensa siente verse en la necesidad de formular la reclamacion que voy á esponer. Reconoce el derecho que con arreglo á la ley (y lo reconoceria con mucho gusto, aunque la ley no lo otorgase) tienen el Sr. Presidente y los Sres. Senadores para dirigir á los testigos las preguntas que estimen convenientes; pero ha creído observar en el último examen que acaba de hacerse por el dignísimo Sr. Comisario, delegado del Sr. Presidente, una circunstancia que en mi humilde opinion es ajena á la ocasion y al lugar, puesto que una de sus preguntas envolvia una especie de reconvenccion al testigo, al cual se le decia que en la instruccion resultaba lo contrario de lo que él mismo declaraba. Con todo el respeto debido reclamo contra eso, pues me parece que debemos limitarnos á formular y dirigir preguntas y repreguntas al testigo, sin hacerle reconvenccion alguna, porque esto podria variar su propio pensamiento.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La mesa tiene que decir al

defensor que acaba de hablar, que el testigo estaba un poco vacilante, presentándose dudoso en punto á sus recuerdos; y como se acababa de leer públicamente hacia muy poco tiempo un expediente relativo al asunto de que el testigo hablaba, parecia oportuno, obrando con la buena fé y con la lealtad propias del que busca sinceramente la verdad, recordarle la fecha que no podia traer á su memoria, y que nosotros acabábamos de oír hacia pocos minutos. Por consiguiente no ha habido ánimo de reconvenir; y la mesa no admite tampoco la doctrina espuesta por el defensor, pues si encontrara algun motivo para dirigir al testigo una reconvenccion, no dice que no le dirigiria la que considerase oportuno. Pero repito no ha sido su ánimo reconvenir, sino auxiliar la memoria del testigo.

El Sr. CALDERON COLLANTES: A la Comision del Congreso es del todo indiferente que se haga lo que acaba de practicar el digno Comisario en quien delegó sus facultades el Sr. Presidente, ó lo que ha indicado el apreciable é ilustrado defensor de uno de los acusados; pero sin embargo, no puede menos de volver por la naturaleza y la indole de estos debates que ha parecido desconocer completamente el apreciable defensor que acaba de hablar. Voy pues á sostener el acuerdo de la mesa, porque lo considero perfectamente conforme con la indole y naturaleza de los referidos debates públicos, y con lo que se practica en las naciones de quienes hemos tomado este juicio. Nuevo en España, lo hemos tomado de Inglaterra y Francia: precisamente fuí yo individuo de la Comision que formó esa ley; y al hacerla tuvimos presente la ley francesa y las prácticas seguidas allí. Pues bien: todos los Sres. Senadores saben que en Francia hacen preguntas y repreguntas el Presidente y el procurador del Rey, indican lo que resulta de las piezas del proceso, formulando reconvencciones, practicando careos, poniendo de manifiesto á los testigos sus contradicciones, y haciendo, en una palabra, cuanto en estos debates puede conducir al descubrimiento de la verdad. Solamente los que tengan interés en que la verdad quede oculta y no salga á la luz del dia, son los que pueden decir lo contrario. Por consiguiente, creo que deben hacerse al testigo cuantas preguntas y repreguntas sean necesarias.

El Sr. CORTINA: Sr. Presidente, yo por mi parte creo que estos debates no deben dirigirse, cuando tenemos una ley especial, por lo que suceda en Francia ó en Inglaterra. Son muy dignos de respeto esos ejemplos: yo no los rechazo absolutamente; pero teniendo como tenemos la referida ley, que es la que debemos seguir, de la que no podemos desviarnos, á sus disposiciones debemos atenernos. Sus arts. 32 33 y 34 dicen así: «El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella por medio del Presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la Audiencia pública, de los documentos que se produzcan ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.» Yo no he reclamado contra la observancia de esto, ni pudiera hacerlo sin que se me calificara de insensato: contra lo que he reclamado, vuelvo á decir, es contra el que estando declarando un testigo se le interrumpa para decirle, «eso que V. dice, eso que V. pone en duda, resulta en la instrucción de esta manera ó de la otra.» Téngase bien presente que ese ha sido el único objeto de mi observacion, creyendo, como he creído, que estábamos fuera del círculo en que debemos colocarnos todos, y del cual no nos podemos desviar. Por lo demás, yo no tengo la pretencion de creerme omnisciente.

ciente, ni vacilo de ninguna manera en recibir de mi antiguo amigo el Sr. Collantes cuantas lecciones quiera darme S. S.

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): La mesa tiene que decir al ilustrado defensor que acaba de hablar, que no está conforme con él respecto al modo de calificar los hechos que acaban de ocurrir. La mesa no ha interrumpido al testigo: la mesa le ha dejado dar por terminada la respuesta, y cuando en efecto la ha creído terminada, le ha hecho una nueva pregunta, refiriéndose á un documento que se halla en un expediente leído aquí esta mañana: por consiguiente no ha habido infraccion, que de existir, sería grave, siendo tan terminantes las disposiciones de la ley. No tengo mas que decir.

Siguió luego el interrogatorio del testigo D. Toribio Arreitia, Inspector de caminos, que nada ofreció de particular sobre el de sus compañeros ya examinados.

El Sr. PRESIDENTE: Se levanta la sesion pública, para quedar el Tribunal en sesion secreta. Mañana á las doce continuará la vista.—Eran las cuatro.

Audiencia pública del día 7 de julio.

Abierta la sesion á las doce y veinte minutos de la tarde, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la vista pública de la causa pendiente. Vá á leerse el acta de la sesion anterior.

Leida en efecto por el Sr. Secretario el acta referida fué á continuacion aprobada. Tambien se leyó la lista de los Sres. Senadores presentes que componen el Tribunal, y resultó componerse de los mismos que en la sesion anterior

El Sr. COMISARIO (Rodríguez Vahamonde): Suspendida ayer la declaracion de D. Joaquin Dominguez hasta que el Senado resolviera acerca de la publicacion del documento á que se referia el testigo, debo manifestar cual ha sido el acuerdo del Tribunal. Este ha resuelto, en vista de lo que pasó en la sesion última, que el documento quede sobre la mesa, leyéndose si lo pide alguna de las partes, pudiendo estas hacer sobre él las observaciones que tengan por conveniente.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES (de la Comision acusadora): A consecuencia de la manifestacion que acaba de hacer el Sr. Senador Comisario, la Comision, consecuente con lo que tuvo la honra de suplicar al Senado, pide que se dé lectura de ese documento, para cuando la llegue el uso de la palabra hacer las observaciones que crea oportunas.

El Sr. CORTINA (defensor del procesado Sr. Collantes): Consecuente tambien con lo que tuve la honra de manifestar al Tribunal, agrego mi ruego al del Sr. Presidente de la Comision acusadora para que se dé lectura de ese documento.

El Sr. PRESIDENTE: Se leerá.

Acto continuo leyó el Sr. Secretario la esposicion de D. José María de Mora, la cual decia así:

AL SENADO.—Ausente de España desde que me obligaron á refugiarme á país extranjero los acontecimientos de junio de 1834; abandonados y extraviados mis papeles; privado de medios hasta para recordar los multiplicados y graves asuntos que pasaron por mis manos mientras fui Director general de Obras públicas, me causó gran sorpresa ver, segun lo que referian los periódicos sobre las discusiones del Congreso, acusado al Ministro bajo

cuyas órdenes inmediatas serví, por el acopio de 130,000 cargos de piedra que con todos los trámites acostumbrados se mandó hacer para el servicio de las Obras públicas en el distrito de Madrid. En esta situación éramé imposible defenderme de la parte de responsabilidad que sobre mí se quisiese hacer caer, si bien solicité que se me oyese, dispuesto á responder á cuanto se me preguntase, y á contribuir al esclarecimiento de la verdad; y no habiéndose accedido á mis deseos, esperé tranquilo la publicacion de nuevos datos para enterarme del asunto, recordar los hechos y presentar mi defensa, seguro como lo estaba de que, á lo menos con conocimiento mio, nada se habia hecho en la Direccion de Obras públicas que no pudiese confesarse y esplicarse á la luz del dia.

Por fin llegó é mis manos el expediente mandado publicar por el Congreso, y en él vi por primera vez el fundamento de la acusacion. Habiendo pasado este al Senado, considero que me es ya indispensable hablar y explicar los hechos como yo los comprendo, si bien con la gran desventaja de no poder contar con mas datos que los que mi memoria me suministra; desventaja muy grande si se considera cuán difícil es recordar todos los pormenores de un asunto dado entre el cúmulo de negocios que debieron pasar por la Direccion de mi cargo, durante el espacio de nueve meses.

La Direccion de Obras públicas propuso el acopio de los 130,000 cargos de piedra, en vista de datos, reclamaciones é informes suficientes que obraban en su poder. Prévio el acuerdo correspondiente con el Exmo. Sr. Ministro, segun práctica constante, se redactó la Real orden, y se puso á la firma como todas. Si hubo en esa Real orden alguna falta de formalidad, como sucede con frecuencia, atribúyase á descuido ó á precipitacion, y no á mala intencion por parte de funcionarios que están demasiado recargados con trabajos de responsabilidad en la Direccion superior de los negocios, para que les sea posible atender á todos los pormenores de tramitacion de las oficinas. Lo que puedo afirmar es, que el expediente se llenó en virtud de la autorizacion que la Direccion tenia, lo mismo que otros muchos que se hallaban en el mismo caso; y que en este, como en los demás, la Direccion podia cuando menos hacer lo que hace el último ingeniero en una provincia. A su tiempo se dió cuenta al Ministro de que el servicio estaba hecho y se le propuso la orden de pago, al mismo tiempo que se le daba cuenta de otros expedientes de la misma indole por servicios análogos. Esta era la regla en todos los casos, y la Direccion no se separó de ella nunca.

Si por una fatalidad, de que me haré cargo despues, resultase en este expediente una informalidad que no resulta en otros muchos, y que, sin embargo, se encuentran en el mismo caso, y que pertenecen á todas las épocas, atribúyase á la naturaleza de los trabajos que están á cargo de la Direccion de Obras públicas y al sistema que se aplica á las consignaciones. Muchas veces sucede que se consignan ó se procura asegurar fondos considerables en un plazo perentorio para su inversion en obras que requieren lentitud y cuya conclusion no es posible precipitar; y en estos casos, para poder siempre contar con la consignacion ó fondos seguros y disponibles, se supone invertida la suma calculada, y las obras se van justificando despues por los ingenieros. En esto, lejos de perder, gana el servicio público, ó por mejor decir, no se hace del todo imposible. Este sistema es conocido de todos, y su práctica no ha dado jamás origen á reclamaciones de la índole á que se refiere el expediente publicado por orden del Congreso. Tal era el sistema que en este, como en otros innumerables casos, se estaba aplicando. El Ingeniero Jefe del distrito, de acuerdo con la Direccion, y con su autorizacion, solicitada en un caso especial por él mismo, propuso las

obras que exigian necesariamente el servicio preparatorio á que este crédito se destinó, y de que debian hacer su justificacion. Segun veo por algunos de los documentos que obran en el espediente publicado, ahora parece que esos trabajos no se ejecutaron ni aquel servicio se prestó. Sobre esto nada puedo decir, porque en este punto cesa la responsabilidad, no solo del Ministro, sino tambien de la Direccion. Ni á aquel ni á esta toca, ni es posible que toque, ir á inspeccionar personalmente la ejecucion material de las órdenes que espide.

En este estado las cosas, sobrevinieron los acontecimientos de junio de 1854. Poco despues ocurrió el levantamiento de Madrid, en un día en que, para mí á lo menos, era inesperado. Por consejo reiterado de algunos de los Jefes de esa misma insurreccion, que eran amigos personales míos, tuve que buscar asilo en una legacion extranjera, de donde salí algun tiempo despues con grave riesgo de mi persona para buscar seguridad y tranquilidad lejos de España. Yo no volví jamás á mi despacho, y sobre la mesa de él quedaron todos los documentos que el Ingeniero Jefe del distrito me habia entregado sucesivamente, y que con otros antecedentes y comprobantes habian de legalizar en su día el espediente á que me refiero. Con estos papeles quedaron otros muchos de gran importancia; pero como ni en unos ni en otros habia nada que ni remotamente pudiese dar lugar a sospechas infamantes, creí que nadie los tocaria, y no volví á pensar en ello. Los únicos que me causaban inquietud eran acciones de ferro-carriles por valor de mas de un millon de reales que acababa de firmar, que eran negociables, y que se hallaban bajo mi custodia; pero habiendo enviado mis llaves á la Secretaria, y habiendo sabido que estas acciones habian pasado á manos del Ordenador general de pagos, quedé completamente tranquilo por lo tocante á los papeles que se hallaban en mi poder.

Se dice ahora, segun lo visto en el espediente publicado por acuerdo del Congreso, que no aparece papel ni documento alguno relativo á este asunto. Yo afirmo que esos documentos existian, y que quedaron sobre mi mesa, y si han desaparecido, lo mas natural es creer que desaparecieron en el desórden que trajeron consigo los acontecimientos de 1854. Es público y notorio que mi despacho fué invadido por personas que carecian de toda representacion oficial. En manos de esas personas cayeron todos mis papeles. Ellas los examinaron, y pudieron hacer con ellos todo lo que les pareció conveniente. Yo no puedo ser responsable de sus actos. Desde el momento en que mi despacho fué invadido por personas á quienes no conozco, desde que pudieron disponer de mis papeles sin mi anuencia, y desde que se hizo imposible descubrir á dónde habian ido á parar esos papeles, con los cuales nada tenian que ver legalmente lo que se apoderaron de ellos, yo declino toda responsabilidad, y protesto contra todo cargo que se funde en aquella desaparicion. Nadie puede ser responsable de hechos en que tiene que ceder á fuerza mayor; y para que fuese lógico y razonable exigir á la Direccion de Obras públicas la presentacion de documentos que, segun se dice, han desaparecido, seria necesario que se volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes que sus oficinas fuesen invadidas, como lo fueron, por las personas á quienes me he referido. Sin este requisito, no hay mas prueba posible que la simple palabra de los que conocen los hechos.

Esto es cuanto tengo que esponer con relacion al espediente de los cargos de piedra. No puedo, sin embargo, concluir esta parte de mi escrito sin hablar brevemente de la declaracion que, segun lo que hasta ahora me ofrece el espediente, parece arrancada en mi daño, y es la única de que se

desprenden algunos cargos directos ó determinados contra mi persona. Al examinar las monstruosas contradicciones y las absurdas improbabilidades que resultan en esa declaracion comparadas con otras del mismo declarante, yo me desdenaría de concederles una refutacion séria: el Tribunal, en su elevado criterio, conoce la fé que legalmente puede darse á semejantes testimonios. Pero debo llamar la atencion hácia la entrega que se dice haberme hecho de ciertos valores. Segun se asegura, esto se verificó en mi casa á las seis de la tarde del 28 de junio de 1854. Dadas las circunstancias del momento, no es probable ni creible que en aquella hora y en aquel dia me encontrase yo en mi casa; y en efecto, puedo probar hasta la evidencia que me hallaba muy lejos de ella, cumpliendo con mis deberes y dispuesto á obrar segun lo exigiesen los acontecimientos.

Ahora, y en vista de haberseme citado y emplazado por el Senado para que comparezca personalmente ante él á responder de los cargos que contra mí pudieran resultar, y deseando yo demostrar que no es falta de respeto á ese elevado cuerpo lo que me mueve á no cumplir sus órdenes, debo entrar en consideraciones de otra especie que, segun espero, justificarán ante él mi conducta.

Yo tengo una confianza tan completa en la rectitud y en la imparcialidad del Senado, como en la justicia de mi causa; y no vacilaria un instante en ir á defenderme personalmente, si esta cuestion fuese tan solo una cuestion de justicia. Yo esperaria tranquilo el fallo del Tribunal, seguro de que como es imposible probar lo que no es, por mas ingeniosamente que se pudieran ó intentar preparer pruebas falsas, y por mas documentos importantes que se quisieran ocultar ó resultasen perdidos, su fallo no podria dejar de serme favorable. Pero, por desgracia, el Senado, que puede hacerme y que me hará justicia, no puede ponerme á cubierto de vejaciones, sufrimientos y aun atropellos, que con razon debo temer vinieran sobre mi, con ocasion ó pretexto de un proceso de la índole y naturaleza del que ocupa al Senado, que tanto se presta á la escitacion de ódios y á la satisfaccion de venganzas politicas. Yo, ante esta idea, debo ser precavido por lo que toca á mi persona.

Y que todo este asunto se mueve y agita, mas que por otra causa, por ódios y sentimientos de venganza política, es cosa que para otros podrá ser motivo de duda, pero que para mi desgraciadamente es materia de evidencia, como se convencerá de ello el Senado por las siguientes indicaciones de hechos, que yo no revelaria si no me obligasen á ello los deberes de una legitima defensa.

Estos hechos, cuya relacion habia redactado estensamente, pero que, á impulsos de consejos tan prudentes como moderados, me limitaré por ahora á indicar; son:

Que con tenaz insistencia se me hicieron, tiempo há, sujestiones para que abandonase á los hombres á cuya política habia estado siempre adherido, y revelase cualquier hecho que pudiese servir de fundamento á su acusacion. Si el Senado lo desea, yo esplicaré este punto con mas pormenores; referiré los pasos que se dieron; el premio que se me ofreció, y las medidas oficiales con que se trató de halagarme, y que constan en uno de los ministerios;

Que no habiendo bastado ni ofertas de premios; ni amenazas para doblarme, mi padre fué destituido del empleo de cónsul general de S. M. en Lóndres;

Que siendo aun esto ineficaz para obligarme á ceder, se me destituyó de una comision que desempeñaba en Lóndres, no sin haberseme concedido

antes un breve plazo para que lo pensase, lo cual puedo probar indirectamente con documentos que obran en mi poder;

Por último, que se me ha molestado, á falta de otros medios, con la violacion sistemática de mi correspondencia con Madrid, en que se ha llegado al estremo de privarme, no solo de numerosas cartas particulares, sino hasta de documentos públicos que se me remitian; y en todo lo cual se ha obrado con tal torpeza, que se han dejado en mis manos pruebas abundantes para demostrar la verdad de estos hechos ante los tribunales como lo haré en su caso.

Renunció á esplicar al Senado los esfuerzos que se han hecho para inducirme á atacar al Sr. Collantes y á defenderme, descargando toda la responsabilidad sobre él, porque estos esfuerzos, hechos de palabra no han dejado en mis manos prueba alguna; pero aseguro al Senado que si yo hubiese accedido á lo que de mí se esperaba, los trámites de esta acusacion se habrian examinado de tal manera, que yo no tendria necesidad alguna de defenderme ante él.

El Senado comprenderá la gravedad de todos estos hechos, y el ánimo que revelan en los promovedores de la causa sometida á su jurisdiccion. Yo confio en que les dará toda la importancia que tienen, y que sabrá frustrar las intenciones que descubren.

Del mismo modo creo firmemente que encontrará justificada, como lo estará á los ojos de todo el mundo, mi resolucion de no presentarme personalmente por mas que mi conciencia esté tranquila y me halle en el caso de sostener completamente mi inocencia é inculpabilidad en los hechos punibles ó legales que puedan atribuirme. Las indicaciones que dejo hechas, la naturaleza de la causa y las circunstancias que en ella concurren, aconsejan este proceder.

Mi confianza vá además hasta el punto de esperar que mi falta de presentacion y defensa en forma legal y jurídica, y aunque la causa se siga en rebeldía, no será motivo para que el Senado deje de hacerme completa justicia, considerando que, segun la ley, no merecen fé, ni en juicio tienen valor alguno, las declaraciones aisladas de personas cuyos dichos, por sus circunstancias y situacion, no puedan constituir una prueba tan formal y robusta como el derecho exige para producir una condenacion. Tales medios no pueden servir de apoyo á una acusacion: basta para refutarlos la conciencia y rectitud del Tribunal; contra ellos no hay necesidad de una formal defensa, legalmente hablando, para esperar un fallo absolutorio. Yo lo espero tranquilo de la justificacion del Senado, limitándome á desear ardientemente que la causa que le ocupa no llegue á ser, como pudiera serlo, gérmen de mayores males sobre los muchos que han afligido á España.

Suplico al Senado se sirva tomar en consideracion y estimar como se merecen las manifestaciones que llevo espuestas, antes de formar su juicio y pronunciar su fallo por lo respectivo á mi persona.—Lóndres 16 de mayo de 1859.—José Maria de Mora (1).»

El Sr. Senador comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde y la Comision acusadora dirigieron al testigo D. J. Dominguez varias preguntas acerca del anterior escrito, y contestadas por este, se dió por terminado el incidente.

El defensor de D. Juan Bautista Beratarrecha espresó la dificultad de

(1) Todo lo que sigue respecto de los interrogatorios de los testigos examinados en esta audiencia y la del dia 8, lo tomamos del acta procesal certificada por el Secretario del Tribunal.

que los peritos calígrafos presentados por este como testigos de descargo pudiesen evacuar su *declaracion*, no habiéndoseles puesto de manifiesto con anterioridad, como habia pedido, las letras cuestionables con las indubitadas de su defendido, á cuya reclamacion dijo el Sr. Senador comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, que á dicha pretension habia recaido el proveido de que á su tiempo tendria lugar esta diligencia, pues no era compatible con la indole de este juicio que puedan hacerse pruebas fuera de los estrados del tribunal, que es el lugar destinado para ellas en el juicio público. Que cuando llegue la hora de declarar dichos peritos tendrán á la vista los documentos de cuya calificacion se trata, y además los indubitables firmados por D. Juan Bautista Beratarrechea, y podrán tomarse todo el tiempo necesario para formar su juicio y emitirlo ante el Tribunal. Por todo lo cual la mesa sostenia su proveido, que por otra parte habia sido notificado oportunamente al acusado, habiendo estado además á disposicion de las partes las piezas adjuntas al proceso.

Terminado este incidente, y despues de haberse acordado por la mesa, á peticion del defensor de Beratarrechea, que los peritos calígrafos citados como testigos de cargo por la Comision acusadora fuesen examinados de uno en uno, el Sr. Senador D. Francisco Armero y Peñaranda preguntó si el Ministerio de Fomento habia remitido los expedientes de concesion de las carreteras de Estremadura y Valencia, que el Tribunal dispuso en la sesion anterior se reclamasen del mismo Ministerio; y habiéndole contestado la mesa que acababa de recibirlos, pidió que se leyesen.

El secretario leyó los índices de los documentos de que se componian ambos expedientes; y en su vista, el mismo Sr. Senador, por conducto del Sr. Senador Comisario delegado al efecto, dirigió varias preguntas al testigo D. Pedro Sierra, que este evacuó.

Seguidamente, y prévia invitacion hecha por el referido Sr. Senador Comisario á los defensores, manifestó uno del Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, que respecto del primero de dichos expedientes, no fué él quien solicitó su venida, y respecto del segundo, lo examinaria y haria á su tiempo uso de su resultado.

El señor Presidente anunció que los testigos podian retirarse, permaneciendo, sin embargo, dentro del palacio, separados de los que aun quedaban por examinar.

Despues de haber salido del salon los testigos examinados, el Sr. Senador Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde ordenó al portero de estrados que compareciera el testigo D. José de Torres, perito calígrafo.

Comparecido, y prévias las formalidades legales, se puso de manifiesto al testigo el proceso en la parte relativa á sus declaraciones sobre la verdad de la firma y letra de D. Juan Bautista Beratarrechea, y en ellas se afirmó y ratificó.

A peticion del Sr. Senador marqués de Bendaña, se leyeron las dos declaraciones prestadas por el testigo.

Seguidamente el defensor de Beratarrechea le hizo varias preguntas; á que contestó el testigo, y despues de terminadas, tomó asiento en uno de los bancos colocados en el centro del salon.

Comparecido D. Ramon Meana, otro de los peritos calígrafos, citado como testigo de cargo por la Comision acusadora, y cumplidas las generales de la ley, se le leyeron las declaraciones que tenia presentadas en esta causa, ratificándose de nuevo en su contenido, y contestó á las preguntas que le hizo el repetido defensor de Beratarrechea, tomando luego asiento en el sitio ya mencionado.

A continuacion se presentó D. Lázaro Ralero, y ratificado en sus anteriores declaraciones, contestó á varias preguntas que le hizo el defensor de Beratarrechea, y analizó las firmas indubitadas de este que obran en el proceso, marcando sus diferencias.

Presente D. Antonio Alverá Delgrás, último de los perites caligrafos presentados como testigos de cargo, ratificó, despues de habersele leído, su anterior declaracion, y evacuó asimismo las preguntas que se le dirigieron por el mencionado defensor, tomando luego asiento al lado de sus demás compañeros.

Prévia la órden correspondiente, compareció D. Felipe Mauricio Andriani, y cumplidas las formalidades de la ley, se afirmó y ratificó en las declaraciones que tenia prestadas en este proceso, despues de habersele leído, y respondió á las diferentes preguntas que se le hicieron por uno de los defensores del Sr. D. Agustín Estéban Collantes, por la Comision acusadora, por el Sr. Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, y por los Sres. Senadores D. Pedro Sainz de Andino y D. Manuel Cantero.

Terminado el exámen de este testigo, entró en el salon D. Pedro Julian Pardo, á quien, despues de haber respondido á las generales de la ley, se leyeron su esposicion á la Comision del Congreso de Sres. Diputados y sus anteriores declaraciones en estos procedimientos, en cuyo contenido se ratificó, respondiendo á las preguntas que le dirigieron tanto la Comision acusadora, como uno de los defensores del Sr. D. Agustín Estéban Collantes y el Sr. Senador marqués de Miraflores.

Seguidamente, y en vista de las declaraciones y respuestas de estos dos testigos, se les hicieron respectivamente varias preguntas, á que ambos contestaron.

Comparecido el Excmo. Sr. Conde de San Luis y cumplidas asimismo las formalidades de la ley, respondió á las preguntas que le hicieron la Comision acusadora y el Sr. Senador marqués de Bendaña, tomando asiento en uno de los bancos destinados para los testigos.

Presente el Excmo. Sr. Senador marqués de Molins, y despues de contestar á las generales de la ley, lo hizo igualmente á varias preguntas que le dirigió la Comision acusadora.

Comparecido el Excmo. Sr. Senador del reino, D. Angel Calderon de la Barca, cumplió con las formalidades de la ley, y evacuó las preguntas que le hizo la repetida Comision acusadora.

Por último, se presentó el Excmo. Sr. D. Jacinto Félix Domenech, prévias las generales de la ley y la lectura de la declaracion que tenia prestada en esta causa, en cuyo contenido se ratificó, respondiendo á las diversas preguntas que se le dirigieron por la Comision acusadora, por el Sr. Senador D. Pedro Sainz de Andino y por uno de los defensores del Sr. D. Agustín Estéban Collantes, tomando luego asiento junto á los anteriores testigos.

Negada por el Sr. Presidente la palabra al Sr. Senador D. Juan Martin Carramolino, que la habia pedido para una cuestion de órden y de decoro del Tribunal, el mismo Sr. Presidente suspendió la vista pública, anunciando su continuacion para el dia siguiente á la misma hora, y levantó la sesion siendo las cinco menos cuarto de la tarde.—El duque de Veragua, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.

Audiencia del dia 8 de junio.

Acta procesal de la sesion celebrada el dia 8 de junio de 1859.—Abierta por el Sr. Presidente á las doce y cuarto de la tarde y ocupados sus res-

pectivos asientos por la Comision acusadora, por los acusados, por sus defensores y por los peritos caligrafos presentados por aquella como testigos de cargo, anunció el mismo Sr. Presidente que continuaba la vista pública de la causa pendiente.

El Secretario del Tribunal subió á la tribuna y leyó el acta de la sesion anterior, hallándose presentes los mismos Sres. Senadores que concurrieron á aquella á escepcion del Sr. Duque de Bailen, que no habia podido asistir á la de este día por hallarse enfermo, y resultaron ser los siguientes despues de leida la correspondiente lista. (Sigue la lista de Sres. Senadores.)

Concluida la lectura de la anterior lista, dijo el Sr. Presidente: Continúa el exámen de los testigos.

Prévia la órden dada á los porteros de estrados por el Sr. Senador Comisario D. Florencio Rodriguez Vahamonde, compareció D. Nicolás Fernandez de Rojas, auxiliar cesante del Ministerio de Fomento, y cumplidas las generales de la ley, contestó á las preguntas que se le hicieron por la Comision acusadora; y habiéndosele puesto de manifiesto las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, y 10 de mayo de 1854, dijo: Que la letra con que estaba escrita la primera de dichas Reales órdenes la conocia por uno de los escribientes que habia en aquel tiempo en la Secretaria de Fomento, pero que no podia determinar su nombre; y respecto de la segunda, que no la conocia, sin que por eso negase que fuese de ninguno de los de la mencionada Secretaria.

Habiéndosele puesto de manifiesto á continuacion una nominilla en donde aparecian las firmas de todos los empleados de la misma dependencia que existian en agosto de 1853, manifestó despues de haberla examinado, que no encontraba en ella letra equivalente á la de dicha Real órden, añadiendo que habia escribientes temporeros, que no cobraban por la nómina general, y que recordaba que en la junta de carreteras habia seis.

A peticion de la Comision acusadora, el Sr. Senador Comisario acordó suspender la declaracion de este testigo, mandando que se retirase á la sala de testigos y procurase recordar el nombre del escribiente en cuestion, examinando mas detenidamente los documentos mencionados, despues de lo cual volveria á ser llamado.

Retirado el testigo, llamó el espresado Sr. Senador Comisario á D. José María Pastor, testigo de cargo presentado por la Comision acusadora; y habiendo hecho presente al Tribunal uno de los porteros de estrados que este testigo no habia comparecido, manifestó el mismo Sr. Senador Comisario que se le habia citado por medio de comunicacion dirigida al Sr. Gobernador civil de esta corte, y se habian practicado otras investigaciones para saber su paradero, resultando que habia desaparecido de Madrid.

El defensor de D. Idefonso Mariano Luque manifestó que estrañaba mucho la desaparicion de este testigo, que perjudicaba á su defendido, y que no pudiendo hacerle las preguntas que en su concepto habrian podido contribuir á mejorar la posicion de aquel, pedia se leyese la declaracion de Pastor.

Acordado así por la mesa, el Secretario leyó dicha declaracion.

La Comision acusadora lamentó tambien la desaparicion del testigo, porque á su vez tenia que haberle dirigido preguntas importantes para el esclarecimiento de los hechos.

Seguidamente el Sr. Senador Comisario mandó comparecer al Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, primer testigo de descargo presentado por D. Juan Bautista Beratarrechea.

El Secretario manifestó que no estaba presente; que se le habian pasado

dos comunicaciones para su comparecencia, á las cuales habia contestado que las ocupaciones que tenia en el Real Sitio de Aranjuez cerca de S. M. le impedian venir, y que á las doce de este día se habia puesto en su conocimiento, por medio de un parte telegráfico, su obligacion de presentarse, con arreglo al art. 14 de la ley de 11 de mayo de 1819.

Acto continuo compareció el Ilmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, Director general de beneficencia del Ministerio de la Gobernacion, segundo testigo de descargo de la misma parte, y previas las formalidades legales, contestó á las diversas preguntas que tuvo por conveniente dirigirle el defensor de Beratarrechea, tomando luego asiento en el banco de los testigos.

Seguidamente se presentó el Sr. Conde de Cuba, y llenas las generales de la ley, contestó, como tercer testigo de descargo del mismo acusado, á las preguntas que su defensor le hizo, sentándose tambien en el sitio mencionado.

Presente el cuarto testigo de descargo llamado D. Juan de Tró y Ortolano, cumplió con las prescripciones legales, y contestó á las preguntas que asimismo le hizo el defensor de Beratarrechea, sentándose á su vez al lado de los demás testigos examinados.

Comparecido el perito revisor de letras D. Gregorio Gimenez, presentado por el repetido Beratarrechea, y previas las formalidades de la ley, se le pusieron de manifiesto las firmas y letras indubitadas de este acusado, y las cuestionables, que examinó, contestando á las preguntas del defensor del mencionado acusado, y tomando luego asiento.

Presente D. Jacobo Englejar, profesor de primera educacion, cumplió las prescripciones legales; y despues de haber examinado ligeramente los documentos que se le pusieron de manifiesto, que eran las mismas firmas y letras examinadas por el anterior testigo, manifestó que no era bastante el tiempo que se le concedia para formar su juicio, aunque ya habia tenido á su disposicion dichos documentos por espacio de media hora. Habiéndole preguntado qué tiempo necesitaria para evacuar su exámen, y contestado que dos horas, el defensor de Beratarrechea, despues de haber consultado con este, manifestó que renunciaba á esta prueba; le hizo una pregunta, á la que contestó diciendo á su vez D. Antonio Alverá Delgrás, por orden del Sr. Senador Comisario, que el testigo era maestro procedente de la Escuela normal; es decir, discípulo de dicha Escuela, lo cual no era ser profesor de ella.

La Comision acusadora dijo que por la brevedad del debate renunciaba á preguntar á los anteriores testigos.

Habiendo manifestado el Sr. Senador Comisario que no faltaba por examinar mas testigo que el Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, dijo el defensor de Beratarrechea, que renunciaba á nombre de su defendido á que fuera examinado este testigo, y el Sr. Comisario dispuso la lectura de la comunicacion del mismo, que hizo el Secretario.

Satisfecho el referido defensor con el contenido de dicha comunicacion, dijo el Sr. Senador Comisario que, no obstante lo manifestado por este, debia quedar consignado en el Tribunal, que ninguna otra mas que las personas reales podian dejar de venir á declarar.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó á los testigos que podian retirarse, lo que verificaron.

Prévia invitacion del Sr. Senador Comisario al defensor de Luque, este pidió, por vía de prueba, se examinase si aparecia de los asientos en los libros del corredor de Comercio, difunto, D. Benito Sierra, la operacion á que en su declaracion se referia D. José María Pastor, asegurando haber to-

mado por conducto del mismo corredor los pagarés librados á favor de su defendido; y puestos de manifiesto los espesados libros, remitidos por el prior del Tribunal de Comercio de esta corte, dijo el Secretario, teniéndolos abiertos, que la última operacion del señalado con el núm. 1.º era de 30 de diciembre de 1851, y la del marcado con el núm. 2.º lo era de 16 de mayo de 1853.

El mencionado defensor se reservó el derecho de esponer al Tribunal lo conveniente sobre la falta de asiento en dichos libros de la operacion en cuestion, y prévia la correspondiente invitacion hecha por el Sr. Senador Comisario á la Comision acusadora, manifestó esta que tenia que hacer algunas preguntas al Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, y así lo verificó por conducto del mismo Sr. Senador Comisario, á las que contestó el acusado.

Terminadas estas, volvió á entrar en el salon el testigo D. Nicolás Fernandez de Rojas, y preguntado por el Sr. Senador Comisario si habia recordado el nombre del escribiente que habia escrito la Real órden de 28 de agosto de 1853, insistió en que le era conocida la letra, pero que absolutamente podia determinar el nombre del escribiente.

Retirado del salon el testigo, dijo el Sr. Senador Comisario que se iban á leer el *vaya* de un correo de gabinete y dos números del periódico titulado *El Heraldo*, presentados por vía de prueba por el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes.

El Secretario subió á la tribuna y leyó el *vaya* á favor del correo de gabinete D. Fernando Mirabed, que acompañó á Palencia y á Carrion de los Condes al Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes en 20 de junio de 1853, y los números del mencionado periódico de los dias 12 y 25 del mismo mes, en que se anunciaba su salida de esta corte y su llegada y recibimiento en dichas poblaciones.

Terminado el exámen de los testigos de cargo y de descargo presentados por la Comision acusadora y por los acusados, y evacuadas asimismo las diligencias de prueba por los mismos propuestas, el Sr. Senador Comisario anunció que se iba á proceder á la acusacion oral, concediendo al efecto la palabra á la Comision acusadora, é hizo uso de ella en los siguientes términos el Presidente de la Comision.

Acusacion.

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la Comision acusadora): Sres. Senadores, el Congreso de los Diputados nos ha confiado el honorífico, aunque penoso encargo, de sostener ante este alto Cuerpo, hoy constituido en Tribunal de Justicia, la acusacion decretada contra el ex-Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, el ex-Director de Obras públicas D. José María de Mora, el ex-Administrador del canal de Manzanares D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque; y al cumplirlo pedimos al Senado que se sirva condenarles, con arreglo á lo prescrito en los arts. 226, 227, 450 y 323: á los tres primeros como funcionarios públicos que cometieron el delito de que se les acusa, con abuso de sus funciones, á las penas establecidas por los mismos y consignadas en la acusacion escrita; al último, D. Ildefonso Mariano Luque, como particular que era sin carácter oficial cuando cometió el delito, á juicio de la acusacion, en la que establece el segundo de los citados artículos, ó sea el 227; y á todos ellos en las penas accesorias señaladas en los artículos 55, 56, 45, 115, 25 y 46 del Código penal vigente, entre las cuales se halla muy principalmente la indemnizacion al Estado de los 975,00 rs. en que fué defraudado, con mas los intereses le-

gales vencidos desde que se verificó la defraudacion, con arreglo á lo expresamente dispuesto en la ley de contabilidad del Reino.

Sres. Senadores, siempre sería para mí grave y solemne el momento en que tuviese que dirigir mi palabra al Senado español. El alto y profundo respeto que me merecen las grandes ilustraciones que en él tienen su natural asiento, heredadas las mas de gloriosos ascendientes y progenitores, adquiridas las otras con servicios y merecimientos propios, bastaría para que yo estuviese como estoy, real y profundamente conmovido.

Pero á estas circunstancias se agregan hoy otras no menos notables: la índole de la causa, primera de su especie formada en España, á lo menos que ha llegado á este período, y ¡ojalá pudiera decir tambien que la última! La espectacion pública, grandemente escitada por ella, de tal modo que apenas han bastado para separarla de este negocio los graves sucesos que se están verificando en una parte de Europa, y los que tal vez se estiendan por toda ella, y sobre todo, la inmensa responsabilidad que nos ha impuesto el cargo honrosísimo, el mas honroso que á sus individuos puede confiar un Congreso de los Diputados, cargo que por mi parte no tengo esperanza de poder desempeñar dignamente.

Yo hubiera deseado que persona mas digna llevase la palabra á nombre de la Comision. Yo me escusé con sinceridad ante el Congreso, pero el deber no se renuncia: se renuncian los derechos; los deberes se cumplen; por esta razon tengo yo en este momento la alta honra de dirigirme al Tribunal.

Esta es tambien la primera vez que el Senado por su parte, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, vá á ejercer esta alta, esta eminente magistratura nacional; magistratura, señores, conocida ya en la antigua Roma, practicada posteriormente en la vieja Inglaterra desde hace siglos, y estendida despues á cuantas naciones europeas se rigen por el sistema constitucional; porque siempre se ha creído que ciertos delitos, ó por su naturaleza, gravedad y trascendencia, ó por la posicion de las personas que en ellos estaban comprometidas, exigian cierto carácter de elevacion de miras, de independencia, de estabilidad, que en vano se buscaría en ningun otro Cuerpo. Y si esas Asambleas, señores, antiguas y modernas, se han hecho dignas de la confianza que en ellas habia depositado el país; si han correspondido dignamente á las esperanzas de la patria, las pruebas por las cuales pasaron fueron duras, tan duras como la por que hoy está pasando el Senado español. Tambien ellas, Sres. Senadores, tuvieron que juzgar á ex-Ministros de la Corona, á compañeros suyos, á los que se habian sentado en sus mismos escaños, tomando parte en la formacion de las leyes; á los que por muchos años habian estrechado sus manos como amigos íntimos y cordiales en todos sentidos; y sin embargo, á todos los sentimientos de amistad, de conmiseracion, á los mas generosos, á los que tienen mas entrada en las almas nobles, á todos se sobrepuso un deber, un sentimiento: el sentimiento y el deber de la justicia, sin el cual las sociedades no tienen base firme en que apoyarse. (*Rumores de asentimiento*).

Yo tengo la íntima confianza (*¿qué digo confianza?*), seguridad completa de que el Senado español no se mostrará menos digno que esas Asambleas á las cuales acabo de aludir; que tan bien como ellas sabrá sofocar en su pecho todos los sentimientos que por otra parte las almas generosas de los Sres. Senadores se complacerían en poder darles entrada.

Pero sin embargo, yo no puedo menos de permitirme dirigir humilde y respetuosamente una observacion al Senado. Seré muy parco, porque creo que debo serlo: altos respetos y elevadas consideraciones me lo indican. El

fallo de hoy, cualquiera que sea, tendrá consecuencias incalculables en el porvenir: mediten los Sres. Senadores lo que su deber exige de ellos, y yo estoy seguro de que lo cumplirán. Nada más sobre esto.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion debo hacerme cargo de algunas observaciones que he oido (no aquí), porque tiene la desventaja, justa por otra parte, la acusacion de ser la primera que habla y de no tener por consiguiente argumentos concretos á que contestar, sino únicamente por lo que ella presume que podrá decirse en apoyo de los acusados y tambien por lo que en una ocasion muy solemne dijo el primero de ellos y único que en ella habló, que es el Sr. Estéban Collantes.

Debo hacerme cargo tambien de lo que fuera de aquí se haya dicho, en cuanto conduzca al esclarecimiento de los hechos, y sobre todo á fijar la naturaleza del debate.

No es un juicio político, no es un proceso político, ni se roza para nada absolutamente con los intereses, ni con los principios, ni con el porvenir de ningun partido, ni de ninguna fraccion, el que hoy está sometido á la alta deliberacion del Senado (y cuando á este Cuerpo me refiera en lo sucesivo, entiéndase de una vez para siempre que hablo del Senado constituido en Tribunal de Justicia).

No es un proceso político: el Congreso de los Diputados de la nacion así lo declaró, y bien sabe que no hay ningun artículo en la Constitucion, que no hay ninguna ley del reino que ponga límite á la iniciativa que tiene para acusar á los Ministros siempre que lo crea justo; y si hubiera sido su intencion establecer contra cualquiera de ellos una acusacion política, independencia y dignidad tiene para haberlo hecho. Así, pues, cuando el Congreso de los Diputados declaró que acusaba por un delito comun, que era una acusacion completamente comun la que formulaba contra el ex-Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, nadie tiene derecho á ponerlo en duda; quien tal haga, infiere una grave ofensa al carácter moral de aquel Cuerpo, que comparte la potestad legislativa con la Corona y con el Senado; nadie tiene derecho para poner en duda la sinceridad de sus actos. Ya ha dicho que no es acusacion política, que no quiere darla un carácter político, que es una acusacion comun, tan comun, señores, que si no mediara la persona de un ex-Ministro, en vez de ocupar á este alto y respetable Cuerpo, ocuparia únicamente á un Juez de primera instancia.

Si por ventura ó por desgracia fuera de aquí se ha querido dar á esta acusacion, á este proceso un carácter político, eso no ha podido tener otro objeto que el de rodearle de las simpatias que toda causa política, cualquiera que ella sea, tiene, mas ó menos estensas, mas ó menos arraigadas é importantes, y que todo hombre honrado niega á un delito comun como el de que se trata. Por eso interesa mucho á la acusacion que quede perfectamente establecido que no es culpa suya ni del Congreso el que fuera de aquí tal vez se haya querido imprimir á este asunto un carácter de que absolutamente carece.

Así es que yo no me permitiré decir ni una sola palabra (creyendo cumplir en esto con las intenciones del Congreso que me honró con su confianza), ni sobre la política y actos de los partidos que han sido Gobierno, ni sobre otras personas mas que sobre las cuatro que juegan en este debate.

Se ha dicho tambien que estos procesos tienen el gravisimo inconveniente de que suelen provocar ó ser precursores de revoluciones. No, señores; frecuentemente se confunden en la historia los efectos con las causas. No son estos procesos los que suelen provocar las revoluciones, no; es la corrupcion profunda que ellos revelan en la sociedad. ¿Qué importaria, se-

ñores, que el síntoma no se presentase, si el mal existía en las entrañas de la sociedad? ¿Qué importaría que no hubiese procesos, si las causas que los produjeran existían realmente en el seno de la sociedad?

No vale, pues, tampoco este argumento.

También se dice: «Se interesa altamente el principio de autoridad en que no sea condenado un Ministro de la Corona por delitos de esta clase.» Yo reconozco, Sres. Senadores, que sería mucho mejor que estos ejemplos no se ofreciesen á la sociedad, lo reconozco; pero esto mismo, ¿puede decirse de todos los delitos? ¿No sería mucho mas moral, mucho mas edificante para los pueblos que no se les presentara ni siquiera un ejemplo de criminalidad? y sin embargo, si se les presenta, ¿dejarán, para suprimir el escándalo, para borrarlo siquiera, de imponerles el condigno castigo?

Yo no conozco ningun crimen mas execrable que el *parricidio* en el órden natural y social, y el *regicidio* en el órden político. Pues bien; porque esto sea desconsolador, porque esto sea para todos sumamente triste, si llegaran esos crímenes, si hay quien quebrante las leyes de la naturaleza, si hay quien quebrante la ley de respeto y obediencia, el *regicidio*, señores, que casi puede compararse con el *parricidio*, porque hijos somos de nuestro Soberano, y le debemos respeto y obediencia como á nuestros padres, y en el órden político mas que á nuestros padres. Que debemos á nuestro Soberano, si de hecho existe un *parricidio* ¿habrá alguno que diga: «hagamos como que no lo vemos y no lo condenemos?» Porque sea muy doloroso siempre el ejemplo del *parricidio* y del *regicidio*, hasta el extremo de que ha habido algunas legislaciones en Europa que han creído que no debían comprender estos delitos en sus respectivos códigos y que valía mas omitirlos que no que se viera que habia quien podía atentar contra la vida del Monarca, una vez que existen delitos de ese género, ¿habrá quien diga que para evitar el escándalo, debemos dejarlos impunes?

No, señores; esto sería añadir al escándalo social que causó el delito, el escándalo inmensamente mayor de la impunidad. Bien sería que no saliesen estas cosas de la superficie de la sociedad; que estuviesen sepultadas en su fondo; bien sería que el público jamás tuviera que ocuparse de estos delitos que conmueven profundamente la conciencia pública. Pero si el escándalo viene, si el delito se comete, ¿habrá que añadir al escándalo producido por el delito en la sociedad, el escándalo de la impunidad? Sobre todo, señores, estos no son argumentos que puedan tener fuerza ante un Tribunal de Justicia. Eso sería bueno cuando se tratara de constituir el derecho; eso sería bueno para saber si ciertos delitos, si ciertas acusaciones podían tener cabida en el órden civil; eso sería bueno para borrar ciertos delitos de la legislación penal como han hecho otras naciones; pero al Senado le basta saber que en el Código se castigan todos los delitos, lo mismo los de los Ministros que los del último ciudadano español, que aquellos tienen penas mas graves, y con justicia mas graves por lo mismo que son mas altos sus deberes.

El hecho, señores, puede reducirse á poquísimas palabras. Se premedita una defraudacion al Estado de 975,000 rs.; para ello se finge un servicio público; este servicio no se cumple, y sin embargo se paga, quedando por tanto consumada la defraudacion de los intereses públicos; este es el delito.

Prescindo ahora de la culpabilidad mayor ó menor que en él quepa á cada uno de los acusados; de eso me ocuparé despues.

Y antes de ello, si yo supiera (temo abusar por una parte de la benévola indulgencia que me dispensa el Senado); si yo supiera, repito, que alguno de los argumentos á que me propongo contestar, no los hubiera de hacer la

defensa, yo me abstendría de darles contestacion; no deseo hablar un minuto mas de lo necesario; pero yo no lo sé, y no tengo el derecho de preguntarlo.

Guiándome por el discurso que pronunció en el Congreso el Sr. Estéban Collantes, que debo suponer seria muy meditado y probablemente con el Consejo de sus ilustrados defensores, creo que poco mas ó menos, bajo una ú otra forma se reproducirán los mismos argumentos aquí. Y habiendo empezado el Sr. Estéban Collantes impugnando vehementemente la ilegalidad de que á su juicio habia sido victima, y habiendo llegado á decir que para una ilegalidad que él habia cometido, se habian cometido con él ciento, yo creo propio del decoro del Congreso (cuya representacion está encarnada en la Comision, y debe advertirse que la Comision que tiene la honra de llevar la palabra no acusa por sí, sino en nombre del Congreso); yo creo propio, repito, del decoro del Congreso que decretó la acusacion, que dió por bien formado este expediente para traerle al Senado, el defender los actos que ese Cuerpo legislador creyó legales.

El Senado recordará, porque son hechos públicos, que este proceso empezó por una proposicion hecha en el Congreso de los Diputados, pidiendo que este expediente se llevase allí por el Gobierno.

No estando, á juicio de este, perfeccionado, practicó algunas diligencias por medio del Gobernador civil de la provincia, que despues cumplió con el acuerdo del Congreso, que fué favorable á la peticion del Sr. Sagasta.

Se ha dicho que el Gobernador no tenia facultades para practicar las diligencias que practicó; ha sido todo vicioso é ilegal; debió venir el expediente al Congreso integro como estaba. Aquí hay un error de derecho evidente. Los Gobernadores civiles y aun funcionarios de esa índole, en escala muy inferior á la suya, tienen, no solo el derecho, el deber de practicar ciertas diligencias, en particular las mas urgentes, á fin de asegurar y de recoger todos los rastros del delito, y aprovechar los primeros momentos que suelen ser los mas útiles para el esclarecimiento de la verdad; frecuentemente los Tribunales están despachando causas que se han empezado por un cabo de la guardia civil, y á veces por un soldado de la misma arma; y que las empiecen los Gobernadores, eso no puede ponerse en duda. Principió, pues, el Gobernador civil de la provincia legalmente el procedimiento, y se arregló en todo á las prescripciones de la ley.

Se quejaba el Sr. Estéban Collantes porque no se habia decretado la prision contra los Sres. Beratarrechea y Luque, que á su juicio aparecian desde luego culpables. El Gobernador civil no tiene derecho para decretar la prision contra nadie sino preventivamente, y no puede detener por mas de tres dias, so pena de hacerse reo de detencion arbitraria. El Congreso de los Diputados habia tomado ya conocimiento, por medio de su iniciativa constitucional, de este negocio, y era visto, á nadie se le ocultaba, que tenia por objeto preparar la acusacion contra un ex-Ministro de la Corona. Pues bien: habiendo tomado conocimiento de este asunto el Congreso de los Diputados, ¿pudiera entrometerse á conocer en nada de lo que se juzgara ningun Tribunal ordinario? ¿Cuál hubiera sido el resultado? Que inmediatamente que el Congreso hubiese decretado, como á pocos dias decretó, la acusacion, todos los Tribunales del Reino que hubieran empezado á conocer contra Beratarrechea, Luque ó cualquier otro, habrian tenido que suspender el procedimiento y remitirlo al Senado; y el Gobernador entre tanto se hubiera constituido en reo de detencion arbitraria, porque, á ¿quien habia de remitir los procesados? ¿Al Senado? No podia verificarlo porque el Senado no los hubiera admitido no estando constituido en Tribunal. ¿A un

Juez de primera instancia? Imposible. ¿Cómo un Juez de primera instancia se habia de atrever á conocer en un asunto de que habia tomado conocimiento para ejercitar el derecho de acusacion el Congreso de los Diputados? Y, Señores, esto es perfectamente conforme con lo que se practica en todas las demás naciones. No importa que invoquemos el ejemplo de otros pueblos, porque la verdad y la ciencia no son patrimonio de una nacion determinada, sino que son patrimonio del mundo entero. Si hoy adelanta una nacion, mañana adelanta otra; y no es vergonzoso para España el decir que esta ley, que esta manera de enjuiciar, que esto que estamos haciendo se ha tomado perfectamente de Francia y de Inglaterra. Pues bien: siendo esto así, en el espíritu de la ley que de ahí se ha tomado, está lo que se practica en aquellas naciones, y eso lo saben bien los dignos defensores del Sr. Estéban Collantes.

Frecuentemente se ha ocupado de casos análogos la Cámara de los Pares de Francia, despues que los Tribunales ordinarios habian empezado á conocer contra personas particulares: aparecia complicado (por desgracia hubo algunos casos) un Par de Francia, é inmediatamente el Tribunal se abstenia de conocer. Pero hubo uno muy notable en que jugaba el nombre de España. Habia empezado á conocer la Real Audiencia de París: apareció complicado un Par cuyo nombre conoce el Senado que no debo ni necesito pronunciar: inmediatamente el Procurador del Rey se presentó pidiendo al Gobierno que se constituyera la Cámara de los Pares en Tribunal de Justicia, sin decir siquiera para qué; y desde el momento en que tuvo conocimiento la Real Audiencia de París de que en aquel negocio estaba complicado un Par de Francia, dictó esta providencia que es muy notable, la fundó, y dijo: «Habiendo aparecido en este proceso un nombre superior á nuestra jurisdiccion, el Tribunal se declara incompetente.» Con razon dijo que habia aparecido un nombre superior á su jurisdiccion, porque es un principio de legislacion reconocido por las naciones cultas que todos deben ser juzgados por sus iguales, ninguno por sus inferiores. Y como en el órden político de las naciones, en la organizacion de los gobiernos constitucionales no hay nada mas alto que el cargo de Senador ó Par de Francia, de aquí que solo sus mismos compañeros los Pares y los Senadores deben juzgar al que lo sea tambien. Véase por qué, sin deprimir la jurisdiccion ordinaria, sin faltar á ninguno de sus deberes, sin abandonar lo que cumplía á los suyos, dijo muy bien la Audiencia de París: «este nombre es superior á mi jurisdiccion, pertenece á otra esfera, me inhibo.» Entonces la Cámara de los Pares dijo: no solo conozco del delito de ese Par, sino que debo conocer de los que con él aparecen complicados; y la Real Audiencia de París remitió á todos los reos á la Cámara de los Pares.

Desde entonces esto que ya habia tenido tres ó cuatro precedentes constituyó el principio, constituyó el dogma (que dogma es de jurisprudencia) de que la indivisibilidad del delito lleva consigo necesariamente la indivisibilidad de la persecucion; y como la persecucion está muy alta, allí tenia que ir todo el delito.

No hubo, pues, falta en el Gobernador civil de la provincia ni en nadie; pero si los acusados, y particularmente el mas principal en esta causa no están contentos con esto, no le doy gran importancia, me es indiferente. La gravedad, la prueba de los cargos contra los acusados, y señaladamente contra el que impugna esta parte del procedimiento, no está en las diligencias que formó el Gobernador civil de esta provincia, no; siempre quedarian tres hechos capitales. La Real órden de 28 de agosto de 1853, en la cual no tuvo participacion ciertamente el Gobernador civil de la provincia:

la otra Real orden de 10 de mayo de 1834 y la de 20 de junio del mismo año, que dispusieron el pago de un servicio que no se habia realizado. Déjenme los acusados estos hechos, y yo les abandono todos los demás.

Entrando ahora en el exámen de los hechos constitutivos del proceso, me propongo demostrar á mi entender hasta la evidencia lo siguiente: Primero, que el Ministro que firmó las tres Reales órdenes, no una, sino tres, todas encaminadas constante y uniformemente á un mismo fin, ejecutó actos sin los cuales no hubiera podido cometerse el delito de la manera con que se cometió. Segundo, que estos actos le son imputables criminalmente, porque la ley supone que son ejecutados voluntariamente y con malicia. Tercero, que aun suponiendo todavía todo lo que quiera la defensa y todo cuanto puede exigir la acusacion, que yo he de concederla, suponiendo que no hubiese malicia y que no hubiera tenido el Ministro que firmó las Reales órdenes la intencion de que á la sombra de ellas se cometiera un delito como se consumó, todavía la declaracion de culpabilidad seria indeclinable. Y por consiguiente habré demostrado que el ex-Ministro de Fomento (despues me ocuparé de los demás procesados), aun aceptando todas las bases de su defensa (que en hipótesis he de concluir por aceptar), todavía seria culpable de los delitos de que se le acusa.

Voy á desembarazarme de dos de los procesados, que desgraciadamente están el uno confeso y el otro convicto, y aun puede decirse que confeso tambien.

Domina en este asunto una consideracion capital, que suplico á los Sres. Senadores se sirvan tener muy presente ahora y al tiempo de dictar su respetable fallo. No es este uno de aquellos delitos que están al alcance de un simple particular; no es este uno de aquellos delitos que todos podemos cometer con solo la voluntad de cometerlos. No: este delito no puede absolutamente cometerse sin la intervencion del Ministro, porque para su consumacion han sido necesarias tres Reales órdenes; ningun particular tiene facultades para dictarlas. ¿Podian los acusados Luque y Beratarrechea dictarlas? ¿Tenian posicion oficial bastante para ello? No. Luego la responsabilidad principal pesa sobre el único funcionario público que podia facilitar y facilitó los medios para llegar á la consumacion del delito.

Si se tratara de un hurto simple, Luque y Beratarrechea hubieran podido ejecutarlo por sí: si se tratara de una estafa particular, tambien hubieran podido llevarla á cabo; pero tratándose de una defraudacion hecha al Estado, para la cual se necesitan tres Reales órdenes, el delito estaba fuera de los medios de esos dos procesados, y era imposible que se cometiese á no ser por el Director de Obras públicas ó por el Ministro de Fomento, ó por los dos á la vez, que es lo que realmente sucedió. Yo distingo así la culpabilidad de Luque y Beratarrechea, de la de los Sres. Estéban Collantes y Mora, y estoy seguro que los Sres. Senadores habrán formado el mismo juicio. Luque y Beratarrechea, ejecutores materiales del delito: los Directores, los que le concibieron, el ex-Ministro de Fomento y el ex-Director de Obras públicas D. José María de Mora.

¿Por qué no concibieron el delito Luque y Beratarrechea, discurriendo legal y filosóficamente? Porque nadie emprende un delito, nadie emprende una obra, para cuya ejecucion absolutamente no tiene medio alguno á su alcance; y ¿á qué particular ha ocurrido nunca ejecutar, intentar siquiera un delito para el cual se necesitan Reales órdenes, si no tiene entrada oficial en el Ministerio, si no tiene medios para hacerse obedecer de aquellos de que debe necesitar para la consumacion del delito?

Por consiguiente el planteamiento, la iniciativa del delito no podian na-

cer en Luque y Beratarrechea; estos fueron los ejecutores materiales de los que estaban arriba, que tuvieron que valerse de ellos. Pero los que concibieron el delito, los que tenían en su mano los medios de cometerlo, fueron el ex-Ministro y el ex-Director. Así se vé que Luque y Beratarrechea no intervinieron absolutamente mas que en los medios materiales de ejecucion; pero en la preparacion se vé que intervinieron el Ministro y el Director.

El Ministro de Fomento D. Agustin Estéban Collantes, dictó en 28 de agosto de 1853 una Real orden autorizando al Director de Obras públicas D. José María de Mora, para que por medio de persona de su confianza, pudiese al acopio de 130,000 cargas de piedra. No dijo, no ha dicho nunca la Comision que en la Real orden de 28 de agosto se habiese designado el sitio en que habian de acopiarse los cargos. La Comision podrá incurrir en alguna equivocacion involuntaria que está dispuesta á rectificar, pero en esta no habia incurrido. Se habia dispuesto, repito, en esa Real orden el acopio de los 130,000 cargas de piedra con destino á las carreteras de la provincia, y señaladamente á las que conducen á los Sitios Reales. El Director de Obras públicas, en consecuencia de esta autorizacion, nombró para recibir los cargos de piedra á D. Juan Bautista Beratarrechea, abogado, y que no tenia absolutamente ningun cargo público ni título de ninguna especie que lo autorizase para ello. D. Juan Bautista Beratarrechea espidió las tres certificaciones de octubre, noviembre y diciembre de estar cumplido el servicio, servicio á que se habia obligado D. Ildefonso Mariano Luque en virtud del contrato que celebró con el Director general de Obras públicas.

Por consecuencia de esto, la delincuencia de Beratarrechea y Luque se funda: la del primero, en haber estendido las certificaciones falsas que sirvieron de fundamento para el pago: la del segundo, en haber prestado su nombre para este fraude, en fingirse contratista no siéndolo, y en haberse presentado á recoger los pagarés que eran precio del servicio, si bien despues es cierto que los endosó en blanco, segun dice (pues esto es indiferente), á D. José María Pastor, cuñado de D. José María de Mora.

Voy á hacerme cargo brevemente de las pruebas en que descansan los cargos que se hacen contra estos dos acusados, y al hacerlo debo protestar con toda la sinceridad de mi alma, respecto de estos y de los demás acusados, que lo hago con el mas profundo dolor: si hay calor en mis palabras, es porque soy, lo confieso con humildad, algo vehemente: todavia la nieve de los años no ha blanqueado mis cabellos; y hablo con energia porque hablo siempre con conviccion. Pero no tomen nunca los Sres. Senadores ni el calor de mi discurso, ni su entonacion, ni mis palabras duras, que si alguna hay, desde luego declaro que la retiro, por pasion ó por encono que tenga hácia los acusados: al contrario, los compadezco sinceramente; pero tambien debo decir, porque no pretendo vender á nadie favores, que compadezco mas á los que veo comprometidos en este negocio por actos de debilidad, que á los que lo están por actos de verdadera malignidad. Yo veo en Luque y en Beratarrechea débiles y dóciles instrumentos que se han prestado á su delito, sugeridos por aquellos que les han impulsado á él. Yo veo en los otros dos acusados los verdaderos iniciadores del crimen, los que arrancaron del camino de la virtud á esos dos desgraciados para hundirlos en el abismo del crimen.

¡Sí! ¡Cierto es esto! No tenia necesidad el Sr. Beratarrechea de la prueba que ha presentado hoy. ¿Para qué molestarse? ¿Para qué preguntar á los testigos que acaba de oír el Senado, si era de buena fama y conducta? Si hubiera sido lícito, la Comision hubiera dispensado de esa prueba, porque sabe que es hijo de padres honrados, que es hijo de un Mayor de Ministerio

del antiguo régimen, puesto que ya saben los Sres. Senadores lo que significaba entonces, tanto que casi no hay hoy empleo público que se le pueda comparar, por lo que costaba llegar á él; educado en el Seminario de nobles, donde tal vez muchos de los Senadores que me escuchan habrán educado también á sus hijos para que practicando la virtud y observando los principios religiosos, fuesen un día útiles á su familia y á su patria. ¡Cuán lejos estaba entonces su familia, Sres., de que ese desgraciado habia de venir hoy á ocupar el triste puesto de los acusados! ¿Qué encono he de tener yo, si no me inspira mas que profunda compasión D. Juan Bautista Beratarrechea? Hijo, como he dicho, de un mayor de Ministerio en tiempo del Sr. D. Fernando VII, educado en el Seminario de nobles, literato, y segun creo aunque ni de vista tenia, hoy el disgusto, antes hubiera sido la satisfaccion de conocerle; de conocimientos nada comunes, dedicado á tareas literarias, aunque sin grandes medios de fortuna, porque desgraciadamente en España las letras no producen grandes riquezas; cuando tal vez no tenia pan que dar á sus hijos, cuando su mujer estaba sumida en la miseria, cuando tal vez no tenia vestido con que salir á la calle, como le sucede hoy á él mismo que no tiene para presentarse en el Tribunal tan decentemente como quisiera, recibe esas inspiraciones, esas seducciones verdaderamente satánicas, y aprovechándose de su situacion, se le dice: yo te sacaré de la miseria, y préstate á este servicio. Y se prestó. ¡Acto de debilidad que está espionando tanto dolorosamente en este momento, y que por desgracia tendrá que espionarlo aun con mas dureza! Así es, señores, que en cualquiera de las dos hipótesis que se supongan, ya la Real orden de 28 de agosto del 53, sea, como dicen los acusados, la verdadera, ya sea falsa, como supone la Comision y demostraré; en los dos casos vé el Tribunal que el desgraciado Beratarrechea recibe el galardón del servicio de los dos jefes eminentes, de las dos personas de quien esperaba su porvenir. No era nada, y le vé el Tribunal nombrado administrador del canal de Manzanares, separando para ello á un ingeniero que es á quien correspondia desempeñarlo; y el Tribunal acaba de oir á uno de los testigos que le decia: se necesita una colocacion para este, no tengo ninguna plaza, quitaré al ingeniero y le nombraré á él.

Este fué el precio del crimen, este fué el pacto que con él se celebró. ¿Qué se ha dicho á las preguntas que ha hecho el digno defensor de Beratarrechea? Yo quisiera poder asociarme á él en todo cuanto se diga en favor del desgraciado á quien defiende.

Pero se ha dicho que es de buena fama. Todos lo son hasta que delinquen la primera vez, que alguna ha de ser la primera. Se ha dicho que la letra de las certificaciones no es suya. El Tribunal ha oido ayer cuatro peritos calígrafos que dijeron ser perfectamente conformes y que tenian por hechas de una misma mano las letras de las certificaciones y las de las firmas indubitadas que se les presentaban para su cotejo. Los que el Tribunal ha oido hoy precisamente han declarado lo mismo; solo que los cuatro de ayer dijeron que las firmas de Beratarrechea eran desiguales entre sí, y los de hoy han dicho que son iguales.

El ilustrado defensor, á quien yo aprecio muy particularmente, ha dicho como no podia menos, que no daba importancia á esa prueba. ¿Y qué importancia habia de darla, si ninguna tiene?

Por último acabó por renunciar á ella.

Ya la Ley de Partida, señores, es decir, hace mas de seiscientos años, ley que probablemente leerá el defensor al Tribunal, y que por ser tan conocida yo no me permito la libertad de leerla; ya la Ley de Partida decia que los peritos calígrafos nunca podian deponer de una manera rotunda y ter-

minante que dos letras eran de una misma mano; que podrian deponer de su semejanza, pero que esto nunca podria constituir una prueba plena.

Y este Código, señores, que era un Código inmortal, no se contentó con preceptuar, sino que dá las razones del precepto, porque dice, que muchas veces la pluma, la misma tinta, el estado del pulso, producen variedad en los caracteres, y todas estas diferencias constituyen otras tantas diferencias en las letras; de manera que los peritos caligrafos nunca pueden deponer que dos letras son de la misma mano, de un modo afirmativo, porque entonces faltarían á su deber y serian dignos de la severa censura de los tribunales, y lo único que pueden decir es que son semejantes y que parecen hechas por una misma mano; pueden decir que así lo creen, aunque sin afirmarlo, esto es muy justo.

Pero tenemos, señores, una legislacion muy reciente sobre la materia; y no es que yo la quiera citar aquí como autoridad irrecusable para el caso actual; porque yo que sostengo el debate con conviccion y buena fé, sé que no es aplicable al fuero criminal ese artículo de la ley de Enjuiciamiento civil; pero al menos puedo citarla como doctrina; porque la ley de Enjuiciamiento civil saben muy bien los Sres. Senadores cómo fué hecha; que primeramente se presentaron las bases, que fueron discutidas y aprobadas por el Congreso y sancionadas por S. M., y sobre esas bases votadas por las Córtes y sancionadas por S. M. y con arreglo á ellas se redactó la ley de Enjuiciamiento civil, y los dos dignos defensores del Sr. Estéban Collantes contribuyeron á su redaccion, al menos del Sr. Cortina estoy seguro, y oigo decir que el Sr. Acevedo tambien; lo celebro. Pues bien: como decia, estos dos ilustrados defensores del Sr. Estéban Collantes contribuyeron á su redaccion con los conocimientos é ilustracion que todos saben les distingue, y que yo reconozco el primero. Esa ley en su art. 290, dice: «que el Juez,» vá hablando de lo que debe hacerse con los documentos públicos y privados; y al llegar á los documentos privados dice que si hay alguno que niegue que son verdaderos, se procederá á la revision, y en este caso dice el art. 290: «el Juez hará por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse al dictámen de los peritos.»

De manera que, cuando el ilustrado defensor de D. Juan Bautista Beratarrecha preguntaba, yo me decia: es indiferente que declaren de un modo ó de otro. Yo únicamente diré al Senado, que se tome la molestia, como manda la ley, si así lo estima conveniente, de hacer el cotejo por sí mismo. Yo estoy muy acostumbrado á ver declaraciones de esta clase, y he visto que no me han dicho otra cosa los peritos que lo que mis ojos me habian ya indicado de antemano. Yo no deseo pues otra cosa sino que los Sres. Senadores que componen el Tribunal vean los documentos que aparecen como de Beratarrecha en el proceso, que los cotejen con sus firmas indubitadas, y que si despues de esto no juzgan que son obra suya, lo absuelvan.

Desgraciadamente para Beratarrecha, no se contentó con poner solo la firma, ofreciendo de este modo menos términos de comparacion para el reconocimiento de la letra, y para poder formar la conviccion necesaria en este punto, sino que escribió todas las certificaciones.

Ahora bien, señores: el que se pone á falsificar un documento cualquiera, cuando para conseguir su objeto le basta falsificar la firma, ¿se pondría á escribir tantos renglones como se encuentran en esas certificaciones? Eso no lo hace nadie. Si para falsificar esas certificaciones bastaba la firma, el que hubiera querido suplantar el nombre del Sr. Beratarrecha, hubiera tratado solo de suplantar la firma, y no se hubiera ocupado en escribir 50

ó 60 renglones, lo cual era una cosa mas difícil y que necesitaba mucho mas tiempo y detencion, con mas esposicion á equivocarse. Esto lo comprende cualquiera, porque si la fuerza está en la firma, ¿quién se hubiera ocupado en escribir mas? Está pues fuera de duda, á juicio de la Comision, y considera que lo estará tambien al mas ilustrado del Tribunal, que esas firmas son de Beratarrechea, que son suyas esas tres certificaciones, y que estas son además falsas; y esto último creo que no lo negará el ilustrado defensor de este acusado, porque en estas tres certificaciones se dan por recibidos los 130,000 cargos de piedra en diferentes fechas; en octubre, cierto número de miles de cargos, en la otra de noviembre tantos miles de cargos, y en la dada en diciembre hasta el completo del número total, y aun se ponen dos mas, y sin embargo no se ha recibido ni una piedra.

Está probado, pues, en concepto de la Comision, que las firmas son de Beratarrechea, que las certificaciones son suyas, y no habiéndose traido ningun cargo de piedras de los que se dicen, segun queda demostrado tambien, está por consiguiente probada la falsedad de esas certificaciones.

Dicho esto, si el Senado se toma la molestia de hacer el cotejo por sí mismo, basta para que se adquiera la conviccion de que las certificaciones son de Beratarrechea.

En cuanto á la penalidad se justifica con solo leer el art. 226 del Código penal, porque Beratarrechea, cuando firmó esas certificaciones, á juicio de la Comision, era empleado público, tenia el cargo de Administrador del canal de Manzanares.

Respecto á D. Hdefonso Mariano Luque, le vé el tribunal presentarse á hacer el papel de fingido contratista. Le llama, segun nos dice, D. José María de Mora, y le dice: firme V. eso, lo firma; haga V. el papel de contratista, se presta á hacerlo. Le dijo: ahí tiene V. los pagarés, vaya V. á recogerlos: fué á recogerlos. Se los llevó á D. José María de Mora, y D. José María de Mora le ordenó que firmase el endoso en blanco; se prestó á firmarlo, y despues aparece percibiendo la cantidad representada en los pagarés por don Fulano Pastor, cuñado de D. José María de Mora.

El procesado está, no solamente convicto, sino confeso. No niega que se prestó á hacer el papel de contratista fingido; no niega que recogió los pagarés. Es mas: hasta ha tenido el candor de designar el precio de este servicio; y señores, pena y dolor me causa decirlo; 30 duros miserables fueron el precio del servicio que prestó. Por 30 duros le vé el Tribunal sentado en ese banco de vergüenza; por 30 duros irá inexorablemente á espiar un momento de debilidad y flaqueza en un presidio.

Pero, señores, de aquí se infiere otra consideracion, y es que si por tan mezquino precio tomó sobre sí la responsabilidad que podia traerle á la situacion en que hoy se vé, ¿en qué otra situacion se hallaria entonces?

¿No se vé en él el mendigo vergonzante el hombre que no tiene que comer, el mendigo que pordiosea y que vende su honra tal vez por salvar su vida?

Pero es constante, y sirva esto en la parte que pueda ser, para tenerlos compasion en medio de su crimen, es constante, que no se ha utilizado ni en un solo maravedí del delito, que no ha participado de los torpes efectos de su crimen.

Y con esto contesto tambien de paso á un argumento que he oido por ahí fuera hacer respecto al Sr. Estéban Collantes.

Muchos decian: es imposible que al Sr. Estéban Collantes se le condene; mientras no se le pruebe que él recibió el dinero, no hay cargo alguno contra el Ministro.

Este es un error gravísimo. Tampoco se prueba que Beratarrechea ni Luque percibieran un solo real, sino que los percibió el cuñado de Mora, y sin embargo tendrán que sufrir las consecuencias de este delito.

El que coopera á un robo es reo de este delito, y se hace merecedor de la pena consiguiente, aunque no obtenga lucro ni ventaja de ninguna especie; el que coopera á la falsificación de un documento público ó privado para obtener una herencia que no le corresponde, aun cuando nada perciba de ella, es reo de delito de falsedad; por consiguiente, así como esto podrá servir de atenuación del delito, y la circunstancia de no haberse lucrado puede hacer que el Tribunal mire con menos severidad á los acusados, para que la dé su atención en el órden moral, no vale nada en el órden legal, y así como eso no podría hacer que D. Juan Bautista Beratarrechea no aparezca ante el Senado como reo, tampoco puede servir de descargo al Ministro de Fomento; pero de que no hay nada probado, de que haya habido lucro, no puede sacarse argumento: la presunción legal es que el que comete un delito con objeto de lucro, se ha lucrado, y á él es á quien toca justificar lo contrario. Pero aun en el caso de que no se haya utilizado en nada, aun en un ese caso el Sr. Estéban Collantes todavía es legalmente culpable.

Habiendo terminado con D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea, voy á ocuparme de los que son, á mi juicio, reos principales en esta causa.

D. José María de Mora fué el Director que nombró al Sr. Beratarrechea, el que espidió las certificaciones espedidas por este, el que celebró el contrato simulado con don Ildefonso Mariano Luque, el que debe suponerse (yo no sé si eso es ó no cierto; no quiero sostenerlo, porque no aseguraré nada que en conciencia no crea que está probado) que por medio de su cuñado recibió los 975,000 rs. El Senado, que tiene que atenerse á su conciencia, y nada mas que á su conciencia, en la apreciación de los hechos, como dispone el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento civil, verá si la circunstancia notabilísima de haber entregado, segun dice el Sr. Luque, al Sr. Mora los pagarés y haberlos cobrado un cuñado de este, es motivo de inducción suficiente para creer que fué el Sr. Mora quien recibió los 975,000 rs. La responsabilidad pues del Sr. Mora es patente, y lo confirma el no presentarse al llamamiento del Tribunal.

Con este motivo voy á ocuparme, aunque brevemente, del escrito del Sr. Mora, ya que el Senado en virtud del acuerdo de ayer (creo que me lo permitirá el Senado decir), á consecuencia de reclamaciones de la Comisión tuvo á bien mandar que quedase sobre la mesa. Si es para que podamos hablar de él, me ocuparé de su contenido, si no, respetaré como debo la decision del Sr. Presidente..... Pues si puedo ocuparme de ese escrito, lo haré, aunque brevemente. Y es de notar á este propósito que desde el momento en que la Comisión tuvo noticia de que D. José María de Mora se había dirigido, desde Lóndres, donde reside, al Tribunal con un escrito, sin saber lo que contenia, se presentó al Senado diciendo: si la disposición legal, justa como todas las que emanan de este respetabilísimo Cuerpo, no lo impide, la Comisión desearia que este escrito, aunque solo sea para los efectos que pueda producir en derecho, y sin darle mas valor del que realmente le corresponda, se una al espediente, ó cuando no, que quede sobre la mesa. El Senado tuvo por conveniente resolver que se estuviese á lo acordado, que era que no habia lugar á deliberar sobre ese papel, y que se archivase. La conducta de la Comisión estaba guiada por los mas nobles y elevados sentimientos de justicia, porque si ese papel podia favorecer en algo al Sr. Estéban Collantes ó á otro de los acusados, era su deber el cooperar á que se

publicase; si por el contrario podia agravar la situacion de esas personas, si podia contribuir al esclarecimiento de algunos hechos que pudieran considerarse como dudosos, tambien estaba en el deber la Comision de procurar su publicacion. El juicio de la Comision no fué defraudada: en el escrito del Sr. Mora solo hay una cosa notabilisima y no desmentida; las demás lo están completamente, y por consecuencia son perfectamente despreciables.

Si me fuera licito, para que ni ahora ni en adelante se pueda tergiversar ni el sentido ni la importancia de ese papel, que aparece suscrito, pero no consta que sea de D. José María de Mora, yo me atreveria á dirigir una pregunta al acusado principal: ¿acepta como cierto lo que el Sr. Mora dice en ese escrito?... La Comision lo acepta; menos en lo que está terminantemente desmentido en el proceso, lo acepta.

El Senado verá si hay igual franqueza, igual deferencia hácia ese escrito del Sr. Mora, íntimo amigo del Sr. Estéban Collantes, por parte de los defensores. La Comision le acepta; y quiere que conste eso, quiere que lo sepa la nacion; lo acepta menos en lo que está terminantemente desmentido. Y entonces ¿qué resultará? Que cae por su base, absolutamente por su base toda la defensa del Sr. Estéban Collantes, porque toda la defensa del ex-Ministro de Fomento es decir no tuvo conocimiento de la Real orden de 28 de agosto de 1853. Asi lo dijo en el Congreso de Diputados, asi está escrito en el *Diario de las sesiones*, y así me lo indica ahora con su demostracion.

Pues bien: el Sr. Mora asienta en ese escrito que se formó el expediente, que de ese expediente dió cuenta al Ministro, que el Ministro, con perfecto conocimiento, le dictó la Real orden, es decir, le dictó los términos de la Real orden, que conforme al acuerdo del Ministro se extendió esta y se presentó á la firma como las demás. Si pues el escrito del Sr. Mora tuviese fuerza legal, la Comision nada diria, porque aqui está destruida por completo la defensa del Sr. Estéban Collantes. El Sr. Estéban Collantes tenia conocimiento perfecto de la Real orden de 28 de agosto de 1853, luego es responsable de ella y de las consecuencias á que dió lugar.

Pero yo ya sé qué el Sr. Estéban Collantes me dirá: yo no acepto eso, ¿cómo lo he de aceptar? Luego el escrito del Sr. Mora es contrario al Sr. Estéban Collantes; y si es favorable, que diga que le acepta, como la Comision le acepta por su parte, fuera, repito, de lo demás que contiene, que está desmentido. Yo no he tratado á D. José María de Mora; pero segun me han dicho personas que tuvieron gran trato y amistad con él, ese escrito es rasgo característico que le retrata moralmente, de una manera gráfica, porque el escrito del Sr. Mora, en esa parte, es, señores, si el Senado me permite la palabra, el tipo perfecto del cinismo y de la desfachatez. El Sr. Mora se atreve á decir con una pasmosa formalidad, que ese expediente está perfectamente concluido, que ese servicio se hizo, que nadie tiene derecho para resucitar ese expediente, y que solo la pasion política ha podido resucitarle.

¡D. José María de Mora se atreve á dar por supuesto que se ha prestado el servicio de los 130,000 cargos de piedra! El que esto asegura cuando se dirige al Senado, á un Tribunal tan respetable, el mas respetable que puede constituirse en esta nacion, ¡qué idea tan trite da de su moralidad!

Viene despues disculpándose, y este tambien es un rasgo característico suyo. No sé si lo que dice lo hace por burla, por sarcasmo ó con sinceridad. Confia en la alta rectitud y justicia del Senado, y asegura que tendria mucho gusto en venir á ponerse á su disposicion; pero dice: francamente, debo ser precavido respecto á mi persona. (*Risas.*) Si lo dijo como burla, tiene

alguna gracia; si lo dijo con seriedad, es indisculpable. ¡Cómo! El Sr. Mora, bajo la salvaguardia del Senado, ¿tendria algo que temer en su persona? ¿Habria poder en la nacion, por tiránico que fuese, que se atreviera á hollar las prerogativas de este alto Cuerpo? Pues que, ¿no está ahí el Sr. Estéban Collantes? ¿Le ha molestado nadie? Inmediatamente que se decretó la acusacion, ¿no se apresuró el gobernador civil de la provincia, en virtud de órden del Ministro de la Gobernacion, á entregarle al Senado, lo mismo que á D. Juan Bautista Beratarrechea y á D. Ildefonso Mariano Luque, diciendo: ahí están, haga el Senado lo que quiera de ellos? Y si el Senado hubiera dicho: póngaseles en libertad, porque no encuentro motivos para tenerles en prision, ¿hay alguno á quien le quede duda de que ni el Sr. Collantes ni nadie seria molestado? ¿No fué el Sr. Collantes al Congreso libremente? ¿No salió de él? ¿No ha sido tratado con todas las consideraciones debidas á su alta posicion social y á su misma desgracia? ¿Cómo pues el Sr. Mora tiene la desfachatez de decir..... que si es por burla no merecia mas pena que la que merece el que se burla del Senado español; pero si no es por burla, tiene disculpa, decir, no voy, porque veo que será atropellado por el Senado?

El Sr. Mora ha debido venir aquí, porque así se lo aconsejaba su honra; y viniendo hubiera gozado de las mismas inmunidades que goza el Sr. Collantes. ¡Pero qué digo, el Sr. Collantes! ¿Qué tenia el Sr. Mora que temer? Pues qué, tiene el Sr. Mora mas importancia que los individuos del Ministerio bajo cuyas órdenes sirvió? Y los individuos de aquel Gabinete, muy superiores en importancia al Sr. Mora, y que tendrian que temer aun mas el ódio del partido que les es contrario, ¿no están tranquilamente, sin que nadie les moleste, participando muy dignamente de las tareas legislativas tanto en este Cuerpo como en el otro, y constantemente haciendo oposicion al Gobierno? Y por eso, ¿quién se ha metido con sus personas? ¿Quién los ha molestado? ¿Cómo el Sr. Mora se atreve á protestar y á decir que por temor á esas persecuciones que nadie vé, que ninguno teme, no se presenta á contestar á los terribles cargos que contra él resultan en el Senado? No; no hay jueces para los acusados mas que el Senado. Lo que el Senado, en uso de su elevada autoridad decreta, eso se cumplirá: si cree que son inocentes, es seguro que no será molestado ninguno de los acusados; si cree que son culpables, sufrirán la pena que el Senado decreta, y nada mas que eso.

Pero dice el Sr. Mora que ha sido buscado, que ha sido estimulado á que declarase contra el Sr. Estéban Collantes; y añade que si se hubiese prestado á ello, está seguro..... poco mas ó menos son sus palabras, porque de memoria no es posible que yo recuerde con solo haberla leído ayer: dice que está seguro de que nadie se hubiera metido con él. ¿Y quién podia meterse con él? ¿A quién alude? Aquí no hay mas que dos entidades legales y políticas: el Congreso que acusa y el Senado que juzga. Por consiguiente, esta inculpacion que envuelve una verdadera calumnia, porque el dejar de perseguir un delito en una persona por valerse de ella contra otra, es un crimen de los mas graves que puedan cometerse; pues esta inculpacion que envuelve una calumnia, ¿á quién vá dirigida? ¿Al Congreso? ¿Quiere decir que el Congreso no hubiera dado ningun paso si se hubiera prestado á declarar contra el Sr. Collantes? Pues el Congreso para nada se ha metido con él: ¿vá al Senado? Sí vá dirigida al Senado me abstengo de decir nada. ¿Necesita este Tribunal que se alzase aquí mi humilde voz en defensa de sus actos, siendo lo mas alto que hay en la Monarquía bajo del Trono? Sería rebajar su dignidad en vez de enaltecerla, si descendiese á defenderle de

ese cargo injusto. ¿Se dirige al Gobierno? Pues el Gobierno no ha tenido parte en esto. Ni le acusa ni le juzga, ni ha tenido participacion alguna en este proceso. Es mas: ha tenido dolor de que se haya formado, puedo asegurarlo. Si en manos del Gobierno hubiera estado evitarlo, lo hubiera evitado. La iniciativa partió del Congreso. Los Diputados fueron los que pidieron el expediente, y al pedirle, se asociaron los individuos de todos lados de la Cámara. Consta que fué el acuerdo por unanimidad, y cuando se decretó la acusacion, no hubo ni una sola voz que se alzase para impugnarla. Hubo votos secretos favorables que se depositaron en el fondo de la urna; pero no hubo una voz que se levantase contra la procedencia y justicia de la acusacion. ¿Contra quién van, pues, dirigidas esas palabras? Seria preciso que lo esplicase; pero dice que debe ser precavido contra su persona, y no tiene por conveniente venir aquí, que es donde debia estar, en Madrid.

Añade una cosa el Sr. Mora que está completamente desmentida, y por la cual el Senado juzgará de todas las demás aseveraciones suyas. Dice que se le hicieron grandes instancias para que se prestara á declarar contra el Sr. Estéban Collantes, y que habiendo sido inútiles se decretó la destitucion de su padre. En esto no hay mas que un inconveniente contra la veracidad de la declaracion del Sr. Mora, y es un anacronismo muy notable. El expediente, el procedimiento, aunque se tome desde su origen, desde que el Diputado Sr. Sagasta pidió en el Congreso este expediente, aunque se tome desde entonces el origen, si no me equivoco fué en enero, y si hay equivocacion que se rectifique. Pues D. José Joaquin de Mora, padre de D. José María, habia sido destituido el 7 de octubre de 1858. No hay mas que este pequeño inconveniente para que pueda darse crédito á la declaracion de D. José María de Mora. Es decir, que cuando no se pensaba, al menos yo no habia oido hablar del expediente; cuando no se pensaba en él, ya habia dejado de ser cónsul general en Lóndres D. José Joaquin de Mora, puesto que su separacion tiene la fecha de 7 de octubre y el expediente la de enero de 1859. Ciertamente fué un castigo muy anticipado.

Separacion de D. José María de Mora. Este señor desempeñaba una comision, y lo digo sin ánimo de ofender á nadie, ni á los Ministros actuales ni á los pasados, ni á los que vengan; una comision en Lóndres, de esas que se dan á los amigos para que cobren sueldo y se paseen á su gusto en las capitales extranjeras. Tenia pues una comision, no sabemos de quién, comision de amigo; pero se le daban 32 ó 40,000 rs. para vivir holgadamente, con lo demás que creo que tuvo buen cuidado de hacer que se le librase desde Madrid despues de 1854, para vivir, repito, holgadamente en Lóndres. El Sr. Marqués de Corvera (creo que era de este de quien dependia); el Sr. Marqués de Corvera, cuya aversion á esto de separar empleados conocen todos, porque le cuesta mas la separacion de un empleado que la cesion de una parte de sus rentas, si se le pidiera, y eso es proverbial entre todos, no le quiso separar á pesar de los antecedentes del Sr. Mora, ni quitarle ese beneficio simple. Pero cuando se vieron los cargos directos que resultaban contra él, lo puedo asegurar porque me consta, y si fuera necesario vendria una gran parte del Congreso á confirmarlo, se acercaron muchos Sres. Diputados de la mayoría y le dijeron: no toleramos ese escándalo; mientras el Sr. Mora no habia cometido un delito, mientras no era mas que un hombre de cierta fraccion política, el Gobierno estaba en su derecho conservándole en ese empleo; pero desde que hay una acusacion tan grave y por delito tan feo, si V. no le separa, le interpelaremos públicamente. Todo esto fué necesario para que el Ministro, que creo lo era el Sr. Marqués de Corvera, se prestase á la separacion del Sr. Mora. Todo esto fué

necesario; que se le presentase una falsificación, un delito de que se acusaba al Sr. Mora, para que se decidiese á separarle. El Sr. D. José María de Mora fué separado dos dias despues de la acusacion. Esta es la persecucion que el Gobierno ha ejercido contra el Sr. Mora.

Concluye con un rasgo tambien caracteristico del Sr. Mora, porque he oido decir que es el hombre de cualidades morales mas particulares en esto de no dar grande importancia á las cosas que mas debian afectarle. Concluye diciendo, llevado sin duda de sus hábitos de redactor de periódico, porque nada mas comun en los artículos de estos que decir: declinamos la responsabilidad de ese acto, y como si ante los tribunales bastara decir nada tengo que ver con eso, concluye diciendo: declino toda la responsabilidad que me quepa en ese negocio de las piedras. (*Mis.*) Indudablemente si valiera á un reo decir: declino toda la responsabilidad que pueda caberme, la defensa del Sr. Mora era completa. Lo malo es que aquí no vale declinar la responsabilidad, porque hay un Tribunal que está mas alto que el que acusa y que el que defiende, que es el que la exige segun la ley. Es necesario que le releve de ella el Senado, que es el único que puede hacer declinar la responsabilidad.

Esto es lo sustancial que contiene el escrito del Sr. Mora. El defensor le tiene sobre la mesa y lo leerá si desea; yo creo ocioso ocuparme de él. Pero si diré aquí, y deseo que se tenga presente por los Sres. Senadores primero, y despues por el pais, porque aun cuando se habla al Senado el pais recoge las palabras que aquí se pronuncian; digo que el Sr. Mora tiene un deber legal y moral de denunciar esos abusos que indica, de decir quién le ha buscado; y por mi parte puedo asegurar que con la misma energía, aunque sin resentimiento y sin ódio, con que sostengo la acusacion decretada por el Congreso, pondré mi firma en aquel Cuerpo para acusar, si es persona de las que están sujetas á este respetable Tribunal, á cualquiera que haya sugestionado al Sr. Mora para arrancarle una declaracion en perjuicio del Sr. Estéban Collantes. Si es que mis palabras llegan á las márgenes del Támesis, si el Sr. Mora se acuerda de lo que está pasando en España, si le dá importancia, y en cumplimiento de su deber designa el autor de ese crimen, cualquiera que él sea, que cuente siempre con mi humilde voz para sostener la acusacion. Nada mas respecto al Sr. Mora.

Y voy á hablar ahora respecto al principal acusado. Y digo principal por muchas razones; no solo porque veo en él la parte principal, en union con el Sr. Mora en la perpetracion de ese delito, sino porque los delitos son mas graves y tienen mas importancia, en proporecion que es mas elevada la posicion de los delincuentes; y ninguna posicion mas elevada que aquella en que se encontraba el Sr. Estéban Collantes cuando el delito se cometió.

La defensa del Sr. Collantes, á lo menos en el Congreso, se fundó en dos extremos. Dudo que los defensores puedan salir de ellos, y no porque les niegue la libertad de hacerlo, aunque la defensa no puede salir de los límites que trazan los mismos procesados; es decir, que no es lícito á la defensa, segun nuestras leyes, segun las leyes comunes, el dar por incierto é improbadó lo que los procesados han reconocido como cierto; no es lícito desviar las escepciones que hayan alegado en sus defensas; las defensas se tienen que fundar en las mismas escepciones espuestas por los acusados; esta es la teoria. Pero respeto la libertad de la defensa, y dejo completa latitud á los defensores. Mas creo que por el talento indudable del Sr. Estéban Collantes, y por el profundo estudio que habia hecho de esta causa, que á nadie le interesaba mas que á él, es difícil que los defensores, á pesar

de sus conocimientos, que tengo motivos mas que nadie, ó tanto como pocos, para apreciar, es difícil, repito, que salgan de esos estreños.

Primer punto de defensa: fui sorprendido; es decir, yo no dicté la Real orden. Decía el Sr. Estéban Collantes, y lo tengo copiado testualmente: «El grande error de la Comision está en decir que yo he dictado aquella Real orden.» Está escrito en el *Diario de las sesiones*. ¿Qué quiere decir esto, sino que sentaba como esculpacion el no haber dictado la Real orden? Si creía que el grande error de la acusacion basaba en atribuirle haberla dictado, la defensa era afirmar lo contrario. Me parece que la deducccion es completamente lógica. Pues en prueba de que lo dijo, aquí está el *Diario de las sesiones*. Y es de advertir, Sres. Senadores, y si no es cierto que tengo motivos para creer que sí, puede rectificarlo el Sr. Collantes, además de que lo dice el *Diario de las sesiones*, las pruebas se comprobaron y rectificaron por el Sr. Collantes. Tengo motivo para decir que en el Gobierno civil, en la noche que fué detenido, el Sr. Estéban Collantes rectificó las pruebas. Pues en el *Diario de las sesiones*, en la pág. 4785 del núm. 96, se dice lo que acabo de leer, porque lo he copiado por mi mano. (*Leyendo*.) «El grande error de la Comision, en mi juicio, consiste en creer que yo he dictado esa Real orden. Era menester que se dijera que yo habia entrado un dia en el despacho del Ministerio que habia llamado á un escribiente y al Director y le habia dicho: encárguese V. de que se compren 130,000 cargos de piedra.»

De modo que el Sr. Estéban Collantes hizo consistir allí su defensa en que no habia dictado la Real orden.

Pero si su propósito es variar el plan de las escepciones, lo acepto. De todos modos propongo este dilema al Sr. Collantes y á sus defensores, dilema incontestable á mi juicio. ¿Reconocen, y note el Senado que no ha sido posible arrancar al Sr. Collantes una contestacion directa y categórica á esta pregunta que ya le ha formulado la Comision; reconoce que dictó la Real orden de 28 de agosto de 1853? ¿Sí ó no? ¿No lo reconoce? Este es un medio de defensa; me ocuparé de él. ¿Lo reconoce? Pues todo argumento tanto de la acusacion como de la defensa tiene que variar esencialmente. Pero si no lo reconoce, tengo que decir que es precisamente la escepcion menos admisible, en mi opinion, de todas cuantas pudiera hallar en su abono.

La responsabilidad del Ministro está en lo que firma. Y si no, si á cualquiera Ministro que cometiese un acto de esos que llevan consigo la responsabilidad ministerial, se le admitiese la disculpa de decir; yo firmé la Real orden, pero no soy responsable, habria responsabilidad ministerial posible? Lo mismo en la vida política que en la vida social, si á uno que reconoce su firma se le eximiera de toda la responsabilidad que por aquel documento hubiera contra él, ¿habria medios de hacer efectiva ninguna? Pues un Ministro de la Guerra que dictase una Real orden para que una plaza se entregase al enemigo, lo cual constituiria un delito de alta traicion, ¿estaria disculpado con decir: la firma es mia, pero yo no la dicté? La responsabilidad está en la firma, eso es lo que constituye la responsabilidad ministerial. Quitad la responsabilidad de la firma, y es preciso borrar el artículo de la Constitucion. Pues qué, en el orden social, en el orden de la vida doméstica, en todas las relaciones, en el trato comun, entre unos y otros particulares, ¿no es este el espíritu de legislacion? No; y lo saben perfectamente los defensores. Es tan al contrario, señores, que cuando en una obligacion se pone la firma, dice la ley que ya allí no es necesario preguntar si se reconoce la obligacion: basta el reconocimiento de la firma, y aunque el inte-

resado diga: reconozco la firma, pero la obligacion no es mia; la obligacion se cumple porque está la firma, y la firma es la responsabilidad. A mí me admira que este argumento se haya usado por el Sr. Estéban Collantes y por otros fuera de este sitio, y me admira porque precisamente es el menos valadero, es el mas débil. Y si fuera cierto, sería preciso proscribir del Código la responsabilidad que pesa sobre nuestras acciones.

Pero además hay en esta Real orden de 28 de agosto de 1853 y en otras posteriores del ex-Ministro tales caracteres, circunstancias tan notables que alejan hasta la mas remota duda de que aquel hubiera sido sorprendido por el Director de Obras públicas D. José Maria de Mora. No cabe, examinándolas sin pasion detenidamente, comparando unos hechos con otros, apreciándolos á la luz de una sana crítica, es absolutamente imposible la menor duda sobre que el ex-Ministro dictó la Real orden con pleno conocimiento. ¿Pues qué fué por ventura la Real orden de 28 de agosto la única que dictó en este negocio el Sr. Estéban Collantes? No. Eso era cuando salió el expediente del Congreso de Sres. Diputados; pero ahora, gracias al celo esquisito y á la ilustracion de los Sres. Comisarios, se ha adelantado muchísimo mas. Cuando salió el expediente del Congreso pudieran quizás abrigarse algunas dudas; hoy señores, no cabe ninguna. No fué una, fueron tres las Reales órdenes consecutivas y dictadas con cabal conocimiento de antecedentes, las que firmó el Sr. Estéban Collantes. Pase que hubiera habido sorpresa en una: pero, ¿y las otras dos? ¿Pues qué Ministro es ese tan fácil de sorprender, que se le sorprende en tres distintas ocasiones, con el intervalo de meses en un mismo negocio, y para llegar al resultado, al objeto que era la defraudacion de cerca de un millon de reales? Se dice que esto es muy fácil. A todos los Sres. Senadores que han sido Ministros de la Corona, ó han desempeñado otros puestos, que son casi todos, pues aquí no se llega sino después de largos sacrificios y grandes merecimientos, y peca de orgulloso el que sin ellos quiera entrar por esas puertas; á todos los Sres. Senadores que han sido Ministros, digo, preguntaba el Sr. Estéban Collantes, y decia: «yo apelo á ellos para que me digan si no han firmado en muchas ocasiones sin ver;» pues bien, yo tambien pregunto, yo apelo á su testimonio, como Ministros, para que digan si han sido jamás sorprendidos de la manera que el Sr. Estéban Collantes figura que lo fué. ¡Cosa rara! En treinta y tantos Ministerios y doscientos Ministros que ha habido desde el año 33, aquí, el único sorprendido en asuntos de esta clase ha sido el Sr. Estéban Collantes. ¿Prueba esto mucho en favor de la facilidad con que se pueden obtener sorpresas de un Ministro?

Pues yo voy á hacer ahora la causa del Sr. Estéban Collantes; yo soy franco, voy á ser mas explícito que lo ha sido el Sr. Estéban Collantes en su contestacion, y voy á decir algo que probablemente dirán los defensores: yo tengo noticia de dos sorpresas. La una me consta, no quiero que se confirme mi testimonio, me consta, y se hizo á un ex-Ministro que se sienta en los bancos del Tribunal; no exijo que confirme lo que digo, pues repito que me consta. Tambien me consta otra de otros Ministro que no tengo necesidad de nombrar. Sí; dos Ministros han firmado dos Reales órdenes de que no tenian noticia; pero ¿cuánto duró el engaño? ¿Cuánto duró la sorpresa? Dos dias. Y aquí, señores, lo grave no es que se haya podido sorprender á un Ministro, lo grave y lo singular es que no se haya descubierto la sorpresa. Y si la descubrió y no reparó sus efectos, la responsabilidad del Sr. Estéban Collantes es siempre la misma, pues si no fué culpable en un principio, lo fué por actos posteriores.

Pues con la misma libertad, con la misma franqueza que yo he confesado

estos dos casos de sorpresa ministeriales, con la misma franqueza, con la misma lealtad me atrevo á apelar al testimonio de esos Ministros, alguno de los cuales me oye, creo que los dos me oyen en este momento, para que digan cuánto tiempo duró la sorpresa. Se le dijo al Ministro: «¿ha firmado V. una Real orden sobre tal cosa? No, contestó, yo no sé nada de eso. ¿Dónde está la orden?» Y se descubrió el engaño, y el empleado quedó fuera del Ministerio inmediatamente. Esto es lo que pasa cuando se sorprende á los Ministros. Pero esto ¿es lo que se ha hecho con el Sr. Mora? No, lo que se hizo fué inmediatamente que sus amigos tuvieron influencia en el poder, enviarlo á Lóndres con una comision que ha estado disfrutando hasta hace poco. Este fué el castigo que por la sorpresa le impuso el Sr. Estéban Collantes. ¿Y se ha visto obrar nunca así á los Ministros sorprendidos?

Pero, señores, decia que la Real orden de 28 de agosto tiene tales caracteres y ha sido seguida de otras dos que absolutamente escluyen toda posibilidad de sorpresa. Repito que ya ha habido algun caso de estos, y que es cierto que los Ministros muchas veces firman sin exámen; pero y el que presenta á un Ministro una Real orden que no haya acordado, ¿no se espone á alguna pena? ¿Hay alguno tan osado que se atreva á intercalar una falsa entre las Reales órdenes que lleva á la firma de un Ministro, con la esposicion de que este, descubriendo el engaño, le coja de un brazo y le envíe á una prision? ¿Hay alguno tan arrojado? La prueba de que esto es muy difícil, es que no ha sucedido desde el año 34 aquí. El único á quien eso ha pasado ha sido al Sr. Estéban Collantes, lo cual quiere decir, que no se sorprende de esta manera mas que á los Ministros que quieren dejarse sorprender.

Pero vamos mas adelante. La Real orden de 28 de agosto no fué el único acto de este Ministro; luego viene la de 10 de mayo, y esta es todavia mas notable que la primera bajo cierto punto de vista. Dice la Real orden de 10 de mayo de 1854:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se libre á favor de D. Ildefonso Luque, con cargo al art. 3.º, cap. 23, seccion décima del presupuesto del año próximo pasado, la cantidad de reales vellon 975,000, por importe del suministro que hizo en los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos de 130,000 cargos de piedra, á razon de 7 rs. 17 mrs. el cargo, segun convenio celebrado con el Director general de Obras, por efecto de la autorizacion que fué concedida al mismo en Real orden de 28 de agosto del expresado año.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Es decir, señores, que esta Real orden de 10 de mayo de 1854 se dictó de tal manera con conocimiento de la de 28 de agosto de 1853, que se hace referencia á ella, y se dice que los 975,000 rs. son el pago de los 130,000 cargos de piedra suministrados por Luque á consecuencia del contrato celebrado con el Director de Obras públicas, usando este de la autorizacion que le fuera concedida por la Real orden de 28 de agosto. ¿Fué tambien sorprendido el Sr. Estéban Collantes? Si de sorpresa en sorpresa vamos así caminando, de suposicion en suposicion, sin pruebas, sin nada absolutamente, entonces no hay acusacion posible, la defensa es lo mas fácil del mundo. Pero el hecho, la verdad, lo que el Senado vé claramente consignado en el proceso, es que la Real orden de 10 de mayo de 1854 se dictó con perfecto conocimiento del negocio, de que se habia hecho ese contrato,

que se había mandado por la Real orden de 28 de agosto de 53. Y preguntó yo: Cuando vió el Sr. Estéban Collantes (porque yo no admito que fuera sorprendido, sobre lo cual ya he dicho lo bastante); cuando vió el Sr. Estéban Collantes que esa Real orden se refería al servicio mandado por la de 28 de agosto de 53, si él no lo había ordenado, ¿cómo no se sorprendió? ¿Cómo no preguntó al que le presentó para la firma esa Real orden: «de qué servicio me habla V., si yo no he mandado ninguno? Venga el espediente.» ¿No es esto lo natural? ¿Hay alguno, por negligente que sea en el cumplimiento de sus deberes, que deje de obrar de esta manera? Pues sin embargo, al Sr. Estéban Collantes no le sorprendió la Real orden de 10 de mayo. ¿Cómo! Si él había dictado la de 28 de agosto, ¿cómo, repito, le había de sorprender aquella, si era una secuela ó consecuencia natural de esta? Por eso no dijo nada; por eso vé el Tribunal que no le causó sorpresa alguna aquella Real orden en vista de la cual se vino á pagar un servicio supuesto por otra anterior.

En virtud de la Real orden de 10 de mayo de 54 se espide un libramiento por el Ordenador general de pagos, y el contador central en 19 de junio del mismo año, contesta: «No puedo intervenir ese libramiento porque se refiere á un crédito que está estinguido.» Esto sucedió, como digo, el 19 de junio. Pues bien: el día 20, en que el Sr. Estéban Collantes marchó á su país natural (á la una de la tarde); el mismo día, era tan urgente la firma de esta Real orden, era tan urgente el pago de esos 975,000 rs., que no quiso poner el pié en la silla sin dejar firmada aquella.

Dice el Sr. Estéban Collantes: Es que estaba ya próximo á terminar el ejercicio de 1853.» Porque el servicio de los presupuestos, como el Senado sabe, se cierra en fin de junio del año siguiente: por lo tanto el servicio del presupuesto de 1853 se cerraba á fin de junio de 54. Y dice el Sr. Estéban Collantes: «Como mediaban ya tan pocos dias, como yo tenía que marcharme á Palencia y á Carrion, y no había de volver hasta concluido el mes de junio, dejé despachado eso porque se trataba de la liquidacion general del servicio del año 53.»

Este argumento descansa en un supuesto completamente falso.

Ya la ilustracion del Sr. Comisario me previno en lo que voy á decir al Senado. No, señores; no fué la liquidacion del servicio de 1853 lo que firmó el Sr. Estéban Collantes; fué la lista de varios servicios que estaban por pagar, que eran 10, y por eso recordará el Tribunal perfectamente, que lo mas importante que ofreció ayer el debate, lo que trajo á este negocio toda la claridad imaginable, toda la que puede desearse para dictar el fallo con la conciencia mas segura, fué la contestacion que dió el Ordenador general de pagos, Sr. Andriani, á una de mis preguntas. Yo le pregunté: «Al presentar al Ministro para la firma la Real orden definitiva de pago, fecha 20 de junio de 54, ¿le dió V. cuenta de la nota que acompañaba?» El Senado recordará que contestó: «Sí.»

Segunda pregunta mia: «¿Y reconoce V. que la nota que presentó al Ministro para firmar la Real orden de 20 de junio es la misma que obra en este proceso? Respondió que «sí.» El Sr. Estéban Collantes lo oyó; nada tuvo que replicar á esto; luego es un hecho perfectamente justificado en los autos, que al dictar la Real orden de 20 de junio del 54 tuvo á la vista, no el servicio, no la liquidacion general y definitiva del ejercicio del presupuesto de 1853, no; sino simplemente una nota que es la siguiente: «D. Ramon Echevarria y D. Manuel Mais;» y observe el Tribunal qué cantidades de importancia eran las de que se trataba. Estos pobres no habian podido obtener el pago de servicios que legitimamente habian prestado á título de que no

habia créditos; pero se presentó el favorecido Luque, y entonces, á la sombra de él y por no dar el escándalo de pagar este servicio muy posterior, dejando postergados á los otros que eran reales y efectivos, tuvieron aquellos la fortuna de cobrar; de manera que estos desgraciados que tenian pocas esperanzas, que estaban postergados en el pago, cobraron á la sombra de Luque las cantidades que voy á leer.

	Rs. en.
D. Ramon Echavarria y D. Manuel Mais.	55,856
D. Francisco Seijo.	34,596 16
D. Antonio Gutierrez Solana.	3,739
El mismo.. . . .	6,058
El mismo.. . . .	7,886
El mismo.. . . .	42,776
D. Miguel Moreno Rey.	229,822
Francisco Diol.	5,527
D. Idefonso Luque.	975,000
Francisco Estéban Herrera.	8,375.. 4

De suerte, que vé el Tribunal que mientras no habia habido para pagar 3,000, 4,000, 5,000 y 6,000 rs. á contratistas verdaderos y de buena fé, que habian prestado sus servicios y anticipado sus capitales al Estado, se presenta Luque con este servicio fingido, imaginario, y todo se arregla en el acto. El 19 de junio, ¿contesta la contaduría central que no hay crédito? Pues el 20 se le dice: hay crédito; espídase un libramiento, que se le pague, y á la sombra de Luque cobran los demás. ¿Se hace esto cuando no hay intereses de cierta especie? ¿Tanta premura, tanta urgencia para el pago de este servicio imaginario, para la consumacion de esta estafa! ¿Y tanta lentitud, y tanta parsimonia para pagar 3,000 rs. miserables á verdaderos contratistas que habian adelantado su caudal al Tesoro!

Dirá el Sr. Estéban Collantes: «Yo no tenia obligacion de mirar las partidas: ¿se me pidieron; importaban 1.339,000 rs., y yo no miré mas.» Bueno: entonces, ¿cómo ha dicho el Sr. Collantes que lo que se le presentaba era la liquidacion del presupuesto de 1853? Si no lo miró, ¿cómo podia saberlo? ¿De dónde lo infiere? Pero está desmentido; no era liquidacion; era únicamente el pago de esas 10 partidas, nada mas; no se habló de liquidacion definitiva del presupuesto. No puede, por tanto, servir de excusa la primera de las esculpaciones, ó el primer medio de defensa que presentó en el Congreso. Yo no sé si se repetirá aqui; creo que sí, creo que el Sr. Collantes se contentará con decir: «Se ha cometido un abuso y yo he sido víctima de él.» Sobre esto tengo que hacer una observacion importantísima al Senado.

En este asunto obserba el Tribunal que no juegan mas que cuatro personas: Beratarrechea, Luque, Mora y el Sr. Estéban Collantes; no figuran mas: Beratarrechea y Luque no podian ser los autores de la sorpresa porque no han tenido entrada en el Ministerio; no han pertenecido á aquella dependencia, y era imposible que entre unos papeles metiesen esa Real orden. No hay posibilidad de que hiciera esa sorpresa nadie mas que D. José María Mora. Pues, señores, se presenta aquí un fenómeno muy singular. No parece sino que el nombre de D. José María de Mora inspira al Sr. Estéban Collantes un verdadero terror, y en pronunciando ese nombre, enmudece, y no se ha atrevido á decir, ni por casualidad siquiera, que fuese víctima de la sorpresa de D. José María de Mora.

Contestó en el Congreso, es cierto; ¿yo no estoy aquí para acusar; eso

toca á otros ; ¿quereis que yo acuse? No , no es eso ; no que el Sr. Estéban Collantes hubiera de constituirse en acusador del Sr. Mora ; es que la conciencia y los sentimientos mas elevados y mas íntimos del hombre se revelan instintivamente contra el que burla su amistad , contra el que sorprende su buena fé. Si el Sr. Mora hubiera sorprendido al Sr. Estéban Collantes , el primer movimiento de este hubiera sido el de indignacion , el de execración justa y fundada contra el Sr. Mora. En vista de esto , ¿qué conducta observaba ? Sella sus labios ; y respecto al Sr. Mora no pronuncia ni una sola palabra. ¡Tanta generosidad ! ¡Tanta generosidad cuando se trata de la honra , que es lo mas caro que tenemos ! ¡Cuando el Sr. Estéban Collantes tiene familia , tiene hijos , herederos de su nombre , y á quienes el mejor legado que puede dejar , es ese mismo nombre puro y exento de mancha , tanta generosidad !

Yo creo que los Sres. Senadores abrigan en su pecho los sentimientos mas generosos , mas nobles y mas elevados ; no creo que el Sr. Estéban Collantes pretenda ser superior á ellos ; pues yo me atrevo , en esto como en todo , á deferir enteramente á su fallo y á su decision. Si alguno de los Sres. Senadores , en circunstancias análogas á las del Sr. Estéban Collantes , con un Subsecretario ó con un Director , que á la cualidad de dependiente suyo , reuniese la de amistad casi fraternal , se viese puesto en la triste situacion en que hoy se encuentra el Sr. Estéban Collantes ; si por haberse faltado á su confianza y honradez como amigo , se viese sentado en el banquillo de los acusados , y le hubieran dicho : «ahí tienes esa orden , esa es tu firma ,» ¿cuál hubiera sido su primer movimiento ? Eselamar : «yo sufriré la pena de mi excesiva confianza ; pero yo diré muy alto que ese malvado ha sido el autor verdadero de este fraude.» ¿No sería este el primer movimiento ? ¿No es esta la manera mas comun de obrar de los hombres mas generosos y de ánimo mas levantado ? ¡Cómo ! ¡Silencio , generosidad para el que engaña nuestra amistad , para el que falta á nuestra confianza , para con el que falta á sus deberes mas sagrados de empleado , para el que compromete , no nuestra vida , no nuestros bienes , no nuestra libertad , sino nuestro honor y el de nuestra familia !

Afortunadamente , señores , para la acusacion , yo tengo la honra de dirigirme á un Tribunal , cuyos individuos casi todos han sido Ministros ó han desempeñado altísimos cargos ; en esos elevados empleos reconozco de buena fé que se puede sufrir una sorpresa , pero sorpresa que se descubre pronto ; sorpresa que no se repite ; sorpresa que se castiga ; y yo me entrego entera y confiadamente al juicio y á la decision de los Sres. Senadores. A cada uno de ellos pregunto si en las circunstancias del Sr. Estéban Collantes hubiera guardado silencio respecto del empleado infiel , del amigo pérfido que hubiera comprometido su buen nombre. Es imposible.

Y esta causa del Sr. Estéban Collantes , ahora lo recuerdo , tiene una analogía perfecta con otro suceso que ocurrió en el vecino imperio francés ; y vá á ver el Tribunal que es idéntica , perfectamente idéntica la conducta de unos y otros procesados , y verá el móvil de la conducta del de allá para que por él juzgue del móvil de la conducta del de acá.

Se trataba , señores , de un asunto mas desagradable que este todavía ; y este lo es mucho. Tuvieron la desgracia de ser acusados dos Pares de Francia , ambos ex-Ministros de la Corona , con altísimos servicios , con grandes merecimientos para el país. No los nombro , porque me propongo no traer nombres propios á este debate , fuera de los que son indispensables ; y el Tribunal en su ilustracion conoce los altos respetos que así me lo aconsejan. Por otra parte no lo necesito , porque los Sres. Senadores , con meras

indicaciones mías, saben ya á quiénes aludo, y conocen toda la historia.

Se trataba de un fraude que necesariamente habia de haber sido cometido ó por uno de los Pares á que aludo, ó por un particular. ¡Qué coincidencia, señores! Hay una identidad perfecta en todos sus accidentes. El particular estaba ausente como Mora; y este particular no respondió al llamamiento de la Cámara de los Pares; permaneció rebelde y contumaz, como permanece Mora. Y el Procurador general del Rey, por cierto nada menos que el eminente Delangle, Ministro actualmente del Emperador Napoleón III, nada menos que ese eminente jurisconsulto fué el que dirigió el proceso y el que interrogó al procesado; y este se encerró en las mismas reticencias en que se encierra el Sr. Estéban Collantes, y hasta usó de las mismas palabras. Yo no sé si el Sr. Estéban Collantes le ha tenido por modelo.

Le decia el Procurador general Mr. Delangle: «ha sido tal este delito, ya vé V., que no ha podido ser cometido mas que ó por V. ó por Mr. Tal.» Contestación del procesado: «Soy caballero; yo no denuncio á nadie; yo no estoy aquí para acusar;» y persistió en esta negativa durante todo el curso del juicio. Le defendía otro hombre eminente de la Francia, también Ministro del Emperador, Mr. Baroche.

Figúrese el Tribunal ¡con qué elocuencia no ensalzaria este orador insignie, este jurisconsulto célebre de la Francia la nobleza, la elevacion de sentimientos, la generosidad de este desgraciado militar á quien aludo! Figúrese el Tribunal ¡cuántos esfuerzos no haria para atraer á este sentimiento noble, elevado, de aquel acusado las simpatías de la Cámara de los Pares! Lo mismo precisamente harán los defensores del Sr. Estéban Collantes, para que en todo sea parecido. Mr. Baroche decia en la Cámara de los Pares: «A este, que no es mas que un acusado, le exijis que acuse: eso es mucho exigir; eso es contrario á sus sentimientos, á la delicadeza de su carácter; no, no acuseis, Sr. Tal.» Pero ¡qué desgracia! el último día del juicio la mujer de ese acusado ausente, que es como si dijéramos D. José María de Mora, rebelde y contumaz, como hubiese recibido un aviso de su esposo en que le decia: «ahí van esos papeles; te autorizo para que hagas de ellos el uso que creas oportuno; en tus manos deposito mi honra; yo me ausento, adios;» la mujer, repito, creyó que era de su deber dirigirse al baron Pasquier, que es como si dijéramos hoy el Sr. duque de Veragua, y el baron Pasquier los depositó sobre la mesa. Entonces el procurador general dijo: «Está probado el delito, y en estos documentos está perfectamente comprobada la culpabilidad, y aquel Par que habia dicho que por sentimientos nobles y elevados se abstenia de acusar, resultaba cómplice del otro ausente que, como no temia el castigo, remitió los comprobantes.» Y entonces ya vino á comprender la Cámara de los Pares que no eran los sentimientos elevados que habia afectado, sino el temor á las revelaciones del ausente, del rebelde, del contumaz, lo que le obligaba á callar. Un sentimiento igual me parece que es el que sella los labios del Sr. Estéban Collantes respecto del ausente, rebelde y contumaz D. José María de Mora.

Respecto de este primer particular, dirigido á combatir la acusacion, que es uno, y segun lo que por fuera he oido, el principal medio de defensa del Sr. Estéban Collantes, creo que no debo decir mas. Los Sres. Senadores habrán comprendido que este medio de esculpacion no es legal, y que en él se envolveria como consecuencia necesaria é indeclinable la comun irresponsabilidad, no solo de los Ministros de la Corona, sino de todos los funcionarios públicos, porque á su vez el Gobernador civil diria: «como ten-

go tanto que firmar no he visto lo que decia esa orden,» el administrador diria lo mismo, y todos obrarian de igual manera.

De suerte que esto no puede servir de verdadera esculpacion: eso es contra los principios de la responsabilidad ministerial, segun los cuales el Ministro responde de lo que firma. No puede tener un Ministro otro medio de incurrir en responsabilidad mas que por lo que manda.

Voy á ocuparme de otro medio de defensa, que es el segundo. Creo haber demostrado que de esta orden, prescindiendo ya de la culpabilidad que puede producir contra el Sr. Estéban Collantes, es responsable el que la firma. Pero examinándola en sí misma, veremos ahora si traía ó no responsabilidad sobre el Sr. Estéban Collantes. Dice este que esa Real orden no produce responsabilidad «porque no fué medio necesario para la consumacion del delito, y no siéndolo, que no me es imputable; y no lo era porque probaré dos cosas; primera, que mediando esa Real orden se hubiera podido verificar el servicio; y segunda, que aunque la Real orden se hubiera dictado en otros términos la defraudacion se hubiera consumado de igual manera.» Esta es la defensa del Sr. Estéban Collantes.

Entró en esto, aunque no me propongo ofender la ilustracion del Senado, convirtiendo este augusto recinto en una academia científica, y como estoy persuadido de que todos los Sres. Senadores saben mucho mas que yo, no he de estenderme en el desenvolvimiento de ninguna teoria filosófica aplicada á la legislacion penal. Voy solamente á examinar el hecho con relacion á la ley escrita. Segun el art. 77 del Código penal, cuando el hecho constituye dos ó mas delitos se castiga el mayor de ellos y se aplica la pena en el grado máximo; no tengo necesidad de poner ejemplos, porque sin ellos puede comprenderlo el Tribunal; pero al fin se habla para todos y no todos tienen la ilustracion del Senado. Uno dispara una arma de fuego con la cual hiere á uno y mata á otro: pues bien, se castiga el mayor de estos delitos, pero con la pena en el grado máximo. Tambien, segun el mismo art. 77, cuando de dos delitos ó mas ha sido uno de ellos medio de llegar á la perpetracion del otro, se castigan en la misma forma; es decir, se impone la pena señalada para el mayor en su grado máximo.

Pues bien: agrupando ahora estos tres delitos que figuran en el proceso se vé que hay estafa, defraudacion y falsedad en documentos públicos. Tal vez algunos Sres. Senadores puedan creer que mas bien está comprendido el delito en el art. 318 que en el 323 y en el 450, que son los que cita la Comision. El 318 se refiere á la malversacion de caudales públicos; y muchos creerán que el verdadero delito en que puede incurrir un Ministro no es el de estafa, sino el penado en aquel artículo. Como reconozco la fuerza que puede tener esto, voy á esponer brevemente las razones que ha tenido la Comision para decidirse por la cita de los artículos 323 y 450, en lugar de la del 318. De que ha obrado con la mas perfecta buena fé, y con un convencimiento sincero, se penetrará el Senado con solo indicar que la penalidad no varia absolutamente, pues es la misma la que dispone este último artículo y el 226. Lo que ha movido á la Comision para fijarse en los que cita, no es por consiguiente un deseo, del que está muy lejano, de pedir mayor ó menor pena: la razon está en que debia respetar y ha respetado la jurisprudencia práctica de los tribunales, la aplicacion que constantemente se ha dado á esos artículos desde que se planteó el Código penal hace once años, y por último, la opinion muy autorizada de casi todos ó de todos los comentaristas del Código, que son precisamente sus mismos autores; por lo cual su comentario tiene mucha fuerza, como que era, por decirlo así, la interpretacion auténtica del testo. Pues bien: tanto unos como otros dicen

que el artículo 318, en que se trata de la malversacion, no es realmente aplicable mas que á aquellos que tienen á su cuidado el manejo, la administracion y recaudacion de fondos, que son los tesoreros y los recaudadores. Fuera de estos los demás podrán cometer estafas ó defraudaciones, pero no malversacion: y como el Ministro no tiene fondos del Estado bajo su custodia, naturalmente no le es aplicable el artículo 318. Pero, repito, como la penalidad en él establecida es igual á la que previenen los citados, era á la Comision indiferente uno ú otros; sin embargo, se ha ajustado á la inteligencia de los comentaristas autores del Código, y á la inteligencia y aplicacion que han dado á ese artículo los tribunales, cuyas decisiones son sin duda muy respetables.

Pues bien: el delito de falsedad aquí fué el medio para venir á la consumacion del fraude, porque sin las certificaciones firmadas por Beratarrechea era imposible que se hubiera justificado el servicio; si no se hubiera justificado el servicio, no se hubiera verificado el pago, y no verificándose el pago, no hubiera habido estafa; y por tanto, como esta falsedad ha sido el origen del delito, de ahí el pedir el grado máximo que impone el art. 226 para los tres que eran funcionarios públicos, y el 227 para el que era simple particular.

No he de volver á decir una palabra sobre la responsabilidad de estos acusados, ocupándome solamente del Sr. Estéban Collantes. Vamos á ver qué resulta respecto á este procesado.

La Comision asentó en su acusacion, y se propone probar ahora de palabra, que en este negocio todo es falso. Es falsa la Real orden de agosto de 1853, falso el contrato con Luque que aparece fechado en setiembre de 53, y falsa también la comunicacion del Sr. Mora, por no ser tampoco de ese tiempo: todo pues se fraguó posteriormente.

La verdad es que está probado en el proceso, como yo voy ahora á demostrar brevemente, que este delito se empezó en abril ó mayo de 1854; sino que como no se podia fingir que en un mes se habia acopiado una cantidad tan considerable de piedra, que segun he oido á varios Ingenieros puede ocupar un espacio de dos millones de piés cúbicos, era preciso tomarse algun tiempo, y se fingió la Real orden de 28 de agosto de 1853, realmente dictada en mayo de 1854; se falsificó la contrata, se falsificó el servicio, las certificaciones de él, todo en una palabra. Voy á probar esto, porque la Comision tiene necesidad de justificar este aserto, que parece algo aventurado.

En primer lugar tenemos la declaracion de Luque, que en esto, aunque es acusado, merece crédito, porque no es cosa que alega en su esculpacion; su situacion es la misma de una manera ó de otra. Dice que el primer paso que se dió con él en este negocio fué en abril ó mayo de 1854 (lo ha consignado terminantemente en su declaracion); luego la contrata con él no fué en setiembre de 1853, luego la fecha está falsificada. Hay otros datos que vienen á comprobar este hecho. Viene el auxiliar del Ministerio D. Pedro Julian Pardo y dice: «se me entregó todo junto el dia 27 de mayo de 1854, dia en que yo mismo estendí el libramiento ó la orden de pago: se me entregó á la vez la Real orden de 28 de agosto de 1853, el contrato de Luque, las tres certificaciones de Beratarrechea y la Real orden de 10 de mayo de 1854; y preguntándole si no hay registro donde consten esas Reales ordenes, contesta: que sí lo hay, y que los servicios de obras públicas se registran en el libro cuando se formalizan los contratos:» es así que el contrato aparece con la fecha de 4 de setiembre de 1853, luego si realmente esta fuera la fecha verdadera, debió entregarse en la misma al oficial para que la registrase.

Hay otro dato que comprueba que la fecha no es la que se supone, y que comprenderán perfectamente algunos individuos del Tribunal, porque entre ellos veo personas del alto comercio que poseen gran riqueza y que habrán tenido contratos con el Gobierno.

D. Ildefonso Mariano de Luque, sin ser tan rico como ellos, hace un servicio en diciembre de 1853, y mas generoso y mas desinteresado que lo suelen ser generalmente los contratistas, no estipula que el pago se le haga en tres plazos; uno á la celebracion del contrato: otro á la mitad de su cumplimiento, y otro cumplido que sea, sino que reserva hasta mayo de 1854 pedir el premio de su servicio. Es decir, se supone que es tan generoso que dice: yo adelantaré ese millon de reales que no se me abonará hasta mayo, sin necesidad de pagarme; porque cedo en beneficio del país los intereses de ese tiempo en que dejo de cobrar mi capital.

¿Es esa la conducta que suelen observar los contratistas con el Gobierno? ¿Se podría felicitar este si siempre tropezara con contratistas tan desinteresados y magnánimos como el Sr. Luque! No; no es esa la conducta que se suele seguir, y con razon, señores; porque la riqueza del comercio consiste en la actividad y en el movimiento que se dá al capital, y los contratistas se presentan á cobrar en el momento que han prestado un servicio, y hasta exigen los intereses de los días que se tarda en pagarlos. ¡Bien quedaría un contratista si tuviera su capital en manos estrañas sin que le produjera nada! No; eso es imposible, y aquí tiene el Tribunal otro dato de conviccion, que demuestra que no se cumplió el servicio en 1853, y que lo que aparece en 1854 es falso.

Pero, señores, (esta es una acusacion un tanto compleja, es posible que algo se vaya olvidando, y á medida que se recuerde, es preciso decirlo), dicen los defensores del Sr. Estéban Collantes (porque no se puede negar que fuera de aquí todos hablamos de este negocio, de si el Sr. Collantes es ó no culpable; de si hay medios de esculpacion), dicen, repito, los defensores del Sr. Collantes, porque se lo he oido á algunos, «es imposible que el Sr. Estéban Collantes, que es un hombre muy listo, haya incurrido en esa torpeza.» Pues, señores, cuando la conciencia del hombre se pone en pugna con la voluntad, se suele incurrir en la torpeza; como que la Providencia se complace en que quede algun cabo suelto por donde venga á descubrirse el delito.

Es providencial, señores. Yo que tengo una larga carrera; yo que en 22 años ni un solo día casi he dejado de aplicar la ley, he visto que los criminales mas avezados, los hombres mas diestros y perspicaces, los que toman las precauciones mas esquisitas para ponerse á salvo de la accion de la justicia, para ocultar el crimen, se olvidan de aquello de que el entendimiento mas vulgar y la vista mas miope no se olvidaria en ningun otro caso; y esto no es mas que un efecto de los decretos de la Providencia, que hacen que el mismo criminal venga á ponerse bajo la accion de la justicia.

Pues bien: esto es lo que ha sucedido aquí: D. José Maria de Mora, con fecha 2 de setiembre de 1853, dice: «en virtud de la Real órden de 28 de agosto del corriente año he celebrado con D. Ildefonso Mariano Luque el contrato para suministrar 130,000 cargos de piedra, de cuyo contrato es adjunta una copia.» Y en efecto, con esta comunicacion de 2 de setiembre vá una copia, al parecer literal, del contrato verificado con D. Ildefonso Mariano Luque en el día 4.

Es decir, que D. José Maria de Mora dice: ahí vá una copia nada menos que literal, del contrato; lo dice con fecha 2 de setiembre, y la del contrato es del 4.

¿Cabe mayor torpeza? ¿No es esta una de las mayores que se pueden cometer? Pues la cometió D. José María de Mora.

Pero sobre esto de torpezas hay un argumento que me parece indestructible, incontestable.

No se niega que la Real orden de 28 de agosto de 1853, lo mismo que las demás, es ó del Sr. Estéban Collantes, ó del Sr. Mora, ó de los dos. Pues bien: si no es del Sr. Estéban Collantes en poca ni en mucha parte, es del Sr. Mora. Y yo pregunto, tratándose de una torpeza como esta, no hablo de otras cualidades; en la torpeza que incurrió el Sr. Mora, ¿no es posible que incurriera el Sr. Estéban Collantes?

Pues todos los que conocieron al Sr. Mora (yo no le traté) ¿no dicen que era un hombre de mucho talento, muy perspicaz y previsor?

Pues si el Sr. Mora, que tenía todas esas cualidades que le reconocen sus amigos y adversarios, incurrió en esa torpeza, que incurriera el Sr. Estéban Collantes, ¿qué tiene de particular? ¿Qué! ¿Se tiene por mas listo y hábil que el Sr. Mora? No. Pues en ese caso, en la torpeza en que incurrió el Sr. Mora, bien ha podido incurrir el Sr. Estéban Collantes.

Además de que este es un delito que no pudo cometerse mas que de ese modo.

Y si no, yo quiero que se me explique cómo se podía cometer si se prestaba el servicio. Si el servicio se prestaba, en ese caso no había estafa y el pago era una obligación. Para estafar un millon era preciso que el servicio no se hiciera. ¿Qué! ¿Pensaron los Sres. Estéban Collantes y Mora defraudar un millon de reales al Estado prestando un servicio que importara esa cantidad? Seguramente que no, porque entonces nada defraudarian, el delito no podía cometerse de esa manera, era preciso que el servicio no se hiciera. Luego esa esculpacion moral de torpeza no sirve nada; se cometió así porque no podía hacerse de otro modo. Era imposible.

Vamos á entrar en el exámen de todos los caracteres y de todas las circunstancias que rodean á esa Real orden de 28 de agosto de 1853, y en esta parte debo decir, que son tantos los datos de conviccion moral y legal y de demostracion que hay en el proceso, que yo confieso al Tribunal, que el trabajo mayor que he tenido es el de darles unidad, y no me lisonjeo de haberlo conseguido.

Si el Senado, como yo tengo la íntima conviccion de que lo hará, en los dias que median desde que se cierre el debate hasta el fallo, se toma la pena de examinar minuciosamente el proceso, verá que cada página revela una prueba de criminalidad del Sr. Mora y del Sr. Estéban Collantes.

Hay un dato, señores, que me ha causado sorpresa. El Sr. Estéban Collantes supone que la Real orden es de 28 de agosto de 1853. Para él este es un dato verdadero, porque la acepta como está; para mí, no.

Pues bien: desgraciadamente para el Sr. Estéban Collantes estaba entonces en el Real Sitio de San Ildefonso, y esta Real orden debia presentarse para la firma en el Real Sitio, y debia ir con la lista ó índice.

Los Sres. Senadores saben, que cuando se envian órdenes y decretos á los Sitios Reales van por lista; van anotados en índices, y así ha debido ir esta en la fecha que se dice. Pues yo pregunto, para los que opinan ó para los que afectan opinar que toda la culpa estaba de parte del Sr. Mora: ¿es posible que el Sr. Mora desde Madrid sorprendiera la firma del Ministro, que se hallaba en el Real Sitio de San Ildefonso? ¿Tenia medios para ello? El Ministro, ¿no vió la lista? ¿No vió que no estaba en ella esa Real orden? ¿Qué medios tenia el Sr. Mora que residia en Madrid, para sorprender al Ministro que estaba en San Ildefonso?

Esto es una prueba más de que no hay sorpresa y de que es cierto lo que dice la Comisión. La Real orden no es del 28 de agosto de 1853. La Real orden no se firmó en el Real Sitio en esa época: se presentó á la firma en Madrid despues de la fecha que se dice. En esa Real orden se observa que la fecha, cuando se firmó por el Ministro, debía de estar en blanco ó iba de manera que no podia menos de llamar la atención; porque declaran los calígrafos, primero que está hecha por persona no entendida, porque en el Ministerio se ponen en guarismo siempre y nunca en letra, y aun en los casos en que se use el guarismo, se pone toda la fecha en esta forma; pero nunca en guarismo y en letra á la vez.

Pues yo pongo estas dos hipótesis al Sr. Estéban Collantes. ¿Estaba escrita cuando firmó la Real orden de 28 de agosto? Pues la diferencia es tan perceptible, como pueden los Sres. Senadores ver por sí mismos si se toman la molestia de examinarla, que aunque se le pusiese envuelta entre 40 ó 50 más, era imposible que no se le echara al rostro.

¿No tenia fecha? Pues debió llamarle la atención la falta de ella.

Pues no hay mas que elegir una de estas dos hipótesis y cualquiera de ellas que se elija, la una ó la otra es desfavorable al Sr. Estéban Collantes.

¿Y qué se mandó por la Real orden de 28 de agosto 1853? Se mandó en primer lugar un servicio de que no hay ejemplo, completamente absurdo, porque aunque es cierto, como ha asegurado el Sr. Collantes, y no pensaba decir la acusacion otra cosa, que no manda precisamente la Real orden que se depositen los cargos de piedra en el canal de Manzanares, manda acopiar 130,000 cargos de piedra con destino á las carreteras de Madrid y Sitios Reales; y esto, tal como se manda, es un servicio absurdo, que no se ha mandado nunca en España, y es la mas cumplida prueba de que la Real orden no fué dada con un fin lícito y honesto, sino con el ánimo de defraudar al país.

En primer lugar la Real orden empieza separando por completo de toda intervencion en este negocio al cuerpo de Ingenieros: no lo dice espresamente la Real orden, cierto; pero la Real orden lo dice con bastante claridad al autorizar al Director de Obras públicas para que se valiera de personas de su confianza para prestar este servicio. Y yo pregunto: ¿es lícito á un Ministro ni á un Director el escoger personas para ciertos servicios fuera de aquellas en quienes la ley y no la autoridad ministerial ha puesto su confianza? Pues qué, ¿ignoraba el Sr. Collantes que aquí no se busca ni se consulta para nada la confianza personal de un Ministro, donde hay funcionarios públicos que señala y determina la ley? ¿Ignoraba el Sr. Estéban Collantes que los hombres públicos de confianza para el recibo de materiales y obras públicas que se hicieren, son los ingenieros civiles? ¿Por qué pues los separa y autoriza al Director de Obras públicas para valerse de personas de su confianza? De este solo hecho resulta un cargo contra el señor Estéban Collantes, que se dé una esplicacion respecto á él, no podrá ser satisfactoria.

En esa Real orden se infringen absolutamente todas las disposiciones legales que rigen en materia de servicios de esta clase en España; y de tal manera que no ha podido citar el Sr. Estéban Collantes, ni podrá, una sola que disculpe en cierta manera lo que hizo por la Real orden de 28 de agosto de 1853. La legislación sobre este punto empieza en 1836 y concluye en 5 de marzo de 1858. Son muchas las disposiciones que en este tiempo, que durante trece años, se han dictado; pues sin embargo no hay ninguna que no haya sido infringida; y aunque brevemente, y citando solo algunos artículos, voy á demostrarlo.

La orden que organizó la Direccion de ingenieros de caminos, canales y puertos, es de 14 de abril de 1836, y ella sirvió de principio á nuestra legislacion en esta materia. Pues dice: «Las obras se ejecutaran por contrata, siempre que sea posible, ó por administracion cuando su naturaleza y circunstancias lo exijan. Cuando se crea necesario y la naturaleza de las obras lo permita, se hará por administracion un trozo de obra con el doble objeto de determinar especialmente con mas exactitud el coste de ellas, y de que sirva de modelo á que deban arreglarse los contratistas.

Quando las obras se ejecuten bajo la direccion del ingeniero primero ó segundo teniendo á sus órdenes uno ó mas ayudantes, los libramientos á buena cuenta se estenderán por estos, y pondrá el V.º B.º aquel, para que sean abonados por el depositario respectivo.»

Esta es la primera disposicion legal que existe sobre la materia: segun ella, la direccion de los trabajos compete á los ingenieros, y el importe de las obras no se paga sino en virtud del V.º B.º de los mismos; no se habla de ninguna otra dependencia.

Despues la Real orden de 13 de abril de 1847, dice: (S. S. *la ley*.)

La de 31 de enero de 1848, dice: «Resumiran tambien los ingenieros y jefes durante el tiempo, etc.»

Y viene, señores, la Real instruccion de 10 de octubre de 1845, cuyos artículos 18, 21 y 22 dicen lo siguiente: Artículo 18. «Si las obras se ejecutasen por administracion podran tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

«Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.»

De manera que no solamente dice la disposicion legal que hay que formar presupuesto previo para el suministro de materiales y construccion de obras públicas, sino que dice que ni los materiales ni las obras han de exceder del presupuesto.

Art. 21. «Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que son responsables para con sus respectivos superiores.»

En aquel caso, segun el art. 20, párrafo vigésimo segun le corresponde el acopio.... hasta distribucion, vigilancia, etc.

Y vienen las Reales órdenes que citó en su defensa el Sr. Estéban Collantes, no sé á qué propósito, porque no le favorecen. Véase la de 5 de marzo de 1857, en cuyos artículos 1.º, 2.º y 5.º se lee lo siguiente: «Los Jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de abril próximo se remitan á esta Direccion los presupuestos de reparacion de las carreteras generales y transversales comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Estos presupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referiran á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor de acopio de materiales y su machaqueo, del de la mano de obra de su empleo, ateniéndose en esto al modelo número 1.º de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividiran los trozos de manera que el importe de los acopios

necesarios en cada uno y su machaqueo, no esceda, en cuanto sea posible, de 30,000 rs.

La última, que es del Sr. Marqués de Corvera, dice: «En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias, y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado, se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma.....»

Es decir que estas disposiciones se refieren ó están comprendidas en las mismas instrucciones y Reales órdenes que citó el Sr. Estéban Collantes en su apoyo, y segun ellas vé el Senado: primero, que para el recibo de obras y acopio de materiales hay que valerse de los individuos del cuerpo nacional de Ingenieros, y segundo, que las obras no han de esceder, es decir, cada porcion, de 30,000 rs. y cuando mas de 60,000, que han de preceder presupuestos, y que en ningun caso la aplicacion del acopio de materiales ó contrata de las obras ha de esceder de lo presupuestado. ¿Observó el Sr. Estéban Collantes una sola de esta série de disposiciones legales, que comprende nada menos que un período de trece años, que son obra de diversos Ministerios, que han sido constantemente observadas por todos los Ministros? Ni una sola: ni se formó el presupuesto, ni la obra ó el servicio se hace en porciones de 30,000 á 60,000 rs.; no, señoras, se hace de una vez, se hace de un millon, no interviene ningun Ingeniero que pueda recibir el material y decir si es bueno ó malo. ¿Por qué se separa á quien legalmente y mejor que nadie puede certificar de esto? Por la Real orden.

Dice el Sr. Estéban Collantes: cuando se dá una Real orden se dice que el servicio se haga bien. Pero Sres., cuando se prescinde de las disposiciones legales hay ya mucho adelantado para que el servicio se haga mal. Y este es el cargo al Sr. Estéban Collantes. Si el Sr. Estéban Collantes se hubiera limitado á decir, como era de su deber: se necesita urgentisimamente proceder á la reparacion de tales y cuales carreteras, hágalo V. en quince dias; convenido; el Sr. Collantes podria añadir: no tengo responsabilidad por el modo con que ese servicio se haya ejecutado por los subalternos; pero es que el cargo contra el Sr. Estéban Collantes consiste en haber dicho á hoy ex-Director de Obras públicas D. José María Mora: válgase V. de personas de su confianza y no de ingenieros. Y tanto lo entendió así aquel Director, que empezó valiéndose de D. Juan Bautista Beratarrechea, que era completamente extraño al cuerpo de ingenieros. ¿Y qué resultaria de esos abusos? Que el cuerpo de Ingenieros no podria saber si los materiales eran buenos ó malos. Y este es un cargo.

El Sr. Collantes que dictó la Real orden de 20 de junio de 1854 y la de 10 de mayo, ¿en virtud de qué documento las dictó? En virtud de certificaciones visadas por el Sr. Mora, Director de Obras públicas. Y el Sr. Mora, ¿tenia facultades para eso? No. Porque la primera de esas instrucciones, el decreto orgánico de la Direccion de caminos y canales dice que el V.º B.º para el abono de las cantidades ha de ser del Ingeniero jefe. Y con tal prevision se dictaron estas Instrucciones, que dice: si por la distancia á que se encuentra el Ingeniero Jefe no pudiese recogerse su firma, firmará el Ayudante Ingeniero. Pero siempre una persona oficial constituida por la ley en esa obligacion. Por consiguiente, el Ministro de Fomento, que ordena el pago en virtud de un documento firmado por persona incompetente, que es lo mismo que si yo lo hubiera firmado, incurre en responsabilidad. Y de esto resulta un cargo contra él de ordenar un pago en virtud de papeles que no hacen fé, que es como si los hubiera firmado cualquier particular. ¿Qué mas fé tuvo si no el V.º B.º del Sr. Mora? ¿Pues no sabe que el haberle da-

do una fé que la ley le niega, es precisamente en lo que estriba uno de los cargos contra el Sr. Collantes, y el que sería bastante para determinar la criminalidad?

El Sr. PRESIDENTE (Duque de Veragua): Sr. Diputado, ¿la acusacion tiene mucho que decir todavía?

El Sr. CALDERON COLLANTES: Me queda bastante aún.

El Sr. PRESIDENTE (Duque de Veragua): En ese caso se levanta la sesion: mañana continuará la vista á la misma hora.—Eran las cinco y cuarto.

Audiencia del día 9 de junio.

Abierta la sesion á las doce y veinte minutos, y leída la lista de los Sres. Senadores Jueces presentes, sigue en el uso de la palabra

El Sr. CALDERON COLLANTES (Presidente de la Comision acusadora): Sres. Senadores: no abusaré de la benevolencia con que el Senado se dignó escucharme en el día de ayer; benevolencia que nunca sabe negar la verdadera sabiduría y la verdadera superioridad, pero á la cual estoy sin embargo profundamente reconocido.

Procuraré no repetir nada de lo que tuve la honra de decir en el día de ayer; no obstante, para reanudar el hilo de mi discurso, necesito recordar al Senado que creo demostré que la escepcion de sorpresa, la escepcion de no ser el verdadero autor de la Real orden de 28 de agosto y de las sucesivas el ex-Ministro D. Agustin Estéban Collantes, es precisamente la que menor cabida puede tener ante el Tribunal de Justicia. En todo caso á él tocaría la prueba de esta sorpresa; ni la ha hecho, ni la ha intentado hacer, y de admitirse por solo el dicho de los acusados, caería por tierra toda la teoría, absolutamente toda la teoría de la responsabilidad de las acciones humanas.

Pero si alguna duda pudiese quedar de que es inadmisibile la escepcion presentada por el Sr. Estéban Collantes, voy á apelar al juicio de uno de sus dignos defensores, creo que no se rechazará la autoridad. Pues bien, existe un documento muy notable, del que si bien no aparece quién fuese el redactor, la opinion pública designa como tal al Sr. Cortina (si no lo ha sido, con una negacion suya me basta); el cual, en defensa de cierto personaje, cuyo nombre no quiero traer á este sitio, acusado con mas ó menos injusticia, aunque me complazco en creer que con injusticia, por la opinion pública con motivo de ciertos actos, reliriéndose á una Real orden en que se fundaban las inculpaciones que se hacian á esta persona, y tomando su defensa como hoy toma la del Sr. Estéban Collantes, dijo ó escribió estas palabras: «Y aunque pudiera decir para disculparme que acaso no era obra mia, la he firmado y acepto toda su responsabilidad. No cabe duda: el Ministro que firma una Real orden responde de ella: suprimase esto, y queda suprimida toda la responsabilidad ministerial.»

Dije tambien que habia sido dictada la Real orden con infraccion de todas las disposiciones legales que se han dado desde 1836 á 1859, que son muchas.

Pero á este propósito decia el Sr. Estéban Collantes en el Congreso: «¿Quién hubiese podido asegurar que no habia cometido alguna ilegalidad en este país de las ilegalidades y de las informalidades?»

Yo no quisiera que estas palabras hubieran salido de boca de uno que ha sido Consejero de la Corona. Pues si uno que ha ocupado tan alto puesto dice que España es el país de las ilegalidades y de las informalidades, ¿có-

mo podrá culpárse á nadie de haber incurrido en ellas? Pero no es cierto por fortuna: no hay ninguna ilegalidad que se parezca á esta; y lo digo con complacencia, con la complacencia con que todo español debe experimentar al volver por la honra de su patria, que este es el primer abuso, si bien grave, que se justifica haberse cometido en las altas regiones del poder. Tal vez lo que ha producido que el Sr. Estéban Collantes se encuentre hoy aquí es esa creencia funesta, muy arraigada entre ciertas personas, de que en España puede hacerse todo porque todo queda impune. Pero yo espero que en este día recibirá esa creencia un solemne mentis por el acuerdo de este Tribunal. Yo espero que el Senado español dé una prueba, dé un testimonio indudable de que en España no se menosprecia la moral pública, no se conculcan las leyes impunemente. No, no será España el país clásico de las ilegalidades: yo espero que con la solemne decision de este Tribunal no volverá á decirse que en España todo queda impune, y estos hechos no volverán á repetirse.

No quiero aludir, y no se crea que al decir esto estoy animado de un sentimiento que está muy lejos de abrigar mi corazón; no quiero, repito, aludir á otras espressiones que permanecen escritas en el *Diario* de aquella sesion, y que salieron de los labios del Sr. Estéban Collantes: pero citaré para que no vuelvan jamás á pronunciarse en recintos tan augustos como el Senado y el Congreso, estas otras: «porque si yo hubiera intervenido en esto, me moriría de vergüenza, mas por lo torpe que por lo criminal....» Mas por la vergüenza de la torpeza, que por la vergüenza del crimen.

Yo le diré que no es la torpeza de la inteligencia, no es la torpeza del entendimiento, es la torpeza del crimen: la que debe cubrir de vergüenza y de rubor nuestra frente.

Creo haber demostrado la primera proposicion que me proponia examinar, á saber: que son imputables al Sr. Estéban Collantes las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, 10 de mayo y 20 de junio de 1854, y respecto á esta última voy á examinar brevemente un punto que fué objeto de debate en el día de antes de ayer.

Recordará el Tribunal que, llamado á declarar como testigo el Sr. Domenech, sostuvo que el crédito á que hace referencia la Real orden de 10 de junio de 1854 no era legislativo, sino administrativo, es decir, que no era un crédito del presupuesto, sino un crédito supletorio de la distribucion mensual que hace el Consejo de Ministros para el servicio de los diversos ramos del Estado. La Real orden que se leyó aquí, emanada del Ministerio de Fomento, demuestra que segun el *Debe* y *Haber* que se llevaba al servicio de Obras públicas en aquel departamento, se habian gastado en 9 de diciembre de 1853, es decir, cinco ó seis meses antes, los cuarenta y tantos millones consignados en el capítulo 23, seccion décima del mismo presupuesto.

Pero el Sr. Domenech decia: habia además un suplemento bajo la letra A, por el cual se autorizaba al Ministro de Hacienda para emitir acciones de carreteras por el valor efectivo de 32.200,000 rs., y se le daban 3 millones para el pago del valor de los intereses y amortizacion de estas acciones; por consiguiente cabia ese crédito dentro de este presupuesto extraordinario. Yo á esto tengo que oponer, que la autorizacion que habia recibido el Gobierno por la ley de presupuestos de 1853, fué para negociar las acciones de carreteras que en él se decia, nada mas; y los 3 millones no tenian mas objeto que el de satisfacer los intereses que devengasen esas mismas acciones y su amortizacion.

Ahora bien: si no se emitieron esas acciones, ¿podrian emplearse los

3 millones en el pago de los intereses y su amortizacion? No, y tampoco han podido destinarse á otro objeto que el marcado en el presupuesto, en la forma que se ha hecho. No es lo mismo recibir autorizacion para hacer una operacion de crédito que el hacer otra muy diversa. El Ministro ha podido emitir esas acciones y destinar los 3 millones para el pago de los intereses y amortizacion de ellas, caso de haberlas emitido; pero no las emitió, y por consiguiente no pudo disponer del modo que lo hizo de esos 3 millones, que estaban destinados al pago de intereses y amortizacion de las acciones de carreteras que se emitieran, dedicándolos á otra cosa; porque aun en el supuesto mas favorable á la defensa del Sr. Estéban Collantes, resultaria siempre que se habia traído un crédito de un capítulo á otro; y aun esto exige que sea acordado en Consejo de Ministros, con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. No leo los artículos por no molestar, y porque los conocen mejor que yo los Sres. Senadores; pero es evidente que para trasladar el crédito de un capítulo á otro es necesario el acuerdo del Consejo de Ministros, y se ha de publicar previamente, para garantía, por decreto en la *Gaceta*; y aquí no sucedió ninguna de esas solemnidades.

Y qué, señores, ¿ es cosa leve el infringir la ley de presupuestos? Pues qué, ¿ no se vé que esto es quebrantar cabalmente la principal garantía de los pueblos? ¿ No se vé que eso es usurpar la principal prerogativa de las Cortes, esa prerogativa que viene de tantos siglos atrás, que se confunde casi con el origen de la Monarquía española, que para encontrar su nacimiento es menester recurrir al nacimiento mismo de la Monarquía en nuestra patria? ¿ Qué importaria hacer las leyes de presupuestos si se podían trasladar los créditos de un capítulo al otro, y emplearlos en una operacion enteramente diversa á la que el presupuesto los ha destinado?

No cabe duda, señores, que ya se considere como un crédito legislativo, ya como traslacion de un capítulo á otro del presupuesto, exigia que se hubiese acordado en Consejo de Ministros, y esto no sucedió en el caso en cuestion; y con este motivo me es muy satisfactorio el declarar, como lo declaré ya solemnemente en otra ocasion, que este negocio no afecta en nada á ninguno de los demás individuos de aquel Gabinete, porque este asunto se hizo todo á espaldas del Consejo de Ministros, y no trasciende mas allá de las cuatro personas que han mediado en él.

Voy ahora á examinar la cuestion legal. Dije ayer que una de las proposiciones que me proponia demostrar era, la de que la Real orden dictada por el Sr. Estéban Collantes habia sido un medio necesario para llegar á la perpetracion del delito de fraude, estafa y falsedad.

Señores, en todo delito, en toda accion constitutiva de un delito, hay que examinar tres épocas distintas en general. En algunos delitos se pueden confundir el principio de ejecucion y la consumacion, como sucede en un homicidio que se ejecuta con un arma de fuego. Se dispara una pistola, se mata; el principio de ejecucion y la consumacion constituye un solo acto; pero hay otros delitos en que se necesita una série de hechos correlativos enlazados entre sí para llegar al fin á su consumacion, y en esta série de actos que concurren á la perpetracion del delito hay que distinguir tres épocas. Primera, la preparacion del delito. Esta no pertenece á la apreciacion de los hombres, no cae bajo su dominio; esa pertenece á la ilimitada jurisdiccion de Dios. Segunda, el principio de la ejecucion, del delito; esto ya entra en la jurisdiccion de los hombres; y tercera, la consumacion del delito, fin y objeto de todos los actos precedentes.

Pues bien: en estas tres épocas se vé de tal manera la responsabilidad

del Ministro de la Corona, que si se suprimiese cualquiera de los actos que ha ejecutado, el delito no habria podido consumarse.

Principio de ejecucion, la Real orden de 28 de agosto de 1853. Suprimase esta Real orden, y el delito no se puede ejecutar; los actos que á él conducen no se pueden continuar. Sigue todavía la Real orden de 10 de mayo. ¿Quién la dictó? El Ministro. Suprimase ese acto ministerial, y la ejecucion no puede seguir adelante. Pues hay mas todavía: la Real orden de 20 de junio, en virtud de la cual se hizo el pago de un servicio que no se habia prestado, ¿quién la dictó? El Ministro. Suprimase esa Real orden, y digáseme si se hubiera hecho el pago. No, y no habiéndose hecho el pago no se hubiera consumado el delito. Se vé, pues, al Ministro aparecer en todos los actos desde el principio de la ejecucion del delito hasta su consumacion; y esto de tal manera se presenta en este, para el Sr. Collantes, malhadado negocio, que de cualquiera parte que se suprima, del principio, del medio ó del fin, el acto ministerial, el delito no se puede consumir, no puede llegar á tener ejecucion.

Queda pues demostrado que los actos ministeriales fueron medios necesarios, sin los cuales no hubiera podido llegarse á la consumacion del delito.

Sobre esto repuso ya el Sr. Estéban Collantes, y es de esperar que sus ilustrados defensores lo repitan bajo una ú otra forma, que con los actos indicados del Ministro se hubiera podido ejecutar el servicio, y que aun siendo aquellos legales podria haberse cometido el delito de otra manera; es decir, que si con la Real orden se hubiese prestado el servicio no habria delito; es decir, que si se hubiera hecho el servicio, no habria esa responsabilidad que hoy se dice; podria haber alguna ilegalidad en la forma, pero no esa responsabilidad penal, porque en qué se habia de fundar esta si no habia materia sobre que pudiese recaer el delito.

Es decir, que podria haberse hecho ó cometido el delito de otra manera; es decir, que aun oyendo á los ingenieros, formándose cualquier espe-
dero ó en otra forma podria haberse llegado á ejecutar ese hecho; eso no tiene fuerza alguna, porque sin delito claro es que no existiria la delin-
cencia.

No hay ningun delito que no pueda cometerse de varios modos; absolutamente se puede citar ni uno solo. El envenenamiento no cabe duda que puede ser perpetrado con diversos venenos, puede serlo con arsénico, con morfina ú otra porcion de ellos. ¿Y servirá de escepcion al que se haya prestado á facilitar el arsénico, cuando el envenenamiento se perpetró por ese medio, el decir: yo no he cometido ese delito, porque si yo no hubiera dado el arsénico, algun otro hubiera facilitado ópio ó cualquier otro veneno. ¿Valdrá esta escepcion? De ninguna manera, porque el mismo comentario del Sr. Pacheco, en que se apoyó el Sr. Estéban Collantes, dice terminantemente lo que yo en dos palabras voy á indicar al Senado. Es autoridad aquella respetable, no solo por sus profundos conocimientos en legislacion, sino porque tuvo la gloria de haber sido autor muy principal del Código. Son muy pocas palabras, dos nada mas.

«La primera, ya la dice la ley, que aquel acto sea tan inseparable, que esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó.» Es decir, que hay que tomar como base la manera con que se cometió el delito por el que se propusiera cometerlo; y el que para realizarlo de este modo coopera con hechos sin los cuales no hubiera podido tener lugar, es coautor de ese delito, pues si no á nadie se podria penar sino al autor directo é inmediato del hecho constitutivo del delito.

Un criado, por ejemplo, se pone de acuerdo con unos ladrones que conciertan robar á su amo, les abre la puerta, entran, y ya dentro ejecutan el robo; y, señores. ¿se ha juzgado nunca por ningún tribunal, se ha fallado jamás por los tribunales españoles de otra manera que considerando á ese criado como coautor del delito? ¿Pues no cooperó por un medio sin el cual no pudieron los ladrones hacer el robo? Es indudable: esto no lo pueden desconocer los ilustrados defensores del Sr. Estéban Collantes; pues esa misma escepcion que opone este podría oponerla también el criado, porque podría decir: el medio con que yo he contribuido al robo no era absolutamente necesario para robar; yo les abrí la puerta, pero si no lo hubiera hecho, ellos hubieran entrado por el tejado. La escepcion pues del Sr. Estéban Collantes es la misma que podría servir para este criado. Y lo mismo puede decir el que facilita una pistola para cometer un homicidio: si yo no hubiera dado la pistola, otro hubiera facilitado un puñal. ¿Puede esta escepcion ser admisible? No: basta que se haya cooperado al crimen por un medio sin el cual no se habria este efectuado del modo que se verificó.

Pero supongamos que no fuera realmente medio necesario para llegar á la consumacion del delito: ¿en qué variaba la situacion del Sr. Estéban Collantes? En que bajaba en un grado la delincuencia y la penalidad, y nada mas, porque no sería coautor, pero sería cómplice; ¿por qué? Porque al hablar el Código penal de los cómplices dice que no es necesario que cooperen por medio de un acto necesario para la ejecucion del delito, que basta que cooperen por cualesquiera otros medios. No cabe, pues, duda de que aun en la hipótesis mas favorable al Sr. Estéban Collantes de que ese acto no fuera absolutamente necesario para la consumacion del delito, como sin embargo habia contribuido á su perpetracion, no hay mas diferencia entre uno y otro caso que la que he manifestado antes, la de que el Código rebaja un grado la delincuencia y la penalidad; pero la culpa en el hecho siempre existiria.

Dije también, y esto es lo mas importante, lo que yo ruego especialmente al Senado que se sirva grabar en su memoria, que despues de haber sostenido la acusacion como yo creo que debe sostenerse, despues de haber demostrado á mi entender que las acciones de que acuso al Sr. Estéban Collantes le son imputables, que ellas produjeron necesariamente, ó á lo menos estaban estrechamente enlazadas con el delito de una manera bastante para creerle coautor del hecho, ó en la hipótesis mas favorable, cómplice; y dije que iba á demostrar en tercer lugar que aun en el supuesto de que faltasen al Sr. Estéban Collantes el propósito y deliberada intencion de cooperar á ese delito, todavia entonces la declaracion de su culpabilidad no podia menos de tener cabida en un recto juicio, como el del Tribunal á quien tengo el honor de dirigirme. El Código, al definir en el artículo 1.º qué es delito, definiéndolo prácticamente cual correspondia á una ley que iba á tener inmediata aplicacion á los hechos humanos, dice que es «toda infraccion ó omision voluntaria penada por la ley.» Pero hay otra cosa muy importante, y aunque la sé de memoria, pero para que ninguno tenga que fiarse de mis palabras, quiero leerla testualmente. «Las acciones ú omisiones penadas por la ley, continúa el mismo artículo, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.» La presuncion pues de la voluntariedad y la malicia de la accion está en la ley, no necesita probarlo la acusacion; á la acusacion le basta probar que existe un delito, para probar también que hubo intencion de cometerle. El que afirme que la intencion no existió, es quien tiene el deber de probarlo. Pero no solo porque lo determina el Código sino porque hace muchísimos años habian estableci-

do esa presunción las Leyes de Partida; no en una, sino en muchas se ponen ejemplos de delitos en que aparece esa presunción legal, y en todos se exige que aquel que la tiene contra sí haga la prueba necesaria á desvanecerla. ¿Pero qué prueba nos ha dado el Sr. Estéban Collantes de que obrase contra su voluntad é incautamente en este caso? Ninguna, su simple dicho; quede esto sentado, su simple dicho, cuando lo que debió haber hecho era una prueba, puesto que tenia contra sí la presunción de la ley.

Pero decia el Sr. Estéban Collantes: eso se entiende cuando la acción que se ejecuta está penada por la ley, y esos actos míos no están penados por la ley; no es, pues, aplicable ese artículo. ¿No está penada por la ley una orden que se funda en documentos falsos, autorizando para ejecutar un servicio á personas que por la ley no pueden ser autorizadas para hacerle? ¿No constituye esto una defraudación? Y la defraudación ¿no está penada por la ley? Prescindiendo de la intencion, eso es cosa distinta, porque sabe el Senado muy bien que muchos publicistas distinguen perfectamente lo que es la moralidad intrínseca de la acción de la moralidad del agente; es decir, una acción puede ser penable por sí misma y el agente no serlo porque falte cualquiera de las circunstancias constitutivas de la delincuencia. El homicidio es siempre punible en sí mismo; pero el homicida no siempre es penable, porque puede haberlo sido involuntariamente y hasta contra su voluntad. ¿Pero quién tiene que justificar esto? Aquel contra quien existe la presunción; ese es el que debe probar que no ha tenido intencion de ejecutar el hecho de que se le acusa.

Pues bien: ¿ha hecho esta prueba el Sr. Estéban Collantes? No solo no la ha hecho, no solo no ha presentado pruebas materiales, sino que ni por deducciones morales, que yo las admito (porque tambien en esto estoy en desacuerdo con el acusado), puede comprenderse que no obró con deliberada intencion. Pues si en el caso que nos ocupa aparece una cosa material, tangible, ¿qué pruebas materiales pueden suministrarse acerca de ella? Así es que todos los publicistas están conformes en que la intencion de las personas se refleja en sus actos mismos, y se reputa que el que mata ha tenido intencion de matar, que el que roba ha tenido intencion de robar, porque este es un principio altamente filosófico, porque se supone que la acción obedece siempre á la voluntad. No hay pues, prueba.

Pero voy mas adelante sin retirar nada, ni una línea, ni una letra de la acusacion, porque la acusacion la sostiene la Comision tal como la escribió, pero de hipótesis en hipótesis, como es tan buena su causa, puede ir hasta conceder á la defensa todo lo que quiera. ¿Que no obró con malicia el Sr. Estéban Collantes! Pues aun así es culpable en mas ó menos; eso al Tribunal toca el apreciarlo.

Toda acción penada por la ley, constituye delito, pero no todo delito produce responsabilidad criminal sobre el ejecutor del hecho. Mas para eximirse de responsabilidad, necesita el acusado probar necesariamente estar comprendido en algun caso de los previstos en el art. 8.º del Código penal, en donde se enumeran todas las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal; y fuera de ellas, todo el que ha ejecutado un hecho que constituye delito, es responsable ante la ley. Pues bien; ¿en cuál de esas clases quiere colocarse el Sr. Estéban Collantes? En ninguna, pues en la única en que pudiera tener cabida, aunque yo no lo creo, es en la siguiente: la octava; las demás absolutamente no le comprenden, y no quiero leerlas por no molestar al Senado.

«El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia,

causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarla.»

El libro primero del Código penal, señores, es una obra maestra, un tesoro de filosofía; es una obra que honra el saber de los juriconsultos que entendieron en su formacion; es una obra que no tiene superior en Europa, ni tal vez igual, sea dicho en elogio de los españoles que cooperaron á su formacion. Este art. 8.º tiene mucho que meditar.

Para que estas circunstancias sean eximentes de responsabilidad, se necesita, primero: que el que ejecuta un hecho, aun cuando sea lícito, pero del cual nace un delito, haya empleado la debida diligencia y que no haya tenido la menor culpa. De manera que si aun cuando no haya tenido verdadera intencion, ánimo deliberado de producir el delito, no empleó la debida diligencia para evitarlo, sin incurrir en la menor culpa, todavía es responsable, aun salvando su intencion. ¿Y por qué? Porque dice el Código que es preciso que haya habido la debida diligencia y no haber incurrido en la menor culpa. Pues yo pregunto á los que puedan ser mas apasionados del Sr. Estéban Collantes: ya que no obrase con intencion de facilitar la consumacion de ese fraude, ¿habrá nadie que se atreva á sostener que obró con el cuidado y la diligencia que estaba obligado á tener un Ministro de la Corona? ¿Habrá nadie que pueda decir que no incurrió en la menor culpa en el sentido legal? Porque culpa en el sentido legal, significa la falta de cuidado, del esmero que un diligente padre de familia, que era el tipo de comparacion que pusieron los romanos y se siguió en nuestras leyes, que un padre de familia cuidadoso emplea en la administracion de su casa y en la direccion de su misma familia. Pues bien: ¿qué cuidadoso, qué diligente padre de familia hubiese mandado pagar una cuenta de una obra que no hubiese mandado hacer? El Sr. Estéban Collantes, tratándose de sus intereses propios, no de un millon de rs., sino de una cantidad infinitamente menor, ¿no hubiera tenido cuidado de asegurarse de que la obra estaba ejecutada para pagarla? Pues esa diligencia, ese cuidado, ese esmero que, como padre de familia hubiera desplegado, tratándose de sus propios bienes, ese mismo debía haber empleado en la gestion de los negocios públicos, y por no hacerlo incurrió en una grave responsabilidad. Y á esto era lo que los romanos decian *prestar culpa*.

Y en el caso octavo de nuestro Código se ha dado tal latitud que incluye hasta la culpa levísima. Es decir, que no basta que un Ministro ó funcionario público emplee toda la diligencia y el esmero que pondria un padre de familia en la administracion de sus propios bienes, sino que es indispensable toda la que un diligentísimo padre de familia hubiera empleado en la administracion de sus intereses. Pues yo no creo que los defensores, ni nadie, puedan decir que un Ministro que firma tres Reales órdenes, perfectamente enlazadas entre sí, encaminadas á la consumacion de un delito, cuando este delito se consuma, quieran salvar su intencion y probar que empleó toda su diligencia. Pues seria necesario probar esto para hallar exento de culpa al Sr. D. Agustín Estéban Collantes.

Todavía no es esto solo lo que dispone el Código penal. El art. 480 dice lo siguiente, hablando de la imprudencia temeraria:

«El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional, y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.»

Es decir que aun cuando el Sr. Estéban Collantes no hubiera tenido el propósito de cooperar de una manera mas ó menos eficaz á la consuma-

ción del delito que ocupa la atención del Tribunal, hubiera incurrido siempre en culpa penada en el art. 480. Si el Sr. Estéban Collantes maliciosamente, con ánimo deliberado, hubiese dictado esas tres Reales órdenes, que son los actos que le constituyen responsable, para que se ejecutase el fraude, el Sr. Collantes sería reo del delito como autor de los hechos maliciosamente: en esto no cabe duda. Constituye el delito el ordenar un pago que no está debidamente justificado. Pues no habiendo mediado malicia, como que el mal que causó el delito queda consumado, habrá incurrido en la penalidad que establece el art. 480 para los reos de imprudencia temeraria. Es una cosa evidente, y no se diga por esto que es alterar los términos de la acusación, no; la acusación se sostiene; pero en un mismo delito se puede incurrir bajo tres caracteres. Puede uno mismo ser reo de un delito, ó como autor, ó como cómplice ó encubridor, ó por imprudencia temeraria, y no varía el delito; es siempre delincuente. Lo que varía es el grado de la delincuencia y la penalidad consiguiente, porque la responsabilidad y la penalidad marchan siempre paralelas; si la delincuencia sube, sube la penalidad; si baja, baja la penalidad. Pues bien: el Sr. Collantes ó es autor por haber cooperado por hechos necesarios al delito, ó cómplice por haber concurrido en otra forma para esa perpetración; y si se le quiere eximir de malicia, al menos es responsable, con arreglo al párrafo octavo del artículo 8.º del Código, y sobre todo con arreglo al 480.

No me estiendo mas sobre esto. La materia es árida, es enojosa; solo el cumplimiento de un deber puede hacer que el Tribunal me haya prestado su atención benévola. Pero mi posición, mi carrera, el tratarse de una cuestión legal, que es de derecho comun, porque de derecho comun se trata y nada mas, me imponian la obligación de ocuparme de estas cuestiones legales; y he tenido que hacerlo.

Creo, Sres. Senadores, haber demostrado las tres proposiciones que en un principio indiqué, á saber: la criminalidad de los actos del Sr. Collantes como Ministro de la Corona; el enlace íntimo, necesario, y si no se quiere necesario á lo menos conyuvante de esos actos con el delito; y tercero, que aun suponiendo que esos actos los hubiese ejecutado el ex-Ministro de la Corona sin ánimo de producir todo y el mal ocasionar por este medio la consumación de un fraude de los intereses públicos, todavía sería siempre responsable, y su culpabilidad era indeclinable; la cuestión estaría únicamente en subir ó bajar la penalidad. La comision ha hecho todo lo que creía de su deber; pero precisamente tiene la honra de dirigirse á un Tribunal, que es único en su especie, á un Tribunal que ejerce una potestad casi soberana; á un Cuerpo que ejerce para este caso concreto un poder legislativo, pues legislar es en cierto modo el alterar la penalidad, y esto puede hacer el Senado.

Segun el art. 42, puede calificar los hechos sin consultar mas que á su conciencia. No hay restriccion legal que limite esta libertad, y segun los artículos 46 y 47, que le elevan á la mas alta esfera de los tribunales, puede establecer las penas que mas justas estime.

El Senado, si cree que son escesivamente severas para el caso en que se ocupa las penas establecidas en el Código, si cree que debe modificarse por razones que no soy yo competente para examinar, tiene todo el poder que quiera para establecer la penalidad. Así debe ser, así lo han entendido todas las naciones.

Dicho esto, la Comision cree interpretar fiel y lealmente los sentimientos nobles y generosos del Congreso. Al decretar la acusación no lo hizo impulsada por la venganza ni por sentimientos de ódio hácia nadie; lo hizo cum-

pliendo un deber tanto mas indeclinable, cuanto que de no ejercer ese derecho de acusacion contra una persona que ha ocupado una posicion tan elevada, nadie podria hacerlo, porque la iniciativa en la acusacion de los Ministros reside solo en el Congreso. El Congreso, despues de haber cumplido con su deber, no se ensaña con los acusados, y no abusará la Comision que le representa pidiendo al Senado en la aplicacion de la ley toda la severidad de la justicia. No, al contrario, despues de cumplir con su deber, despues de dejar satisfecha la moral pública ultrajada, la Comision, en vez de pedir severidad para el castigo, pide al Senado misericordia, la misericordia, que como decia el gran Bossuet, es tambien parte integrante de la justicia. La misericordia, que no basta para evitar el golpe de la ley, pero sí para suavizar, para templar, para amenguar sus efectos. La misericordia, que cuando se convierte en impunidad, constituye ella misma un delito, una falta gravisima á los ojos de la ley y de la sociedad; pero que cuando mitiga el rigor de la justicia es acepta á Dios y á los hombres. Misericordia; esto sentará muy bien en este recinto angusto y elevado; pero bien puede conciliarse con lo que exigen los intereses ofendidos de la sociedad, los altos intereses del Estado con los sentimientos de piedad y generosidad que abraza el ánimo de los Sres. Senadores.

No necesito encarecer la gravedad del delito de que se le acusa al señor Estéban Collantes; los otros son comunes, son de aquellos de que se ocupan los tribunales ordinarios; bueno seria que no se cometiesen, pero no tienen la trascendencia del que se le acusa al Sr. Collantes. Cuando se cometen los delitos en las altas esferas del poder, debilitan el poder mismo, debilitan esa alta entidad moral protectora y representante de los altos intereses sociales, porque *ab uno disce omnes*; por uno podeis juzgar de los demás. Si quedara impune un Ministro de la Corona que no ha temido envilecerse perpetrando un delito de esa naturaleza, por él juzgarán á los otros; y esto debilita al poder, le quita consideracion y respeto público, y sin respeto y consideracion no puede haber Gobierno fuerte para la conservacion de los altos intereses que le están encomendados. Porque esa consideracion y respeto públicos, van unidos á la alta idea de moralidad que se tenga de los Gobiernos. Gobiernos sospechados de corrompidos podrán ser tiránicos; pero no serán fuertes, que su fuerza se funda en la estimacion del país. No puede pues ocultarse á la alta, á la gran capacidad de los Sres Senadores, á su experiencia de los negocios públicos y á su rectitud, toda la gravedad y trascendencia del fallo que van á dictar, y sobre cuyo acierto no dudamos ni un momento, grandemente confiados en su alta ilustracion. Veo los elementos distinguidos de que se compone este alto Cuerpo. Yo me tomo la libertad, y dispenseme el Senado, de dirigirme á todos. A los que han heredado ilustres timbres de sus antepasados, á los que llevan nombres cuyas glorias son glorias nacionales, para decirles que tengan presente al dictar su fallo lo que deben á la memoria de sus progenitores; á los altos Magistrados los diré..... ¡qué he de decirles! Les diré lo que no pueden desconocer, lo que está en su ánimo, lo que exigen de ellos sus antecedentes, su carrera, la toga inmaculada que visten.

A los militares les recordaré que el honor es el principio vital de su noble y gloriosa carrera, y el honor consiste en el severo cumplimiento del deber siempre, en todas las situaciones de la vida.

A todos los Sres. Senadores que corresponden á otras clases y que por solo pertenecer á este Cuerpo representan la mas alta gerarquia política del país, que recuerden y mediten lo que se deben á sí mismos. Inviolables son, no hay nadie que los juzgue, no hay responsabilidad para ellos; pero

por lo mismo la responsabilidad moral es inmensamente mayor, y todos los hombres públicos la tenemos ante el tribunal severo de la historia que juzgará nuestros actos, y ante la inflexibilidad del tribunal de Dios. Que recuerden esto, y puesta la mano en su corazón y elevándole á Dios, que es fuente de justicia y de sabiduría, dicten su fallo. El país y el Congreso le recibirán con el acatamiento debido á todo lo que emana de este alto Cuerpo.

El Sr. PRESIDENTE (Duque de Veragua): La defensa puede hablar.

El Sr. GONZALEZ ACEVEDO (Defensor del procesado Sr. Collantes): Sres. Senadores, empezaba ayer su discurso el respetable Sr. Presidente de la comision acusadora manifestando la profunda emocion que le dominaba al dar principio á desempeñar el honorífico encargo que debia á la confianza y eleccion de sus dignísimos colegas.

Si el autorizado y antiguo magistrado, el orador elocuente dotado de palabra fácil y abundante, el juriconsulto profundo y de conocimientos altamente envidiables, el hombre en fin avezado á las luchas parlamentarias se sentia sobrecogido de ese temor que inspira la magestad augusta de este lugar, ¿qué podrá decir de sí el defensor que en este momento empieza á ejercer las funciones de su honorífico cargo, destituido de todo mérito y recomendacion, sin poder presentar título ninguno á la consideracion del Senado mas que la benevolencia con que oye á los que dedicados al foro ejercen en favor de un desgraciado su noble cargo? Porque en efecto, señores, todo conspira á escitar esa misma emocion en el que por primera vez habla en este respetable palenque de las luchas parlamentarias, en el sagrado templo de la ley. Aquí todo es grande, imponente, magestuoso. Si vuelvo la vista á esos escaños encuentro congregados á los representantes de la nobleza del país, á los varones que han encañecido en el servicio de la patria, en la magistratura, en la milicia, en todos los ramos de la administracion, que deponiendo momentáneamente el augusto carácter de legisladores, van á ejercer uno de los mas terribles atributos del poder social, cual es el de juzgar si el que no há muchos años empuñaba las riendas de la gubernacion del Estado es ó no autor de los feos delitos que se le imputan; para declarar si es ó no fundada una acusacion que lleva como compañeros inseparables el deshonor, la afrenta, el desprecio de los contemporáneos y de la posteridad. Si vuelvo la vista á mirar de donde viene el rayo que amenaza reducir á pavesas el honor, la reputacion y la fortuna de mi cliente, me deslumbra la severa magestad de la Representacion nacional, que por medio de sus dignísimos delegados viene á pedir á la rectitud del Senado el castigo del delito que con tan varonil energía ha anatematizado el elocuente orador de la comision acusadora.

Si por último dirijo mis miradas al cliente que con poco acierto en la eleccion me ha honrado con su confianza, acogiéndose á mi débil y humilde patrocinio, hallo un terrible ejemplo de la inestabilidad de las cosas humanas. Otra severa leccion que nos enseña cuán caro hace pagar la fortuna el favor de un momento á costa de largas horas de tortura tan atroces, que parece imposible puedan caber en el corazón del hombre. Ayer Ministro de la Corona D. Agustin Estéban Collantes, rodeado de todo el prestigio de esa aureola que infunde el ejercicio del poder; hoy sentado en el banco de los acusados esperando oír de vuestros labios la palabra de vida ó de muerte, que muerte es para todo hombre delicado y pundonoroso la pérdida de su honra. ¡Qué intereses tan grandes, señores; qué causa tan importante por sus resultados; qué pequeño el defensor para sostenerla! Pero no creais que yo haya ansiado, que yo haya buscado, que yo haya corrido tras esta honra

ni por el mero orgullo de que mi nombre figure en este acto que ha de transmitirse á la posteridad, ni por la pueril vanidad de inaugurar como defensor este solemne debate en la primera causa que vá á juzgar el Senado de España. Pero el Sr. Estéban Collantes me hizo la hora de juzgar que mi ministerio podria sérle de alguna utilidad, y yo sin vacilacion de ningun género la he aceptado como la primera de las obligaciones que juré cumplir al entrar en la vida forense. La defensa de mi acusado es un sagrado deber; ha dicho uno de los Monarcas mas desgraciados de nuestros dias: la defensa de los acusados es el timbre mas glorioso de un abogado. Y ya lo oísteis. Decia ayer con la elocuencia que todos habeis admirado y yo envidiado, el dignísimo orador de la comision acusadora, que los deberes no se declinan; que los derechos son solo los que se renuncian, pero que las obligaciones se cumplen. A cumplir pues la que me impone la noble profesion que ejerzo, he venido á este respetable templo de la justicia aun con la conciencia de la debilidad de mis fuerzas: alejad pues, Sres. Senadores, con vuestra indulgente benevolencia mi humilde trabajo; llenad con vuestra sabiduria los vacios que hallareis en mi pobre discurso; hálle gracia en vuestro ánimo, ya que no el buen desempeño, la honrada intencion del que se recomienda á vuestra indulgencia.

No creais que abusaré largo tiempo de vuestra atencion. Puedo ser y seré mas breve que el respetable señor presidente de la comision acusadora, porque si esta ha tenido que esponer los fundamentos de la acusacion que se dirige contra los cuatro procesados, yo solo tengo que ocuparme de los que se refieren á mi cliente D. Agustin Estéban Collantes; y aun todavía, en nuestro deseo de simplificar la defensa y evitar las repeticiones que en otro caso serian inescusables, hemos dividido sus defensores los puntos principales de esta defensa. A mí me ha cabido el exámen de la imputabilidad que se atribuye á nuestro cliente, por haber firmado como Ministro de la Corona las tres Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, 10 y 20 de junio de 1854. Hay todavía otra consideracion importante. Yo no tengo que entrar en la cuestion, generalmente grave y delicada, sobre la existencia del hecho que forma la materia de este proceso. La comision acusadora no podia prescindir de examinarla; pero nosotros los defensores de los acusados, por lo menos los del Sr. Estéban Collantes, podemos prescindir de ella sin inconveniente ninguno y sin que se comprometa en lo mas mínimo la defensa que nos está confiada.

Podemos dar por supuesto, podemos aceptar hipotéticamente que el hecho se ha cometido tal cual le ha referido la acusacion; y así lo haremos. Permitidme que en breves palabras os explique los motivos que á obrar así nos impulsan.

En todo proceso criminal dos son las cuestiones capitales, decisivas, en que entra toda la importancia del proceso, que reasumen todo el interés. puesto que su resolucion es la del asunto mismo. ¿Se ha cometido el delito que ha dado lugar á la formacion de la causa? Si se ha cometido ¿es su autor el acusado? Pero si ambas tienen la misma importancia para la acusacion, no siempre la siguen en igual grado para la defensa. Segun la generacion lógica de las ideas, para acusar á uno de ser autor, es forzoso probar antes si existe el acto ú omision voluntaria penados por la ley, porque sin ello el buen sentido no comprende que faltando el hecho punible se aspire sin embargo á la imposicion de una pena; porque sin ello el buen sentido no comprende que faltando el hecho punible se aspire sin embargo á dar satisfaccion á la sociedad ultrajada cuando no se demuestra que lo ha sido. Por esto, con mucho tino y con la maestría que distingue al respetable

orador de la comision acusadora, trató de probar ayer que el delito que dá lugar á esta causa, consiste en haber estafado al Estado la cantidad de 975,000 rs. valor de 130,000 cargos de piedra que se pretestó ser necesario acopiar, y que fué satisfecho á pesar de no haberse recibido. Pero esta discusion no tiene igual importancia para la defensa. Ella no tiene la mision de defender intereses públicos, sociales, sino los individuales: bastaba pues para obtener la absolucion á que aspira demostrar de una manera satisfactoria que su cliente no ha tenido participacion en el delito, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor; demostrado esto, la absolucion es indispensable. Y como nosotros creemos y nos lisonjamos poder probar que no existe contra el Sr. Estéban Collantes la prueba que se necesita, prueba suficiente del delito, no ya segun el estrecho criterio de la prueba legal, pero ni aun segun el mas holgado de la conciencia judicial; que no consiste la libertad absoluta, ciega, irreflexiva, que se deja dominar por las impresiones del momento, sino el convencimiento que se forma segun la crítica racional, que no es otra cosa que el conjunto de las reglas que dicta la recta razon para discernir lo justo de lo dudoso, sino la emancipacion del criterio preestablecido por la ley, creandó y designando una prueba artificial, por eso decimos: ¿qué nos importa que probeis que se ha cometido el hecho que perseguís, si no probais que de él ha participado D. Agustin Estéban Collantes en ninguno de los tres conceptos que segun la ley son productores de responsabilidad criminal? Tronad, pues, reservad vuestra justa indignacion contra los que probais que le cometieron, que le auxiliaron, que le encubrieron. Pero sed imparciales como la ley de quien os proclamais defensores, cuyo desagravio pedís, á cuyo nombre hablais: no dejéis que á vuestra fria y desapasionada razon sustituya el arrebato de la indignacion, disculpable en su origen, funesto en su aplicacion. Si no podeis probar la culpabilidad del procesado, proclamad su inocencia.

Hé aquí por qué los defensores del Sr. Estéban Collantes prescinden de examinar la cuestion de si resulta probado que se ha cometido el delito que en esta causa se persigue. No nos cumple discutirlo; lo aceptamos como un hecho hipotético; á la rectitud y alta sabiduría del Senado está reservado resolver despues tan importante problema. Lo aceptamos, repito como hecho hipotético, como punto de partida para colocarnos en el mismo terreno que la comision acusadora, y en él haremos ver que no tiene la mas remota participacion el Sr. Estéban Collantes como autor, como cómplice ó como encubridor. Demostrado esto, Sres. Senadores, vuestra conciencia judicial pronunciará el veredicto de absolucion que tenemos derecho á esperar de vuestra imparcialidad y sabiduría.

Estamos perfectamente conformes con la comision acusadora en que esta causa no es política. Esta calificacion no ha salido de nuestros labios. El Sr. Estéban Collantes ha sido el primero que en cuanto tuvo ocasion solemne de manifestarlo pretestó que la causa era comun, y como tal debía venturse. Ignoro por consiguiente de dónde vienen esas calificaciones, cuyo objeto no quiero conocer.

Yo no sé si se aspira á crear una atmósfera artificial en daño de mi cliente, pero sé muy bien que aunque á esto se aspire no se logrará ofuscar vuestras claras inteligencias, perturbar vuestra serena razon y conducirnos al error. No: esta causa es una causa comun, una causa ordinaria, porque lo que se persigue es una simple estafa, que aunque cometida en daño del Estado, constituye un delito comun. No se roza con ella ningun interés político, no se agita ninguna cuestion gubernamental, no vá á salir de aquí ninguna medida que haga variar la marcha política del país; y esto con-

viene que quede claramente consignado para la tranquilidad de mi cliente D. Agustín Estéban Collantes, que así lo dijo y lo consignó claramente el día que tuvo la honra de presentarse ante el Congreso de Sres. Diputados para explicar su conducta y dar las satisfacciones convenientes. Decía en el Congreso las palabras que el Senado me permitirá que le recuerde: «Este es un hecho aislado, concreto; este es un delito, y por consiguiente ha debido ir á los tribunales; pero se ha querido traer aquí, y es preciso que aquí se esclarezca sin relacion con nadie, porque no la tiene; y las cosas, aunque se empeñen las personas, no pueden dejar de ser como son.

Este es un delito común, un delito de falsificación, del cual hay cien ejemplares hoy en los tribunales, y á ellos ha debido ir, no ha debido venir aquí. ¿Cómo ha de tener esto carácter de ninguna especie? ¿Quién ha de tener interés en esto si yo soy el primero que lo rechazo? Si yo lo rechazo de mí, ¿cómo he de querer que lo acoja otro?

Ya lo oís, Sres. Senadores: el mismo interesado lo ha dicho con toda claridad desde el principio; no es un delito político sino un delito común; y no hay que atender mas que á la ley; no hay que tomar en cuestion otros intereses que los intereses de la justicia. Eso mismo repito yo, y por eso dije al empezar mi discurso que tenía el mayor placer de hallarme en perfecta conformidad con la comision acerca de este particular.

En lo que no lo estoy, y me obliga á decir algunas palabras, que serán las menos posibles para no abusar de vuestra indulgente atencion, es en una especie de inculpacion que ha dirigido á mi cliente, que le ha lastimado hondamente, que le ha oprimido el corazon, que le ha angustiado el alma, porque la cree altamente inmerecida, y es la de que habia faltado al respeto y á las consideraciones debidas al Congreso de Sres. Diputados, á la Representacion nacional, al otro Cuerpo, que en union de este y de la Corona se comparte el poder legislativo. Y esto lo decía porque en el calor de la defensa de sus actos que se pronunció en la otra Cámara el Sr. Estéban Collantes, manifestó que se habian cometido ilegalidades en el primer periodo de este proceso, y se ha creído que habia dirigido esta inculpacion; mas iba dirigida á las actuaciones del Congreso. No, no es esto, no puede serlo, no podia salir semejante inculpacion de los labios de mi defendido; no podia cometer tal irreverencia un hombre que ha tenido muchas veces la alta honra de compartir las tareas legislativas, que es sinceramente adicto y defensor del sistema parlamentario; que siempre ha profesado el respeto altísimo que se merecen estos grandes poderes del Estado. No, no se dirigian sus palabras al Congreso de Sres. Diputados, y basta para comprenderlo hacer una simple confrontacion de las fechas principales que figuran en ese expediente.

Recuerda bien el Senado que ha nacido la indicacion de una persona, cuyo nombre quiero dar al olvido, que por vengarse de su jefe inmediato, el ordenador general de pagos, puso en conocimiento del Ministro hechos criminosos, que á su juicio se habian cometido en el negocio de los cargos de piedra. Recuerda tambien que con este motivo el Ministro de la Corona, movido por el mas noble sentimiento de moralidad, para el cual no hay elogios bastantes, comisionó al gobernador civil de la provincia para que practicara ciertas diligencias, comision que resulta le fué dada el día 13 de enero del corriente año; resulta tambien que el 15 de febrero el Congreso de señores Diputados, á peticion de un celosísimo individuo de su seno, pidió al Gobierno el expediente, y resulta, por último, le fué remitido el día 5 de marzo por el Sr. Ministro de Fomento, á quien se le habia pasado el Sr. gobernador el día 1.º del mismo. En este intermedio se practicaron todas estas diligencias, que podrán calificarse con mas ó menos libertad, pero cuya ca-

lificación en manera alguna puede rebajar el prestigio respetable que se debe al Congreso de Sres. Diputados, porque él no las hizo, ni las acordó, ni intervino en su estension, ni en fin hizo mas que recibir el expediente ya formado cuando le fué remitido por el Sr. Ministro de Fomento. Esto es muy importante que quede consignado, porque mi cliente no puede consentir que caiga sobre su frente la nota de irreverente é irrespetuoso al Congreso de Sres. Diputados, al que acata y venera como á uno de los primeros poderes de la nacion. Por lo demás, el sagrado deber de la defensa, cuyos derechos llegan hasta donde llega la verdad misma, siempre que se diga con el comedimiento y el respeto que se deben á las personas y á las altas instituciones, me obliga á decir que es de lamentar el giro que desde el principio se dió á esta cuestion; si otro rumbo hubiera tomado, tal vez hoy brillara la verdad en todo su esplendor; cuando menos se hubiera dado acogida á una de las aspiraciones unánimes que el país ha manifestado desde el principio de su regeneracion política, á saber: la absoluta division de las funciones judiciales y las administrativas.

Aquí desgraciadamente se ha dado la comision para formar las primeras diligencias, base del procedimiento, á una autoridad inmediatamente dependiente del poder ejecutivo. Deseo ante todo protestar con toda la sinceridad de mi corazon, que lo que he de decir es únicamente en defensa de los buenos principios, hecha completa abstraccion de personas. Respeto como debo al dignísimo Sr. Gobernador de esta provincia, porque conozco su ilustracion, su severa probidad, las altas dotes que le adornan; me complazco en confesar que ha procedido con imparcialidad, rectitud y cual cumplido caballero. Hago gustosísimo esta manifestacion, que es la fiel expresion del concepto que me merece, para que jamás se interpreten mis palabras en sentido de censura á la intervencion de tan digno funcionario.

Pero ¿no es de lamentar que allí hayan empezado estas diligencias, allí, habiendo en Madrid diez Jueces de primera instancia á las órdenes del Gobierno, que ofrecen las garantías de independencia que requiere la alta mision de administrar justicia, y que por su índole no pueden ni deben tener las autoridades que inmediatamente derivan del poder supremo? Yo bien sé que tienen facultad para practicar las primeras diligencias, proceder al arresto preventivo de los delinquentes, recoger las pruebas del delito, porque ellas competen en mayor ó menor grado á todos los agentes de la policia judicial, se estiende tambien hasta el último agente de la autoridad gubernativa; pero no estamos en este caso.

Aquí no ha procedido en este concepto sino como autoridad judicial, y tan cierto es, que aquí se han recibido declaraciones, se han practicado reconocimientos periciales y de lugares; todas las diligencias, en fin, que constituyen la economía de un juicio criminal y la parte mas importante del juicio criminal: el sumario. ¿Y puede desconocer vuestra sabiduria el funesto influjo que ha podido ejercer esto, en daño de D. Agustin Estéban Collantes, contra el cual, al parecer, se dirigia el tiro? ¿Puede ponerse en duda la facilidad de confabularse los que estaban en libertad, aquellos que habiéndose confesado ellos mismos autores de delitos tan graves, que á juicio de la comision acusadora deben producir la condenacion á muchos años de penas aflictivas; sin que las actuaciones posteriores hayan aumentado un solo dato importante á los que ya entonces existian?

¿Quién es capaz de calcular el inmenso daño que á la causa del Sr. Collantes ha podido producir el haberles dejado en completa libertad de confabularse para declinar sobre él toda la responsabilidad?

Afortunadamente no ha sucedido así; afortunadamente tiene motivo para

congratularse hoy D. Agustín Estéban Collantes del giro dado á las primeras diligencias, porque ellas suministran un grande argumento en su favor. Nadie ha levantado la voz contra él; nadie, absolutamente nadie, le señala como autor á sabiendas de los delitos que aquí se persiguen; nadie, absolutamente nadie, ha dicho que ha participado del fruto del delito, recibiendo una parte cualquiera de la cantidad en que consistió la estafa. Y esto, señores, es providencial, admirable, casi increíble: esto revela altamente la inocencia de mi defendido.

La Comision de Sres. Diputados nombrada para informar al Congreso sobre este grave asunto, practicó cuantas diligencias la sugirió su esquisito celo, oyendo á cuantas personas creyó que podrian ilustrarla. Remitidas á este alto Cuerpo las diligencias en virtud de la declaracion hecha por el Congreso de haber lugar á exigir la responsabilidad al Sr. Ministro de Fomento, Sr. Collantes, no hay palabras con que encarecer la discrecion, el tino y el discernimiento con que han procedido los Sres. Comisarios que merecieron la alta honra de ser elegidos por el Senado, todos magistrados probos y entendidos, de celo y prudencia, de larga práctica, de notoria ciencia, de especiales conocimientos. Pues bien: á pesar de que desde el principio de la causa se abrieron las puertas de los archivos y se franquearon las oficinas y han intervenido los poderes públicos, el Senado, el Congreso, el Gobierno, en su solícito afán por descubrir la verdad, ¿qué es lo que resulta contra mi defendido? Hánse reunido, por ventura, pruebas materiales, legítimas, evidentes, tangibles de la responsabilidad criminal en que se dice que ha incurrido D. Agustín Estéban Collantes? ¿Dónde están? Yo he leído una y otra vez este proceso con toda la detencion que su importancia reclama, y no las hallo. Yo he escuchado con religiosa atencion el magnífico discurso pronunciado por el dignísimo Sr. Presidente de la Comision acusadora, y no he oido mas que inferencias, no he oido mas que deducciones aventuradas, inferencias vagas, sospechas, generalidades, teorías, en mi humilde opinion, inadmisibles, y con las cuales yo no estoy ni puedo estar conforme, como en su lugar oportuno se manifestará á la sabiduria del Senado.

Y que es así, se comprobará perfectamente recorriendo y analizando las principales razones, los datos capitales que se han aducido como prueba de la delincuencia de la persona acogida bajo mi patrocinio.

Este delito, se dijo y se llamó sobre ello la atencion respetabilísima del Senado, no es un delito comun y ordinario, no es un delito que han podido cometer los Sres. Beratarrechea y Luque por sí, sin cooperacion alguna, como hubieran podido perpetrar cualquier otro; es un delito que por su índole, por su naturaleza, por sus circunstancias particulares ha necesitado absolutamente la intervencion del Ministro de Fomento y del Director general de obras públicas, y hé aquí un dato que indica ya con alguna seguridad las personas que son verdaderamente responsables de la defraudacion cometida en perjuicio del Estado.

Pero la verdad es, Sres. Senadores (y anticiparé esta idea sobre la cual despues he de volver), que lo que resulta de la causa es que el dinero producto del crimen, fué realizado no por mi cliente, sino por otra persona, unida hoy con estrechos vínculos de parentesco con D. José María Mora, á quien asegura D. Hdefonso Mariano Luque que entregó los pagarés con su firma en blanco, para que los endosara á quien tuviera por conveniente. Aquí se pierde ya la huella; no existe el mas ligero indicio que incline á creer que el Sr. Estéban Collantes haya tenido la menor participacion en el producto del crimen.

Ahí empiezan ya las sospechas, las inducciones, las conjeturas, las interpretaciones caprichosas de la intencion del Sr. Ministro. Pero desde el momento que se vé que hay un jefe superior, que segun Luque ha sido el Director del punible proyecto de estafar al Estado, desde que se concibió hasta que quedó consumado, que por su posicion podia muy fácilmente reallizarle, abusando de la ciega confianza que le dispensaba su jefe y amigo, el argumento de la Comision queda destruido, mientras no se pruebe que el Ministro obró con todo conocimiento del fraude y que participó de él. Y hé aquí lo que no se ha justificado. La ausencia del que realizó los pagarés, ha dejado en la causa un vacío insubsanable, y á nadie es lícito llenarle sin presentar datos positivos, ó al menos presunciones apreciables contra mi cliente. La esposicion remitida al Senado por el Sr. D. José María de Mora, llega en sus esplicaciones hasta cierto punto, pero no alcanza á esplicar lo que mas interesa averiguar: la estafa.

Y no es esto solo. ¿No os parece grandemente absurdo admitir tan de ligero, sin pruebas positivas, que el Sr. Estéban Collantes fuese á comprometer su reputacion, su buen nombre y el de sus hijos, el porvenir de su familia, la suerte eterna de todos los suyos, para que otra persona se utilizase de los resultados del crimen, pero quedando espuesto á la infamia si se descubria, al eterno remordimiento si quedaba todavía oculto? ¿Y no es doblemente absurdo, que en la hipótesis de que mi cliente hubiera combinado el delito con D. José María Mora, como supone el argumento de la comision, enviase á este toda la cantidad defraudada, por conducto de una tercera persona, que confidente de tan torpes manejos, era un peligro continuo para la seguridad de los criminales, un testigo que podia rebelarse contra ellos, un dueño de un secreto terrible, cuyo sigilo tendrian que comprar á toda costa? Esto, señores, es increíble; esto no puede admitirse; esto no puede darse por sentado sin grandes pruebas, sin pruebas evidentes, sin pruebas que lleven la conviccion al corazon de todos, y esa clase de pruebas no las hallará vuestra sabiduría en todo el proceso. Y es particular, que argumentos que se han empleado por la acusacion, y que yo he oido con el mayor placer, en descargo ó al menos atenuacion de la culpa de los procesados Luque y Beratarrechea, se haya creído que no pueden tener cabimiento respecto á D. Agustin Estéban Collantes. Ellos, se dijo, son unos infelices seducidos por este: ellos no han participado del delito, no han hecho mas que recibir, el uno la cantidad de 600 rs., suma cuya mezquindad hace subir al rostro los colores de la indignacion y la vergüenza, y el otro un empleo que le dió el Ministro como recompensa de la complacencia con que se habia prestado á firmar las certificaciones falsas para que en su virtud pudiera tener efecto la expedicion y entrega del libramiento y la cobranza de las cantidades defraudadas al Tesoro. En esto hay dos inexactitudes, cuya rectificacion interesa grandemente á la defensa del Sr. Collantes. Es la primera que no está probado, ni hay el menor dato, ni el mas ligero indicio del cual se deduzca que D. Agustin Estéban Collantes se haya entendido con Luque, y mucho menos que le haya seducido.

Luque, con una franqueza que le honra y le hace merecedor de la indulgencia del Tribunal compatible con la justicia, ha manifestado que únicamente le buscó D. José María Mora, que con él se entendió, que á él le llevó los pagarés del Tesoro con el endoso en blanco para que hiciése de ellos el uso oportuno, y que respecto del Sr. Estéban Collantes ni le conocia, ni le habia visto, ni le habia hablado en toda su vida.

Respecto á Beratarrechea, es de estrañar por cierto que se haya dicho terminantemente en el dia de ayer, que el nombramiento de administrador



del canal, causando violentamente una vacante, é infringiendo las órdenes y reglamentos del ramo, fué el premio de su criminal condescendencia en prestarse á firmar las certificaciones falsas. Precisamente ayer mismo aun resonaban en vuestros oídos las palabras con que el Sr. Conde de Cuba, testigo presentado por uno de los procesados, aseguraba al Tribunal pocos momentos antes que ese destino lo habia debido Beratarrechea á su recomendacion y á los ruegos especiales que hizo á D. José María Mora, el cual aprovechándose de la influencia que naturalmente debia tener con el señor Estéban Collantes le pidió y consiguió el nombramiento de aquel.

No es pues cierto (é importa mucho que esto quede consignado): primero, que el que buscó á Luque fué mi cliente, porque no le conocia, no le habia hablado ni visto jamás: segundo, que no es cierto tampoco que haya pagado la condescendencia de Beratarrechea dándole un destino, porque vosotros habeis oido de boca del respetable testigo que acabo de citar que fué debido á la amistad que le unia con el Director de Obras públicas, que fué quien lo hizo.

Importa mucho dejarlo así consignado espresamente, en defensa, no solo de Collantes, sino del mismo Beratarrechea, porque evidentemente destruido ese concepto, de que este fué el premio de un delito, queda destruido uno de los principales argumentos que se han hecho para persuadir que este delito ha tenido lugar.

Seguia diciendo la Comision acusadora: fuera de aqui hemos oido un argumento, del cual tenemos forzosamente que ocuparnos, á saber: ¿cómo quereis imponer pena alguna al Sr. Estéban Collantes si no habeis probado su participacion en la estafa, si no hay demostracion alguna de que en su poder entrara un solo maravedí del producto de ella? A esta observacion que inspira por el simple buen sentido, que no estraño se haya hecho aquí y en cualquier otro sitio en que se discorra sobre este proceso, mas ruidoso que difícil, contesta la Comision que siempre se presume que el que ha cometido el delito se aprovecha de él; deduciendo de aqui que puesto que el Sr. Estéban Collantes le ha perpetrado, no tiene que probar que se ha utilizado de él. A vuestra perspicacia, Sres. Senadores, no se oculta que este argumento envuelve una peticion de principio, que peca gravemente contra todos los preceptos de la lógica.

Se dá por supuesto que ha cometido Estéban Collantes el delito de estafa; delito que consiste en apropiarse por medio de engaño cantidades pertenecientes á otro; y cuando se niega y no se prueba que se haya utilizado de la suma estafada, se nos contesta que es de presumir que así haya sucedido. De modo que se hace este círculo vicioso: Collantes ha estafado, porque aunque no prueba que se ha utilizado de este delito, es de presumir que así haya sido, porque le ha cometido. Estraño tanto mas haber oido este singularísimo argumento, esta presuncion estraña, que por primera vez ahora ha herido mis oídos, cuanto que conozco perfectamente la alta ilustracion, los profundos conocimientos del eminente jurisconsulto que los ha espuesto. Yo habia aprendido; y me lisongeo de que en este punto estarán conmigo los respetables magistrados que me dispensan la honra de escucharme, que la presuncion en materia criminal es que es autor del delito aquel á quien debe aprovechar. *Is fecit scelus, cui prodesse debet.*

Eso es lo que hemos leido, lo que hemos aprendido, lo que sirva de una grandísima presuncion y puede guiar la conciencia judicial en la indagacion de los autores de ese crimen.

La presuncion pues es al contrario: aquel hizo el delito que se aprovechó de él. Esto supuesto, la presuncion, señores, en este proceso, ¿contra

quién está? ¿Quién se utilizó del delito? No tengo necesidad de repetirlo despues de lo que habeis oido y sabeis mejor que yo. Me basta preguntar á la Comision: ¿se ha aprovechado Estéban Collantes? Si se ha aprovechado, decidme cómo; señaladme las pruebas que le designen como participante de los 975,000 rs., en poca ó en mucha cantidad; demostrad los pasos que se han dado para que el dinero que entró en otra casa pasase á la del Sr. Estéban Collantes; en una palabra, justificad esa participacion, justificadla, que á vosotros que acusais incumbe probarla. Mas no lo hareis, porque no es posible probar lo que no ha existido. Añadia la Comision: la escepcion principal de Estéban Collantes es la de que no dictó la Real órden de 28 de agosto de 1853, es la de que se le puso á la firma inadvertidamente, abusando de su confianza; sus defensores no pueden salir de este estrecho círculo, porque les está vedado contradecir los actos de su cliente, destruyendo sus razonamientos y alegando escepciones enteramente contrarias á los hechos que aquel habia alegado. Pues bien: comprendemos nuestros deberes: no saldremos de este estrecho círculo; repetiremos justificándolo, lo que ha dicho clara y terminantemente, Estéban Collantes, que es lo que el Senado me vá á permitir que tenga la honra de leerle.

Preguntado por el Sr. Senador Comisario si recuerda que alguna corporacion ó agente del ramo puesto á su cargo le haya escitado para tomar la disposicion de 28 de agosto de 1853, contestó que no recuerda haber tomado jamás la iniciativa en asunto de acopios, contratos, recomposicion de caminos ni nada que tenga relacion con las obras públicas; y que naturalmente, siendo con arreglo al reglamento de la Secretaria obligacion de los directores el preparar toda clase de expedientes, ellos son los que oyen y proponen, y supone que le escitarian ó propondrian dicha Real órden, á no ser que haya ocurrido un caso de abuso de confianza, y que esta órden se haya firmado al tiempo de firmar otras muchas. Así pues lo que ha delarado el Sr. Estéban Collantes es lo siguiente: «yo no he tomado la iniciativa en ninguna contratacion de servicio público, y mucho menos de obra de esta clase; si se me ha dado cuenta habrá sido prèvio el expediente instructivo oportuno para justificar la necesidad é importancia del servicio, á no ser que haya mediado algun abuso de confianza, poniéndome á firmar entre otras la Real órden.» Escuso indicar, señores, sobre quién puede recaer esta sospecha.

Pues bien: yo voy á demostrar que esto es precisamente lo que ha debido suceder, que esa Real órden sea el fruto de una sorpresa cuya calificacion dejó á vuestra conciencia.

Pero antes séame permitido contestar á otra observacion en que se insistió repetidamente el dia de ayer, y que es posible que haya llamado la atencion de los Sres. Senadores, porque en efecto á primera vista seduce y deslumbra. Si fué el Sr. Estéban Collantes engañado por D. José María Mora, si abusó de la confianza que le dispensaba, si vendió indignamente la amistad con que le honraba, si le ha hecho desgraciado trayéndole á este lugar, manchando su nombre, comprometiendo su fortuna, destruyendo el porvenir de su familia, ¿cómo no se han sublevado en él los sentimientos naturales á la humanidad cuando se vé víctima de un engaño? ¿Cómo no ha exhalado un grito de indignacion? ¿Cómo en este primer momento del dolor no ha señalado con el dedo y ha acusado terminantemente á D. José María Mora, diciendo: ese es el que me ha comprometido, el que ha abusado de mi confianza y buena fé?... Pues cuando no lo has hecho es porque te acosa algun temor, tal vez á sus revelaciones, acaso de que venga al proceso algun documento que ponga término á esta cuestion, como sucedió en

otra parecida que se formó no hace muchos años en un país vecino contra altos dignatarios, y la cual terminó con la presentacion que hizo uno de los interesados de documentos que hicieron humillar la cabeza al que antes negaba su delincuencia, y dió por resultado la condenacion contra el con-
 cusionario fulminada por la Cámara de los Pares.

Pues precisamente eso que se echa de menos es lo que ha hecho el Sr. Estéban Collantes. Lo ha hecho porque nada tiene que temer, que se traiga al proceso algun documento; alguna prueba que lo comprometa. Y que lo ha hecho está consignado en el *Diario de las sesiones* del Congreso, á la página 1795, columna primera. Respondiendo á este mismo argumento, á la indicacion de ¿por qué no acusa? ¿por qué no designa persona? decia lo siguiente: «demasiada desgracia, harto infortunio es para mi si ha habido un engaño como este, haber sido engañado por mis amigos para obligarme á hacer aquí acusaciones, para que se dijera entonces que con la responsabilidad de los demás venia á cubrir la mia.» ¡He sido engañado por mis amigos! ¿A quién podian referirse estas palabras? Se trataba de un asunto concreto y determinado, á saber: del expediente sobre acopio de los cargos de piedra, en que no intervinieron mas que Luque, Beratarrechea, Collantes y Mora. A los dos primeros no podia referirse, porque ni eran amigos suyos, ni intervenian en la direccion suprema de los expedientes, ni le presentaban á la firma documento alguno. No quedaba pues mas que el Sr. Mora, que era el que estaba á su lado, el que como Director, como jefe de un centro administrativo, le presentaba al despacho los expedientes ya instruidos, y le ponía las Reales órdenes acordadas y estendidas para la firma. A Mora pues, y solo á Mora podian dirigirse y se dirigian esas palabras.

Por lo demás, ¡temer que venga alguna revelacion, algun documento que pueda comprometerle! Pues qué, si los hubiera, ¿no estarian ya aquí? Pues qué, en ese recurso de que se ha dado lectura, merced á la bondad con que habeis accedido á nuestros ruegos y á los de la Comision acusadora, y gracias á la indulgencia y vuestro deseo de que se esclarezca la verdad, ¿no se hubiera disculpado Mora con la energía que una acusacion inmerecida inspira á todo hombre honrado? ¿No habria presentado documentos, ofrecido pruebas de su inocencia y de la criminalidad de su antiguo jefe si los hubiera? ¿Se habria limitado á esas vagas manifestaciones, á esas reticencias, á esos hechos estraños á la cuestion, altamente inverosímiles, segun decia ayer el digno Presidente de la comision acusadora?

Al contrario; lo que allí dice ya lo oisteis ayer: se formó, dice, el expediente en regla; precedieron las notas, los informes de los ingenieros; yo acordé con el Ministro la resolucion correspondiente que quedó unida al expediente: si luego ha desaparecido no es culpa mia; es consecuencia de los acontecimientos políticos de 1854, que me obligaron á buscar un asilo para salvar mi existencia, y despues á emigrar.

Pero es notable respecto de este recurso que la Comision acusadora lo acepta y lo rechaza al mismo tiempo; lo admite en lo que la conviene; lo rechaza en todo lo demás. Lo admite como verdadero, como verídico en todo, menos en todo lo que está desmentido en el proceso. Nosotros que no comprendemos esas divisiones, nosotros que no podemos convenir en que se admitan confesiones indivisas acerca de un mismo hecho, aceptando lo favorable y repeliendo lo adverso, nosotros rechazamos del todo ese documento. Nosotros creemos que el Senado ha obrado con el acierto que le distingue, con la justicia que le caracteriza, declarando que como documento es de ningun valor, y que debia quedar fuera del proceso, porque en

efecto no tiene ni aun la fuerza y la autenticidad que solo el reconocimiento de la firma puede dar á los documentos privados.

Entiéndase pues que si nosotros hemos pedido que se uniera á los autos secundando los deseos de la Comision acusadora, es porque á pesar de que entonces era un documento secreto, oímos asegurar que en él habia pruebas completas de la criminalidad de D. Agustin Estéban Collantes, y deseamos con la misma buena fé, con la misma vehemencia, con la misma sinceridad que lo desea la Comision, que se esclarezca la verdad y que se administre la justicia que el país tiene derecho á esperar y que de seguro obtendrá de vuestra justificacion. Porque se decia que este documento contribuía á hacer esclarecer la verdad de los hechos, por eso pedimos que viniera al proceso, aunque no para darle valor ni importancia, ni para que sirviera de materia de discusion.

Examinemos ahora si D. Agustin Estéban Collantes ha firmado la Real órden de 28 de agosto de 1853 por sorpresa, por la sorpresa mas vituperable, por el abuso de la confianza, nacida de una amistad íntima y de un trato continuo.

La forma en que se halla estendida esa Real órden, persuade irremisiblemente que así debe haber sucedido. Recordad, Sres. Senadores, que os ha dicho que ni se conoce la letra con que se halla escrita, ni está arreglada á las formas que se usan en las secretarías, ni puede dejar de creerse que es fruto del crimen, ó por mejor decir, instrumento ideado para cometerle, al observar que la fecha está escrita con distinta pluma y tinta que el resto del documento.

El simple buen sentido, señores, indica que cuando se trata de cometer un delito por medio de la falsificacion ó suplantacion de documentos, los criminales revisten siempre el acto con las formas esternas mas oportunas para darle apariencias de legitimo.

En cierto período adelantado de la civilizacion, sobre todo en los grandes centros de poblacion, son muy frecuentes las defraudaciones, estafas y engaños, con que hombres tan perversos como sagaces satisfacen sus pasiones y vicios. A la fuerza, que constituye el carácter de los delitos contra la propiedad en las sociedades primitivas, ha sustituido la astucia; pero siempre se ha observado que los que de esta manera especulan con la sencillez y buena fé, apenas revisten sus actos con todas las formas estrinsecas que prescribe la ley ó ha sancionado la costumbre.

Registrad los archivos de los tribunales, hallaréis infinidad de causas de falsificacion, como medio de cometer estafas, que todos los documentos falsificados ó suplantados presentan los signos esternos de la regularidad.

Preguntad á los respetables sacerdotes de la justicia, encanecidos en la difícil ciencia de aplicar el derecho, de descubrir la verdad al través de los artificios con que aspiran á encubirla los que tienen interés en que se oscurezca, y ellos os responderán que es un signo evidente de la falsedad la formalidad minuciosa en las formas esternas. No hay testamento falso que no contenga todos los requisitos que las leyes exigen para la validez de estos instrumentos. Y valga la verdad, si el Sr. Collantes se hubiera propuesto defraudar, simulando una contrata, y para ello hubiera dictado como cabeza del expediente la Real órden de 28 de agosto, esa Real órden que se dice que es falsa porque no se sabe de quién es la letra, porque no se han observado en ella las formas burocráticas, porque la fecha está en letra y en guarismo á la vez, y porque además, segun dos peritos, ha sido estendida en diversa época y segun los otros tres con diversa pluma; si Collantes hubiera tenido interés en cometer el fraude que se le atribuye y para ello

encabezase el expediente con la Real orden de 28 de agosto de 1853; ¿no hubiera mandado á uno de los dependientes de su Secretaría que la estudiase con todas las formalidades y requisitos establecidos por la costumbre? ¿No hubiera cuidado de revestirla con todas las formalidades propias para afejar las sospechas que forzosamente enjendra todo acto que se separa de las prácticas usuales? ¿Se le harían en este caso los cargos que ahora se le dirigen por haber firmado una Real orden, tan plagada de defectos, tan irregular en sus formas? ¿Para qué dejar la fecha en blanco? ¿Tenia mas que haber mandado hacer otra nueva.

Si, como se supone, aunque sin probarlo, estaba en combinacion con el director de obras públicas, si los unia la mancomunidad del crimen, y si tenían un interés comun en ejecutar el fraude con las apariencias de la verdad, lo lógico, lo regular en tal caso, era haber mandado redactar la Real orden con la fecha que les conviniera. ¿Para qué, repito, dejar la firma en blanco? ¿Para falsificarse así mismo? ¿Y quién es el que se falsifica á sí propio? ¿Con qué objeto?

Esto no puede ser, no. Lo que demuestra es que habia una persona que interesada en poseer un documento para que si llegaba un dia en que, descubierto el fraude, se le exigiese la responsabilidad, poder responder que no habia sido mas que un delegado que habia usado de las facultades que le habia concedido su jefe, para lo cual le era necesario tener la firma en blanco, á fin de llenarla en el tiempo y forma que le conviniera. Esto es lo que nos revela el exámen de esa Real orden. Bien preveo que se me responderá: pero el hecho es cierto, pero esa Real orden existe con todos sus defectos, pero está firmada por Estéban Collantes; él y solo él, es quien debe responder; porque los Ministros son los responsables de sus actos, sin que pueda ser de otra manera, á no querer sancionar la impunidad de los actos ministeriales, abriendo una anchísima puerta á los fraudes, á las ilegalidades y á las dilapidaciones contra el Estado; y nótese, (así se ha dicho, y escrito é impreso está) que no pudo menos de llamar la atencion del Ministro la falta de rúbrica del director, que significando, segun el reglamento interior de la secretaría del Ministerio de Fomento, la conformidad de la orden con el acuerdo constituye la mas eficaz garantía del Ministro. Y falta esa rúbrica, porque sabiendo el director el objeto con que esa Real orden se dictaba, no quiso aparecer cómplice de ella.

Yo no tengo la mision de acusar; yo no la hubiera aceptado tampoco, siquiera sea una mision noble y honrosa cuando la impone el amor á la justicia; mucho menos para ejercerla contra un ausante, contra uno que no pudiera defenderse de mi ataque en el momento y con iguales armas á las que yo empleara, pero los deberes que me impone la defensa me obligan á refutar esos argumentos, siquiera á riesgo de dejar opinable la inculpabilidad del ausente.

¿Es posible que este argumento se haga por el que haya visto una sola vez el expediente con ánimo imparcial, dominado únicamente del santo amor á la verdad, del puro respeto á la justicia? Que el director no quiso poner la rúbrica, porque conociendo el objeto criminal de la Real orden no quiso aparecer cómplice. Pues qué, ejecutándola á pesar de sus ilegalidades, no se ha hecho cómplice mil veces mas que poniendo su rúbrica, que en el lenguaje de las oficinas significa únicamente la conformidad del traslado con el original?

¿No nos revela el proceso el giro que se ha dado á este negocio? ¿Quién buscó á D. Ildefonso Mariano Luque para proponerle ese contrato simulado y comprometerle á que aceptase el carácter de contratista? D. José María

Mora: ¿Quién autorizó á Beratarrechea para la recepcion y medicion de los 130,000 cergos de piedra? Mora: ¿Quién dió cuenta al Ministro de que el servicio estaba hecho, mostrándole en confirmacion las certificaciones que aparecen estendidas por el mismo Beratarrechea, séñalo ó no de este, lo que á mi no me importa averiguar, pero autorizándolas con su V.º B.º? Mora: ¿Y quién, por último, vino á recoger los pagarés contra el Estado, dados en pago del figurado servicio, con la firma en blanco del supuesto contratista Luque, para poderlos endosar segun le conviniera, segun este asegura? Mora, y siempre Mora.

Así, señores, se explica el misterio de esa fecha en blanco, que de otra suerte no tendria explicacion posible respecto al Ministro. Así se explican todos los defectos de forma que se decubren en esa Real orden; y así se explica y se comprende tambien la declaracion ingénuo y esplicita que ha prestado el repetido Luque ante el Sr. Senador Comisario de esta causa, diciendo las siguientes palabras, sobre las cuales me atrevo á llamar muy particularmente vuestra atencion.

«Que en el mismo dia en que recogió del Tesoro los pagarés, y como á eso de las seis de la tarde, los entregó á D. José María Mora en su casa habitacion calle de Alcalá, con la firma en blanco, haciéndole observar que su deseo era cubrir el endoso en regla, á lo que se opuso, manifestando al declarante que no se le seguia perjuicio, puesto que le afirmó que el negocio era suyo, que como director del ramo no podia aparecer su nombre, y en cargándole finalmente el mayor sigilo, para que no llegase á noticia del Ministro, ni de ninguna persona colocada en alta categoria.»

Escuso todo otro comentario sobre estas palabras: ellas son el testimonio mas elocuente, no solamente de que D. Agastin Estéban Collantes no tenia ninguna noticia ni participacion en el hecho, sino que los que le ejecutaban tenian un interés grande en que no llegara á su noticia; y nótese, que si no fuera así, si hubiera estado desde un principio el Sr. Estéban Collantes en esa combinacion, como se quiere decir, combinacion que desde el principio hubiera tenido que saber Luque, no hubiera habido necesidad de ese encargo, con el que quedaba en descubierto Mora, al menos desde aquel momento en que ya dice Luque que empezó á sospechar del carácter de este negocio. La firma, pues, del Ministro, fué arrancada por sorpresa, abuso tanto mas fácil, cuanto que era imposible que leyera y examinara uno por uno cuantos documentos se le ponian diariamente á la firma.

Yo invoco el testimonio de todos los que han estado colocados al frente de alguno de los importantes centros administrativos, para que me digan si es posible reconocer detenidamente todos los documentos que en gran número se presentan diariamente á la firma. Invoco, sobre todo, el testimonio de los que han desempeñado el alto cargo de Ministros de la Corona, para que me respondan, puesta la mano en su corazon, si no es fácil una sorpresa y un abuso de confianza de esta clase, sobre todo durante la época agitada y trabajosa de las luchas parlamentarias que reconcentran toda su atencion, absorben su actividad y no dejan lugar ni aun para el descanso material, tan necesario despues del combate.

Esto, señores, ha sucedido ya en varias ocasiones: el señor Presidente de la Comision acusadora nos lo dijo con la noble franqueza que le distingue. Dos Ministros fueron engañados, sorprendidos de esta misma manera, y si el abuso se descubrió fué debido al interés individual, que lo puso en evidencia. Estoy autorizado para manifestar un suceso de actualidad que evidencia, que á pesar de todo el celo, asiduidad y diligencia de un Ministro de la Corona, puede firmar sin repararlo lo contrario de lo que ha acor-

gado. Pedida autorizacion para procesar á un funcionario de la administracion pública, cuyo nombre no digo, porque debo imitar la conducta, de que me ha dado ejemplo el señor Presidente de la Comision acusadora, no citando nombres que no sean absolutamente necesarios.

Se consultó al Consejo de Estado, el cual opinó que debia negarse: así opinó tambien el oficial del negociado y el director. Puesto el expediente al despacho del Ministro, opinó con el Consejo de Estado y con el director, y el oficial, negando la autorizacion y declarando que no habia lugar á proceder; pero se estendió la orden por uno de los auxiliares del Ministerio, y en lugar de decir que la resolucion ministerial era que no há lugar á proceder, puso há lugar á proceder, y se empezó en efecto el procedimiento, y hoy, señores, se está siguiendo en el juzgado de las Vistillas de esta corte, si nó estoy equivocado. Hé aqui, pues, una prueba del momento, una prueba de actualidad de lo fácil que es que un Ministro firme contra su voluntad, sin querer, una Real orden mandando todo lo contrario de lo que tenia dispuesto.

Pero esa escepcion, se decía por último en el dia de ayer, es la menos atendible, porque la responsabilidad del Ministro está en lo que firma. ¿Quién lo duda? ¿Sostenemos nosotros que un Ministro puede dejar de ser responsable de lo que firma? No; lo que sostenemos es que lo es de lo que firma, y nada mas que de lo que firma; no de los abusos, de los fraudes, de las ilegalidades que hayan podido cometerse á la sombra de una Real orden. Enhorabuena que se diga que D. Agustín Estéban Collantes es responsable de la Real orden de 28 de agosto de 1853, que es la que en este momento estoy examinando; pero de qué será responsable? De lo que en ella mandó, pero no de la manera de ejecutarla, no de los abusos, no de las ilegalidades, que despues se cometieran en la ejecucion de ella, como tendré ahora mismo ocasion de manifestar al Senado. Y en efecto, conviene antes de entrar en el exámen de lo principal de la Real orden, exámen que pondrá mas clara que la luz del medio dia, con una evidencia moral y tangible, la irresponsabilidad del Ministro que la firmó, por lo que despues á su sombra se haya hecho; conviene, repito, ante todas cosas, dejar consignado que de aquellos delitos no puede, no debe responder el Ministro. Enhorabuena que á la sombra de esa Real orden se haya faltado á las leyes, que no se hayan seguido las instrucciones que debian respetarse, que sea dudosa la contrata por la oscuridad maliciosa con que se haya redactado, que hayan existido documentos falsos que se hayan unido al expediente; todo esto será de cuenta del que lo haya ejecutado, no del Ministro que no tuvo, que no pudo tener la menor noticia ni participacion en ello.

Los tres actos que especialmente se imputan al Sr. Estéban Collantes, son las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, y 10 de mayo y 20 de junio del año de 1854. Como la primera de aquellas es la piedra angular de este edificio, como es la que se dice que contiene el germen de todos los vicios, todos los delitos, todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el importante ramo de contratacion de obras públicas, no es extraño que contra ella se haya dirigido principalmente el ataque de la comision acusadora. Esa Real orden es la que le atribuye, á juicio de esta, el carácter de co-autor del delito, porque sin ella no hubiera podido cometerse de la manera que se ha ejecutado. Esa Real orden, se dice en primer lugar, tiene un origen vicioso, que por serlo en tan alto grado, la hace sospechosa; esa Real orden se debió á la iniciativa del Ministro; no precedió el informe facultativo del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos para justificar la necesidad del acopio de piedras; no se formó siquiera

el presupuesto indispensable, para que no sufran detrimento los intereses del Estado con la designacion de precios arbitrarios; no fueron convocados licitadores para obtener las ventajas que suele producir la lucha de los intereses y del amor propio. Se han infringido pues voluntariamente, y con un objeto siniestro, todas las Reales órdenes, reglamentos é instrucciones que rigen en esta importante materia, por la iniciativa que tomó el Ministro, iniciativa sin la cual no hubiera podido cometerse el delito de que se trata en los términos que se ejecutó.

Confieso al Senado que he leído repetidas veces este argumento, que he meditado detenidamente sobre él, y que cada vez lo comprendo menos. ¿Hacer cargos á un Ministro de la Corona por la iniciativa que toma acordando un servicio de obras públicas que cree conveniente! Pues qué, ¿no le corresponde naturalmente con arreglo á las leyes, á los principios de la ciencia, y hasta á las inspiraciones de la recta razon? Naturalmente, á los ingenieros corresponde proponer, por regla general, la ejecucion de las obras públicas que deban hacerse en el reino, porque ni el Ministro desde su gabinete, ni el director general de Obras públicas desde su despacho, pueden ver, por ejemplo, el estado de las carreteras y comprender aquellas cuya reparacion y compostura es absolutamente necesaria. Pero esta atribucion, indispensable si se ha de atender á un servicio público, que dá la ley, no contradice, no anula de manera ninguna la iniciativa que naturalmente corresponde al Ministro, sobre todo en los ramos de la administracion puesta á su cuidado. La opinion contraria repugna con los buenos principios, la rechazan absolutamente todos los distinguidos escritores de ciencia administrativa y de derecho público. Fácil me sería, Sres. Senadores, si vuestra sabiduria no me escusase de hacerlo, citaros los nombres (y la lista no sería corta) de los que en este país y en el extranjero sostienen de un modo terminante y decisivo, que á los Ministros responsables de la Corona corresponde, sin necesidad de escitacion ninguna, acordar los servicios que exige el ramo puesto á su cuidado. La exclusion de este derecho de iniciativa convertiria á los jefes en instrumentos pasivos, en máquinas inútiles para el bien, mientras que los subalternos no les permitiesen funcionar ó les diesen el impulso por medio de sus informes.

Permitidme sin embargo que cite la opinion del distinguido escritor que ha despertado en España la aficion al estudio de la ciencia administrativa con las lecciones que dió en esta corte en 1844, y cuya autoridad es hoy de tanto mayor peso, como que se halla dirigiendo los negocios del país al frente de uno de los mas importantes ramos de la administracion pública. Decia este escritor en su leccion sétima hablando de los Ministros:

«Como que los Ministros ejercen el poder administrativo, y hemos dicho que este se ejerce sin fórmulas determinadas, no tienen modo constante de proceder y obrar en entera libertad y segun las circunstancias, unas veces con detencion, otras con mas prisa; unas obran por sí y sin tomar parecer ajeno; otras consultan á las personas á quienes oyen de ordinario, con arreglo á las ordenanzas ó á su voluntad.»

Y estos principios, señores, ¿han sido desconocidos en nuestras leyes? ¿Han sido de tal manera olvidados que sean los contrarios, como sería necesario para que se pudiera hacer un cargo á D. Agustin Estéban Collantes, porque no hay cargo ninguno mientras no hay infraccion de ley, mientras no hay delito; y delito no hay, mientras no haya una ley que prohiba el acto? No, y mil veces no. Recorramos rápidamente la legislacion vigente sobre obras públicas, examinemos el presente, y verá el Tribunal que la

iniciativa del Ministro del ramo está dentro del círculo de sus atribuciones, que por lo tanto no es justo ni fundado el cargo, ni racional la sospecha de mal manejo, por haberla tomado mi defendido sin la escitacion de sus dependientes inferiores.

El primer reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y faros, que tan importantes servicios ha prestado al país, tiene la fecha de 14 de abril de 1836. Pues en su art. 68 se establece que los ingenieros están autorizados en el territorio de su cargo, y en los casos urgentes y de cuya dilacion resultasen varios perjuicios, para dar providencias sin la menor demora para la ejecucion de las obras y reparaciones que sean necesarias, dando parte sin pérdida de tiempo á su inmediato jefe.

Ya lo oye el Tribunal: un simple ingeniero, en casos urgentes á su juicio, está autorizado, no ya para hacer acopio de materiales, que es el hecho que ha dado origen á este proceso, sino para ejecutar obras sin mas restriccion que la que es consiguiente atendida su posicion, de dar parte inmediatamente á su jefe. Pues lo que puede hacer un simple ingeniero de segunda clase en la provincia en que se halla sirviendo, la iniciativa que puede tomar segun el reglamento orgánico del cuerpo, ¿puede tomarla el jefe superior, en los casos que juzgue conveniente, para llenar un servicio público? Pero aun hay mas. En el título VII de este mismo reglamento, se establece el orden y método que se ha de observar en la formacion de proyectos y presupuestos, y en la ejecucion de las obras públicas de caminos, canales y puertos; y en el art. 163 se establece que algunas obras públicas podrán ser mandadas ejecutar con anticipacion por el Gobierno, ya por acuerdo de las Cortes, ya por las miras políticas ó motivos particulares que tuviese para ello.

Aquí está consignado plena y absolutamente el secreto del Gobierno. Segun este artículo, á nadie debe cuenta el Ministro del motivo que ha tenido para acordar la ejecucion de una obra; motivos políticos ó particulares que le asistan son bastantes para que pueda, sin necesidad de escitacion, mandar las que crea oportunas. Así es que aun cuando no procediera en el caso de actualidad el espediente instructivo que se halla de menos, puede el señor Collantes responder á este cargo invocando el art. 163, y manifestando que tuvo miras políticas ó causas particulares que le obligaron á tomar una iniciativa que está dentro de la ley. Un ejemplo se os citó el segundo dia del exámen de los testigos, refiriendo un hecho muy reciente, á saber: que el Gobierno acordó por altas miras políticas, que se procediese á la construccion de una carretera, y á nadie se le ha ocurrido hacer un cargo al Ministro que lo mandó, aunque no precedió espediente informativo. Y cuenta que el primer paso que dió, fué remitir los caudales necesarios para que inmediatamente se diese principio á las obras.

Nueve años despues, ó sea en 10 de octubre de 1845, se dió un Real decreto aprobando la instruccion para promover y efectuar las obras públicas, y en su art. 33 se establece que al director general corresponde:

Primero. Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros ó sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deban ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministro de la Gobernacion.

Segundo. Instruir los espedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

Tercero. Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener

presentes en cada caso, para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc.

Cuarto. «Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas; y proponerlas á la Real aprobación, indicando el método que para su ejecución merezca la preferencia entre los señalados en el art. 3.^o

Quinto. «Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construcción de las obras públicas, y vigilar su ejecución y conservación sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

Sesto. «Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecución de las obras.

Sétimo. «Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminución en el coste de las obras.

Octavo. «Formalizar la cuenta general y las parciales de todas las obras públicas nacionales y redactar la estadística general de las mismas.»

Y lo que se permite al Director en buenos principios no puede negarse al Ministro que es el Jefe superior, y que puede tener un motivo político ó particular, como ha ocurrido ya, para acordar ese servicio.

Pero demos por supuesto, convengamos momentáneamente en que esa Real orden la dió el Sr. Estéban Collantes con todo conocimiento. Hago esa concesión, repitiendo lo que ha dicho el Sr. Presidente de la comisión; es tan buena la causa que sustentó que puedo ir prodigando las suposiciones y aceptando todas las hipótesis posibles, sin que con esto se comprometa la suerte de la defensa. Doy por sentado que no hubo sorpresa de parte del Sr. Collantes, que la dictó, que la redactó si se quiere: ¿qué se dice en ella? ¿Es justa la interpretación violenta que constantemente se la ha venido dando en estos debates? ¿Dice lo que se quiere leer en la misma? No, y mil veces no. Empecemos su exámen, y os convenceréis de la verdad de mi aserto.

Comienza esa Real orden espresando la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir en casos urgentes á las reparaciones que sean necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, y especialmente en las que conducen á los Sitios Reales.

Yo creo que la conveniencia de tener acopiado gran número de cargos de piedra á orillas de los caminos, es incuestionable; no pueda ser objeto de discusión. Nadie duda que es mas conveniente hacer los acopios con la holgura que exime de recibir la ley de los especuladores, que saben muy bien aprovecharse de los apuros del momento y formar ligas y conciertos entre sí, para obtener mejores precios. Ya he demostrado tambien que estaba muy en su lugar la iniciativa del Gobierno acordando el acopio.

Y esto sentado, pasemos á ver la parte dispositiva de la Real orden que examinamos. «S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que proceda V. L., sin pérdida de tiempo, á la adquisición de 130,000 cargos de piedra con el espresado objeto.»

Como vé el Tribunal, en esas palabras se dá una orden, no se concede una autorizacion: rechazo esa palabra, no es exacta. El Ministro manda, y

lo hace al que debía mandar, al Director general de obras públicas, á aquel que era Presidente de la comision facultativa del cuerpo de ingenieros; al que debía fijar el presupuesto, anunciar las subastas; al que tenia la obligacion imprescindible, con arreglo al artículo 11 del reglamento, de observar y hacer que se observen las leyes, reglamentos é instrucciones que se forman para la direccion y régimen de las obras públicas.

La comision no puede ser mas legal, no puede ser menos sospechosa. Si se hubiera dado á otra persona, tal vez habria motivo para sospechar malicia en huir de la que por la ley debía encargarse de la ejecucion de la órden; pero se dió, repito, al Director general de Obras públicas, y se le mandó sencillamente que procediese á la adquisicion de los 130,000 cargos de piedra. ¿Pero cómo? Esto no se le dijo, porque no habia necesidad de decirlo. Naturalmente, el superior que dá una órden á un inferior para que ejecute un acto que está reglamentado por las leyes, sin espresarlo se sobreentiende que se le manda que lo haga con arreglo á las leyes. Jamás un inferior á quien se le ordena ejecutar una comision del servicio, jamás debe creerse autorizado, porque no se le diga que se atenga á las leyes, para conculcar y contravenir á todas las disposiciones dictadas para regular aquel. Si el señor Mora, fingiendo entender otra cosa, celebró, ó simuló que celebraba un contrato con D. Ildéfonso Mariano Luque, ese cargo no puede ser de la responsabilidad del Sr. Collantes, que no hizo mas que mandar lo que estaba en el círculo de sus atribuciones, y mandarlo con arreglo á las mismas leyes, que el Director general de Obras públicas estaba en la inescusable obligacion de cumplir por su parte.

Segundo estremo: «nombrando una persona de su confianza que se encargue de recibirlos y medirlos.»

Y aquí se ha querido ver una autorizacion espresa para que nombrará á un abogado, á D. Juan Bautista Beratarrechea ó á cualquiera otro, para que recibiese y midiese los cargos de piedra. Tampoco esto es exacto. Tampoco puede deducirse de la Real órden, sin violentar su letra y espíritu. Cuando se le dá un encargo de esta especie, ya se entiende que ha de ser persona competente para ejecutar el acto. El que dá á otro la comision de que se valga de la persona de su confianza, para que le defienda en un pleito, no tiene necesidad de decirle que se dirija á un abogado, porque esa es la calidad inherente para el encargo que se le confia; y no por eso puede creerse autorizado para nombrar á un arquitecto ó á un médico.

De la misma manera que si la comision fuera para construir una casa no podria creerse autorizado para elegir á un abogado. Al Sr. Mora se le decia que se valiera de una persona de su confianza; podrá ser la advertencia inútil, mas no ilegal, porque esa facultad la tenia segun la ley.

El art. 10 del Reglamento, tantas veces citado, determina «que el Director general distribuirá y dará destino á todos los ingenieros segun su graduacion, los trasladará de una parte á otra y les encargará las comisiones eventuales que se ofrezcan, etc.

Pues aquí está la esplicacion de ese enigma: le facultó para que eligiese persona de su confianza, es decir, uno de los ingenieros que hay en la provincia, á los cuales segun el art. 10 debía dar las comisiones eventuales que tuviese por conveniente. No se dijo á una persona de cualquiera profesion, sino una de su confianza, siempre que sea competente, siempre que sus facultades quepan dentro del reglamento.

Tercer período y último de la Real órden: «Disponiendo V. I. que queden acopiados en sitios seguros para darla la aplicacion que convenga.»

Sitios seguros ¿cuáles son? Indudablemente las orillas de las carreteras.

porque están guardadas por la benemérita guardia civil, que las recorre diariamente, por los peones camineros, por todos los dependientes de la Administración en el importantísimo ramo de caminos. Por eso se decía en la Real orden: colocándolos en los lugares y sitios mas seguros para darles la aplicacion conveniente. ¿Cuál era la aplicacion conveniente? La compostura de las carreteras. Pues en las carreteras y al lado de las que se habian de componer era donde se le mandaba al Sr. Mora que las pusiese. No se le designó este ni el otro lugar, ni esto podia decirse, porque primero debian los ingenieros determinar los trozos que habian de componerse, y allí se debieron tener. Si el Sr. Mora se creyó autorizado para establecer el depósito en un sitio tan poco á propósito como el canal, ese es un acto solo suyo, del cual debe responder, y por el que no puede hacerse cargo alguno á mi cliente.

Resulta de lo espuesto que la Real orden ha sido mal entendida, peor ejecutada, interpretada violentamente, y que por consecuencia los resultados de esa violacion flagrante de las Reales órdenes, leyes y reglamentos, si contra alguna persona producen un cargo y sospecha grave, no es contra el Sr. Estéban Collantes. Debió el Sr. Mora mandar que se hiciese un presupuesto, porque aunque esto no se dice, implícitamente se le ha mandado; debió acordar que se sacase á pública subasta el acopio, porque tambien se le ordenaba implícitamente; debió disponer que recibiese los cargos de piedra un ingeniero, y si no lo hizo, culpa suya fué, porque implícitamente se le decía; debió colocarlos á los lados del camino para darles la aplicacion inmediata; pues tambien debió mandarlo, porque eso se le decía con las palabras de acopiados en lugar seguro.

Creo, y no molestaré mas con esto la atencion del Senado, haber dejado demostrado que esta Real orden ningun cargo produce contra el Sr. Collantes, aun en el supuesto de que la hubiera dictado y dado por sí, con todo conocimiento de causa.

La de 10 de mayo. En su exámen seré muy breve, porque es concluyente la respuesta que se dá á las débiles objeciones que se la dirigen. En esa fecha se le presentó al Sr. Estéban Collantes el Director de Obras públicas, y le manifestó que el acopio de piedras se habia ejecutado. ¿Y la prueba? Ahí están las certificaciones que lo acreditan. Vió el Ministro las certificaciones con el V.º B.º del Director y del Ordenador, y además con la firma del interventor.

Pues esto le bastaba para acordar el pago, quedando á cubierto de toda responsabilidad. ¿Qué significa la firma del Director de Obras públicas, sino la garantía, la seguridad de que el servicio estaba ejecutado, y que las certificaciones eran verdaderas? Y ¿qué significa la firma del ordenador al lado de la del director, sino que los documentos justificativos no presentaban ningun inconveniente para acordar el pago segun las leyes ó instrucciones de contabilidad? O no sirven de nada los Directores generales, ó si sirven para algo, es para que llamen la atencion del Ministro sobre los defectos que hallen en un expediente, en vez de escitarlos á que contravengan á las leyes. Esto no está escrito en ninguna; pero lo está en la razon, en el código de la moralidad, en ese libro santo é indeleble que Dios ha grabado en nuestros corazones y contiene los deberes que mutuamente se deben los hombres.

En vista de estos documentos, y creyendo legítimas las certificaciones, y ejecutado el servicio (no tenia el Ministro motivos para creer otra cosa), dió la orden para que se pagasen los cargos de piedra, que debia juzgar que estaban acopiados.

No hay Ministro que en su lugar no hubiera hecho otro tanto á no tener el don especial de intuicion que no así se concede á los hombres. Estéban Collantes no podia saber el fondo de verdad que contuvieran las certificaciones: no podia conocer los nombres ni las letras de todos los ingenieros de la provincia: no podia menos de quedar tranquilo desde que el director garantizaba con su firma el contenido de las certificaciones. Bastaba ese documento para acordar el pago. El defecto intrínseco que contenian, sólo una persona lo sabia, y esa tenia el mayor interés en ocultarlo. Ostensiblemente las certificaciones eran documentos capaces de producir una órden de pago legítima. Así lo hubo de entender tambien el Tribunal mayor de Cuentas, que ningun reparo puso á la aprobacion de la rendida por el Ministro de Fomento. Es verdad que posteriormente en cierta comunicacion dirigida al Senado, ha manifestado que no tenia que examinar la regularidad de los documentos, porque veía un servicio satisfecho en virtud de una Real órden. Pero ó yo mucho me equivoco, ó no es esto lo que dispone la ley en su art. 19. Establece que la jurisdiccion del tribunal en el exámen y juicio de las cuentas, no se estiende á los Ministros de la Corona, sin perjuicio del exámen que corresponda al Tribunal, en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley. Consiguiente á esto era declarar como declara que no serán responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorizacion prévia ó aprobacion posterior de dichos Ministros.

Yo entiendo que este artículo debe entenderse y aplicarse cuando los pagos se hagan sin la formalizacion y los documentos correspondientes, sino simplemente por la voluntad del Ministro. Y la razon es tan sencilla como concluyente. Si todo pago que se hace de Real órden ha de eximir de responsabilidad á los ordenadores, pagadores, interventores y demás empleados que lo ejecuten, es completamente ilusoria la responsabilidad de estos funcionarios, porque todo pago que exceda de 6,000 rs., ha de ser acordado por el Ministro, segun el caso duodécimo del art. 59 del Reglamento de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Pero aun hay mas: el art. 35 de esta misma ley orgánica del Tribunal mayor de Cuentas, preceptúa que el contador encargado del exámen ha de estender su censura espresando, entre otras cosas, si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse. Parece, pues, que segun tan terminante disposicion, el Tribunal mayor de Cuentas en el caso actual ha debido censurar la de que se trata. Indudablemente lo habrá hecho, porque á nadie es dudosa la circunspeccion, escrupulosidad y delicadeza con que llena los altos fines de su honrosísima mision. Y como ha aprobado esta cuenta sin oponer reparo ni hacer observacion alguna, parece lógico deducir que ha encontrado fehacientes los documentos de comprobacion, y que por lo mismo no es necesaria la autorizacion de un ingeniero. Si no se examinan las cuentas cuyos pagos se mandan hacer de Real órden, ¿qué es lo que examina? ¿A qué queda reducida una institucion de tanta importancia?

Enhorabuena que no sean responsables de la legalidad de un pago con autorizacion ó aprobacion ministerial; pero esto nada tiene que ver con el exámen de la cuenta.

No insistiré mas acerca de este particular, porque le considero de muy escasa importancia. La Real órden de 10 de mayo está dictada bajo la creencia de que el servicio se habia hecho real y efectivamente. El Ministro creyó legítima la deuda, porque se le presentaron documentos de cuya legalidad no tenia motivos para dudar. Veía además la firma del Director gene-

ral de Obras públicas, que es como dije, el Presidente del cuerpo consultivo de caminos y canales. Y si hubiera bastado la certificación de un ingeniero de segunda clase para dar por bien hecho el pago, creo que no puede dudarse que indudablemente está bien hecho con el V.º B.º y la certificación del Jefe supremo del mismo cuerpo.

Real orden de 20 de junio de 1854. Sobre esta no diré mas que dos palabras. Su examen analítico, su historia, sus antecedentes, es trabajo de que se ha encargado mi estimable compañero y amigo.

Solo me cumple manifestar, como hechos interesantísimos que conviene conozca perfectamente el Tribunal, que no fué espedita para pagar el libramiento de los 975,000 rs., sino otros nueve libramientos que habia pendientes de pago y que fueron devueltos por la contaduría central, no por defectos ni vicios que hallase en ellos, sino porque no habia fondos bastantes; y porque como, segun se probara, habia crédito legislativo abierto, no necesitó el Ministro de Fomento pedir mas que una ampliacion del crédito administrativo, para lo cual no habia que acudir al Consejo de Ministros. Si no fuera así, lo raro seria hacer un cargo al Sr. Estéban Collantes porque pidió esa ampliacion, y no se la hiciese cargo en el mismo proceso al que lo concedió sin deber concederlo, siendo él el responsable. Y sin embargo, no se ha hecho, y con mucha razon; porque en la conciencia de todos está que aquí no hubo ni vicio de documentos, ni infraccion de leyes ni de reglamentos. Pero se hizo muy de prisa, se dice: el día 20 se propuso, y el mismo día se firmó la orden.

La explicacion de esta circunstancia ya la ha oido el Tribunal: se ha leído un documento que demuestra la salida del Sr. Estéban Collantes de Madrid para Palencia en el día 20 de junio, y de aquí la necesidad de dejar cerrada la cuenta, porque bien sabido es que el día 30 del mismo mes terminaba el ejercicio del presupuesto del año 53. Y una de dos, ó habia de hacerse lo que se hizo, ó habia que dejar sin pagar las atenciones que representaban los 10 libramientos citados y otros pagos que habia pendientes, segun ha manifestado solemnemente el Sr. Andriani, declarando en este respetable sitio que llamó la atencion de su jefe sobre la conveniencia de ampliar el pedido hasta la cantidad de 3 millones de rs. para atender á otras obligaciones pendientes. Tan claro es el motivo de expedir la Real orden en ese día. El Ministro marchaba y tenia que dejar cerrada la cuenta porque terminaba el presupuesto. No fué por servir á Luque, á quien no conocia, ni por dispensar un favor particular á esta ó la otra persona, sino porque la cuenta debia cerrarse; y habiendo tantos libramientos que no podian pagarse por falta de fondos, era necesario pedir un suplemento de ellos.

Hé aquí lo que acerca de lo hecho resulta, y creo haber dejado demostrado que ninguna de las tres Reales órdenes, únicos actos del Sr. Estéban Collantes, le son imputables hasta el punto de producirle responsabilidad criminal.

Muy pocas palabras para concluir acerca de la cuestion legal.

El gran argumento de la comision acusadora, es el siguiente: segun la ley son considerados autores del delito los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Y partiendo de esta disposicion legal, y aceptándola como base de su argumento, dice la comision: que el delito de estafa que se persigue no hubiera podido tener lugar sin las Reales órdenes de 28 de agosto de 1853, 10 de mayo y 20 de junio de 1854, autorizadas por D. Agustin Estéban Collantes; luego legalmente es responsable como coautor del delito, puesto que cooperó á los hechos indispensables para su ejecucion en la forma que fué cometido. En efecto, así

lo dice la ley; pero es necesario tener presente que ha de entenderse y aplicarse en el sentido filosófico en que lo entendió el legislador de ese admirable Código, digno de los elogios que le ha prodigado el eminente juriconsulto y elocuente orador de la Comisión del Congreso de Sres. Diputados. Atendiendo, pues, á su espíritu filosófico, ¿cómo deben entenderse las palabras de «acto sin el cual el delito no hubiera podido cometerse?» Acto cometido con conocimiento, con intención de cometerlo. La imputabilidad criminal tiene por elementos indispensables la inteligencia y la libertad del hombre. Sin inteligencia no puede aplicarse ninguna pena, porque el acto no es imputable. La falta de razón estingue la humanidad en el hombre, según feliz expresión de un respetable juriconsulto. Tampoco puede hacerse, no habiendo libertad en el agente, porque repugna á la razón que se pene al que no hace lo que quiere hacer, oprimido por la coacción ó la violencia.

El Tribunal en su alta ilustración sabe mejor que yo que la palabra libertad es compleja; envolviendo en ella la inteligencia y la intención. De modo que para que un acto sea imputable criminalmente, es necesario que haya sido cometido por el agente, con libertad, con inteligencia y con intención de cometerlo. Algunos pocos ejemplos pondrán de manifiesto esta verdad. Un cazador sale al campo y al tirar una pieza mata á una persona sin verla, involuntariamente. Aquí hay un homicidio: ¿deberá ser castigado el cazador como homicida según la ley? No: ¿Por qué? Porque ha faltado la intención, porque no creyó causar semejante daño. Así pues, para decidir si en virtud de este argumento el Sr. Estéban Collantes es responsable criminalmente, es necesario probar que lo que hizo fué intencionalmente, con todo conocimiento; es necesario justificar que firmaba las Reales órdenes con la conciencia de que habían de servir para cometer un delito. Otro ejemplo. Una persona presta á otra una pistola, que le pide diciendo que es para su seguridad; con esta pistola mata á un hombre; el que prestó la pistola, ¿es responsable criminalmente? No. Porque le faltó voluntad, intención y conocimiento del acto.

Y sin embargo, ejecutó un acto sin el cual no se hubiera cometido el homicidio como se efectuó. La comisión cree eludir estas inmensas, invencibles dificultades, alegando que las acciones se reputan voluntarias, mientras no se pruebe lo contrario; siendo por lo tanto de presumir que la cometida por el Sr. Estéban Collantes es voluntaria, porque ha tenido la desgracia de no intentar siquiera probar lo contrario. Pero, señores, esto debe entenderse según los buenos principios del derecho, según los principios de la ciencia, de la filosofía, es decir, considerando la diferencia que existe entre los actos lícitos y los actos ilícitos.

En los actos ilícitos, en aquellos que desde luego de suyo constituyen delito, en ellos, probada la voluntad, hay lugar á la responsabilidad criminal, porque la presunción es que han sido cometidos voluntariamente; pero en los actos inocentes, y cuya criminalidad viene *post factum*, en esos, si se trata de probar que son imputables criminalmente á su autor, es necesario que la acusación empiece justificando que fueron voluntarios. Aquí falta la presunción de la voluntad. En el primer caso existe, porque se supone que el hombre que critica un acto penado, lo hace con pleno conocimiento de causa, que pudo abstenerse de cometerlo, que hubo en fin voluntad, pero en los actos lícitos, que por su naturaleza son inculpables, y que solamente por circunstancias extrañas se convierten en criminales, en esos actos la prueba es la intencionalidad, que debe demostrarse completamente, porque ese es el elemento de la acusación, el que califica el acto;

porque ese es el elemento que le hace ilícito y por consiguiente penable.

No insisto en este particular, porque de esta parte de la defensa ha quedado encargado muy especialmente mi ilustrado compañero, que desarrollará la teoría con la maestría, erudición y gala que le son tan propias.

He llegado al término de mi misión. Creo haber dejado demostrado á la rectitud ilustrada del Senado que ninguna de las tres Reales órdenes producen responsabilidad criminal contra mi defendido D. Agustín Estéban Collantes. En primer lugar, porque es muy creíble y hay muy fundados motivos para creer exacto que su firma se deba á una sorpresa, á un abuso de confianza cometido por un antiguo amigo y dependiente: pero aun en el supuesto de que no sea así, y aceptando que las dictó con pleno conocimiento de causa, en ninguna hay motivo para llamar criminal al Ministro que las autorizó, no en la primera, porque no dice lo que se quiere imponer violentando su letra, no en la primera, porque si el director la entendió mal y faltó á las instrucciones vigentes, é hizo lo que no debía hacer, de esos actos responsable será Mora, porque son personalísimos, y sabe el Senado, mucho mejor que yo, que el fundamento de la imputabilidad penal, que la síntesis de esta parte de la filosofía del derecho criminal es que en los actos personales, cada uno responde de los suyos y nada mas, y que es máxima consignada en todos los códigos de las naciones civilizadas, y admitida con honra de nuestro país en el célebre de las Partidas, publicado á mediados del siglo XIII, en el cual leemos estas filosóficas palabras del Sabio Rey: «Non es guisado que por el mal que un home face en escarmiento á otro, porque la pena debe apremiar é constreñir al malfechor.»

Si atendemos á la Real orden de 10 de mayo vemos que estaba dictada en regla y en virtud de documentos que por las oficinas que debían examinarlos, apreciarlos y calificarlos, han sido declarados bastantes para dar por bien hecho el pago; y en fin, si nos fijamos en la imputabilidad penal (prescindiendo de la Real orden de 20 de junio, cuyo examen dejo íntegro á mi estimable compañero), no puede ser por ella imputable la responsabilidad á mi cliente Sr. Estéban Collantes, porque si bien se ha demostrado que tuvo participacion en un acto necesario para la comision del delito, dista mucho de haberse igualmente probado que esa participacion ha sido intencional, que ha habido voluntad y esta prueba incumbia hacerla á la acusacion, porque el acto era lícito, y como he dicho, á la parte acusadora correspondia probar que era maliciosa.

Sres. Senadores: Creo que he hecho todo lo que hoy cumplia haber al encargado de la defensa de D. Agustín Estéban Collantes, y he marcado, cuando menos, los puntos principales sobre que han de versar las ulteriores discusiones. ¡Ojalá que al concluir la defensa pueda yo decir para mi tranquilidad que ella no ha perjudicado los intereses del que ha tenido la poca fortuna de valerse de mi misión y auxilio, y seame dado, cuando vea el fallo que ha de dictar vuestra sabiduría y rectitud, poder esclamar, para la tranquilidad y seguridad de mi conciencia, repitiendo las palabras de un distinguido y eminente jurisconsulto: «¡Dichoso país en que las leyes valen mas que los oradores!»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Cortina tiene la palabra.

El Sr. CORTINA: Para no abusar de la benevolencia del Senado, yo contrareplicaré.

El Sr. PRESIDENTE: Si el defensor del acusado D. Agustín Estéban Collantes no quiere usar de la palabra, puede hacerlo el del procesado D. Juan Bautista Beratarrechea.

El Sr. CASANUEVA: Sres. Senadores: Difícil es siempre la situación de

los procesados en casi todas las causas que tienen el triste privilegio de llamar y fijar la atención pública. Vivamente impresionada esta por el sentimiento de lo justo y de lo recto, no todas las veces es lo debidamente imparcial. Exajérese la importancia de las pruebas; parece que se desea ver en cada acusado un criminal, y no todos los jueces tienen la elevación bastante para respirar por cima de esa atmósfera que les circunda, tan en daño, en muchas ocasiones, de la justicia y de los procesados.

Afortunadamente, señores, para D. Juan Bautista Beratarrechea, el Tribunal que ha de juzgarle reúne en su seno cuanto hay de mas distinguido en ciencia y en rectitud en todas las clases de nuestra sociedad. Tranquilo con el testimonio de su conciencia y visto el resultado del proceso, no puede menos de esperar que la razon se abrirá al fin paso y obtendrá un fallo que proclame su inocencia; porque no teme en manera alguna que la opinion general, en cuanto sea estraviada, pueda ejercer la menor influencia en este augusto recinto.

Por mi parte, Sres. Senadores, confiado en la distinguida benevolencia de tan alto Tribunal, y convencido asimismo de que su ilustracion suplirá cuanto pueda omitir en mi defensa por falta de brillantes dotes y profundos conocimientos, que nunca tanto como ahora echo de menos, entro en el exámen de este célebre proceso con zozobra é inquietud por lo augusto y elevado del Tribunal á quien tengo el honor de dirigirme, y por el vivo interés que mi defendido me inspira; pero con muy fundada esperanza al mismo tiempo de que podré llevar al ánimo del Senado la conviccion que profundamente abrigo; la conviccion de que en cuanto á Beratarrechea se refiere, lo único justo es su absolucion.

Terrible habilidad ha habido, Sres. Senadores, en la manera de acusar en cuanto á Beratarrechea concierne; manera mucho mas temible ciertamente que una acusacion franca, directa y manifiesta.

Beratarrechea (se ha dicho por el digno y distinguido presidente de la comision acusadora, con una elocuencia que yo admiro, y que yo envidio), Beratarrechea no tiene en sus antecedentes nada que pueda reprocharse y hacerlo sospechoso. De familia honrada, honrado él constantemente, dedicado al trabajo para sostenerse y para sostener á su anciana madre, no hubiera entrado, se ha dicho, en el camino de la perdicion, si no hubiese habido quien á ello le escitara: compasion y lástima es lo que á la comision acusadora inspiraba D. Juan Bautista Beratarrechea.

Pero ¿es tanta la desgracia de mi defendido que hoy no pueda ni deba inspirar aquí mas que compasion? ¿Es tanta su desgracia que no pueda presentarse ante sus jueces con la frente erguida á pedir justicia? Si esa compasion fuera verdaderamente merecida ¿qué cargo mas terrible podia haber en la acusacion, en esa acusacion que, en algunos momentos cuando la oía, parecia que era la voz de un consejero leal que trazaba la senda que debia seguir la defensa de Beratarrechea. Si esa acusacion tan benévola en sus formas concluye pidiendo la pena de cadena temporal para Beratarrechea, ¿de qué no seria digno este criminal si la acusacion tuviera dureza, tuviera calor, fuera directa, fuera manifiesta como es contra los demás acusados? Esta es una manera terrible de insinuarse en el ánimo de los jueces; una manera que seduce, y cuyas consecuencias son mucho mas de temer que las de las acusaciones duras y violentas que parezca que envuelven mas animosidad.

No creo en manera ninguna (no hago esta ofensa al distinguido presidente de la comision acusadora), no creo en manera alguna que su intencion haya sido perjudicar injustamente á Beratarrechea; pero si entiendo, y

séame licito esponerlo á la consideracion del Tribunal, en defensa de mi cliente, si entiendo que aquí es donde verdaderamente se ha dejado llevar un poco de esa vehemencia de carácter de que hablaba al Senado; vehemencia que lo ha arrastrado hasta el punto de considerar como claro y como probado plena é inconcusamente lo que por fortuna de Beratarrechea se halla muy lejos de reunir tales circunstancias.

Que este mi humilde juicio no es aventurado, es lo único que cumple á mi propósito demostrar hoy ante este respetabilísimo Tribunal. No sé si acertaré á hacerlo con la claridad que yo lo concibo, pero si vuelvo á supplicar muy encarecidamente al Senado que examine el proceso con la detencion que sin duda alguna lo hará, que pese, que medite sobre los argumentos mismos que sirven de base á la acusacion, y confío mucho en que no los hallará tan concluyentes como se ha querido suponer.

Por mi parte solo tomaré de ella dos hechos como punto de partida en mi defensa.

Es el primero, que no hay en los antecedentes de D. Juan Bautista Beratarrechea nada que no sea digno y honroso. Las leyes quieren que esta sea una circunstancia que consulten los juzgadores, y yo acepto esta confesion de la comision.

Otro de los hechos que me importa dejar consignado, es el reconocimiento de que no aparece que haya podido obtener mi patronizado el mas insignificante premio, no parecé que haya podido tener la mas pequeña parte en el delito de defraudacion que aquí se persigue: es decir, en el fruto de ese delito. ¿Dónde está, pues, la esplicacion de la participacion que en él se atribuye á Beratarrechea?

La comision acusadora ha conocido que necesitaba buscar esta esplicacion, para hacer siquiera probable la perpetracion del delito: «Beratarrechea, ha dicho, se hallaba necesitado, la necesidad le puso en tan duro trance: el premio de su perdicoin, el premio de su debilidad, fué el destino de administrador del canal de Manzanares.»

Pero entonces, Sres. Senadores, ¿cuál es la fecha verdadera de las certificaciones que se atribuyen á Beratarrechea? ¿La fecha que llevan es la de 30 de octubre, 28 de noviembre y 29 de diciembre de 1853. Pero la comision acusadora ha empezado por sentar, como base de su acusacion, que en esto hay una segunda falsedad; porque el delito se ideó, se preparó y se ejecutó en abril ó mayo de 1854. Ahora bien: el Senado recuerda que en febrero de 1854 (el día 13), á escitacion del Conde de Cuba, y pagando don José María Mora servicios muy anteriores que debia á Beratarrechea..... relaciones interrumpidas, le nombró administrador del canal de Manzanares.

Desde el 13 de febrero de 1854, no es D. Juan Bautista Beratarrechea un hombre sumido en la miseria; no es un hombre necesitado; es un hombre que goza ya de un sueldo de 10,000 rs. anuales, que tiene algunos otros emolumentos, que puede continuar dedicándose á sus antiguas tareas literarias, y que siendo soltero y sin grandes obligaciones, no se halla de ninguna manera colocado en estas circunstancias graves y difíciles que pueden esplicar toda participacion en esta clase de delitos que indicaba la comision acusadora. Si el delito se cometió en abril ó mayo de 1854, no hay vestigio aquí de premio que en él pudiera caberle á Beratarrechea.

Es pues altamente improbable, y la razon no se sabe esplicar cómo Beratarrechea haya podido venir aquí á tener participacion en este delito, desde el instante en que se reconoce que no es el falsificador que busca una cantidad dada en provecho propio, desde el instante en que aparece que ni se le ha podido ofrecer, ni ha podido conseguir premio de ningun género

por ese delito. Y digo que no se le ha podido ofrecer, ni lo ha podido obtener, porque siguiendo esta misma idea indicada por la comision acusadora, en la brillante peroracion de su digno presidente (una de las mejores que yo he oido), no se concibe un acto de esta especie sin que en efecto Beratarrechea obtuviera un premio que podia reclamar. Pues qué, si queria mejorar de situacion, si ese era el premio ofrecido (y de antemano contesto á la observacion que pudiera hacerse), un cómplice de la importancia de Beratarrechea, un cómplice que por el hecho de serlo disponia del Director de Obras públicas, porque tal es la relacion que establecen entre los criminales sus delitos, ¿por qué desde abril hasta principios de julio continuó siendo administrador del canal de Manzanares sin provecho ni utilidad de ningun género? Si habia premio ofrecido ¿dónde está? Ni por actos anteriores, ni por actos posteriores se vé aqui indicacion alguna de nadie, que nos haga comprender por las reglas ordinarias de la buena crítica que don Juan Bautista Beratarrechea debiera ser uno de los autores del delito que ahora se persigue.

Peró hay ademá otro hecho que no deja de tener importancia; otro hecho indicado por mi defendido en su primera declaracion, que parece demostrar tambien que no se concibe que las certificaciones se hubieran entendido y se hubieran firmado como de ellas aparece, si se hubiera hecho con el conocimiento y la intervencion personal de Beratarrechea. Desde el momento en que el gobernador civil de la provincia le hizo comparecer ante él y le puso de manifiesto copia literal de las certificaciones que se le atribuian, no se limitó á manifestar que eran falsas, sino que añadió que no comprendia, que no concebía que á quien hubiera estado una vez en el canal y hubiera visto la primera esclusa, se le ocurriese la idea de que allí pudieran acopiarse 130,000 cargos de piedra. Y en efecto, esto es una idea que ha acogido la misma comision acusadora hasta el punto, como el Senado habrá oido, de hacer á algunos ingenieros preguntas sobre este particular. ¿Y conciben y comprenden los Sres. Senadores por la esperiencia que tienen en toda clase de negocios, que si Beratarrechea, que vivía en la casa de la administracion del canal desde febrero, hubiera sido el autor de estas certificaciones en mayo, habria querido correr el peligro de que la simple lectura de las mismas podia hacer que cualquiera le asaltara la idea de que allí parecia que se envolvía un absurdo, una cosa que no era fácil comprender, el acopio de los 130,000 cargos de piedra en una sola de las esclusas del canal de Manzanares?

No se concibe que D. Juan Bautista Beratarrechea, que estaba al frente de la administracion del canal, quisiera elegir aquel sitio, precisamente por teatro de la defraudacion que se iba á cometer. Pues qué, por mucha torpeza que se suponga en los criminales (porque verdaderamente de una manera providencial es cierto que la hay), ¿se concibe siquiera esa série, ese cúmulo de torpezas como las que aqui habria sido necesario cometer para atribuir intervencion en el hecho á mi defendido? No hay, pues, razon alguna satisfactoria, consultando las reglas de una crítica racional, que explique la intervencion que á Beratarrechea se imputa en el delito que aqui se persigue.

Y no es mi ánimo tener la pretension de considerar esta como una razon decisiva; pero si entiendo que si alguna prevencion involuntaria pudiera haber existido contra Beratarrechea, sus antecedentes y todas las circunstancias que acabo de tener el honor de indicar al Senado, parece que deben hacer esperar con toda seguridad que se habrá disipado completamente.

El hecho que aquí se persigue es un hecho común, en lo que se refiere á D. Juan Bautista Beratarrechea: es un hecho sencillo. Yo tengo el deber de molestar poco la atención de este alto Tribunal por este mismo motivo. Beratarrechea, dice la comisión acusadora, es autor de tres certificaciones de copios de materiales con destino al servicio de carreteras: esas certificaciones eran falsas en su fondo y en sus accidentes; por medio de esa falsedad se ha defraudado al Estado; y hé aquí en lo que consiste el delito de Beratarrechea. Las pruebas de él las encuentra la comisión acusadora en el cotejo y comparación de la letra de las certificaciones que se atribuyen á mi defendido con la letra indubitada del mismo Beratarrechea: y también se ha indicado, aunque muy ligeramente, que se hallan en su propia confesión.

El primero es el verdadero elemento de prueba que aquí se ha presentado contra D. Juan Bautista Beratarrechea. Que cada uno de vosotros, Sres. Senadores, examine esas certificaciones; que cada uno, se ha dicho, las coteje con las letras indubitadas de Beratarrechea, y que juzgue después según su conciencia le dicta: este es su derecho, y este es su deber.

No es mi ánimo en manera alguna recusar este derecho, ni poner en duda este deber del alto Tribunal á quien tengo el honor de dirigirme en este momento; ¿pero es tan cierto, que el juicio individual de cada uno de los Sres. Senadores sea bastante para formar por solo este cotejo de letras una conciencia legal que sirva de fundamento para imponer á mi defendido la pena de cadena temporal? ¿Es tan cierto que ese juicio individual pueda dejar tranquilo á ninguno de los Sres. Senadores, aun para imponer otra pena mucho menor?

Yo tengo la íntima convicción de que examinadas esas letras y firmas, y comparadas con las indubitadas de Beratarrechea, no formará el Senado, con esa seguridad que por parte de la comisión acusadora se enuncia, el juicio de que son obra de una misma mano. Tengo esta confianza, repito, y aceptando la cuestión en este terreno; creo que no debo molestar la atención del Senado con un largo análisis de las declaraciones periciales prestadas en el proceso. Bástame decir que los mismos peritos (que se han llamado tales, no porque hayan cumplido con los requisitos que exigen los decretos y Reales órdenes vigentes, publicadas en 1844, sino porque se suponen con ciencia bastante, que yo no les niego, para practicar esta clase de operaciones, como un catedrático de escribanos puede suponerse capaz de autorizar un testamento, solo porque no ha de ser menos que sus discípulos), los mismos peritos, digo, no han sido en su declaración demasiado detenidos y circunspectos, ni todo lo acertados que hubiera sido de desear.

No me ocuparé en demostrar al Senado, porque lo sabe mejor que yo, cuanto hay hasta de ridículo en querer encontrar un signo característico de la legitimidad ó de la falsedad de un documento en el arranque de una letra, que es lo que puede falsificarse con mas facilidad, y no en el trazo magistral de la misma letra. Los peritos mismos se han corregido en este punto y han indicado que no es este signo tan característico como podía aparecer según su declaración.

Tampoco es mi ánimo analizar lo que dicen sobre las rúbricas, hasta el punto de indicar que porque tengan mas ó menos lazos y estén terminadas dentro ó fuera de uno de ellos son ó no legítimas. Estas no son diferencias esenciales y hasta las personas que con mas cuidado rubrican, no dejan de incurrir en tales defectos. Pero sí llamaré la atención del Senado sobre una cosa que no se ocurrió á estos peritos, que dicen han examinado dos ó tres

horas los documentos en cuestion. Las tres certificaciones de 30 de setiembre, 28 de octubre y 29 de diciembre, á la simple inspeccion, al menos tal es mi juicio, parece que están escritas en un mismo momento, de un mismo carácter de letra, con una misma tinta, con una misma pluma y en una misma clase de papel. Yo hago con gusto esta manifestacion, porque es verdaderamente la impresion que me ha producido el exámen de esos documentos; yo no tengo para qué poner en duda, al contrario, acepto que fueron hechos y firmados en un mismo acto en abril ó mayo de 1854, segun la comision pretende.

Mi defensa no consiste en eso: únicamente quiero hacer notar al Senado que esos peritos que parecen tener mas inteligencia que todos los peritos habidos y por haber, que esos peritos que han examinado por mas de dos horas estos documentos, no han hallado lo que á primera vista aparece. A esos peritos que hablan de paralelismo, de desigualdad, de medicion, que han hecho no á la simple vista porque usan gafas, pero sí sin instrumento para medir y comparar esas igualdades ó desigualdades; á esos peritos no se les ha ocurrido lo que se ocurre á cualquiera que fije su vista sobre las certificaciones cuestionables.

Pero independientemente de todo, se dice, la prueba de que las certificaciones son de Beratarrechea está en que no se ha falsificado solo la firma, porque esto ya tendria mas fácil esplicacion, sino que se presentan escritas todas de mano y puño de Beratarrechea. ¿Y no se comprende que si Mora ó cualquiera otro, porque yo no puedo ni debo acusar á nadie, tenia interés en tomar el nombre de Beratarrechea, lo hubiese tenido tambien en tomarse el trabajo de falsificar algo mas que su firma? Pues este argumento de induccion, Sres. Senadores, tiene dos aspectos completamente contrarios; porque yo diria á mi vez, siguiendo este sistema de argumentacion: si Beratarrechea iba á cometer un crimen de falsedad, si Beratarrechea iba á tomar parte en un delito tan grave, ¿cómo no hace que ese documento lo escriba cualquiera otra persona, y él se limita á firmar? ¿Por qué no toma siquiera alguna precaucion, y no que quiere que los cargos de piedra aparezcan apilados en un sitio de donde es administrador; escribe las certificaciones desde el principio hasta el fin, y parece que se complace, no ya en prepararse para burlar la accion de la justicia, sino en reunir datos, en reunir comprobantes de su criminalidad? Se concibe, porque esto se vé todos los dias, que tomando ciertas precauciones los que cometen delitos, pueden olvidar quizás lo mas importante; pero que no tomen ninguna, absolutamente ninguna, que parezca que hacen estudio para entregarse en manos de la ley y de la justicia, eso tampoco se vé nunca, ó si se vé alguna vez, es muy poco frecuentemente.

Además, Sres. Senadores, que si se supone que no se escribia por otra tercera persona, por no iniciar en este asunto á mas que las puramente precisas, la consecuencia lógica era que ese es un argumento que lo mismo tiene aplicacion en pro que en contra de Beratarrechea, y la razon es en mi juicio bien sencilla. El que falsificase la firma de Beratarrechea necesitaba poner en el secreto de este asunto á otra tercera persona, ó falsificar otra letra; y como quiera que la certification no era de tanta estension que fuera esto de ninguna manera difícil, se optó por el medio de falsificar las certificaciones desde el principio hasta el fin. Esto no puede ser nunca, por otra parte, un argumento bastante poderoso para que forme la conciencia de ningun tribunal de justicia, porque nunca constituiria ni un leve indicio.

Creo, Sres. Senadores, que lo menos que en justicia se puede conceder á Beratarrechea, es que no hay presuncion ninguna que le favorezca, ni

tampoco que le perjudique; y que es necesario, libre de toda prevención, consultar la ley, el derecho y la experiencia, y formar despues cada uno su conciencia legal por las reglas de una sana critica.

Aunque el distinguido presidente de la comision acusadora prevenia muy acertadamente, porque conoce mucho mejor que yo las disposiciones de nuestro derecho, que habria de hacer uso de lo que establecen las Leyes de Partida en materias de revision de letras, no es mi ánimo molestar al Tribunal con la lectura de todas ellas. Solo sí me permitirá que indique en resúmen lo principalmente establecido por el sábio Rey Don Alonso; puesto que no es de presumir que en el siglo XIX, cuando tanto hemos adelantado en ciencia y en cultura, cuando esto mismo ha hecho mucho mas posible la falsificacion, se tenga en menos el honor, la vida y los intereses de los particulares, y se conceda fuerza probatoria á lo que este sábio Rey creyó que no podia servir de regla para formar el criterio judicial.

En el título XVIII de la Partida tercera es donde se ocupa de establecer lo que creyó conveniente sobre el valor de los documentos. Estimó, y no sin razon, que era preciso adoptar todas las precauciones posibles para que los documentos otorgados por escribanos públicos, con las formas que las leyes requerian, tuvieran siempre la debida autenticidad; y como pudiera suceder que el escribano hubiera muerto, ó estuviera en lejanas tierras, y no se esperara pronto su regreso, autoriza para solos estos casos el que pueda consultarse á los peritos revisores de letras.

Tratando de los documentos privados, no admitió mas que la prueba de testigos.

Si alguno presenta una carta y pide, no que jure si es suya ó no aquel á quien se le atribuye, sino que se coteje con otra del mismo sugeto, para ver si las letras son semejantes, manda el sábio Rey que no se le oiga, que no se dé entrada á esta prueba, porque no tiene condiciones bastantes en el órden legal para que pueda servir para formar la conciencia de los jueces. Solo, repito, en el caso de que se trate de un documento público, otorgado ante escribano, y por consideraciones de otro género, es cuando admitia el reconocimiento pericial, habiendo muerto el escribano, ó si no se esperaba pronto su regreso; pues por lo demás establecia una de las leyes de este título que si reconocia su firma, que si reconocia su letra, se tuviera por valedera, siquiera fuera distinta ó desemejante de las otras del mismo escribano; y por el contrario, que si negaba que la firma fuera suya, aunque fuera enteramente semejante á otra que se presentara, que no se tuviera por hecha por la misma mano.

El testimonio del interesado queria que estoviese sobre las apariencias que pudiera producir la semejanza ó desemejanza de las letras, y daba la razon el sábio Rey diciendo: aqe si el escribano otorgare que las hizo las letras dudosas, magüer sean desemejantes las carlas en la letra ó en en la forma, deben ser creidas; porque non puede ome todavía escribir de una manera cá á las vegadas face de semejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ó el mudamiento de la tinta, ó de la peñola,» circunstancias que, sea dicho de paso, no parece que llamaron la atencion de los peritos cuando examinaron las certificaciones en febrero último, puesto que no las notaron, y que ya conocia el Rey D. Alonso sin ser maestro de revisores de letras.

Esta ley, reconociendo que el estado del sugeto, su debilidad ó agitacion, el cuidado que ponga al escribir, el que el papel permita que corra ó no con mas celeridad la pluma, la clase de la tinta y otro número sin fin de accidentes, podian influir en la semejanza ó desemejanza de las letras, no la

presta mérito ni atención ninguna. Solo cuando se vé en lo que cree una necesidad, que es la de decidir si una letra es ó no del escribano á quien se le atribuye y este ha muerto, es cuando manda que el juzgador, reuniéndose con personas peritas, consulte si la letra le parece igual á otras del mismo escribano, y después de haber oido el parecer de los peritos, concluye el sábio Rey diciendo que haga lo que mejor le parezca.

Este es el valor que daba el Rey D. Alonso á la prueba pericial. Conformes los peritos en que es semejante ó desemejante la letra, el juez juzga por lo que su corazon le sugiere, sin conformarse ni sujetarse al juicio de los revisores de letras.

Y la legislación sobre esto no solo es del siglo XIII, sino muy anterior.

Ya en el Fuero Juzgo hay leyes muy notables en este punto, porque nuestros códigos antiguos nos enseñan con frecuencia lo que nosotros creemos descubrimientos modernos, y están muy lejos de serlo. Hay una ley del título XX, libro segundo del Fuero Juzgo, que es la sesta, en que hablando de las donaciones hechas por escrito *cuando deben valer*, y previendo el caso de que el que donó niegue que haya hecho la donación, dice: «Entonce aquel que diz que le es dada la cosa débelo probar por testimonios, que aquella cosa le fué dada, y así le será firme. E si lo non pudiese probar, entonz aquel que la dió yure que non fizo aqual escripto, nin lo mandó facer, nin por su voluntad nuncual fué dado, é así la donacion non vala.»

Este Código, que habla en otra ocasión ya del cotejo pericial, que no le era desconocida esta prueba, cuando se trata de documentos privados, está conforme enteramente con la doctrina que después adoptó el de las Partidas. El que los recibe como comprobantes de sus derechos tiene que arrostrar todas las consecuencias, si su autor no los reconoce quedando como quedaba su acción sin prueba. Y entienden siempre nuestras leyes por documentos privados para este efecto, todos los que no estaban otorgados ante escribano público.

¿Qué clase de prueba es, por consiguiente, la que establecen nuestras leyes, tomada de la semejanza ó desemejanza de las letras? ¿Es prueba que merezca siquiera la calificación de semiplena? ¿Será otra cosa en todo caso que lo que se llama presunción? ¿Podrá en el ánimo de ningún hombre honrado producir otro efecto la semejanza ó desemejanza que advierta en las letras que el recelo, la sospecha de que podrán ser de una misma mano? Los peritos mismos que aquí han declarado (y aunque no lo hubieran dicho lo dice el buen sentido) no han podido hacer otra cosa que decir, *que se inclinan á creer que su juicio no es ni puede ser absoluto*. Y cuando esto es lo que dice la ley y lo que enseña la experiencia, ¿es posible que como base de una condena tan grave como la que se pide contra Beratarrechea, se tome una opinión que no se puede convertir en juicio absoluto? Porque haya quien se incline á creer, al ver dos documentos distintos, que son de una misma mano, firmará por eso con tranquilidad de conciencia la imposición de la pena de cadena temporal?

Pues esto sería, sin embargo, lo que se pide hoy al Senado constituido en Tribunal de Justicia. Y se le pide á pesar de que nuestras leyes en materia de presunciones están muy lejos de atribuirles la fuerza que la acusación les concede invocando el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento de 11 de mayo de 1849, y queriendo dar á las palabras de *segun le dicte su conciencia*, una estension que en mi humilde juicio no tiene, y que haría cargar en tal caso con una responsabilidad terrible á los Sres. Senadores al pronunciar su fallo.

La conciencia es preciso que se forme segun el criterio legal; y si se forma fuera del criterio legal ¡desgraciado de aquel que llegue á verse sometido á un Tribunal de Justicia, que pueda por la inspiracion del momento formar opinion favorable ó adversa! Desde este instante no le cabria mas esperanza que la que le infundiera la justificada ilustracion del mismo tribunal, que si en el caso presente, siendo como es tan notoria é indudable para Beratarrechea, no correria en ello ningun peligro, seria siempre cierto que la legislacion por su parte habria mirado muy poco por la seguridad de los que pudieran verse acusados. Yo creo (y podré padecer en esto una equivocacion, dudo de mi juicio desde que he visto sostener una opinion contraria al ilustrado Presidente de la comision acusadora); yo creo, repito, que la conciencia de los Sres. Senadores debe formarse tomando por regla el criterio legal, las reglas ordinarias de buena critica; y que no debe dejarse arrastrar por una simple inspiracion del momento, una inspiracion de que al momento siguiente quizá se arrepintiese; que es necesario, en fin, atemperarse á reglas fijas, á reglas que ofrezcan alguna seguridad de acierto.

Y en el presente caso, en materia de pruebas periciales, cualesquiera que sean las facultades del Senado constituido en Tribunal de Justicia, que para D. Juan Bautista Beratarrechea son amplias, omnímodas, y si no las tuviera, él por su parte se las reconoceria gustoso, porque se entrega completamente á su sabiduría y justificacion, ¿cómo podria aqui formar una opinion que pudiese servir de base de una condena cuando no solo la ley, sino la historia, la esperiencia y la razon nos dicea que no es la semejanza ó desemejanza de las letras base cierta, base segura para formar la conciencia de ningun Tribunal de Justicia?

El delito de falsificacion, Sres. Senadores, es por desgracia de la humanidad, tan antiguo sin duda como el arte de escribir; y desde luego en todas las legislaciones de que se conserva memoria aparecen ya reglas y disposiciones sobre la manera de castigarle y penarle. Ya Justiniano, en su Novela 73, nos habla de los peritos revisores, y por cierto con no gran aplauso de esta profesion. Dice que algunos Emperadores hasta habian rechazado esta clase de pruebas, y que á él le habia ocurrido que entendiendo en un negocio en la Armenia y tratándose del reconocimiento de unos documentos firmados por personas que vivian, se presentaron cuando estaban en lejanas tierras, y no se esperaba pronto su regreso, porque la obligacion habia vencido. Reconocidos por peritos caligrafos á instancia del acreedor, estimaron desemejantes las letras; pero su buena fortuna hizo que regresasen los autores de los documentos y reconocieran como suyas las firmas, patentizando con su buena fé y sinceridad que los peritos armenios no habian tenido una gran habilidad.

En el vecino imperio francés, donde sobre todo se ha escrito tanto, y en donde no sucedo lo que en España, cuyos archivos judiciales han sido tan poco consultados y utilizados hasta el dia; en el vecino imperio francés han ocurrido casos curiosos en materia de cotejo y revision de letras, y de ellos se hace mérito en el *Mertin* y en todas las obras de jurisprudencia algo notables. Refiérese, entre otros, un caso en que habiendo recibido un caballero, de la Provenza creo, cierta carta que entendia que le era injuriosa, como entrara en sospechas de quién podria ser su autor, la hizo reconocer por varios peritos del país, y todos contestes le designaron á la misma persona á quien en su imaginacion acusara. No satisfecho con esto, mandó el documento á París é hizo que le reconocieran los tres ó cuatro peritos de mas fama en aquel tiempo, y todos estuvieron tambien contestes

y conformes en que el documento entero, no la firma, el documento completo, una carta, era de la persona en quien el caballero había sospechado. Empezóse el juicio, y la fortuna del acusado hizo que se descubriese al verdadero criminal, que sufrió la pena merecida, desmintiendo á los revisores de letras mas célebres de la nacion francesa. Hay en este género memoria de otras causas no menos notables; y hasta tal punto llegó á rechazar esta prueba en juicios criminales la jurisprudencia de los tribunales franceses, que en un proceso que llegó hasta sentencia sin mas méritos que los que resultaban de los reconocimientos periciales, el tribunal de casacion no reputó arreglada aquella á derecho, aunque absolvía al acusado, sino que dictó un fallo que equivalía á declarar que no debió, ni empezarse, el procedimiento criminal. Los reconocimientos periciales ofrecen tanta inseguridad, que un célebre escritor francés, que se ha ocupado mucho de estas materias, nos dice elocuentemente que el cotejo de letras en las causas, en los negocios, despues de practicado, lo único que en ellas deja, es apenas un poco de humo. *Comparatio facit dumtaxat fumum*. Deja en fin un pasajero y fugaz vestigio, que ni aun puede tener el carácter de indicio tenue y leve.

La falsedad, dice Justiniano en la Novela que antes tuve el honor de citar al Tribunal, es la imitacion de la verdad. Y esta elegante definicion debe recordarnos que si el arte de la falsificacion ha adelantado como todo en nuestro siglo, porque desgraciadamente no es solo en los medios de hacer el bien en lo que la humanidad ha progresado; si la falsificacion consiste en la imitacion de la verdad, habrá dificultades inmensas, gravísimas, en distinguir lo verdadero de lo falso. Si esa distincion es por otra parte fácil y posible á primera vista, entonces no hay verdadera falsedad. ¿Para qué se finje la firma de un documento en el mayor número de casos de falsedad, sino para sorprender con él, haciéndole pasar como obra de una persona distinta de la que lo ha hecho? Pues si la imitacion no está ejecutada con una grande habilidad, si la imitacion no está hecha de tal modo que aun á las personas inteligentes pueda hacer confundir lo cierto con lo falso, no hay razon que explique esta clase de delitos. Y esta es la causa de que la semejanza ó desemejanza de letras que se advierta al comparar dos documentos, no produzca nunca mas que una opinion insegura en el ánimo mas atrevido; nunca un juicio cierto que pueda convertirse en una afirmacion absoluta.

No puede perderse de vista un solo instante, Sres. Senadores, que entre lo verosímil y lo verdadero, entre la semejanza y la identidad, media un abismo. Lo único que puede llegar á adquirir el que examine y compare un documento con otro, es condiciones de verosimilitud, es inclinacion á creer; y si entre lo verosímil y lo verdadero media un abismo, ¿quién se atreverá á salvarle con conciencia segura, é imponer con tan frágiles fundamentos la pena de cadena temporal? ¿Es posible que sea esta la conciencia de que habla el art. 42 de la ley de 11 de mayo de 1849?

En las declaraciones de los peritos, en todo lo que puede hallarse con el exámen y comparacion de las letras, no hay nunca mas que indicios muy leves, y los indicios de esta clase, como dice uno de nuestros mas estimables escritores, los indicios son pequeños resplandores que no sirven para formar la conciencia de los jueces; pequeños resplandores que no les pueden ni deben servir mas que de guia en el descubrimiento de la verdad. Gutierrez en su *Práctica criminal*, Gutierrez, que es un autor de los mas notables en estas materias, sienta como principio general que rara vez los indicios pueden servir para otra cosa. Para que tengan otro valor es nece-

sario que reúnan condiciones tales, que hagan imposible que el hecho ocurriese de una manera distinta de como los indicios marcan y señalan. Y no me cansaré de repetir, porque hablo á un tribunal de justicia, ¿es esto bastante para formar una conciencia tranquila, una conciencia firme, para pronunciar un fallo como la comision acusadora desea, contra D. Juan Bautista Beratarrechea? ¿No puede mi defendido pedir en esta causa absolutamente mas que compasion? ¿No puede pedir aplicacion de la ley, no puede pedir justicia, y que se tengan en cuenta al aplicarla los principios que todos los pueblos modernos reconocen y acatan en materia de procedimientos criminales?

Pero se ha indicado, y debo ocuparme tambien de este punto, aunque con alguna mas brevedad, se ha indicado que obra tambien contra D. Juan Bautista Beratarrechea una declaracion dada ante el Gobernador civil de la provincia.

Estas diligencias, que se formaron para gobierno del Congreso de señores Diputados, que antes de decidirse á acusar queria saber los medios de prueba con que podia contar; en estas diligencias en que mi patrocinado no declaraba como presunto reo, sino como testigo; en estas diligencias no podia haber nada que significase confesion judicial ni estrajudicial. Pero yo quiero conceder por un momento que tengan toda la fuerza que se desee, ¿hay en ellas confesion prestada por Beratarrechea?

Molestaria demasiado la atencion del Tribunal si leyera sus cuatro declaraciones; diré en resumen su resultado. En la primera se le presentaron las copias de las certificaciones de los acopios de los 130,000 cargos de piedra, y negó tener ningun conocimiento de este hecho, espresando desde luego que cualquiera documento de esa clase que apareciese era falso, sin que á él hubiera podido en verdad ocurrirsele, desde que conocia la primera esclusa del canal de Manzanares, que allí pudiera colocarse tan considerable cantidad de piedra. Llamado nuevamente, cuando ya el Gobernador tenia en su poder las certificaciones originales y puestas de manifiesto las firmas, preguntado si eran suyas, rindió su segunda declaracion, contra cuya redaccion ha protestado Beratarrechea en tiempo oportuno, y en ella se figura que dijo que le parecia suya la firma. Interrogado á continuacion si reconocia por suya la letra de las certificaciones, se dice que contestó que le parecian ser de su letra. Dirigida como tercera pregunta la de si recordaba ya algo de este contrato de piedras, manifestó que no lo recordaba.

Esta es la declaracion á que tanto valor é importancia se ha querido dar, no por la comision acusadora, sino fuera de aquí; pero yo creo tener el deber de esponer á la alta consideracion del Senado todo lo que puede servir de esculpacion á mi defendido. Aunque esta declaracion existiese sola en la causa; aunque no fuera cierto, como en nombre y con instrucciones especiales de Baratarrechea aseguro, que manifestó en aquel mismo dia y en aquel mismo acto que parecia imposible que su letra y firma se imitasen con tanta exactitud; aunque no fuere cierto, como igualmente afirma, que redactada la declaracion mientras él estaba hablando con el señor gobernador civil de la provincia se distrajo un momento, y no la leyó detenidamente antes de firmarla, cosa que es muy frecuente, y de ello tengo alguna experiencia por haber despachado un juzgado de primera instancia de esta corte unos dos meses; aunque no fuese cierto, y la posibilidad de serlo bastaria para debilitar la importancia de esta declaracion, nunca seria lo que en el orden moral y legal se llama una confesion. No habria en ella, imparcialmente considerada, sino un perito mas que testimoniara y dijera si habia

ó no semejanza en las letras y firmas. Yo me atrevo á llamar la atención de este alto Tribunal sobre las preguntas dirigidas á Beratarrechea y sus contestaciones. No se le preguntaba si le parecían ó no suyas las letras y firmas, sino si reconocía por suyas las firmas y letras. La contestación afirmativa de reconocer como suyas unas y otras hubiera constituido una confesión, y solo podría recordarse en su abono que no era judicial, y que había sido prestada como testigo, y no como presunto reo. Pero tal como está redactada la declaración, no diciendo en ella me reconozco autor de las letras y de las firmas, sino que le parece que hay semejanza, añadiendo después que no recuerda nada de aquel asunto, ¿puede sostenerse que esto es confesión?

Yo no molestaré al Tribunal con la lectura de las declaraciones posteriores de Beratarrechea. Receloso de no haber leído detenidamente esta segunda de que acabo de ocuparme, cuando en ella se hablaba de parecido de la letra de las certificaciones de acopios á su letra verdadera, se presentó en el gobierno civil y consignó con toda claridad en su tercera declaración, que no había reconocido ni querido reconocer mas que la certeza de la semejanza de las letras; pero que en manera ninguna se confesaba autor de las tres mencionadas certificaciones.

Viene después el asunto al Senado, y la primera vez que se le recibe una declaración verdaderamente judicial insiste que no puede ratificarse en la de 25 de febrero, en el sentido que se le había querido dar, porque no era ni podía reconocerse por autor de las repetidas certificaciones.

¿Y qué nos dice el derecho y la ciencia sobre esta materia? La confesión no es en los juicios criminales una obligación legal: respetando los sentimientos de conservación, ha querido la ley humana que solo el grito de la conciencia compela al criminal á dar testimonio de su delito voluntariamente y sin *premia*, como dice la ley. Entonces es cuando verdaderamente el juez puede sacar todas las inducciones racionales que crea que se derivan de la confesión. Desde que se incoa un proceso criminal se establece una especie de lucha entre la sociedad y el procesado, lucha en que los representantes de los intereses públicos tienen el derecho y el deber de reunir pruebas para convencer al presunto reo; pero nunca les es permitido arrancarle una confesión, ni por la violencia, ni por la astucia. Huyendo de toda clase de coacción se ha suprimido el juramento, y ni aun se recibe ya la confesión de cargos, que prohíbe un artículo espreso de la ley de 14 de mayo.

Partiendo de este principio, nuestras antiguas leyes del título XII, Partida tercera, señalan circunstanciadamente los requisitos que han de tener las confesiones para que los jueces les den alguna eficacia.

«Que faga la confesión, dice la ley, de su grado, é non por *premia*, é que sea dicha en cierto sobre cosa, ó cuantía, ó fecho.» Debe ser prestada ante juez competente; y la que sea hecha de otra manera, aunque sea clara y precisa, que no constituya prueba y produzca solo una sospecha ó presunción.

Hay legislaciones, como la inglesa, que hasta á las confesiones terminantes y explícitas no las dan una fuerza probatoria completa, exigiendo que vengan reunidas de condiciones, de circunstancias especiales en los juicios y procedimientos criminales. En los negocios civiles, el que se reconozca autor de un documento cualquiera en contra suya, entienden que lo ha hecho ó que quiere hacer donación á aquel en cuyo favor aparece estendido; pero en materias criminales hay otras consideraciones de orden superior que esplican y justifican la escrupulosa medida de estas legislaciones. En Ale-

mania, donde tanto se ha estudiado en esta materia, hay algun Código penal de los mas notables, el Código austriaco, que hablando de los requisitos que debe reunir la confesion para que merezca el nombre de tal, se expresa de esta manera en su art. 399: «Es requisito de la confesion que el proce-ado la haya hecho de un modo claro y preciso, y no por medio de expresiones dudosas; y tambien que no se limite á la simple contestacion afirmativa de una pregunta, sino que consista en un relato del mismo acusado.»

Es decir, que segun estos legisladores, no basta ni aun contestar que sí, siendo necesario que se den detalles, que parezca como relacion hecha con intencion deliberada de confesar. Mientras esto no exista, la ley mantiene vivo el principio de que la sociedad no tiene derecho de exigir confesiones á los procesados, y que les es á estos permitido en el fuero esterno no reconocer en su perjuicio los hechos ciertos, envolverse en reticencias y explicar sus confesiones que sean dudosas, pues el procesado es el único que puede dar la interpretacion auténtica de una confesion que no sea clara y precisa. D. Juan Bautista Beratarrechea no tiene inconveniente, sin embargo, en que examine el Senado con su alto y distinguido criterio la declaracion de que tanto se ha hablado en su daño; y si se tiene en cuenta que á las dos preguntas y las dos contestaciones de que le parece ser suya la letra y las firmas, añade que *no recuerda nada del negocio*, no duda un solo instante que no podrá estimar esto como confesion. Si no recuerda el asunto sobre que las certificaciones versan, ¿qué conciencia puede tener del mismo para decir y confesar que son suyas? Pues qué, á cualquiera á quien se llame á declarar para que manifieste si es suya ó no una firma ó letra de un documento cualquiera, el único camino seguro que tiene para no extravíarse, ¿no es el contenido del mismo documento? Examinándole, recordando lo que en él se dice, teniendo ciencia cierta de que ha ejecutado el acto á que se refiere, adquiere la conviccion de que el documento es legitimo; porque si el que le presentan no es el suyo, si lo han falsificado, no le han impuesto por ello mas obligaciones que las que ya habia aceptado y contratado.

Pero desde el instante en que se trata de hechos de que no tenemos noticia, aunque se presenten bajo la firma de nuestros padres, de nuestros hermanos, de nuestros amigos mas íntimos con quien tratamos todos los dias, si bajo juramento se nos pregunta que declaremos si esas firmas son de las personas á quienes se atribuyen y si es suya ó no la letra, nadie se atreve á decir que sí, y lo único que contesta es que le parece que son del sujeto que en tales documentos figura, pero sin poderlo asegurar, porque no tiene convencimiento del hecho. Pues bien: D. Juan Bautista Beratarrechea ha dicho que no recuerda nada del particular á que se refieren las certificaciones, y por esto creo no haber exagerado al decir que en esa declaracion no habia confesion; que lo que habria, segun el sistema mismo de la comision, era pura y simplemente un perito mas que habria venido á declarar sobre el parecido de las letras.

Quede pues sentado, y voy á concluir, pues he molestado la atencion del Tribunal mas de lo que me propuse, que no hay en la causa contra Beratarrechea mas que una declaracion que se dice de doble sentido prestada como testigo, no como presunto reo, ante autoridad incompetente; que las declaraciones estrajudiciales claras y terminantes no producen mas que sospecha con arreglo á la ley, ni sirven para formar el criterio judicial; y que la de mi defendido ni es terminante, ni es explicita, porque procede explicarse de una manera satisfactoria. No puede por consiguiente formar siquiera,

segun las reglas de una sana crítica, una lijera sospecha, una leve presuncion contra Beratarrechea.

Por eso el ilustrado y dignísimo Presidente de la comision acusadora creyó que debia prescindir de este elemento de prueba y se limitó al que verdaderamente es único en el proceso, que es la semejanza ó desemejanza de las letras, de las certificaciones dudosas y las indubitadas. Y ¿qué dicen nuestras leyes sobre la manera de formar los Jueces, y á Jueces me dirijo en este momento, su criterio, su conciencia judicial? ¿Es verdad que tenga aplicacion aqui el art. 290 de la *Ley de Enjuiciamiento*, ni aun como precedente, como doctrina á que deba darse la inteligencia que se la ha dado al acusar á Beratarrechea?

Sobre pruebas en general, hay en el Código de las Partidas principios tan sábios, tan dignos de admiracion, que en cuantas obras se han escrito posteriormente sobre la teoría de las pruebas no se ha dicho nada nuevo. Puede efectivamente vanagloriarse España de poseer este monumento de honra y de gloria nacional, porque, repito, si se quiere consultar la teoría de las pruebas en materia civil y penal, no hay necesidad de salir del Código de las Partidas. En el título XIV de la Partida tercera hay una ley (la octava), que refiriendo las clases de pruebas que existen, dice que hay otra manera de probar, llamada presuncion, que quiere decir tanto como gran sospecha, y añade:

«Pero en todo pleito non debe ser cabida solamente prueba de señales é de sospechas, porque las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdad.» La duodécima del mismo título y Partida, refiriéndose especialmente á los juicios criminales, y fijando la regla que deben tener muy en cuenta los juzgadores, se expresa de esta manera. «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de repto, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas, ó por conocencia del acusado, é non por sospechas tan solamente: la derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sábios antiguos en tal razon como esta é digeron; que mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el juzgador prueba cierta, é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.»

Esta ley de Partidas establece la presuncion de que todo hombre es honrado, mientras no se pruebe claramente lo contrario: no quiere nunca que se proceda con precipitacion; reconoce que este sistema de pruebas puede alguna vez favorecer la impunidad; pero como otra del mismo código nos dice: mas santa cosa es, hay mas caridad, hay mas generosidad en absolver á uno que sea verdaderamente reo, y es menos malo que no el que se dé el escándalo de que un inocente sufra una pena á que no se habia hecho acreedor. Y conformes con esta misma teoría, otras diferentes Leyes de Partida contienen principios no menos sábios hasta el punto de decir una de ellas que los jueces deben guardar lo que establecen; esto es, que no deben juzgar sino cuando haya pruebas claras, ni condenar sino cuando tengan juicio absoluto formado; que no basta inclinarse á creer, que es lo único que se puede hacer consultando la semejanza de letras, procurando de esta manera sujetar su conciencia á la razon, y dice: «Esto deben guardar, porque la pena, despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin enmendar, magüer entienda el juez que erró en ello.»

Y por último, Sres. Senadores, para no abusar mas de la benevolencia del Senado, recordaré lo que dispone la ley 26 del título I, Partida sétima,

que empieza con una grandiosidad en su lenguaje, con una sencillez que no han podido aventajar todos los filósofos posteriores que han escrito sobre esta materia. «La persona del ome, dice, es la mas noble cosa del mundo; é por ende decimos que todo juzgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte; ó perdimiento de miembro (penas que eran entonces las mas graves); que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales é verdaderas é sin ninguna sospechia; é que los dichos, é las palabras que dijeren firmando, sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. En las praevas que fueren dadas contra el acusado, non dijesen, ó testiguasen claramente el yerro sobre que fué hecha la acusacion, é el acusado fuese ome de buena fama, débelo el juzgador quitar por sentencia....»

Prosiguen estas y otras leyes dando las razones que ya ha oido el Senado, y diciendo una de ellas á continuacion: «que mas santa cosa es é mas derecha de quitar al ome la pena que mereciese por yerro que obiese fecho, que darla al que la non mereciese, nin obiese fecho alguna cosa por quié.»

¿Podrá decirse que un tribunal español, el primer tribunal, el que ejerce tambien en situaciones normales facultades legislativas, debe dar á los tribunales del reino el ejemplo de sancionar que pueden formar su conciencia, y que pueden juzgar por la simple semejanza de letras, y que la conciencia, el criterio judicial, cuando se habla de formar juicios, ha de descansar en fundamentos tan deleznales? ¿Respetaremos menos la dignidad individual, la dignidad del hombre en el siglo XIX que se respetaba en esos siglos que generalmente apellidamos bárbaros? ¿Podremos hoy tener como cosa baladí el que se imponga la pena de cadena temporal á un hombre hasta el punto de decir: cada uno examine las letras, vea si le parece que son de una misma mano, y si se inclina á creer que son de una misma mano, que sufra D. Juan Bautista Beratarrechea la pena de cadena temporal ó cualquiera otra, porque en el mas ó en el menos no está la honra?» ¿Podremos, repito, mirar esto como cosa insignificante y decir: sufra el procesado la pena de falsario, y no corramos el riesgo de absolver á un culpable; aceptemos toda la responsabilidad de nuestro acto, y tomemos sobre nosotros el sufrimiento de la inocencia en el caso de que esta semejanza (luz engañosa, segun cuantos de estas materias se han ocupado), en el caso de que esta semejanza nos estravie, no fijemos nuestra atencion en lo que la historia de los tiempos nos dice; no fijemos nuestra atencion en los repetidísimos ejemplos de documentos que se han creído de una misma mano, y despues ha aparecido que esto era un error; no tengamos en cuenta que la falsedad es justamente la imitacion de la verdad; no consideremos que esta imitacion tal vez nos estravie? Si al comparar las certificaciones cuestionables con letras indubitadas, os inclináis, Sres. Senadores, á creer que son de Beratarrechea, convertid, se os dice, esta inclinacion en una afirmacion absoluta de terribles consecuencias.

Los peritos no se han atrevido á hacerlo, no obstante que como vió el Senado no pecaban de falta de atrevimiento; ¡y se quiere sin embargo, que lo haga el Senado español constituido en Tribunal de Justicia!

Yo no entiendo así el art. 42 de la ley de 14 de mayo de 1849; reconozco que este altísimo Cuerpo no está sujeto á reglas fijas y estrechas para formar su juicio; pero creo sí, que cuando se habla de conciencia, cuando se dice que pronuncien el fallo segun ella les dicte, no se entiende de una conciencia formada como se quiera, no se entiende de una conciencia que

podiera decirse arbitraria y caprichosa, sino que es necesario, que sea una conciencia formada segun las reglas de la buena crítica racional; que sea una conciencia en que haya seguridad racional de acierto, en que haya una seguridad legal hasta donde sea posible; una conciencia que quede tan tranquila como puede estarlo cuando media el dicho de dos testigos, cuando media una prueba clara sobre lo cual descansa el ánimo del juzgador, porque en tal caso, si la prueba no es cierta, no es el juez el responsable de la pena que se impone.

Pero asumir el Senado sobre sí toda la responsabilidad de ver dos documentos distintos, y si le parecen semejantes imponer en su consecuencia una pena infamatoria, una pena gravísima; asumir sobre sí toda esta responsabilidad un Cuerpo tan elevado, yo creo que le pesaría demasiado, yo creo que en almas nobles y generosas eso no es posible; yo creo que si los consejos del sábio Rey D. Alfonso deben dejarse oír alguna vez en este agosto recinto, es en casos de esta naturaleza.

Sí; debemos acordarnos que formamos una familia cristiana, y de que la caridad cristiana nos manda, en casos de duda, ponernos siempre de parte del desgraciado, del que ha probado que siempre ha sido hombre honrado, sin que nadie dudara de ello hasta la formación de esta causa. No olvidemos que no debemos dar fuerza á la presuncion; si la presuncion solo se funda en una comparacion ó cotejo de letras, cuando la esperiencia demuestra que es un dato tan falible, y cuando se debe saber que la crítica racional no se forma por datos vagos ó falibles, sino que necesita descansar en circunstancias mas firmes, mas seguras, mas positivas.

D. Juan Bautista Beratarrechea, pues, se entrega completamente á la justificada ilustracion de este alto Tribunal, y le ruega que considere que una familia honrada, una familia llena de merecimientos y servicios tan distinguidos como los que el digno presidente de la comision acusadora ha indicado, con una elocuencia que no me es dado imitar, sufrirá tambien las consecuencias de este fallo.

Considere el Senado que siempre es mas grato absolver que condenar, y considere tambien, si no he logrado llevar á su ánimo la conviccion de la inculpabilidad de Beratarrechea, que por lo menos es indudable siempre, que no necesita implorar la compasion. No: D. Juan Bautista Beratarrechea puede afrontar las disposiciones de nuestras leyes y puede pedir justicia como se administra á cualquiera otro; considere el Senado que si no tiene una conviccion segura de la culpabilidad debe absolverle, porque en el peligro de que un criminal pueda quedar impune no hay nunca el escándalo (que á toda costa debe evitarse) de que un inocente sufra una pena inmerecida. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: Se levanta la sesion: mañana continuará la vista á la misma hora.—Eran las cinco y cuarto.

Audiencia del dia 10 de junio.

Abierta la sesion á las doce y cuarto, y leida la lista de los Sres. Senadores jueces presentes, usó de la palabra diciendo

El Sr. ALVAREZ SOBRINO (defensor de D. Ildelfonso Mariano Luque). Sres. Senadores: profunda es la impresion que el abogado defensor de don Ildelfonso Mariano Luque experimenta al presentarse ante el Senado á cumplir con uno de los deberes que su profesion le impone. Por una parte la magnitud del asunto, la importancia que se le ha dado, la elevada categoría de alguno de los procesados, la desventaja de hablar despues de los elo-

cuentes juriconsultos que me han precedido y cuando todavía se espera con anhelo oír otra voz elocuentísima. Por otra, la ansiedad pública, el afanoso deseo de saber los detalles de este célebre proceso, deseo que se ha retratado en todos los semblantes, que se ha manifestado en todas las conversaciones y que no se ha visto satisfecho, ni con todo lo que se ha hablado, ni con tanto como indiscretamente se ha escrito. Indiscretamente, sí, señores; porque no se ha dado paso ni practicado diligencia que no haya sido publicada inmediatamente por algunos periódicos que se han arrogado, al parecer, la poco envidiable tarea de mantener siempre viva la excitación pública, aunque para conseguirlo hubiera de pasarse por cima de lo que la ley establece sobre el secreto del sumario. De aquí que se hayan aventurado juicios, que se haya querido prevenir los ánimos, que cada uno haya absuelto ó condenado á los que han sido tratados como reos, aun antes de saber lo que en el sumario puede favorecerles ó perjudicarles.

Por espíritu de partido los unos, por un deseo otros de moralidad mal entendida, y por seguir la corriente, como vulgarmente se dice, los mas, hay muchas personas que no han ocultado su opinion de que seria al fin castigado el que desfiendo. Esta opinion, de la que no me ocuparia si no envolviese una idea que debo rechazar, se funda en que siendo mi representado un pobre y oscuro corredor de comercio, su oscuridad y su pobreza le constituyen en la parte más débil. Los que con tanta ligereza como falta de razon han propalado esta especie, no han tenido en cuenta que si en el órden físico es mas débil el que tiene menos fuerza, en el órden moral y mas aun en el terreno de la ley, ante la que todos somos iguales, es el mas fuerte aquel á cuyo favor militan la razon y la justicia. Por esto el abogado de Luque se apresura á consignar que viene á hacer la defensa de este hombre pobre y oscuro con la misma confianza que si viniera á defender á otro inmensamente rico y poderoso.

A la importancia del proceso, á los extravíos de la opinion y á las indiscreciones de una parte de la prensa, se agregan las pretensiones aducidas de palabra y por escrito por la comision acusadora, de modo que la tarea del que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado, seria en extremo difícil, si dos circunstancias nacidas de los mismos hechos que acaba de citar no vinieran á facilitársela.

Es la primera el convencimiento íntimo que abrigo de que no hay declamaciones, ni sofismas, ni recursos humanos, bastantes á conseguir que uno solo de los individuos que componen este augusto Tribunal deje de dar su fallo con arreglo á lo que le dicte su conciencia. Porque al entrar por esas puertas todos han olvidado el partido á que pertenecen, dejando fuera sus afecciones personales y hasta el juicio que como particulares hayan podido formar de este asunto.

Las declamaciones de los que han hablado ligeramente de este grave negocio, y los apasionados juicios con que se ha estraviado la opinion de muchos, vendrán á estrellarse en las paredes de este sagrado recinto, como se estrellan en las rocas de la costa las furiosas oleadas del mar embravecido.

Pero así como aun rotas las olas queda el murmullo que llega adonde aquellas no alcanzaron, así en el caso presente las oleadas de la pasión se han quedado fuera; pero el murmullo ha penetrado en el salon, y está allí... porque no es otra cosa el dictámen de la comision acusadora que el resumen, el eco de todas las especies que se ha procurado propalar por el país de dos meses á esta parte. Y hé aquí, Sres. Senadores, la segunda circunstancia que facilita mi defensa; los errores en que la comision acusadora ha

incurrido en la apreciacion de los hechos y en la de la responsabilidad que por ellos puede alcanzar al que defiende. Alentado con la confianza que le merece la recta ilustracion del Senado, y fundando grandes esperanzas en los errores en que la comision ha incurrido, errores que prueban una vez mas que no hay talento humano que baste á sostener lo que la lógica condena, el abogado defensor de don Idefonso Mariano Lopez, débil por sus pocos años y por la escasez de sus conocimientos, pero fuerte con la razon y la justicia de que se cree asistido, vá á examinar el proceso para probar al Senado que no hay, que no puede haber en todo él méritos suficientes para considerarle culpable.

Es un hecho, Sres. Senadores, desgraciadamente cierto, que el Tesoro público ha sufrido una estafa de cerca de un millon de reales. Es igualmente positivo que este delito se ha perpetrado por medio de un supuesto acopio de piedra para la recomposicion de carreteras, acopio cuyo importe se ha cobrado sin haberse prestado el servicio cuyo precio se percibia. Esto supuesto, el autor ó autores de semejante delito merecen un severo castigo, que al par que sirva de expiacion del crimen que han cometido, dé á la nacion indignada un desagravio y al mundo entero un testimonio de que si en la patria de la lealtad y de la hidalguía hay criminales, hay tambien para ellos una pena en el Código y un grito de reprobacion entre todos los hombres honrados. Acerca de este punto me asocio de todo corazon á las elocuentes y sentidas frases de los Sres. Diputados acusadores, y todavia no encuentro bastante amargas las censuras que les ha merecido.

Pero ni la justa indignacion que me produce este delito, ni el ardiente deseo que me anima de verlo castigado, pueden arrastrarme hasta querer que el castigo sea injusto ó poco meditado. Por lo mismo que el crimen es de los mas escandalosos, y la pena que se imponga marcará de una manera indeleble con un estigma afrentoso, al que la haya merecido, es preciso ser muy cautos en la apreciacion y exámen de los hechos que del proceso resultan. Es necesario separar con escrupuloso cuidado á aquel que concibe un crimen, que le prepara entre la sombra y el misterio, y que lo lleva á cabo y aprovecha sus resultados, del que solo sirve de instrumento ciego á los fines de otro mas hábil. Yo espero probar al Senado que Luque, inocente por completo, ignorando la trascendencia y la importancia del paso que dió al estampar su firma en el documento que sirve de base á esta causa, lejos de merecer la pena que contra él se pide, es acreedor á que se le absuelva, compadeciéndole, y se le reserve su derecho para proceder contra el que, abusando de su buena fé y de su inespriencia en los negocios, le hizo cómplice inocente de su maldad, abandonándole luego á su fortuna, como arroja el asesino el cuchillo ensangrentado de que para cometer el delito se sirviera. No es el ánimo del que en estos momentos tiene la honra de dirigir la palabra al Senado acusar á nadie; pero las circunstancias especiales de este asunto, los hechos que se han probado, y hasta la participacion que aparece tener mi patrocinado, culpan á una persona. A ellos y no á nosotros debe atribuir esa persona el que su nombre suene en este proceso de una manera que no le favorece.

En el mes de abril del año 1854 fué llamado el que defiende por D. José María de Mora, á quien ya en dos ocasiones habia prestado sus servicios de corredor de comercio, negociándole valores en la plaza. Presentado como se le prevenia en el Ministerio de Fomento, el citado señor Mora le propuso que diese la cara en un asunto de un amigo suyo, y habiendo accedido por creerlo un negocio de buena fé, no dudó en firmar, sin leerlo siquiera, el contrato por el cual aparece obligado á entregar al Estado 130,000 car-

gos de piepra. Al poco tiempo recibió los libramientos en que se le mandaba abonar la cantidad de 975,000 rs., y el mismo dia (28 de junio) en que le fueron entregados los cuatro pagarés que representaban la cantidad que en aquellos se le mandaba abonar, los llevó á casa de Mora, recibiendo de este 600 rs. por su comision. No volvió á cordarse mas de este asunto hasta que hace dos ó tres meses fué llamado al gobierno de provincia á declarar en la sumaria que se instruía. Aquí tiene el Senado la verdad de los hechos que en este negocio atañen al que defiende. Veamos ahora si con arreglo á la ley, estos hechos pueden llamarse delito.

El Código penal en su art. 1.º, definiendo el delito, dice que lo es «toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.» Con arreglo pues á esta definicion, que siendo parte de la ley misma no puede recusarse, para que una accion constituya delito no basta que tenga señalada una pena, es necesario además que su autor la haya cometido voluntariamente. Cuando concurren estas dos circunstancias, habrá delito; cuando falte alguna, no. Y la razon es clara. Si no hay accion, la voluntad no recae sobre ningun objeto esterno, y queda por consiguiente relegada al fuero interno, al cual no llega la ley, porque la justicia humana no puede invadir el terreno de la conciencia, reservado á la justicia divina; que solo el supremo Juez sabe leer el pensamiento criminal escondido en el último pliegue del corazon del malvado.

Mas necesaria aun para la existencia del delito es la voluntad que la accion. Puede existir esta y no haber responsabilidad ni legal ni moral, ni ante la justicia de Dios ni ante la justicia de los hombres: pero desde el momento en que la voluntad existe, el que ha dado cabida en su corazon á un pensamiento criminal tiene que responder de él ante Dios si lo acarició un solo momento, ante los hombres si llegó á salir al mundo material. Así vemos muchas veces á las leyes humanas pedir estrecha cuenta é imponer un castigo al que amenazó á otro con causarle un mal; así vemos penadas la conspiracion y la proposicion de delinquir, solamente porque revelan la voluntad de ejecutar un hecho que la ley prohíbe. Debemos pues examinar esta voluntad para poder apreciar con acierto hasta donde puede ser imputable.

La palabra voluntad, aplicada al caso presente, representa estas tres ideas: *inteligencia, asentimiento libre, intencion.*

Todas las legislaciones penales, aun aquellas que se citan como ejemplo de rigor, han reconocido el principio de que el que carece de inteligencia no puede ser responsable de sus acciones. El loco, el falto de razon, el que obra en un momento de delirio no saben lo que hacen. Ejecutan un hecho criminal sin que sepan que está penado por la ley; seria por lo tanto injustísimo exigirles la responsabilidad de lo que no comprenden. En otros casos la ley exime de responsabilidad al ajente cuando no está en edad de comprender lo que hace, y así vemos que basta cierta edad no se puede imponer pena al delincuente. Mas aun: todavia la ley ha concedido una rebaja en la pena al que ejecuta un hecho punible, arrastrado por motivos que naturalmente produzcan obcecacion. Los arrebatos de la ira, el grito del amor propio ofendido, no enloquecen, pero ofuscan. Reconocer que estas circunstancias eximian de responsabilidad criminal hubiera sido injusto, que todos al fin venimos obligados á dominar nuestras pasiones. La ley al considerar estas circunstancias como atenuantes, ha hecho una concesion á la debilidad humana.

Pero al fijar algunos casos en que las acciones humanas no son imputables por falta de voluntad, ¿ha querido cerrar la puerta á otros semejantes

que pudieran ocurrir? No seguramente. La ley enuncia el principio y deja á la rectitud y al buen juicio de los tribunales su aplicacion. Por eso vemos admitido como doctrina que la ignorancia del agente acerca de la criminalidad del hecho se equipara á la locura y la edad infantil. Tan irresponsable es de su acto el que comete un hecho que tenia motivos fundados para creerlo inocente, como el niño de siete años que por su corta edad no está en el caso de comprender ni la bondad ni la malicia de sus acciones. Hacer cargos á un hombre porque prestó con un hecho lícito los medios de perpetrar un delito, sería tanto como reconvenir á un ciego por no habernos avisado de que íbamos á encontrar un obstáculo en nuestro camino.

Así como no basta para que una accion sea reputada delito que tenga una pena señalada en el Código, así tampoco puede decirse que hay delito, aunque la accion y la inteligencia concurren, cuando no existe la libertad en el agente. El que obra violentado por una fuerza superior, no hace su voluntad, sino la de aquel que le violenta. El hombre en estos casos deja de serlo mientras la coaccion dura, para convertirse en un instrumento de que otro se vale. Y dejemos sentado que la coaccion puede ser tambien moral. Muchas veces sucede que un hombre que no cederia ante la muerte misma, cede ante el deshonor ó ante la voluntad de una persona á quien deberes de gratitud ó consideraciones de mundo le hacen mirar como superior. Es mas, en el altivo carácter español creo mucho mas posible esta violencia que aquella. Raros serán los casos en que materialmente se lleve á un hombre á cometer un delito; pero podrán ser mas frecuentes los en que moralmente se arrastre á cometer un crimen aprovechando la presion que ciertas circunstancias ejercen en el ánimo.

Tambien puede suceder, y sucede muchas veces, que concurriendo en el hecho la inteligencia del agente y el asentimiento libre ó libertad de accion, todavia no haya delito porque falte el deseo de delinquir, esa otra condicion constitutiva de la voluntad que se llama intencion. O puede suceder tambien que el hecho resulte mas grave de lo que su mismo autor se propusiera. En el primer caso vemos multitud de ejemplos en que los tribunales de justicia han eximido de pena á personas autoras de hechos que tenian señalada una en el Código, cuya criminalidad constaba á sus autores, en cuya ejecucion no sucedió violencia, y á los que, sin embargo, faltaba la intencion para ser delitos. En el segundo caso, como la intencion no fué completa, la ley solo castiga el mal que se intentó y no el que realmente se hizo, porque sabía y justa no puede desconocer que donde acaba la voluntad termina el delito y empieza la desgracia.

Es claro que como el hombre en su estado normal raciocina, medita sus acciones y procede á ejecutarlas con entera libertad, la ley presume, y debe presumir, que una accion es siempre completamente voluntaria. Así lo establece el Código; pero esa doctrina en abstracto sería notoriamente injusta si á renglon seguido no se admitiese la prueba en contrario. La razon por la cual la ley ha supuesto voluntarias las acciones mientras lo contrario no se pruebe, es obvia. La coaccion, la fuerza, la violencia son cosas opuestas á la libertad y á la inteligencia del hombre; forman, por decirlo así, la escepcion; y la ley, si ha de ser filosófica y justa, no debe referirse á la escepcion sino á la regla general. Basta con que se establezca aquella, dejando á los encargados de aplicar las leyes, el cuidado de fijar los casos á que deba referirse. Probemos ahora que por parte de D. Ildefonso Mariano Luque no hubo en los hechos con que ha concurrido á la perpetracion del delito la inteligencia necesaria para que le sean imputables.

Un hombre que ha pasado toda su vida dedicado al comercio fuera de

esta corte, en la que llevaba solos veinte meses de residencia, no podia entender nada de negocios de la clase del que nos ocupa. Si hubiera sido hijo de Madrid ó llevara largo tiempo de residencia en este torbellino, en que el vicio y la mentira usurpan las apariencias de la virtud y la verdad, tal vez hubiera sospechado algo de una contrata que se llevaba á cabo sin llenar las formalidades comunes; pero esta sospecha no podia nacer en quien desconocia esas formalidades que dejaban de cumplirse. Si para representar el papel de contratista se hubiera buscado una persona ajena al comercio, hubiera podido esta persona sospechar que no habia buena fé por parte de un contratista que empezaba por buscar un tercero que apareciese responsable. Luque no estaba en este caso. Dedicado á la profesion de corredor, habia mediado infinitas veces entre dos contratantes, y para él era por lo tanto una cosa usual y corriente el repetir entre un particular y el Estado lo que hacia todos los dias entre dos particulares.

Por otra parte la persona á quien iba á representar le era desconocida; pero el negocio le era propuesto por otra no solo conocida sino de notoria responsabilidad. Ya he dicho antes que Luque habia prestado á Mora sus servicios en dos ocasiones, desde las cuales databa el conocimiento de ambos. En estas dos ocasiones Mora habia pagado al que defendiendo el precio de su trabajo, y este por su parte no habia encontrado dificultad en la negociacion de los valores que aquel le confiara. De aquí se desprende que Mora debia merecer á mi defendido el favorable concepto que es natural en todo hombre dedicado á negocios que dos veces tiene ocasion de juzgar honrado á su poderdante. Habia por tanto entonces dos precedentes favorables, por mas que los hechos hayan patentizado despues que tal vez fueron un ardid para captarse la confianza y alucinar al que mas tarde habia de ser tan cruelmente engañado.

Otra circunstancia habia que tambien pudo contribuir á ofuscar la inteligencia de mi patrocinado, coartando poderosamente la libertad de su pensamiento, si me es permitida la frase. El Sr. Mora ocupa hoy una posicion muy poco ventajosa. Acusado de un delito escandaloso, ni siquiera ha intentado justificarse legalmente. Si su conciencia estaba tranquila, si se habia conducido en este asunto con la honradez y el decoro que debia, ¿por qué no se le ha presentado á responder á los cargos que desde el principio se le han hecho? Su ausencia le condena; las declaraciones del sumario y muchas de las circunstancias que de él resultan hablan muy alto en contra suya. Y en vez de oponer hechos y razones á las razones y los hechos que le son contrarios, sanciona y autoriza con su ausencia y su silencio todo lo que contra él se ha dicho. Hoy es lo mas sencillo del mundo abrigar sospechas y desconfiar de los negocios en que tome parte.

Pero en abril de 1854 no sucedia así. Colocado al frente de uno de los destinos de mas responsabilidad, respetado por sus inferiores, considerado por sus jefes, Mora gozaba todo el crédito que es posible gozar. El Ministro, su jefe, habia depositado en él la confianza que tienen estos funcionarios en los directores generales. Si no se le hubiera creído honrado, es seguro que no hubiera ocupado el puesto que ocupó. ¿Y se pretende que un pobre y oscuro comerciante sospechase de un hombre de quien no sospechaba nadie? Despues de haberse escrito muchas diligencias y de haberse recibido declaraciones que arrojan sobre él una grave responsabilidad, todavia hay quien suspende su juicio, todavia muchas personas aguardan para manifestar su opinion á que se falle esta causa. Pretender que Luque fuera hace cinco años mas allá de lo que hoy van muchos es pretender un absurdo. Y luego debemos tener en cuenta que en todos los negocios hay que dejar algo

á la buena fé. ¿Quién de nosotros habrá leído siempre lo que iba á firmar? ¿Cuántas veces no firmamos sin leer, especialmente si las personas que nos piden la firma tienen algun derecho á nuestra confianza? ¿Y se culpa á Luque por haber hecho lo que hacemos todos?

La posición especial en que mi defendido se encontraba contribuyó también á que no pudiera comprender que tomaba parte en una maldad. A las razones que dejo aducidas se agrega otra muy poderosa, la de que mi defendido era un hombre honrado que no podía comprender en los demás las acciones que no comprendía en sí mismo. Un hombre sin conciencia y sin decoro encuentra natural lo que al hombre de bien parece monstruoso, y por lo mismo que la idea del mal es un prisma á través del cual vé todas las cosas el malvado, son generalmente suspicaces y propensos á suponer en otros acciones criminales, aquellos que son capaces de cometerlas por sí. El que, por el contrario, tiene un pasado irreprochable que presentar ante el mundo, el que no acierta á explicarse que nadie sacrifique su honor para adquirir lo que comparado con aquel no vale nada, bien puede asegurarse que no creerá la maldad hasta que se haya manifestado completamente, hasta tenerla, por decirlo así, delante de los ojos. Y aun entonces puede que la impresion que le produzca le haga cerrarlos para no ver el repugnante espectáculo de la debilidad humana. La honradez de mi patrocinado que ha presidido, como vá á oír el Tribunal, á todas las acciones de su vida, le habia impedido ver, y despues de haber visto le impidió seguir mirando.

Nacido en Andalucía de una familia honrada, pero pobre, fué dedicado al comercio desde sus mas tiernos años bajo la direccion de un tío que vivía en Cádiz. Allí al propio tiempo que su razon se desarrollaba, iba adquiriendo las ideas de honradez y probidad que le han distinguido siempre. Aun antes de aprender las primeras nociones mercantiles, aprendió que la lealtad y la buena fé son la base del comercio que á ellas debe su desarrollo y su existencia.

Por espacio de muchos años estuvo encargado del escritorio de su tío, y ya contaba cerca de treinta cuando contrajo en Sevilla matrimonio con una señorita de Madrid, cuya familia habia fijado su residencia en aquella ciudad. Deseoso de colocarse en posición mas desahogada que la que como tenedor de libros habia ocupado hasta entonces, ó queriendo sacar el mejor partido posible del pequeño capital que á fuerza de privaciones habia reunido, estableció en Sevilla una casa de comercio bajo su nombre y direccion.

Pero sea que los negocios tomaran un rumbo desgraciado, ó que las personas con quienes negoció abusasen de su honradez, es lo cierto que á los cuatro años la casa de comercio se hallaba en situacion bastante apurada, por carecer de fondos para hacer frente á las obligaciones que contra sí tenia. La quiebra era inminente, pero con ella los acreedores solo hubieran percibido una pequeña parte de lo que se les debia. Entre defraudar á los que en él habian depositado su confianza y quedar sumido en la miseria, no vaciló el que defendido; llamó á sus acreedores y liquidó con ellos satisfaciéndolos la totalidad de sus créditos. Para pagar estas obligaciones consumió todos sus recursos y hasta los de su esposa. El que antes era jefe de una de las primeras casas de Sevilla, hubo de ponerse al dia siguiente al servicio como corredor de otros mas afortunados. Al salir pocos dias despues de aquella casa para ir á habitar otra, cuyo precio guardara proporcion con la escasez de sus recursos, llevaba la frente alta. ¿Que le importaban la pobreza y la desgracia al que acababa de ejecutar una accion que vale mas que todos los tesoros...? Todavía, á pesar de los doce años transcurridos, se cita en Sevilla con elogio el generoso comportamiento de don

Ildefonso Luque. Cien testigos hubiéramos podido traer, y muchos se han ofrecido espontáneamente á venir á declarar sobre la constante honradez de Luque y la certeza de lo que acabo de manifestar; pero previendo que la comision nos habia de dar por probada una honradez que no se ha desmentido en el proceso, y de la cual (sea dicho de paso) no hizo mencion como de la de los demás, no creimos conveniente molestar al Senado aumentando las pruebas.

Pasaron algunos años; mi defendido durante este tiempo se habia dedicado, como he dicho, al oficio de corredor; pero en el verano de 1832 vino á establecerse en la corte. Habia consumido su fortuna; pero le quedaba el tesoro de su honra. No sabia que si en Sevilla habia perdido aquella, en Madrid iba á ver esta injustamente mancillada....!

Este es, Sres. Senadores, el hombre á quien la opinion de muchos y, lo que es mas sensible, la de la comision acusadora, ha querido presentar como un alma depravada que habia vendido su conciencia por 30 duros. El que escudado con la ley, que eximia de la quiebra la dote de su esposa, pudo sustraer el importe de esta de la responsabilidad á que sus bienes estaban afectos, y no quiso hacerlo, prefiriendo salvar el decoro de su nombre, aunque sacrificando el porvenir de sus hijos, ¿cabe en el criterio humano que manchase su honra á sabiendas, aceptando por una suma insignificante la responsabilidad de un delito que otro aprovechaba?

Además de las razones que en prueba de la completa ignorancia de Luque en este asunto y de su falta de voluntad dejo manifestadas, hay otra tan poderosa ó mas si cabe. El contrato lo firmó en una mesa en que habia tres personas, al parecer empleados del Ministerio. Ya he dicho antes que nada tiene de extraño que Luque firmase sin leer el contrato por el que aparece obligado á suministrar al Estado los 130,000 cargos de piedra, cuando muchas personas que tienen mas motivos que él para comprender la importancia de una firma, no solo firman sin leer, sino que hasta se firma en blanco, sin que á pesar de ser frecuentes estas imprudencias sean comunes abusos como el de que mi defendido ha sido víctima. En cuanto al hecho de haber firmado ante varias personas, él solo podria bastar para probar cumplidamente que mi patrocinado no pudo sospechar que en esta firma se encerrase su ruina.

Todos sabemos que los hechos penados por la ley llevan en su preparacion la idea del misterio, sin lo cual en muchos casos no podrian salir de la categoria de conatos. Donde quiera que surge la idea de delito premeditado, surge tambien, como su natural y precisa consecuencia, la del secreto. No hay ningun criminal que esponga su persona, y arriesgue el ver frustradas las esperanzas que con su crimen concibiera, por una revelacion imprudente. Este misterio que puede considerarse como circunstancia esencial á todos los delitos, es mas necesario aun en aquellos que, como el que nos ocupa, exigen actos preparatorios par su perpetracion. Ahora bien: aunque antes hubiera sospechado algo, al ver Luque que se daba al hecho cierta publicidad, ¿cómo habia de suponer que el contrato que firmaba era simulado y su firma la llave falsa con que se abrian las arcas del Tesoro para sustraer de ellas un millon de reales?

Aunque hubiera sido un hombre de ciertos conocimientos, no hubiera podido conocer lo que hoy conocemos todos los que hemos examinado detenidamente esta causa: que aquellos empleados ignoraban tambien la falsedad del contrato que presenciaban, puesto que habia otros actos preparatorios del delito, que tenian por objeto legitimar aparentemente aquella su-puesta contrata. Esto lo decimos hoy, cuando las diligencias practicadas y

las declaraciones recibidas han patentizado el delito y los medios empleados para cometerlo. En 1834, lo natural era que esta publicidad corroborase la idea de buena fé que Luque habia formado del negocio.

Creo haber probado ya que mi defendido concurrió al hecho criminal que motiva esta causa de una manera completamente involuntaria. Pero por si alguna duda quedara de la absoluta ignorancia y de la falta de intencion con que concurrió al crimen que hoy ocupa la atencion del Senado, examinaré lijeramente los hechos para probar que lo lógico, lo natural, y lo que parece indicar todos los datos, es que Luque no debia saber nada. A falta de pruebas las presunciones todas están á su favor.

Ya he dicho antes, y repito ahora, que todo el que ejecuta un hecho penado por las leyes procura ocultarlo. Nunca es tanta la imprudencia y torpeza de un delincuente que revele sin grave necesidad algun hecho que pueda perjudicarlo. Y si los criminales todos son tan cautos hasta para con aquellos que por la identidad de costumbres y las relaciones de compañerismo son miradas como personas de su confianza, ¿cuánto mas no lo serán con quienes no estén en este caso? Y aun cuando alguna vez tengan la imprudencia de jactarse de los delitos que ya han cometido, bien puede asegurarse que no lo harán en cuanto á los que todavía están en proyecto. Esto que se ocurre á hombres sin instruccion y sin talento, mejor debió ocurrirse á quien reunia uno y otra. Suponer que D. José María de Mora habia de ser menos hábil que el último de los rateros que pululan por la corte, seria un absurdo. Y mucho mas cuando el haber descubierto á Luque sus planes hubiera valido tanto como renunciar á ellos, ó cuando menos como renunciar á este instrumento, cuya candorosa ineptitud hacia muy difícil su reemplazo.

Por otra parte, para descubrir á Luque lo que se proyectaba, era preciso ganarle. Seria necesario hacer una gran violencia á las reglas del buen sentido para suponer que un hombre ha de allanarse á cometer una accion punible sin exigir por ella una retribucion proporcionada á su importancia. Las acciones nobles y generosas son por lo comun desinteresadas porque llevan en sí mismas su recompensa, que lo es y no pequeña la satisfaccion que producen en el ánimo del que las ejecuta; pero en las criminales sucede precisamente todo lo contrario. Hay que dar al que vende su conciencia, su brazo, ó su nombre, el precio en que él estima lo que vende, añadiendo á la cuenta una partida por el riesgo que el agente corre al ejecutar el hecho que facilita la perpetracion del delito, y muchas veces una participacion en los resultados que consumado produzca. Y todavía el que ha comprado á un malvado no puede estar tranquilo ni considerar asegurado el silencio á tanta costa adquirido. El que vendió su brazo, su nombre ó su conciencia, nada tendrá de extraño que venda su dicho si encuentra quien se lo compre. Las ideas de honor, de probidad, de gratitud, que ligan á los hombres de bien, no existen en el venal, que á existir alguna de ellas no lo fuera, y esta repugnante mercancia de que la generalidad apartamos la vista, pero que algunos poco escrupulosos aprovechan, recorrerá el gran mercado del mundo en busca de un comprador que quiera utilizarla.

Concretándome al caso presente, ¿cómo se hubiera conseguido el silencio de Luque? El precio que hubiera recibido por callar ¿hubiera garantizado su discrecion? Y si otro le hubiera dado por hablar una cantidad mayor que la que por guardar silencio recibiera, ¿podria esperarse que el que se degradó ya una vez habia de rechazar una nueva oferta? Sentado el precedente anterior, pareceme imposible que de buena fé se sostenga que Luque vendió por los 600 rs. que recibiera, su cooperacion en el delito de que

se trata. Páreceme todavía mas extraño que se suponga de tan cortos alcan- ces á quien, en los medios empleados para alucinar al que defendiendo, y en la preparacion y consumacion de este crimen, ha dado pruebas de una habili- dad y prevision nada vulgares.

El precio que á Luque valió su participacion en este asunto aleja por sí solo toda idea que sobre su complicidad se haya podido formar. A saber que se trataba de adquirir por su medio una suma tan considerable como la de un millon de reales, parecia natural que hubiera pedido que su parte fuese considerable tambien. Supuesto que Luque supiera lo criminal de su proceder, hay que suponer necesariamente que no olvidó que en el caso de ser descubierto el delito tendria que sufrir por él una severa pena; y ya que no pidiese una cantidad que le asegurase su subsistencia para en adelante, debió pedir, y hubiera seguramente pedido, una suma bastante cuantiosa, ó para trasladarse y establecerse, como otros han hecho, en país extranjero, ó para tranquilizarse acerca de la subsistencia de su familia, mientras sufría la condena que le fuese impuesta. El Senado sabe que no ha hecho esto. Recibió 600 rs. el día que entregó los pagarés. Su comision entre co- merciantes al 12 por 100 le hubiera valido *cuatro mil ochocientos setenta y cinco*: pudo figurarse que se especulaba con su miseria, dándole 600 rs. en lugar de 4 ó 5,000; pero de ningun modo pudo sospechar que se pagase su honra á menos precio que su trabajo. Los 30 duros que le dió el Sr. Mora era lo suficiente para que quedase descontento, aunque el negocio hubiera sido lo que era para Luque, un negocio de buena fé, como los en que inter- venia todos los días.

Pero hay mas todavía. Aunque el contrato se firmó en mayo, los paga- rés no fueron entregados á Luque hasta el 28 de junio. Sola esta fecha, solo el hecho de haber llevado el que defendiendo los pagarés á Mora en este día, hablan á su favor mucho mejor que todas las defensas. Todos sabemos el aspecto que presentaba Madrid en aquella época. Por fuera un sacudimien- to político; por dentro la efervescencia, y en medio de todo esto, el Gobier- no sin medios para hacerse respetar, sin voluntad bastante para resignar un poder que se le escapaba de entre las manos. No era necesario ser muy lince para conocer que aquel Gobierno tenia contadas las horas de su existencia; y si el criterio no era bastante para conocerlo, la actitud de muchos podia servir de prueba. Los amigos de ayer se habian vuelto indiferentes sino enemigos; los que especulan con los cambios y las oscilaciones de la políti- ca, preparaban sus ágios; unos volvian las espaldas al sol que se ponía para saludar la nueva aurora; otros mas cautos aguardaban para saber á qué ate- nerse, á que los acontecimientos marcharan algo mas adelante.

Ligado Mora íntimamente con una situacion política á la que debía el puesto que ocupaba, y sea dicho de paso que no por esto señalo á Mora un partido, porque los criminales no le tienen, participaria naturalmente de to- das las amarguras de aquella agonía. Veria desaparecer uno tras otro á los que de él esperaban algo, á los que adulaban su posicion, á los que la vis- pera le protestaban su amistad; tal vez estaba solo á las seis de la tarde de aquel día cuando llamaron á su puerta, y en vez de la noticia de su sepa- racion y de la caída de sus protectores, vió entrar á D. Hdefonso Luque con la paz en el corazon y los pagarés en la mano. Seguro estoy de que en aquel momento el criminal bajó la vista ante la tranquila mirada del hom- bre honrado, para que este no leyese en ella la admiracion que su alma sentia. Parece que balbuceó algunas frases recomendándole el secreto, con- tó con mano trémula los 30 duros con que pagaba á su inocente instrumen- to, y cuando se quedó solo tal vez brotó en su corazon la sombra de un re-

mordimiento, acaso resbaló por sus lábios una sonrisa sarcástica, provocada por la candorosa conducta de Luque. Todavía parece perseguirle aquel recuerdo, cuando en la esposicion que se leyó hace dos dias en el Senado tiene buen cuidado de decir que no se encontraba en su casa aquella tarde á la hora en que recibió los pagarés.

Supongamos por un momento que Luque tenía conocimiento del delito y voluntaria participacion en él: ¿quién le privaba de quedarse con toda la cantidad ó con una gran parte al menos? Los documentos estaban espedidos á su favor; como corredor sabia la manera de negociarlos: ¿quién le impedía hacerlo? Solamente su conciencia. Mora es seguro que no le hubiera hecho reclamacion ninguna, porque hubiera sido tanto como confesarse reo, y antes hubiera perdido lo que con este negocio se propuso ganar, que reconocer un delito que podia proporcionarle un severo castigo.

Y aun en el caso de no haberse guardado aquellos documentos, pudo haber dictado condiciones pidiendo una parte, que le hubieran tenido que dar. Y si repugnaba á su honradez y á su conciencia tomar un dinero cuya procedencia era criminal y autorizar este delito, pudo denunciarlo á las autoridades de entonces ó á las que poco despues sucedieron á aquellas, poniéndose con su denuncia á cubierto de los perjuicios que se le pudieran seguir y que se le han seguido ahora. No creemos que pueda haber prueba mas palpable de la completa inocencia y de la honradez del que defendiendo que su comportamiento en este asunto, cuando en el caso de ser culpable hubiera podido sacar de él positivas ventajas.

Todavía hay en el proceso un dato tan significativo que á haberse fijado en él la comision acusadora no hubiera seguramente pedido que se castigase á mi patrocinado. Este dato es el endoso de los pagarés que Luque entregó á Mora con la firma en blanco. A la simple vista se conoce que la letra con que está escrito el endoso no es de Luque, porque se diferencia muchísimo de la de la firma. Y es de estrañar que cuando tantas firmas se han reconocido tan prolijamente, no se haya pensado en averiguar de quién es la de los pagarés. Ni en las diligencias practicadas ante el Gobernador, ni en las actuaciones que despues se han seguido ante el Senado, se ha procurado aclarar un punto que podia haber arrojado mucha luz en este proceso. De todos modos es lo cierto que aun sin haberse practicado esta diligencia, hay en el endoso citado otra particularidad que debe llamar la atencion. Es esta, que no habiendo sido entregados estos documentos á Luque hasta el 28 de junio, aparecen endosados á favor de D. José María Pastor en 21 del mismo; de modo que, segun esta fecha, Luque endosó los pagarés siete dias antes del en que los recibiera. Semejante torpeza no podia cometerla, no un corredor de comercio, sino la persona menos versada en asuntos mercantiles. Lo que esta singularidad dá derecho á suponer es que la persona á quien los pagarés fueron entregados por la que los recibió de Luque, llenó el hueco que este habia dejado antes de su firma. Si á Luque se le hubiera mandado poner el endoso á favor de otra persona lo hubiera hecho así, pero cuidando de poner la fecha ó del dia en que firmaba, ó cuando menos de alguno posterior al en que los recibiera. El haberse incurrido en una falta tan notable prueba que la persona que estendió el endoso ignoraba la fecha con que fueron espedidos. Esto, que está justificado en el proceso por el reconocimiento de los libros de la tesoreria central, se hubiera visto aun mas esclarecido con las esplicaciones que se pidieran al testigo señor Pastor, si hubiera comparecido. Comprendemos el sentimiento que ha causado á la comision acusadora su desaparicion: pero ya que esto ha ocurrido, basta consignar que en los libros del corredor Sierra, á que se re-

fiere el Sr. Pastor, no constan los asientos de la negociacion que este supuso, porque hacia un año que el corredor Sierra no se dedicaba á negocios.

Se desconfió pues de Luque, y esta desconfianza le honra y le favorece, porque prueba que le habian ocultado el crimen en que estaba inocentemente complicado, y que se quería evitar que al ver las precauciones que se tomaban levantase una punta del espeso velo que cubria este misterioso asunto.

Probado ya que mi defendido es inocente y que no merece ser castigado por un hecho en que solo ha tomado parte de una manera involuntaria, vengamos á examinar la acusacion en la parte que á mi defendido se refiere, para ver si los acusadores han tenido, como debian, en cuenta al hacerla los resultados del sumario y los principios que las leyes establecen en esta materia.

Antes de pasar adelante conviene dejar consignado un error de la parte acusadora, que afecta en su esencia la defensa de D. Ildefonso Mariano Luque. Ya oyó el Senado cuando se leyó el proceso, que todo lo que de él se ha podido saber es lo que mi defendido ha dicho. El Sr. Collantes no sabe nada, el Sr. Mora este prófugo y el Sr. Beratarrechea no reconoce por suyas ni la letra ni las firmas de las certificaciones que obran en autos. Si Luque hubiera negado la participacion que en el hecho tuvo, nada hubiera podido averiguarse en este oscuro negocio. Mi cliente por el contrario, ha confesado clara, esplicitamente la parte que tuvo en aquel hecho, y con este motivo me haré cargo ahora de una palabra que oí ayer con mucha sorpresa. Se ha dicho que Luque era reo confeso. No, Luque es un testigo que procede con sinceridad. Si decir la verdad es ser reo confeso, mi defendido lo es, pero si decir la verdad es ser sincero, y confesar la participacion de un hecho en que no ha obrado con intencion, para dar lugar á que los tribunales esclarezcan el delito, Luque no es reo confeso, es acusado sincero.

Mi defendido ha dado tales detalles sobre el hecho, sus circunstancias, y todos los actos, en fin, en que intervino, que por medio de ellos se ha podido probar lo poco que aparece probado. Sus manifestaciones han sido creidas hasta tal punto, que sobre ellas se han basado cargos contra los demás procesados. Y sin embargo, el crédito que sus dichos han merecido no ha sido sino condicional. Se le ha creido lo que le perjudicaba y perjudicaba á otros, y no se le han creido las esplicaciones que ha dado de su conducta. Ha dicho: es verdad que esa firma es mia; es verdad, pues es Vd. culpable; pero yo la he prestado sin saber lo que hacia; no es verdad, es Vd. culpable. De modo que la comision acusadora en este caso, ha separado lo que le parecia cierto de lo que le parecia falso. Yo envidio esa facilidad con que la comision sabe separar lo cierto de lo que no lo es; pero mientras los acusadores no me expliquen ese nuevo método que para examinar las pruebas tratan de introducir, y yo le halle conforme con los buenos principios de la ciencia y con lo preceptuado en nuestras leyes, diré muy alto con estas, que si la declaracion es veraz se le debe creer toda; que si no lo es, debe ser desechada en todas sus partes. En ningún caso, sin otras pruebas que las presunciones de una ó muchas personas, cuya ilustracion por otra parte me complazco en reconocer, puede decidirse sobre la validez ó nulidad de ningún dicho.

Pasemos á examinar los fundamentos en que se apoya la comision para pedir que se imponga al que defendiendo la grave pena de presidio mayor en su grado máximo.

Debo consignar ante todo que, en parte con satisfaccion, en parte con

sentimiento, he visto que la comision acusadora, en su largo y elocuente discurso apenas ha tenido algunas frases para el que defiende. Con satisfaccion, porque esto me hace sospechar que no ha tenido razones en qué fundar sus cargos. Con sentimiento, porque tal vez este olvido sea hijo de la poca consideracion que les merece la pobreza y la desgracia de Luque.

La defensa de D. Hdefonso Mariano Luque es casi innecesaria desde el momento en que el acusador ha dicho que el delito cometido estaba fuera de sus alcances. Si, como ha dicho, solo podian cometerlo el Ministro ó el Director de Obras públicas, ¿para qué defender á los demás?

Pero inmediatamente, despues de reconocer que no tenia posibilidad de cometer el delito, asevera que no solo tuvo participacion en él, sino que fué reo principal, que fué autor. Afortunadamente la comision ha reasumido en breves palabras todos los cargos que en su opinion pueden hacérsele.

Primero. Haber prestado su nombre en una contrata en que realmente no tenia parte.

Segundo. Haber fingido un servicio.

Tercero. Haber cobrado el importe de este servicio.

Respecto al primero de estos cargos, casi nada nuevo puedo añadir á lo que ya tengo manifestado. Solo si me atreveré á llamar segunda vez la atencion del Senado sobre la poca significacion que puede tener este hecho en todos los casos, y sobre todo cuando recae en un hombre que por su oficio está prestando su nombre todos los dias.

¿Fingir un servicio? Este segundo cargo no solo no se funda en el proceso, sino que está completamente desmentido por lo que de él resulta. ¿Qué palabras se sabe que dijera entonces Luque que tendieran á manifestar que habia acopiado las piedras? ¿En cuál de los documentos en que aparece su firma se asegura haberse realizado la contrata? No tiene pues razon la comision acusadora al decir una cosa que el proceso entero desmiente. Y en cuanto á haber cobrado el precio de este servicio, ni llegó á tener en su poder un solo real, y aunque lo hubiese cobrado, hubiera sido una consecuencia de haber prestado su nombre obrando en el de otro. Si se llama cobrar recibir los pagarés y entregarlos á otra persona sin tomar el importe de ellos, en ese caso seria verdad; pero si se llama recibir el precio lo que debe ser, es decir, recibir el dinero, importe de esos pagarés para quedarse con ello y utilizarlo, de ninguna manera. La comision misma ha convenido en que mi defendido no ha utilizado un solo real.

En defensora de Luque se convirtió tambien la comision, cuando despues del profundo estudio de este proceso, olvidando por un instante su decidido empeño de encontrar criminales, y arrastrada por la propia conviccion confesó solemnemente que Luque no era criminal sino instrumento de crimen. Y pareciéndole todavia que la palabra instrumento no espresaba bien la carencia absoluta de voluntad y de inteligencia con que Luque habia concurrido á la perpetracion del delito, todavia añadió (tengo apuntadas sus palabras) instrumento de debilidad. A tan terminantes frases nada tiene que añadir la defensa.

Menos acertada aun que en la apreciacion del hecho anduvo la comision acusadora en la de las penas que en el caso de resultar probado el delito pudieran corresponder al que defiende. Como si no fuera para él bastante desgracia verse complicado en un proceso y oír por todas partes suposiciones y conjeturas acerca de sus hechos, todavia le restaba una nueva prueba que resistir; ver que los encargados de acusarle confundian los preceptos del Código, y que de esta confusion resultaba duplicada la pena que se le deberia imponer en el caso supuesto y no concedido, de que resultase cul-

pable. Voy á ocuparme ligeramente de este punto, porque aunque el Senado está seguramente convencido de que Luque es inocente, no debo dejar pasar sin respuesta los erróneos principios asentados por la comision acusadora, principios que en mi humilde opinion chocan de frente con todo lo que han establecido las leyes y la práctica.

Debo advertir ante todo que en la acusacion oral se ha reconocido la existencia de circunstancias que atenúan el supuesto delito del Sr. Luque, como es el no haberse aprovechado pudiendo de los efectos del delito; pero lo extraño, lo admirable es que reconocida una circunstancia atenuante, no se haya querido atenuar la pena. Y al pedir esta, tanto en la acusacion oral como en la escrita, no se ha tenido para nada en cuenta la circunstancia atenuante á que si existia debía atenderse.

Se ha pedido tambien para Luque la pena que se señala al delito de estafa en el art. 450 del Código, suponiéndole perpetrado por medio del de falsedad, penado en el 227 y definido en el 226. En el caso de que hubiera cometido el delito con la voluntad y la inteligencia que está probado le faltaron, aun quedaria por examinar hasta dónde habia llegado su intencion de delinquir.

Ya vimos antes que en todo delito entran como elementos constitutivos la accion y la voluntad. Con estos dos elementos puede decirse que sucede lo que con las dos líneas que forman un ángulo, que donde se encuentran es donde el ángulo se forma, y así como para graduar el valor del uno no se atiende á que una de las líneas sea mas larga que la otra, así para apreciar la criminalidad de un hecho no se atiende á si la voluntad fué mayor que el hecho ó este escedió á aquella, sino el punto en que concurren el hecho y la voluntad.

En el presente caso, aunque Luque hubiera conocido que en el asunto se trataba de defraudar al Estado, lo mas que pudo suponer es que se iba á defraudar una cantidad corta, porque corta era la gratificacion que le daban, y porque no sabiendo que el contrato no se cumplia, pudo suponer que solamente iban á dejar de entregarse algunos de los 130,000 cargos de piedra. Exigirle la responsabilidad de una estafa de 48,000 duros mientras todas las probabilidades y todas las conjeturas indican que ignoraba la cuantía de la cantidad que se intentaba defraudar, es un absurdo.

Siguiendo la hipótesis de que mi defendido fuese culpable, y concediendo que supiera toda la estension del delito, todavia no estaria en su lugar la pena que se solicita para él, porque no habiendo cometido falsedad ninguna, no puede imponersele la pena que la ley ha señalado á los falsarios. Para probarlo no es necesario esforzarse mucho; basta examinar uno por uno los casos de falsedad que marca el art. 226, citado por los acusadores en apoyo de su doctrina. Se comete falsedad segun el citado artículo.

Primero. *Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.* Suya es la letra, suya la firma y suya la rúbrica en los únicos documentos en que aparecen estampadas.

Segundo. *Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.* No ha supuesto la intervencion de ninguna ni con verdad ni sin ella.

Tercero. *Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.* El que no hace mas que poner su firma ó á lo mas endosar un pagaré, no está en situacion de atribuir á nadie declaracion ni manifestacion de ninguna clase.

Cuarto. *Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.* Nada tuvo que contar.

Quinto. *Alterando las fechas verdaderas.* Una fecha aparece alterada, pero ni la puso Luque ni á nadie ha ocurrido atribuirle semejante alteracion.

Sesto. *Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.* ¿Cómo habia de alterar documentos el que no los tenia en su poder?

Sétimo. *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.* Ninguna copia semejante aparece en la causa.

Octavo. *Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.* Por no haberse ocultado ningun documento nos encontramos aquí reunidos.

De suerte que ninguno de los casos de falsedad señalados por el Código ha tenido lugar en la cuestion presente, ó si alguno ha existido no ha tenido por cierto participacion alguna en él D. Ildefonso Mariano Luque, y siendo así no es extraño que la comision acusadora que ha manifestado los motivos que tuvo para considerar reo de falsedad al señor Estéban Collantes, los motivos que tuvo para considerar reo de falsedad á D. José Maria de Mora y los motivos que tuvo para considerar reo de falsedad á D. Juan Bautista Beratarrechea, nada absolutamente ha tenido que decir de mi patrocinado y no ha encontrado en los ocho casos del artículo 226, el que en buena lógica puede aplicársele. Veamos ahora si estaria comprendido en el 450 citado tambien por la comision acusadora. Dice este: «*Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.*»

No puede darse aplicacion mas adecuada que este artículo al caso en que la culpabilidad del que defendiendo no estuviere desmentida por las razones y los hechos que quedan aducidos. El contrató con una persona jurídica, que así en sus contratos es considerado el Estado; no era empleado público y no pueden serle por tanto aplicadas las penas que para estos señalan las leyes; finalmente, el delito de estafa cometido por el que defendiendo no tendria la grave pena que si mediase falsedad, puesto que ya hemos visto que no la habia cometido. La pena correspondiente seria la de prision menor, mucho menos grave que la pretendida por la comision acusadora. La doctrina empero que queda manifestada es solo aplicable al caso en que el delito de Luque estuviere justificado, pero ya acabamos de ver que en todo el proceso aparece contra él una sola prueba de las que el derecho considera valederas.

Queda pues probado que Luque, por su inespriencia en los negocios, por la ofuscacion que la dignidad de la persona que le propuso el contrato debió producirle, y por las apariencias de publicidad que se cuidó de presentar á sus ojos, no pudo tener participacion voluntaria en el hecho que motiva esta causa. Y si á esto se añaden los significativos y probados hechos de haber entregado los pagarés el mismo dia que los recibiera, que la razon y hasta el buen sentido rechazan que Mora revelase á Luque lo que debia tener miedo de decirse á sí mismo; que la conducta de mi defendido en todo este asunto ha sido la de un honrado corredor que no conoció el fraude, porque su corazon rechazaba hasta la suposicion de criminalidad en otra persona á quien tenia motivos para suponer honrada, siquiera porque no tenia la disculpa de la desgracia y la pobreza, que sí no escusan,

atenúan á veces los delitos, se comprenderá que no puede atribuirse á Luque la participacion en un crimen en el cual no ha entrado sino de una manera completamente involuntaria. Y lo que digo está en la conciencia de todos sus jueces y de todo el mundo. No hay una persona que haya tenido noticia de este proceso que no haya sentido en su alma un rayo de simpática compasion hácia un hombre, mas, mucho mas, desgraciado que criminal.

Voy á concluir, pero antes quiero dirigir al Senado mi postrera reflexión. Mi defendido es pobre. Su integridad y su honradez son la causa de su pobreza: Pudo en Sevilla asegurar el porvenir de sus hijos, y se negó á hacerlo porque ese porvenir iba á cimentarse en la ruina de sus acreedores. Pudo enriquecerse en Madrid, cuando para conseguirlo solo tenia que quedarse con los pagarés expedidos á su favor, y lejos de hacerlo se apresuró á entregarlos el mismo dia en que los recibiera, como si quisiera echar de sí el cuidado de custodiar lo que no le pertenecía. Y sin embargo se le acusa de estafa y se pide con empeño que le sea impuesta una pena, cuando tal vez el verdadero autor del delito está disfrutando tranquilo en otro pais sus resultados.

Es pues inocente, y siéndolo puede abrir ya su corazon á la esperanza, y contar el dia de hoy como uno de los mas felices de su vida, porque el mas alto Tribunal de la nacion vá á cubrir su inocencia con el manto de su justicia y á salvar con sus votos la honra de un ciudadano tristemente man-cillada.

Debe el dia de hoy ser dia de satisfaccion para D. Hdefonso Mariano Luque, porque en él verá que al mismo tiempo que recae el fallo de la ley sobre la frente del verdadero culpable, brilla pura su honra, la prenda mas preciada del que la tiene ileasa.

Con vuestra sentencia vais á demostrar á la nacion y al mundo, que el infeliz y el pobre no son una víctima que destinais á sacrificar en aras de la opinion pública funestamente escitada, y á satisfacer indiscriminadamente los justos deseos de castigo de que todos participamos; sino que es para vosotros un ciudadano, á quien juzgais con la misma detencion y con el mismo respeto que si vuestro fallo cayera sobre el primer potentado de la tierra.

Sres. Senadores: las acciones justas tienen siempre su premio, y yo voy á anticiparos una parte del que por esta os corresponde cuando os diga que el voto que vais á emitir restituirá su apoyo á una infeliz esposa, y á cuatro hijos menores un honrado padre cuya ausencia lloran. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: La acusacion tiene la palabra.

El Sr. CANOVAS (de la comision acusadora): Sres. Senadores: la comision encargada por el Congreso de los Diputados de sostener la acusacion decretada por él contra el Ministro que fué de Fomento D. Agustin Estéban Collantes y sus co-reos, ha tenido ya la honra de manifestar, por órgano de su digno presidente, los altos deberes que se cree llamada á desempeñar en este debate.

No esperéis pues que yo repita, y repitiéndolas aminore tal vez el efecto de aquellas elocuentes frases. Ni siquiera puedo, al empezar mi discurso, solicitar vuestra benevolencia: habeis tenido tanta para los señores que me han precedido en el uso de la palabra; leo en vuestros ojos de tal manera la imparcialidad y la serenidad de la justicia, que temo hacerlos una ofensa solicitándola: yo sé que me la dispensaréis.

Haré pues de limitarme á considerar que en medio de la inmensa amargura, en medio de la inmensa responsabilidad, en medio de las consideraciones de todo género que á mí me oprimen en este momento y que opri-

men tambien el ánimo de los Sres. Senadores que han de ser jueces; en medio de todo esto, repito, puede servirnos de consuelo, que, en lo que estamos haciendo, satisfacemos una gran necesidad de la patria.

Nuestra historia se reanuda. Sres. Senadores; la historia de la honrada Monarquía de los primeros Felipes; la historia de la honrada Monarquía donde fué siempre dogma la igualdad; la historia de la honrada Monarquía donde los grandes, los poderosos, los Ministros como los humildes sufrieron siempre las penas á que se hicieron acreedores por sus delitos, cuando los cometieron, sin que ninguna consideracion humana les librara del fallo, tal vez severo, pero siempre justo y siempre conveniente de la ley.

Estos recuerdos y la conciencia de mi deber en este lugar espero que me den aliento para tratar con la estension y claridad que me permitan mis fuerzas las grandes cuestiones que han surgido y pueden surgir en este debate.

Comenzaré por ocuparme con la ligereza, con la brevedad, con la reserva que me sea posible, de una cuestion que es, como no puede menos de ser, un tanto enojosa para la comision del Congreso.

La comision no ha querido hasta ahora suscitar aquí cuestiones incidentales de ninguna especie; no las suscitará hoy; pero es su deber manifestar que de la manera que han distribuido su tarea los defensores del primero de los procesados, teme y puede temer con fundamento que no le sea posible discutir las doctrinas que la defensa está llamada á esponer, y espondrá seguramente, que el Senado sin duda en su alto deseo de acierto, esperaba sin duda que se discutieran, que se esclarecieran, que se dilucidaran con la igualdad conveniente.

No por eso la comision formula una queja. Si dice esto por mi conducto es para que comprendais la necesidad en que se halla de adivinar las cuestiones de derecho que pueden ser objeto de la defensa, entrando en discusiones teóricas, en cuestiones hasta cierto punto académicas, en debates tal vez ajenos del alto Tribunal que ha de escucharlos, pero que no es posible esquivar, cuando se recela con tanto fundamento que han de venir mas tarde, y han de venir, á pesar suyo, en tiempo inhábil ya para desvanecer los errores con que el buen celo de la defensa puede pretender anublar la verdad de las cosas.

Ha tratado la comision en su primer discurso el hecho y el derecho, y esperaba que el hecho y el derecho se discutieran tambien por los defensores de los acusados, á fin de que los puntos cuestionables se espusieran ante vosotros por ambas partes, y pudiérais juzgar mas cabalmente sus distintas apreciaciones. Eso deseaba la comision y eso es lo que no se ha hecho; por eso es, Sres. Senadores, por lo que, como he indicado un momento hace, me veo precisado á entrar, en nombre de mis compañeros, á discutir cierta clase de cuestiones.

Y sea la primera, Sres. Senadores, la clase de pruebas, de demostraciones, de evidencia que necesitais, constituidos en Tribunal de Justicia, constituidos en Jurado, constituidos en Tribunal de hecho antes que de derecho para fallar en cualquier causa criminal; para fallar la causa criminal de que al presente estais conociendo.

No tengo que adivinar que esta cuestion ha de venir al debate. Ayer el abogado de uno de los acusados creyó conveniente á los intereses de su defendido sostener acerca de este punto una doctrina contraria al texto terminante de la ley de Enjuiciamiento del Senado; contraria á nuestra jurisprudencia antigua y moderna; contraria á la interpretacion mas rudimentaria de todas las leyes, de todas las disposiciones legales que pueden servir

doctrinalmente para esclarecer el punto de que nos ocupamos. Yo hubiera dejado pasar tal vez sin correctivo esa doctrina, con la esperanza de que ella habria encontrado su correctivo mas natural y mas justo en la alta ilustracion del Senado, si no fuera, lo confieso, Sres. Senadores, si no fuera porque despues que yo ha de tratar el Sr. Cortina las cuestiones de derecho que tenga por conveniente, y temo, me parece con razon, que este punto á mis ojos claro, evidente, puede dar lugar sin embargo á erróneas observaciones.

La comision cree ante todo, y lo cree, Sres. Senadores, con entera sinceridad, que la interpretacion, la verdadera interpretacion de vuestras facultades, de vuestro derecho dentro de la ley, nadie mas que vosotros puede hacerla en uso de vuestras altas, altísimas prerogativas.

No es á vosotros, pues; es á contestar á los asertos equivocados de una parte de la defensa á lo que se dirigen mis palabras.

Que vosotros sois en cuanto á la calificacion del hecho un Tribunal de mera conciencia, ¿cómo, Sres. Senadores, ha podido ponerse en duda?

Lo dice terminantemente el art. 42 de la ley: «en las votaciones sobre la calificacion del hecho se atenderán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.» Eso dispone el artículo. Y ¿á qué género de conciencia se refiere?

Que el Senado debe juzgar segun le dicte su conciencia, es decir, que el Senado debe juzgar con arreglo á la justicia, eso no necesitaba decirlo esta ley, eso no lo ha dicho ley ninguna. El juez único, un tribunal constituido de cualquiera manera, un Senado con muchísima mas razon, están obligados á juzgar en conciencia; juzgan siempre con arreglo á ella, á nadie se le ha ocurrido prevenirles que obren con arreglo á justicia. La conciencia de que trata el art. 42 de la ley, no es la justicia; no es el deber en que estais de resolver sobre lo que sea justo, no; esta conciencia está científicamente definida; esta conciencia, lo que significa entre los criminalistas, y esto no puede ponerse en duda por ningun juriconsulto, es que vosotros debeis fallar sin arreglo á ninguna especie de pruebas legales, y teniendo solo presente lo que vuestra íntima conviccion, lo que vuestro pensamiento, lo que el criterio racional que aplicais á vuestras propias cosas pueda enseñaros y manifestaros acerca del asunto que es objeto de este juicio. Esa es la conciencia á que alude vuestra Ley de Enjuiciamiento: ni alude ni podía aludir á otra conciencia que se supone, que se ha supuesto siempre en todos los tribunales del mundo; y no podía menos de suponerse en el Senado.

Sois pues jueces de conciencia, que no teneis limites en la manera de apreciar las pruebas y en la manera de comprenderlas; sois eso, porque la ley lo dice, porque la ley lo declara; porque no podeis desprenderos de vuestra naturaleza de jurados en cuanto á la declaracion del hecho. Jurados, sí, Sres. Senadores, aunque al mismo tiempo seais jueces de derecho. Y como jurados, lo mismo cuando esa institucion en esta ú otra forma se aplica aquí, que cuando se ha aplicado en las demás naciones del mundo, no teneis para la decision de los hechos mas responsabilidad, mas reglas, mas principios que los que os fije vuestra propia conciencia. En buen hora que en la legislacion inglesa, conjunto monstruoso de leyes y de precedentes bárbaros, que no se aplica, que no se puede aplicar concretamente á la legislacion moderna en ninguno de sus ramos, haya algunos preceptos, haya algunos consejos á los jurados para el desempeño de su mision, que pongan ciertos limites á su albedrío; pero, en resumen aquel mismo jurado, hijo de los tiempos antiguos (lo dicen los comentadores, lo dice la esperiencia diaria, lo dice el buen sentido), no tiene responsabilidad, absolutamente ninguna, ni delante de la ley, ni delante de sí mismo, cuando en

conciencia, cuando obrando hasta á manera de *testigos*, que es la palabra que usa uno de los mas ilustres juriscónsulos ingleses, deciden sus individuos lo que su criterio, su razon y su conciencia les dictan. ¿Y qué diremos del jurado francés, hijo ya de la razon y de la ciencia? Pues qué, ¿no saben todos los Sres. Senadores las palabras que se dicen al jurado francès al empezar el ejercicio de su mision? ¿No conocen todos los Sres. Senadores la famosa declaracion de la Constituyente, que ha venido perpetuándose despues como doctrina legal en este punto en la cual se dice á los jurados: «la ley no os pregunta el número de testigos, no os pide los fundamentos de vuestra opinion, no quiere saber cómo os habeis convencido; la ley, pares del acusado á quien juzgais, no quiere saber mas que esto: ¿gestais convencidos? ¿Estais convencidos, Sres. Senadores? Eso es lo que necesitaremos saber; eso es lo que nosotros os preguntamos; eso es lo que pretendemos, y para nada os hace falta que traigamos aquí las llamadas pruebas legales. Pruebas legales que no se han exigido nunca en realidad en nuestro país, que no se exigen hoy especialmente, ni ante el juez único, ni ante el tribunal colegiado. Los preceptos de la *critica racional*, segun la regla cuadragésima quinta de la ley de aplicacion del Código; los preceptos de la recta razon son los que han de servir para apreciar el hecho; regla por cierto que no hace mucho tiempo se ha creído necesario trasportar á las provincias de Ultramar, no obstante que allí aun no ha llegado á promulgarse el Código penal que rige al resto de la Monarquia.

Y aun tratándose de tribunales ordinarios y de leyes comunes á ellos aplicables, ¿necesitaré yo rebatir sériamente la cita de las leyes de Partida que nos ha hecho hayer el ilustrado defensor de Beratarrechea?

El letrado que las leyó sabe lo mismo que yo, sabe mucho mejor que yo seguramente, que aquellas leyes tales como las leyó, en el sentido práctico, en el sentido positivo en que las leyó, no se han ejecutado nunca, ni se habrian podido ejecutar sin haber producido un caos, sin haber traído una inmensa anarquía social. ¿Qué eran las pruebas claras como la luz, qué significaba todo el aparato de frases filosóficas de esas leyes, cuando tenian al lado, allí mismo, la perentoria y terrible compensacion del tormento? Nada ó poco menos, Sres. Senadores. Por indicios se atormentaba, por indicios leves, al arbitrio del juez en ciertos delitos, y se atormentaba hasta tres veces. Se atormentaba una vez al reo, y si no se ratificaba despues libremente, tratándose de delitos, semejantes á este de que se trata, se le podia atormentar hasta otras dos veces. ¡y despues de todo esto se nos habla de la filosofia de la prueba en la Ley de Partida!...

Abandonemos pues, Sres. Senadores, una vieja teoria que ya no es de la ciencia, que ya no es de nuestra ley comun, que ya no puede sostenerse en ninguna parte, que está derogada terminantemente en el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento del Senado. La verdad material, la verdad artificial, la preexistencia de las pruebas de la verdad, todo eso que se creía en la ignorancia del siglo XIII, no se puede creer hoy, no lo podeis creer vosotros. Lo que vosotros aplicais al conocimiento de Dios y de los hombres, lo que aplicais á la resolucion de las inmensas cuestiones que están sometidas á vuestro juicio, lo que aplicais en el acto de legislar, lo que aplicais en todo, es la razon. Confiad pues, en ella, y con la razon, por los medios que la razon os presta, por los mismos medios de que os valdriais para juzgar en asuntos propios que os interesaran en la honra y en la fortuna; con esos únicos ojos que Dios os ha concedido para conocer el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo cierto y lo incierto, con esos debéis juzgar y fallar, y juzgaréis y

fallaréis la cuestion presente. No digo mas sobre este punto, ni creo que merecen mas las llamadas pruebas legales.

Con esta cuestion, Sres. Senadores, tiene una relacion intima la mas grave de las cuestiones que ayer incidentalmente provocó el defensor del señor Estéban Collantes. La provocó, la estableció de una manera ligera, al parecer impensadamente, y sin embargo está destinada tal vez á producir en este debate, porque se ha de pretender que produzca en el juicio, grandes y copiosas consecuencias. ¿A quién le toca la prueba? En los debates que aqui hemos tenido, en el juicio en que os estais ocupando, en el proceso, en fin, que tenemos delante, ¿á quién le toca la prueba?

Acerca de este particular, el defensor del Sr. Estéban Collantes hizo desde luego una distincion. Supuso que hay actos licitos y actos ilicitos; que los actos ilicitos son los que necesitan la prueba del que los comete, y que los actos licitos no la necesitan. Esta fué la doctrina que ligeramente sentó el defensor del Sr. Estéban Collantes. Pues bien: yo niego esta doctrina, la comision la niega, y el Sr. Presidente de la Comision la ha negado ya con la grave autoridad de su ciencia y de su experiencia. A mí me toca negarla con las leyes, con los precedentes, con lo que dicta la misma sana razon en este género de asuntos.

Nuestra ley penal no tiene mas que un precepto acerca de la materia; precepto sencillo, precepto absoluto, precepto que no dá lugar por cierto á ningun género de interpretaciones. Segun el art. 1.º de nuestro Código penal la accion ú omision licita ó no licita, que no las distingue, es voluntaria, se supone voluntaria siempre, mientras no conste lo contrario. Tal es el precepto legal. ¿Y está por ventura esta doctrina en contraposicion con los precedentes de nuestra legislacion y de la misma legislacion de Partida tantas veces citada? No por cierto. Tambien en la legislacion de Partida hay ley que dice, y tratándose de un mal causado por desventura, que el reo probará por juramento que no lo ha procurado, que probará tambien por hombres buenos que no tenia enemistad con el difunto, si hubo muerte; y que si no quisiese jurar ó no pudiese probar tal cosa, sospacha puede ser contra él de que tuvo intencion de cometer el mal que causó, y el Juez está en el caso de castigarle con pena extraordinaria que era á arbitrio del Juez en aquella jurisprudencia. Tengo á la mano la ley de Partida á que me refiero, y no la leo, porque comprendo que cuestiones de esta naturaleza tan debatidas y conocidas por todos los Sres. Senadores, no merecen que yo moleste su alta atencion, y me propongo ser lo mas breve que pueda en la materia.

Tenemos el Código penal, tenemos la Ley de Partida; pero tenemos tambien en favor de esta doctrina á los comentaristas y á los jurisconsultos. De todos ellos solo una opinion voy á permitirme leer. Ninguno de vosotros desconoce seguramente el nombre de Melendez Valdés, uno de las mayores glorias de nuestro Parnaso, uno de los hombres mas ilustrados de nuestra jurisprudencia. Pues bien: Melendez Valdés, cuya autoridad debe ser respetable para todo el mundo, tan respetable por lo menos como la del señor Cortina, que mi digno amigo el Sr. Presidente de la Comision citaba en este lugar tan oportunamente, Melendez Valdés decia á este propósito en uno de sus famosos discursos forenses ó acusaciones jurídicas: «Es opinion conforme de los buenos criminalistas, y fundada en las leyes, en la sana razon y en los principios *inconcusos* de jurisprudencia criminal, que el que confiesa cualquier hecho con ciertas circunstancias que disminuyen su gravedad, ó le hacen inocente, para huir á su sombra de que le sea imputado, tome sobre sí la estrecha responsabilidad de acreditarlas, singular-

mente si son inverosímiles y contra el orden comun de los sucesos, porque ellas, bien mirado, son unas escepciones, cuya prueba en todos los juicios es siempre para aquel á quien debe aprovechar.» He citado esta autoridad por ahorrarme de citar muchas otras. El derecho romano, el derecho pátrio, los comentaristas, las Partidas, el Código que os he citado, todas están conformes en que por derecho comun, cuando se comete un acto de cualquier naturaleza que es principio de un delito, que es medio de un delito, que es fin de un delito, la obligacion de la prueba pertenece como escepcion al que pretende defender la inocencia, al que pretende declarar el acto involuntario.

Y esto que es en el derecho comun, ¿puede ser otra cosa cuando se trata de actos de Ministros, cuando se trata de actos de responsabilidad? Los señores Senadores saben que carecemos de una ley de responsabilidad ministerial, y esa es una de las causas, tal vez la mas importante, de muchas dificultades con que nos encontramos en estos momentos. Aun recuerdo que la falta de esta ley se hizo ya notar con mucha razon cuando se formó la Ley de Enjuiciamiento del Senado. El hecho es que, en el interin, cuando se trata de Ministros, cuando se quiere hacer un delito especial del delito cometido por un Ministro, necesitamos decidir doctrinalmente por los precedentes y por los ejemplos. Claro está que á falta de una ley de responsabilidad ministerial, el derecho comun debe aplicarse, y el derecho comun ya lo he explicado. Pero ahora añado, que si por derecho comun al que ha ejecutado un daño, de cualquiera manera que sea, le toca la prueba de la inocencia del acto, por derecho político, segun las reglas de responsabilidad ministerial, segun los principios y precedentes que pueden servir de fundamento á esta jurisprudencia, con doble razon debe recaer la prueba sobre el Ministro acusado.

Para demostrarlo, Sres. Senadores, tendré tambien que citar precedentes extranjeros. Yo no os citaré con este objeto la legislacion inglesa. Mi respeto á ese gran pueblo, mi respeto á su historia, á sus instituciones, es tan grande como el del que mas respeto las profese: pero yo no quiero hacer valer cierta clase de precedentes legales de aquella legislacion, porque, como he tenido la honra de decir antes, aquella legislacion que en sus resultados generales, en su conjunto, en su aplicacion práctica hace la felicidad de un gran pueblo, en teoría, en doctrina adolece de los vicios naturales de su origen feudal y bárbaro, de suerte que es imposible aplicar sus principios á ninguna legislacion de la tierra. ¿Pero qué pasa, Sres. Senadores, en Inglaterra cuando se trata de un Ministro? Cualesquiera que sean las garantías que tengan los particulares delante del jurado inglés, cualesquiera que sean los principios que guien al jurado inglés al fallar sobre la culpabilidad en las causas, es lo cierto que ante la Cámara de los Lores nos encontramos con una novedad, con una singularidad que al recordarla llamará sin duda la atencion de todos los Sres. Senadores, y eso por las circunstancias en que nos encontramos, que por lo demás bien sé que todos conocen perfectamente el punto de que se trata.

En Inglaterra cuando se acusa á un Ministro, cuando un Ministro viene á la barra de la alta Cámara y no se le puede convencer de un crimen, segun las prácticas del derecho comun, y no hay pruebas para el delito, de esas pruebas legales, de esas pruebas tangibles, de esas pruebas que se han solicitado aquí, tienen los Lores el recurso de hacer pasar un *bill d'attainder*, sin mas que dos condiciones: la primera, que sea imposible convencer al culpable segun las formas ordinarias de la ley; la segunda, que su impunidad sea estremadamente funesta al Estado. Con estas solas circunstancias

que formula Lord Jhon Russell en su *Ensayo histórico* sobre la Constitución inglesa, que no es una apreciación vulgar, sino la del que es hoy jefe del partido *wihgt* en Inglaterra, con estas dos solas condiciones, repito, la Cámara de los Lores puede votar el *bill d'attainder*, y declarar la culpabilidad. Reconozco, Sres. Senadores, cómo puede abusarse de esta facultad. De todos los grandes poderes, de todas las grandes fuerzas, de todas las grandes facultades se puede abusar en la tierra. Yo, por otra parte, y ya lo he dicho antes, no pretendo aplicar aquí aquel precedente: pero por un *bill* de esta naturaleza fué como se hizo caer la cabeza de Lord Strafford sobre un cadalso. No pudiendo convencerle por las reglas del procedimiento común, se apeló á ese terrible medio, que despues se ha aplicado muchas veces, no solamente contra Ministros, contra altos personajes, sino aun contra funcionarios que debian ser juzgados por la Cámara de los Lores.

Los precedentes, donde mejor podemos buscarlos acerca de este punto, es en la legislación francesa. Porque la responsabilidad ministerial, tal como está hoy en nuestra Constitución, ¿de dónde vino? Yo quisiera, Señores Senadores, que el principio de la responsabilidad ministerial viniera de las leyes, de la historia patria: yo lo quisiera, porque prefiero todo lo que tiene origen en nuestra historia, siendo aceptable, á todo lo que es mas ó menos imitado del extranjero. ¿Pero podemos negar la realidad? ¿La hemos de negar, sobre todo para la interpretación de las leyes y de los principios que han venido de otra parte, y que solo donde han nacido pueden ofrecer una interpretación natural y recta? Seguro estoy de que vosotros comprendereis que esta es la única manera de proceder con algun acierto en la interpretación de principios importados del extranjero.

No puede dudarse que el principio de la responsabilidad ministerial, aceptado en nuestra Constitución actual, como lo estaba en la Constitución de 1837, como lo estuvo en la Constitución de 1812, tomado está enteramente de la primera Constitución francesa. De allí se ha tomado, no hay que negarlo: yo no lo digo, yo no lo declaro: es un hecho que todos sabemos.

Pues bien: la Constituyente francesa aplicó inmediatamente aquel principio: no lo aplicó en una ley de responsabilidad ministerial, pero lo aplicó en la primera reforma que hizo de las leyes penales en el Código de 1791, consagrando un largo capítulo á los actos de los Ministros; y en este capítulo, que trata especialmente de las infracciones de la Constitución que podrian cometer aquellos; reconociéndose desde luego que la responsabilidad del Ministro está constantemente en su firma, que la firma del Ministro bien ó mal aplicada es el acto por el cual puede hacer el mal ó el bien del país cuyos destinos le están encomendados, hay un artículo, el 23, que dice: «En todos los casos en que los Ministros son declarados responsables de las órdenes que dan, podrá admitirseles la prueba de que su firma ha sido sorprendida.»

Ved aquí la prescripción concreta; la interpretación recta; no se puede interpretar un principio de otra manera que tomándolo donde nació, y yo trato de traer la interpretación de donde nuestra Constitución vigente ha traído el principio.

Pero se dirá á esto, Sres. Senadores, que es muy difícil esta obligación de la prueba. ¿Cómo ha de probar un particular, cómo ha de probar un Ministro que no tuvo intención criminal al cometer el hecho que se le imputa?

Pues en primer lugar pregunto yo: y la intención, ¿cómo quereis que se pruebe de otra manera que por indicios, de otra suerte que por inducciones, de otro modo que por inferencias, ni por parte del actor ni por par-

te del reo? Si yo pidiera á él lo que tal vez se nos ha pedido á nosotros, entonces habria desigualdad é injusticia. Pero yo no quiero que por parte del reo, contra la intencion que supone el acto, contra la imputabilidad que nace del acto, se nos traigan otras pruebas que pruebas de indicios, de inferencias, de inducciones, las pruebas que consiente la intencion en hechos de esta naturaleza.

En presencia del hecho, que es mudo y frio, que se puede juzgar, que habeis de juzgar, Sres. Senadores, alguien ha de traer los indicios, las inferencias, las consideraciones de la critica racional, y ese alguien es preciso que sea aquel á quien interesa la defensa. Por lo mismo que la ley mientras no conste lo contrario, supone el delito, al que interesa que conste su inculpabilidad es al que toca indudablemente la prueba.

Vengan, pues, las pruebas de induccion, las pruebas de indicios, las pruebas de inferencia; nosotros las admitimos; y ¿qué digo, que nosotros las admitimos? ¿Cómo nos habiamos de negar á admitirlas?

Prescindid de los actos comunes; pensad precisamente en el caso de un Ministro acusado; colocaos cualquiera de vosotros, de los muchos que veo al derredor mio con los cabellos encanecidos; consideraos por un momento detrás de esa barra, acusados de un crimen semejante al que se imputa al reo principal de este proceso. Todavía tendria el deber cualquiera que fuera de vosotros de probar su inocencia, ¿y cómo la probaria? ¡Ah, señores! El acusado nos diria: tengo sobre mí largos años de vida honrada y sin tacha; tengo una fama de probidad nunca desmentida; y la fortuna que hoy tengo, es la que antes tenia, no ha mejorado con la gestion de los negocios del Estado, que si en algo ha mejorado, no ha sido ciertamente por medios ocultos, sino por medios legítimos y honrados, conocidos de todo el mundo. Y como únicas pruebas reales de su inocencia nos mostraria sus cabellos blancos, sus lágrimas de dolor y de vergüenza saltándole á los ojos, y sus palabras de horror, de indignacion, de desprecio hácia el miserable que le habia comprometido, y habia comprometido su honra. Y con esto solo; ¿sabeis, Sres. Senadores, qué habria sucedido? ¿Sabeis qué sucederia? Que vosotros le absolveriais indudablemente. Pero es que no tendriais necesidad de absolverle; es que el Congreso de los Diputados no habria traído aquí esa acusacion; es que los Diputados que se sientan en este banco no habrian aceptado la mision de venir á acusarle; es que con la prueba moral que de su inculpabilidad tendrian, los Diputados que se sientan en este banco se habrian negado á traer la acusacion, ó si la hubieran traído, el Senado la hubiera sepultado instantáneamente en el abismo.

Dispénseme los Sres. Senadores si alguna vez me entrego á los hábitos de las peroraciones del Parlamento. Ya que es la primera vez que tengo el honor de hablar ante un tribunal de justicia, dispénseme los Sres. Senadores, porque no es ciertamente que yo desconozca el respeto y consideracion que se debe al augustó Tribunal que me está dispensando la honra de escucharme; es solamente que el hábito, que la vehemencia natural de la palabra que me lleva á discutir de esta manera. Ni es esta doctrina de la responsabilidad contra los Ministros ó contra los funcionarios públicos, ni son esta clase de pruebas morales ó de induccion nuevas entre nosotros, inventadas aquí, traídas aquí por nosotros, para hacer mas ó menos efecto en este debate.

Recuerdo, ya que se habla de si se ha aprovechado ó no del crimen el Ministro acusado; recuerdo, Sres. Senadores, que hubo un gran criminal, que hubo un funcionario prevaricador, acusado por el mas grande de los oradores romanos delante del tribunal del Pretor y de los Senadores de

Roma. Había sido procónsul de la Sicilia, se había enriquecido, había cubierto sus pórticos y sus casas de las estatuas robadas en las ciudades griegas, estatuas que había vendido al sentirse acusado por hurto, y de este modo presentaba por todas partes los indicios y las señales de la prevaricación y del crimen. Pues este reo compareció delante del tribunal romano, y cuando se le preguntaba por los medios de que se había valido para adquirir su riqueza, cómo había llegado á aquella situación tan próspera y brillante, cuando se le aducían en fin las pruebas morales de su delito, de su arbitrariedad, él respondía á todo: es verdad, pero yo no he recibido el dinero; es verdad, pero vosotros no podeis probarme que yo he recibido el dinero. Se habrán fallado causas arbitrariamente, se habrán formado injustamente; pero de uno y otro modo yo no he tomado el dinero. Y Ciceron respondía con la razon de la esperiencia y del derecho: no podemos admitir una esculpacion semejante; has causado males por tus sentencias, has causado daño por tus disposiciones, y dices ¡que no ha entrado el dinero en tus manos! Pero tus manos son los funcionarios que tú has elegido; tus manos son las personas de quienes te has valido para todo; tus manos son la cohorte de amigos, peor que cien cohortes de esclavos fugitivos, que llevaste contigo á Sicilia; esas son tus manos. Tú dices que no has recibido el dinero, pero yo no puedo admitir otra cosa que tu responsabilidad, no puedo admitir la esculpacion que intentas, que si se admitiese una vez, haria imposibles las causas de concusion en adelante.

¡Indicios graves sin duda de que debía haberse aprovechado de las consecuencias del delito!

Y ya que hablo de indicios, y para concluir esta primera parte de mi discurso, haré una observacion acerca del género de prueba que han deseado siempre los criminalistas que han pretendido que en todos los casos de acusacion tocaba la prueba al actor y nunca al reo. Porque yo reconozco lealmente que ha habido cuestion; lo que hay es que sostengo y afirmo que la cuestion ha sido resuelta de un modo terminante por el art. 1.º de nuestro Código penal. Los criminalistas á que aludo, tenían la efervescencia propia de los primeros años de esta ciencia, que conducia á dejar sin defensa á la sociedad, á dejar desarmados los grandes intereses sociales, y han pasado de moda. ¿Qué ha tenido que suceder? ¿Qué ha sucedido ya en la práctica de los Tribunales? Van desapareciendo sus opiniones de la práctica y de las leyes, porque eso no es la justicia humana, porque eso no es la necesidad humana, porque eso era una aspiracion mas ó menos generosa, pero no era una realidad científica, á propósito para satisfacer los fines eficaces que busca forzosamente la sociedad en las leyes penales. Pero aun esos criminalistas digo, Rossi, por ejemplo, que es de los que mas adelante han ido en cierto sentido, cuando tratan de actos probados, como lo está la firma de D. Agustín Estéban Collantes por haberla él mismo reconocido, cuando entienden que puede haber esa diferencia establecida por el primero de los señores defensores de D. Agustín Estéban Collantes, á saber: que hay actos que en sí suponen intencion, y actos que no la suponen desde luego; es decir; actos licitos y actos ilícitos; aun esos, todo lo que piden es lo que ellos llaman una prueba *complementaria*, una prueba exclusiva de indicios. Podria citar los casos, podria ver el Senado, podria recordarle hasta qué punto es débil, hasta qué punto es lijera la prueba complementaria que se exige cuando hay por base, cuando hay por fundamento un hecho material, concreto, reconocido, consignado, sobre el cual no se discute. Prueba, repito, complementaria de indicios, de inferencias que, aun

:

cuando nosotros la aceptásemos, la tenemos hecha sobradamente, ampliamente en este juicio; que está consignada abundantemente en este proceso; que está ya en la conciencia de todos vosotros, de todo el mundo.

Tiempo es ya de abandonar la parte meramente de derecho de mi discurso, despues de haber establecido, á mi juicio con la claridad necesaria, las mas graves de las cuestiones que puedan presentarse. Me propongo ahora examinar lijeramente, porque creo que no se necesita tampoco otra cosa, las principales observaciones que se encuentran en la contestacion que ayer oyó el Senado.

Decia en primer lugar el señor defensor de D. Agustin Estéban Collantes, estendiéndose en ello, como si la importancia del asunto lo mereciera, que los trámites seguidos en el primer espediente, en el espediente gubernativo, fueron esencialmente viciosos; y un momento despues reconocia el mismo defensor que de estos trámites, que de este espediente, que de todo lo actuado allí, nada resultaba contra su defendido. Y yo pregunto: pues ¿á qué entonces ocuparse de las informalidades de este espediente? Si es cierto (y lo es) que los defensores de D. Agustin Estéban Collantes empiezan por suponer que el delito se ha cometido; que ha podido ser con todas las circunstancias que se dicen, menos con una, la participacion del Ministro D. Agustin Estéban Collantes; si de la participacion del Ministro D. Agustin Estéban Collantes no hay en aquel espediente mas que lo que habia antes, mas que lo que ha habido despues, ¿por qué tanta queja? ¿Por qué un exámen tan detenido? ¿Es por ventura que se pretende sostener, como ya se habia sostenido en el Congreso de Sres. Diputados, como ya se habia hecho susurrar por la opinion pública, que habia habido ilegalidades en aquel espediente, con el propósito, con la intencion de dañar con él á D. Agustin Estéban Collantes? No puedo creerlo. Y sin embargo, Sres. Senadores, es esta la interpretacion; no sé qué otra interpretacion pueda darse á la estraña impugnacion que se ha traído al debate. La responsabilidad del Ministro D. Agustin Estéban Collantes, para la comision del Congreso, para sus defensores, despues de haber oido á la comision del Congreso, estriba en la firma, estriba en sus actos, estriba en la espedicion de tres Reales órdenes: los incidentes, las circunstancias que pueden venir despues son indicios que pueden contribuir despues á hacer evidente que D. Agustin Estéban Collantes ejecutó con deliberada intencion el acto. Mas esto es completamente ajeno á aquel primer espediente. Y pues que de nada de esto ha querido ocuparse, y con razon, el defensor del Sr. Estéban Collantes; para nada absolutamente, para nada servia la critica, el exámen, el debate entablado con ocasion del espediente.

Hecha esta primera observacion, el defensor de D. Agustin Estéban Collantes empezó por proponer su escepcion, su escepcion única, su escepcion verdadera, la escepcion que se habia ya propuesto en el Congreso con insistencia aunque hipotéticamente, la escepcion que se ha propuesto despues como escepcion principal, la de la sorpresa.

Ya he dicho, señores, y en esto he invertido un largo rato, que la prueba de esta sorpresa, segun las reglas del derecho comun, segun la interpretacion doctrinal que se puede dar al principio de la responsabilidad ministerial por las inmediatas leyes francesas, la prueba de la sorpresa le toca al Ministro mismo. Veamos pues qué especie de pruebas, qué especie de descargos ha dado el Ministro que justifiquen esta sorpresa. ¡Y yo no veo ninguna, Sres. Senadores! Aquí no se nos dice sino que la sorpresa es posible; y la comision, por el órgano de su Presidente, ha declarado ya que

es posible, es, sí. No hay ningún acto que no sea posible, y que no sea posible sin intencion.

La cuestion es probar si hubo intencion para el acto concreto que se juzga, ó no la hubo. La regla general, la única regla posible, acudiendo á la razon y á la sana crítica, es que la sorpresa es el caso de escepcion, que la sorpresa es el caso raro, que la sorpresa es el caso que solo en singulares y determinadas circunstancias cabe; el caso ordinario, natural, constante, el que no necesita prueba, es que no ha habido sorpresa en un acto, y aun en dos, y aun en tres actos ejecutados por un Ministro; que son perfectamente imputables, porque son presuntivamente intencionados. ¿Podrá servir como medio de explicar esta sorpresa el acusar ayer por primera vez, de una manera determinada al Sr. D. José María Mora? Cuando desde los primeros momentos un hombre avezado á los negocios públicos como el Sr. D. Agustín Estéban Collantes, un hombre tan entendido en estas materias, un hombre de tan fácil ingenio no comprendió, no reconoció que el delito existia, y que existia con todas las circunstancias que conocemos, que siendo inocente, no podia ser sino victima de una sorpresa, y que esta sorpresa únicamente podia haberla intentado D. José María Mora; cuando todo esto que era de tan fácil comprension desde el primer momento, no se dijo entonces, ¿tiene gran fuerza, la puede tener el que á estas horas, aquí y cuando se ha perdido toda probabilidad de que D. José María Mora pueda ilustrar el debate, se nos venga á decir de una vez, y como de golpe, que D. José María Mora es el único, el verdadero culpable?

Si lo hubiera sido, si hubiera sido él únicamente, tanto delante del Congreso de los Diputados como delante de la comision del mismo Congreso, como ante la opinion pública y en todas partes, ¿no se hubiera presentado esa escepcion como la única posible, la que se presentaba á los ojos de todos, la mas natural, la que escusaba otro género de prueba, suponiendo que hubiera realidad en el hecho que queria imputarse al ex-direc-tor de Fomento, y que pudiera probarse que la habia? No hay ninguna verosimilitud en esto, Sres. Senadores. Lo cierto es que viéndose ya, en estos momentos que el delito es claro, patente, que resultan comprometidos en él lo mismo D. Agustín Estéban Collantes, que D. José María Mora; que Mora se ha dejado declarar en rebeldía, y que no estando presente al juicio no tiene nadie en él que le defienda, se pretende cargar sobre él toda la responsabilidad de este acto, y lo pretenden, Sres. Senadores, por cierto no uno solo, sino dos de los acusados: Luque y D. Agustín Estéban Collantes. Al que no se defiende, al que está declarado en rebeldía, hoy, no antes que hoy; ahora, no antes que ahora, se le acusa de una vez y se dice: D. José María Mora me ha sorprendido, D. José María Mora ha faltado al amigo, y el amigo no ha tenido en una ocasion bien solemne para él, ni una palabra de amargura; Mora ha faltado al jefe, y en todo este tiempo el jefe no ha fulminado contra él la grave acusacion que debia recaer sobre el empleado infiel, sobre el director desleal que habia sorprendido á su jefe de tal manera. Y es hoy, repito, cuando Mora no puede intervenir en este debate, cuando Mora no puede darnos, no digo pruebas, que yo dudo que pueda tener pruebas materiales, pruebas documentales, por ejemplo, pero cuando ni siquiera puede darnos nuevos y graves indicios, que quizá posee, para acabar de formar un entero conocimiento de este hecho, entonces se le acusa aquí inopinadamente y se dice: puesto que no te defiendes y no tienes un abogado que te represente aquí, puesto que estás en salvo y declarado en rebeldía, sufre tú, que ese es el recurso que yo tenia reservado para este momento supremo.

Nuestras leyes, Sres. Senadores, son muy pródidas acerca de este punto. Ni en rebeldía ni en no rebeldía, ni defendiéndose ni no defendiéndose, la responsabilidad de Mora y la culpabilidad que pesa sobre él pueden agravarse, y menos agravarse por la simple acusación, destituida de pruebas, que nos encontramos que hace ahora otro acusado: D. Agustín Estéban Collantes. No puede ser eso. Que Mora es delincuente, que Mora ha tenido participación en este delito en concepto de autor, es una cosa evidente á los ojos de todos; que Mora haya agravado este delito, que Mora lo haya llevado hasta los últimos extremos de lo posible, que su criminalidad sea de las mas repugnantes que pueden conocerse prolongando su delito hasta el infame abuso de confianza que se pretende, esto es lo que no está probado, lo que el acusado no podrá probar de ninguna manera. Y vosotros, señores Senadores, en vuestra rectitud, en vuestra alta justificación, no podreis dar mas que á cada uno lo suyo: *suum cuique*. Ese es vuestro deber, eso es lo que hareis seguramente cuando seais llamados á fallar el proceso.

Acusado Mora, continuaba el defensor del Sr. Collantes, y decia insistiendo tambien mucho sobre ello, á pesar de que preventivamente esta idea habia sido victoriosamente refutada, gráficamente refutada por el digno presidente de la comision del Congreso, ¿cómo concebís que el Sr. Collantes haya podido cometer este delito, cuando no lo ha revestido de ninguna especie de forma, cuando no ha procurado velarle de una manera razonable para que no aparezca tan claro, tan patente, tan notorio á los ojos de todos? Y exclamaba con mucha razon el señor presidente de la comision, y apenas tengo necesidad de repetirlo en este momento: y si esto creéis, si creéis que no cabia en la inteligencia del Sr. Collantes, ¿por qué creéis que quepa en la del Sr. Mora, que no era, que no es esa su opinion, ni menos listo, ni menos inteligente, ni menos previsor que el Sr. Collantes? Si él cometió el delito y no lo revistió de mejores formas, y nos lo presenta tal como lo vemos, ¿por qué no hemos de suponer en eso mismo que lo cometió el Sr. Collantes, como en realidad lo cometió con él?

Y tras esto venia una esculpacion que hemos de hacernos cargo de ella, porque se encuentra en el proceso; pero que no es una esculpacion formal siquiera. Los Diputados que componen la comision del Congreso no hemos dado, y adelante esta respuesta, esta idea, al defensor de Luque, no hemos dado á la confesion de Luque mas importancia que la que tiene. La no existencia de expediente, la no existencia de precedentes, la no existencia de los cargos de piedra, el pago de los cargos de piedra, todo lo que constituye el delito estaba probado, y podia probarse: resulta de los autos, sin necesidad de atender para nada á la declaracion del Sr. Luque. La hemos aceptado hipotéticamente, con reserva, en cosas que no parecia que pudieran perjudicarle ni favorecerle, ni tener él interés en negarlas ó concederlas; porque eso se hace siempre, porque es la práctica, porque lo dicta el criterio racional. Pero ninguna cosa fundamental de las que esforzamos en la acusacion, de las que sostenemos y en las que apoyamos nuestra acusacion, ninguna reposa, como no podia reposar, sobre la sola declaracion del Sr. Luque. No la damos, pues, la importancia que pretendia el defensor del Sr. Luque, ni en una sola parte, ni en el todo, ni en nada: la juzgamos como es únicamente, como debemos juzgarla.

Y así habia de ser, aparte de su cualidad de co-reo; porque su veracidad, esa veracidad de que con elocuencia y habilidad, que yo reconozco, nos ha hablado su defensor en este dia, esa verdad estaba desmentida en el proceso, racionalmente desmentida por uno de los medios de defensa que ayer empleó el defensor del Sr. Collantes. Ha habido quejas de la irregular-

ridad del procedimiento, sobre todo en el primer expediente; y si esta irregularidad ha habido, y yo lo reconozco porque tenía que haberlas en un asunto de esta naturaleza; si estas irregularidades las ha habido, ¿sobre qué ha venido á recaer el daño de ellas? Precisamente sobre la acusacion, sobre la no aclaracion de la verdad mas esplicitamente, mas claramente, que lo está, y lo está mucho en mi conciencia, y en la conciencia de los Senadores, estoy seguro.

Los reos en libertad han podido entenderse entre sí, comunicarse todos unos con los otros, prevenirse, fijar todo lo que han tenido por conveniente para sus declaraciones. Y prueba de ello es el final de una de las declaraciones del Sr. Luque, de que hizo ayer gran caso el defensor del Sr. Collantes, y que decia (aun cuando no tengo las mismas palabras á mano, esto decia terminantemente) que D. José Maria Mora le había encargado el secreto á fin de que no lo supiera el Ministro, y no se enterara de que aquel delito se cometia. Declaracion en que por cierto se prueba de paso si es ó no cierto que el desgraciado Luque está confeso del delito que se le imputa. Pero no es ese ahora mi propósito. Lo cierto es que el Sr. Luque supone que el Sr. Mora, en el momento de entregarle los pagarés, le dijo: tenga V. la bondad de guardar secreto para que no lo sepa ninguna alta persona, ningun alto funcionario, ni el Ministro.

Sres. Senadores, en aquellos momentos, en cualquiera momento, deseándose, como naturalmente se habia de desear, porque esto sí lo comprendo y reconozco, que Luque guardase el secreto, ¿qué era lo que se le podia decir, lo que se le debia decir? Que guardase el secreto para todo el mundo, que no dijera nada á nadie, porque decirlo á alguien era decirselo á los altos funcionarios y al Ministro. ¿Conocia el Sr. Luque al Ministro de Fomento de aquella época, tenia costumbre de hablar con él, tenia trato con él de alguna especie? Pues si no lo tenia, ¿cómo se concibe y explica esta recomendacion particular, con respecto á él, cuando el descubrimiento del delito habia de nacer forzosamente de que cualquiera lo supiera, si quiera fuera la persona de menos importancia, con tal de que llegara el caso al dominio público y que cundiera de puertas afuera en términos que los Ministros y los tribunales tuvieran que ocuparse de él? Mal ensayado estuvo el Sr. Luque para hacer esta declaracion. Si el Sr. Luque se hubiera limitado á decir que se le encargó el secreto, un severo secreto, un estricto secreto, todavia esto es verosimil, es natural, pareceria probable. ¿Cómo habia de decir el Sr. Mora, de acuerdo ó no con su jefe, con el Ministro, cómo habia de querer que esto cundiera, que se supiera? Pero su interés personal, el interés del Ministro y de todos era que no lo supiese nadie; no solo el Ministro, que era el último que lo podia saber si habia de llegar á su noticia por Luque, á quien no conocia como está probado, que no tenia medio de llegar á él mas que por esa opinion pública de la cual no se hacia caso.

No necesito, Sres. Senadores, detenerme mas en refutar todo lo que hay de inverosimil y malicioso en esta suposicion. Tal vez vosotros en el fondo de vuestra conciencia sacaréis de esta declaracion del Sr. Luque, de esta declaracion que tiene todos los visos de una sujestion, sacaréis un nuevo indicio que añadir á los muchos que ya existen para probar de la manera mas complementaria, si tuviéramos necesidad, que no la tenemos de la prueba, la criminalidad evidente del Sr. Collantes.

Comenzó el defensor del Sr. Collantes despues de esto á examinar las Reales órdenes, y por cierto que la interpretacion que hizo de la supuesta Real orden de 28 agosto, es una cosa que hace honor á su ingenio, lo cual

reconozco con mucho gusto. Empezó por sentar que los Ministros tenían y no podían menos de tener iniciativa en todo, que de ellos podía arrancar la iniciativa en toda clase de asuntos. Y para esto citó la opinión del Ministro actual de la Gobernación, que decía lo que es natural, que el Ministro, jefe superior de un ramo, puede tener en él iniciativa en ciertos momentos graves, como las circunstancias políticas, gravísimas, muy singulares que se han citado aquí para justificar el olvido de ciertas formalidades en expedientes determinados.

Pero lo que no podía menos de decir el actual Ministro de la Gobernación, lo que no puede menos de decir todo autor de derecho político, lo que dice desde luego la recta razón, es que al lado de la iniciativa del Ministro, cuando la ejerce, hay una responsabilidad todavía más íntima y más directa. Los Ministros, lo mismo que todos los que se separan de los reglamentos, como los que se separan de los trámites establecidos, hasta en el lenguaje vulgar, dicen: «esto lo hago yo bajo mi responsabilidad.» Si; en esos casos es más íntima, es más legítima, es más natural, si cabe, la responsabilidad del agente.

Tras esto se fijaba el letrado á quien contesto, en que no llevaba la Real orden la rúbrica del Sr. Mora, deduciendo de esto ciertas consecuencias que á mi ver, son contraproducentes para su defendido; porque si Mora hubiera querido sorprender á D. Agustín Estéban Collantes, ¿no era lo más natural que para sorprenderle, para que no notara ninguna irregularidad, no hubiera omitido ninguna circunstancia, ni la más pequeña circunstancia de las que suelen acompañar á las Reales órdenes? ¿Tan nuevo era D. Agustín Estéban Collantes en los negocios públicos, por tan ajeno se le creía á la burocracia, que D. José María Mora, el listo, el inteligente, el previsor, para sorprenderle, no tenía ya cuidado de poner su rúbrica en el traslado de la Real orden? Y por cierto, Sres. Senadores, que en vez de cansaros con un exámen muy detenido de estas particularidades, me permitiréis que como español, que como hombre de administración, que como persona que alguna cosa ha entendido y entiende en esto de expedientes y de negocios públicos, proteste contra el juicio equivocado que, respecto á la gestión de los intereses públicos y al cuidado que por los Ministros, por los altos funcionarios se pone siempre en ella, se ha emitido en otra ocasión por el señor Collantes, y aquí despues por uno de sus defensores.

No; no es cierto, y si lo fuera, sería una cosa tristísima, traería casos de evidente responsabilidad; no es cierto, repito, que los Ministros firmen siempre sin ver, traten los asuntos sin conocerlos, juzguen de lo que no entienden é ignoren las reglas á que deben someterse en el desempeño de su cometido. No; eso no es cierto, y si lo fuera, sería criminal; eso está dentro de la responsabilidad de los Ministros; eso debe castigarse grave y severamente donde quiera que se encuentre; pero no lo es por fortuna, señores Senadores, no lo es por fortuna y yo puedo declararlo. Los Ministros (vosotros que, ó lo habeis sido ó los habeis conocido, ocupando una posición mejor que la mía y con más intimidad que yo, lo sabeis); los Ministros ponen en las cosas públicas el cuidado que ponen en las propias; tienen el cuidado natural, la diligencia natural que todo hombre sensato, que todo hombre de conciencia, que todo hombre que comprende sus deberes pone en el desempeño de una misión tan alta como es esa, tan alta como la que se encomienda á los Ministros de la Corona.

Y sucede, y puede suceder en un Ministro algún descuido, alguna equivocación, alguna sorpresa; ya lo reconoció el digno presidente de la co-

mision; ya lo he dicho yo mismo y estoy dispuesto á reconocerlo otra vez en este momento.

De estas inadvertencias se ha citado una como ejemplo; se ha citado una de cierta Real orden de autorizacion para procesar, en que siendo el dictámen del Consejo de Estado que la autorizacion no se concediera, siendo la nota del oficial de Secretaría que la autorizacion no se concediera, siendo el dictámen del director que no se concediera la autorizacion, y siendo conforme á la nota del director la resolucion del Ministro, un auxiliar, un empleado subalterno de la Secretaría, en la ejecucion, en la mera ejecucion material de estas órdenes omitió una sola sílaba, una palabra, y resultó que en lugar de negarse se habia concedido una autorizacion.

Pues bien, Sres. Senadores: ¿cómo hemos de negar nosotros, cómo ha de negar nadie la posibilidad de estos pequeños errores, de estas equivocaciones materiales en asuntos de esta especie? Pero cuando estos actos no son criminales, cuando estos actos son inocentes, entonces, como decia aquí el digno presidente de la comision, se descubren al momento. ¿Y cómo no se han de descubrir? Los empleados todos por razon natural, en el órden verosímil y regular de los acontecimientos, cuando notan una irregularidad, cuando notan una falta de esta especie, al momento se lo dicen á su jefe, al momento lo sabe el Ministro. Se pretende que aquí, en el caso presente, no se ha dicho nada al Ministro. ¡Ah, Sres. Senadores! Para entrar en esta cuestion ¿necesitaré ponerlos de nuevo delante de los ojos el espectáculo que ha presentado aquí el juicio durante los últimos días? ¿Necesitaré representaros aquí á aquellos altos empleados luchando entre su lealtad, luchando entre su interés y el deber que les imponia la patria, que les imponia la justicia de soltar la verdad de sus labios? ¿Necesitaría recordaros la turbacion, la confusion en que habeis visto ahí á esos hombres que si acusaban, que si declaraban, que si decian la verdad, iban á salir de aquí (porque esas son las preocupaciones sociales, porque vosotros no podeis librarlos de esas preocupaciones), iban á salir digo como delatores condenados, execrados por la misma opinion pública? Así habeis visto no solo un empleado sino dos, tres.... y es presuncion, y es presuncion grave que puede influir tambien en vuestra conciencia, el que cuando de tantos empleados antiguos, cuando de tantos empleados avezados á los negocios ninguno dijo nada al Ministro como se hace ordinariamente, como se dijo al instante en el caso de que se trata, cuando ninguno dijo nada, es que todos tenian la conviccion, es que todos tenian el convencimiento de que aquello venia de arriba, de que aquello venia del Ministro, de que aquello no podia contratarse.

Y para eso, vosotros visteis una declaracion que tiene mérito, que tiene su valor por lo espontánea. Estaba ahí el auxiliar Pardo que dió la primera noticia de este hecho y de este delito; estaba ahí, y cargándose con su jefe el ordenador general de pagos, y preguntándole qué le respondió el ordenador general de pagos cuando le hizo presente las irregularidades que se observaban en el expediente, contestó (y todos vosotros lo recordaréis), contestó de una manera natural y sencilla en cosa que no le interesaba, y cosa que no le importaba, siendo cierto, Sres. Senadores, como en todo el proceso consta, que no estaba en el ánimo de Pardo, que no era su intento, que no era su propósito perjudicar al Sr. Collantes, que no creía en los primeros momentos que eso podia llegar hasta el Ministro; contestó pues, repito, de la manera mas natural y sencilla que el ordenador le habia dicho: «eso no nos toca á nosotros: cumplamos la Real orden.» Si: «no nos toca á nosotros;» eso dice el ordenador general de pagos; eso dicen todos los

empleados del Ministerio de Fomento, y eso explica el silencio, eso explica el no descubrimiento de la verdad por el Ministro; verdad que se descubre siempre cuando se comete una de esas pequeñas equivocaciones, verdad que se descubrió instantáneamente en el caso de que se trata.

Y sin embargo, como el caso era de negligencia, como la negligencia en los funcionarios públicos es siempre culpable, el Ministro, sorprendido en una sílaba, creyó, y creyó bien, que aquella equivocación debía ser inmediatamente castigada; que debía ser inmediatamente reprimida con la separación del empleo; creyó bien y obró en justicia, y así es como le tocaba proceder en aquella ocasión. Pero era, señores, un acto inocente, tan enteramente inocente, que no había mas que ver que no tenía objeto, que no tenía consecuencias, que no traía ningún provecho. La autorización concedida era sobre un asunto pequeño, era sobre un asunto insignificante, tan insignificante, que no ha habido ningún peligro en que continúe en los tribunales; tan sumamente insignificante que el mismo interesado no necesita, no ha creído que necesita acogerse al amparo que la administración dispensa, con las atribuciones que le son propias, contra la jurisdicción de los tribunales. Y todo esto quitaba al asunto su gravedad, y á pesar de ser tan pequeño, inmediatamente que por el aviso del oficial y porque el director se creyó en el deber de dar parte al Ministro, se vió el error, y se hizo lo que era conveniente. Esto es lo que sucede y ha sucedido hasta ahora, y sucederá siempre en todos estos casos. Y así se explica cómo en tantos Ministerios, en tantos sistemas, en tantas administraciones, no sé yo de mas caso, por fortuna, que el de que se trata.

No, la administración se ejercita de una manera mas formal, mas celosa que lo que aquí se ha pretendido. En el curso natural de los acontecimientos esas sorpresas son concebibles, y yo declaro que lo mismo que he visto ese caso particular, ese pequeño caso á que he aludido, lo mismo concibo que puede haber otros muchos de igual naturaleza sobre equivocaciones materiales sin interés, sin que en ello haya delito, y descubiertas natural é inmediatamente como se descubren siempre estas cosas. Lo mismo que ese puede haber, y nunca lo hemos negado, otros casos de la misma especie; pero lo que no puede haber, y esto es lo que sustentamos, sin una de dos cosas, sin intención de cometer un delito ó sin una negligencia, que también es un delito; lo que no puede haber, señores, es un caso como el que nos ocupa.

Y al llegar á este punto, se me ocurre, Sres. Senadores, una consideración muy sencilla, muy justa y que creo merecerá vuestra atención. El Ministro D. Agustín Estéban Collantes, según su propio convencimiento, no tenía obligación de saber los trámites que seguían los expedientes; no tenía obligación de ver las Reales órdenes antes de firmarlas; no tenía obligación de enterarse si los servicios estaban cubiertos; no tenía obligación de ver antes de pagar si los contratos se habían cumplido; no tenía obligación de conocer á los ingenieros; no tenía obligación de hablar con ellos, y yo pregunto ¿pues de qué tenía obligación D. Agustín Estéban Collantes? ¿Qué? ¿son autómatas los Ministros de la Corona? ¿Qué? ¿tomais á un hombre, le revestís de la confianza de la Corona, le elevais á la mas alta dignidad á que se puede aspirar en un país monárquico, le revestís de la facultad de disponer de los empleos públicos, de colocar á su lado todos los funcionarios; dais á su firma y á sus palabras fuerza bastante para abrir todas las puertas, para hacer cesar todas las dificultades, y cuando esto se combate, cuando esto se impugna, se dice que todo eso es bajo su responsabilidad; y luego si se viene á exigir esa responsabilidad, se dice que

el Ministro no tiene obligacion de nada de eso, que no tiene obligacion de enterarse, de ver y de oír, que no tiene mas obligacion que la de ser un autómata? No, señores. O por intencion ó por negligencia, el Ministro por cuyas órdenes se han cometido actos de esta especie, es responsable; debe ser responsable para la moralidad del país, para la buena gestion de los asuntos públicos. ¡Oh! sin eso desapareceria la confianza, sin eso desaparecería del pueblo por completo el verdadero patriotismo, porque desaparece de los pueblos el patriotismo tan pronto como se convencen de que no son bien administrados, que no son gobernados como tienen derecho á esperar, tan pronto como se persuaden de que los que están á su frente no se ocupan para nada de los asuntos del Estado, del interés de la nacion, de la fortuna pública.

Cuando los Ministros merecen la confianza de la Corona; cuando tienen la alta honra de obtener la de los Cuerpos colegisladores; cuando reciben el honor, las consideraciones, el poder, las preeminencias que acompañan á ese puesto, al mismo tiempo que esos grandes derechos tienen tambien grandes, inmensas obligaciones que cumplir; grandes, inmensas obligaciones, no solo morales, sino tambien penales; una responsabilidad mucho mas íntima, mucho mas estrecha; de manera que en vez de llegar á excusarse un acto con decir que lo ha cometido un Ministro, el ser Ministro su autor lo agrava mas particularmente, lo hace mas criminal; y así es que vosotros debéis ser mucho mas severos, no solo para la imposicion de la pena, sino para la calificación del hecho mismo.

No temais, Sres. Senadores, que por esto sufra ni padezca la gobernacion del Estado. Si no hay Ministros lijeros, Ministros fáciles; si no hay Ministros que crean que pueden administrar el país sin ninguna de las condiciones necesarias para hacerlo, tendreis en los que lleguen á esa alta posicion el conocimiento de su deber, y lo cumplirán y lo harán cumplir, y no solo no pecarán con intencion, pero ni dejarán que se peque á su alrededor, empleando en las cosas del Estado lo menos que el país tiene derecho á exigirles, que es el mismo cuidado, la misma atencion que cualquiera hombre sensato y honrado emplea en sus negocios particulares.

No habrá, señores, negligencia, y por cierto que no queriendo molestar mucho mas vuestra atencion, voy á decir acerca de este punto algunas palabras, y á espresar algunas consideraciones que tienen importancia, en mi opinion, para el Senado. La escepcion que hasta ahora se ha interpuesto en favor del Sr. Collantes, y yo tengo derecho para creer que la defensa está ya completa, que no se puede ya interponer ninguna nueva escepcion, que no se puede mas que replicar, pero que la defensa en sus fundamentos de hecho y de derecho está ya completa y terminada; la escepcion, digo, interpuesta en favor del Sr. Collantes, es que está exento, son las propias palabras del defensor, está exento de responsabilidad criminal. Exento de responsabilidad, reconocida la firma y reconocido el acto, no puede estarlo mas sino por el caso octavo del art. 8.º del Código, es decir, porque con ocasion de un acto lícito, ejecutado con la debida diligencia, causó un mal, por mero accidente, sin la menor culpa de su parte. Y hay un artículo en el Código, que es el 71, que esplica este caso, y dice: «Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número octavo del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480,» que es el artículo que pena la imprudencia temeraria.

Tenemos pues que la interpretacion de la ley, hecha por ella misma, cuando se trata de exenciones de responsabilidad criminal por haberse ejecutado un acto con la debida diligencia, está fijada por este artículo del Có-



digo, que dice, que en faltando una sola de aquellas circunstancias, la debida diligencia, por ejemplo, que es la primera segun el caso del art. 8.º, entonces se delinque de imprudencia temeraria segun el 480 ya citado.

Eso es terminante, Sres. Senadores. Nosotros acusamos ante vosotros á D. Agustín Estéban Collantes de un acto de responsabilidad, de un acto por el cual ha permitido que se cometa un delito, de un acto voluntario, porque no ha probado de manera alguna que hubiera fuerza mayor que le obligara á ejecutarlo; de un acto voluntario, pero que puede ser de dos maneras: ó cometido con la intencion criminal de causar el mal que causó, que es lo que nosotros creemos, ó cometido sin esa intencion criminal, pero faltando una de las circunstancias á que se refiere el caso octavo del Código. Si el acto lo cometió, si intervino en él, si puso la firma con la intencion criminal de que se causara el mal, y si causó efectivamente el mal, entonces el Sr. Estéban Collantes es reo, como la acusacion ha propuesto, como la comision cree, del delito de malversacion ó de estafa además del delito de falsedad. Si faltó alguna circunstancia; si faltó la debida diligencia, cosa que no se puede negar, es claro que el artículo de negligencia, de imprudencia temeraria, podria aplicarse tambien en su caso.

La negligencia ha sido castigada en todos los tiempos, porque la negligencia en el cumplimiento de un deber pueda bien producir delito. El delito no es solo la intencion de cometer un acto criminal, el delito es la violacion apreciable del deber. Esa es la única definicion posible del delito: donde quiera que hay esta violacion, bien sea de un deber moral, bien sea de un deber social, allí puede estar el delito, allí la pena, allí la justicia social para castigarlos. El Sr. Estéban Collantes en uno ó en otro caso debe ser declarado por vosotros culpable. Lo que podreis hacer, lo que está en vuestro derecho segun la Ley de Enjuiciamiento del Senado, habiendo interpuesto, como ha interpuesto una escepcion, una causa de las que eximen de responsabilidad criminal, es declarar, antes de declararle culpable, que no ha probado la escepcion que pretende probar.

Lo cual demuestra, por otra parte, y aprovecho la ocasion de consignarlo, que segun el espíritu y la letra de vuestra ley misma, la obligacion de probar, como he sostenido en la primera parte de mi discurso, recae sobre el reo. Aquí teneis el art. 41:

Art. 41. «Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38 si tal circunstancia está probada.»

Es decir; si la circunstancia que exige de responsabilidad criminal está probada, si el que dice que hay una causa que le exime de responsabilidad criminal la ha probado. ¿No la ha probado? Pues ó por criminal ó por negligente merece la pena. Y como el Sr. Estéban Collantes y sus defensores son los que dicen que está exento de responsabilidad criminal, á ellos notoriamente les ha correspondido el probarlo, y á vosotros hacer, si lo teneis por conveniente, esta primera pregunta, que en mi humilde juicio es la que procede antes de la declaracion de culpabilidad: ¿ha probado el reo alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad criminal?

Comprendo que estaréis sumamente fatigados de este largo discurso; pero el cumplimiento de mi deber, la inmensa confianza que ha depositado sobre mí el Congreso de los Diputados y altas consideraciones que vosotros apreciareis en su verdadero valor, me impulsan á hablar lo que hablo, á hacer los esfuerzos que hago para cumplir con el cargo de abogado del Congreso de los Diputados de que estoy investido. Sí, porque nosotros al mis-

mo tiempo que fiscales somos abogados defensores del acuerdo del Congreso de los Diputados. Permitasenos pues que procuremos cumplir este alto, este honroso encargo, tan inmerecido por mi parte, con toda la energía, con toda la fuerza, con toda la decision que nos sea posible.

Como yo no sé, y digo esto reanudando en cierta manera las primeras palabras de mi discurso, cuáles son las cuestiones de derecho que se ha atribuido la facultad de aplazar el defensor de uno de los acusados, no sé tampoco si haré bien en ocuparme, aunque sea ligeramente, de una cuestion de derecho que surge al llegar á este punto de mi discurso. Esta cuestion se reduce á saber si puede ó no puede el Senado discutir dos penas distintas aplicadas á delitos de la misma naturaleza. Abordo la cuestion con entera franqueza. Mi opinion en esto, como en todo lo que se refiere á la conducta del Senado, es que á él le toca esencial y esclusivamente resolver esta clase de dudas. Sin embargo, como nosotros que creemos intencional el acto del Ministro acusado, hemos sostenido que en todo caso habria que castigarlo, al menos por su negligencia, diré algunas palabras sobre la duda que puede ofrecerse.

Hay dos cosas diversas en este hecho como en todos los hechos criminales. Hay la declaracion del hecho en que obráis como jurados, y hay la declaracion del derecho en que obráis como jueces. Pues bien: en cuanto á la declaracion del derecho, yo sostengo que vosotros podeis definir, podeis establecer el hecho tal como os convenga; despues de haber oido la acusacion de la comision podeis establecerlo indudablemente en los dos conceptos espresados. El hecho es siempre el mismo; lo que es distinto es la imputabilidad y la pena. Vosotros, pues, estableciendo el hecho en cualquiera de las dos hipótesis sentadas por la comision, teneis en seguida obligacion de aplicar á cada caso su pena.

Donde esto se ha puesto mas en duda con relacion al jurado es en Inglaterra, de cuya legislacion me he ocupado ya mas de una vez en este discurso. Pues en la misma Inglaterra existe la opinion (yo lo reconozco) de jurisperitos de nota que sostienen que quizás seria mas conveniente proponerle al jurado la decision del caso concreto, y si precisamente sobre aquel caso, sobre aquel delito, no resolvía el jurado, se absolviese al delincuente. Estos criminalistas á que aludo pertenecian, por supuesto, á la época de candor en el derecho penal de que ya me he ocupado. Pero la práctica reconocida por esos mismos criminalistas, es que el jurado inglés, como no puede menos (porque de lo contrario seria un inmenso escándalo cada caso), declare el hecho con una circunstancia ó con otra, y si en la definicion de la ley estos hechos llevan diversos nombres, á cada uno le dé el suyo. Esta es la práctica inconcusa de aquel derecho, y esta es la práctica que señala la razon. Pues qué, podriamos, en el caso de responsabilidad que impone el artículo de la Constitucion, que es el verdadero artículo penal que aquí estamos interpretando, en el caso de responsabilidad que señala el artículo constitucional, pedir ó hacer mas que una sola verdadera declaracion, que es la declaracion de culpabilidad?

¿Hay distincion alguna en la definicion constitucional de la responsabilidad? Responsable es el Ministro segun la Constitucion del Estado, y vuestro derecho es declararle responsable ó no responsable, es decir, declararle culpable ó no segun vuestra conciencia. Los grados, las circunstancias, los límites de esa responsabilidad, de esa culpabilidad, vosotros los establecereis, que medios y medios bastantes os presta para ello el proceso, en las dos hipótesis que pueden establecerse; que medios y medios abundantes para ello os dá vuestra Ley de Enjuiciamiento.

Los arts. 46 y 47 de la Ley de Enjuiciamiento que estais encargados de aplicar os dicen: «Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si en la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las espresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.» «Si no resultare sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y volará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado, propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.»

Es decir, Sres. Senadores, que no hay limitacion en el número de dictámenes que se os pueden proponer: que vosotros podeis imponer, que tenéis el derecho de imponer desde la pena que nosotros pedimos en conciencia hasta la pena menor que os parezca, suponiendo que la responsabilidad del ex-Ministro Collantes la aprecieis de modo distinto que nosotros la apreciamos. Hasta ese punto estais facultados: esas son las nuevas declaraciones de sentencia de que habla la ley.

He omitido, Sres. Senadores, por no hacer mas largo mi discurso, muchas circunstancias aun de aquellas que han sido objeto de debate, aun de aquellas sobre que ha discutido ya la comision aquí, pero que no tienen para la comision grave importancia; entre ellas está, y haré esta ligera cita, la ampliacion de crédito concedida al Ministro de Fomento por el de Hacienda que nosotros juzgamos hecha de una manera ilegal.

Nuestro único propósito, nuestra única intencion en este punto, puesto que ni pretendemos ni podiamos pretender traer aquí la responsabilidad de otro Ministro, y puesto que habíamos de fijarnos en el caso concreto que estábamos llamados á esclarecer, nuestro único propósito, repito, era añadir un indicio mas á los muchos que vienen á producir evidencia en esta causa. Podemos renunciar á la demostracion, fácil para nosotros, de que fué un verdadero suplemento de crédito por mas que se diga lo contrario; podemos aceptar que no lo entendiésemos así el Ministro de Hacienda de aquel tiempo, y que creyera que era una ampliacion de crédito que le estaba permitida. Nosotros nos fijamos en otra consideracion que es que no podian hacerse de la ley de presupuestos interpretaciones de esa especie sin acuerdo personal por lo menos del Ministro de Fomento, que era el interesado, con el de Hacienda. Pero puesto que el Ministro de Hacienda no ha reconocido que hubiera este acuerdo personal, supuesto que claramente no resulta establecido este hecho en el proceso, aun cuando el indicio es grave, aunque naturalmente puede suponerse que hubo por necesidad ese acuerdo, aunque es fácil de comprender que no haya podido obtenerse del Ministro de Hacienda de aquella época que lo declarara, comprometiendo al que fué su compañero de Ministerio, nosotros no discutimos, abandonamos ese indicio que resulta de la Real orden de 20 de junio, que indicios sobrados tenemos para poner en evidencia, si nos correspondiera, la intencion criminal de que estamos tratando.

He concluido, Sres. Senadores, con el principal de los acusados, y voy á decir dos palabras únicamente acerca de los otros dos reos, no seguramente por menosprecio hácia sus personas, porque eso no puede suponerse en nosotros, sino porque en conciencia creemos completamente establecido su delito, y creemos suficiente y mas que suficiente lo que acerca de ellos ha dicho el Sr. Presidente de la comision; por lo tanto no molestaré la atencion del Senado sobre este punto. Al cabo son cuestiones de hechos, son cuestiones claras que ha de resolver el Senado mismo sin grandes dificultades.

des, porque á la simple vista comprenderá la razon ó la sinrazon que puede haber en lo que nosotros sostenemos.

Sostenemos que D. Juan Bautista Beratarrechea ha hecho esas certificaciones falsas y las ha firmado. No se nos ha presentado ninguna demostracion en contra de lo que dijo el Sr. Presidente de la comision.

Sostenemos que D. Idefonso Mariano Luque está confeso del delito que se le imputa.

Y en cuanto á su penalidad, tambien la juzgará en su alta sabiduria, en su alto poder el Senado. Pero no puedo menos de someter, antes de concluir, una súplica al alto y respetable Tribunal que me está oyendo. En mi conciencia de hombre público, en mi conciencia de juriconsulto, yo suplico, no puedo menos de suplicar reverentemente al Senado que si ha de absolver á D. Agustin Estéban Collantes, al que la comision y el Congreso consideran como el primer autor de los delitos, tenga tambien compasion de los infelices que se sientan en aquellos bancos.

No deis, no, en otro caso el triste espectáculo de que la astucia, la habilidad, la fortuna del uno para ocultar su delito. sea premiada con absolucion, mientras que la miseria, la pobreza, la debilidad, la veamos castigada con el oprobio y con las penas corporales que el Código señala.

Recordad la igualdad de todos ante la ley, que era como os dije al principio el dogma de nuestros padres; y si quereis que la sentencia produzca escarmiento ó que no produzca alarma por lo menos, yo os lo ruego, y es mi última palabra, si habeis de absolver á uno de los acusados, absolvedlos á todos. He concluido.

El Sr. PRESIDENTE: La defensa tiene la palabra.

El Sr. CORTINA (Defensor del procesado Sr. Collantes): Sres. Senadores, faltábame agregar á las muchas honras que me ha procurado el ejercicio de la abogacia la de ser uno de los primeros abogados que dirigen la palabra á este alto Cuerpo colegislador constituido en Tribunal de Justicia en defensa de un acusado ante él justiciable; y la alcanzo en este dia, próximo sin duda ya al término de mi larga carrera. Y confieso al Senado que esto me lisonjea tanto mas, cuanto que creo no traer á estos solemnes debates otro carácter que el de abogado, y que como tal, y sin atender á ninguna otra consideracion, he sido elegido por el Sr. Collantes para defenderlo.

No ha buscado en mí ciertamente al amigo particular, ni tampoco al amigo político, esperanzado en que afecciones mas ó menos íntimas, ó vínculos en que suele fiarse á veces mas de lo que se debiera, me inspiraría el interés que todo acusado desea hallar en sus defensores. Mis relaciones con él se han reducido á ofrecerle cuando lo he visto en tierra estraña, espulsado de su patria á consecuencia de acontecimientos que todos debemos deplorar, los consuelos y servicios que nunca he comprendido que quien aprecia su dignidad, puedan escusar en tales circunstancias, aun cuando de su mayor adversario se trate.

En la escena pública, de que amargos desengaños y tristes presentimientos me han hecho retraer, le he visto siempre desde enfrente; y en una época que no puede haberse borrado de la memoria de los Senadores y de la mayor parte de los que me escuchan, fué, sin duda á su pesar, sin quererlo, por razon del empleo que entonces desempeñaba, el primer agente de la injusta é ilegal persecucion que me arrastró á un calabozo, á la emigracion mas tarde, y de la que no conservo mas que el recuerdo necesario para no olvidarme nunca, pagar con los servicios que de mí puedan exigir sus autores, los agravios que entonces me causaron.

Mi voz pues, señores, no es la del amigo particular, preocupado por el sentimiento que á veces suele avenirse mal con la imparcialidad; no es tampoco la del correligionario político, que viene á defenderse á si mismo á la vez que al acusado, y á quien la pasión, el amor propio ó intereses fácilmente pueden estraviar: es, señores, la voz del letrado, que sin pasiones de ninguna especie, sin ningún otro género de interés que el que le inspira el cumplimiento de su deber, viene aquí á hablar en nombre del Sr. Estéban Collantes, á discutir una cuestion legal ante tan respetables como ilustros jueces, principiando por rogarles encarecidamente que sofoquen todas las reminiscencias políticas que sus antecedentes ó los del acusado pudieran evocar.

Nadie mejor que el Senado comprende hasta qué punto es esto necesario é inexcusable. Todas las opiniones, señores, todos los partidos, todas las banderías tienen en su propia historia grandes motivos para desear ardentemente que la justicia sea completamente ajena á los debates y vicisitudes políticas.

Nadie sabe las trasformaciones por que estamos condenados á pasar y que habremos de presenciarse, y to-los, señores, tenemos el deber, cada cual en su lugar, de contribuir á que haya siempre un asilo inviolable para todos los vencidos.

Elegido pues, señores, como abogado, y únicamente como abogado, para defender al Sr. Estéban Collantes, entre tantos como honran el foro de Madrid, y que podian haber ocupado mas dignamente que yo sin duda este puesto, no vacilé un momento en admitir.

La voz de la desgracia que reclama el auxilio de la profesion del abogado ha tenido para mí siempre una irresistible fuerza. Un solo escrúpulo podía ocurrirme, y me ocurrió con efecto; pero desapareció inmediata y rápidamente.

Designado hace tiempo para ocupar un puesto en estos escaños, podia decirse que tan inapreciable como inmerecido honor oponia algun obstáculo á que me encargase de la defensa que se me confiaba, pero ni por un solo instante hice el agravio al Senado de creer que bajo semejante pretexto pudiera siquiera ocurrirle coartar en lo mas mínimo la libre eleccion del acusado; y no lo creí ni podia creerlo, menos generoso que lo fué la Cámara francesa autorizando á Mr. de Martignac, miembro de ella, para defender al primer Ministro de Carlos X, á quien la misma Cámara acusaba.

Pero si bajo un punto de vista hay ventajas en la posicion que ocupo en este instante, porque lo son, y muy grandes defender á un adversario político, y dirigirse al hacerlo á un tribunal tan recto y justo como el Senado, es bajo otro aspecto y por las circunstancias del momento en extremo desventajosa.

Me han precedido en el uso de la palabra el dignísimo señor presidente de la comision acusadora en representacion del Congreso de Sres. Diputados, á quien yo tributo el honor, el respeto y la profunda veneracion que debo, tanto porque las merece por muchos títulos, cuanto porque he tenido el honor de pertenecer á él durante diez años, y le he merecido honras muy señaladas, que nunca podré olvidar, que siempre serán para mí un motivo poderoso para que le tribute el mayor respeto y consideracion.

Me ha precedido tambien otro digno individuo de la Comision, con cuya amistad me honro desde sus primeros años; y tanto este como su digno presidente, por la alta representacion de que están investidos, y por sus talentos de todo el mundo reconocidos, y que yo me complazco en reconocer

en esta ocasion, han sido escuchados con la consideracion y el respeto que se merecen.

Han hablado tambien tres dignos compañeros míos, que no han dejado ciertamente nada que de desear, en defensa de los acusados. La atencion del Senado debe estar fatigada sin duda; esto es muy natural, y si siempre he menester de la indulgencia de los tribunales, en este dia me es mucho mas necesaria, y la pido humilde y sinceramente: sin ella, Sres. Senadores, seria completamente imposible me decidiese á entrar en una cuestion agitada ya; en una cuestion en que nada nuevo podré decir, quizás, y en que únicamente me será permitido esplanar algunas de las consideraciones que mi ilustrado amigo el Sr. Gonzalez Acevedo ha espuesto, y de las cuales, así como del círculo por ellas trazado, me será casi imposible salir.

Fiado pues, señores, en vuestra indulgencia y en el auxilio de Dios, que nunca falta en la desgracia, emprendo la árdua tarea que me toca desempeñar en este dia; y antes de acercarme á ella me es indispensable hacerme cargo de dos cuestiones prévias que en el debate han venido á surgir, y de las cuales yo no podria de modo alguno, bajo ningun punto de vista, prescindir, sin que hubiera un grande vacío en lo que me propongo decir al Tribunal.

Cuando se me encomendó esta defensa, la creí desde luego superior á mis débiles fuerzas, no porque el negocio me pareciera en sí grave, ni tampoco difícil; cualquiera de los que todos los dias discutimos en los Tribunales tiene mucha mas gravedad, es mucho mas difícil que este.

Pero el alto Tribunal llamado á juzgarlo, la grande importancia de la comision que representando al Congreso de Sres. Diputados venia á acusar, las circunstancias de la persona que era acusada y mil otras consideraciones, me hacian temer encontrarme solo en esta arena, me persuadieron de que necesitaba auxilio, y lo demandé sincera y lealmente. El Senado habrá comprendido muy bien que no me equivoqué en la designacion que vino á hacerse de la persona que habia de prestarme este auxilio. Yo la conocia perfectamente, sabia sus talentos, me constaba su práctica en el foro, me honraba mucho viniendo á su lado, estando en su compañía, contando con su apoyo en este solemne é importante debate. Pero este auxilio que ha debido su origen á la duda que se despertó en mí, al temor de no ser bastantes mis fuerzas para comprender y dar cima á la tarea que se me encomendaba, vino á crear un conflicto.

La ley que sirve para el enjuiciamiento en esta clase de negocios autoriza á los Ministros acusados para nombrar defensores y sin límite de ninguna especie, porque dice el artículo que el Ministro acusado puede nombrar los defensores que tenga por conveniente. De modo que la ley no los ha limitado, lo deja á su voluntad, y esta es una justa y conveniente garantía que la ley ha concedido al que se vé acusado, á fin de que en ningun tiempo ni por nadie pueda decirse que faltara cumplida defensa, y que la falta de ella pudiera dar lugar á una condenacion inmerecida. Y bien, señores: supuesto que habia de haber en este debate dos defensores de D. Agustin Estéban Collantes, ¿cómo habian de hablar? ¿Qué posicion debian tomar en él? No se presentaban, señores, mas que tres medios: dividir el hecho y el derecho hablando uno del primero y otro del segundo, contestando y contrareplicando ambos tambien en iguales términos; hablar uno en primer lugar del hecho contestando, y contrareplicar el otro sobre el derecho, ó hablar uno solo sobre ambos y contrareplicar el otro sobre ambos tambien. Y, señores, hemos optado, y me escucha quien sabe esto porque oportunamente le propuse la dificultad, hemos optado por lo que hemos creído mas natural,

mas aceptable, mas conveniente para el mismo Senado, puesto que habia de dar por resultado indispensable excusarle pérdida de tiempo, facilitando así la pronta terminacion de estos importantes debates.

¿Y qué se hubiera dicho, señores, si los defensores hubiéramos venido á hablar dos veces cada uno? Habriase dicho quizás que nos proponiamos abusar, y queridose acaso que hablasen cuatro señores de la comision, haciendo perder lamentablemente el tiempo al Senado, cuando nuestro objeto era contribuir, en cuanto de nosotros dependiese, á la pronta terminacion de este debate, sin faltar á los deberes que en él debiamos llenar. Creemos por tanto haber procedido con nobleza y lealtad, de que cuando hay buena fé no puede nunca ni debe prescindirse, optando, aunque nos hubiera sido mas conveniente y útil para la defeusa hablar dos veces contestando y dos contrareplicando, optamos, digo, por presentar toda la defensa contestando, y si bien dando mayor estension al hecho en el primer discurso, anunciando todas las cuestiones de derecho que habiamos de tratar, y reservando el exámen de estas mismas cuestiones de derecho para mas tarde. Y esto, señores, que nos propusimos, lo hemos ejecutado lealmente.

Mi compañero y amigo el Sr. Gonzalez Acevedo ha tratado, como el Senado recordará, con la estension conveniente todo lo relativo al hecho, ha anunciado todas las cuestiones de derecho que nos proponiamos examinar, y aun respecto á cada cual de ellas ha anticipado la razon mas culminante, la mas grave, aquella á que dábamos mas importancia, reservando discutir las mas detenidamente en la contraréplica, de que el mismo Sr. Gonzalez Acevedo quiso que yo me encargase, aun cuando habria hablado con mucho mas gusto en primer lugar, reservando para él la mas árdua tarea que debo desempeñar en este dia.

He hecho, señores, esta explicacion importante, para que no pueda por nadie creerse que ha habido deslealtad en el sistema que hemos adoptado: habremos podido errar, pero ha sido con la mejor intencion; y creo que cuando haya terminado el discurso que debo pronunciar ante el Senado, se habrá adquirido la mas profunda, la mas íntima conviccion de que no voy á decir nada, absolutamente nada nuevo, de que no me propongo salir de la senda que mi compañero ha trazado, y de que nada está mas lejos de mi propósito que promover nuevas cuestiones; mi intencion, señores, es continuar con la nobleza que es propia, aunque no sea mas que del sitio en que estamos colocados, el camino que tengo ya trazado, por el que ha dado principio á la defensa.

La otra cuestion prévia que es indispensable tambien examinar en este lugar, tiene á mis ojos mucha mayor importancia; y antes de indicarla siquiera, deseo que conste que nada está mas lejos de mi ánimo ni de mi intencion que creer necesario bajo ningun punto de vista decir á este alto Cuerpo, compuesto de las eminencias del país, que tiene la dignacion de escucharme en este instante, qué es lo que es en este dia, y qué es lo que debe hacer. Sería en mí, señores, presuncion insensata, en mí tan pequeño, tan insignificante, no digo al lado del Senado español, sino al lado de quien valga mucho menos que él; pero el Senado recordará, que primero por el muy digno presidente de la comision acusadora, y despues por el no menos digno individuo de ella que ha usado de la palabra en este dia, se han pretendido explicar dos artículos de la ley orgánica de este Tribunal en un sentido y de una manera que en mi humilde opinion (y dígolo con pena, porque me duele que mis opiniones estén en oposicion con las de personas á quienes respeto, á quienes debo respetar por muchos títulos), que en mi humilde opinion, repito, no es acertada, y creo un deber de conciencia, un

deber indispensable para la defensa que me está confiada, esponer á la consideracion del Senado las razones que me asisten para entender de otra manera esos artículos de la ley, para que en su alta ilustracion y en un sábio criterio las juzgue y dé la importancia que crea tener y merecer. Los artículos de la ley á que aludo son el 42 y el 47. El 42 declara que en las votaciones sobre la calificacion del hecho, se deberán atener los Sres. Senadores á lo que les dicte su conciencia.

Y el 47 ordena que si no resultare sentencia, la comision proponga una nueva pena; y que su dictámen se discuta y vote como el anterior.

Agregándose que, en el caso de ser el nuevo dictámen desaprobado, proponga la comision misma los que sean necesarios hasta que resulte sentencia.

Del primero de dichos artículos, tanto el señor presidente de la comision acusadora como el individuo de ella que ha hablado en este dia han pretendido deducir, y deducido con efecto, que este alto Cuerpo constituido en Tribunal, tiene absoluta y omnimoda libertad para juzgar el hecho, sin sujetarse á mas reglas, ni tener en cuenta mas principios que los que á cada cual de los dignos individuos que lo componen le sugiera su conciencia; y del segundo se ha pretendido deducir nada menos, señores (lo oí con sorpresa), que el Senado tenia, ejerciendo las funciones de Tribunal, facultades legislativas, ¡Hasta facultades legislativas! y á primera vista se deja conocer la alta importancia, la inmensa gravedad, la suma influencia de tan original doctrina.

Yo voy á demostrar tan brevemente como pueda, tan brevemente como requiere la alta ilustracion del Tribunal á que me dirijo, cada uno de cuyos individuos sabe mucho mas que yo le pudiera decir en esta y en todas materias, que el art. 42 de la ley no significa que una cosa que se llama Tribunal de Justicia pueda obrar con esa absoluta independencia, con ese prescindimiento completo de todas las reglas y que pueda y deba ceder á las inspiraciones de una conciencia que puede ser errónea, que no esté bien formada y que sea hija de causas que no puedan ni deban producirla; y voy á demostrar tambien que ni tiene este Cuerpo, funcionando como Tribunal, ni puede tenerlas, y que el artículo en que se pretenden encontrar, no significa lo que violentándole se le quiere hacer significar; su inteligencia es otra muy distinta; otro muy diverso su sentido; las facultades que en él se conceden al Senado son las mismas que tiene una sala de un tribunal de justicia, de las cuales á nadie ciertamente ha ocurrido decir que porque puede aplicar la pena que estime procedente en cada caso, le sea dado legislar, ni salir del círculo estrecho en que la ley española coloca á todos los juzgadores.

Para demostrar, Sres. la verdadera inteligencia del art. 42 como yo lo comprendo, es indispensable remontarse un poco á la historia de nuestro derecho; solo así puede comprenderse y esplicarse lo que los autores de esa ley quisieron establecer en el art. 42 de que me ocupo. Propóngome no salir de España; no tengo ánimo de hacer escursiones, ni á los pueblos antiguos ni á los modernos, porque no estamos en una academia, donde es permitido hacer alarde de conocimientos históricos y ocuparse de investigaciones científicas. El Tribunal que tiene la bondad de escucharme sabe que en nuestro país hay tradiciones respetables, y que tenemos además leyes establecidas; y yo tengo íntima seguridad, profundo convencimiento de que de ellas no habrá de desviarse. Pues bien, señores: dejando á un lado completamente la legislacion romana, que vino á encarnarse en nuestra Código de las Partidas, me permitiré únicamente decir que el gran principio consignado en aquel Código era el de la tasa de la evidencia legal.

En él se prevenia á los jueces que cuando hubiese determinadas pruebas y con determinadas condiciones tambien, era cuando debian estimar probados los hechos; y como si esto no bastara, habiase tambien allí declarado que por presuncion ó conjeturas no habia de poder probarse el hecho criminal, sino por pruebas en que no hubiera dudas; porque mas santa cosa es, decia, absolver á un criminal, que castigar á un inocente. Y como si esto no bastara todavia, en el mismo Código se encuentran leyes en que se establecen excepciones de la regla general, que dejo referida, lo cual significa la confirmacion de la regla. Así, el adulterio por ejemplo, permite probarlo por indicios, si bien de la clase y naturaleza que se determinan; y esta excepcion, y otras, aunque pocas, que se establecen en algunas leyes de aquel Código, vienen á confirmar la regla general de que en los demás casos, no por presunciones y conjeturas, sino por pruebas ciertas, deben ser justificados los hechos. Nuestros tribunales, señores, sin embargo, comprendiendo que esta tasa de la evidencia legal era contraria á los buenos principios; comprendiendo que las presunciones y conjeturas, ó, como se las nombró mas tarde, pruebas circunstanciales, tenian á las veces mas valor y mas eficacia que las pruebas directas, vinieron á modificar la ley hasta dejarla sin efecto; y hace siglos que usando de un prudente arbitrio en materias criminales de que jamás les ha visto abusar, aunque soy antiguo en estas lides (y justo es decirlo en su honra), venian en quieta y pacifica posesion de juzgar segun su conciencia, y tenian una amplitud tan omnimoda para hacerlo, que no solo apreciaban la criminalidad por las inspiraciones de su conciencia, sino que modificaban la penalidad, y segun que estimaban la prueba del hecho penable de mas ó de menos eficacia, agravaban ó disminuian la penalidad.

Indispensable era que las leyes modernas, basadas en los adelantos de las ciencias, vinieran á sancionar lo que era de inconcusa jurisprudencia, y sancionaron en efecto estableciéndose en la llamada provisional para la aplicacion del Código penal, cuyo digno y respetable autor se sienta en estos escaños, que eran admisibles la de indicios, y el convencimiento por las reglas de crítica racional; si bien haciendo una modificacion, cual lo fué la de prohibir que quedara enteramente al arbitrio de los jueces imponer la pena que estimaran correspondiente á los grados de conviccion que encontrarán en la prueba; y ordenar que cuando no hubiese conviccion legal, y si solo la que debiera su origen á las reglas de crítica racional, impusieran la pena inmediata del delito.

De modo, señores, que en España de muy antiguo era de constante jurisprudencia admitir las pruebas circunstanciales, y juzgar los tribunales segun su conciencia, y hoy es una prescripcion clara y terminante, y de la que nadie puede prescindir.

Esto mismo ha establecido la Ley de Enjuiciamiento civil, si bien concretandose á la prueba testifical; y era indispensable que cuando se iba á organizar un tribunal tan alto é ilustrado como el que tiene la bondad de escucharme; cuando se le iban á dictar las reglas para juzgar, se consignara una determinacion sobre este punto; y eso fué lo que se quiso hacer é hizo en el art. 42; que no estaba obligado á apoyar sin fallos á una evidencia tasada anteriormente por la ley; que tuviera completa y omnimoda libertad para jcalificar las pruebas que se adojesen ante él, y que no siguiera para esto mas que las inspiraciones de su propia conciencia.

Pero ¿significa esto ni podía significar que esta conciencia para formarse no se debiera sujetar á reglas, á principios, siquiera esos principios y reglas que sirven para hacer lo que se llama crítica racional?

El Senado sabe muy bien los diferentes sistemas que respecto á este punto existen en la actual legislacion de la Europa. Hay naciones que todavía conservan la tasa de la evidencia legal; hay otras que admiten la prueba circunstancial sin señalar sus condiciones, y alguna en que se han determinado las que debe reunir para que pueda ser apreciada por los tribunales. Y en nuestro país se ha seguido, en las leyes en que ha habido necesidad de resolver este punto, el sistema de no fijar reglas, de no determinarlas, de dejar enteramente la apreciacion de las pruebas á la sana crítica, á la crítica racional de los tribunales; y esto mismo es lo que se quiso hacer en la ley orgánica del Senado, consignándole con toda la latitud que era debida á los altos respetos que merecia.

Pero esta facultad, reconocida en el art. 42, vuelvo á preguntar, ¿significa que el tribunal puede proceder sin reglas de ninguna especie, que puede ceder á inspiraciones que reciba fuera de aquí; ó por el contrario, es una verdad inconcusa que hay que apreciar los actos jurídicos que se presentan á su consideracion y á su fallo con arreglo á los principios que tenemos consignados en los libros y en la práctica de los tribunales? (*El Sr. Calderon Collantes hace señales de asentimiento.*) Me complazco en que el dignísimo presidente de la comision preste su asentimiento, porque así reciben autoridad las pobres palabras que acabo de pronunciar.

Y si tenemos ya reconocido que no hay esa omnimoda libertad que se decía, ¿comprenderé yo, por ventura, indicar siquiera á un Tribunal como el Senado cuáles son esas reglas? Faltaria á los grandes respetos que me merece; no lo emprendo; tengo la seguridad de que las sabe mejor que yo, y no haria mas que perder el tiempo lastimosamente, intentado, aunque fuera con brevedad, recordárselas.

Vengo pues, al art. 47, en el cual se han querido encontrar para el Senado constituido en Tribunal facultades legislativas, dando á entender, que podia hacer penables hechos no penados en el Código, y hasta alterar la penalidad en el mismo establecida. Con sentimiento me veo en la precision de decir que semejante interpretacion de este artículo, sería á no dudarlo, funesta, ¿Dónde se ha visto que á un tribunal de justicia se otorguen facultades legislativas? ¿Hay compatibilidad entre administrar la justicia, aplicar la ley escrita á los casos concretos que pueden presentarse, y ejercer la facultad de hacer leyes? ¿Y cómo habia de tener facultades legislativas una parte del Senado español, que es el que se encuentra aquí reunido como Tribunal, cuando el poder para legislar reside segun nuestra ley fundamental, colectivamente en los dos Cuerpos colegisladores y en el Monarca?

Lo que ese artículo 47 quiere decir, lo que dice es otra cosa completamente distinta, es, vuelvo á decir, lo que sucede todos los dias en las salas de un tribunal de justicia, si bien de una manera distinta por las diversas condiciones é índole de este Cuerpo. La ley ordena que concluido el debate público, el Presidente ó Comisario que él designe haga en sesion secreta el resumen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y que en seguida proponga la cuestion en esta forma: *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?*

Como durante el debate pueda haber ocurrido la alegacion de alguna circunstancia agravante ó atenuante, bastante á modificar ó agravar la penalidad, previene la misma ley, harto previsora en este punto, que resuelta la cuestion de si el acusado es ó no culpable en sentido afirmativo, se presente al Tribunal, *si ha cometido el delito con aquella circunstancia.*

Y como puede, por último, haber ocurrido tambien que los acusados na-

van alegado alguna escepcion que los exima de responsabilidad, la ley ha querido igualmente se pregunte si concurre ó no esa circunstancia.

Natural era que resuelta la cuestion de hecho, entrase la cuestion de derecho, reducida ya única y esclusivamente á la aplicacion de la penalidad; y como nada tendria de estraño que el Senado, votando en la forma que el mismo Reglamento establece, no aprobase la que se hubiera solicitado ó propuesto en su caso, dice el citado art. 47 que la comision proponga nuevo dictámen, el cual se discuta y vote como el anterior.

De modo, señores, que este artículo habla única y esclusivamente de la pena. Si no se aprueba la pena pedida por la comision, entonces se propone otra nueva; pero no una calificacion nueva del hecho que ya viene anteriormente calificado, entre cuyas dos cosas hay notable y marcada diferencia. ¿Qué ocurre en un tribunal de justicia todos los dias? No he tenido la honra de pertenecer á ninguno; pero ando cerca hace muchos años, y tengo idea de lo que pasa en ellos. Cuando el ponente de cualquier sala de un tribunal hace la indicacion de la pena en un caso dado, á su juicio, correspondiente, y los magistrados no convienen con él, ¿qué se hace mas que proponer otra pena? ¿Qué es lo que procede mas que proponer otra pena distinta de aquella que no se ha estimado ser la procedente? Pues eso que allí sucede de esta manera, aquí sucede de otra distinta, porque así lo exigen, vuelvo á decir, las circunstancias y condiciones particulares del Cuerpo facultades legislativas? ¿Cómo se puede sostener que al Senado sea permitido, por ejemplo, calificar de delito lo que la ley no califica de tal? ¿Cómo se concibe que pueda alterar la penalidad establecida por ella? Y ¿cómo cree posible el escándalo de que el Senado español dijese: «declaro que se ha cometido un delito de estafa, por ejemplo, y no le impongo la pena de estafa, sino una mayor ó á mi arbitrio inferior?» Esto no es posible, y ofenderia ciertamente al Senado si sobre esta cuestion preliminar, si bien de gran importancia, le molestase por mas tiempo. Yo, señores, tengo el íntimo convencimiento de que el Tribunal, en cuanto á la justificacion del hecho, tiene toda la libertad necesaria para apreciarla. Nadie puede pedirle cuenta de lo que haga: la apreciacion la ha de hacer conforme á su conciencia; pero una conciencia formada legalmente, una conciencia formada conforme á reglas de que no se puede prescindir, de que es imposible que prescinda nunca lo que se llame Tribunal de Justicia.

El Senado puede, dentro de los límites de la ley, dentro de los límites del Código penal, declarar que los justiciables ante él han cometido tal ó cual delito; pero no puede declarar que es delito lo que la ley penal no ha declarado que lo es; no puede imponer á un hecho criminal penado en el Código penas distintas de las que en él se establecian. En la íntima seguridad de que el Senado piensa como yo, me acerco á la causa y desciendo á otro terreno, mas desagradable sin duda, porque lo es mucho mas hablar de las personas que de los principios y de las cosas.

Dudaba, señores, si decir algo ó no del principio de esta causa, porque soy enemigo por carácter y hasta por mis años ya de toda cuestion personal. Pero, ¿cómo, señores, al emprender la defensa de D. Agustín Estéban Collantes dejar de decir que esto, mas que grave, ruidoso proceso, ha tenido su origen en una delacion de un empleado subalterno, resentido porque su jefe le habia separado, y que durante cuatro años consecutivos ha estado con conocimiento del delito que denunciaba, callándolo, ocultándolo y encubriéndolo? Yo comprendo muy bien que no es esta razon decisiva para

juzgar; pero si debe poner en camino al Tribunal para formar idea exacta y conveniente de los hechos que subsiguen. Pues qué, si ese delator, que ví yo con pena sentado en aquel banco al lado de Ministros que han formado parte del Consejo de la Corona, y al lado de dignísimos Senadores, si tenia el íntimo convencimiento de que se habia cometido ese delito, ¿por qué no lo habia denunciado con anterioridad? ¿Es que no se han presentado épocas favorables para que lo hiciese? ¿Es que no ha habido ocasiones en que podia haberlo ejecutado, encontrando menos benevolencia indudablemente respecto al Sr. Estéban Collantes, que la que pudo encontrar en la época en que se decidió á formular su denuncia? Pues ¿por qué no lo ha hecho? ¿Por qué ha esperado á que llegara el momento en que su jefe lo destituyera por razones que no os son conocidas, de que yo tengo alguna idea, y sobre las cuales no me ha parecido conveniente intentar en este juicio pruebas de ninguna especie, porque el Senado no iba á juzgar á ese menguado delator, no habia para qué poner aquí sus miserias en evidencia? Yo hago al Gobierno de S. M. justicia; creo que en los primeros pasos de este negocio hizo lo que su deber exigia imperiosamente. ¿No se concibe, señores, que la primera medida que adopte un Ministro, sea el que fuere, á quien se denuncia un hecho criminal de gravísima importancia sea otra que la de hacer averiguaciones respecto á él? Si descendiera á juzgar la manera con que esto se hizo, salvos todos los respetos debidos á las personas de que yo nunca me olvido cuando hablo, y mucho menos en este respetable lugar, me sería fácil demostrar que no se adoptó el sistema mas conveniente para ello en mi concepto.

Yo creo, señores, que los gobernadores de las provincias pueden ser considerados como agentes de policia judicial, como los primeros agentes de policia judicial. Y sabidos son, sin mas que enunciar esta idea, las ocasiones en que pueden funcionar, los límites de las funciones que pueden desempeñar. El verdadero juez es el que se encuentra instituido por la ley para juzgar; ese es el que ejerce el poder judicial; ese es el competente y al que debe recurrirse en primer término siempre que hay posibilidad; y solo cuando no la hay, solo cuando se trata de un hecho de los que se llaman *in fraganti*, es cuando se permite al agente de policia judicial entrometerse á practicar las primeras diligencias, á efecto de que no desaparezcan los signos materiales del delito, y de que no se puedan frustrar la averiguacion de él y el condigno castigo de sus autores en su dia. Pero en Madrid, señores, donde hay nada menos que diez jueces de primera instancia, ¿por qué desde el momento que se tuvo conocimiento de haberse cometido un delito de esta gravedad no se dirigieron los antecedentes á uno de ellos para que procediera á la formacion del correspondiente proceso?

¿Es que no habia ejemplo de esto? ¿Es que esta era la vez primera que se presentaba un caso semejante? ¡Oh! No, señores: es cosa muy frecuente; es cosa que pasa todos los dias y es cosa que cuando los negocios son llanos y sencillos y no se refieren á ciertas personas, se hace constantemente. En ese Ministerio mismo de Fomento, con relacion al tiempo en que el Sr. Collantes le desempeñaba, se hicieron algunos descubrimientos, que dieron motivo á procedimientos criminales que instruyó un juez de primera instancia, en los cuales hubo de sobreeserse porque vino á averiguarse de una manera concluyente y decisiva que no habia motivos para proceder; y se evitó así el escándalo (porque escándalo es siempre por mas que sea procedente) de encausar á un Ministro y de producir todos los conflictos porque este negocio ha tenido que pasar y habrá de pasar hasta su conclusion.

Pero ya que se queria, señores, recurrir á un agente de policia judicial, que ese carácter y nada mas puede reconocerse en el gobernador de la provincia, ¿por qué habia de irse en las diligencias que se practicaron hasta donde se fué? Pues qué, en todo caso ¿pudo ese agente de policia judicial y nada mas, respetable siempre por muchos títulos, y hoy mas que nunca por las distinguidas condiciones de la persona que es, ir mas allá de lo que fuera absolutamente preciso para que no desaparecieran los signos materiales del delito, y no se frustrara en su dia el condigno castigo de él? ¿Y fueron por ventura esos los límites dentro de los cuales se encerró la actuacion? El Senado sabe que no. Acaso no hay ejemplo; acaso es la vez primera que un gobernador de provincia ha procedido á careos, á cotejos ó reconocimientos de firmas, de lugares; y si esto en el presente caso no ha producido inconvenientes de ninguna especie, ni tocamos funestos resultados, la ilustracion del Senado comprende que en otro puede tenerlos quizás de inmensa gravedad y trascendencia; porque mientras no haya la fortuna de que estén bien deslindadas las atribuciones judiciales, mientras no se halle demarcada la línea hasta donde el agente de la policia judicial puede y debe ir, y de donde no le es permitido pasar, conveniente es impedir á toda costa que usurpen los agentes judiciales las facultades propias de los jueces que deben ser independientes de la accion del Gobierno, y funcionar en condiciones distintas de las en que funciona un gobernador de provincia. Y escusado es decir, señores, que lo que acabo de indicar no puede amenaguar lo mas mínimo la consideracion de que es merecedora la persona del actual gobernador civil de Madrid, con quien tengo amistad y á quien guardo los respetos que le son debidos. El gobernador hizo lo que le mandaron, y si bien hubiera estado en su derecho diciendo: «este es el límite de donde no puedo pasar,» no hay fundado motivo para reconvenirle porque en cumplimiento de una órden que se le comunicara lo traspasase.

Pues esta causa que principié de esa manera, por la delacion de la persona á quien antes he aludido, y cuyos primeros pasos fueron los que acabo de calificar, recibió indeclinablemente, no hay que hacerse ilusiones, el bautismo político en la Cámara de Diputados. Un digno individuo de aquella Cámara, de la oposicion por cierto, presentó una proposicion pidiendo se reclamara este expediente, se remitió, previos los trámites de la ley, se creyó procedente la acusacion contra el Ministro D. Agustín Estéban Collantes, y se pasaron los antecedentes al Senado en la forma que está prevenida por la ley, para que este hecho criminal fuera juzgado. Fijemos antes de pasar adelante lo que este trámite significa, y obligame á ello una expresion, una idea que al señor individuo de la comision que ha hablado en este dia he oido, y que acaso sea efecto, quiero hacerle esa justicia, del calor de la improvisacion. Dijo que la cuestion que debatimos la habia juzgado el Congreso de Sres. Diputados, lo cual si se entiende en el sentido de haberlo juzgado en la parte que debia y podia hasta formular la acusacion, lo acepto sin dificultad; pero si vá un poco mas allá lo rechazaré con todas mis fuerzas, porque equivaldria á usurpar las atribuciones del Senado, que es el Cuerpo llamado por la ley para juzgar, y pudiera acaso decirse era su objeto ejercer una presion sobre este Cuerpo, que el Congreso no puede, no debe, no ha intentado sin duda ejercer. Yo reconozco, ¿cómo no reconocerlo? que el Congreso estaba completamente en su derecho juzgando el hecho que se le presentaba, y declarando que lo estimaba digno de una acusacion; pero el Senado no obstante esto conserva absoluta, entera, omnimoda libertad para estimar que lo mismo que el Congreso creyó criminal, no lo es, aunque no se presentaran mas méritos que los que entonces habia;

otra cosa sería equivalente á que el acusador juzgara, lo cual basta el sentido comun para persuadir que no se puede sostener.

Desde que el Senado empezó á conocer de la causa, escusado es decir que se ha continuado con toda aquella imparcialidad, con todo el acierto que eran de esperar de sus ilustres Representantes para este caso, hasta tal punto, señores, que llegué á persuadirme de que habia perdido completamente la especie de bautismo político que recibiera en la Cámara de Diputados, quedando reducida solamente á un negocio de índole, de naturaleza ordinaria, en el que no podia, no debía cruzarse otro interés que el de la justicia, cualquiera que fueran sus opiniones, cualquiera que fuera el partido á que perteneciera; hechos de esta especie no pueden ser protegidos ni amparados por ninguna fraccion, por ningun partido, por ninguna bandera, sin que caigan sobre ellos la deshonra y la ignominia. Participaba de esta creencia mi apreciable y distinguido compañero, y participaba tambien D. Agustín Estéban Collantes, debo decirlo en su honra; y así es que uno-nimemente, sin acuerdo ninguno prévio, estábamos en no ejercer el derecho de recusacion que dá la ley. ¿Cómo habiamos de imaginar que ningun señor Senador, fueran cualquiera las luchas políticas en que hubiera estado empeñado, al revestirse del sagrado carácter de magistrado, al ser llamado á juzgar hechos criminales, habia de recordarlas, habia de tenerlas en cuenta y dejarse influir por ellas? Eso sería imposible. Y así el Senado recuerda que el Sr. Estéban Collantes no ejerció el derecho de recusacion, y no lo ejerció, señores, permítame el Senado decirlo, aun cuando veía en sus escaños respetables y dignos Senadores, á quienes el Gobierno de que hizo parte habia desterrado, habia separado de sus destinos, siguiendo ese funesto sistema, harto comun en nuestro país, á pesar de venir constantemente siendo víctimas de él cuantos lo emplean.

Pero cambió de aspecto este asunto con la primera recusacion que la comision acusadora estimó oportuno hacer. Tres Sres. Senadores, dignos de respeto y consideracion bajo todos aspectos, fueron recusados; y francamente, debo decir al Senado, que la primera impresion que esto produjo en mi ánimo fué desagradable. Muy pronto, sin embargo, al leer el escrito en que la recusacion se formulaba, volví á adquirir la tranquilidad que habia perdido, porque dándose por causa de ella la circunstancia de haber sido compañeros los tres señores recusados del Sr. Estéban Collantes, aunque habian sido completamente estraños al hecho que dió motivo á la causa, ni tenian relacion con él, ni habia indicio de ninguna especie para creerse lo contrario, era esta al cabo una razon algo atendible, y pudiendo haberse estimado necesario, como al fin ha sucedido, que vinieran aquí con el carácter de testigos; por todo esto encontré hasta cierto punto justificada la recusacion, y perdió á mis ojos el carácter que á primera vista pude creer que tenia. Así es que no obstante ella tampoco D. Agustín Estéban Collantes pensó recusar. La recusacion que se habia hecho tenia una causa que podia hacerla aparecer justa, y por esto todavía se insistió en el propósito de no separar de estos bancos á ningun Sr. Senador.

Pero vino una recusacion, señores (que siento decirlo, que lo digo con pena emitiendo en esto una opinion meramente mia, de la cual acepto toda la responsabilidad consiguiendo, y ruego al Senado que si encuentra aventurado lo que voy á decir, ni sobre el Sr. Estéban Collantes, ni sobre mi amigo y respetable compañero haga caer ninguna parte de ella); vino otra recusacion, vuelvo á decir, que me pareció política, y hacia volver la causa al camino de que la creía desviada para siempre.

En tales circunstancias, con honda pena, con el mas profundo senti-

miento, aconsejé á D. Agustín Estéban Collantes que ejerciera el derecho de recusacion. Designó él las personas con entera libertad, obrando segun las impresiones favorables y desfavorables que tuviera respecto de ellas, y sin mezclarlo bajo ningun punto de vista en eso que era absolutamente ajeno de mi ministerio. El Sr. Estéban Collantes ejerció ese derecho: en la lista de los recusados hay muchos de quienes he sido, soy y será siempre amigo particular y aun amigo político, y yo autoricé su recusacion, porque en cumplimiento de mi deber debía hacerlo por mas que me doliera mucho, como me dolió en efecto.

Los primeros pasos de este debate todavía me hicieron temer que consersarse algo de política la causa; el Senado recordará que en estos hubo un calor excesivo, que solo se encuentra comunmente en las lides políticas; porque en las que sostenemos en los tribunales hay siempre templanza, y lo hacemos de una manera muy distinta de la que suele emplearse en las Asambleas políticas. Pero á la vez que digo esto y que refiero al Senado esta impresion desagradable que recibí en el primer dia de estos debates, me complazco en reconocer que el dignísimo presidente de la comision, sobre las muestras inequívocas que ha dado de su talento, las ha dado tambien de que no quiere, de que no desea, de que no se propone que esta causa tenga un carácter político. Ha hablado con templanza, ha hablado con dignidad, ha hablado con inteligencia, ha hablado con acierto, y por mas que me vea en la necesidad de combatir algunas de las opiniones que ha sostenido, tengo un gusto y una satisfaccion muy cumplidas en pagarle ese tributo de respeto, y en reconocer que ha inaugurado dignamente esta importante discusion.

La causa, pues, no es política. Si ha habido algun momento en que ha podido creerse lo contrario, si ha habido algun síntoma de que venian aquí á ponerse en tela de juicio intereses de partido, otras cosas ajenas á este lugar, ya no podemos creerlo. El Senado vá á juzgar una causa en que se trata de determinar, supuesto que se ha estafado y defraudado al Estado en una suma considerable, cuáles son las personas responsables ante la ley de esa estafa y esa defraudacion, y esto no tiene, no puede tener carácter político nunca, porque no conozco bandería alguna que acepte la responsabilidad de semejantes actos.

Y si duda pudiera haber en esto, voy á presentar al Senado una prueba que es concluyente, convirtiéndose por consecuencia de ella en favor de D. Agustín Estéban Collantes, con sucesos que sus respetables acusadores han creído podian servir de fundamento de cargo contra él. Sabido es que el Sr. Estéban Collantes tiene amigos políticos: esto no lo puede negar nadie. Cuando se ha tratado de discutir este asunto en el Congreso de los Diputados, él mismo ha exigido á sus amigos que no tomasen parte en aquel debate y que le dejaran solo, porque él iba á discutir única y exclusivamente una cuestion de su honra á la cual no queria que se asociase la fraccion política á que pertenecia. Esto explica lo que se llama retraimiento de sus amigos políticos, lo que se ha calificado de un completo abandono por parte de ellos y se ha querido alegar en su contra. Tuvo esto por objeto no dar al negocio carácter político, y colocar la cuestion en su terreno propio y verdadero, atendidas su índole y sus condiciones.

Y ¿cuál es, Sres. Senadores, la posicion de todos los comprendidos en esta causa? Una vez visto que nada tiene de política, que es una causa ordinaria como cualquiera otra de las que todos los dias se ventilan en los tribunales de justicia, no puedo resistir á la necesidad que siento de llamar la atencion del Senado sobre la de D. Agustín Estéban Collantes.

El Sr. Estéban Collantes ha sabido que se promovía este asunto al poco tiempo de haberse presentado la declaración por la persona á quien le aludido repetidamente. El Sr. Estéban Collantes ha sabido que se había presentado una proposición en el Congreso de los Diputados pidiendo la acusación. El Sr. Estéban Collantes se ha apresurado á presentarse allí á dar sus explicaciones: y cuando ha concluido, esperando tranquilo el fallo de aquel Cuerpo, se ha retirado á su casa. Allí al lado de su familia ha sido detenido por la autoridad y desde allí ha sido llevado á la prisión. ¿Qué significacion, señores, tiene esto en un hombre de la índole y condiciones de D. Agustín Estéban Collantes que todos conoceis? Si D. Agustín Estéban Collantes se hubiera creído criminal, si había incurrido en responsabilidad penal por los hechos de que se le acusaba, ¿créer alguno de vosotros, ilustres Senadores, que se habría presentado como se ha presentado, que habría arrostrado como arrostró la decision del Congreso de los Diputados, que habría esperado en su casa á que se le condujera á la prisión y que estaría hoy sentado en este sitio? No, seguramente. Si se hubiera sentido criminal y estimado culpable, habría procurado evitar que la acción de la ley cayera sobre su cabeza, habría procurado, como otro lo ha hecho, dar carácter político á su persecucion y esperar la resurreccion de su partido ó fraccion, si está destinada á resuscitar, para explicar luego venganza política lo que real y verdaderamente no tiene tal carácter, y aparecer como víctima.

Però en el hecho de estar ahí sentado, á pesar de la facilidad con que pudo desaparecer, debe encontrarse un motivo para creer que se consideraba exento de responsabilidad y que no se estima culpable. Podrá haberse equivocado, pero tenia y tiene la conciencia de no ser criminal.

Comparad, Sres. Senadores, la conducta de este acusado con la de otro que está ausente y no quiero nombrar, con la de ese otro á que no es verdad que se acusa por primera vez como ha dicho la acusacion; D. Agustín Estéban Collantes le ha acusado ya, aunque no le ha nombrado. Ya se os leyó en el día de ayer por mí apreciable y distinguido compañero lo que dijo en el Congreso de Diputados sobre este punto. Allí declaró que sus amigos le habían vendido: consignado está en el *Diario de las Sesiones*; son sus palabras textuales. ¿Y qué podría significar esta fórmula empleada allí mas que el que la persona á quien aludia poco há, le había vendido? Pues qué ¿había por ventura otra persona que estuviera en disposicion de venderlo? ¿Había intervenido en este asunto otra mas que ella? ¿No era la única que se encontraba en posicion á propósito para abusar de su confianza?

Y no es, señores, solamente en el *Diario de las Sesiones* donde consta esto. En un periódico político muy conocido, *La Discusion* del día siguiente al en que aquel debate tuvo lugar, recogiendo datos contra el partido á quien hace la oposicion, dijo: «quede sentado que al Sr. Collantes lo han vendido sus amigos.»

Y cuando hay estos precedentes, cuando se encuentra esto consignado del modo que acabo de decir, ¿puede encontrarse aun motivo de recriminaciones para el Sr. Collantes, en que no haya acusado antes á esa persona ausente, y decirse que ha esperado á acusarle á que llegue este día? ¿Hay motivos para decir que porque estamos en época muy adelantada, en época en que no tenemos que temer revelacion lo acusamos, y que no lo hemos acusado antes temerosos de que pudiera hacer revelaciones que perjudicasen al Sr. Collantes? Pues qué, esa persona, aunque ausente, enterada como lo está de todo lo que ha pasado, de todo lo que se ha dicho, de todo lo que se ha escrito sobre esta cuestion en que él y un Ministro habían intervenido, y en que había dicho esté que sus amigos le habían vendido, si algo

tuviera que decir, si algo pudiera hablar en daño de D. Agustín Estéban Collantes, si le fuera posible hacer declinar su responsabilidad sobre otra persona, ¿no lo hubiera hecho ya? ¿Es que no ha tenido ocasión? ¿Es que no se le ha escitado? ¿Es que no se le ha dado motivo para ejecutarlo? ¿Pues qué se hubiera dicho si D. Agustín Estéban Collantes la hubiera designado por su nombre en aquella célebre sesión, si se hubiera ensañado contra ella, si hubiera pretendido ponerse á cubierto de toda responsabilidad haciendo recaer sobre ella la que se trataba de exigirle? ¿Qué se hubiera dicho si tal hubiese sido su conducta?

Considerado bien, Sres. Senadores; ¿se habría dicho que porque estaba ausente se hacia recaer sobre él toda la responsabilidad? Demasiado se dijo y hasta se hizo con designarle de manera que todos pudieran comprenderlo, y prueba de que así sucedió, se encuentra en el periódico á que he aludido, donde se consigna de una manera muy clara y terminante.

Y véanse, señores, cuáles han sido los resultados. Esa persona, ausente á mucha distancia del país, ha creído deberse dirigir al Senado, y se ha dirigido en efecto, con una esposicion que estimásteis en vuestra alta sabiduría debía reservarse y no unirse al proceso; por carecer de la autenticidad necesaria y no constar siquiera la certeza de la firma que la autoriza, no siendo posible por lo tanto invocarla ni en pró ni en daño del acusado.

Pues bien: en esa esposicion que os ha dirigido, en que está contada toda la historia de ese negocio, ¿no veis la completa imposibilidad en que se halla de hacer cargos de ninguna especie á D. Agustín Estéban Collantes? En ella dice, y esta es la síntesis de ese mal llamado documento, que hubo espediente para dictar la orden de 28 de agosto, que esta se dictó á virtud de acuerdo que él celebró con el Ministro: que este espediente ha desaparecido con otros varios por efecto de la crisis por que tuvo que pasar, y que en él obraban todos los datos que pueden aclarar este asunto. ¿Y cómo se ha de haber escapado á vuestra penetracion que esa persona llega hasta cierto punto, y allí donde empieza de una manera clara su responsabilidad personal, allí donde no puede encubrirse con nadie ni con nada, allí le faltan las explicaciones, allí se le acaba la voz, allí su pluma se resiste á continuar escribiendo, y haciendo una transicion por demás violenta, hace un cargo al Gobierno de S. M. que no creo, porque es imposible que haya Ministros que teniendo conciencia de su dignidad, empleen maquinaciones semejantes? Yo no las hago, aunque se atribuye á los que hoy lo son el agravio de creer semejante indignidad. Ese es un medio á que recurren frecuentemente para escudarse, los que se encuentran en el caso de esa persona de que nos ocupamos; pero el Senado comprende tiene por objeto ocultar la imposibilidad de dar cumplidas explicaciones.

Otro caso extraordinario que presenta este negocio á primera vista es, que á pesar de las investigaciones que hizo el Gobierno, de las que por su orden ejecutó el gobernador de Madrid, de las que despues procuró la comision del Congreso de los Diputados para dar dictamen y formular su acusacion, y de las que han practicado los dignísimos Sres. Presidente y Comisarios de este Tribunal, todavia no se ha podido presentar dato alguno, prueba alguna concluyente de que D. Agustín Estéban Collantes sea el responsable del hecho criminal que aparece en el proceso que está llamado á resolver el Senado. Y que señores, ¿es concebible, puede imaginarse que á pesar de estas investigaciones, hechas con una prolijidad suma por personas tan entendidas, no haya podido adquirirse dato alguno que materialmente indicara la comision del delito que se imputa? ¿Puede presumirse que esté reducido cuanto se ha dicho en daño de mi defendido á conjeturas,

¿prevenciones de que yo me haré cargo, que yo rebatiré, que yo tengo convencimiento de destruir completa y satisfactoriamente?

Y no vale, Sres. Senadores, comparar esta causa con otra que tuvo lugar en un reino vecino; de que todos vosotros tenéis sobrado conocimiento. Allí es sabido que vinieron á presentarse al fin documentos inconcusos que pusieron en evidencia la verdad ó hicieron que la pena que se impuso á aquellos elevados personages no descansara en conjeturas ni en presunciones, sino en documentos auténticos, incontrastables, que vinieron á constituir una prueba tan robusta, tan concluyente, tan firme, tan positiva que mas no podía ser, del crimen que se juzgaba.

¿Cómo habia de arrancar de su seno la Cámara de Pares del vecino imperio á un ilustre miembro de ella, á degradarlo, á imponerle una pena tan grave como la que se le impuso, si no hubiera encontrado documentos auténticos, fundamentos sólidos en que apoyarse y que lo exigian de una manera imperiosa? Yo he tenido la curiosidad de registrar todo ese proceso desde su principio hasta el fin, y he visto la marcha lenta, perezosa, que aquel negocio siguió, hasta que parecieron los documentos á que he aludido, lo cual prueba la imposibilidad en que se creía la Cámara de imponer una pena por no estar probado el delito: cuando lo estuvo, fué inmediatamente castigado; y tampoco, señores, se puede igualar aquel paso con el presente, bajo otro punto de vista, como lo pretendia el señor presidente de la comision acusadora; es verdad que allí hubo algo de no querer decir quiénes eran las personas que habían cometido el delito: es verdad que tambien se habló por sus ilustres defensores de generosidad, y de que no estaban llamados los acusados á acusar á Pares, pero eran otras las circunstancias. ¿Había por ventura aquel Ministro de Trabajos públicos dicho solemnemente y públicamente que sus amigos le habían vendido, como lo dijo el Sr. Estéban Collantes?

Enorabuena que no habiendo sucedido esto, hubiera impuesto silencio el temor de que pudieran las personas á quienes se acusara decir que no habían cometido delito alguno, y aducir pruebas tales que probaran completamente que el delito se habia perpetrado por el mismo que los acusaba. Pero cuando en este caso desde el primer día se ha visto que D. Agustín Estéban Collantes dijo que estaba vendido por sus amigos, y esto no podia referirse mas que á esa persona ausente, ¿podia decirse que era aquel el ocurrido en ese otro proceso que se ha citado? ¿Eran las mismas las circunstancias? ¿Eran los mismos los incidentes que habían precedido ó acompañado al hecho, ó eran por el contrario enteramente distintos?

Pero si prueba se necesitase de la exactitud de las consideraciones que acabo de presentar al Senado de que el proceso no ofrece nada, absolutamente nada, que pueda estimarse como una prueba legal y acabada del delito por que se persigue á D. Agustín Estéban Collantes, la encontraríamos en el rumbo que ha seguido la comision desde el principio y en la variacion que ha intentado hacer, variacion que, con todo el respeto que le es debido, yo considero que no tenia derecho para hacer.

El Senado recuerda cuál ha sido la acusacion escrita, cuál la pretension en ella formulada, y que en tan importante documento ha venido á decirse que D. Agustín Estéban Collantes se halla comprendido en el párrafo tercero del art. 12 del Código penal; es decir, que debe considerársele como autor del delito que se persigue, porque ha ejecutado actos, sin los cuales el delito no hubiera podido cometerse; y se pide la pena consiguiente á delito mayor de los que han sido consecuencia de ellos; pena bastante grave que el Senado recuerda muy bien, por lo que escuso repetirla.

Yo comprendo perfectamente que la comision habria estado en su derecho alterando ó ampliando su pretension, si en el debate no hubiera ocurrido algun incidente que así lo exigiese ó aconsejase; porque lo permite, lo autoriza la ley; pero cuando del debate oral, y con posterioridad á la solicitud formulada en la acusacion, nada ha ocurrido, nada se ha probado, absolutamente nada, ¿se puede alterar ó se debe alterar lo pedido por los acusadores?

Yo creo, señores, que no ha habido posibilidad siquiera en el curso de este debate de alterar la acusacion, de variarla; el acusador, en pleito de esta especie, se encuentra en el mismo acto que el que demanda en pleito civil; lo mismo uno que otro, con sus respectivas pretensiones, trazan una especie de círculo del cual no pueden salir, si bien por interés de la sociedad tiene el juzgador en los pleitos criminales la facultad, y aun la obligacion, de imponer la pena procedente, sea ó no la que se le haya pedido; pero al acusador, sin que haya ocurrido algo que pueda autorizar la variacion, ¿puede permitirsele? Y bien: una variacion haría importante se ha hecho por la comision acusadora, de una manera estudiada y hábil, yo lo reconozco, pero que no porque sea hábilmente hecha puede ser aceptada.

No se ha dicho es verdad, que se retiraba la acusacion; lejos de eso dijo el señor presidente de la Comision, y ha dicho hoy el otro individuo de la misma que ha hablado, que insistian en ella; pero al mismo tiempo han empezado una especie de retirada por escalones hasta llegar de una grave pena que se pide por un delito gravísimo de que ha acusado, á calificar el hecho de imprudencia temeraria, y pedir que cuando menos se imponga la penalidad establecida por el Código para este caso. Esto significa, señores, que la Comision se siente débil en el atrincheramiento en que se habia colocado, que ha comprendido perfectamente la imposibilidad de sostenerse en él; que ha visto ó oído razones que la han persuadido de que no puede exigirse la responsabilidad, que pretende; y para no quedar desairada, para no hacer aquí mala figura, se dirige al Senado pidiéndole que ya que otra cosa no sea, imponga la menor y mas insignificante pena posible. Esta es, señores, la inteligencia verdadera de esa especie de retirada que aun venido á hacerse, si bien se ha hecho hábil y estratégicamente, porque aun cuando no se ha confesado el abandono del primer atrincheramiento, aunque se procure conservarlo, se han establecido otros sucesivos en los cuales se pueda salvar el pabellon por lo menos.

Pero por fortuna de D. Agustin Estéban Collantes, tal es mi humilde opinion por lo menos, bien sea que examinemos el asunto en el terreno que la Comision lo ha planteado al principio, bien en este otro á que se la pretende trasportar despues del debate oral, es para mí facilísimo demostrar, me es en extremo fácil probar y poner en completa evidencia que no hay posibilidad, que no hay posibilidad, ya vé el Tribunal cuanto avanzo, de estimar criminalmente responsable á D. Agustin Estéban Collantes del hecho que motiva esta causa, cualquiera que sea la resolucion que se adopte respecto de ese mismo hecho principal; porque no voy á discutir ante vosotros, Sres. Señores, si se ha cometido ó no se ha cometido el delito que ha dado motivo á que se forme este procedimiento; yo voy á suponerlo cometido, voy á conceder que está probado, cumplido absoluta y perfectamente. Pero á la vez que haga esta concesion, voy á deciros aunque brevemente, que cualquiera que sea la situacion en que coloquemos á D. Agustin Estéban Collantes no tiene absolutamente responsabilidad ninguna criminal por ese hecho, así como tampoco puede pedirsele ni exigirsele la responsabilidad civil, con siguiente á un hecho criminal que no le es imputable, ni tampoco la respon-

responsabilidad civil subsidiaria, que aun no siendo acusado podría exigírsele en un pleito criminal, ni tampoco la responsabilidad civil, meramente procedente de hechos que no son penados, porque no hay competencia en el Tribunal que me escucha para exigirla. Y esto, señores, voy á demostrarlo, cualquiera que sea la situación en que queráis colocar....

El Sr. PRESIDENTE: Si el defensor tiene aun que extenderse, puesto que son las cinco, podría, suspender su discurso para continuarlo mañana.

El Sr. CORTINA: Lo que el Sr. Presidente disponga: estoy á sus órdenes.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende el debate. Mañana continuará la vista á la misma hora.—Eran las cinco.

Audiencia del día 11 de junio.

Abierta á las doce y diez minutos, y leída la lista de los Sres. Senadores jueces presentes, continúa en el uso de la palabra

El Sr. CORTINA: señores Senadores, cualquiera que sea la posición, decía en el día de ayer al concluir, en que se coloque al Sr. Estéban Collantes, me propongo demostrar perentoria y concluyentemente su completa irresponsabilidad por los actos que tienen relacion con el hecho criminal que se persigue en esta causa.

Pero conviene, sin embargo, fijar cuáles es la verdadera posición que ocupa en este negocio, la cual á mi modo de ver ha sido presentada alguna vez con inexactitud. ¿Es que D. Agustín Estéban Collantes ha alegado la excepción de haber sido sorprendido al firmar las órdenes de 28 de agosto de 53, 10 de mayo y 20 de junio de 54? Bajo este punto de vista, como recordará el Senado, se ha presentado por la acusación la posición de D. Agustín Estéban Collantes, y deber de su defensor es manifestar la inexactitud que en esto hay.

Nunca, señores, ha asegurado D. Agustín Estéban Collantes que ha sido sorprendido. Lo que ha dicho, por fortuna se halla consignado en el proceso que se ha instruido, y el Senado me ha de permitir que lo recuerde, porque tiene bastante importancia respecto al punto en cuyo exámen voy á entrar; ha sido lo siguiente: «Preguntado el Sr. Collantes si recordaba que por alguna corporación ó agente del ramo se le hubiera escitado á tomar la disposición que contiene la Real orden de 28 de agosto de 53, contestó: que no recordaba haber tomado jamás la iniciativa en asuntos de acopios, contratos, recomposición de caminos, ni nada que tuviera relacion con las obras públicas; y que naturalmente, siendo con arreglo al reglamento de Secretaría obligación de los directores el preparar toda clase de expedientes, ellos eran los que oían y proponían; y suponía que le escitarían ó propondrían la expedición de dicha Real orden, á no ser que hubiera ocurrido un caso de abuso de confianza, y que esta orden se hubiese firmado al tiempo de firmar otras muchas.»

De modo que lo que el Sr. Collantes ha dicho, es: Jamás he tomado por mí la iniciativa en negocios de esta especie; siempre he hecho lo que los jefes correspondientes me han propuesto, y supongo que esa Real orden por que se me pregunta, sería efecto de alguna escitación ó propuesta que se me hiciera con objeto de que la dictase, á no ser que se me haya sorprendido y me la hayan puesto á la firma con otras.» Esto es lo que dice la declaración; esto es lo que el Sr. Collantes ha manifestado, en un acto solemne, y de seguro no puede ni debe inducirle responsabilidad alguna; él no ha alegado ni sostenido haber sido sorprendido, ni mucho menos que tenga esto un

carácter de una escepcion que á él le incumba probar. Y así es que, como el Senado recordará, mi ilustrado y apreciable colega que examinó este punto, nada dijo que tuviera por objeto persuadirnos del hecho de la sorpresa. Todo cuanto manifestó se dirigió á convencernos de la posibilidad, de la posibilidad de que el Sr. Collantes fuera sorprendido, y de que fuese por consiguiente aceptable ese segundo estremo de la situacion en que se decia colocado, y que no era completamente imposible como por alguno se habia creído.

Pero no piense el Senado que, cualquiera que sea la hipótesis que se establezca, bien se considere que D. Agustin Estéban Collantes dictó la Real orden de 28 de agosto de 1853 á virtud de un expediente formado por iniciativa de los directores ó jefes correspondientes, bien se considere que fuera sorprendido, no piense el Senado, repito, que rehuya su responsabilidad.

El letrado que tiene la honra de dirigir en este momento la palabra al Senado, no vendrá á sostener que un Ministro sea irresponsable de lo que firma, siquiera sea por efecto de un abuso de confianza de que pueda haber sido victima.

El señor Presidente de la comision, si no me equivoco, haciéndome mas honra de la que yo merezco sin duda, citándome como autoridad, de lo cual yo ciertamente no soy digno, y haciendo uso de un escrito que no tiene mi firma, pero que reconozco como mio, decia que ¿cómo podrian los defensores sostener aquí que un Ministro habia sido sorprendido y que la sorpresa le libraba de responsabilidad, cuando alguno de ellos, en un escrito, cuya responsabilidad toda la acepto yo y tomo sobre mí en este instante, habia dicho que aunque una Real orden no hubiera sido del Ministro que la autorizaba, él tenia sobre sí, y debia tomar sobre sí toda su responsabilidad? Y ya vé el Sr. Presidente cómo el humilde defensor de D. Agustin Estéban Collantes, lejos de estar en contradiccion con lo que una vez pudo decir, aunque, repito, no lo haya autorizado con su firma, lo acepta, reconoce y toma como punto de partida del debate en que vá á entrar.

Yo acepto, señores, que D. Agustin Estéban Collantes deba responder de la Real orden de 28 de agosto de 53, ora fuese que la dictara á virtud de un expediente, ora que la firmase por sorpresa, por engaño que le hiciese el subalterno que tenia la mision de entender en esa clase de negocios. Pero á la vez que hago esta concesion y tan solemne reconocimiento, no puedo menos de sentar y establecer tambien que la responsabilidad de don Agustin Estéban Collantes por esa orden, no puede ir mas allá de los límites de la misma orden. Si considerada en si misma, sin relacion ninguna con lo que despues en virtud de ella podia practicarse, no le induce responsabilidad el abuso que mas tarde se hiciera de ella, los crímenes que mas tarde se cometieran á su sombra no le pueden ser en manera alguna imputables.

Y yo demostraré esto de la manera mas cumplida y acabada, cuando entre á axaminar la cuestion de derecho, que siento decirlo, y lo digo con pena, todavia no he visto tratada bajo el punto de vista legal que es indispensable para conducirnos al acierto, que es el fin á que aspira todo tribunal de justicia. Veamos, señores, qué es esa Real orden, qué fué lo que se hizo en ella, y si puede ó no puede inducir la responsabilidad que se pretende exigir.

Y antes de acometer esta parte de mi enojosa tarea, y digo enojosa porque creo que con ella molestaré la atencion del Senado, séame permitido ocuparme de la cuestion de derecho, cuestion gravisima y de la mayor im-

portancia, donde quiera que se discutiere, y mucho mas cuando se discute ante el Senado español que es el primer tribunal del pais; que está sobre todos y cuyo fallo importantísimo vá á establecer una insigne y respetable jurisprudencia que habrán de imitar todos los demás tribunales de la nacion, porque ningun modelo ciertamente mas digno de consideración y respeto puede presentárseles. Y cuidado, señores, con la cuestion de que tratamos, porque ella se refiere á la imputabilidad de los actos humanos, tiene por objeto determinar aquellos de que somos responsables y aquellos de que no lo somos ni debemos serlo; tiene por objeto establecer lo que es peñable ante la ley, y esto es de inmensísima importancia; porque no solo todos los hombres políticos, á cuya clase corresponden los Sres. Senadores y la mayor parte de los que me escuchan, pero aun en el órden privado todos tenemos el mas alto interés en que no se nos venga á imputar aquello que no sea imputable, en que no haya nadie que tenga derecho ni autoridad para inventar un crimen y hacer por él cargos á una persona, cualquiera que sea su clase, sea la que fuere su posición.

No ha dicho la comision acusadora que D. Agustin Estéban Collantes haya materialmente cometido el delito de que se le acusa. Pagando el debido tributo al principio de que el Tribunal á quien se dirige era un Tribunal que debia calificar el hecho penal con arreglo á la ley, de que no podia ni debia perderla de vista, porque su misma ley orgánica lo ordena y determina, previniendo en su art. 49 que no tenga facultad para imponer ninguna pena que no se halle establecida en las leyes para el delito de que se acuse, se ha fundado, como era su deber, en un artículo del Código penal, Código penal único aplicable en nuestro pais, salvo los negocios especiales, para los que hay leyes especiales tambien, que pueden y deben aplicarse. Pero en este caso no se encuentra el asunto de que nos ocupamos. Pues bien, señores, la comision ha dicho en su acusacion: «yo estimo á D. Agustin Estéban Collantes responsable del hecho criminal que ha dado motivo á la formacion de estos procedimientos, porque con arreglo á lo que previene el artículo 12 del Código penal, debe ser considerado como autor de ese delito.» Preciso era, señores, que en este Código penal, cuyo elogio yo no quiero hacer, yo no debo hacer, porque tuve una parte, aunque muy pequeña, en su formacion; preciso era que este Código penal, cuyo libro primero es realmente un modelo, obra de mi respetable amigo y compañero (le rindo con gusto ese tributo de respeto) el Sr. Seijas Lozano, que fué el que lo redactó; era preciso que en este libro primero se consignaran todas las prescripciones indispensables para que los tribunales de justicia tuvieran una guia segura que los pudiera conducir al acierto, que es el objeto de los procedimientos criminales y de todos los procedimientos judiciales; y así es que en el capítulo 1.^o del título II se procuró definir quiénes eran responsables criminalmente de los delitos y las faltas, y se dijo que lo eran los autores, los cómplices y los encubridores. De modo que hay tres clases de personas, segun el Código, que deben responder de un delito: su autor, su cómplice y su encubridor. Y para proceder con el órden lógico, indispensable siempre, y mas que en ninguna parte en las leyes del Código, define en seguida qué se entiende por autor, qué se entiende por cómplice, que se entiende por encubridor, y define los autores en el art. 12, diciendo que son:

Primero. «Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

Segundo. «Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

Y tercero. Que es el caso en que la comision ha creído comprendido á

D. Agustín Estéban Collantes, como quiera que esta disposición es la que ha invocado como fundamento de la acusación y de la penalidad que solicita, «Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.»

La comisión dice: D. Agustín Estéban Collantes ha practicado no un hecho solo, sino varios, sin los cuales el delito no se hubiera podido perpetrar; de consiguiente está comprendido en el párrafo tercero del art. 12, debe considerarse como autor del que se persigue, imponérsele la pena que para los autores de una estafa, de una defraudación y de una falsedad establece el Código penal.

Pues bien: yo voy á demostrar que esta apreciación hecha por la comisión (y digo esto con el respeto que la es debido, y de que no pienso olvidarme en lo mas mínimo), es completamente inexacta, y que al hacerla se ha perdido de vista la condición precisa é indeclinable que se necesita para que por ese hecho, distinto del principal de la acusación, pudiera haber incurrido en la responsabilidad que se le pretende exigir á D. Agustín Estéban Collantes.

Y poco debiera yo decir sobre este punto de derecho, dirigiéndome á un Tribunal tan ilustrado, en cuyo seno ciertamente no hay ni veo solo un individuo que no sepa mucho mas que yo pueda decir en la materia; pero el interés del negocio de que se trata, lo que se ha aventurado sobre él, la influencia que lo que aquí se diga, y lo que venga por último, á reconocer el Senado en su respetable fallo, puede y debe ejercer, me obligan (y es uno de los deberes que no puede la defensa recusar de cumplir), á entrar de lleno en esta cuestión, haciéndolo sin embargo con la brevedad que me sea posible, porque respeto como debo el lugar en que tengo la honra de hablar y comprendo que no es una academia en que se pueden ostentar y lucir conocimientos y erudición, sino un Tribunal de Justicia en donde se debe decir lo meramente preciso para esponer los fundamentos en que la defensa haya de apoyarse. Voy pues á entrar con la brevedad posible en esa cuestión.

Principiaré, señores, por recordar la regla incontrovertible de imputabilidad de las acciones humanas que han reconocido todos los países, hasta el punto de no haber uno solo que no haya respetado, ni un solo jurisculto que no haya aceptado. Para que pueda imputarse una acción á cualquiera persona es indispensable la voluntad; y la voluntad la constituyen tres elementos esenciales que han de concurrir copulativamente para que pueda decirse que existe: la inteligencia ó el conocimiento de lo que se hace; la libertad, sin la cual no puede haber imputabilidad, y la intención sin la cual también es imposible.

Y esto, señores, vuelvo á decir, lo han reconocido todos los pueblos, y mas que nadie, dicho sea en honor de nuestra patria, la legislación española. Desde los mas remotos tiempos; en todos, cualquiera que sea el origen de las leyes, se ha pagado tributo de una manera mejor ó peor formulada á este gran principio, sin el cual no se comprende la justicia. ¿Queremos ir al Digesto romano, que, como saben los Sres. Senadores, era una compilación de todo lo mas sábio que hasta aquella época se habia escrito, porque allí se reunieron las sentencias de los filósofos griegos y las opiniones de los juriscultos mas eminentes? Pues bien: allí encontramos establecida la máxima y sentencia de que *«en los maleficios se debe atender á la voluntad, nunca al éxito.»* También encontraremos establecido en el Código, que como igualmente saben los Sres. Senadores, es una compilación de los rescriptos de los Emperadores, que el crimen no se castiga si no hay vo-

Justicia clara y manifiesta de cometerlo. En el mismo Código, con relación á un célebre Emperador, á Adriano, de todos muy conocido, se dice que si un hombre ha muerto á otro sin ánimo de matarlo, debe ser absuelto.

Vengamos á la legislación patria: principiemos por el Código visigodo, cuyo origen es tan conocido y cuyo antagonismo con la legislación romana es también de todos sabido, hasta el punto de haber venido á producir la lucha célebre entre las Partidas y ese mismo Código, que acabó del modo que también saben todos los Sres. Senadores, por una transacción que hubo de hacerse entre las opiniones é intereses que daban motivo al conflicto, y que vino á consignarse en las célebres leyes de Toro. En el Fuero Juzgo encontramos establecido que «quien mata á otro ome sin su grado, nol é conos-ciendo, é ninguna mal querencia non avie contra él, non deve prender muerte.... que non es derecho que aquel sea penado por el omezillo que non lo fizo por su grado.»

Ya se vé aquí, señores, que exige la voluntad como una condicion indispensable, de la cual ni podia ni debía prescindirse por ningun legislador. «Si algun ome, dice el mismo Código, mata á otro non lo viendo, si antes non avia ninguna enemistad con él, é non lo mata de su grado é esto pudiere mostrar antel juez, deve ser quitto.»

Y mas adelante: «Todo ome que mata á otro por su grado é non por ocasion, deve ser penado por el omezillo.»

De modo que se vé de una manera clara y terminante aceptado aquí el principio, y consignado en estas leyes, de que cuando no hay intencion de matar, cuando falta ese elemento constitutivo de la voluntad, sin el cual esta no existe, no debe imponerse pena, y hasta dice la ley que se debe absolver.

¿A qué hemos de recurrir á los principios de la ciencia formulados en los tiempos modernos con la claridad que es conocida de todos los señores Senadores, y formulados por autores célebres, puesto que no hay uno siquiera que no haya tomado como punto de partida de sus teorías el que sostengo en este instante? Permitaseme sin embargo, recordar á Pastoret, que dice: «no hay crimen donde no existe una voluntad cierta de cometerlo.» Y á Rossi, que ha formulado con la brillantéz y habilidad de todos conocida, la ciencia del derecho criminal, ha dicho que «para que haya delito, se necesita el concurso de la inteligencia y de la libertad, conciencia del acto cometido y voluntad de cometerlo.»

Pues la legislación moderna de nuestro país, formulada sobre las bases de la antigua, y utilizando los adelantos de la ciencia, ¿no ha venido á consignar esto mismo de una manera todavía mas clara, y mas terminante, y mas filosófica y mucho mas esplicita?

El primer ensayo de la época, señores, fué como sabe muy bien el Senador, el Código penal de 1822. Allí se dijo en el art. 1.º, en el punto de partida del Código, en lo que se sentaba como base á todo lo que iba á decirse despues, «que comete delito el que libre....» (Leyó.)

Las mismas Leyes de Partida, cuyo texto no recuerdo por no abusar de la consideracion del Senado, una y otra vez, y otra y siempre, han recocado que la falta de inteligencia, la falta de intencion, la falta de libertad hacia imposible la existencia del delito.

Peró vengamos á nuestro Código, que es la regla de aplicacion inmediata y precisa á todos los casos que pueden ocurrir, y que fuera lo que fuese lo que hubiese establecido la antigua legislación, lo que en él se ha ordenado es lo que debe tener fuerza y valor. Este Código no podia en manera alguna ser ópuesto á los buenos principios de la ciencia, á la tra-

dicion constante de los siglos que viene reconociéndolos, y así es que en su art. 1.º principia tambien por definir el delito diciendo que lo es «toda acción ú omisión voluntaria, penada por la ley.» De modo, Sres. Senadores, que para que exista delito, según el Código, es indispensable que se haya cometido una acción ú omisión, que sean voluntarias, y que estén penadas por la ley: circunstancias todas que copulativamente deben exigirse, que son indispensables; y faltando cualquiera de ellas, el delito no existe.

Pero vamos á ver qué ha entendido el Código, qué ha querido significar cuando ha empleado la palabra *voluntaria* en el art. 1.º, definiendo lo que era delito ó falta.

El Código, Sres. Senadores, ha comprendido bajo la palabra *voluntaria* que emplea en el artículo, todos los elementos que constituyen la libertad, la inteligencia y la intencion.

El mismo Código en el art. 8.º declara las circunstancias que eximen de responsabilidad; y vá á ver el Senado, digo mal, lo sabe antes que lo diga yo; que de las trece circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, se refieren tres á la falta de inteligencia en el agente del hecho; seis á la falta de libertad, y las cuatro restantes á la falta de intencion. Dice el artículo 8.º que están exentos de responsabilidad criminal: el loco ó demente, á no ser que hayan obrado en un intervalo de razon; el menor de 9 años, el mayor de 9 y menos de 15, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

Veá pues el Senado, cómo la falta de inteligencia que la ley supone en estas tres categorías de personas, exime de responsabilidad criminal; prueba inequívoca por consiguiente, de que al decirse en la definicion del delito que debian ser voluntarias la omisión ó acción, bajo la palabra *voluntaria* se comprendía la condicion esencial de la inteligencia.

Exímese de responsabilidad criminal tambien por falta de libertad: primero; el que obra en defensa de su persona ó derechos, porque al obrar así se supone que no lo ha hecho con la entera libertad que es indispensable para imputar un hecho como criminal, porque se cree que cede á un estímulo irresistible, cual es la necesidad de la propia defensa. Exímese tambien de responsabilidad por falta de libertad el que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ú otras personas que el artículo designa; otórgase igual exencion por igual causa al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número cuarto, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, por resentimiento ú otro motivo legitimo. Por falta de libertad tambien se exime de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible, al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, y por último, al que obra en virtud de obediencia debida.

Restáme solo, señores, llamar la atencion del Senado sobre los párrafos de este artículo que eximen de responsabilidad criminal por falta de intencion, y son los siguientes: el que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin la menor culpa ni intencion de causarlo; el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor. De modo, señores, que el Código, explicando en este artículo, el 1.º, en que ha definido lo que es delito ó falta, viene á reconocer que la voluntad deja de existir cuando falta la inteligencia; cuando falta la libertad, cuando falta la intencion; y que faltando uno solo de estos elementos constitutivos del delito, no hay delito.

Todavía el Código ha ido mas allá, todavia ha estimado que cuando hay voluntad, cuando concurren los elementos constitutivos de ella, la inteli-

gencia, la libertad, la intencion, toda vez que la inteligencia ó la libertad ó la intencion no sean tan perfectas como se necesita para que el hecho deba ser imputable, no viene la exencion completa de responsabilidad, pero sí lo aminora esta.

En el capítulo 3.º se consignan las circunstancias que atenúan la responsabilidad, y se principia en él por decir que la atenúan con efecto todas las que eximen de responsabilidad cuando no concurren todos los requisitos necesarios para ello; y en seguida se declara que por no ser perfecta la inteligencia se aminora la responsabilidad en el caso de ser el criminal menor de 18 años. En este supone la ley que puede tener inteligencia; pero no tan perfecta como en otro que le escada en años; y por qué no es tan perfecta como se reconoce la existencia de este elemento constitutivo del delito, le hace responsable por él, pero lo aminora la responsabilidad. Lo mismo sucede con la sexta circunstancia, que consiste en haberse ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. Aminórase tambien la responsabilidad en el caso de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido; en el de haberse cometido el delito en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor de él, á sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados, y cuando se ha obrado por estímulos tan poderosas, y naturalmente hayan producido arrebató ú obcecacion, todo por suponerse no haberse obrado con entera y perfecta libertad. Se aminora la responsabilidad por falta de intencion cuando concurre la circunstancia de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

Está pues fuera de toda duda que con arreglo al Código pena vigente hoy entre nosotros, para que un hecho pueda ser imputado ha de ser voluntario, y que para que haya voluntad deben concurrir los requisitos ya indicados, que son la libertad, la inteligencia y la intencion. Pero la ley, muy sábia y previsorá, ha distinguido los actos, como no podia menos de ser, porque siendo la ley la que determina la criminalidad legal, era natural, era indispensable que no atribuyera iguales consecuencias al hecho que ella ha estimado siempre criminal y penable, que al hecho que no ha estimado, por punto general, criminal y penable, y solo puede serlo en casos determinados; y así es que el párrafo segundo del art. 1.º, despues de definirse en el primero, como el Senado sabe, lo que es delito y falta, diciéndose que es toda accion ú omision voluntaria penada por la ley, declara que las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. De modo, señores, que desde el momento en que se presenta una accion penada, y contra la cual haya la ley dado una sancion espresa y terminante, todo Tribunal debe presumir que el agente de ella es criminal, á menos que pruebe lo contrario, á menos que se pruebe hallarse en algunas de las circunstancias que segun la misma ley eximen de responsabilidad criminal; pero cuando esta no ha penado un hecho, cuando no ha establecido sancion contra él, no hay derecho en nadie para calificarle de delito, ni mucho menos para penarle.

Esta es la clave de la cuestion que nos ocupa, aqui está toda la causa en mi humilde opinion, y tiene por consiguiente una alta importancia fijar esta teoria, porque de ella depende la resolucion de las cuestiones que estais llamados á decidir, y cuyo fallo ha de tener la influencia que no puede menos de ejercer partiendo de un lugar tan alto.

Si yo hubiera de presentar al Senado todas las pruebas que ofrece el Có-

digo penal de la teoría que acabo de sentar, sería menester que lo recordara todo; porque apenas hay en él una disposición que no esté basada en los principios que sirven de regla para la imputabilidad: siendo el objeto de todo Código establecer la penalidad de las acciones humanas que se estiman penables, no se concibe que ni una sola vez se pierda de vista el principio que debe servir de norma para determinar la imputabilidad.

Peró permitidme, Sres. Senadores, os cite algunos hechos que no considerados por el criterio legal, pueden parecer altamente criminales, y en los cuales, sin embargo el Código no presume la voluntad, y exige para que se los tenga por delitos se acredite previamente que la hay: á diferencia de lo que sucede con otros que siempre son delitos porque estando penados presume la ley la voluntad.

El primer ejemplo que voy á presentaros es el de los encubridores: ¿Habrá quien á primera vista no crea, si le es desconocido, al decir el derecho (y no me dirijo en esto al Senado ni al público ilustrado que me escucha), habrá quien no crea que el que encubre un delito es delincuente? Pues no lo es siempre, sin embargo: hay quien puede haber encubierto un delito sin que sea criminal. En el encubrimiento no se presume la voluntad; es necesario segun la ley, para que sea delito y penable, que se prueben dos de los elementos constitutivos de ellos, la inteligencia y la intencion.

Son encubridores, dice el art. 14 del Código penal: los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes.

De modo que el hecho solo, aislado, de encubrir el delito, no está penado por la ley; para que por él haya criminalidad es indispensable que se prueben la inteligencia y la intencion, porque á esto equivale la exigencia de que se ejecute el hecho con conocimiento del delito cometido.

Nadie creerá tampoco, señores, que la espendicion de moneda falsa no sea siempre un delito, y un delito grave, que en todos los países se castiga con tanta severidad como razon; porque la sociedad tiene un gran interés en que no se falsifique ese signo representante de la riqueza pública, y en que no se cometa un fraude que tantos perjuicios puede ocasionar; y sin embargo, el hecho de espendir moneda falsa, el solo hecho de espendirla no es un crimen; y lo voy á demostrar recordando á vuestra memoria el artículo 222 del Código, que dice de esta manera: «El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado siempre que la espendicion esciediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

«El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiese *despues de constarle su falsedad*, será solo castigado por su espendicion.» De modo que el hecho nudo de espendir moneda falsa no es crimen; y con razon, señores, está declarado así: ¿quién de cuantos me escuchan no sería criminal si el hecho nudo de haber espendido moneda falsa fuera imputable y considerado como crimen? ¿A quién no le habrá sucedido recibir moneda falsa sin saber que lo era, darla ignorándolo tambien, y contribuir así sin conocimiento de ello á que circule como si fuera legitima? La ley exige, por ser sobrada justicia, para que este hecho de espendir moneda falsa sea imputable que se sepa su falsedad, ó lo que es lo mismo, que haya en el que la hace inteligencia, intencion.

Pues lo mismo sucede, señores, con otra cosa que equivale á la moneda, que es igual á la moneda, que es mas fácil de falsificar que ella, y cuyo abuso se ha condenado en todos los pueblos con el mayor rigor: hablo de los

efectos de la deuda pública. Para que la circulación de los títulos falsos de la deuda pública sea imputable como crimen y penable, es indispensable también que se haga con conocimiento de que son falsos los títulos. Dice el art. 225 lo siguiente:

«El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere después con conocimiento de su falsedad, será castigado con tal ó cual pena.» Luego es menester para que sea imputable la espendicion que además de las condiciones ó circunstancias que por punto general se exigen, la persona que los espende ó pone en circulación sepa que son falsos. ¿Quién no creerá, señores, que una sentencia dictada por un Juez ó un Tribunal notoriamente injusta, evidentemente ilegal, no sea un crimen? ¿Habrà quien pueda poner en duda, señores, que dictar sentencia que se encuentre en este caso, á primera vista considerada la cuestion, notoriamente injusta, evidentemente no sea un crimen que cometen el Juez ó el Tribunal que lo haga? Pues no es por punto general crimen; para que lo sea, para que pueda ser imputado y penado, es indispensable que de una manera evidente se pruebe que el Juez ó Tribunal han dictado la sentencia injusta ó ilegal á sabiendas; porque si es efecto de ignorancia, de error ú otra causa que no están reputadas como criminales, ¿cómo se ha de estimar que se ha cometido delito? Por esta razon en el art. 269 del Código, se dice que el Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en las penas que á continuacion designa. De modo que además de ser manifiestamente injusta la sentencia, es menester que se haya dictado á sabiendas de que lo era, para que el hecho sea penable.

¿Quién no creerá tambien, señores, que presentar testigos ó documentos falsos en un juicio sea un crimen? Parece posible siquiera otro que sea mayor, teniendo como tiene por objeto y dando como dá por resultado falsear la verdad y hacer que los jueces fallen equivocada, injusta, ilegalmente? Pues, sin embargo, para que sea imputable el hecho de presentar testigos ó documentos falsos en juicio, es indispensable que sea con conocimiento de que el testigo es falso y de que el documento es falso tambien. Y esto se declara en el art. 249, que dice de esta manera: «el que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.» Para que al empleado público sea imputable el hecho de dictar ó consultar providencia ó resolucion manifiestamente injusta, es necesario, segun el art. 270, que lo haya hecho á sabiendas. Para que el aborto, la castracion, la mutilacion sean crímenes, debe constar segun que espresamente se ordena en los arts. 337, 341 y 342, que se hayaa procurado ó hecho *de propósito*; y faltando esta circunstancia no lo son.

Pudiera leer al Senado otros muchos artículos del Código en que se encuentra exigida la prueba de la inteligencia y de la intencion, para que hechos que pueden ser inocentes se eleven á la categoria de delitos; lo escuso por no abusar de su consideracion, por no fatigar su atencion, y porque me parece que los que acabo de recordar son mas que suficientes para consignar y establecer la teoria sobre que el Código está basado, que es la siguiente:

Hechos penados por la ley: ¿hay sancion contra un hecho cualquiera? La ley presume que es voluntario, la ley establece que es imputable, á menos que el agente que lo ejecutó pruebe que se encuentra en alguno de los casos que eximen de responsabilidad. Hechos no penados por la ley: hechos contra los cuales no hay sancion espresa en la ley, hechos para los cuales no se haya establecido ninguna penalidad: para que sean imputables es nece-

sario se justifiquen la intencion, elemento esencial de la voluntad, que respecto á ellos no se presume. La razon de esto es muy clara. Siendo la base de la imputabilidad, como hemos visto, la voluntad, constituyéndola por una parte la inteligencia, por otra la libertad, por otra la intencion, la ley ha estado en su derecho, la ley ha estado en su deber declarando este hecho que yo considero siempre, por regla general, criminal y penable, presumo que se practica con voluntad y exijo la responsabilidad, menos en los casos de excepcion, menos en los casos en que se prueba que falta algo de los elementos de ella; en estos, y solo en estos, eximo de la responsabilidad que fuera de ellos habrá de exigirse. Pero considerando que hay hechos que por sí mismos y considerados de un modo absoluto, no son por punto general criminales, si bien pueden serlo por excepcion, la ley ha dicho: no establezco por regla general contra ellos sancion; no impongo siempre pena por ellos; no establezco de consiguiente la presuncion de ser voluntarios; no supongo que ha habido al practicarlos indicios y penable intencion; pero si lo estimo erúnen y lo castigo, cuando se acredita que ha habido con efecto la intencion maliciosa y penable de consiguiente. De modo, señores, que lo que acusa (y esta es la sintesis de la doctrina que quizá con demasiada estension me he permitido esponer al Senado), el que acusa de un hecho que tiene sancion espresa en la ley no tiene que hacer mas que acreditar el hecho mismo, dejando al acusado, si se encuentra en alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la prueba de ellos; pero cuando el hecho no tiene sancion en la ley, el que acusa es el que tiene el deber de probar que en él concurren todas las circunstancias indispensables para que sea delito, sin las cuales no lo es ni puede serlo, ni está penado.

Quando un hecho de esta clase llega á cualquier tribunal de justicia, el art. 2.º del Código le marca el camino que debe seguir, dice así: «No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.» En el caso que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprobacion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y espondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. Del mismo modo acudirá al Gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente escosiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Despues de muchas vacilaciones, al fin el ilustrado presidente de la comision, dando una inequívoca prueba de su inteligencia y habilidad, que yo me complazco en reconocerle por segunda vez, ha venido á decir, en uno de los dias que hemos tenido el gusto, para mí muy cumplido, de verle que aceptaba esta doctrina, y que solicitaba su esplicacion al presente caso; decia y era su argumento: aqui se han cometido tres delitos: estafa, defraudacion y falsedad; todos están penados, y gravemente por la ley; pues se hallan penados por la ley, debe presumirse por tanto la voluntad de cometerlos; no incumbe á la acusacion probar ninguna otra cosa: el que pretenda esculpase y eximirse de la responsabilidad que indican, será quien tenga que probar que se halla en alguno de los casos de exencion.

Señores, ya mi apreciable y distinguido compañero dió solucion á esta dificultad con habilidad, aunque brevemente, diciendo que semejante modo de discurrir, era lo que llamaban los escolásticos *peticion de principio*. ¿Qué inquirimos en este caso? Si D. Agustin Estéban Collantes, en la estafa, en la defraudacion y en la falsedad tiene responsabilidad. ¿Y por qué se

sostiene que le alcance con efecto? ¿Es porque él los ha cometido materialmente? ¿Es porque ha forzado ó inducido directamente á otros á que los cometan? No. La comision ha dicho: yo le exijo la responsabilidad porque ha practicado actos independientes, distintos (para hablar con entera propiedad), distintos del hecho principal que es objeto de la acusacion, sin los cuales éste no hubiera tenido lugar como lo tuvo, y por esto, segun el párrafo tercero del art. 12, es responsable.

¿Y cuáles son los hechos en que debemos fijarnos para determinar y fijar esta responsabilidad? ¿Por ventura el hecho principal de la acusacion, que es distinto de los de que es autor, y puede únicamente ser responsable don Agustin Estéban Collantes? No, y mil veces no. Los hechos que es indispensable tengan penalidad, para que se pueda presumir que han sido ejecutados con el elemento constitutivo de la voluntad, la intencion, son los pñvativos de mi cliente; respecto á ellos, debemos inquirir si reúnen las circunstancias necesarias, para que sean los de que se hace mencion en el párrafo segundo del art. 12 tantas veces citado.

Lo contrario es partir de una cosa no resuelta y que se trata precisamente de resolver: aceptar como seguro ó inconcusso lo que la sentencia de este Tribunal ha de fijar, y suponiéndolo tal inferir de ello consecuencias que no pueden ofrecer seguridad ninguna.

Aquí no se discute, vuelvo á decir, y sientó insistir sobre esto, pero lo considero de mucha importancia; aquí no se discute si están penadas la estafa, la falsedad y la defraudacion; lo que se discute y debe examinarse es si los actos que practicó D. Agustin Estéban Collantes, y porque se cree haber contraído la responsabilidad que se le quiere exigir, son penados por la ley. Si están penados, lo reconozco, lo confieso, D. Agustin Estéban Collantes es responsable de ellos y de todas sus consecuencias; pero si no lo están, deber es de los acusadores probar la intencion, para que llegando así á ser delitos, puedan dar vida y existencia á esa otra responsabilidad criminal por hechos posteriores, que solo pudiera venir si los personales de D. Agustin Estéban Collantes fueran en sí mismos criminales: de otro modo la voluntad no puede presumirse, ni es posible la imputabilidad de lo ocurrido posteriormente. ¿Cómo ha de ser exacto por consiguiente, como la comision sostiene, que incumbia al Sr. Collantes probar la escepcion que alegaba?

Pues qué ¡ha alegado por ventura alguna? ¿Ha hecho otra cosa que decir: me acusais de un delito, no me probais que ese delito exista y no necesito decir mas sino que no le he cometido? ¿Es escepcion la de decir que faltaban al delito de que se le acusaba los elementos constitutivos de él, segun la ley? Y esta inteligencia, señores, del artículo del Código, es la que se le ha debido dar y la que se ha dado con frecuencia por todos los escritores que han entendido en estas materias y por las personas mas competentes en esta clase de negocios. Yo pudiera invocar muchos. Desde este sitio veo varios comentadores del Código penal; no sé si está presente el á que voy á referirme, y cuyas palabras voy á permitirme recordar al Senado. Tiene grande autoridad por su talento de todos conocido, por el distinguido puesto que ocupa en esta Cámara; y tiene autoridad tambien, porque el mismo señor presidente de la comision acusadora ha creído oportuno invocar su respectiva opinion á otro propósito. Aludo al Sr. Pacheco, cuyos talentos son de todos conocidos; y yo, que me honro de muy antiguo con su amistad, me complazco en tributarle en este respetable lugar este homenaje de mi consideracion y aprecio. El Sr. Pacheco, explicando el mismo artículo 12 que nós ocupa, explicando el párrafo tercero de él en que se funda la

comision, viene á reconocer, tan esplicitamente como puede desearse, todo lo que yo he tenido el honor de decir en este dia. Dice el Sr. Pacheco: «Dos cosas son necesarias para que la comision de ese otro acto, que no es el delito mismo, constituya á su autor en verdadero autor de este. La primera le dice la ley: que aquel acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó; esto es, de la manera como se verificó. Si no es tal antecedente preciso, la delincuencia falta y se estingue.»

Hasta aquí leyó el señor presidente de la comision acusadora, porque (esto no envuelve cargo), para su propósito entonces consideró, y con razon, no era necesario leer mas que esta parte de la autoridad que citaba; dispense el Senado repita todavía que no se crea es mi ánimo hacer una reconvenccion, ni remotamente suponer que el señor presidente de la comision acusadora pudiera haber hecho de propósito la omision de la parte que sigue al que nos leyó en la obra del Sr. Pacheco, porque le fuera contraria.

Ya hemos visto cuál es la primera circunstancia que segun tan respetable autor se exige. Veamos la segunda; dice así:

Segunda. «Que el autor del acto de que tratamos sepa lo que hace y conozca las consecuencias que de ello van á seguirse. El que vende arsénico creyendo que es para ratones, no es autor del envenenamiento que con aquel se cometa. El que abre una puerta creyendo hombre de bien al que llama, no es autor del robo que por su acto se sigue. No se delinque nunca, cuando faltan la inteligencia y la voluntad. Esto no lo dice aquí la ley, pero lo tiene dicho una vez por todas.»

De modo, señores, que segun esta autoridad tan digna de respeto, es indispensable fijar la consideracion en los actos que puede haber practicado la persona á quien se quiere hacer responsable de otro hecho distinto de ellos; y si esos actos se han practicado con conocimiento de lo que al fin viniera á hacerse, con intencion de que produjesen los efectos que al fin se produjeron, habrá la responsabilidad que se pretende; pero mientras no se demuestre lo uno y lo otro, cuando la acusacion no ha probado que hubiera semejante conocimiento y la dañada intencion de abrir la puerta y facilitar el fraude ó abuso que parece haberse cometido, el Sr. Pacheco lo dice y lo dicen con él cuantos han escrito en estas materias, y lo dicen todos los jurisconsultos de España y de Europa, entonces no se puede estimar como autor del delito ó delitos posteriores al que lo sea de aquellos actos; ellos no inducen ninguna responsabilidad porque no se presume la intencion, y no presumida esta voluntad, es necesario probarla, porque el delito existe, segun la teoria que se me ha permitido en este dia presentar al Senado.

Tal es, señores, el prisma por que es necesario mirar este negocio, y tal es el punto de vista legal por que debe ser considerado. Porque yo comprendo que en la apreciacion de las pruebas y en cuanto á la justificacion de los hechos que juegan en el procedimiento criminal, llevais vuestra libertad hasta el grado mas absoluto, hasta la mayor altura; y que digais: no hay mas leyes que mi conciencia; yo aprecio las pruebas, soy el juez único y absoluto de ellas; pero cuando vengais á calificar esos mismos hechos legalmente, cuando os pongais á decidir si estimándolos probados, si las reglas que queráis sin tener que dar cuenta á nadie, si son ó no criminales, tenéis que ir á la ley, porque no hay otro criterio que el que ella establece, y nadie tiene derecho para hacer mas que lo que ella ordena que se haga. Y vuestra ley orgánica ya os lo ha prevenido, ella os lo ha dicho: que salva la apreciacion del hecho, salvo el juicio que en vuestra conciencia podais for-

mar sobre si el hecho está ó no probado, en todo lo demás debeis sujetaros á las disposiciones legales.

Senados y establecidos estos precedentes, de la alta importancia que el Senado habrá comprendido, vamos á examinar los hechos concretos de la causa, y á ver si ellos, si de esos actos que se supone han hecho caer sobre D. Agustín Estéban Collantes la responsabilidad del hecho principal de la acusacion, en que no aparece haber tomado parte material, se puede legalmente deducir que sea coautor del delito, tenga toda la responsabilidad consiguiente de él.

Es el primero la Real orden de 28 de agosto de 1853, en la cual don Agustín Estéban Collantes, y vuelvo á decir que es indiferente que fuera sorprendido para firmarla ó que la diese á virtud de un expediente instruido en toda regla, decia: «Atendiendo á la conveniencia de tener acopiado un buen número de cargos de piedra con que poder ocurrir, en casos urgentes, á las reparaciones que sean necesarias en las carreteras de la provincia de Madrid, y especialmente en las que conducen á los Sitios Reales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que proceda V. I. (el Director de obras públicas) sin pérdida de tiempo á la adquisicion de 130,000 cargos de piedra con el espresado objeto, nombrando una persona de su confianza que se encargue de recibirlos y medirlos, y disponiendo V. I. que den acopiados en sitios seguros, para darles la aplicacion que convenga.»

Aquí tenemos, señores, un acto de D. Agustín Estéban Collantes que vamos á examinar, por el cual se le atribuye la responsabilidad de las consecuencias que produjo. ¿Y hemos de considerar, señores, este hecho aislado? Sin perjuicio de ligarlo despues con los demás que han venido, y á lo cual no me opongo, vamos á considerarlo por ahora aislado. D. Agustín Estéban Collantes, escitado ó no, *de motu proprio* ó por indicacion de los empleados correspondientes, cree necesario hacer un acopio de piedra para la reparacion de las carreteras de Madrid, y especialmente para las de los Sitios Reales. Se dirige para ello al Director de Obras públicas, y no le concede una autorizacion, ni le dá una comision como equivocadamente se ha venido sosteniendo, sino que como su jefe inmediato le manda que proceda á ejecutar un acopio de piedra, y en seguida le indica que puede nombrar persona de su confianza para recibirla, ordenándole que la coloque en sitios seguros para que pueda dársele la aplicacion conveniente.

Aquí tenemos pues, señores, descomponiendo la Real orden, iniciativa del Ministro, direccion que el Ministro toma, ó lo que es lo mismo, persona á quien se dirige, y materia y objeto de las prescripciones que ordena. ¿Dónde está prohibido algo de lo que en ella hizo? ¿Dónde está penado que un jefe de la administracion superior, como lo es un Ministro, pueda tomar la iniciativa en un servicio público, la iniciativa absoluta, aun sin antecedentes de ningunafclase? Que se me diga dónde está prohibido, dónde penado, y entonces diré yo, entonces concederé solo que este acto de D. Agustín Estéban Collantes de tomar una iniciativa que le estaba prohibida, que no debía tomar bajo una pena establecida en la ley, era un acto que le constituía responsable de los demás que han venido mas tarde. Pero ¿lo está? No; no se señalará artículo alguno que lo prohiba, ni menos uno en que se imponga por ello castigo.

En buenos principios de administracion, como ayer mi compañero de defensa sostuvo mejor que yo puedo hacerlo, y como ha demostrado tambien uno de los actuales Ministros en una obra que le honra mucho sin duda, el Sr. Posada Herrera, en buenos principios, todo Ministro puede tomar la iniciativa en negocios de esta especie; el Ministro puede decidir por sí la ne-

césidad ó conveniencia de un servicio, y puede, y aun á veces debe ordenarlo.

— Pues qué, en cosas mucho más graves, ¿no se procede así? El individuo que tiene la honra de dirigirse al Senado en este momento, la tiene también demostrarse al frente de una comisión de codificación. Pues en repetidas ocasiones ha recibido órdenes de los Ministros de Gracia y Justicia, en que le han prevenido se haga: hacer una ley de procedimientos, otra de hipotecas, su reglamento, que se haga la reforma del Código penal. ¿Y quién le ha dicho al Sr. Ministro que haga esto? ¿Y qué obstáculo puede tener para mandar hacer cosas como estas, que corresponden á los negociados confiados á su dirección, y en que la responsabilidad toda es suya? Y si en haber tomado la iniciativa no puede haber responsabilidad, ¿ora se atiende á las leyes, á los reglamentos ó al buen sentido, en haberse dirigido D. Agustín Estéban Collantes al Director de Obras públicas, ¿la puede haber? No solamente no puede haberla, sino que la habría si otra cosa hubiera hecho. Si el Sr. Estéban Collantes se hubiese dirigido con efecto á un empleado subalterno, encargándole el acopio de que se trata, habría contruido responsabilidad, si bien no la responsabilidad penal, que es la única que puede exigirse ante un tribunal que solo tiene jurisdicción criminal, como sucede al Senado. Pero estaba y está prevenido de una manera clara y terminante en los reglamentos que sea al director á quien deba dirigirse el Ministro para obras de esta clase, y á este y no á otro es á quien debe encomendar la dirección de las obras públicas, según el artículo 5.º de la ley de 1836, que dice así: «El Director general tendrá á su cargo la ejecución de las obras públicas indicadas en el art. 3.º»

— Y en el art. 3.º se explican las obras públicas de cuya ejecución debe cuidar el director, comprendiéndose entre ellas las de caminos y carreteras. De modo que un Ministro no tiene posibilidad de hacer legalmente, ni emprender una obra de carreteras sin que le encargue que cuide de su ejecución al Director de Obras públicas; y cuando se trataba de la reparación de unas carreteras, á nadie más que á él podía dirigirse. Haciéndolo á otra persona, hubiera cometido una falta que le habria inducido, si bien no una responsabilidad criminal, alguna de otra especie.

— Hay por último, en la Real orden de que me ocupo, y lo hago con ligereza por no repetir lo que mi compañero dijo con más habilidad que yo puedo decirlo al Senado; hay en la Real orden la indicación al director, de que nombrase una persona de su confianza que se encargase del recibo de los cargos de piedra, y de medirlos. Y esto, señores, ¿significaba ni podía significar nunca, que el Director de Obras públicas obrara fuera de las condiciones legales, que faltara á los reglamentos y á las órdenes que estaban vigentes en la materia y cometiera la serie de abusos que se han verificado en este asunto? ¿Cómo, ni cuándo, se pueda presumir que al dirigirse el Ministro á un subalterno, ordenándole lo que puede ordenarle, y cuando este subalterno es el que debe ser encargado del negocio según la ley, cómo puede presumirse, ni probarse que la intencion que tuviera fuese la de que se cometieran abusos de ninguna especie? Y vuelvo á repetir el ejemplo: porque un Ministro de Gracia y Justicia encargue á la Comisión de Códigos que haga una ley de hipotecas y esta plagase su proyecto de desatinos, ¿podría decirse que el Ministro la habia comunicado para que hiciera aquellos disparates? Toda orden superior lleva en sí envuelta la condicion de que lo que se manda hacer se haga como los reglamentos previenen y está establecido. Y para decir lo contrario era necesario que se presentasen pruebas de que

se hubiese prevenido que las cosas que se confiaban ó que debían confiarse, se ejecutasen de una manera contraria á lo prevenido por las leyes. ¿Dónde están esas pruebas? ¿Se han presentado? Bien analizada la Real orden de 28 de agosto de 1853, es una Real orden que D. Agustín Estéban Collantes pudo dictar; es una Real orden que dirige á quien debía dirigirla; en que manda lo que debía mandar; y si á su sombra se han cometido abusos, á su sombra y con ella se pudiera haber hecho el servicio en toda regla.

Porque si el Sr. Mora ha recibido la orden, comprendiendo como debía comprender que necesitaba formar presupuestos para la obra que se le encargaba, debió haber ordenado que se hicieran; si por la cantidad á que ascendía el servicio comprendió que debía haber licitacion, debiera haber hecho que la hubiese; y al elegir la persona de confianza que se le debía, debia haberla elegido entre aquellas que tienen mision legal, que están llamadas para ello, y á las cuales debía limitar su eleccion, cumpliendo lo ordenado en el artículo del Reglamento que recordó mi digno compañero, y segun el cual tenia el Director facultad de escoger para una obra concreta el ingeniero que mereciese su confianza. Y el director cometió tambien un abuso permitiéndose ordenar que los 130,000 caergos de piedra se apilaran en el canal de Manzanares, porque no lo decia eso el Ministro; le dijo por el contrario que los pusiera en sitios seguros y desde los cuales se les pudiera dar la aplicacion conveniente. ¿Y cuáles eran esos sitios seguros? Erari, Sres. Senadores, las inmediaciones de las carreteras donde debian aplicarse, y no uno donde no habian de tener aplicacion, y desde el cual seria preciso trasportarlos á los lugares donde debieran servir, causando óse gastos innecesarios que aumentarian los desembolsos que la obra hubiera de causar.

Pero para mí lo que importa en el terreno en que he colocado la cuestion, es hacer ver que no hay en el Código artículo ninguno que establezca pena para el Ministro que tome la iniciativa en obras públicas; que no hay artículo en que se establezca pena para el Ministro que se dirija á la persona que está encargada por la ley de ejecutar esa misma clase de obras; que no hay pena establecida para un Ministro que la dice á un director: nombra persona de tu confianza que se encargue de esto, cuando el reglamento facultta á este funcionario para que pueda valerse en casos determinados de la que merezca su confianza entre aquellas que la ley ha determinado y marcado, que no siendo este hecho penado, no habiendo en niguna parte establecida sancion para él, viene á caer en la condicion de aquellos de que hablaba poco há, que no se encuentran penados, y respecto á los cuales, mientras no se pruebe la intencion, que es el elemento constitutivo del delito; el cual en estos casos no presume asista la ley y que para que fuera imputable seria preciso que la acusacion hubiese probado el conocimiento del abuso que se pensaba cometer, la intencion de cometerlo y de obtener el resultado que desgraciadamente en este caso parece haberse obtenido.

— Todavía, señores, es mas evidente, todavía es mas inconcuso que la Real orden de 10 de Mayo de 1854 no induce responsabilidad, que no puede inducir, que es imposible que le induzca al Sr. Estéban Collantes. Y yo ciertamente me he admirado cuando he oido con tanta repeticion y con tan gran insistencia que habia sido esta orden un gran descubrimiento y que unido tambien al de la otra de 20 de junio de 1854, de que habré de ocuparme en seguida, habia hecho variar completa, esencial y radicalmente las condiciones de la causa, hasta el punto de haber dicho el dignísimo señor presidente de la comision, que cuando este negocio habia salido del Congreso de Diputados podia haber dudas, porque entonces no ha-

bia mas que la Real orden de 28 de agosto de 1853; pero que despues, gracias al esquisito celo de los Sres. Comisarios, celo que yo me complazco en reconocer y aplaudir tambien, se habian descubierto otras dos que alejaban toda duda, que no permitian vacilar al ánimo un instante al apreciar la criminalidad del Sr. Estéban Collantes.

Vá á ver el Senado, brevemente demostrado, porque me propongo repetir lo menos posible lo que ha dicho mi estimable compañero, que la Real orden de 10 de mayo de 1854, no solamente no ha inducido responsabilidad de ninguna especie al Sr. Estéban Collantes, sino que no puede inducirlo, y que si se hubiera examinado con el criterio legal, justo y correspondiente, se habria comprendido esto á primera vista y no se la hubiera dado la exajerada é imprudente importancia que ha venido á dársele. Esa orden se dictó en virtud de las certificaciones de que resultaba haberse ejecutado la obra, cuyas certificaciones se presentaron al Ministro con las firmas del Director de Obras públicas, que era el encargado por la ley de la ejecución de todas las de su clase, del ordenador general de pagos del Ministerio y del interventor. Y yo, señores, que tambien he sido Ministro, aunque ya casi se me ha olvidado por el mucho tiempo que ha trascurrido.... (Risas).

El Sr. PRESIDENTE: Orden, silencio.

El Sr. CORTINA: (defensor del acusado Collantes): Yo, señores, puedo decir al Senado, y ruego á los Sres. Senadores que hayan sido Ministros, que con la mano puesta en el corazon juzguen de lo que voy á manifestar, que especialmente en los negocios de obras públicas y de minas, cuyos negocios se encontraban entonces á cargo del Ministerio de la Gobernacion, que fué el departamento que, aunque sin merecerlo, desempeñé, he firmado muchas veces, muchas sin ver, y soy hombre acostumbrado á examinar y estudiar los papeles y á no proceder de ligero, en la fé que me inspiraban los directores de Obras públicas y de minas, y no seria extraño que el dia menos pensado apareciera contra mí alguna responsabilidad, si se quisieran escudriñar papeles ó si hubiera interés en descubrirla, parecida á la que se quiere exigir al Sr. Estéban Collantes por haber firmado la Real orden de 10 de mayo: no es posible que haya ninguna persona que conozca los negocios públicos, que esté enterado de la afluencia de negocios que hay en los Ministerios, resultando, y digolo con pena, de la excesiva centralizacion de nuestro gobierno y de nuestra administracion; no puede haber ninguna, Sres. Senadores, que conozca todo esto, y crea que por el hecho de haber firmado la Real orden de 10 de mayo de 1854 pueda exigirsele la responsabilidad á mi defendido; porque sin que yo me atreva á decir que este es el país de las ilegalidades, pues podrá haberlas, pero no creo que al país se le deba calificar así, digo si, que nuestros gobiernos viven en un estado de plétora habitual, que en España se gobierna demasiado; que es indispensable descentralizar, y que no hay nadie, aunque sea un hombre muy eminente, que pueda examinar todos los negocios que están bajo su direccion en ningun Ministerio, como es indispensable, para despacharlos con la escrupulosidad y el acierto que son de desear. ¿Qué más se habia de exigir de un Ministro de Fomento que la presentacion de las certificaciones de que resultaba haberse ejecutado un servicio, firmadas por las personas que estaban propuestas allí con ese objeto, que tenian esa mision, y por alguna persona que á nadie le ha ocurrido decir que haya incurrido en responsabilidad; y sin embargo, si falta hubiera seria el primero ¿qué digo el primero? el único responsable. ¿Quién debe responder, conforme á las instrucciones y reglamentos, de la informalidad de los documentos que preceden á las órdenes de pagos y libramientos? La ley responde por mí. El art. 24

de la instruccion para ejecutar el Real decreto de 10 de mayo de 1851 sobre la suspension de las pagadurias y creacion de las ordenaciones, dice: «Son únicamente (únicamente, señores) responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos, los ordenadores de los Ministerios y los interventores de sus actos.»

«Pues si aquí el ordenador y el interventor firmaban las certificaciones, en vista de las que se mandó el pago y se espidió el libramiento, y por ello á nadie le ha ocurrido exigir responsabilidad á semejantes funcionarios, ¿cómo habeis de exigirla al Sr. Estéban Collantes? ¿Por qué? Faltaríais completamente á la ley, porque la ley dice que *únicamente* el ordenadores responsable. Y cuando la ley ha establecido la responsabilidad de un funcionario, cuando la ley la ha hecho caer sobre él del modo que en el citado artículo se declara, empleando el adverbio *únicamente* que excluye toda otra responsabilidad, esto escusa al Ministro hasta de examinar los documentos relativos á los libramientos, porque sabe que la responsabilidad de ellos solo pesa sobre aquel empleado. Y es de notar que el ordenador de pagos, sobre quien la ley hace recaer toda la responsabilidad única y exclusivamente, no es un empleado nombrado por el Sr. Estéban Collantes, no; lo ha encontrado en el Ministerio; si hubiera sido nombrado por él, podria decirse allá en el fuero interno de la conciencia, nunca como una razon legal, que le habia puesto allí para entenderse con él, no; no es ni aun esto posible; era un antiguo empleado, digno de aprecio y recomendable, de cuya probidad yo no dudo, y que tengo honda pena al ponerle aquí en completa evidencia, y contra el cual no hay la presuncion que pudiera haber contra D. José María Mora, á quien el Sr. Estéban Collantes, en mal hora para él, nombró Director general de Obras públicas.

Y la prueba mas concluyente y decisiva de que por esa Real orden de 10 de mayo no se puede exigir responsabilidad al Sr. Estéban Collantes es el silencio guardado sobre ella por el Tribunal mayor de Cuentas.

Siento llegar aquí, porque yo tengo el hábito de respetar todo lo existente; soy hombre á quien no le gusta nunca deprimir ni rebajar las instituciones sociales que todos debemos tener interés en que estén muy altas, porque así es como pueden producir beneficios para el país; pero con pena digo, que si el Tribunal de Cuentas no hubiera de servir mas que para lo que se ha dicho que sirve, en esta causa, mi pobre voto, mi pobre opinion, seria que desde este momento dejara de existir. *(Risas.)*

Las cuentas de 1853 se rindieron; pasaron al Tribunal de Cuentas como es regular, y les puso algunos reparos (es circunstancia muy atendible), relativos á negocios en que el Sr. Collantes habia intervenido; reparos en que mediaban Reales órdenes (recomiendo al Senado esta circunstancia), y sin embargo no le ocurrió decir una sola palabra respecto á la de que nos ocupamos en este instante. A los Sres. Comisarios, cuya ilustracion, inteligencia y acierto yo escuso encomiar, porque son dotes por todos reconocidas en ellos, se les ocurrió, como no podia menos de ocurrirles, preguntar al Tribunal de Cuentas la causa de la anomalía singular que se observaba en este asunto y de la especie de sancion dada á una orden que se estimaba hasta cierto punto abusiva, y el Tribunal, en comunicacion que dirigió al Sr. Presidente, dijo, «Que hallándose prevenido en la parte segunda del art. 19 de la ley de 25 de agosto de 1851, que no serán responsables de la legalidad del pago los que lo hubiesen ordenado y ejecutado con la autorizacion previa, ó aprobacion posterior de los Ministros de la Corona, y acompañándose al libramiento que se citaba la Real orden de 10 de mayo de 1851, por la que se mandaba ejecutar el pago de los 975,000 rs., el Tri-

bunal no tuvo necesidad de examinar y apreciar la regularidad de los comprobantes de ese crédito, para aprobar las cuentas de la tesorería central en que se databa de la referida suma.

¿Y por qué, preguntaría yo al Tribunal de Cuentas, si por mediar una Real orden no había términos hábiles para que se detuviese á inquirir la legalidad de los documentos de este pago, por qué se detuvo á reparar en el pago mucho más insignificante que se había hecho por unos planos? ¿Cómo se detuvo á examinar, á inquirir los documentos justificativos del de unos instrumentos que se habían traído ó que se habían mandado traer de Inglaterra, cuando en ambos casos mediaba Real orden? Pues respecto á los planos le ocurrió en efecto la dificultad justa de no acreditarse su existencia en el Ministerio; se dirigió al que era entonces Ministro de Fomento, se buscaron los planos, se encontraron y se contestó, quedando cumplidamente satisfecho el reparo.

No hubo tanta fortuna respecto á los instrumentos: se principió una causa criminal contra un funcionario muy digno de respeto y consideración; pero muy pronto se puso en evidencia que los instrumentos estaban en camino, llegaron á Madrid y se acabó todo, sobreseyéndose completamente en la causa. (*El Sr. Calderón Collantes, de la comisión acusadora: Pido la palabra para rectificar un hecho importantísimo de la defensa.*) Lo que importa ahora, señores, que quede sentado y conviene á mi propósito es que el Tribunal de Cuentas, respecto á otras partidas, no ha encontrado ninguna dificultad porque mediara una Real orden, para repararlas y para tachar la ilegalidad de los documentos que justificaban su pago. Esto es lo que me propongo demostrar, y con este objeto solo he invocado el hecho, que bajo otro punto de vista tendrá en buen hora otro aspecto, pero no por ello deja de ser exacto lo que de él he deducido en este momento. Pero aun separándonos de este terreno, aun prescindiendo de hechos prácticos, vamos á ver la ley.

La ley, señores, en el art. 19, que el Tribunal de Cuentas cita, dice, en efecto, que su jurisdicción no alcanza á los actos de los Ministros de la Corona, pero agrega: «entendiéndose esta limitación sin perjuicio del examen que corresponda al tribunal, en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley.

De modo que el principio es que la jurisdicción del tribunal no alcanza á los actos de los Ministros de la Corona, pero esto se entiende sin perjuicio de que el tribunal desempeñe la misión que le está confiada por los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de la ley que acabo de citar.

Esos párrafos dicen así: «Compete al Tribunal de Cuentas examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, coetadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Octavo. «Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.»

Pues si el Tribunal de Cuentas tiene este deber, si debe hacer las observaciones que la ley le encarga, si á ellas debe preceder el examen que la misma ley le ordena, enhorabuena que su jurisdicción no alcance á hacer justificable á un Ministro, que es lo que dice el art. 19; pero si observa que se han salido del presupuesto, si encuentra que se ha cometido un abuso cualquiera, si nota que en los documentos justificativos de los pagos se ha

faltado á los reglamentos, á las prescripciones establecidas, cuando menos debe hacer observaciones, porque si no, vuelvo á preguntar, ¿para qué sirve? Si ha de limitarse á examinar los documentos que se refieren á pagos, respecto á los cuales no haya Real orden, el Senado sabe que en nuestro país no se paga ninguna cantidad que esceda de 6,000 rs. sin ella; y de esto sería consecuencia que el tribunal quedaría reducido á examinar los documentos relativos á pagos inferiores á 6,000 rs., y para eso no habia para que montar una máquina tan complicada y tan costosa para el Estado.

Todavía, señores, la misma ley, en su art. 33 dice que «el contador encargado del exámen de una cuenta *reconocerá* y *comprobará* todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á estender al pié de ello su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:—Párrafo segundo.—Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.—Párrafo cuarto.—Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme con los artículos del presupuesto, si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú orden especial.»

El art. 36 que sigue, dice que «el Ministro del Tribunal que examine la cuenta, consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandando la rectificar, segun proceda; para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.»

¿Cómo siendo todò así, se puede sostener que el Tribunal de Cuentas no está obligado á examinar los documentos con que se justifica un pago, si quiera intervenga Real orden, y además á decir si los documentos son legítimos, si están espedidos conforme á los reglamentos, si se han escedido ó no los límites del presupuesto, que es su principal y mas importante mision? No se crea por esto que yo dirijo un cargo al tribunal de Cuentas: creo que examinó y aprobó la de 1853, porque hubo de estimar que los documentos que justificaban el pago que se practicara en virtud de la Real orden de 10 de mayo de 1854 estaban en toda regla; porque hubo de creer, y creyó con muchísima razon, como despues demostraré, que no se habia salido de los límites del presupuesto, y que estaba completa, absoluta, omnímodamente dentro de él; y de esta manera hubo de estimar y fundadamente desempeñaba su mision.

Però la escusa que últimamente ha dado para debilitar, si era posible, la situacion creada por la aprobacion de la cuenta donde existen los documentos relativos á este negocio, no ha sido, en mi humilde opinion, acertada, y se encuentra en abierta contradiccion con lo que dice la ley.

Però supongamos que no existiera, que no tuviéramos mas que la Real orden de 10 de mayo de 1854: ¿es verdad que la responsabilidad de ella pesa únicamente sobre el Ordenador? Y si lo es, ¿por qué se ha de exigir al Sr. Estéban Collantes? Si quereis examinar la cuestion en el terreno ya de vuestra conciencia, en esas apreciaciones morales é íntimas que no creo se pueden aplicar á las calificaciones legales de los hechos, sino solamente á las pruebas de los mismos, ¿qué responsabilidad quereis encontrar en un Ministro que ha mandado hacer un pago, en virtud de certificaciones y documentos espedidos por tres funcionarios que están en aquel lugar para inspeccionar si se han hecho los servicios á que se destina el pago y para procurarle la seguridad que él no podia adquirir por sí realmente, por mas que se diga lo contrario por los que han hablado aqui?

Véase, pues, cómo este segundo acto de D. Agustín Estéban Collantes, este de que se pretende inferir su responsabilidad en el hecho principal que es objeto de la acusación, no puede serle imputable bajo ningún punto de vista; porque si alguna responsabilidad hay, debe recaer única y exclusivamente sobre el Ordenador, según la disposición de la ley.

Vamos al tercer acto, que es la Real orden de 20 de junio de 1854, y al empezar á ocuparme de él, no puedo menos de llamar la atención del Senado sobre un incidente de la discusión que seguramente no se habrá escapado á su penetración. Mi apreciable compañero dijo al ocuparse de esta Real orden, que por ella no se había concedido, como se suponía, un crédito suplementario, que eso era un grave error; y yo me atrevo á decir que es un indisculpable error, porque la demostración de que no se pensó en créditos suplementarios, y de que este no tuvo tal carácter, está en un libro que tiene todo hombre político, y es la cuenta del año 1853, y podía haberse visto, y debía haberse visto antes de formular un cargo por esta Real orden.

La acusación escrita dió mucha importancia á esta Real orden: supuso que en ella había una infracción de las leyes clara y terminante, y del supuesto de que se habían infringido por ella las leyes, deducía un grave motivo para estimar criminal á D. Agustín Estéban Collantes, porque de esta manera, con esta Real orden, se decía, había procurado la consumación del delito, que por las precedentes lo había preparado y auxiliado. El Sr. Presidente de la comisión, hablando aquí el otro día y en un trozo de su discurso que ya me he permitido recordar á otro propósito, decía que la cuestión había variado de aspecto completamente desde que salió del Congreso de los Diputados, porque entonces no había más que la Real orden de 28 de agosto de 1853, y que luego habían aparecido las de 10 de mayo y 20 de junio de 1854, que habían venido á producir la completa evidencia del delito cometido. Y en el día de ayer mi apreciable amigo el individuo de la comisión que habló en su nombre, replicando dijo, recuérdelo el Senado, que esa Real orden de 20 de junio de 1854 no producía más que un indicio, al que no daba importancia; y dijo más, que lo retiraba, y ha hecho perfectamente (*El Sr. Cánovas, individuo de la comisión acusadora, pide de la palabra para rectificar*); porque una retirada á tiempo es sumamente á propósito, cuando se ha podido comprender y averiguar la irresistible fuerza de la cumplida contestación que el Sr. Estéban Collantes podía dar sobre ese punto; contestación, señores, que no sería absolutamente necesaria para su defensa, porque le bastaría decir: yo he recurrido al Ministro de Hacienda pidiendo que pague el libramiento de la cuestión y otros varios á la sazón pendientes; el Ministro de Hacienda ha mandado pagarlos; él es el que tiene la responsabilidad de la orden en que lo mandara. Pero todavía pudiera decirse: hay sospecha de confabulación entre vosotros, y de esto acaso querrá inferir algo que perjudicara en la actual, discusión al acusado.

Yo voy á emprender la cumplida contestación que se puede dar á ese cargo por fortuna, y la demostración mas perentoria que puede imaginarse de que en este hecho no hay responsabilidad alguna: voy á alejar de la conciencia de los Sres. Senadores los justos y debidos escrúpulos que debieran tener de que se hubiera abusado del presupuesto, de que se hubiera estralimitado de él, y á evitar también que esa pena, ese sentimiento que abrigan los Sres. Senadores, pudiese inducirles á estimar mas responsable á D. Agustín Estéban Collantes por los demás hechos con que se encuentra este ligado.

En 2 de diciembre siendo Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo, mi íntimo amigo, y persona cuyo nombre pronuncio siempre con respeto, se publicó un decreto en el que se dijo lo siguiente:

Artículo 1.º «Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos, que para el año de 1853 y con acuerdo del Consejo de Ministros, tenia concluidos mi Ministro de Hacienda, y en disposicion de ser presentados á las Córtes.

Art. 2.º «Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusion y aprobacion á las Córtes convocadas para el 1.º de marzo de 1853; y sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el dia 1.º de enero del mismo año.»

Yo no vengo señores, aquí á defender el sistema de gobierno á que está acomodado este decreto. Ni esa es mi mision, ni yo aquí tengo la autoridad necesaria para ocuparme de semejante cosa. Hablo de este decreto como un hecho consignado en la Coleccion legislativa, y del cual por consiguiente partirán todos mis argumentos y reflexiones.

Desde 1.º de enero de 1853 empezarán pues á regir, en virtud de un decreto de S. M. refrendado por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo á la costumbre que venia siguiéndose casi constantemente en nuestro pais, el presupuesto de 1853. Pues en la ley que acompañaba á ese presupuesto, en su art. 6.º, se dijo lo siguiente: «Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder á una nueva emision de acciones de carreteras en el caso de juzgar necesario dar mayor impulso á las obras públicas, aplicando á sus intereses y amortizacion los 3 millones de reales que en el presupuesto extraordinario figuran con este objeto.

En el presupuesto ordinario que acompañaba á este decreto se encuentra en la seccion décima, capítulo 23 el número 10, que dice: «Material de carreteras generales 42.784,517 rs.» y en el presupuesto extraordinario de gastos, apéndice á la letra A, capítulo 5.º, número 8, se lee lo siguiente: —Al Ministro de Hacienda para pago de intereses y amortizacion de nueva emision de acciones de carreteras en el caso de que se considere necesario dar mayor impulso á las Obras públicas, 3 millones de reales.»

De modo, señores, que segun estas disposiciones que me he permitido recordar, el Gobierno en el año 1853 tenia crédito legal de 42.784,517 rs. para Obras públicas; y tenia autorizacion además para emitir hasta 32 millones de reales en acciones de carreteras, si lo creia necesario y lo exigian la importancia ó impulso que se diera á las referidas Obras públicas, hasta el punto de tener consignada una cantidad en el presupuesto ortrordinario para el pago y amortizacion de intereses de las acciones que pudieran emitirse.

En enero de 1854 se dirigió el Ministro de Fomento al de Hacienda, diciéndole que se habia consumido los 42 millones de reales consignados en el presupuesto para obras de carreteras: que habia otros varios gastos hechos á consecuencia de la autorizacion que la ley de presupuestos habia otorgado, caso de estimarse necesarias otras obras; que estaban los libramientos sin satisfacer, y que era indispensable se tomaran las disposiciones convenientes para que se fueran pagando en la forma que se creyera mas oportuna; y entonces, señores, se dictó la Real órden de 20 de enero de 1854, en la cual se consignó la historia de este negocio y se esplicaron las razones que aquel Ministro de Hacienda tuvo para hacer lo que hizo; siendo muy de notar que esta Real órden se dictó, como lo hace creer la lucidez de su redaccion, por el que hoy es Ministro de Hacienda, Director entonces de con-

tabilidad, por cuyo negociado hubo indudablemente de despacharse este negocio, y aun tengo noticia que la minuta de esta Real orden está rubricada al margen de su mano. Si el Senado lo tiene por conveniente, puede hacerla venir. Pues bien: en esa Real orden, dijo al Director de contabilidad el Ministro (siento tener que leerla, pero el Senado comprenderá que es de importancia)....

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Ministro de Fomento, manifestando que en el año anterior se dió á las obras de carreteras mayor estension de lo que correspondia al crédito de 42.748,517 rs., destinada para este objeto en el art. 3.º, capítulo 23, seccion décima del presupuesto del mismo, fundándose para ello en la autorizacion contenida en el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos que rigió en virtud del Real decreto de 2 de diciembre de 1852, y que ascendiendo á 7 millones de reales próximamente el importe de las obras estraordinarias ejecutadas, y á fin de que pueda tener lugar su pago y la formalizacion de los libramientos que espida la ordenacion del propio Ministerio, se determine por este de Hacienda la manera de inscribir en el presupuesto el crédito á que aquellos hayan de imputarse y de comprenderse su data en cuentas. En su vista, y considerando:

Primero. «Que en efecto el mencionado art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos de 1853, planteado por Real decreto de 2 de diciembre de 1852 además de los 42.784,517 asignados en el art. 3.º, capítulo 23, seccion décima, para el material de carreteras, autorizaba al Gobierno para proceder á una nueva emision de acciones, en el caso de juzgar necesario dar mayor impulso á las Obras públicas, aplicando á sus intereses y amortizacion 3 millones de reales, que figuraban en el art. 8.º, capítulo 5.º, apéndice al estado A, presupuesto estraordinario de dicho año.

Segundo. «Que segun esta autorizacion podian legalmente efectuarse obras hasta por un valor igual al capital líquido de las acciones emisibles para este objeto; y que por lo tanto el esceso de los 7 millones invertidos sobre la suma señalada en el presupuesto ordinario, se halla revestido previamente de la sancion legislativa, lo cual hace escusada la concesion de un suplemento de crédito con las formalidades determinadas en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850 para gastos no previstos en los presupuestos;

Tercero. «Que siguiendo el sistema ya adoptado en el mismo presupuesto de 1853 y seguido en el de 1854, de computar en el estado de ingresos el valor de las acciones, y en el de gastos el importe de las obras y la dotacion de intereses y amortizacion de las acciones, debió observarse esta misma formalidad de órden, computando tambien el capital de las acciones que hubieran de emitirse en el caso previsto en el art. 6.º mencionado, y el coste de las obras que con él hubiesen de satisfacerse, como se incluyeron los tres millones de intereses y amortizacion en el apéndice al estado letra A, de cuyo modo las operaciones de entrada y salida de fondos por las nuevas acciones, y su aplicacion á las obras que se realizasen, tendrian términos á que referirse, y no habrian ocurrido las dificultades, de forma que detienen la expedicion y pago de los libramientos, segun la comunicacion del Ministerio de Fomento, S. M. se ha servido resolver:

Primero. «Que á los 42.784,517 rs. designados, como queda dicho, para material de carreteras en el art. 3.º, cap. 23, seccion décima del presupuesto de 1853, se adicionen 7 millones de reales, como mas crédito abierto por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos, y que con cargo á él se satisfagan los libramientos de las obras efectuadas en 1853, pendientes de pago en el dia.

Segundo. »Que cuando tenga lugar la negociacion de las acciones emi- sibles, segun la autorizacion concedida en dicho art. 6.º, y preparadas ya al efecto, el producto en la parte necesaria á cubrir la citada cantidad de siete millones ingrese como valor del presupuesto de dicho año y aumento á los 32.000,000 que por venta de esta clase de efectos incluye el mismo presu- puesto; y finalmente, que no habiendo tenido lugar durante dicho año la emision nueva de las acciones y su negociacion, se considere anulado para el ajuste del presupuesto el crédito de los 3 millones que con destino á in- tereses y amortizacion de la anualidad de 1853 abrió el presupuesto es- traordinario.»

De modo, señores, que importa quede consignado que el Ministro de Fomento decia al de Hacienda: «se han gastado 7 millones mas de los 42.784,511 rs. destinados á obras públicas; lo cual se ha hecho en virtud de la autorizacion que concedia la misma ley de presupuestos para emitir acciones de carreteras hasta 32.200,000 rs.; V. determinará la forma en que esto debe inscribirse en el presupuesto;» y se hizo del modo que dá á conocer la Real orden que el Senado acaba de oír.

Ante todo, señores, llamo la atencion del Senado sobre la fecha de la órden de que me ocupo, que es la de 20 de enero de 1854; en ella, segun cree la comision, todavia no se habia pensado ni se habia empezado á eje- cutar el delito que es objeto del procedimiento y que se supone ha debido cometerse, alterando las fechas, en mayo de 1854 próximamente.

Esta circunstancia, es por demás elocuente; y aunque esto basta para alejar la responsabilidad que en este asunto pudiera haber á D. Agustín Es- téban Collantes, permítaseme llamar la atencion del Senado sobre los fun- damentos en que se apoya esta Real orden, y recordar algunos hechos que se han invocado, porque una vez demostrada su exactitud, aparecerá claro como la luz del día que en esto no se ha cometido abuso de ninguna espe- cie, y que no puede merecer ninguno de los funcionarios que en esto hayan intervenido ni la menor reconvencion.

En el presupuesto de 1853 dice la Real orden que se habia principiado á seguir un sistema que no justifico, que no aplaudo, porque mi mision no es esa, que únicamente refiero. Cuando se autorizaba por el presupuesto, se dice, la emision de efectos públicos ó de acciones de carreteras, para con- cretarnos á la cuestion del caso presente, se hacia figurar en el prespues- to de ingresos la cantidad que debia producir aquella emision y se conside- raba aquel producto calculado como parte de los ingresos que se autoriza- ban; y en el presupuesto de 1853, como dice la Real orden, se lee en efec- to: «producto líquido calculado del valor de las acciones de carreteras 32.200,000; de modo que ya en el presupuesto de 1853 se contaba con 32.200,000, producto calculado de la emision de las acciones de carreteras, que estaba autorizado para hacer el Ministro de Hacienda. Y siendo esto así, y habiéndose continuado aquel sistema en el año de 1854, como quiera que en el presupuesto de él se lee tambien: «recursos extraordinarios; ac- ciones de obras públicas; productos de las existentes, de las que deberán emitirse, 115 millones.»

De modo que se comprendian tambien en el presupuesto de ingresos los productos calculados de las acciones que debian emitirse. ¿Y hay valor para decir que en el presupuesto del año 53 no tenia el Ministro ese crédito legislativo hasta la cantidad de 32.200,000, del cual pudiera haber hecho uso, y sin embargo, no se hizo mas que de 10 millones; 7 que se acordaron por la Real orden de 20 de enero de 1854, y 3 por la de 20 de junio del mis- mo año? ¿Por ventura puede llamarse por quien conozca las leyes, por quien

se haya tomado la pena de examinarlas, crédito supletorio al de que se trata?

¿Qué es crédito supletorio? Es la cantidad que se destina á un objeto que no ha sido previsto en el presupuesto, ó que aun cuando se haya previsto en él, ha excedido los límites marcados en el mismo. Y por ventura, el crédito de que nos ocupamos ¿está en ese caso? ¿No estaba previsto? ¿No estaba previsto en el presupuesto que podían aumentar las obras públicas y exceder los gastos por consiguiente de los 42 millones que se fijaban? ¿No se concedía autorización en este caso para emitir acciones hasta la suma de 32.200,000 rs? Pues siendo esto así, hasta ese límite se podía haber ido, sin responsabilidad, sin necesidad de dar cuenta al Consejo de Ministros; porque esto solo debe tener lugar cuando se trata de un caso no previsto en el presupuesto, ó cuando aunque se haya previsto exceden los gastos de los límites marcados positivamente en el mismo; pero aquí ya vemos que habia 32.200,000 rs., de los cuales podía disponer el Gobierno sin incurrir por ello en responsabilidad.

Y de paso diré aquí, porque lo recuerdo en este momento, que el señor presidente de la comision, al ocuparse de este asunto, nos dijo que cómo habia de hablar el Ministro de Hacienda de la emision de acciones, y cómo la habia de hacer él, cuando esto correspondia al Ministro de Fomento, cuando el Ministro de Fomento era quien debia hacer la emision.

Yo me admiraba de que dijese esto una persona que pertenece al Congreso de los Diputados, que interviene en la formacion de las leyes, y que debe por lo tanto tener conocimiento de ellas. ¿Se ignora, por ventura, que desde el 21 de noviembre de 1852, por uno de los muchos decretos que se dieron en aquella época, y que tanto han contribuido á regularizar la administracion, dicho sea en honra del Ministro que los dictó, se habia prevenido que la emision de las acciones de carreteras, con objeto de centralizar mejor todas las operaciones, habia de hacerse en el Ministerio de Hacienda por la direccion del Tesoro público? Por eso en la Real orden del 20 de enero de 1854 el Ministro de Hacienda dice que estaban preparadas para emitirlas; y yo creo, señores, que el Ministro de Hacienda, obrando como obró, hizo un gran servicio: ya que se le censura, justo es elogiarle tambien cuando corresponde. Si el Ministro de Hacienda hubiera determinado hacer la emision de las acciones para satisfacer el crédito que el Ministro de Fomento necesitaba, no habria hecho mas que usar de un derecho que le daba la ley; ¿qué podía decirse contra él? Pero fué mucho mas prudente lo que hizo: una emision violenta y en gran cantidad de acciones habria producido depreciacion, y la Hacienda habria obtenido de ella menos productos que los que pudieran obtenerse hecha lentamente y con oportunidad. Fué pues, una operacion oportuna, conveniente la que se hizo, y estaba, á no dudarlo, dentro de los límites marcados en la ley. Se mandaron pagar los 7 millones con cargo al presupuesto de gastos, á cuenta de lo que ya figuraba en el presupuesto de ingresos por el producto de las acciones que debian emitirse, acciones que en parte se emitieron, y que consta en la misma cuenta del año de 1853 la parte en que fueron emitidas. Al fólío 440 de esas cuentas, en lo relativo á los ingresos del Tesoro, se dice: «Ingresos presumibles por la emision de acciones de carreteras, 32.200,000 rs.; ingresos efectivos por las acciones emitidas, 5.175,357 rs. 21 mrs.»

Esto es lo que habia producido la parte de acciones emitidas; de modo que el Gobierno tenia el derecho de emitir el total de las acciones, y si no las emitió en totalidad fué porque no lo tuvo por conveniente, y lo hizo solo por la suma que creyó necesaria para satisfacer las obligaciones que se hallaban en descubierto y eran á cargo del Tesoro.

Tales son, señores, los antecedentes de la Real orden de 20 de junio de 1854; de esa Real orden á que se ha dado tanta importancia y de la que, por último, parece ha venido á prescindirse casi enteramente.

Después de abonados aquellos 7 millones de reales que se pagaron en enero de 1854, se siguieron haciendo otros gastos, en circunstancia igualmente legales y legítimas, porque había amplitud para hacerlos, y no era menester crédito alguno supletorio, puesto que se estaba dentro de los límites del presupuesto; se hacía uso de una cantidad que podía y debía ingresar, y para la cual estaba completa y legalmente autorizado el Gobierno.

Se reunieron una vez en la contaduría central varios libramientos en número de diez, que importaban la suma de un millón trescientos mil y pico de reales, cuando se encontraban consumidos los 42 millones, y en su mayor parte los 7 á que se refiere la Real orden de enero del 54; y el contador, tan entendido é ilustrado como era, se dirigia al ordenador de pagos de Fomento en 19 de junio de 1854, diciendo: aquí hay unos libramientos, cuya lista acompaño, importantes la cantidad de un millón trescientos mil y pico de reales; lo que resta de la cantidad asignada no alcanza para satisfacerlos; es indispensable que se pida al Sr. Ministro de Hacienda que dé el crédito necesario para hacer frente á estas obligaciones.

Esta comunicacion, señores, se recibió el 19 de junio de 1854.

El ordenador de pagos, en cumplimiento de su deber, se dirige al Ministro, y le dice: no son solo los 10 libramientos los que hay pendientes de pago; hay todavía otros varios por formalizar, porque está para finalizar el ejercicio del presupuesto de 1853 y nos hallamos próximos al término del periodo señalado por la ley para esto, siendo preciso, por tanto, que se satisfaga el importe de los 10 libramientos de que habla el contador central, y el de todos los demás pendientes; y entonces el Ministro ordenó que se hiciera lo que no podía menos de hacerse en semejantes casos, lo que era procedente y legal, que se dijera al Ministerio de Hacienda que de la misma manera que por la Real orden de 20 de enero de 1854 se había aprobado que por cuenta de los productos calculados por las acciones que debían emitirse se pagáran 7 millones de reales, se pagáran también 3 millones indispensables para cubrir lo pendiente aun, y que todavía estaban dentro de los límites de la facultad que se había dado al Gobierno, y de que podía hacer uso.

Eso es la Real orden de 20 de junio de 1854, una consecuencia, un corrolario necesario de la Real orden de 20 de enero de 1854, la cual tiene los antecedentes y cumplida esplicacion que ha oido el Senado, quien en su alta penetracion conocerá mejor que yo puedo haberlo explicado que no puede haber responsabilidad ni en el Ministro de Fomento ni en el Ministro de Hacienda por haber obrado de esta manera. ¿Es que se cree que se trata de un crédito supletorio y que se debe exigir la responsabilidad porque al procederse como se hizo no se había cumplido con la obligacion de dar cuenta al Consejo de ministros, como ordena un artículo de la ley? No, y mil veces no, eso no puede decirse, porque no era un crédito supletorio, era un crédito legislativo del cual se hacia uso, y para esto no es menester Real decreto, porque sobre el Real decreto está la ley. Ni fué menester tampoco dar cuenta de ello al Tribunal de Cuentas, porque este sabe ó debe conocer al menos el presupuesto, debe saberlo; se le comunicó oportunamente y debía comprender que allí estaba autorizado el Gobierno para hacer lo que hizo. Por eso sin duda no reparó tales partidas, porque no creyó que hubiera abuso alguno en la Real orden de 20 de junio, puesto que el Go-

bierno estaba facultado por aquel presupuesto para proceder del modo que lo hizo.

¿Será preciso ahora, señores, tomar en cuenta la premura con que hubo de procederse para dictar la Real orden de que me ocupó, cuando está plenamente justificado que D. Agustín Estéban Collantes, se marchaba el 20 de junio, como se marchó á Palencia, y era indispensable que dejara despacliados esos negocios urgentes del servicio, porque el 30 de junio, como he dicho antes, espiraba el plazo para cerrar el ejercicio del presupuesto de 1853, y si el Sr. Estéban Collantes no hubiera dejado firmadas las órdenes correspondientes á esas obligaciones, hubiera habido perjuicio para los tenedores de crédito contra el Tesoro, como quiera que habria sido indispensable esperar á la formacion de presupuestos posteriores, para consignar en ellos las cantidades necesarias para el pago de las resultas de uno cerrado ya? De esta Real orden no resulta cargo ni responsabilidad para nadie, y menos para el Sr. Estéban Collantes. Y aunque la supusiéramos completamente abusiva, no podria reconvenirse ni hacerse cargo de ninguna especie; pues en todo caso el Ministro de Hacienda, vuelvo á decir, seria responsable. El habria pedido una cosa que no debiera pedir, en buen hora; pero el responsable seria el que lo hubiera mandado y autorizado con su firma, porque ese es el responsable, con arreglo á la Constitucion, de los actos que practica.

Acaso, señores, por prever la irresistible fuerza de estas contestaciones, es por lo que se ha retirado en el dia de ayer todo lo que se referia á la Real orden de 20 de junio de 1854; porque era imposible que al claro talento de los señores de la comision, desde el momento que hayan profundizado el asunto, desde que se hayan acercado á algunas personas que puedan haberles enterado bien, y si se han tomado la molestia de reconocer las disposiciones legales sobre la materia, se ocultase la imposibilidad de poder insistir en lo que al principio pudo decirse y hacerse por desconocer los antecedentes que he citado y que debia poner en conocimiento del Senado.

Pocas palabras diré al Senado sobre responsabilidad civil; una vez declarada la inculpabilidad, esto no puede dar lugar á duda ninguna. La comision, consecuente en esto é invocando el art. 15 del código, pide que, siendo como lo es á su juicio, responsable D. Agustín Estéban Collantes criminalmente de los delitos porque lo acusa, se declare serlo tambien civilmente; y con solo decir que no hay tal responsabilidad criminal, segun creo haber demostrado, lo está que no existe la que solo pudiera ser consecuencia de ella.

Verdad es que cabe en un procedimiento criminal exigir responsabilidad civil á quien ni acusado haya sido siquiera en él; pero esto puede tener solo lugar en los casos que se determinan en los arts. 16, 17 y 18 del citado código, en ninguno de los cuales nos hallamos, sin que sobre esto pueda ocurrir la menor duda; siendo la mejor prueba de ello que á la comision no ha ocurrido siquiera pedir esta clase de responsabilidad, y si solo la procedente de la culpabilidad.

Ofenderia al Senado si me detuviere á persuadir que de esta cuestion, considerándola como meramente civil, y sin relacion ninguna con el hecho que ha dado motivo á la acusacion, ni aun ocuparse puede como Tribunal, toda vez que con arreglo al art. 19 de la Constitucion y 1.º de la misma ley de 11 de mayo, su jurisdiccion es meramente criminal.

Aqui deberia concluir mi tarea, Sres. Senadores, porque una vez demostrado que los tres actos de que es autor D. Agustín Estéban Collantes

que son la Real orden de 23 de agosto de 1853, y las de 10 de mayo y 20 de junio de 1854 no le inducen, esplicadas por el criterio legal, responsabilidad de ninguna especie, nada mas tendria que decir: la acusacion formula contra él el cargo de ser autor de los delitos de la falsedad, de la defraudacion y de la estafa cometidas en este asunto; y los formula porque dice que sin aquellos actos primeros esos delitos no pudieron haberse cometido. ¿Cuáles son estos actos? Las Reales órdenes que he citado.

¿Hay penalidad establecida en la ley para un Ministro que procede como el Sr. Estéban Collantes procedió en 1853? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que manda hacer un pago en virtud de libramientos expedidos por el ordenador de pagos y que él considera como buenos? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que pide al de Hacienda una cantidad, y á quien el de Hacienda la concede? ¿Hay responsabilidad en un Ministro que pide á Hacienda lo que puede pedir, lo que tiene derecho á pedir, y á quien Hacienda concede lo que puede y ha debido concederle? Tampoco. Pues si ninguno de los actos que se presentan como fundamento de la criminalidad de D. Agustín Estéban Collantes es de aquellos en que se presume voluntad, conforme á la ley, de aquellos que se presume que se han cometido con intencion, y si la prueba de esta intencion no se ha hecho por la comision ni podia hacerse, falta el elemento constitutivo del delito: no es una escepcion que se alega contra la acusacion, queda esto bien sentado y establecido, porque tiene gran importancia; no es una escepcion que tenga por objeto eximirse de responsabilidad, no, y mil veces no; en otro caso D. Agustín Estéban Collantes hubiera intentado la prueba, y hubiera probado si podia: es otra cosa diferente; es que falta á la accion la base, es que no hay accion criminal, porque falta el elemento principal del delito porque se acusa.

Comprendiendo esto la comision ha hecho una especie de movimiento de retirada, que ya anunció el presidente de ella, con la habilidad que tengo el gusto de reconocer y que de un modo mas esplicito vino á decirnos ayer el digno individuo de la misma, á quien tuvimos el gusto de oír. Cuando yo digo retirada, no digo ni podia decir, porque me desmentiria lo que está escrito é impreso ya del discurso del señor presidente, que ha dicho al Senado que retiraba la acusacion, que la convertia en otra distinta: ¿cómo una persona de su claro talento, de su reconocida inteligencia, podria hacer tal cosa? La primera dificultad con que habria tropezado seria la falta de facultades para hacerlo, porque la comision acusadora es una representacion del Congreso de los Diputados, y tiene poderes especiales y limitados, de los cuales, en mi humilde opinion, ni puede ni debe separarse.

Y esta opinion mia recibió una gran sancion por la conducta misma del señor presidente de la comision, que no se ha creído con derecho para hacer ni mas ni menos que lo que le encargaba el Congreso á quien representa. Como para acusar es menester poder especial, no hay acusacion sin ese poder, nadie se puede presentar en nombre de otro á acusar sin que muestre antes una carta especial para ello, y tiene el inflexible deber de ceñirse á él, sin que pueda esceder ni traslmitar su mandato. Si el que representa al acusador hace algo fuera de él, plenamente acepta toda la responsabilidad que pueda resultar, á la vez que no acepta ninguna respetando los límites que le marque la carta de mandaduría, como dice la ley de Partida, ó *poder*, segun decimos hoy.

Así que el señor presidente de la comision no ha dicho terminantemente me retiro, desisto de mi acusacion, pido que el delito sea otro, que la pena que se imponga sea distinta de la que pedí primero; ha dicho: yo

insisto en lo que pedí, tengo indispensablemente que hacerlo, pero al mismo tiempo no hay inconveniente en que el Senado, sin hacer caso de aquello, pueda imponer una pena menor, pueda estimar que el delito es menor que aquel por que ha acusado, y aplicar una penalidad distinta si cree que el hecho no es tal cual nos pareció á primera vista.

Esta es pues la retirada, hecha estratégicamente, que revela inteligencia en el general que la dirige, pero que por mas que se pretenda encubrir con formas hábiles, es real y verdaderamente una retirada. Yo comprendo que un acusador ante el Senado, ó una comision del Congreso de Diputados que ocupa su lugar, en los procesos contra los Ministros, puede hacer lo que le permite el art. 37 de la ley orgánica de este Tribunal. «Concluido el exámen de los testigos, dice el artículo, el Presidente, ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resumen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: ¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

De modo que el acusador tiene indudablemente derecho para hacer las modificaciones que estime en la acusacion: y yo que reconozco este derecho en un acusador cualquiera, debo reconocerlo y lo reconozco tambien en la comision que representa al Congreso, por mas que pudiera ser algo discutible; porque la misma altura de la corporacion representada impone deberes y exige respetos que tal vez cuando se trata de un acusador de otra especie no debiera ser quizá tan indispensable guardar. Pero sea lo que quiera, acepto que esta regla, establecida en la ley orgánica respecto á todas las acusaciones, sea tambien estensiva á la acusacion de los Ministros.

Y hago al hacer esta, una importante concesion; porque es de notar que en la ley se han establecido diferencias muy esenciales entre los procedimientos contra los Ministros, y los que se dirigen contra cualquiera otra persona justificable ante esta Cámara. Así es que hay un título especial en la ley en que se habla del procedimiento de los Ministros, si bien en él se dice que en cuanto no se haya hecho alteracion se ejecute lo dispuesto en el anterior, y aun se cita el art. 37 de que acabo de hablar.

Y estas diferencias son muy esenciales, tienen grande importancia, como á la penetracion del Senado no se habrá ocultado. Sirva de ejemplo y como de demostracion de la indeclinable necesidad de ceñirse á las reglas especiales consignadas en el título del procedimiento contra los Ministros, lo que establece la ley respecto á votaciones. En la ley general ó en la parte de la ley que se puede considerar como general y aplicable á toda clase de acusaciones, no se dice al hablar de la votacion relativa á la culpabilidad ó no culpabilidad, que deba ser secreta; si bien se dice al hablar de la pena que debe hacerse por bolas. Pues bien: en la parte de la ley relativa á procedimientos judiciales contra los Ministros, hay un artículo en que terminantemente se dice que toda votacion relativa á la acusacion de los Ministros sea secreta. Toda ¿ y por qué esto? ¿Será menester que lo diga yo al Senado español? Pues qué, consideraciones y respetos nacidos de muchas causas ¿no pudiera levantar un obstáculo para que no fuera condenado el Ministro que debiera serlo?

Por eso la ley, para establecer la completa, omnimoda, y absoluta libertad, ha querido que toda votacion respecto á Ministros, sea secreta. ¿Y no pudiera suceder tambien, por mas que sea increíble, que no puedo imaginarlo, sospecharlo siquiera en la Cámara á que tengo el honor de dirigirme; no pudiera suceder que por parcialidad, por agradecimiento, por consideraciones personales, ó por otras causas cualesquiera que no pueden tener lugar aquí, pero que es posible que lo tuvieran en otra, se condenara á quien no debie-

ra condenarse? Pues esta es la razon porque la ley, estableciendo esa marcada y notable diferencia, si bien no ha dicho en el título general de las acusaciones que debe ser secreta la votacion que se refiere á la culpabilidad, en la parte en que se trata de los Ministros, ha venido á consignar que toda votacion relativa á la acusacion debe ser secreta. Pues este ejemplo y otros que pudiera citar, tomados de la misma ley, sirven para hacer resaltar lo que yo decia poco há, á saber: que no me atreveria á reconocer en la comision del Congreso de los Diputados encargada de acusar á un Ministro, las facultades que el art. 37 puede conceder y concede con efecto á un comisionado del Gobierno que venga aquí á acusar á una persona justificable ante este Tribunal, porque las posiciones son distintas, las circunstancias diversas; y á esas circunstancias diversas y á esas posiciones distintas, corresponden siempre en las buenas leyes, disposiciones tambien que no son conformes.

Pero dejando á un lado esta cuestion, y viniendo al punto de que parti cuando empecé á examinar y á decir lo poco que he dicho al Senado, estando ó no en su derecho la comision, habiéndolo hecho mas ó menos estratégicamente, el resultado es que ya últimamente se nos decia: por lo menos aquí ha habido una imprudencia temeraria, ¡Cuánto ha bajado la punteria! ¡Del fraude, de la estafa á la imprudencia temeraria! Casi son los extremos de la penalidad.

Pero ¿cómo se sostenia, cómo se pretendia demostrar que aquí podria y debía tenerse en cuenta esa disposicion del código, y podia tener aplicacion al caso que nos ocupa? Decia mi antiguo amigo el Sr. Cánovas del Castillo, que D. Agustín Estéban Collantes habia venido á alegar la octava de las escepciones que eximen de responsabilidad, segun el código; y nos agregaba que el art. 71 del mismo código establecia, que cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número octavo del art. 8.º, que es la escepcion que he indicado antes, para eximir de responsabilidad, se observe lo dispuesto en el art. 480, que es el que habla y pena la imprudencia temeraria. Y haciendo el argumento que los escolásticos llamaban *scrites*, nos ha dicho: se ha alegado la escepcion octava del art. 8.º; no concurren en ella todas las condiciones que este art. 8.º requiere; se está en el caso por consiguiente de aplicar la disposicion del 71, y de venir á apelar al final del código, al 480, que es el que puede aplicarse. Y este argumento como todos los de su clase, desaparece como el humo y se desvanece como una sola palabra, siendo como es en el presente caso inexacto el punto de que parte.

No es exacto, efectivamente nadie puede sostener, y lo he demostrado en este dia, que el Sr. Estéban Collantes haya alegado ninguna escepcion contra la acusacion. Y véase cómo la equivocada apreciacion de la teoria legal, base de la acusacion que he combatido, viene rigiendo y produciendo efectos hasta el término final de la discusion. Lo que ha hecho D. Agustín Estéban Collantes, es decir que no existe la accion, que le falta base á la accion, que no hay hecho criminal por el cual se le pueda acusar, que la acusacion no ha probado el elemento constitutivo del delito; y el decir esto no es una escepcion, vuelvo á decir, sin repetir lo mucho que he espuesto para demostrarlo. Y si no es escepcion, ¿cómo se han de aplicar el párrafo octavo del art. 8.º, ni el 71 que á él se refiere, ni el 480 que se refiere á ambos? Véase, pues, destruida por su base toda la fuerza de ese argumento y de esa retirada estratégica, y cómo el Senado está llamado á juzgar el delito que ha sido objeto de la acusacion. Por eso de lo que dice la ley y de lo que le ordena, el Senado no puede separarse ni se separará ciertamente. El art. 38 dice: (*Lo leyó*).

Esta es la pregunta á que estais llamados á responder. ¿Y cuál es el de-

lito que se ha imputado á D. Agustin Estéban Collantes? El de falsedad, el de defraudacion, el de estafa. Cuando el Presidente os pregunte desde aquel respetable sitio: Sres. Senadores, ¿es culpable D. Agustin Estéban Collantes del delito de que se le acusa? Los que digais que sí, debéis tener la profunda conviccion de que es responsable del delito de estafa, de falsedad de defraudacion. Y cuando llegueis á votar la penalidad, debéis imponerla, porque la ley lo dice, que corresponde á ese delito de que ha sido acusado, y no otra, y debéis hacerlo del modo que la misma ley ordena. Porque vuestra ley os dice que no podeis imponer mas pena que la establecida por el Código para el delito, y de la manera que el Código manda que se imponga.

Véase pues demostrado completamente cómo es imposible aceptar esa especie de retirada que se ha venido á hacer, y que es indispensable que esta cuestion quede colocada en el lugar de que no se ha debido separar; y como ni aun bajo ese pretesto á que la comision se ha acogido, puede el Senado calificar otra cosa que aquello para que se ha constituido en tribunal, aquello para que se le ha formulado la acusacion escrita que se sostiene, á que no se renuncia, y que por tanto de ser la materia del juicio del fallo que vais á pronunciar.

El mismo individuo de la comision á quien he acabado de aludir, ha agregado á los medios de acusacion empleados por escrito y aun de palabra por el digno presidente de ella, otros de los cuales voy á ocuparme ligeramente. Invocando la autoridad del célebre orador romano, en una de sus famosas oraciones contra el no menos célebre procónsul de la Sicilia, nos decia, el inmortal Ciceron habia considerado inadmisibile la especie de esculpacion que el señor Collantes alegaba en este asunto, de no haberse él utilizado de las resultas del delito, de no haber percibido en todo ni en parte la suma que habia sido defraudada al Estado; y lo que se suponía haber dicho el orador romano en esa célebre oracion contra Verres, se queria aplicar al presente caso. Y yo voy á demostrar al Senado que el orador romano no ha dicho lo que se le atribuye, ni lo podia decir, porque habria sido un grave desacierto; y sabido es que si mas de una vez se permitia exageraciones inevitables en su género de elocuencia, nadie ha encontrado nunca desaciertos en sus célebres peroraciones.

Voy á leer al Senado las palabras de Ciceron en la ocasion á que se ha aludido.

Dice en ella: «¿Y decís que no ha llegado á Verres el dinero de que se trata? ¿Qué excepcion es esta? Verres tenia una cohorte de calumniadores: Verres los hacia comparecer en los tribunales: Verres conocía de las causas que se formaban á virtud de sus delaciones: Verres pronunciaba en ellos sentencia: se daba mucho dinero: los que daban el dinero ganaban los pleitos; ¿y vendreis ahora á decirme que porque no conste que Verres recibiera materialmente el dinero, no es responsable de las malas é injustas sentencias que pronunciara?» Porque no se crea, señores, que yo altero el testo al traducirlo, ha de permitirme el Senado que ya que he tenido la honra de referirlo en castellano, lea el original.... (El Sr. Cánovas del Castillo: Acepto la traduccion.) Aunque la comision se encuentra conforme con la traduccion que he hecho, de lo cual me alegro, porque revela la exactitud con que he procurado hacerla, no quiero privar á los que conozcan la lengua latina del placer que habrá de causarles oír el original, tan superior á la pobre version que yo he podido hacer de él.

Decia, pues: (Leyendo.) «*At enim ad Verrem pecunia ista non pervenit: quæ est ista defensio? Verres calumniatores apponebat: Verres ades-*

se jubebat: Verres cognoscebat: Verres judicabat: pecunia maximæ dabatur; qui dabant; causas obtinebant: tu mihi ita defendis: non est ista Verri numerata pecunia?»

¿Y es por ventura, señores, el caso de este proceso el de que hablaba Ciceron en el período célebre, en una de sus *Verrinas*, que me he permitido leer al Senado? En aquel proceso que con tanta tenacidad á nombre de la Sicilia sostuvo Ciceron, estaba justificado que Verres tenia una cohorte de calumniadores á su sueldo, que constantemente los ponía en accion para perseguir á los que no se prestaban á sus criminales exigencias, que era el juez de las causas que promovian esos mismos calumniadores; que él juzgaba en favor de los asegurados, y aun probarlos haber dado dinero. ¿Y era por ventura menester para que se condenase á Verres, como al fin despues de obstinada lucha vino á condenársele, se hubiese justificado y probado que él hubiera materialmente tomado el dinero? No, y mil veces no: porque la justificacion cumplida que se habia hecho de las injusticias de sus fallos, de las iniquidades y de los medios que empleaba para dictarlos era mas que suficiente para imponerle la pena que se le impuso al fin, aun cuando no existiesen datos de que el dinero hubiera venido á sus manos.

¿Y es esto lo que sucede en el presente caso? ¿Qué tenéis contra don Agustín Estéban Collantes? ¿Hay mas que las tres Reales órdenes que él diese, y cuya absoluta inculpabilidad creo haber demostrado? Pues si no aparece que haya recibido parte alguna del precio de la defraudacion que se cometió; si los actos en que intervino no lo hacen legalmente responsable, ¿cómo ha de compararse este caso con el de que hablaba Ciceron, ni puede invocarse para lo que se invoca su autoridad? Pero todavía me resta decir, para demostrar la inoportunidad con que los acusadores han invocado la autoridad de Ciceron en este malhadado proceso, que las palabras de él que recuerdan se hallan en un período de su oracion en que examina, concediéndola hipotéticamente, la escepcion de no resultar que hubiese recibido el procónsul acusado el dinero, premio de sus escandalosas concusiones; pero mas adelante, en seguida examina las pruebas que sobre esto habia en el proceso, y pone en completa evidencia su irrecusable fuerza, concluyendo esta parte de su discurso de esta manera: ¿y aun direis que Verres no ha sido concusionario?

Y permitídmme, señores, os diga para concluir sobre esto, que no puede pedirse al Senado español lo que pudiera sin dificultad haberse pedido al romano, á quien Ciceron se dirigia: ¿Os hallais por ventura constituido como esté? ¿Teneis sus atribuciones? ¿Estais dotados de la libertad de accion que aquel tenia? ¿Podeis decir: *salus populi suprema lex esto*? ¿O sois un tribunal de justicia que tiene una ley de que no puede desviarse, que es la que está llamado á aplicar? Dadme aquel pueblo, aquellas condiciones sociales, y podrá admitirse nó ya lo que Ciceron dijo, sino hasta lo que se le ha atribuido por la comision.

Vamos á otros medios de acusacion que apenas concibo como han podido emplearse: ante todo he estrañado la especie de maridaje con que han sido presentados. El señor individuo de la comision á que aludo, despues de llamar, creo que sin razon, permítame S. S. que lo diga, conjunto bárbaro de leyes el de las inglesas, estrajo de ellas lo que verdaderamente merece la calificacion de bárbaro, y os lo proponia por modelo y guía de vuestra conducta en este proceso. ¿Cómo llamar, señores, conjunto bárbaro de leyes al de las leyes inglesas? ¿Cómo olvidar los célebres Estatutos de Guillermo III, de la Reina Ana y de los Reyes posteriores? Hay, sí, leyes todavía, procedentes de los tiempos de las conquistas, que tan frucuentemente

cambiaron la faz de aquel país, que pueden merecer la calificación que se quiera; pero es indispensable entresacarlas, escogerlas, y que esa calificación recaiga sobre ellas, quedando libres de semejante nota otras leyes muy célebres, muy importantes, muy acomodadas á los principios de la Europa, que el mundo entero celebra y que hacen completamente imposible se llame conjunto bárbaro el de esas leyes. ¡Conjunto bárbaro una coleccion de leyes en que se halla el *Habeas corpus*, la ley mas importante del mundo, por la cual ha conseguido aquel país célebre tanto como los demás de Europa vienen anhelando, buscando, hace muchos años, por muchos medios, y no han podido todavía encontrar! ¿Qué hombre de la Europa continental tiene la seguridad que un inglés con su *Habeas corpus*, Estatuto ante el cual debemos bajar la cabeza, porque realmente es lo mas grande, lo mas notable, lo mas célebre, lo mas importante que en materia de legislacion existe en el mundo?

Lo que es bárbaro, lo que merece esa calificación, y yo me atrevo á caracterizar tambien de tal, á pesar del respeto que profeso á la Inglaterra, á pesar de que no me gusta emplear calificaciones duras; lo que es bárbaro, sí, es el *bill d'attender* que se ha presentado ayer con completa equivocacion al Senado, que no significa lo que se ha dicho, que no produce los efectos que se le han atribuido, que es absolutamente imposible que en la Europa moderna se pueda plantear, cuando el país en que se conserva como resto de una institucion feudal, como resto de las importaciones que hicieron los normandos, no hay, señores, persona ilustrada que no combata por destruirlo, por anularlo.

El *attender* de Inglaterra, y pasaré muy rápidamente por esto, porque me dirijo á un Cuerpo que sabe mas que yo en esta materia, como en todas: el *attender* es una consecuencia de las sentencias de muerte, de modo que toda sentencia de muerte lleva consigo lo que se llama *attender*; y despues de ejecutoriada es cuando produce sus consecuencias, que son la confiscacion en la forma y en los términos que establecen las leyes, lo que llaman la corrupcion de la sangre, que significa imposibilidad de adquirir y de transmitir. Este es el *attender*, y el *attender* ordinario, que no es el *bill attender*; porque es menester distinguir entre uno y otro; hay el *attender* que es del derecho comun, y una consecuencia de las sentencias de muerte, y hay el *bill attender* que es una ley que las Cámaras, con la sancion de la Corona, hacen en los casos de que me ocuparé mas tarde. Respecto pues al *attender* que procede de la ley comun, que es consecuencia de las sentencias de muerte, Blaston, cuyo testimonio no podrá recusarse por nadie, hablando de las leyes inglesas, Blaston al tomo VI, página 310, dice: «El *attender* de un criminal no empieza hasta despues de la sentencia de muerte, y no antes, ó al menos despues de una sentencia equivalente á la de muerte, como la que pone á un acusado de crimen capital fuera de la ley, cuando se oculta de la justicia, ocultándose ó huyendo, lo cual es una confesion de su crimen.

Este es el *attender* comun. Pero hay otra cosa que se llama *bill attender* que es, repito, una ley que hace el poder legislativo del Estado, ley que equivale á una proscripcion, á lo que se llamaba en el antiguo imperio *poner al bando del imperio*, y á lo que nosotros hemos llamado tambien *pregonar*. Ese *bill* no lo dicta la Cámara de los Lores funcionando como Tribunal; esa es la equivocacion. El *bill* se inicia en una Cámara ó en otra, corre los trámites de todo acto legislativo, recibe la sancion de la Corona, y desde entonces produce su efecto legal, que es el de poner fuera de la ley al que ha sido objeto de él. Y no hay ejemplo ni en la antigua ni en la nueva Inglaterra (y la nueva casi puede decirse que lo ha desterrado), de que haya sido dictado en causa que no versara sobre traicion ó felonía, y por no molestar la

atencion del Senado con las muchas pruebas que podria aducir, hablaré del caso mismo que el Sr. Cánovas citaba, del conde Straffort.

¿Es por ventura cierto que el conde Straffort fué objeto de un *bill de attend*, porque la Cámara de los Pares que lo estaba juzgando no hubiera podido justificarle el delito de que se le acusaba de una manera cumplida, y recurrió á ese medio por la Cámara misma como Tribunal, para castigarlo, ya que no podia hacerlo con el carácter de Tribunal? No, y mil veces no. El Conde Straffort fué acusado por la Cámara baja de Inglaterra ante la de los Pares de Inglaterra; allí se instruyó un largo sumario, y estando aun pendiente, se inició en la Cámara de los Comunes el *bill d'attend*, fué votado allí por una considerable mayoría, recorrió los demás trámites legislativos, fué presentado á la sancion del Monarca, y lo sancionó con efecto, despues de haber obtenido del célebre Conde devolviera la palabra de no hacer lo que le habia empeñado; lo cual dió motivo á que al notificarle la pena de muerte, esclámase con el salmista: «No os fieis en las palabras de los Príncipes, ni en las de los hijos de la tierra.»

Tal fué el *bill de attend* que alcanzó al Conde Straffort, que lo llevó al cadalso: no una sentencia de un tribunal, no; no un fallo de la Cámara de Pares que recurrió á ese medio absurdo, á ese medio ilegal, á ese medio bárbaro, sí, porque no podia en la acusacion de que estaba conociendo, alcanzar las pruebas necesarias para imponer el castigo que se creía merecer el Conde Straffort; fué una medida política, meramente política, injusta é inícuca, contra la cual las generaciones posteriores han protestado, rehabilitando la memoria del que fué víctima de ella, concediendo al hijo del Conde la mas cumplida reparacion, haciéndole volver á entrar en la Cámara de Pares, sin embargo de que por una consecuencia natural de las disposiciones del *bill* habia quedado en él la sangre corrompida, é imposibilitádose la trasmision del derecho de Par al hijo del Conde. Esto no obstante, Carlos II restableció su memoria: la Inglaterra entera se ha postrado para pedirle indemnidad por su culpa, ante la tumba de ese hombre sacrificado á la mas horrible de las iniquidades y de las injusticias.

¿Y es esto, señores, lo que se os presentaba como modelo? ¿Es esto lo que se os decia que podiais hacer? Yo ofenderia al Senado si emprendiese siquiera demostrar que eso es imposible; imposible, señores, en un país cuya Ley fundamental ha proscrito la pena de la confiscacion, cuya Ley fundamental ha declarado que los delitos de los padres no manchan y perjudican á los hijos, y esto no podrá hacerlo nunca; tan importante Ley no podrá falsearla nunca la Cámara alta de este país, cuya principal mision es defenderla y sostenerla, haciendo que sean una verdad los derechos en ella consignados y á costa de muchos sacrificios conquistados por el pueblo español; aquí pues no hay posibilidad de *attend*, ni de nada que se le parezca remotamente.

Y, señores, en combinacion con esto, en combinacion con este recuerdo del *bill de attend*, que yo creia francamente imposible en una discusion como esta (y hago votos al cielo porque mi mayor enemigo, la persona contra quien yo pueda tener mas prevencion, que me sería difícil designar, porque no las tengo contra nadie; hago votos al cielo, repito, porque no sea víctima de una iniquidad semejante); en combinacion, señores, con esto, vuelvo á decir, con habilidad (á mí me gusta siempre elogiar lo que lo merece), con habilidad, lo digo sinceramente, se habló de antecedentes.

¿Cómo habia yo de imaginar siquiera, ni nadie podia esperar, que al lado de la invocacion de una institucion bárbara de Inglaterra, procedente

de los tiempos feudales y de los peores tiempos feudales, que solo ha tenido aplicacion en los países en que los normandos se establecieron y que no han admitido los pueblos en que se conservó la influencia sajona; ¿cómo habia de pensar, señores, que al lado de eso se invocase una razon, si es que el nombre de razon puede merecer, una consideracion, cuyo nombre creo le cuadra mejor, que debió su origen á los tiempos de la revolucion francesa y á los tiempos mas ominosos de ella, á tiempos de triste recordacion?

Yo seré, señores, muy parco sobre esto; solo os diré que la misma revolucion francesa en su apogeo, cuando sus autores caminaban ciegos á un precipicio al que arrastraron á la Francia, si bien con la fortuna de levantarse mas fuertes y poderosos que antes lo era, aun esa misma revolucion, digo, retrocedió ante esa idea.

¿Dónde iriamos á parar, señores, si fuera dado á un tribunal de justicia, cuya mision es muy conocida, cuyos límites son muy sabidos, entrar á profundizar, á descubrir y á investigar los antecedentes, sin relacion ninguna con el hecho criminal que está llamado á juzgar, de las personas acusadas ante él? ¿A dónde iriamos á parar? Yo ruego al señor Cánovas, que tan claro talento tiene, á quien he conocido muy bien desde sus primeros años, y que profesa ideas de gobierno muy acertadas, que considere á qué punto podria eso llevarnos, y qué consecuencias tan funestas podria para todos producir.

Bástame esto, señores, porque es materia que no puedo, que no debo profundizar mas. Con decirle al Senado que ante esa idea retrocedió la revolucion francesa en su apogeo y en su época de mas exaltacion, he dicho todo lo necesario, todo lo que es indispensable para borrar y hacer que desaparezca completamente la impresion que pueda haber dejado en el ánimo de los Sres. Senadores.

Y voy, señores, á lo último que oí tambien en el dia de ayer con sorpresa y con sentimiento, porque no podia imaginar que á semejante recurso se acudiera, y que en el calor de la improvisacion, por mucho que fuera, se pudiese tan de manifiesto el objeto que por lo menos el Sr. Cánovas se proponia en sus esforzadas alegaciones: y no hablo de los demás señores de la comision, porque no tengo motivo para asegurar que participasen del mismo deseo.

Os decia, Sres. Senadores, el Sr. Cánovas, sin duda lo recordareis: «Si no castigais á Estéban Collantes, no castigueis á los demás acusados.» Nada, señores, mas lejos de mi propósito que agravar la suerte de los que están sentados en aquellos bancos. Uno de ellos es abogado, y tengo por él todo el interés que el compañerismo inspira siempre, y á mi quizás con exajeracion. El otro es una persona de recomendables circunstancias, contra la cual yo no tengo que decir nada y á quien gustoso tenderia mi mano, si no fuera tan humilde y miserable como es, para sacarle del mal paso en que se encuentra. (*Señaladas muestras de aprobacion.*)

Pero, señores, decir á un Senado español, constituido en Tribunal de Justicia: «si no condenais al principal acusado, absolved á los demás.» ¿qué significa? Significa que el objeto con que eso se hace, que el objeto que se trae aquí es sacrificar al Sr. Estéban Collantes. (*Murmullos.*) (*El Sr. Presidente: Orden.*)

Si concedéis eso, lo demás importa muy poco, y si eso no se consigue, hasta no se encuentra inconveniente en que el Senado absuelva á quien pueda considerar criminal.

Bastan estas indicaciones, Sres. Senadores: cuando se dirige la palabra

á personas como vosotros, ellas sobran indudablemente, porque en su recta ilustracion significan mucho mas de lo que yo pudiera decir. Pensad, señores, lo que revelan las palabras de la acusacion que os he recordado, todo lo que creais que significan, eso os digo yo con mi silencio. Si encontrais criminales, debéis castigarlos, ora sea que os parezca criminal el primer acusado, ora que no os lo parezca: vosotros no estáis llamados para servir en interés de ninguna parcialidad, aunque sea justo; estais llamados á administrar justicia y nada mas.

Con mas estension, señores, de lo que quizás debiera, atendida en último resultado la sencillez de este asunto, creo haber demostrado en los dos dias en que me he permitido molestar la atencion del Senado, que no hay aquí fundamento alguno para la acusacion que se formula contra D. Agustin Estéban Collantes; que no se le acusa de haber perpetrado por sí los delitos en cuestion; que no se le acusa tampoco por haber obligado á nadie á que lo cometa, empleando al efecto medios de fuerza; que lo que se le atribuye es que con actos suyos ha facilitado su ejecucion y dado lugar á que se lleven á cabo.

Hemos recorrido esos actos: los hemos visto todos: he presentado, á pesar de mi pequenez, al ilustre Senado español el criterio que en mi humilde opinion debe servirle para juzgarlos. Ahora á él le toca fallar, y permitidme que al concluir os diga, siguiendo el ejemplo de la comision acusadora: Sres. Senadores, vosotros los que teneis ilustres progenitores y sois la personificacion de las glorias del país; vosotros que habeis encanecido vistiendo la toga y dando al mundo insignes ejemplos de probidad, de rectitud y de ilustracion; vosotros distinguidos militares que habeis peleado en los campos de batalla por la religion, por el Trono, por la independenciam, por la libertad de este país, y cuyo lema y punto de vista es siempre el honor, inseparable de la justicia; y vosotros los que habeis adquirido en otras carreras del Estado titulos para ocupar un lugar en este santuario de la justicia y de la ley..... decidid: ¿Os atreveriais á decir que D. Agustin Estéban Collantes es culpable, os atreveriais á declarar que es falsario, que es defraudador, que es estafador, á ponerle en la frente el sello de la ignominia, á hacerle que pase (por mas que la ley lo resista) á sus hijos á su desgraciada familia? Y ¿por qué? Porque ha firmado tres Reales órdenes que podía y debía firmar, que no han podido inducirle responsabilidad de ninguna clase, sin que conste de ninguna manera que lo ha hecho con el ánimo é intencion de preparar ó de facilitar la perpetracion del crimen que se persigue, y sin que haya siquiera la menor indicacion de que se pueda haber aprovechado de los resultados que haya producido.

No lo hareis seguramente: vuestro veredicto será absolutorio, porque estais muy acostumbrados á arrostrar las censuras de las parcialidades, y porque tranquilos con el testimonio de vuestra conciencia, esperais tranquilos el fallo de los hombres ajenos á ellas, y el de la posteridad, que nunca es desfavorable, nunca á quien en tiempos dificiles como los presentes antepone á toda consideracion la justicia.

Hé dicho.

El Sr. PRESIDENTE: La comision acusadora tiene la palabra.

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision acusadora): Antes de usar del derecho de rectificar, la comision desearia saber si los defensores de los otros acusados se proponen replicar en uso del derecho que les concede la ley; porque en ese caso la comision llenaria por su parte el suyo á la vez, respecto de todos los defensores.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Desean los defensores replicar ó manifestar alguna cosa?

El Sr. CASANUEVA (Defensor del acusado Beratarrechea): En cuanto á D. Juan Bautista Beratarrechea, renuncia el derecho de replicar.

El Sr. ALVAREZ SOBRINO (Defensor del acusado Luque): Igualmente lo renuncia la defensa de D. Ildefonso Mariano Luque.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra la comision.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Siguiendo el ejemplo que acaban de darnos los dignos defensores de los acusados Beratarrechea y Luque, la comision, aun cuando tuviese el derecho de replicar á esta verdadera segunda parte, completamente distinta de la defensa de D. Agustin Estéban Collantes, no lo hará confiada en que la ilustracion del Senado habrá de suplir esta parte del debate en que nada absolutamente nuevo puede decir. Pero si podía renunciar al derecho de replicar á esta defensa, no puede hacerlo igualmente al de rectificar algunas equivocaciones de hechos y de concepto en que se ha incurrido por parte del último defensor que ha hablado á nombre de D. Agustin Estéban Collantes: y si no fuesen de grande importancia, tampoco abusaria de la benévola indulgencia del Senado, haciéndome cargo de lo prolijo de estos debates y de lo fatigada que debe estar su atencion.

El Senado observará sin duda que toda la habilidad del distinguido defensor del Sr. Estéban Collantes ha consistido en desfigurar completamente los argumentos de sus adversarios, en darles una forma enteramente voluntaria, en presentarlos de la parte mas débil, para despues tener la satisfaccion de combatirlos victoriosamente. Así es fácil contestar á los argumentos: no sé hasta qué punto quepa esto en un debate como el que se digna escuchar el Senado.

Al hablar yo de la facultad legislativa del Senado, este recordará lo que dije: si se saca una palabra de donde está colocada, si se le dá una forma distinta separándola de las que con ella forman un concepto completo, es fácil que se haga ver diametralmente lo contrario de lo que realmente significaba.

Yo dije, y es lo extraño que al fin se ha venido á convenir en esto por el defensor, que el Senado en la calificacion no solo de las pruebas sino en la de los hechos, como terminantemente dispone el art. 42 de la ley de 11 de mayo de 1849, no tienen que consultar mas que á su conciencia, que es el gran jurado nacional. Y á la impugnacion que de esta doctrina hizo el distinguido defensor de D. Agustin Estéban Collantes en el dia de ayer, ha contestado el mismo defensor en el dia de hoy. De suerte que no tengo otra cosa que hacer mas que oponer á las razones del Sr. Cortina de ayer las razones del Sr. Cortina de hoy; porque por último, recordará el Senado, que ha venido á reconocer, que aplicando las reglas de sana crítica á este negocio, no tienen los Senadores que consultar mas que al convencimiento que formen. Eso es lo que yo dije y lo que está en la indole y en las facultades del Tribunal á quien tengo el honor de dirigirme. No podia yo decir que fuese lícito al Senado salirse de la penalidad establecida por el código.

Tratando de establecer la gran diferencia que existia entre un Tribunal tan elevado como este y compuesto de los elementos que á este le forman, y un tribunal ordinario de justicia, indiqué que á este último no le es lícito en ninguna ocasion prescindir de la penalidad con arreglo á la calificacion del hecho y á las circunstancias atenuantes ó agravantes del mismo, y aun en el caso de que le parezca dura ó excesiva la pena están obligados á imponerla; y como correctivo de esta obligacion que se le impone, establece el código que cuando la pena le parezca excesivamente severa represente el mismo tribunal al Gobierno de S. M., solicitando que se digne hacer uso de la régia prerogativa.

Pues bien, esto que en los casos ordinarios puede hacer el tribunal, dirigiéndose á nuestra augusta Soberana, decia yo, y en esa opinion insisto, lo puede hacer el Senado por sí. El Senado no tiene necesidad de solicitar de la Corona rebaja de pena; puede atenuarla él mismo como su conciencia le dicte. Esto es lo que hacen cuerpos análogos al presente, y por eso dije que para estos casos concretos podia prescindirse de la penalidad establecida en el código.

Habló tambien ayer el defensor de D. Agustin Estéban Collantes de un hecho que yo creia y continuó creyendo, á pesar del respeto que me merecía, que no debía traerse á este debate. No me parece digno, no me parece generoso traerlos á cuestion, porque si á mí la ley me impide dar esplicaciones de un hecho propio, ¿es justo que se me exijan? No podia yo esperar ciertamente que se criticase ayer el derecho de recusacion que la comision se ha creído en el imprescindible deber de ejercitar. Pero ya que se hizo, si tal vez se pensó colocar en una situacion difícil á la comision y al Senado, las esperanzas han quedado completamente defraudadas. La comision, respetando su posicion y todo lo que es digno de respeto y consideracion en este lugar, será en esto bastante parca, y se limitará á decir que los derechos se consignan en las leyes para algó y que al usar de un derecho que la ley le concede, á nadie se ofende. Esto bastaria para justificarla; pero todavía tengo que añadir que las personas de los dignos Senadores que fueron objeto de este acto de la comision, son hoy como eran antes dignos del mas alto respeto en todos los asuntos para todos los individuos que tenemos la honra de ocupar estos bancos. No ha habido ningun pensamiento oculto ni aun el mas remoto de herir á esas personas en su dignidad personal, en sus elevadas prendas morales y políticas, que nadie se complace mas que yo en reconocer. Pero inmediatamente á esto, suponiéndolos como yo los suponía justos, íntegros, incapaces de juzgar por pasion política, habia otro motivo que yo, no solo no tengo derecho á declarar, sino que me es imposible hacerlo porque la ley dice que no se manifiesten las causas de recusacion.

— Pero si ese ejemplo es malo ¿cómo lo ha seguido tambien la defensa del Sr. Collantes? ¿Cómo eso es malo viniendo de nosotros, y bueno si viene de su parte? ¿Por ventura una accion mala justifica otra que tambien lo sea? ¿Debe todo lo que se nos atribuye á nosotros por haber ejercitado ese derecho, que repito ejercimos sin pretender inferir ofensas á las personas á quien se dirigia, no imputarse de la misma manera al Sr. Estéban Collantes?

— Pero dice: nosotros no habiamos pensado recusar, nosotros no habiamos pensado ejecutar ese derecho. Señores, ¿nos juzgan tan inocentes que no sepamos en qué consiste que el acusado no haya pensado en ejecutar ese derecho de recusacion! Pues qué, ¿creen que no habremos comprendido que no les convenia ejercerle? (*Murmullos en buen sentido.*) Que no les convenia, digo, ejercer el derecho de recusacion, porque este en el número, es igual en el acusado que en el acusador, mientras que para la declaracion de culpa se necesita las dos terceras partes segun la ley, de manera que los acusados en general sosteniendo su posicion están en grandísima ventaja, porque para ser condenados no basta que tengan contra sí la mayoría sino que es preciso que se reúnan las dos terceras partes.

Quede, pues, sentado que esto no envolvía ninguna mira política, y que no por esto se hizo la cuestion política cuando no era mas que una cuestion de derecho comun, como indicó la comision.

Respecto á la acusacion del Sr. Mora, insisto en que por primera vez en estos debates se ha hecho resonar su nombre; antes ni por su nombre, ni

por el destino que ocupaba, habia aparecido la personalidad del Sr. Mora. Todo lo contrario.

Contestando el Sr. Collantes en el Congreso de Diputados al Sr. Goicoerrotea, dijo: «Es decir, que si yo hubiera dicho que el Sr. Mora era criminal, se hubiera considerado de otra manera; es decir, que se dá mucha importancia al hecho de no haberme presentado como acusador.» Luego el Sr. Collantes, lejos de hacer la menor inculpacion del Sr. Mora en el Congreso, dijo que no queria arrojar sobre él la culpabilidad que hoy terminantemente se le ha arrojado. De modo, Sres. Senadores, que ha sucedido lo mismo que yo he manifestado en diferentes ocasiones á mis compañeros de comision. «Verán VV., decia yo como el nombre de Mora no suena en los debates: «Verán VV. cómo echan sobre sus hombres toda la responsabilidad el día de la vista, cuando ya no pueda tener consecuencias.» Así se ha verificado. Pero conste que, ni en la comision del Congreso en varias conferencias que con ella tuvo D. Agustin Estéban Collantes, ni en el Congreso de los Diputados se pronunció el nombre de Mora por el procesado. Ahora ya no hay peligro en decirlo, y por eso sin duda se hace.

La defensa del Sr. Estéban Collantes ha hecho una concesion importantísima á la acusacion, que yo ruego al Senado se sirva tomar en su alta consideracion. Hasta ahora yo habia creído (así me lo hacia creer el sistema de defensa empleado por el Sr. Estéban Collantes ante el Congreso), que el señor Collantes sostenia siempre que no habia firmado con conocimiento la Real orden de 28 de agosto de 1853. «El grande error de la comision, dijo (no una, sino en tres ocasiones en el Congreso de Sres. Diputados), está en creer, en asegurar que yo firmé la Real orden de 28 de agosto con conocimiento.» Hoy dice por boca de su defensor, que acepta la responsabilidad de esos actos, que los ejecutó con pleno conocimiento, solo que esas Reales órdenes no producen responsabilidad contra él. Esto es variar enteramente la defensa.

Si produce ó no responsabilidad, el Senado lo decidirá en su día; pero conste que la escepcion de que habia firmado sin conocimiento esa Real orden, eso en este debate ha quedado completamente retirado.

Ha hablado en el día de hoy la defensa del Sr. Estéban Collantes, y me parece que á muy poco tiempo, instantáneamente casi, le pesó el haberlo hecho y con razon, de otra causa que se formó con motivo de un hecho análogo, pero todavia mas escandaloso que este. Señores, yo me he tomado el trabajo de examinar esa causa muy detenidamente; fué objeto de serias y largas deliberaciones en el seno de la comision el decidir si se debia ó no pedir que se presentara sobre la mesa, aunque solo fuera para que el Senado ilustrara su conciencia, ó si habiamos de desistir de este propósito. Hubo opiniones encontradas, y por último se decidió que no, por altas consideraciones. La comision queria limitarse al caso concreto sobre el cual el Congreso de los Diputados habia acordado la acusacion. La comision no queria parecer, no quiso aparecer rencorosa, no quiso hacer nada de lo que pudiera agravar la situacion legal de don Agustin Estéban Collantes; y por eso no trajo esa causa; pero ya que su ilustrado defensor se ha ocupado de ella en este debate, yo debo decir al Senado lo que resulta muy brevemente; y sobre todo suplicarle, y sobre esto establezco peticion formal, que pida esa causa en virtud de las facultades que por la ley le competen, y la examine para dietar su fallo en este proceso.

En esa ocasion tambien se supuso un servicio falso como este; allí se falsificó una factura de máquinas y de piezas que se suponía firmada por un Guillermo Goiri, me parece, en la que se dice: «máquinas que se han to-

mado de mi establecimiento;» y el Sr. Estéban Collantes firmó la Real orden de pago en virtud de esta factura falsa; se pagó, y se cometió otro fraude contra los intereses del Estado. Y no solo no existía nada de verdad en tal factura, sino que ni había semejante establecimiento en España; y lo que es mas, no existía tal Goiri, ni en España, ni en París, ni en Londres, donde se supuso que existía; comprendiéndose por último que era un ente imaginario, que ni aun había establecimiento ninguno de donde se hubieran llevado semejantes máquinas, y que no era todo mas que un fraude, el mas repugnante que podía presentarse á los ojos del país.

Por increíble que esto parezca, yo no puedo demostrarlo de otro modo mas que pidiendo, como he manifestado ya, que el Senado reclame la causa, que está en la escribanía de Capilla de esta córte.

Ha dicho el defensor del Sr. Estéban Collantes que aquella causa terminó completamente; y yo siento que se haya abusado de la buena fé del señor Cortina; otra vez sea mas cauto y entérese por sí mismo, y no se espondrá á equivocaciones. Es inexacto que la causa haya terminado; está abierta; lo que sí hay es, que efectivamente se abusó de ese funcionario probe y honrado; esto es verdad, me complazco en reconocerlo; fué una víctima desgraciada de otros que se lucraban con el delito; pero sea como quiera, se aplicó allí la teoria de que el que firma es responsable, y se dijo: tú lo firmaste, pues respondes ante la ley.

Hay mucho que examinar en esa causa: quizá sea motivo para otras responsabilidades ministeriales, mas que para una.

Verdad es que cuando este funcionario á que me refiero, y deseo que esto no sirva de menoscabo para su buena reputacion, que la tiene para todo el mundo, y mas todavia para mí; cuando ya tenia sobre sí esa condena, sin saber quién lo remitía, vino un aviso de París diciendo: Un don Fulano de Tal me dejó esto para que lo remitiera al Gobierno español; ahí vá. Precedieron algunas otras circunstancias que no hay para qué manifestar ahora: pero el hecho es que no se sabe quién es la persona que dejó las máquinas, ni quién las remitió, ni tampoco quién recibió el figurado valor de ellas; era un ente imaginario. Al menos aquí hay uno, Luque, que recibió los pagarés; pero allí ni aun siquiera se sabe quién lo ha recibido; allí no hay nada real, todo es imaginario; no hay establecimiento, no hay máquinas, no hay nada; solo hay el haberse pagado el dinero por orden del Sr. Estéban Collantes.

Volvió la causa al juzgado, y el juez de primera instancia sobreeseyó sin ulterior progreso.

Hablo á un Tribunal muy ilustrado, y tambien me será lícito dirigirme al mismo defensor del Sr. Estéban Collantes. Sobreeseyó sin ulterior progreso, pero se consultó con la Audiencia del territorio, como es de ley, y la Audiencia ¿qué hizo? Hizo una alteracion importantísima, en virtud de la cual quedó abierta la causa, hasta que con mas datos se siga y se falle, imponiendo á los criminales el condigno castigo.

¿Há quedado pues sin ulterior progreso? No; ha quedado abierta para cuando haya méritos y posibilidad de poder continuarla.

La comision, en prueba de su imparcialidad y hasta benevolencia, se habia propuesto no tratar de cosa alguna que no tuviera relacion con el hecho que era objeto de la acusacion, y se habia abstenido de entrar en el debate sobre este hecho, y solamente cuando el mismo defensor del señor Estéban Collantes, de una manera de que yo creo estará profundamente arrepentido, lo hizo, es cuando la comision se ha creído en el deber de ocuparse de él, y de concluir suplicando respetuosamente al Senado, que

para fallar esta causa y para ver de qué manera se despachaban los negocios en el departamento que estaba á cargo del Sr. Estéban Collantes, se sirva pedir esa que pende en uno de los juzgados de esta corte. Como yo creo que el Tribunal, para ilustrar mas su conciencia, accederá á mi reverente súplica y traerá la causa, escuso molestar mas su atencion en este punto.

Ha dicho el ilustrado defensor del Sr. Estéban Collantes que la voluntariedad de las acciones, y sobre ello no voy á decir mas que dos palabras, solo se presume cuando se trata de un hecho previsto y penado por la ley, pero que aquellas acciones que por sí solas no constituyen delito, no tienen contra sí la presuncion de la voluntariedad é intencion.

En la teoría estamos conformes; solo que yo digo que la Real órden de 20 de junio de 1854, que manda pagar la cantidad de 975,000 rs. en virtud de documentos falsos, firmados por una persona que legalmente no estaba autorizada para intervenir en ese servicio, constituye delito; y en este caso se supone que la cometió voluntariamente, correspondiendo probar la escepcion al mismo acusado; y ya dije, como recordará el Senado, que aun tratándose de acciones lícitas, las hay que siendo inocentes en sí mismas, por los resultados constituyen delito.

A nadie se le ha ocurrido, que el disparar un arma de fuego constituya delito; pero si al dispararla se mata á un hombre constituye delito. La accion del disparo en sí misma es inocente; pero pierde ese carácter y constituye una accion penable tan pronto como produce un resultado funesto: entonces ya se presume la voluntariedad del acto, y á quien corresponde probar que ha faltado la intencion es al que ha disparado.

Las Reales órdenes, aun siendo inocentes en sí mismas, fueron las que sirvieron de base para el fraude; han dado ese resultado; pues bien: aun cuando no hubiera tenido esa intencion, la ley la presume en el que las ha firmado, que es á quien corresponde probar la escepcion. El autor antes citado por el defensor del Sr. Estéban Collantes, dice á este propósito lo siguiente:

«La voluntad, hecho interior y de la conciencia, no es un elemento visible, tangible, material, como lo es la accion misma prohibida y penada. La voluntad ó la falta de voluntad no se tocan, no se ven, sino que se conciben y se deducen. Entre los dos elementos del delito hay esa notable diferencia. La accion cae por sí propia bajo el poder de los sentidos; la voluntad no cae sino bajo el de la inteligencia y el de la razon. Decimos que un hecho es, porque efectivamente ha sucedido; decimos que la voluntad existe porque lo creemos, porque nos lo dice nuestra conciencia íntima. Lo uno se vé; lo otro se entiende y se concibe.»

Pues bien: la intencion, al dictar las tres Reales órdenes, suponiendo que no hayan constituido delito y que sea la comision la que tenga que probarle, digo que está probada por datos morales, por medios de conviccion moral que están contenidos en este proceso; porque es imposible que con buen fin y con el deseo de que se prestara ese servicio, hubiera faltado á todas las disposiciones que rigen sobre la materia. Ahí está el espediente, examínelo el Senado y se convencerá de que cuando el Sr. Estéban Collantes deseaba real y verdaderamente que un servicio se prestase, procedía de muy distinta manera que como en el caso actual, en que solo se trataba de suponer un servicio para cometer un fraude. Allí se decía: es urgentísima la obra, proceda V. inmediatamente á que se forme el presupuesto por los ingenieros, pase el asunto á informe de la junta consultiva. ¿Pero hallamos aquí algo de esto? Absolutamente nada: pues sin embargo son del Sr. Estéban Collantes todos esos espedientes que se han traído.

Y por último, señores, porque no quiero cansar ni abusar de la benevolencia inmerecida que me dispensa el Senado, voy á ocuparme de una cosa que es de la mas alta importancia; y que la tiene, señores, se conoce fácilmente con solo recordar la insistencia con que una y otra vez ha insistido en ella la defensa. Me refiero á la retirada ó modificacion de la acusacion.

Si la comision creyese que tenia motivos para retirar ó modificarla, la comision entiende que estaria perfectamente en su derecho por virtud del art. 37 de la ley, y lo que es mas, que estaria en el deber de hacerlo: se creeria deshonrada si por un principio, si por un sentimiento equivocado de amor propio, de vanidad, ó por cualquier otro que no fuese un sentimiento elevado de justicia, sostuviera una acusacion que creyese injusta en todas sus partes; de modo, repito, que seria no un derecho, sino un deber el modificar ó cambiar la acusacion si no entendiera que era justa. Pero lejos de esto la comision dijo y repite que la sostiene en todas sus partes, con la mas noble intencion, con la conviccion mas íntima; y no digo yo ante este respetable Cuerpo que para la calificacion de los hechos no tiene que consultar mas que á su conciencia, segun dispone el art. 42 de la ley, sino que es tan clara, es tan evidente, está tan demostrada la culpabilidad del Ministro acusado, que aun sometiéndose y tratándose este negocio en los tribunales ordinarios yo no vacilaria en sostener la misma causa, convencido como lo estoy de que de las 12 Audiencias del reino no habria dos que con publicidad, que publicándose sus nombres y bajo su responsabilidad moral y legal, dijeran que don Agustin Estéban Collantes no era responsable.

El Senado recordará que lo que yo hice fué caminar de hipótesis en hipótesis hasta llegar al terreno mas favorable al acusado. Y me ha sorprendido tanto mas que esto haya parecido extraño al digno defensor del señor Collantes, cuanto que entre otras muchas cosas que he tenido ocasion de aprender de su ilustracion, está este método de argumentar y discutir; porque es muy comun, cuando la causa es buena, ir haciendo concesiones hasta llegar al terreno mismo en que quiere presentar la cuestion el adversario, porque es decir: aun así, concediendo todo lo que se quiera, todavía tengo razon. Esto, repito, lo he aprendido de S. S. Y si eso es retirarse, esa inculpacion puede dirigírsela al apreciable compañero que tiene á su lado, porque empleó exactamente el mismo método de discusion. Ayer dijo mi amigo el Sr. Gonzalez Acevedo: es tan buena la causa que defendiendo, que voy á hacer á la acusacion todas las concesiones que quiera, voy á concederla tal y tal y tal cosa y todavía quedará probada la irresponsabilidad del Sr. Estéban Collantes, porque esa irresponsabilidad es evidente.

El Senado recordará que este método de discusion fué el que empleó el Sr. Gonzalez Acevedo (y me lo confirma ahora con su lealtad acostumbrada); por consiguiente, si lo empleó la defensa misma, ¿puede eso ser motivo de reconvenccion para la acusacion? No. Lo que la comision dijo y repito ahora, fué que sostenia que los actos del Sr. Estéban Collantes en este negocio constituian los delitos de fraude, de estafa y de falsedad de que la comision le acusa, y que las penas que pide son las mismas que están consignadas en los artículos del Código por ella citados.

Pero por vía de hipótesis, y nada mas que hipótesis, como un sistema de argumentacion, dijo: pues supongamos que no haya habido malicia al dictar esas Reales órdenes, todavía habria que aplicar el número octavo del art. 8.º, el art. 480 y el art. 61 del Código Penal. ¿Y es esto retirarse? Es todo lo contrario. No es, como decia el defensor del Sr. Estéban Collantes, que la comision se ha ido retirando por escalones, no; lo que ha hecho

la acusacion ha sido ir avanzando por secciones para combatir á la defensa y desalojarla de sus últimos reductos. Esto es lo que ha hecho. ¿Quiere la comision que digamos que no ha habido malicia? Pues bien, la acusacion la concede; pero quede bien sentado por via de hipótesis y nada mas, no ha habido malicia. Pues aun así, aparece clara la responsabilidad del acusado; ¿por qué? Porque habrá habido al menos negligencia, descuido en el cumplimiento de su deber, y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes está penada por el Código y basta para que no haya exencion de responsabilidad.

Esto es lo mas importante que tenia que rectificar, y voy á concluir, ocupándome de una cuestion que no sé por qué el defensor del Sr. Estéban Collantes ha traído á este debate con la habilidad que le distingue, pero con dudosa autoridad y conveniencia.

Lo que despues de cerrado este debate haya de hacer el Senado, eso no corresponde á nadie, eso nadie tiene derecho de hacerlo mas que el Senado mismo; por consiguiente, yo no me permito ni me permitiré decirle, ni indicarle siquiera, de qué manera ha de proceder al verificar sus votaciones: eso toca al Senado; á la comision la es completamente indiferente; sabe muy bien que el resultado será el mismo, sabe que los Sres. Senadores tienen el valor cívico que se necesita para cumplir sus altos deberes; sabe que no faltará á ellos, que no consultará mas que á su conciencia, ya sus nombres salgan al público, ya permanezcan en el secreto de la urna; á la comision le es indiferente; yo ofenderia la alta dignidad del Senado, faltaria al respeto que se le debe si por un momento diera importancia á esta cuestion: eso toca al Senado mismo; pero yo diré que el artículo que ha citado el defensor del Sr. Estéban Collantes respecto á las votaciones, se refiere á las que en el Congreso han de preceder para declarar si há lugar ó no á la acusacion de los Ministros; esta votacion sí, es secreta; pero respecto á la otra, el Senado no necesita que nadie le dé lecciones, ni debe entrar en el exámen acerca del cumplimiento de sus deberes; eso sería irrespetuoso en mí, y no quiero pronunciar una palabra mas sobre esto.

He concluido de rectificar; yo no quiero abusar de la indulgencia del Senado; no impugno algunas doctrinas de la defensa, con las cuales la acusacion siente estar en completo desacuerdo; pero sobre la opinion de los defensores y la de la comision está la mas alta y respetable del Senado, que sabrá decidir con su ilustracion acostumbrada la contienda que hay siempre entre la acusacion y la defensa.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO (de la comision acusadora): Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Con el de rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Me limitaré, Sres Senadores, á rectificar algunas equivocaciones que respecto al discurso que ayer tuve la honra de pronunciar, ha cometido en el día de hoy el señor defensor de D. Agustin Estéban Collantes; al rectificar brevisimamente estos hechos, y meramente estos hechos, lo haré con la calma, con la templanza que hubiera yo deseado ver en el defensor del Sr. Collantes, al dirigirse directamente á mi humilde persona en este debate.

El primer hecho que debo rectificar es referente á la inteligencia que yo creí deber dar á la Real orden de 20 de junio de 1854, tanto en las preguntas que dirigí á uno de los testigos, como en el discurso que ayer pronuncié. Segura, como la comision estaba, y sosteniendo, como ha sostenido aquí

y como continúa afirmando, que la prueba pertenecía en todo caso al que interponía una verdadera escepcion, es decir, al Sr. Collantes, no queria dejar por su parte, haciendo un servicio á la verdad y á la justicia y cumpliendo con toda la estension posible sus altos deberes; no queria, repito, dejar de buscar todos los indicios, todas las presunciones, todos los pormenores y circunstancias que pudieran traer al asunto de que se trata cuanto esclarecimiento cupiese. Ahora bien: entre otros indicios que desde que examinó el proceso tuvo la comision interés en depurar, era uno referente á si el Sr. Collantes habia debido racionalmente, vesosímilmente, practicar gestiones personales cerca del Ministro de Hacienda para que dicha Real orden se espidiese ó no.

La comision debe declarar que por mucho tiempo ha creído en la realidad de ese indicio; es decir, que ha creído que el Sr. Collantes debió dirigirse personalmente al Ministro de Hacienda de aquella época para obtener la concesion, la ampliacion, el suplemento de crédito, llámese lo que se quiera. Y dirá mas: y es que hoy mismo tiene el convencimiento personal de eso; pero no es de esto de lo que se trata. La comision trató de aclarar dicho indicio, y con ese motivo hizo al ex-Ministro de Hacienda las preguntas que tuvo por convenientes, contestando este á su vez lo que le pareció oportuno; y como vió que las respuestas y declaraciones no presentaban un resultado tan claro como la comision tenia el convencimiento de que podia ser relativamente á la gestion personal del Sr. Collantes, desistió naturalmente, obrando con la legalidad, que ha sido su guia en toda esta cuestion enojosísima, y no dando, en su consecuencia, valor ninguno, si se quiere, á ese medio de inculpacion.

Me parece dejar aclarado este punto (en el cual quizá me he detenido demasiado) para que el Senado comprenda la necesidad de dar yo tales esplicaciones, atendida la circunstancia de haber la acusacion retirado este medio de prueba, no haciendo de él uso en el debate, mientras el defensor ha tenido por conveniente emplear en ello una larga parte de su discurso.

Entro ahora en un incidente que verdaderamente es lo mas desagradable para mi; mas no por eso perderé la templanza que me he propuesto y que exige el alto Tribunal á quien estoy hablando. Yo cité en el discurso, sin leerlas, sin indiciarlas, sino en general, algunas palabras de Ciceron, encaminadas á demostrar que él entendia, que aun cuando no estuviera probado que el reo se habia aprovechado materialmente del delito, era ó podia ser culpable del mismo, ó podian resultar indicios graves de su delincuencia. Esto lo establecí contestando á un argumento, á una especie de definicion del delito hecho el dia anterior por el primero de los defensores del Sr. Collantes, cuando dijo que donde no habia prueba de haberse uno aprovechado de las consecuencias del delito, faltaba casi la prueba del delito mismo. Así lo dijo el Sr. Acevedo (estoy seguro que lo recordará) y lo dijo en latin y castellano (*signo afirmativo en el Sr. Acevedo*), y tengo por lo tanto que insistir mas sobre la realidad de este aserto. Pues bien; contestando yo concretamente á esto que se podia hacer pretesto de esculpacion, á lo de no haberse aprovechado materialmente de las consecuencias del delito, cité las palabras de Ciceron, que eran perfectamente pertinentes, completamente exactas, y así lo creí cuando las pronuncié, y así lo creo ahora despues de haber sido literalmente leidas por el Sr. Cortina.

No merecia esto pues, en mi opinion por lo menos, que el defensor del Sr. Collantes, interpretando mal las intenciones de este argumento, se creyera en el caso de decir que yo habia interpretado, declarado ó espresado con inexactitud estas palabras ante el Senado. No: para lo que á mi me im-

portaba, para lo que me convenia, diciendo como decia de memoria esas palabras, las podia aceptar en los mismos términos en que las ha traducido el defensor del Sr. Collantes.

Paso á otra rectificacion, tambien de hecho, y en cuanto á ella no tengo que oponer sino una negacion formal, terminante, rotunda, completa, invocando vuestra memoria y apelando á las notas de los taquígrafos, del testimonio que trae el defensor del Sr. Collantes, sobre que yo no os he pedido ni he pretendido siquiera que pesara sobre el Sr. Collantes el bill á que se ha referido. No he pretendido eso: he dicho precisamente todo lo contrario, absolutamente todo lo contrario. Juzgando yo las leyes inglesas con una severidad que ha creido exagerada el defensor del Sr. Collantes, decia que no os la citaba por eso mismo, porque en muchos casos, y señaladamente en el que nos ocupa, tenian sobre sí una gran nota de inconveniencia y crueldad; y de aquí que prefiriese á los precedentes ingleses la interpretacion doctrinal del precepto de la Constitucion sobre esa responsabilidad de los Ministros. Es por lo tanto completamente inexacto, perfectamente gratuito el aserto que se me ha imputado.

En cuanto á lo de haber calificado de conjunto de leyes bárbaras la legislacion inglesa, en cuanto á la explicacion larga, erudita, como todas las explicaciones del ilustrado defensor del Sr. Collantes, con cuya amistad me honro yo tambien hace muchos años; en cuanto á todas esas cuestiones de mera erudicion que ha promovido, diré que no puedo entrar en ellas en este momento. Me limito, pues, y debo limitarme, á manifestar que no estoy absolutamente conforme con su modo de ver, pudiendo como podria probar con las mas grandes autoridades, con los mas célebres publicistas, que la inteligencia que dá á esas leyes es completamente inexacta. Mantengo pues y prefiero mi propia interpretacion, manifestando por lo demás, que si yo hubiera venido á discutir la cuestion de derecho despues del defensor del Sr. Collantes, ó si durante esa primera discusion hubiera ese mismo Sr. letrado manifestado esas dudas, las hubiera yo combatido victoriosamente, al menos á mi modo de ver, sometiendo mis observaciones, á la alta consideracion del Senado.

Concluyo, Sres. Senadores, con dos observaciones no mas. Una de ellas es referente á que al calificar con mas ó menos dureza las leyes inglesas, como las califican todos los publicistas, como las califican hoy los mismos publicistas ingleses en su generalidad, hice antes una gran protesta, protesta harto mas explicita que la que ha hecho el abogado defensor del Sr. Collantes, manifestando mi respeto, mi admiracion profunda á las instituciones de aquel país y al espíritu y aplicacion de las grandes conquistas de la civilizacion que en él han hecho; y solo despues de esta protesta fué cuando como consecuencia de ella hice la otra declaracion que tan mal ha interpretado en mi concepto el señor letrado.

La otra observacion se refiere á la equivocadísima inteligencia que á las últimas palabras de mi discurso ha dado el Sr. Cortina. Sobre este punto no diré sino una sola palabra. Mi propósito era, y no podia ser otro, implorar en favor de D. Ildefonso Mariano Luque y D. Juan Bautista Beratarrechea la misericordia del Tribunal, toda la conmiseracion y misericordia que fuera compatible con su justicia, como desde luego lo habia hecho la comision que se sienta en este banco. Siendo pues, ese el sentido recto de aquellas espresiones en su aplicacion natural, protesto contra cualquiera interpretacion, contra cualquiera especie de reticencia que hayan querido envolver las palabras del señor defensor aquí aludido. No molesto mas al Senado.

El Sr. CORTINA (defensor del procesado Sr. Collantes): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La defensa tiene la palabra.

El Sr. CORTINA: Voy, señores, meramente á rectificar, no ha replicar: considero fatigada la atencion del Senado, y yo no dejo de estarlo un poco tambien.

La primera que voy á hacer es relativa á esa otra causa á que me permití aludir. El Senado recordará que yo hablé de ese proceso cuando ocupándome del camino que este debiera en mi concepto haber seguido, dije que habia ejemplos de haberse tomado un rumbo contrario, y de que habiéndose tropezado con un negocio muy parecido al que ha dado motivo á esta causa, en lugar de llevarlo al Congreso para que acordase formular una acusacion contra el Ministro, se llevó á un juez de primera instancia, el cual procedió contra el empleado que era inmediatamente responsable. Y esto ha sido comprobado por lo que el Sr. Presidente ha espuesto.

Vengamos ahora al terreno de la causa, sin embargo de que no habia menester decir nada, porque el Sr. Calderon Collantes ha dicho todo lo que yo iba á decir. Aseguré al Senado que en esa causa se habia sobreseido. Y estaba perfectamente enterado cuando lo dije; el Sr. Collantes lo ha reconocido, y ha dicho mas: que se habia sobreseido con todas las solemnidades legales, puesto que hasta habia recaído la aprobacion del tribunal superior. En el auto de sobreseimiento, y me atengo no á lo que yo habia visto, sino á lo que ha manifestado el Sr. Calderon Collantes, y que por fortuna guarda entera conformidad con lo que resulta, como era de esperar de su veracidad, el juez de primera instancia al dictarlo, hizo una cosa ilegal, completamente ajena á esta clase de autos, y que solo se puede hacer fallando en definitiva una causa. Todo auto de sobreseimiento lleva consigo la condicion necesaria de que aquella causa puede volver á abrirse cuando se crea conveniente, cuando haya méritos para ello: y fué una estralimitacion decir en el de que se trata, que se entendia sin ulterior progreso; esto era un desatino, era una ilegalidad.

Y este desacierto, esta ilegalidad fué lo que remedió el tribunal superior suprimiendo en el auto de sobreseimiento la cláusula de *sin ulterior progreso*, y dejándole reducido á las condiciones legales de los de su clase, y cuya significacion legal equivale á declarar que no hay delito para proceder por entonces, para continuar el proceso, sin perjuicio de que puedan venir mas tarde méritos que permitan su continuacion.

Quede, pues, sentado que la causa se sobreseyó por el Juez de primera instancia; que el sobreseimiento fué confirmado por la Audiencia del territorio, sin que se haya vuelto á abrir el proceso; no desconozco la posibilidad de que pueda continuarse, como se puede empezar cualquiera otro si hay méritos para ello.

Segunda rectificacion. Yo, señores, no dije que la comision habia retirado la acusacion. Al contrario, reconocí y dije que la habia mantenido, si bien simulada y estratégicamente habia hecho una especie de retirada, creo que empleé esta fórmula, yendo á parar á la imprudencia temeraria. Y es una cosa completamente exacta, que el Senado recuerda perfectamente y sobre lo cual no tengo que insistir. Lo que importa á mi propósito es que se tenga presente, y ruego al Senado encarecidamente tome acta de lo que el señor Presidente de la comision ha manifestado, á saber: que insiste en la acusacion, que no desiste de ella, que sostiene haber sido el delito que fué objeto de ella, que pide la misma pena que en ella solicitase, sin acusar por ningun otro delito, sin pedir ninguna otra penalidad: limitada la acusacion

á esto, el Senado sabe muy bien lo que tiene que hacer en el momento en que salgamos los demás de este sitio.

Ultima rectificacion. Yo no podia tener la arrogancia, ni la presuncion, ni cometer la necedad de pretender decir al Senado lo que habia de hacer en el momento en que se hallara solo para fallar. Convenia á mi propósito determinar las diferencias entre este procedimiento y los demás que puedan verificarse aqui; y como un ejemplo de esta diferencia propuse el de la votacion. Mi ánimo por consiguiente no era dar lecciones al Senado, que no las ha menester y mucho menos mias; sino que invocaba aquel ejemplo que creia oportuno y no ajeno á la cuestion que se trataba en aquel instante.

Nada mas deseo decir, ni tengo necesidad de decir.

El ACUSADO (Sr. Estéban Collantes): Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: El acusado Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El ACUSADO (Sr. Collantes): Sres. Senadores, si todas las personas que han hecho uso de la palabra en estos debates se han dirigido á este tribunal con profunda emocion, el Senado comprenderá cómo me puedo dirigir yo en la situacion en que me encuentro despues de un martirio y de una adversidad sin ejemplo completamente inmerecida. Si siempre es grave, si siempre es solemne, si á las personas acostumbradas habitualmente ya á las lides del foro, ya á las lides del Parlamento, las es naturalmente embarazoso el dirigirse á personas de tanto respeto, tan ilustres y de tanta sabiduría como las que constituyen este Tribunal; si á mí me ha sido siempre difícil dirigir alguna vez la palabra al Senado y siempre al Congreso, ¿qué no me sucederá ahora? Indudablemente, Sres. Senadores, todos comprenderéis mi situacion y los graves motivos de conflicto que tengo para dirigiros mi voz, siquiera sea por un momento, porque naturalmente ocuparé poco vuestra atencion.

No haré pues un discurso, ni entra en mi propósito de ninguna manera ventilar las cuestiones de hecho y de derecho que han ventilado tan acertadamente mis ilustres defensores: no necesitaban ciertamente de esta prueba para adquirir la justa fama de que gozan; pero yo no puedo eximirme en este lugar y en este momento de darles las gracias, y de manifestarles que les estoy profundamente reconocido y completamente satisfecho por la defensa que de mí han hecho.

No diria nada absolutamente sobre cuanto han espuesto en este sitio los individuos de la comision del Congreso; pero su Presidente ha creido oportuno recordar unas palabras mias dichas en aquella Cámara, y como esas palabras hayan sido mal interpretadas, como quizá estuviera yo poco hábil al significar con ellas mi pensamiento; como ya antes de esta ocasion y antes de este sitio se haya hecho de ellas un uso y una interpretacion que no es la genuina, que no es la que naturalmente tienen, que no es la que deben tener, dada la situacion de desesperacion hasta cierto punto en que me encontraba en aquellos momentos, las retiro completamente. Yo deseo que en este sitio, que en esta ocasion, lo mismo las cuestiones graves, lo mismo las cuestiones fundamentales, que las cuestiones mas leves, que las mas ténues que pueden afectar á este negocio y á mi persona, queden completamente claras.

Yo, que tengo como signo característico el ser franco, quizá demasiado, lo he de ser en la ocasion presente mas que en ninguna otra; por eso no hallo ningun embarazo, ningun inconveniente en retirar aquellas palabras. Y es claro, señores: por grandes que sean los deseos que todos tienen de aparecer hombres de talento, ¿no es primero que el talento y que ninguna otra cosa de

este mundo la honra? Esta fué pues la verdadera y genuina esplicacion de aquellas palabras, y si no pareciese satisfactoria, vuelvo á repetir que las retiro.

En medio de la amargura de mi situacion, y en medio del inmenso infortunio que he padecido, del cual no me librará nadie, aunque me absolvais, dos circunstancias me han fortalecido hasta cierto punto, haciéndome tener serenidad y valor. Esa es la razon por la cual no me he presentado aqui como queria uno de los individuos de la comision. Si me hubiera presentado completamente postrado, completamente abatido, se habria dicho que ese abatimiento y esa postracion eran los signos caracteristicos del remordimiento y del crimen, y señores, en seis meses que llevamos de este asunto, ni se finge la serenidad, ni se finge el abatimiento.

Yo he tenido serenidad y fortaleza, porque sabia que habia de ser juzgado por vosotros, y porque conozco vuestra grande justicia; he tenido serenidad y fortaleza, porque abrigo el firme convencimiento de mi inocencia, y no hay nada que tranquilice tanto, en medio de los grandes dolores y penalidades de esta vida por que mas ó menos pasan todos los hombres, como la seguridad interior de poder decir en todas partes que es uno inocente, como yo lo he repetido y como lo declaro delante de vosotros.

Se ha discutido largamente en este sitio sobre si sois jurados, sobre si sois jueces, sobre si sois legisladores. Yo no tengo inconveniente en concederos todavia mas, en concederos el mayor de los atributos de los Monarcas, el derecho de indulto; es decir: no solo no contradigo la doctrina que la comision ha sustentado, llevada á su último límite, sino que la llevo á la mayor exajeracion. Pues bien: si tuviérais el derecho de indultar, siempre que declararais la culpabilidad, me habriais impuesto la pena mas grave que podeis imponerme: me habriais impuesto una pena mas grave que la pena de muerte: me habriais impuesto la deshonra. ¿Qué me importa que me sentencieis á uno, á dos, á veinte años de penas temporales y físicas? ¿Qué importan las penas físicas, largas ó cortas, en comparacion de la inmensa pena moral que me impondriais con vuestro veredicto de culpabilidad? No me ha ocupado un momento, no me ocupa la cuestion de la pena; es una cuestion completamente subalterna, completamente secundaria; la única, la cuestion concreta, la cuestion que debeis ventilar, que vais á resolver, es si soy culpable ó si soy inocente. Yo he de salir de aqui, en virtud de vuestra sentencia ó completamente limpio, completamente serena la frente, de manera que pueda presentarme á mi familia y dejar mi honra á mi hijo, ó completamente confundido, aun cuando me sentencieis á un solo minuto de pena temporal. Teneis, pues, Sres. Senadores, en vuestra mano mas que mi vida, que esta no la hubiera yo defendido con tanto teson.

Lo mismo en la ocasion presente que en todas, he acudido á todos los sitios, me he presentado desde el principio, anticipándome á todas las comisiones del Congreso; he dado cuantas esplicaciones se me han pedido, y hasta he comprometido mi propia defensa, así es que antes de presentar la acusacion, antes de que se formulara, he ido á desvanecer en cuanto he podido los cargos que se han dirigido contra mí. Podria destruir por completo y absolutamente aun esas indicaciones, enteramente separadas del negocio principal, que á mi juicio con imprudencia, se han hecho en este lugar; podria, repito, desvanecerlas completamente; pero una sola observacion tengo que hacer al Senado sobre las imprudentes palabras que en un asunto independiente del que os ocupa se han dicho. Han mediado en él los tribunales de justicia, y yo estaba en Madrid. Ahora bien: si hubiera sido directa ó indirectamente responsable de esos hechos, ese Tribunal inferior, esa Audien-

cia de Madrid, que han entendido en ellos, ¿no hubieran tratado de exigirme la responsabilidad? ¿No hubieran tratado de dirigirse contra mí? Por consiguiente, respetando el derecho que pudiera haber para traer aquí hechos inconexos con el de que se trata, en los que, como he dicho, no tengo responsabilidad, y respecto á los que hasta puedo decir que los tribunales así lo han declarado, puesto que no me se ha llamado á prestar una sola declaración, como hubiera también sucedido con este asunto de haber seguido por los trámites regulares, no considero oportunas esas indicaciones.

No insisto más, porque no quiero molestar la atención del Senado; y concluyo rogándoos, Sres. Senadores, que en atención á la gravedad de la causa y á la importancia de lo que está en ella comprometido, que es lo más grave que quede tener un hombre, que es lo que todo el mundo guarda en más estima, deliberéis con todo detenimiento, consultando vuestra conciencia, la mía de nada me acusa; por lo tanto declaro por última vez, que estoy completamente tranquilo; que soy completamente inocente.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminada la vista de la causa. El tribunal vá á quedar en sesión secreta.—Se levanta la sesión pública.—Eran las cuatro y media.

Audiencia pública del 13 de junio.

Abierta á las siete menos diez minutos de la tarde con el objeto de publicar la sentencia pronunciada por el Tribunal, leyó el Sr. Secretario el artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento del Senado, artículo cuyo tenor es el siguiente:

«En sesión pública, y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria, y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.»

Con sujeción á lo prevenido en este artículo, leyó el Sr. Comisario Sevilla la sentencia siguiente:

«En la villa y corte de Madrid, á 12 de junio de 1859, constituido el Senado en el salón de sus sesiones como tribunal de justicia, después de terminada en el día anterior la vista pública de la causa seguida ante el mismo á virtud de acusación del Congreso de Diputados contra los procesados presentes D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque, y contra el encausado ausente y declarado en rebeldía D. José María de Mora.

Declara inculpables de los delitos de que han sido acusados á los referidos D. Agustín Estéban Collantes, D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque, y culpable de los delitos de fraude, estafa y falsedad, en la forma propuesta en el escrito de acusación, á D. José María Mora.

En su consecuencia, visto el art. 323, el cual previene que el empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitación perpétua especial:

Visto el art. 449, según el cual el que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudación no escadriere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional escediendo de 20 duros, no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor escediendo de 500 duros.

Visto el art. 450, el cual declara que incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencias ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los arts. 251 y 252:

Visto el art. 226, segun el cual será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 400 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 77, el cual previene que cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá solo la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Visto el art. 55, el cual declara que la pena de cadena temporal lleva consigo como accesorias la interdiccion civil del penado durante la condena, y la inhabilitacion absoluta, perpétua, para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de dicha condena:

Visto el art. 45, segun el cual toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente:

Visto el art. 25, el cual declara que las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo, así como que las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables:

Visto el art. 46, el cual previene que en todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos:

Visto, por último, el art. 115, segun el cual la responsabilidad civil comprende:

1.º La restitution.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

El Tribunal, aplicando al procesado D. José María de Mora lo dispuesto en los expresados artículos, le condena en 20 años de cadena, con interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de dicha condena; en la multa de 1,000 duros; á resarcir al Tesoro la cantidad de 975,000 rs., importe del libramiento de 27 de mayo de 1854, espedido por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento, y satisfecho por el mismo Tesoro, con mas los 13,000 rs. de interés de dicha cantidad igualmente cobrados; al resarcimiento de los demás daños y perjuicios que sufra la Hacienda pública hasta su completo reintegro, liquidados con arreglo á derecho; y en todas las costas y gastos del juicio: todo sin perjuicio de oírsele si se presentare ó fuere aprehendido.

Esta sentencia será publicada en la forma que prescribe el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento del Senado, notificándose á los procesados presentes, y por lo que hace á los ausentes, á los estrados del Tribunal, poniéndose á aquellos en libertad inmediatamente, y alzándose el embargo de bienes á D. Agustín Estéban Collantes.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Gobierno de S. M. para su ejecución, y comuníquese asimismo al Congreso de los Diputados y al Senado.

Así lo decretó el Tribunal, y lo firma su Presidente, de que certifico.— Duque de Veragua, Presidente.—José Gelabert y Hore, Secretario.»

El Sr. PRESIDENTE: Queda publicada la sentencia, y levántase la sesión.

Eran las siete menos dos minutos.

FIN DE LA CAUSA DEL SEÑOR COLLANTES.

ÍNDICE DE LA CAUSA.

Senado constituido en Tribunal de justicia.—Vista pública de la causa de los Sres. Collantes, Beratarrechea, Luque y Mora (1).	8
Audiencia del sábado 4 de junio de 1859.	
Lectura del sumario.	8
Escrito de acusacion contra los Sres. Collantes, Beratarrechea y Luque.	45
Pieza separada relativa al reo ausente y declarado en rebeldía Don José María de Mora.	58
Audiencia del día 6 de junio.	
Documentos á que se hace referencia en el proceso.	60
Exámen de los testigos.	69
Audiencia pública del día 7 de junio.	
Esposicion de D. José María Mora; dirigida al Senado.	87
Continúa el exámen de los testigos.	91
Audiencia del día 8 de junio.	
Concluye el exámen de los testigos.	94
Acusacion oral pronunciada por el Presidente de la Comision acusadora del Congreso, D. FERNANDO CALDERON COLLANTES.	96
Audiencia del día 9 de junio.	
Concluye la acusacion oral.	126
Defensa del procesado Sr. Collantes por el SR. GONZALEZ ACEVEDO.	138
Defensa del procesado Beratarrechea por el SR. CASANUEVA.	137
Audiencia del día 10 de junio.	
Defensa del procesado Luque por el SR. ALVAREZ SOBRINO.	172
Discurso de réplica de la Comision acusadora por el SR. CÁNOVAS DEL CASTILLO.	187
Defensa del procesado Collantes por el SR. CORTINA.	207
Audiencia del día 11 de junio.	
Concluye la defensa del SR. CORTINA.	228
Discurso del SR. CALDERON COLLANTES, haciendo varias rectificaciones.	257
Discurso del SR. CÁNOVAS DEL CASTILLO, haciendo rectificaciones.	264
Discurso del SR. CORTINA para rectificar.	267
Discurso del acusado SR. COLLANTES.	268
Audiencia del día 12 de junio.	
Sentencia.	270

(1) Los antecedentes de esta causa pueden verse en el tomo X de nuestro BOLETIN, y muy especialmente en las págs. 256 y 295, donde se insertan la proposicion de acusacion y el dictámen de la Comision del Congreso de los Diputados, pidiendo que se exija la responsabilidad al Ministro que fué de Fomento D. Agustín Estéban Collantes.

INDICE DE LA CAUSA.

100 86
 87 81
 88 80
 89 85
 90 84
 91 83
 92 82
 93 81
 94 80
 95 79
 96 78
 97 77
 98 76
 99 75
 100 74
 101 73
 102 72
 103 71
 104 70
 105 69
 106 68
 107 67
 108 66
 109 65
 110 64
 111 63
 112 62
 113 61
 114 60
 115 59
 116 58
 117 57
 118 56
 119 55
 120 54
 121 53
 122 52
 123 51
 124 50
 125 49
 126 48
 127 47
 128 46
 129 45
 130 44
 131 43
 132 42
 133 41
 134 40
 135 39
 136 38
 137 37
 138 36
 139 35
 140 34
 141 33
 142 32
 143 31
 144 30
 145 29
 146 28
 147 27
 148 26
 149 25
 150 24
 151 23
 152 22
 153 21
 154 20
 155 19
 156 18
 157 17
 158 16
 159 15
 160 14
 161 13
 162 12
 163 11
 164 10
 165 9
 166 8
 167 7
 168 6
 169 5
 170 4
 171 3
 172 2
 173 1

(1) Los antecedentes de esta causa pueden verse en el tomo X de nuestra obra "7 años de la historia de la causa de los Sres. Collantes, Baratarrechea, Luján y Mora (1)".

Esta **REVISTA** se publica desde 1853, por entregas mensuales de 18 pliegos de marca española, disminuyéndose este número cuando hay que aumentar los del **BOLETIN**. Comprende las siguientes secciones: **Doctrinal**, ó sea exposicion y exámen del derecho y de la jurisprudencia española, artículos científicos, esplanacion de cuestiones prácticas, evacuacion de consultas, y trabajos curiosos é interesantes sobre la legislacion extranjera, en cuanto tengan aplicacion al estudio de la nuestra; **Parlamentaria**, en la que se inserta la discusion de todas las leyes que interesen á las clases del foro: de **Tribunales**, que comprende causas y pleitos notables de España y del extranjero; y **Bibliográfica**, en la que se examinan las obras que se publiquen nacionales y extranjeras sobre el derecho, la administracion y las ciencias económicas y filosóficas.—Todas estas secciones llevan una misma paginacion y forman los tomos de la **REVISTA GENERAL** con la numeracion correlativa á los ya publicados.—En cada entrega de la **REVISTA**, aunque con paginacion diferente para que puedan encuadernarse por separado, se reparten seis pliegos correspondientes á la **BIBLIOTECA JURIDICA**.

Como complemento de la **REVISTA** se publica un

BOLETIN,

periódico oficial del Colegio de Abogados de Madrid.

Este **BOLETIN** comprende las siguientes secciones: **Legislativa**, en la que se insertan *íntegras* las leyes, decretos y Reales órdenes que publican la *Gaceta*, *Boletines* de los Ministerios y los de las provincias; **Doctrinal**, en la que evacuarémos las consultas que se nos dirijan sobre la Ley de Enjuiciamiento civil, y no requieran una contestacion muy estensa, pues en otro caso serán tratadas en la seccion doctrinal de la **REVISTA**, é insertarémos los discursos que pronuncien los Regentes en la apertura de los Tribunales, y otros trabajos científicos, propios de esta seccion: de **Jurisprudencia**, en la que se publicarán todas las decisiones y sentencias resueltas á consulta del Consejo de Estado, desde su instalacion hasta el día; de **Variedades**, que abrazará las reformas que se proyecten, los adelantos que haga la Comision de Codificacion en sus trabajos, los nombramientos del personal de la administracion de justicia, noticias estadísticas y otros datos curiosos é interesantes que amenicen el **BOLETIN**; y quincenalmente se dedicará la última página á la **Bibliografía** española y extranjera, insertando los anuncios de las obras que se publiquen referentes al derecho, administracion y ciencias filosóficas y sociales.—Se publicarán *por lo menos* seis números mensuales de 16 páginas cada uno, en los días 5, 10, 15, 20, 25, y 30, sin perjuicio de aumentar este número cuando sea necesario. El aumento de los pliegos que en estos casos tenga el **BOLETIN** se disminuirán de la entrega mensual de la **REVISTA** que corresponda.

PRECIOS Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.—Los señores suscritores de Madrid pagarán: Por un mes, 10 rs. Por un trimestre, 28 rs.

Los señores suscritores de provincias pagarán por *trimestres anticipados*: En la Administracion de la **REVISTA**, calle de la Encarnacion, número 19, cuarto principal, Madrid, ó remitiendo á la misma libranzas ó sellos de franqueo, 30 rs.; girando á cargo de los suscritores, 33 rs.; pagando en casa de los corresponsales, 35 rs.

La suscripcion de Ultramar y del extranjero se hará por *años*, y pagarán los suscritores: en el extranjero, 190 rs.; en Ultramar, 220 rs.

ADVERTENCIA. Los señores suscritores de provincias, cuyo abono ha concluido y no quieran seguir la suscripcion, deberán manifestárnoslo oportunamente, ó devolver las entregas poniendo en el sobre: Vuelva á la Redaccion: no haciéndolo así, se entenderá que continúan suscritos.

G 390007